



MISCOLANEA

131

COLECCION
DE IMPRESOS.

DRECHO CANONICO

BX880

M5

v.131

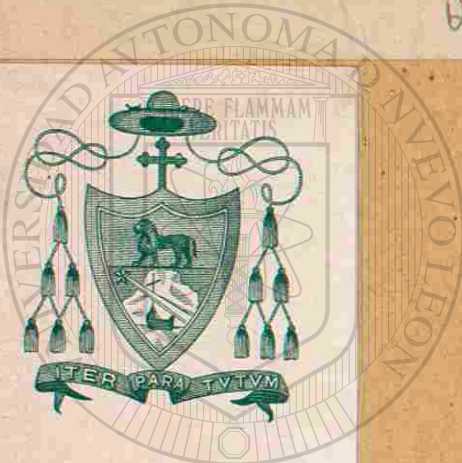
004536

Carve



1080015551

Dr. Jorre



EX LIBRIS

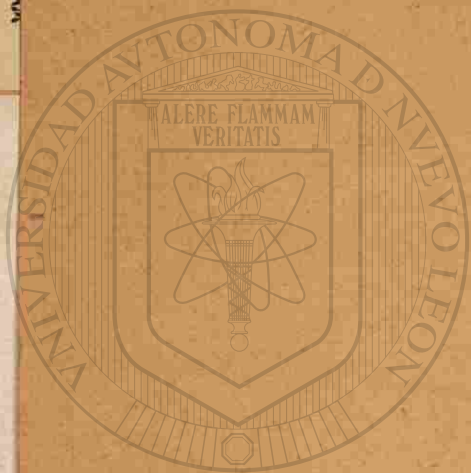
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

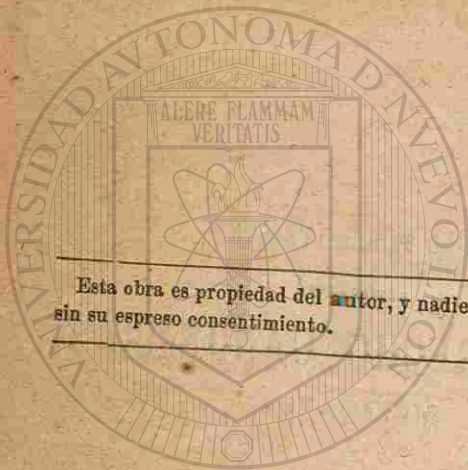
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





MANUAL TEORICO-PRACTICO
RAZONADO
DE DERECHO CANONICO
MEXICANO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Esta obra es propiedad del autor, y nadie podrá reimprimirla sin su expreso consentimiento.

MANUAL TEORICO-PRACTICO

RAZONADO

DE DERECHO CANONICO

MEXICANO

OBRA ESCRITA CON ARREGLO A LOS CANONES Y DISPOSICIONES
GENERALES DE LA IGLESIA, AL
CONCILIO III MEXICANO, Y A LAS DOCTRINAS DE LOS MEJORES AUTORES,
BAJO UN PLAN NUEVO Y AL ALCANCE DE TODOS.

POR

D. RAFAEL ROA BARCENA

abogado

de los tribunales de México, quien la ha destinado al uso
de los Seminarios y demas colegios de la república, y de toda clase de
personas, y quien la dedica en particular
al Colegio Carolino de Puebla, en el que el autor
hizo su carrera literaria.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Teller Capilla Alfonsina

Biblioteca Universitaria

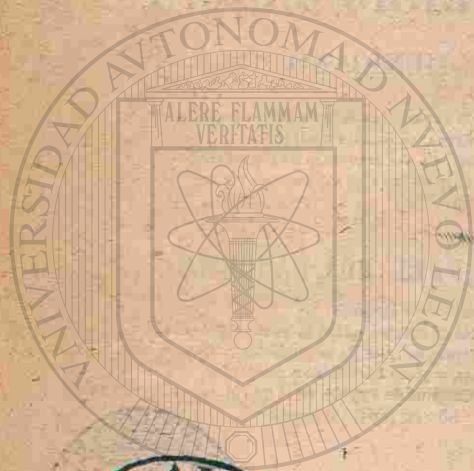
MEXICO

IMPRENTA LITERARIA

calle del Seminario n. 6.

1862

41820
MS
v. 131



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

004536

INTRODUCCION Y PLAN DE ESTA OBRA.

Los estudiantes de jurisprudencia, y principalmente los que se destinan á la carrera eclesiástica en México, carecen de una obra en que pudieran aprender con facilidad las nociones necesarias del derecho canónico general y del particular á este país, y en la que adquiriesen, durante el corto tiempo que se asigna á sus estudios, las bases fundamentales y el sistema que deberán seguir, si mas tarde quieren profundizar el estudio del derecho eclesiástico, y pasar á la abstracción y ampliación de los diversos puntos que puede presentar una materia cuyo conjunto se tiene ya bien comprendido y abarcado.

Una obra semejante y ajena á esas divagaciones minuciosas que tanto embarazan la inteligencia del estudiante, y que son tan impropias de los primeros estudios, no podria menos de ser tambien utilísima á las personas de todas las clases de la sociedad

que deseen alcanzar una mediana instruccion sobre tan importante materia, para evitar al menos el hacerse partícipes de ciertos errores en boga, que originados y robustecidos por la ignorancia, sirven para atacar frecuentemente instituciones y doctrinas eclesiásticas que no se conocen.

En virtud de tales observaciones he intentado el ensayo de esta obra que hace tanta falta en mi país; y despues de estudiar atentamente los tratados diversos de derecho canónico, que se usan en nuestros colegios, y que son los de Berardi, Selvaggio, Devoti, Donoso, Minguía y el cardenal Soglia, voy á seguir, con iguales doctrinas, un plan diverso del que ellos adoptaron, por parecerme que conviene uno mas sencillo y comprensible á todas las inteligencias, y para consignar particularmente lo relativo á México con arreglo al Concilio III Mexicano.

He dividido la presente obra en dos partes.

En la primera, y en los dos libros en que la he subdividido, trataré de la Iglesia católica, de sus caracteres, organizacion y naturaleza de gobierno; y del derecho canónico, ó de las leyes que rigen á la Iglesia en general y á la de México en particular, espresando cuales son los códigos canónicos vigentes y el órden en que deberán ser citados para su oportuna aplicacion en nuestra República.

En la segunda parte, y en los cuatro libros en que la he subdividido, trataré de la administracion eclesiástica; hablando en el libro primero de la administracion de los bienes temporales de la Iglesia, con las cuestiones relativas á la materia, especialmente sobre la facultad de la Iglesia para adquirir y administrar bienes; la manera con que

los adquiere; á qué objetos los destina, y los requisitos que se requieren para enagenarlos, con lo referente á la desamortizacion. En el libro segundo hablaré de las cosas sagradas; dividiéndolas en meramente sagradas, que son las iglesias, capillas, oratorios, las alhajas de la Iglesia y las imágenes y reliquias de los santos; y en religiosas, que son los hospitales de todo género, los seminarios conciliares y los cementerios. En el libro tercero me ocuparé de la administracion de las cosas espirituales, que son: primero los sacramentos, considerando en su parte teórica y práctica, y esplicando al hablar del órden sacerdotal, todo lo relativo á los clérigos; luego la misa, las fiestas católicas, las preces, los ayunos y las indulgencias. En el libro cuarto examinaré la administracion de justicia eclesiástica, en sus tres ramas de meramente eclesiástica ó propia, privilegiada y de fuero mixto; dando idea de la organizacion y atribuciones de los tribunales y gobierno eclesiásticos de toda la Iglesia en general, y de la de México en particular, y determinando la forma y trámites de los diversos juicios relativos.

He tenido cuidado de razonar las doctrinas todas de este Manual, y he consignado en él muchas resoluciones útiles á nuestros párrocos, las que he tomado del *Manual del Párroco Americano* de D. Justo Donoso y de otras varias obras; habiendo consultado tambien, para mayor seguridad de las materias de la presente obra, los tratados de otros autores célebres, ademas de los que antes cité, como los del Sr. Benedicto XIV, Fagnano, Gonzalez, Barbosa, Ferraris, Reinfestuel, el cardenal Bona, &c.

En materia tan delicada como es la del derecho canónico, me he guardado bien de aventurar opinión alguna mía, pues todas las doctrinas contenidas en este Manual están ya aprobadas competentemente y han sido consignadas en los diversos cuerpos de derecho que se citan al efecto, y en los libros de los autores que sirven de testo en nuestros colejos, así es que mi trabajo presente consiste en el nuevo método con que presento la materia, el cual me he esforzado en que sea el mejor posible, teniendo siempre en la memoria la sentencia que dice: "Un buen método ahorra la mitad del trabajo."

Jalapa, Setiembre 21 de 1861.

PARTE PRIMERA.

DE LA IGLESIA CATOLICA,
DE SUS CARACTERES, ORGANIZACION Y NATURALEZA DE GOBIERNO;
Y DE LAS LEYES QUE LA RIGEN, O DE LOS CODIGOS CANONICOS
VIGENTES EN GENERAL Y EN MEXICO EN PARTICULAR.

LIBRO PRIMERO.

*De la Iglesia Católica, de sus caracteres, organizacion
y naturaleza de gobierno.*

SECCION UNICA.

CAPITULO I.

*¿Qué es Iglesia católica y cuáles son sus caracteres
distintivos?*

Se entiende por Iglesia católica la reunion de fieles que profesan la religion de Jesucristo, bajo la obediencia de legitimos pastores, y en especial del Sumo Pontífice, como centro de unidad, formando un solo cuerpo mediante la participacion de unos mismos sacramentos.

Ya esta definicion es bastante para distinguir desde luego la verdadera Iglesia de Jesucristo, de las sectas de los protestantes y demas hereges, que ni profesan la misma fé, ni admiten los mismos sacramentos, ni obedecen á los propios pastores, y especialmente al romano Pontífice, el primero de todos. (Bosuet, "Variaciones de las iglesias protestantes.")

En materia tan delicada como es la del derecho canónico, me he guardado bien de aventurar opinión alguna mía, pues todas las doctrinas contenidas en este Manual están ya aprobadas competentemente y han sido consignadas en los diversos cuerpos de derecho que se citan al efecto, y en los libros de los autores que sirven de testo en nuestros colejos, así es que mi trabajo presente consiste en el nuevo método con que presento la materia, el cual me he esforzado en que sea el mejor posible, teniendo siempre en la memoria la sentencia que dice: "Un buen método ahorra la mitad del trabajo."

Jalapa, Setiembre 21 de 1861.

PARTE PRIMERA.

DE LA IGLESIA CATOLICA,
DE SUS CARACTERES, ORGANIZACION Y NATURALEZA DE GOBIERNO;
Y DE LAS LEYES QUE LA RIGEN, O DE LOS CODIGOS CANONICOS
VIGENTES EN GENERAL Y EN MEXICO EN PARTICULAR.

LIBRO PRIMERO.

*De la Iglesia Católica, de sus caracteres, organizacion
y naturaleza de gobierno.*

SECCION UNICA.

CAPITULO I.

*¿Qué es Iglesia católica y cuáles son sus caracteres
distintivos?*

Se entiende por Iglesia católica la reunion de fieles que profesan la religion de Jesucristo, bajo la obediencia de legitimos pastores, y en especial del Sumo Pontífice, como centro de unidad, formando un solo cuerpo mediante la participacion de unos mismos sacramentos. ®

Ya esta definicion es bastante para distinguir desde luego la verdadera Iglesia de Jesucristo, de las sectas de los protestantes y demas hereges, que ni profesan la misma fé, ni admiten los mismos sacramentos, ni obedecen á los propios pastores, y especialmente al romano Pontífice, el primero de todos. (Bosuet, "Variaciones de las iglesias protestantes.")

Los caracteres distintivos y propios de la Iglesia católica romana son cuatro, según se deduce del Evangelio, de la tradición constante y de la resolución expresa del concilio general Constantinopolitano: la unidad, la santidad, la catolicidad y la apostolicidad. Es una por razón de su fé, pues no profesa ni enseña sino la que recibió de los apóstoles por medio de la Escritura y de la tradición divinas: es una por razón de los sacramentos, pues no admite sino los siete que instituyó Jesucristo y le fueron transmitidos por una constante tradición: es, en fin, una por sus legítimos pastores, quienes viven en comunión con la Iglesia romana de que jamás fué lícito separarse. Lo segundo es santa, por la santidad de su cabeza, por la doctrina que enseña, por su moral y disciplina, por los milagros que solo en su seno se obran, y por la eminente santidad de algunos de sus miembros. Lo tercero es católica ó universal, no solo por hallarse difundida en todo el mundo, sino por lo invariable de su fé y por la perpetua duración que las promesas divinas le aseguran hasta el fin de los siglos. (San Mateo, 16, v. 18 y cap. 18). Lo cuarto es apostólica porque conserva intacto el sagrado depósito de la doctrina que le transmitieron los apóstoles sus fundadores, y por la sucesión no interrumpida de sus pastores. Se llama romana por estar fundada en Roma la Silla de San Pedro.

De lo dicho se infiere que la Iglesia católica romana es una sociedad visible, puesto que comprende un culto exterior, unos símbolos ó sacramentos y unos ministros ó sacerdotes visibles, como los fieles que los obedecen.

La Iglesia católica se compone de fieles de dos clases: clérigos y legos. Los primeros son los que mediante la ordenación ó consagración del obispo se destinan al culto divino y al ministerio de la Iglesia: los demás fieles se llaman legos. Otras personas hay que se llaman eclesiásticas, como los frailes no ordenados, las religiosas y otros individuos que sin ser clérigos, gozan los privilegios de tales por el género de vida particular

que llevan. De todas estas personas se hablará en el curso de esta obra y en sus lugares respectivos, siendo de advertir que lo concerniente á los clérigos se trata en el sacramento del Orden Sacerdotal, y en la organización y atribuciones de los tribunales eclesiásticos; y que la materia de religiosos y monjas se explica al tratar de los monasterios, para no estar incurriendo en repeticiones y divagaciones.

CAPITULO II.

De la organización y naturaleza de gobierno de la Iglesia católica.

Que la Iglesia católica es una sociedad y que es del todo independiente de las sociedades ó gobiernos civiles, nos lo demuestran con toda evidencia, primero, la potestad de atar y desatar que le fué dada por Jesucristo, así como la de juzgar y dar leyes (San Mat. cap. 16 y 18); y en segundo lugar, el haberse sostenido y robustecido á despecho de los emperadores de todos los tiempos y países en que ha sido contrariada.

Y si se pregunta cuáles serán las causas de los ataques que en todos tiempos ha recibido esta institución divina, por parte de los gobiernos civiles, no se crea hallarlas sino en cierto principio de envidia de estos últimos, quienes quisieran ser por sí solos los únicos autores de esa civilización espléndida que el catolicismo ha derramado por todo el mundo, y cuyos magníficos anales constan principalmente en las verdaderas reformas consignadas en los códigos de las naciones más adelantadas.

Siendo, pues, la Iglesia católica, una sociedad en regla, y no un colegio ó corporación, como quieren los protestantes, puesto que no se disuelve, ni está su duración al arbitrio de nadie, es claro que deberá tener un

gobierno, tambien independiente, á cuyo cargo esté el administrarla y dirigirla. En efecto, Jesucristo dió á los apóstoles la potestad de atar y desatar, y entregó á San Pedro las llaves de la Iglesia (San Mat., 16, v. 19), haciéndolo así su primer vicario ó delegado: y ya desde San Pedro hemos tenido una sucesion no interrumpida de pontífices, quienes son la cabeza visible y los directores y gobernantes de la Iglesia, en representacion de Jesucristo su fundador. A estos divinos pastores están sujetos los demas á quienes se encomienda el cuidado inmediato y particular de cierto número de fieles; y por esto es que residiendo la primera cabeza de la Iglesia en el romano Pontífice, se infiere que es una monarquía el gobierno eclesiástico; y que no pudiendo los demas pastores ú obispos reunidos, representar á la Iglesia si no están presididos por el Pontífice, será mas bien absoluta esta monarquía, que aristocrática, bien que autoridades respetables opinan lo contrario.

Siendo, pues, el romano Pontífice el sumo imperante, ó la cabeza de la Iglesia, y debiendo conservar su unidad en cuantas provincias componen esta misma Iglesia, es forzoso que su autoridad se estienda á todas ellas, y para esto se instituyeron en primer lugar los patriarcas que tienen mayores facultades y privilegios que los primados; despues vinieron estos primados que son superiores á los metropolitanos; luego los metropolitanos que tienen mas amplitud de facultades que los obispos, y por fin, los obispos, á quienes se encomienda el gobierno de una diócesis menos estensa. Los demas magistrados ó gobernantes inferiores, son meros auxiliares de los obispos, como los coadjutores que suplén al obispo impedido, los corepiscopos que gobiernan algun distrito de la diócesis, los vicarios que tienen su autoridad delegada, y otros magistrados cuya potestad sobre los fieles, es una desmembracion de la del obispo en cuyo nombre la ejercen.

Tiene tambien el romano Pontífice una curia cuyas

funciones pertenecen á la dataria, á la chancillería, ó bien al foro judicial, y un senado compuesto de setenta cardenales quienes forman su consejo. El Sumo Pontífice envia legados á las diferentes provincias para que le representen en ellas con mas ó ménos ámplias facultades, y estos legados son de tres clases: á *latere*, *misos* y *natos*. Los primeros son cardenales de la mayor confianza del Pontífice, quien los envia á los príncipes soberanos, ó bien á las provincias de los Estados propios de la Iglesia: éstos son los primeros en dignidad y autoridad, pues á su arribo cesa la de los demas legados: usan de las insignias apostólicas y tienen ámplias facultades. Legados *misos* son los enviados á los príncipes soberanos con menores facultades que se detallan en sus credenciales; y legados *natos* son aquellos cuya legacion está anexa á la dignidad que se les confiere, como el obispo de Toledo en España.

Cuando hable mas adelante de la jurisdiccion y tribunales eclesiásticos, detallaré las facultades de cada una de las personas que forman la escala del gobierno de la Iglesia, espresando igualmente la manera con que se les confieren esas facultades. Baste por ahora con lo dicho para que se comprenda sin confusion el sistema de gobierno de la Iglesia católica Romana; advirtiendo que el Sumo Pontífice, ademas de ser la cabeza de la Iglesia, es tambien rey temporal de Roma, con autoridad política sobre los Estados romanos, que le viene desde tiempos remotos en virtud de concesiones legítimas de varios emperadores, y en especial de Carlo Magno.

En cuanto al gobierno de la Iglesia mexicana, se ejerce por un metropolitano residente en la capital de la República; por cierto número de obispos que se mencionarán al tratar de los tribunales eclesiásticos mexicanos, y por vicarios y otros auxiliares de menor escala, que vienen á ser delegados de los obispos, así como estos lo son del Sumo Pontífice en cuanto á la jurisdiccion particular que se les confiere. Ha habido tambien

en México varios legados ó nuncios de la Silla apostólica, con mas ó ménos facultades para representarla en los negocios eclesiásticos de nuestro país.

Se infiere de todo lo dicho, tanto en este capítulo, como en el anterior, que el gobierno eclesiástico se dirige por medio de los escalones y gerarquías que hemos considerado, desde el romano Pontífice, hasta el último de sus delegados, á la salud y perfeccion espiritual de los fieles, como principal objeto para conseguir la suprema felicidad que es el fin de la existencia del hombre; y en esto se diferencia de los gobiernos civiles que se dirigen principalmente al bienestar temporal de la humanidad: de donde se sigue que no debiendo ser contrarios ambos fines, ni tampoco los medios de conseguirlos, pueden y deben ambas instituciones, así la civil como la eclesiástica, caminar con independencia en sus respectivos objetos, y al mismo tiempo sin contrariarse en nada, puesto que ambas reconocen una misma base eterna é inmutable, es decir, el derecho natural ó la moral del hombre. Se infiere tambien de esto, que el romano Pontífice puede y debe ser la cabeza de la Iglesia y rey temporal de los Estados pertenecientes á la misma Iglesia.

LIBRO SEGUNDO.

De las leyes que rigen á la Iglesia, ó de los códigos canónicos vigentes en general y en México en particular.

Este libro segundo está dividido en tres secciones: primera, definicion y division del derecho canónico; segunda, de las colecciones antiguas y modernas de derecho canónico; y tercera, de los códigos canónico vigentes en general y en México en particular, y del orden en que deberán citarse.

SECCION PRIMERA.

Definicion y divisiones del derecho canónico.

CAPITULO UNICO.

Como no puede haber una sociedad sin leyes á que atenerse para su direccion, y sin un legislador que las dicte, y como hemos visto que la Iglesia católica es una sociedad independiente, claro es que deberá tener su legislador y tambien sus leyes. El conjunto de estas leyes es lo que se llama derecho eclesiástico ó derecho canónico, derivado de la palabra *cánon*, que significa una especie de regla, porque en efecto, las leyes eclesiásticas son las reglas de conducta que sirven de norma á la Iglesia. Tambien se llama pontificio el derecho canónico, por deberse en gran parte á los Sumos Pontífices, y se divide primero en escrito y no escrito. El derecho escrito consta de leyes divinas; á saber, del de-

recho natural, que primero fué gravado en el corazón del hombre, y luego en las tablas de Moisés; de leyes sobrenaturales ó positivas que están consignadas en los libros santos, y de leyes humanas; á saber, de los decretos de los Sumos Pontífices, los cánones de los concilios y los escritos y sentencias de los Santos Padres.

En cuanto á los decretos de los Sumos Pontífices, ó son generales á la Iglesia y al comun de los fieles, y entonces se llaman *bulas*, ó son particulares á determinada Iglesia ó persona, y entonces se llaman *breves*, siendo preciso para la validez de estos últimos, que los motivos de la petición sobre que han recaído, sean ciertos, y llamándose de justicia ó de gracia, segun que pertenecen á la administración de justicia ó que se dirigen á una concesion graciosa.

Acerca de los cánones de los concilios, es de observar que se entiende por concilio la reunion de prelados católicos para tratar y resolver los negocios de la Iglesia. El concilio es general ó ecuménico, y particular. Concilio general ecuménico, es el que se convoca por consentimiento y autoridad del romano Pontífice, quien le preside por sí ó por sus legados, llamándose á todos los obispos católicos del orbe, aunque no todos asistan, para tratar de algun punto de dogma ó disciplina de la Iglesia; y confirmando el Sumo Pontífice las actas del concilio. Las resoluciones dogmáticas tienen autoridad divina y son inmutables, mientras que las de disciplina están sujetas á variaciones segun los tiempos, lugares y circunstancias. A los concilios generales concurren tambien los cardenales, los generales de órdenes y abades benditos, y algunos emperadores y príncipes que no van á tomar parte en las resoluciones, sino á sostenerlas. Los concilios particulares, unos son provinciales, convocados por los metropolitanos, quienes pueden celebrarlos en México de doce en doce años (Breve de S. S. Pio V. y L. 1 tit. 8, lib. 1, Rec. de Ind.); presidiéndolos por sí mismos ó por medio del obispo mas an-

tiguo de la provincia si están impedidos: concurrirán los obispos todos de dicha provincia, por sí ó por procurador, y las demas personas que sea costumbre asistir; debiendo ser confirmadas las actas por la sagrada congregacion del Concilio para que tengan fuerza de ley en la misma provincia. (Constitucion Inmensa de S. S. Pio V.) Tambien convocan concilios particulares ó diocesanos los obispos en cada año, llamando á todos los eclesiásticos que tengan dignidad, personado ú oficio, y á los párrocos y demas que ejerzan la cura de almas; sin que sea preciso enviar á Roma las actas para su aprobacion; pero si las remitiesen, convendria esperar resultado. (Gavanto, Barbosa y otros con Ferraris en la voz *Sinodo*).

En cuanto á los escritos y sentencias de los santos padres, solo tendrán fuerza de ley las insertas por los papas en el cuerpo del derecho; y en lo demas harán fé cierta en los puntos en que todos convengan, y fé probable en aquellos en que solo estén conformes algunos. Llámanse santos padres aquellos varones sábios y piadosos que ilustraron las sagradas letras con sus escritos.

El derecho canónico no escrito es el que consta de la tradicion y la costumbre. La primera consiste en la conservacion de aquellos preceptos que no se conservaron escritos, sino que han ido pasando de voz en voz á los fieles; y se divide en divina y humana, segun que viene del mismo Dios ó de los apóstoles y obispos. Las tradiciones divinas pertenecen al dogma, y las humanas á la disciplina de la Iglesia.

La costumbre consiste en el uso antiguo de los hombres, la cual tiene fuerza de ley siempre que sea laudable y honesta, de larga y general observancia, y consentida tácita ó espresamente su introduccion por los pastores de la Iglesia. La costumbre que se opone á la disciplina escrita, y que se llama *contra jus*, necesita tener cuarenta años de antigüedad para derogar la ley

contraria; y la costumbre *prater jus*, es decir fuera de la disciplina, ó que no se opone al derecho, exige diez años solamente para tener fuerza de ley, concurriendo en ambos casos las demas circunstancias mencionadas.

Veamos ahora las colecciones que se han formado sobre el derecho escrito de la Iglesia.

SECCION SEGUNDA.

*Colecciones antiguas y modernas de derecho canónico.
Del exequatur, pase ó plácito régio.*

CAPITULO UNICO.

Hemos visto ya cómo siendo la Iglesia católica una sociedad perfecta, no podia ménos de tener leyes para su gobierno y administracion. Antes de la venida de Jesucristo, hallamos en el Antiguo Testamento todas las leyes vigentes para los fieles; mas despues de la venida del Salvador, habiéndose hecho innovaciones á la disciplina eclesiástica, y aumentando con el trascurso del tiempo el número de cánones ó disposiciones eclesiásticas, fué preciso irlos reuniendo en colecciones; y en efecto, á mas de lo consignado en el Nuevo Testamento, comenzaron á aparecer diversos cuerpos de derecho canónico desde mediados del siglo V.

La primera coleccion canónica que apareció en esa fecha, es el *Código de la Iglesia Universal*, que contenia los cánones de la Iglesia de Oriente, y que hoy no está en uso por haberse variado la disciplina ó refundiéndose en otros códigos posteriores.

Vienen en seguida los *Cánones Apostólicos*, hácia el año de 500, y en cuanto á su uso, deberá decirse lo mis-

mo que de la coleccion anterior; habiéndose atribuido la formacion de dichos *Cánones Apostólicos* á Teodoro, obispo de Ciro, los cuales se aumentaron luego con otros cánones, entre ellos los efesinos, y constituyendo así nuevas colecciones.

En 564 publicó Juan Antioqueno los *Nomocánones*, mezcla de leyes eclesiásticas é imperiales. Esta coleccion no está en uso. Despues Focion dió á luz un nuevo Nomocánon, en el que trataba de fundar la disciplina canónica, mas bien en las leyes imperiales que en las disposiciones de la Iglesia, y él fué causa del cisma ó division de la iglesia griega, ó tuvo en él gran parte. Hoy la iglesia griega cismática observa el derecho antiguo comun, los decretos de los sinodos nacionales y las constituciones de los principes, habiendo en Rusia un Santo Sinodo bajo la direccion del emperador. Se entiende, pues, que tampoco el nuevo Nomocánon está en uso.

La Iglesia latina comenzó mas tarde la formacion de sus códigos. El primero, que se llamó *Código de la Iglesia Africana*, fué formado á fines del siglo V de los cánones de concilios celebrados en Africa. Se hicieron tambien varias versiones latinas de los códigos griegos, á saber: la *Isidoriana* y la *Prisca* ó de fecha posterior; la de Dionisio el Exiguo, que se llamó *Dionisiana*, luego *Adriana* y *Código de los Cánones*; el *Prontuario de los Cánones*, de Fulgencio Ferrando, y la de Martin, arzobispo de Braga. Estas colecciones no están en uso.

En el siglo VII se dió á luz una antigua coleccion española muy correcta y enriquecida con los cánones de muchas iglesias: la corrigió San Isidoro, arzobispo de Sevilla, y despues ha sido publicada en 1808 por la real biblioteca de Madrid. Esta coleccion se ha tenido presente en otras posteriores, y por lo mismo no se cita.

Vino despues en el siglo IX la famosa coleccion de Isidoro Mercador ó Pecador, quien la llenó de monumentos falsos mezclados con otros verdaderos, con el fin principal de poner trabas á las acusaciones crimina-

les de los clérigos y en particular de los obispos. No tiene autoridad esta coleccion.

Signieron luego otras colecciones como los *Cánones Penitenciales*, de autor desconocido, el *Magnus decretorum volumen* de Buchardo Formaciense, y otras que sería prolijo enumerar y que no están en uso.

A la mitad del siglo XII apareció el *Decreto* de Graciano, dividido en tres partes, de las cuales la primera trata de las personas, conteniendo ciento una distinciones, y cada una de estas, muchos cánones que se citan, v. gr.: *Can. Omnes, dist. 1*. La segunda parte trata de los juicios, y contiene treinta y seis causas y muchas cuestiones y cánones que se citan, v. gr.: *Can. 2, caus. 8, q. 2*; comprendiéndose en esta segunda parte el tratado de *Penitentia*, y agregándose esta palabra para citarlo, sin hacer ya designacion de la causa. Finalmente, la última de las tres partes trata de las cosas, abrazando la materia de *Consecratione* dividida en cinco distinciones, que se citan, v. gr.: *Can. 1, de Consecr.* Como el *Decreto* de Graciano contiene confusion de materias y errores, apesar de las correcciones que con posterioridad se le han hecho, no estando por otra parte haber recibido sancion de la Santa Sede, no se usa sino con mucha precaucion, y serán válidas sus citas en los puntos en que no haya error.

En 1190 apareció el *Breviario de las Extraraganzas*, que contiene las disposiciones posteriores al *Decreto* de Graciano hasta esa fecha, y algunos cánones que no se habian mencionado: tambien se llamó esta nueva coleccion *Prima Collectio*. En 1202 Juan Valense formó la *Secunda Collectio*, agregando á la anterior las constituciones de Celestino III, y otras que se habian omitido. Despues apareció la *Collectio Tertia* de Pedro Beneventano, que comprendia las primeras decretales de Inocencio III; y poco despues apareció la *Cuarta Collectio*, cuyo autor se ignora, y que comprende las últimas decretales de este pontifice. Su sucesor Hon-

rio III hizo compilar sus propias decretales, que formaron la *Quinta Collectio*. Todas estas colecciones han sido refundidas en códigos posteriores.

En 1234 aparecieron las *Decretales*, en que se refundieron las de los pontifices anteriores á Gregorio IX, quien las mandó reunir, y en las que se incluyeron las de este pontifice, de quien tomó el nombre ese cuerpo de derecho, conocido tambien por *Coleccion Gregoriana*. Fué obra de San Raimundo de Peñafort, y se llamó *Decretales* por ser ellas su contenido principal. Dividese en cinco libros; el primero que trata de los jueces; el segundo, de los juicios; el tercero, del clero; el cuarto, del matrimonio; y el quinto de los delitos. Los libros se dividen en títulos, capítulos y párrafos; y para las citas se designa primero la palabra con que empieza el capítulo, ó bien su número, ó ambas cosas, v. gr.: *Cap. Venerabilem, de Elect.*; agregando algunos la voz *extra* para indicar que debe buscarse en las *Decretales* y no en el *Decreto* de Graciano. Esta coleccion de las *Decretales* está en uso y tiene autoridad.

Despues se publicó el *Libro sexto de las Decretales*, que contiene los decretos de Bonifacio VIII y los cánones de los dos concilios ecuménicos lugdunenses. Tambien está en uso esta coleccion, y se cita agregando á las *Decretales* las palabras: *in 6*.

Publicáronse despues por Juan XXII las *Clementinas* á principios del siglo XIV, conteniendo las constituciones de Clemente V. Esta coleccion está igualmente en uso y se cita v. gr.: *Clem. Si furiosi, de Relig. Domib.*

Vinieron en seguida las *Extravagantes*, llamadas así porque corrian sueltas fuera del cuerpo del derecho canónico: las hay de Juan XXII, y otras de varios papas, desde Urbano IV hasta Sisto IV. Las primeras se citan v. gr.: *Extrav. cum inter. Joan. XXII, de Verb. sig.*; y las segundas que se llaman comunes se citan por ejemplo: *Extrav. Rem. non novam, de Dol. et contum. inter Comun.* Ambas tienen autoridad.

El Papa Clemente VIII publicó el *Libro sétimo de las Decretales*, comprendiendo las constituciones posteriores á Sisto IV; pero esta coleccion no está en uso, y la que con igual título publicó Pedro Mateo Iugdunense, no tiene autoridad alguna.

Se han hecho varias colecciones de bulas de los papas, contenidas en los códigos mencionados, ó que estaban fuera de ellos. La principal es el *Bulario Magno*, que publicó Gerónimo Mainardo, dividido en catorce volúmenes y conteniendo las bulas de los pontífices desde Leon el Grande hasta Clemente XII. También hay un bulario de Benedicto XIV. Aunque estos bularios tienen autoridad por las bulas que contienen; pero se citan poco, por recurrirse mas propiamente á las colecciones autorizadas de derecho.

Existen también las *Reglas de la Cancelaria Apostólica*, que tienen autoridad para lo relativo á dicha cancelaria y pueden variarse sucesivamente por los diversos pontífices. Estas reglas se comenzaron á formar por Juan XXII, y han sido aumentadas hasta el número de 72 por los papas posteriores.

Vino por último el Concilio Tridentino, convocado por Paulo III y concluido bajo Paulo IV en 1563. Consta de veinticinco sesiones, cada una de las cuales suele tener dos partes: en la primera se contienen los cánones y capítulos sobre dogmas y heregias, y en la segunda, que se intitula *De reformatione*, están los decretos sobre puntos disciplinares. La sesion 24 habla del matrimonio y de *reformatione matrimonii* en un Decreto dividido en diez capítulos, y despues veintiuno mas de *reformatione* en comun. La sesion 25, además de otros capítulos de reforma, comprende un Decreto de *regulamentis et monialibus*, dividido en veintidos capítulos. Esta coleccion está vigente y tiene mucho uso en el derecho canónico.

Tales son las colecciones antiguas y modernas de cánones, que existen para la Iglesia en general. En cuan-

to á la Iglesia Mexicana en particular, tenemos como cuerpo de derecho novísimo el *Concilio III Mexicano*, celebrado en la capital de la república en el año de 1585 bajo la presidencia del metropolitano D. Pedro Moya de Contreras y confirmado en Roma el dia 28 de Octubre de 1589 por el papa Sixto V. Los dos concilios provinciales anteriores que no fueron confirmados por la Santa Sede, se tuvieron presentes en este tercero, que es el único vigente, y á él debemos atenernos para lo relativo á México. Está dividido en cinco libros, de los cuales el primero trata de la fé católica, de la doctrina y de la administracion de sacramentos; el segundo, de los juicios; el tercero, de los oficios y beneficios, de la vida clerical, de las cosas eclesiásticas y de la inmunidad; el cuarto, de los esponsales y matrimonio; y el quinto, de la materia de crímenes. El Concilio III Mexicano, además de estar confirmado por la Santa Sede, fué mandado observar por la ley 7, tit. 8, lib. 1 de la Rec. de Indias.

Del exequatur, pase ó plácito régio.

Las nuevas leyes eclesiásticas que se den necesitan para su observancia en México, del *exequatur*, que también se llama *plácito régio* ó *pase*, el cual consiste en que sean examinadas por el Presidente de la República, con consulta de la Suprema corte de justicia, y se les dé el pase, mandando que se observen. Mas es de advertir que solo requieren el *exequatur* las leyes ó bulas que contengan puntos de disciplina general á la Iglesia, y nó si contienen disposiciones particulares, ó sobre el dogma católico, ó se refieren á dispensas matrimoniales, ó de edad, ó á indulgencias, órdenes, licencias de oratorios; ni las que vienen por la Penitenciaría de Roma. (L. 1, tit. 3, lib. 2, Nov. R.; 4ª ley constitucional, art. 17 y ley 3ª constit. art. 53.) El origen del *exequatur* no viene de que la autoridad eclesiástica necesite para poner en vigor sus leyes de la auencia del poder civil, puesto

que hemos visto que la Iglesia es una república independiente, que subsiste aun contra la voluntad de los mas poderosos emperadores; sino que fué provenido, en primer lugar del reconocimiento necesario que requerian las bulas pontificias en los tiempos del cisma, para ver si provenian de la autoridad legitima ó del antipapa; en segundo lugar, para evitar las falsificaciones que en todo tiempo pudiera haber en esos decretos, en cuyo examen toma parte la autoridad civil por los desórdenes que pudieran ocasionarse de tales falsificaciones, y por último, dimana el *exequatur* de concesiones que el gefe supremo de la Iglesia ha tenido á bien hacer á algunos soberanos temporales.

Se comprende, pues, por lo dicho, que el *exequatur* no ataca en manera alguna la independencia de la Iglesia; pues en primer lugar esta especie de sancion civil ó plácito régio, no tiene lugar en aquellas disposiciones eclesiásticas que se refieren á la fé ó al dogma católico; y en segundo lugar, que esa sancion civil cuenta en las materias sobre que interviene, con el consentimiento espreso ó tácito del romano Pontífice, quien puede muy bien concederlo en esos puntos de disciplina eclesiástica á que se refiere.

Por otra parte, debe considerarse el *exequatur* como una señal de union ó de mutuo acuerdo entre los poderes civil y religioso; pues tendiendo el poder civil por medio del plácito régio principalmente á evitar las falsificaciones que pudiera haber en las nuevas leyes eclesiásticas que se dén sobre disciplina, evita tambien los abusos y desórdenes que pudieran sobrevenir de tales falsificaciones, y el choque que quizá resultase de ellos entre ambos poderes.

SECCION TERCERA.

De los códigos canónicos vigentes para la Iglesia en general, y para la de México en particular, y del orden en que deberán citarse.

CAPITULO UNICO.

De lo dicho en la seccion anterior resulta que están vigentes para la Iglesia católica en general, las siguientes colecciones:

- 1º El *Decreto* de Graciano, en la parte que merece fé y con las precauciones debidas, al citarse;
 - 2º Las *Decretales* de Gregorio IX;
 - 3º El *Libro sexto de las Decretales*;
 - 4º Las *Clementinas*;
 - 5º Las *Extravagantes de Juan XXII* y la *Comunes*.
 - 6º El *Concilio Tridentino*.
- Y, ademas, para la Iglesia Mexicana en particular:
- 7º El *Concilio III Mexicano*.

Así es que en las decisiones que ocurran en México, con respecto á materias eclesiásticas, deberemos buscar autorización:

- 1º En el *Concilio III Mexicano*, si no hay alguna nueva disposicion de nuestros preládos sobre la materia; pues si la hubiera, esta será primeramente citada;
- 2º En el *Concilio Tridentino*;
- 3º En las *Extravagantes*;
- 4º En las *Clementinas*;
- 5º En el *Libro sexto de las Decretales*;
- 6º En las *Decretales*; y
- 7º En el *Decreto* de Graciano con la precacion referida.

Es de observarse que en todos estos códigos no cabe contradicción en materias de dogma católico, y que solo los puntos de disciplina podrán ser diversos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL

PARTE SEGUNDA.

DE LA ADMINISTRACION ECLESIASTICA.

Esta segunda parte contendrá cuatro libros: primero, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas; segundo, de la administración de las cosas sagradas; tercero, de la administración de las cosas espirituales; y cuarto, de la administración de justicia en lo espiritual y temporal.

LIBRO PRIMERO.

De la administración de las cosas temporales eclesiásticas.

Este libro contiene dos secciones; primera, definición y división de las cosas eclesiásticas; y segunda, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas.

SECCION PRIMERA.

Definición y división de las cosas eclesiásticas.

CAPITULO UNICO.

Se llaman cosas eclesiásticas aquellas que tienen relación con los derechos de la Iglesia. Las cosas eclesiásticas se dividen en temporales, sagradas y espirituales.

Se llaman cosas temporales aquellas que sirven a los gastos del culto católico y a la subsistencia de sus ministros, y son las que se comprenden principalmente bajo la denominación de *bienes de la Iglesia ó del clero.*

Es de observarse que en todos estos códigos no cabe contradicción en materias de dogma católico, y que solo los puntos de disciplina podrán ser diversos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

PARTE SEGUNDA.

DE LA ADMINISTRACION ECLESIASTICA.

Esta segunda parte contendrá cuatro libros: primero, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas; segundo, de la administración de las cosas sagradas; tercero, de la administración de las cosas espirituales; y cuarto, de la administración de justicia en lo espiritual y temporal.

LIBRO PRIMERO.

De la administración de las cosas temporales eclesiásticas.

Este libro contiene dos secciones; primera, definición y división de las cosas eclesiásticas; y segunda, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas.

SECCION PRIMERA.

Definición y división de las cosas eclesiásticas.

CAPITULO UNICO.

Se llaman cosas eclesiásticas aquellas que tienen relación con los derechos de la Iglesia. Las cosas eclesiásticas se dividen en temporales, sagradas y espirituales.

Se llaman cosas temporales aquellas que sirven a los gastos del culto católico y a la subsistencia de sus ministros, y son las que se comprenden principalmente bajo la denominación de *bienes de la Iglesia ó del clero.*

Las cosas sagradas se subdividen en meramente sagradas, que son las que se destinan inmediatamente al culto católico, como las iglesias, los vasos sagrados, ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos: ó son religiosas, que se destinan á viviendas de regulares ó clérigos, á hospitales, seminarios y cementerios.

Se entiende, finalmente, por cosas espirituales, aquellas cuyo objeto ó fin consiste en la salvacion de las almas y la bienaventuranza eterna, como son los sacramentos, la misa, las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

Ya anuncié que me ocuparia en este libro de las cosas temporales eclesiásticas, y que en los siguientes hablaré de las cosas sagradas y de las espirituales.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de las cosas temporales eclesiásticas.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

U Veremos en la seccion presente: primero, si la Iglesia tiene facultad de adquirir, poseer y administrar bienes temporales; en seguida, cuáles son estos bienes con que cuenta la Iglesia para su sostenimiento; despues, cuáles son los objetos á que destina la Iglesia esos bienes temporales; y, por último, si ella puede enagenarlos y con qué requisitos, tocando en este punto la materia de desamortizacion eclesiástica.

CAPITULO II.

La Iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes temporales.

Queda sentado y probado que la Iglesia es una sociedad independiente regida por un legislador que es el vicario de Jesucristo, y por medio de sus leyes particulares: y como no puede ni concebirse una sociedad independiente sin concederle desde luego los recursos necesarios á su administracion y gobierno, es clarísimo que la Iglesia puede y debe contar con recursos propios y especiales á su mantenimiento. Ni puede decirse que los bienes de la Iglesia le vienen por concesion del gobierno civil; porque en primer lugar esto querria decir tanto como que la sociedad eclesiástica dependia de los gobiernos civiles, y hemos visto ya que no es así, cuando atacada esa divina institucion por los imperantes, se ha mantenido firme y ha seguido avanzando; y en segundo lugar, porque aquellas concesiones ó regalos de los emperadores, que se quieran alegar como prueba de su dependencia, no la demuestran en lo mas mínimo, como no probaria que el emperador de los franceses dependiera de la reina de Inglaterra, el que ésta última regalase á aquel alguna posesion de los dominios peculiares de la corona.

La Iglesia ha tenido bienes propios desde que fué instituida por Jesucristo, pues su Divino fundador tuvo su erario ó caja comun que el Evangelio llama *óculos*. (Joan. 12, v. 6; y S. Agust. enarrat in psalm. 146.) Los apóstoles imitaron el ejemplo del Maestro divino, pues todos los fieles recién convertidos vendian sus bienes y ponian el precio á disposicion de aquellos, para que de ese comun depósito se proveyese á las necesidades de todos.

En los primeros tiempos de la Iglesia, la mayor parte de sus bienes consistia en muebles de fácil trasporte, pa-

Las cosas sagradas se subdividen en meramente sagradas, que son las que se destinan inmediatamente al culto católico, como las iglesias, los vasos sagrados, ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos: ó son religiosas, que se destinan á viviendas de regulares ó clérigos, á hospitales, seminarios y cementerios.

Se entiende, finalmente, por cosas espirituales, aquellas cuyo objeto ó fin consiste en la salvacion de las almas y la bienaventuranza eterna, como son los sacramentos, la misa, las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

Ya anuncié que me ocuparia en este libro de las cosas temporales eclesiásticas, y que en los siguientes hablaré de las cosas sagradas y de las espirituales.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de las cosas temporales eclesiásticas.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

U Veremos en la seccion presente: primero, si la Iglesia tiene facultad de adquirir, poseer y administrar bienes temporales; en seguida, cuáles son estos bienes con que cuenta la Iglesia para su sostenimiento; despues, cuáles son los objetos á que destina la Iglesia esos bienes temporales; y, por último, si ella puede enagenarlos y con qué requisitos, tocando en este punto la materia de desamortizacion eclesiástica.

CAPITULO II.

La Iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes temporales.

Queda sentado y probado que la Iglesia es una sociedad independiente regida por un legislador que es el vicario de Jesucristo, y por medio de sus leyes particulares: y como no puede ni concebirse una sociedad independiente sin concederle desde luego los recursos necesarios á su administracion y gobierno, es clarísimo que la Iglesia puede y debe contar con recursos propios y especiales á su mantenimiento. Ni puede decirse que los bienes de la Iglesia le vienen por concesion del gobierno civil; porque en primer lugar esto querria decir tanto como que la sociedad eclesiástica dependia de los gobiernos civiles, y hemos visto ya que no es así, cuando atacada esa divina institucion por los imperantes, se ha mantenido firme y ha seguido avanzando; y en segundo lugar, porque aquellas concesiones ó regalos de los emperadores, que se quieran alegar como prueba de su dependencia, no la demuestran en lo mas mínimo, como no probaria que el emperador de los franceses dependiera de la reina de Inglaterra, el que ésta última regalase á aquel alguna posesion de los dominios peculiares de la corona.

La Iglesia ha tenido bienes propios desde que fué instituida por Jesucristo, pues su Divino fundador tuvo su erario ó caja comun que el Evangelio llama *óculos*. (Joan. 12, v. 6; y S. Agust. enarrat in psalm. 146.) Los apóstoles imitaron el ejemplo del Maestro divino, pues todos los fieles recién convertidos vendian sus bienes y ponian el precio á disposicion de aquellos, para que de ese comun depósito se proveyese á las necesidades de todos.

En los primeros tiempos de la Iglesia, la mayor parte de sus bienes consistia en muebles de fácil trasporte, pa-

ra evitar que se apoderasen de ellos los gentiles, y tambien tenia bienes raices, como se prueba por varios edictos de los emperadores que mandaban restituirllos á los cristianos. Estos bienes se han ido aumentando á proporcion que ha ido creciendo tambien la sociedad católica, y arguyen con pésima lógica los que quieren que la Iglesia se mantenga hoy con lo mismo que se mantenía en tiempo de los primeros apóstoles, como si una sociedad que abraza todo el mundo, gastase en su sostenimiento lo mismo que una sociedad naciente.

Pudiendo y debiendo pues, la Iglesia adquirir y poseer bienes para su mantenimiento, y siendo ella independiente de los gobiernos civiles, es claro que la administracion de esos bienes, le corresponderá sin duda alguna y de un modo tambien esclusivo é independiente de los gobiernos temporales. Hasta las mismas leyes civiles han reconocido la facultad que tiene la Iglesia para adquirir y administrar bienes temporales. (LL. 1 y 8, tit. 5, lib. 1, Nov. R).

La administracion general de los bienes de la Iglesia corresponde al romano Pontífice como sucesor de los apóstoles y jefe de ella; y él puede en tal virtud enagenar los bienes de una iglesia, concurriendo justas causas; transferir los bienes de los regulares al clero secular, y aun á veces dar á los legos los bienes de la Iglesia. Puede tambien por las mismas causas, delegar facultades á los obispos para que procedan á la enagenacion de los bienes de alguna iglesia. (Donoso, Inst. de derecho canón., Lib. 3, cap. 19, § 2).

CAPÍTULO III.

¿Cuáles son los bienes con que cuenta la Iglesia para sostenerse?

El primero y principal origen de los bienes que sirven al mantenimiento de la sociedad eclesiástica consiste en las limosnas y donaciones de los fieles. Estas limosnas

y donaciones que eran en corto número y de poca entidad al principio de la Iglesia, fueron aumentando á proporcion con las necesidades de su gobierno é influjo, que se estendia por todas partes, derramando los verdaderos bienes de la civilizacion. Así es que los grandes personages y los emperadores que reconocian esta benéfica influencia introducida por el catolicismo en sus posesiones y dominios, comenzaron á hacer donaciones y concesiones á la Iglesia. Todos estos bienes que aquellas generaciones y otras mas piadosas han ido acumulando al pié del altar, se conservan cuidadosamente por una diestra administracion, y sirven al sostenimiento del culto, á la manutencion de los ministros y demas servidores de la Iglesia, á obras de beneficencia, y al socorro continuo de pobres y desvalidos.

Las limosnas que dan los fieles á la Iglesia son de dos especies principalmente; á saber: *meramente voluntarias* ó espontáneas, que se hacen sin motivo directo; y tales son las imposiciones piadosas para capellanias, los legados piadosos y los regalos de los emperadores, príncipes y otros ricos personages, de todos los cuales se deriva el derecho de patronato; y en *retributorias ó debidas*, que son las que hacen los fieles en retribucion de los servicios que les prestan los ministros del altar, y tales son los diezmos y primicias y los derechos parroquiales. Examinaré por separado estas diversas especies de limosnas.

Limosnas meramente voluntarias.

Limosnas voluntarias en general.

Las oblaciones voluntarias y las debidas, no se diferenciaban en lo antiguo, sino que era comun que los fieles llevasen á la Iglesia pan, vino y otros efectos, de los que se tomaba lo necesario para los divinos officios, y lo demas servia para convites que se llamaban *agapes*.

En el día no hay ya esta costumbre, y las limosnas se dan por lo regular en dinero; habiéndose establecido, además, la diferencia entre limosnas voluntarias y debidas, en virtud de laudables costumbres, y para que los ministros del altar no carezcan del sustento necesario.

Las oblaciones voluntarias que hagan los fieles en las iglesias pertenecientes á una parroquia, se entiende que corresponden al párroco, siempre que no se presuma lo contrario, como por ejemplo, si se dan para la reparación de una capilla ó el culto de alguna imagen. Los cánones prohiben recibir oblaciones de ciertos pecadores públicos, v. gr. de los raptos, usureros manifiestos, opresores de los pobres, sacrilegos, mugeres públicas y otros. (*Cap. quia in omnibus 3, de Usuris; cap. super eo 2 de Raptor; ley fin. tit. 19, P. 1* y los tres cánones concor. que cita Greg. López.)

Las oblaciones que se hacen en las iglesias de reglars, pertenecen á estos y no al párroco, porque no son ellos de la parroquia, ni reciben del párroco los sacramentos. (Fagnano, cap. Pastoralis, núm. 341).

Imposiciones piadosas.—Capellanías y legados pios.

Entre las oblaciones voluntarias se comprenden las imposiciones piadosas para capellanías y legados cuyos objetos se dirigen á la piedad.

Se entiende por capellanía la fundación hecha por alguna persona con la carga de celebrar anualmente cierto número de misas en cierta iglesia, capilla ó altar. Las capellanías son de dos clases principalmente: *laicas*, y *eclesiásticas ó colativas*.

Las capellanías laicas son las que se instituyen sin intervencion de la autoridad eclesiástica; de manera que vienen á ser propiamente vinculaciones ó mayorazgos, con el gravámen de celebrar ó mandar celebrar sus poseedores, en las iglesias, capillas ó altares designados por los fundadores, cierto número de misas. Dícense

mercenarias, tambien, porque el sacerdote encargado de las misas solo tiene derecho á la merced, premio ó estipendio que por estas se assignare; *laicales*, porque las poseen los legos; y *profanas*, porque los bienes de que se componen continúan en la clase de temporales. Tambien se denominan *memorias de misas*, porque son fundaciones de misas que uno hace para conservar su memoria: *legados pios*, porque suelen instituirse en testamento por vía de manda ó legado; y *patronatos de legos*, porque los poseedores son legos y se consideran como patronos que pueden nombrar sacerdote que celebre la misa y renovarle cuando quisieren, ó mandarlas celebrar cuando quieran sin necesidad de nombramiento, por lo cual se llaman tambien *manuales*. Estas capellanías laicas pueden poseerse asimismo por clérigos, considerándose ellas entónces como parte de sus bienes patrimoniales. Las capellanías laicas son *gentilicias ó de sangre*, si se dejan á parientes del fundador, y son *no gentilicias*, si se dejan á personas que no deban ser precisamente parientes del fundador. (Mostazo, De causis piis, lib. 3 cap. 1.)

Las capellanías *eclesiásticas ó colativas* son las que se instituyen con intervencion de la autoridad eclesiástica y sirven de título directo para ordenarse. Llámense eclesiásticas porque sus poseedores han de recibir las sagradas órdenes, ó las deben tener recibidas, y se dicen colativas porque es propio del obispo el conferir las ó el dar la colacion de ellas. La presentación ó nombramiento de capellan, puede tocar á persona lega ó eclesiástica, segun la voluntad del fundador; mas la colacion, institucion canónica ó investidura, el cuidado de la conservacion de las fincas y del cumplimiento de las cargas, como asimismo el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes en las capellanías eclesiásticas fundadas para consanguíneos, corresponde al ordinario diocesano del territorio en que están fundadas. Tambien las capellanías eclesiásticas ó colativas, pueden ser

de sangre ó gentilicias, si se designan consanguineos del fundador; ó no gentilicias, si se llaman tambien otras personas en la fundacion: de manera que no es propio llamar solo capellanas de sangre á las laicas, aunque el uso así lo haya introducido.

En México, al adoptarse por la ley de 7 de Agosto de 1823, el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 que suprimió las vinculaciones, fué derogado espresamente en el art. 14, en cuanto á la prohibicion de fundar capellanías, obras pías y adquisicion de manos muertas, dejando vigentes en esto las antiguas leyes sobre amortizacion.

En cuanto á las demas imposiciones sobre objetos pios, cuyo cumplimiento se encomienda al clero por los fundadores ó testadores, éste las recibe como mandatario, y se arregla á lo prevenido en la fundacion.

Donaciones de emperadores, principes, &c.

Se consideran, por último, como oblaciones voluntarias las donaciones que los emperadores y príncipes hacen á la Iglesia, entre los cuales han sobresalido principalmente las que hizo á la Santa Sede el emperador Carlo Magno, y que en el dia sirven de estímulo á la codicia y á la usurpacion de otros emperadores menos bizarros y leales, quienes aparentan no estar convencidos de la legitimidad de aquellas donaciones, de los derechos que asisten por lo mismo á la Iglesia para conservarlas, y de que como estas concesiones no fueron hechas á la persona de un pontífice, sino al Pontificado, el Santo Padre quien quiera que sea, no puede permitir que se las tome el primer venido, tanto más, cuanto que la posesion y el dominio de la Santa Sede sobre esos Estados que se disputan, dá mayor independencia á la Iglesia, respecto de los soberanos temporales, quienes de otra suerte la querrian tener bajo tutela.

Del patronato.

La Iglesia, reconocida á las oblaciones voluntarias de los fieles, les concede en muchos casos el derecho de

patronato en recompensa de ellas. Consiste el derecho de patronato en la facultad de presentar á un clérigo á un beneficio eclesiástico vacante, y de gozar algunas otras prerogativas. Este derecho de patronato se adquiere, pues, por título de *fundacion*, cuando se da el predio ó terreno para la iglesia; por *construccion*, cuando se edifica la iglesia á espensas propias; por *dotacion*, si se asigna á la misma suficiente dote para su conservacion y para la decente celebracion del culto y alimento de sus ministros; por *prescripcion*, cuando se han hecho presentaciones por tiempo inmemorial; y por *privilegio* del Sumo Pontífice, cuando este lo concede á ciertas personas. (Los canonistas á la voz *Patronato*.)

El derecho de patronato se divide: 1º, en *real*, si es inherente al predio ó terreno, de manera que el que tiene la propiedad ó el usufructo de él, tiene el derecho de presentar; y en *personal*, si no es anexo al fundo, sino á la persona del fundador y á los llamados en la fundacion; 2º, en *eclesiástico*, si es anexo á persona eclesiástica ó ha sido fundado con bienes eclesiásticos; *laical*, si ha sido fundado por lego, ó por clérigo con sus bienes patrimoniales, y *mixto*, cuando se tiene en parte por título laical, y en parte por razon de la iglesia, como cuando de dos patronos trasfiere el uno su derecho á la iglesia.

Deben notarse las diferencias que existen entre el derecho de patronato laical y el eclesiástico. Al patrono lego se concede para presentar el término de cuatro meses, y al patrono eclesiástico seis; entendiéndose que estos términos corren á ambos, no precisamente desde el dia de la vacacion del beneficio, sino desde aquel en que se tiene noticia de ella. (Cap. 22 y 67 de Jure patronat.) El patronato lego puede presentar á muchos al mismo tiempo ó sucesivamente con tal que no excluya al que ya tiene presentado, y que la presentacion del segundo, tercero y demas, tenga lugar antes de la institucion: el eclesiástico no puede variar agregando otros al

presentado de antemano, y si presenta un indigno, pierde por aquella vez el derecho de presentar, mientras el lego puede presentar otro. Trascurrido el término para presentar, tanto en el patronato lego como en el eclesiástico, corresponde al obispo la libre colacion del beneficio. (Cap. 3. de Jure patron.)

Ademas de los derechos referidos que corresponden á los patronos, tienen otros honoríficos, como el de precedencia en las procesiones públicas, el de preferencia en la turificacion, la paz, el aspergés, el de asiento en el coro ó presbiterio, el de que se les encomiende en las preeces públicas y el de que se les sepulte en lugar distinguido de la iglesia. El patrono está obligado á cuidar y defender los derechos de la iglesia con vigilante solicitud.

El derecho de patronato se acaba: por ruina de la iglesia, ó si se aplica la renta á otros objetos; por acabarse la familia del patrono, por prescripcion, por cesion que haga el patrono de su derecho, ó si permite la agregacion del beneficio á otra iglesia; si el patrono mata ó mutila injustamente al beneficiado; si incurre en heregia, cisma ó apostasia, ó si usurpa ó enajena indebidamente los frutos del beneficio.

Examinadas ya las oblaciones voluntarias que hacen los fieles á la Iglesia, pasemos á tratar de las debidas ó retributorias.

Oblaciones debidas ó retributorias.

Diezmos y primicias.

Se entiende por *diezmos* la décima parte de los frutos que debe pagarse á la Iglesia; y por *primicias*, las primeras cosas que se producen, como los primeros frutos de un árbol y las primeras crias de los animales, que tambien se deberán dar á la Iglesia, á causa de una antiquísima y laudable costumbre, pues disfrutando los fieles los servicios que les presta la Iglesia, justo es que contribuyan de alguna manera á su sostenimiento.

Antiguamente no solo habia costumbre de pagar los diezmos prediales, es decir, los de frutos del campo, sino tambien los de los personales ó provenientes de la industria ó profesion de la persona. Mas una ley derogó esta última obligacion (L. 18, tit. 16, lib. 1, Rec. de Ind.), y ya en México subsiste la costumbre de no pagarlos.

Los diezmos y primicias prediales ó reales, si deberán pagarse bajo pena de excomunion á los defraudadores. (Can. Omnes decimæ 5; can. 17, q. 7, y cap. Tuanos 26, de decimis, &c.; Conc. Trid. Ses. 25 de Reform.). Sin embargo, la obligacion de pagarlos puede cesar por privilegio del Sumo Pontifice, sin perjuicio de la sustentacion de los ministros del culto, por prescripcion ó costumbre de cuarenta años, con título y de tiempo inmemorial sin título; y por transaccion ó convenio, perdonándose los diezmos debidos, mas no los futuros por mas de un trienio sin autoridad del obispo; y siendo la cesion perpetua deberá intervenir el Sumo Pontifice. (Mat. cap. 10 y 1. ad Corinth. cap. 9; cap. 4 y 6, de Prescriptione, y cap. 1, eodem in 6; Extrav. de reb. eclee. non alien.)

Antiguamente podian exigir en México los diezmos y primicias, aun ante los tribunales y por medio de la coaccion civil: pero ya hoy esto no tiene lugar, quedando sin embargo, en todo su vigor la obligacion de conciencia, con arreglo á las costumbres establecidas legalmente en los lugares y á las disposiciones mencionadas. (L. de 27 de Oct. de 1833.)

Derechos parroquiales.

Los derechos parroquiales consisten en las oblaciones debidas con que los fieles retribuyen los actos del servicio eclesiástico. Antiguamente eran libres estas oblaciones que despues se convirtieron en laudables costumbres, y ya en el concilio Lateranense IV se mandó que se administrasen los sacramentos y otros oficios sagrados, sin exigir ninguna erogacion; pero que al propio

tiempo los fieles fuesen obligados á prestar las obla- ciones de costumbre, y que aun pudiesen ser compelidos por el obispo los que rehusasen prestarlas (Cap. 42 de Simonia); pues que no se prestan ellas como precio de las cosas sagradas, en lo que habria simonia, sino como precio del trabajo, y por razon del alimento que por de- recho divino se debe á los ministros de la Iglesia.

Al obispo corresponde fijar, con arreglo á las cos- tumbres laudables, la cantidad de estas oblacones que constituyen lo que se llama *derechos parroquiales*; de- biendo someter, segun Donoso, citando la ley 9, tit. 8, lib. 1 de Indias, el arancel, mandato ú ordenanza que emitiera, á la aprobacion del gobierno civil, principal- mente porque se trata de una materia en que debe in- tervenir no raras veces la potestad secular para compeler á los que rehusan pagar esas erogaciones debidas en jus- ticia. A los notoriamente pobres, nada se les cobra, y la calificacion de pobreza se hará por el párroco respectivo, debiendo obsequiarse por parte de este, en muchos ca- sos, y principalmente en materia de entierros que no pue- den diferirse sin notorio peligro, el oficio que pasare la autoridad civil recomendando la pobreza del interesado.

CAPITULO IV.

¿A qué objetos destina la Iglesia sus bienes temporales?

De lo que hemos visto ántes se infiere que los objetos á que destina la Iglesia sus bienes temporales son: los gastos del culto; los de administracion y gobierno de la misma Iglesia, y las distribuciones que le están enco- mendadas para objetos de piedad á pobres y desvalidos.

Gastos del culto.

Corresponden á los gastos del culto la conservacion y reparacion de las iglesias, á que se aplica el nombre

de gastos de *fábrica*; así como el costo y conservacion de los vasos sagrados, ornamentos, libros, luces, sala- rios de sacristanes, &c., de todo lo cual deberá tener gran cuidado el párroco, para que los divinos oficios se hagan con la decencia debida, y llevando la cuenta cor- respondiente de esos gastos.

Es digno de observarse en este lugar, cuanta protec- cion han recibido y aun reciben las artes por parte de la Iglesia, en la construccion y conservacion de los mo- numentos y objetos destinados al culto católico, pues la arquitectura, la escultura y la pintura principalmente, se han elevado hasta la sublimidad, fomentadas por la Iglesia católica.

Gastos de administracion y gobierno de la Iglesia. — Beneficios eclesiásticos. — Peculio de los clérigos.

El segundo objeto á que se destinan los bienes tem- porales eclesiásticos, consiste en los gastos de adminis- tracion y gobierno de la Iglesia, en los que se compren- den la manutencion de los ministros del altar, y las retribuciones que se les dan por los servicios que pres- tan á la Iglesia en los diversos cargos que se les con- fieren, y para lo cual se han establecido los beneficios eclesiásticos.

Beneficios eclesiásticos.

Se entiende por beneficio eclesiástico el derecho per- petuo, instituido por autoridad de la Iglesia, que com- pete al clérigo por razon de un oficio espiritual, para percibir en nombre propio cierta porcion de frutos de bienes eclesiásticos. Dicese perpetuo, porque no puede quitarse al poseedor á menos que lo renuncie, ó por sen- tencia judicial. Dicese instituido por autoridad de la Iglesia, por ser precisa la autorizacion del Pontífice ó del obispo para que se instituya. Dicese que compete al clérigo, porque no puede álguien recibirlo sin tener

al ménos la prima tonsura. Dicese por razon de un oficio espiritual, porque se dá en retribucion de ciertos servicios; y dicese, por último, para percibir en nombre propio, porque así se percibe, y no en nombre de la iglesia, fábrica, &c.

Hay varias especies de beneficios: son seculares ó regulares por razon de las personas segun que se dan á clérigos ó á regulares: son titulares ó en encomienda segun que se dan por título ó por encargo: son dobles ó simples segun que se dan con jurisdiccion contenciosa ó solo para lo espiritual: son colativos patronados ó electivos, segun que se dan por colacion canónica, por nombramiento ó presentacion de patronos, ó por eleccion; siendo estos los tres modos principales de conferirlos: son mayores ó menores segun que confieren dignidades superiores ó inferiores: son patrimoniales y no patrimoniales segun que se confieren á clérigos de cierta patria ó familia ó á otros que no lo sean; y son por último, compatibles é incompatibles segun que se permite ó no tener dos ó mas á un mismo clérigo.

El nombre de beneficio significa en su origen el predio fiscal que los emperadores romanos solian dar á los gefes y soldados beneméritos para que así pudieran proporcionarse en su retiro una conveniente subsistencia. A este ejemplo la Iglesia comenzó á distribuir predios á los clérigos beneméritos, para que se alimentasen con sus producciones; mas en el dia el derecho de percibir frutos eclesiásticos, es inherente á los beneficios que se asignan á los clérigos por razon de un oficio y para su conveniente y cógrua sustentacion.

Como la mayor parte de los beneficios eclesiásticos son dobles, es decir, con cargo de jurisdiccion, me reservo hablar de lo relativo á los requisitos del beneficiado y á la manera de conferir el beneficio para cuando trate de lo concerniente á tribunales eclesiásticos; pues allí espresaré esos requisitos y la manera de delegar la jurisdiccion eclesiástica, evitando toda repeticion.

En este lugar si me parece oportuno hablar de la ereccion, reunion y division de beneficios.

Para la ereccion de un beneficio eclesiástico, se requiere: que se encamine al culto divino con el cargo de prestar cierto oficio espiritual ó eclesiástico; la designacion del lugar conveniente de manera que no se perjudique á otras iglesias ó beneficios; la suficiente y decente dotacion; la autoridad y consentimiento del obispo, y la observancia de las condiciones de la fundacion, siendo ellas honestas y teniéndose por no puestas las imposibles ó torpes. (Cap. últ. de Rescrip. in. 6, y cap. últ. de Conditionib. apposit.)

La reunion de beneficios se divide en extintiva ó traslativa si de dos beneficios se hace uno solo: en subjetiva, si una iglesia, que en este caso se llamará filial, se sujeta á otra; y en igualmente principal, si cada una de las iglesias conserva su título y grado de honor aunque el titular sea uno solo.

En cuanto á las condiciones que se requieren para la reunion de beneficios, consta que deberán concurrir: la autoridad competente; un motivo de verdadera necesidad ó al ménos de evidente utilidad, como por ejemplo, si no bastaren las rentas de uno solo para la decente manutencion del beneficiado; las solemnidades debidas, que consisten en la informacion jurídica acerca de la comodidad ó perjuicio que debe resultar de la reunion y en que se cita y oiga á todos los interesados, y por último, que la reunion no esté en el caso de que se trate, prohibida por los cánones, como sucede respecto de beneficios de distintas diócesis, ó de beneficios curados ó dobles con los simples, ó de beneficios libres con los de derecho de patronato. (Cap. 8, de Excessib.; cap. Exposuisti 33 de Præb.; Conc. Trid. ses. 24 de Reform. cap. 15; ses. 21, cap. 5; ses. 7, cap. 6, de Ref.; cap. Majoribus 8, de Præb. y Conc. Trid. ses. 24, de Ref., cap. 9 y 13.)

En cuanto á la division de los beneficios, se prohíbe

en general por muchos cánones (Cap. Majoribus 8, de Præb., &c.); pero se permite la haga con justa causa y autoridad competente. (Cap. Ad. aud., 3, de Ecclesiæ ædific.; Trid. ses. 21, de Ref. cap. 4.)

Pasemos ya á tratar de la manera con que pueden disponerse los bienes que adquieren en virtud de estos beneficios ó por otros títulos.

Peculio de los clérigos.

Se entiende por peculio de los clérigos los bienes que estos adquieren y poseen separadamente de los que corresponden de una manera directa á la Iglesia. Los bienes de los clérigos son de cuatro clases: *patrimoniales*, que son los que antes ó despues del clericalto adquieren á manera de los legos, por herencia, donaciones, y por cualquiera industria ó causa profana: *industriales*, que son los que adquieren por alguna industria ó trabajo espiritual, y por las funciones eclesiásticas, tales como la celebracion de misas, sermones, administracion de sacramentos, derechos parroquiales, &c.; *parsimoniales*, que son los que provienen de ahorros de aquella parte de los réditos de un beneficio que se les ha confiado, y cuya parte se calcula bastante á su congrua sustentacion; y *meramente eclesiásticos*, que son los adquiridos precisamente por razon y consideracion de la Iglesia ó de algun beneficio tal como el obispado, canonicato parroquia, ó cualquier otro; y son de esta especie los productos ordinarios como los diezmos, los productos de los campos ó cosas pertenecientes al mismo beneficio y que se dan por los fieles, no en consideracion al ministerio particular del obispo, canónigo, &c.; sino en consideracion á la Iglesia en general ó al beneficio mismo.

En cuanto á los bienes patrimoniales, pueden los clérigos disponer de ellos libremente, tanto en vida como por testamento y sin que se exceptuen de ello los obispos (Cap. Quia. nos, 9, de Testamentis, &c.; cap. Episcopi, 19; caus. 12 q. 1.) Pueden tambien disponer de

clérigos de los bienes industriales, porque estos bienes se les dan en retribucion de su trabajo y con independencia del beneficio. (Reinfestuel de Peculio cler. pár. 21, n. 14.) En cuanto á los bienes parsimoniales, en el dia, por una costumbre antiquísima, se permite en México á los clérigos disponer de ellos y aun de los bienes meramente eclesiásticos que adquieren, verificándolo entre vivos ó por testamento, sin que esta costumbre se haya hecho estensiva á los obispos. (L. 12, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., y Solórzano, Politic. Indian. lib. 4, cap. 11.)

Pere debe advertirse que el sobrante que quede á los clérigos de los productos de su beneficio, hechos los gastos de su congrua sustentacion, segun la calidad y posicion de la persona, y exceptuándose los bienes parsimoniales en que tienen pleno dominio, deberá invertirse en causas piadosas segun la opinion mas uniforme.

Pasémos al tercer objeto á que la Iglesia destina sus bienes.

Distribuciones á pobres y desvalidos.

Consta que en todo tiempo la Iglesia católica ha distribuido una gran parte de sus bienes en socorrer á los pobres y desvalidos y basta una simple ojeada á cualquier libro de historia para saber cuántos establecimientos de enseñanza se han sostenido y se sostienen por la Iglesia, y cuántos hospicios, orfanatorios y demas hospitales é institutos piadosos prestan diariamente á sus expensas y bajo su tutela, importantes y caritativos servicios á la humanidad desvalida.

CAPITULO V.

¿Puede la Iglesia enajenar sus bienes? ¿Qué requisitos se requieren para enajenar los bienes eclesiásticos?

De la desamortizacion.

Hemos visto que la Iglesia puede adquirir, poseer y administrar los bienes temporales que le destinan los

fieles, para el sostenimiento del culto católico, de sus ministros y de su gobierno y direccion; y como esos bienes entran en el dominio pleno de la Iglesia, es claro que ella tiene facultad de enajenarlos, sujetándose á lo que en la materia está prevenido por el derecho canónico.

Por enajenacion se entiende propiamente todo acto por el cual se trasfiere á otro el dominio de una cosa. Mas con respecto á los bienes eclesiásticos, este nombre comprende, no solo la donacion, venta y permuta, sino la enfiteusis, el feudo, la locacion por mas de tres años, el empeño ó hipoteca y, en fin, toda transaccion ó convencion en que hay traslacion de dominio. (Extrav. Ambitosæ).

Generalmente hay prohibicion de enajenar toda clase de bienes de la Iglesia, así temporales como sagrados, exceptuándose ciertas pequeñas donaciones establecidas por costumbre, las limosnas y socorros á los pobres, y las donaciones remuneratorias. (Cap. Ceterum, 3, de Donat., y los canonistas en el tit. de Donationibus). Tres son las causas por las cuales se permite enajenar los bienes eclesiásticos: 1ª, la evidente necesidad de la Iglesia, como la de satisfacer sus deudas, reparar lo que amenaza ruina ó comprar vasos y paramentos sagrados; 2ª, la utilidad manifiesta, como si se enajena una cosa para comprar otra de mejor calidad; y 3ª, la piedad, como para socorrer á los enfermos ó redimir cautivos. (Clement. I, de Rebus eccles. alien. et cap. I, de Pinguib; L. 1, tit. 14. P. 1 y can. Aurum. 12, q. 2).

Pero á mas de la justa causa para la enajenacion, debe concurrir las solemnidades prescritas por el derecho, y que son: 1ª, que preceda el conocimiento y deliberacion del capitulo, congregado para el caso, y que presten todos sus miembros, ó al menos la mayor y mas sana parte su consentimiento, suscribiendo el acuerdo celebrado; aunque en muchas partes no se acostumbra que todos firmen, sino que es bastante lo haga el notario ó el presidente de la corporacion, testificando el ascenso

de los demas; y 2ª, se requiere en derecho el consentimiento del Sumo Pontífice, si bien en América, y por la distancia, solo se ha exigido, á mas de la justa causa y solemnidades dichas, la aprobacion del obispo ó superior respectivo. (Cap. Tua super. 8, de His. quæ fiunt á prelati, et cap. I, de rebus eccles. alien; L. 2, tit. 14, P. 1; Reinfestuel, de Rebus eccles. alien. vel non.)

Se exceptuan de esas solemnidades: 1º, las enajenaciones de tierras estériles, ó cosas de pequeño valor, que pueden hacerse por solo el obispo, sin el consentimiento del capitulo; 2º, la enajenacion necesaria, como la de legados de bienes raices, que se dejan lícitamente á los frailes menores de San Francisco, para invertir el precio en las necesidades de éstos; 3º, la enfiteusis antigua, que espirada puede continuarse; 4º, la locacion ó arrendamiento por tres años, ó por seis años, si el predio fructifica cada dos; notándose que la locacion hecha por nueve años no valdria, á menos que sea advirtiéndose que cada tres años quedan libres los contratantes para continuar ó no en el arriendo, pues esto constituye nuevos arriendos tácitos, para ahorrar gastos de escritura, &; 5º, la repudiacion de legados hechos á la Iglesia, y que aun no se han incorporado á sus bienes; y 6º, la enajenacion de frutos y otros bienes eclesiásticos que no pueden guardarse ó conservarse, y que pueden ser vendidos por los prelados sin solemnidad alguna. (Cap. Terrulas 12, q. 2; Fagnan. cap. Nulli, n. 27. de Reb. eccles.; Decret. de 19 de Junio de 1648, apud Ferraris, v. Alienatio, ait. 3; de off. et pot. Episc. part. 3, alleg. 95, n. 10; Reinf. lib. 3, tit. 13 et tit. 10 de His. quæ fiunt á prelat; y Const. Ambitosæ).

Las penas impuestas á los que ilegalmente enajenan las cosas eclesiásticas, son: 1ª, la nulidad ipso jure del acto; 2ª, la excomunion mayor en que incurren, tanto los que enajenan y suscriben el contrato, como aquellos á cuyo favor se hace; y 3ª, la prohibicion del ingreso en la Iglesia impuesta á los obispos y abades, los cuales,

siendo contumaces por seis meses, quedan suspensos del beneficio ó dignidad: mas los prelados inferiores y otros rectores de las iglesias, quedan, ipso jure, privados de los beneficios cuyos bienes enajenaron. (Extrav. Ambrosiosæ; cap. si quis presbyterorum, 6, de Rebus eccles. & et communiter sententia).

Diré dos palabras sobre la desamortizacion de los bienes eclesiásticos.

Hemos demostrado que la Iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes, y hemos visto que solo puede enajenarlos en ciertos casos y con ciertas solemnidades. Pero de tiempo en tiempo, y hoy por desgracia en México, se ha echado en cara al clero la acumulacion de bienes raices eclesiásticos, diciéndose que esa acumulacion daña á los pobres, al comercio y en general á todos los ramos de riqueza pública, que progresarian rápidamente si convertidos esos bienes en valores, y distribuidos éstos, entrasen así al torrente de la circulacion mercantil, dando la vida al país. Estas aseveraciones importan dos cargos para el clero: uno porque no administra bien sus bienes, y otro porque no contribuye á los adelantos de la riqueza nacional. No me tendré mucho á destruir ambos cargos, cuya falsedad se manifiesta á todos, cuando se eche una ojeada al mero de hechos que atestiguan la buena administracion que ejerce el clero en sus bienes, puesto que á nadie le perjudica en sus contratos y gastos y cuando ahí están los tribunales que repararian los perjuicios alegados y bados que él hiciera; y cuando se piense y se palpe la realidad de los servicios que el clero presta con esos bienes á los adelantos del país. ¿Quién sino el clero alimenta la agricultura y el comercio prestando capitales inmensos á un interés moderadísimo? ¿Quién sino el clero concede esperas y quitas fabulosas á sus acreedores y aun los refacciona para sus adelantos en los ramos que se dedican? ¿Quién sino el clero mantiene y fomenta las obras de arquitectura, pintura y escultura para

adornos é imágenes del santuario? ¿Quién sino el clero derrama salarios puntuales y abundantes entre los artesanos, obreros y demas clases menesterosas á quienes ocupa, y á quienes tiende una mano caritativa cuando las enfermedades ó la vejez las privan del trabajo? Despójese por un momento al clero de la posesion y administracion de esos bienes de su propiedad, y veremos si los nuevos propietarios de ellos prestan capitales al cinco por ciento anual y si ocupan y socorren á las clases menesterosas de nuestra sociedad como lo hace el clero. ¿Podrá decirse que están realmente amortizados unos bienes que dan tantas señales de vida y que tanto contribuyen al movimiento económico social? ¿Tiene acaso esa amortizacion, si es que la hay, los caracteres odiosos del monopolio?

Los avances de la reforma introducida ultimamente en México, se han inclinado siempre á apoderarse de los bienes de nuestro clero, fundados en esos cargos falsos, y ya en 25 de Junio de 1856, se espidió una ley de desamortizacion, disponiendo que se enajenasen los bienes raices eclesiásticos, hasta que posteriormente en 13 de Julio de 1859, se declararon nacionales esos bienes. Lamentable es ciertamente la historia de lo ocurrido con los bienes de la iglesia mexicana en estos últimos tiempos; y tambien es terriblemente doloroso el consiguiente perjuicio que se ha sacado de esas grandes riquezas, y cómo se han cegado quizá para siempre los manantiales de beneficencia y fecundidad de nuestro suelo, que encerraban aquellos bienes. En cuanto á la validez de los actos celebrados para la enagenacion de esos bienes, nos remitiremos á lo que ya sobre enagenaciones ilegales de bienes eclesiásticos. Acerca de la manera de remediar los males ocasionados por esa nacionalizacion, es de creerse que solo el Sumo Pontífice, como gefe supremo de la administracion de la Iglesia, corresponden facultades para perdonar ó transijir en ella, debiéndose tener presente para

que sirvan de gobierno á los usurpadores de bienes y derechos de la Iglesia, las siguientes palabras testuales del Concilio Tridentino. (Ses. 22, cap. 11).

“Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por sí ó por otros con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfiteuticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obveniciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado ó que de cualquiera modo hayan entrado á su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya tenido la absolucion del Romano Pontifice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas y ademas de esto, privado de cualesquiera beneficios, inhabil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.”

LIBRO SEGUNDO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas sagradas.

Este libro segundo contendrá dos secciones: primera, de las cosas meramente sagradas, y segunda, de las cosas religiosas.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO UNICO.

De las cosas eclesiásticas meramente sagradas.

He dicho que las cosas sagradas se dividen en meramente sagradas si están consagradas en especial al culto católico, y en religiosas si se destinan á las habitaciones de los ministros del culto y de los regulares, ó á viviendas para pobres y hospitales, ó á cementerios.

En este capítulo hablaré primero de las cosas meramente sagradas, y en el siguiente me ocuparé de las religiosas.

Las cosas meramente sagradas se dividen en iglesias, vasos sagrados y ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos.

Las examinaremos por su órden.

De las iglesias, capillas y oratorios y de su inmunidad ó asilo.

Se entiende por iglesias ó templos los lugares sagrados á que concurren los fieles á dar culto á Dios y á ocuparse de las cosas sagradas. Como la Iglesia de Jesucristo es visible, es preciso que á mas del culto interno tenga cul-

que sirvan de gobierno á los usurpadores de bienes y derechos de la Iglesia, las siguientes palabras testuales del Concilio Tridentino. (Ses. 22, cap. 11).

“Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por sí ó por otros con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfiteuticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obvençiones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado ó que de cualquiera modo hayan entrado á su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya tenido la absolucion del Romano Pontifice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas y ademas de esto, privado de cualesquiera beneficios, inhabil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.”

LIBRO SEGUNDO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas sagradas.

Este libro segundo contendrá dos secciones: primera, de las cosas meramente sagradas, y segunda, de las cosas religiosas.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO UNICO.

De las cosas eclesiásticas meramente sagradas.

He dicho que las cosas sagradas se dividen en meramente sagradas si están consagradas en especial al culto católico, y en religiosas si se destinan á las habitaciones de los ministros del culto y de los regulares, ó á viviendas para pobres y hospitales, ó á cementerios.

En este capitulo hablaré primero de las cosas meramente sagradas, y en el siguiente me ocuparé de las religiosas.

Las cosas meramente sagradas se dividen en iglesias, vasos sagrados y ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos.

Las examinaremos por su órden.

De las iglesias, capillas y oratorios y de su inmunidad ó asilo.

Se entiende por iglesias ó templos los lugares sagrados á que concurren los fieles á dar culto á Dios y á ocuparse de las cosas sagradas. Como la Iglesia de Jesucristo es visible, es preciso que á mas del culto interno tenga cul-

to eterno, el cual consiste en preces comunes, ritos sagrados, sacrificios y administracion de sacramentos; habiéndose por tanto construido edificios en que puedan los fieles reunirse á fin de ocuparse en tan sagrados objetos. Las primeras iglesias de los cristianos, á causa de la persecucion y pobreza de los tiempos, eran muy sencillas y reducidas; y fueron adquiriendo esplendor y magnificencia desde que comenzaron aquellos á ser favorecidos por los edictos de los emperadores, y en particular desde Constantino. La forma que se daba entonces, y que aun se dá en el día á las iglesias ó templos, es la de un crucero ó de una sola nave.

Hay iglesias catedrales, parroquiales, colegiadas, conventuales, capillas y oratorios. Iglesia *catedral* es aquella en que tiene el obispo su silla episcopal, y es la primera y matriz de las demas diócesis. La *parroquial* es la que está á cargo de un presbítero, quien bajo la dependencia del obispo ejerce la cura de almas. *Colegiada* se dice la que tiene un cabildo de canónigos, y *conventual* la que administran regulares ó religiosos. Se llaman capillas y oratorios ciertas iglesias pequeñas que están en el campo en las poblaciones, y tambien en las casas particulares; y que son públicas ó privadas, segun que tienen entrada todos los fieles, ó solo algunos de ellos.

Para la edificacion de las iglesias se necesitan causas justas, como son la necesidad ó comodidad de los fieles, y que intervenga la autoridad del obispo, quien despues de recitar varias preces coloca una cruz en el sitio del altar mayor; y tambien es preciso que se cuente con lo necesario para los gastos del culto y las reparaciones del templo, lo cual se denomina *fábrica*. Luego que está concluida una iglesia es preciso que se verifique su consagracion y dedicacion, ó cuando menos que se bendiga, pues sin este requisito no pueden celebrarse en ella los divinos oficios. La consagracion es un acto sagrado y solemne, por el cual queda la iglesia consagrada al culto divino. Solo el obispo tiene facultad de consagrar las

iglesias de su diócesis. Hecha una vez la consagracion no debe reitirse, á menos que se arruine del todo la iglesia, y lo mismo debe decirse de los altares.

La iglesia consagrada necesita reconciliarse en caso de profanacion, la cual tiene lugar por la efusion injuriosa de sangre humana, por el homicidio aunque sea sin derramamiento de sangre, por la efusion voluntaria de sémen humano, y por haberse enterrado en ella algun infiel ó escomulgado vitando. La reconciliacion se hará por el obispo, y por medio de ciertas preces y aspersion de agua, vino y cenizas mezcladas, si está consagrada; y por un presbítero que la reconcilie con agua lustral, si solo estaba bendita. Si la profanacion era causada por estar enterrado el cadáver de algun infiel ó escomulgado, se procurará ademas, su extraccion, si es posible distinguirle de los cadáveres de los demas fieles.

Para la construccion de capillas y oratorios de particulares, en que ha de celebrarse privadamente la misa, se necesita concesion especial del Pontífice ó del obispo, mediante justas causas que se aleguen.

Pertencen á las iglesias las campanas con que se convoca al pueblo á los divinos oficios, y se les escita á la oracion. Su uso en las iglesias es antiquísimo, y no menos la costumbre de bendecirlas por el obispo ó su delegado.

Antiguamente todas las iglesias gozaban el beneficio ó inmunidad del asilo, que consiste en el derecho que tienen ciertos delinquentes que se refugian en la iglesia, para estar bajo el amparo de ella y no ser castigados sino con una pena mas moderada que la correspondiente á sus delitos; por creerse que la Divinidad cubre con su manto al que allí se refugia implorando su proteccion. Los delinquentes que no pueden disfrutar el beneficio de asilo son: los incendiarios y sus cómplices; los plagarios; los asesinos y sus cómplices, y los que matan ó hieren en lugares sagrados ó que tienen inmunidad de asilo; los ladrones y salteadores de caminos; los que se fingan

ministros de justicia y entran de noche en las casas hurtando, ó violando mugeres; los quebrados fraudulentos; los reos de peculado; los reos de lesa magestad; los que estraen ó mandan estraer por fuerza los reos del asilo; los que en lugares de asilo cometen homicidio ó heridas; los que habiendo disfrutado el asilo delinquen de nuevo; finalmente, los taladores de campos, los herejes, y los falsificadores de letras apostólicas, ó de moneda. (Bula de Greg. XIV, de 25 de Junio de 1591; de Bened. XIII, de 8 de Junio de 1725; de Clemente XII, de 1º de Enero de 1734; Concordato de 1737; Encicl. de Bened. XIV, de 20 de Febrero de 1751; Brev. de Clem. XIV, de 12 de Setiembre de 1772, y LL. 1 y 4, tit. 4, lib. 1 Nov. Rec.)

En el dia segun esas disposiciones, solo ciertas iglesias disfrutan la inmunidad del asilo, y estas son en la república las siguientes. En el arzobispado de México, las parroquias de San Miguel y Santa Catarina Mártir, con sus cementerios, para la capital; y para las demas ciudades y lugares, todas las iglesias parroquiales cabeceras, y las regulares sujetas á la jurisdiccion del metropolitano, las vicarias de pié fijo y las iglesias auxiliares que disten cuatro ó mas leguas de sus respectivas cabeceras, y los cementerios de todas esas iglesias designadas. Para la ciudad de Querétaro está solo señalada la parroquia de Santiago y su cementerio. (Edicto de 29 de Mayo de 1774.) En la diócesis de Puebla, segun edicto del Sr. D. Victoriano Lopez Gonzalo, se asignaron para la capital las parroquias de San José y San Marcos, con sus cementerios; y en las demas ciudades y lugares, las parroquias cabeceras, y la iglesia principal de cada uno de los pueblos que distaren cuatro leguas de sus respectivas cabeceras, con sus cementerios; señalándose para Cholula la parroquia de San Pedro, la de españoles en Atlixco, y en Jalapa tambien la de españoles. En Oajaca, por edicto del dean y cabildo de Antequera, se señalaron las ayudas de parroquia de Nuestra

Señora de las Nieves, y Nuestra Señora de la Consolacion con sus cementerios. En Michoacan se señalaron por el obispo D. Fernando Hoyos, para la capital, la ayuda de parroquia de San José y la capilla de los Urdiales. En cuanto á los demas puntos de la república, no me ha sido posible averiguar si existen disposiciones especiales que designen las iglesias que deban disfrutar asilo; pero debe tenerse presente, que segun el espíritu de las leyes pontificias citadas antes, en las poblaciones de primér orden hay dos parroquias ó ayudas de parroquia que disfrutan asilo, y en las pequeñas poblaciones solo la iglesia cabecera.

Pero aunque no todas las iglesias gocen del beneficio de asilo, sin embargo, no pueden estraerse los que se hayan refugiado en ellas sin ciertas formalidades, para que no se atropelle la jurisdiccion eclesiástica. Estas formalidades consisten en que el juez secular, si lo fuere el refugiado, pase un oficio al párroco ó encargado de la iglesia en que se acoció el reo, diciéndole lo siguiente, poco mas ó menos.

Juzgado tantos, &c.—Tengo el honor de manifestar á V. que en el proceso que se ha iniciado (ó que se sigue) en este juzgado por tal delito, he proveído el auto siguiente. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor juez D. N., en vista del parte anterior, mandó se levantara este auto cabeza de proceso, y que dándose fé de (las heridas, el cadáver, ó otros vestigios del mismo delito) se practiquen las diligencias conducentes á la perfecta averiguacion del hecho; con mas, que apareciendo que el presunto reo se ha refugiado en la iglesia H, se vigilen disimuladamente por el comisario y el ejecutor de este juzgado las salidas todas de dicha iglesia, á efecto de evitar la fuga del referido presunto reo sin que se impida el que lleven á éste la comida y el vestido: que se libre atento oficio á la autoridad eclesiástica que corresponda, para que en cumplimiento de las bulas pontificias ponga dicho hombre refugiado á disposicion de

este juzgado, verificándose la entrega al ejecutor, previa la fianza respectiva que acompañará á este oficio; y venido que sea el presueto reo, pásese á la cárcel en calidad de arrestado, hasta ulteriores averiguaciones.—Así lo mandó &.—Media firma del juez.—Firma del escribano. Con motivo de lo cual, y acompañando á este oficio la respectiva fianza, que va en una hoja del sello sexto, protesto á V. mi mayor consideracion y distinguido aprecio.—Dios y L. &.—Firma del juez.—Señor cura párroco ó encargado de la tal iglesia ó cementerio.

La fianza á que se refiere el oficio, dirá poco mas ó menos: En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. juez tantos &., previo juramento en forma, ante mí el infrascripto escribano y testigos que se espresarán, dijo: que en cumplimiento de su auto anterior, prometia y se obligaba por sí y sus sucesores que conozcan de esta causa, á que restituirá á la iglesia denominada H, al individuo S. refugiado actualmente en ella, libre de todas prisiones como ahora lo está, en caso de que se declare que debe gozar de la inmunidad, ó en el de que el refugiado, en el curso del proceso desvanezca los indicios de culpabilidad que contra él resultan hasta ahora, y los que en adelante resultasen de la causa: que le mantendrá en la cárcel en calidad de arrestado y depositado á nombre de la Iglesia; que no le molestará con mas prisiones que aquellas que sean precisas para evitar su fuga y verificar su seguridad, ni le impondrá pena alguna hasta que esté decidido este incidente de inmunidad, lo que cumplirán así él como sus sucesores, bajo las penas de excomunion reservadas á Su Santidad, contenidas en las constituciones apostólicas: *Allias Nos, y officii nostri ratio* de Clemente XII y Benedicto XIV, y últimos concordatos. Así lo dijo, ofreció y firmó, siendo testigos N, N y N, de que doy fé.—Firma del juez, firma del escribano.

El eclesiástico á quien se dirige el oficio, contestará en otro que diga poco mas ó menos:

Parroquia de tal parte.—Tengo el honor de manifestar á V. que en contestacion á su atento oficio de tal fecha, y en vista de la caucion que á él me acompañó, se ha verificado en tal dia y hora, y en la forma debida, la entrega del individuo N, quien se refugió á este lugar sagrado; habiéndose hecho dicha entrega al ejecutor de ese juzgado del digno cargo de V., quien traia el mandamiento respectivo.—Protesto á V. con tal motivo &. Firma del eclesiástico.—Sr. juez tantos &.

Una vez estraído el refugiado, en la forma que espresan las anteriores contestaciones, se seguirá la sumaria por el juez secular, y decidido que no tiene derecho á la inmunidad el que se acogió al asilo, pasará oficio el juez secular al eclesiástico, insertándole esa decision, y pidiéndole la consignacion lisa y llana del refugiado, cancelándose la fianza al calce por el escribano. El eclesiástico si cree que hay justicia (con arreglo á los cánones y leyes civiles que no se oponen) para la entrega lisa y llana del reo, es decir á la denegacion del asilo, contestará de conformidad. (Bulas cit.; L. 6, tit. 4, lib. 1, Nov. Rec. y conc. III Mex. lib. 3 tit. 19.)

Siendo el refugiado eclesiástico contra el cual deba proceder el juez secular por delito que cause desafuero, el secular procederá á la estraccion acompañado del eclesiástico; es decir que ambos formarán los autos y contestaciones relativas. (Leyes cit.)

Pasemos ya á hablar de otras de las cosas meramente sagradas de que estamos tratando.

De los vasos sagrados y ornamentos.

Bajo el nombre de alhajas de las iglesias se comprenden los vasos sagrados y ornamentos que se usan para las ceremonias religiosas, y que deberán ser bendecidos por el obispo, ó por algun delegado suyo.

De las imágenes y reliquias de los santos.

Cuéntanse tambien entre las cosas sagradas, las reliquias é imágenes de los santos, á los cuales manda la

iglesia honrar y reverenciar, como que por su medio é intercesion alcanzamos de Dios innumerables beneficios.

En los primeros tiempos de la Iglesia no habia muchas imágenes de santos, quizá por no ser fácil aun á los idólatras recién convertidos, el distinguir las diferencias que existen entre la idolatría y el culto de las imágenes; y de las cuales diferencias, la principal consiste, como todos debemos saber, en que los idólatras adoraban á los mismos idolos, atribuyéndoles el poder sobrenatural y desconociendo á Dios; mientras que nosotros reverenciamos las imágenes de los santos, como en representacion de estos, y para que por su intercesion nos alcancen los bienes espirituales de la Divinidad.

La declaracion de santidad se hace por el Romano Pontifice, prévio el correspondiente proceso, que se llama de canonizacion, y que versa sobre la vida y hechos de la persona que se trata de canonizar.

Generalmente se acostumbra que en las iglesias que se consagran haya siempre las reliquias de algun mártir.

Examinadas ya las cosas meramente sagradas, pasemos á tratar de las religiosas.

SECCION SEGUNDA.

De las cosas eclesiásticas religiosas.

CAPITULO UNICO.

Las cosas eclesiásticas religiosas son los lugares que se destinan á usos religiosos ó de piedad; y consisten en las casas para pobres y desvalidos, como los hospitales, orfanatorios y hospicios, colegios y cofradías, y tambien los seminarios, monasterios y cementerios; de todos los cuales daré una idea por su órden.

*Hospitales, orfanatorios, hospicios, colegios
y cofradías.*

Las casas destinadas á recibir huéspedes y peregrinos son las que propiamente se llaman hospitales; pero ya se comprenden bajo este nombre todos los establecimientos en que se albergan, alimentan ó educan las personas infelices, llamándose orfanatorios ó casas de espósitos, aquellas á donde se reciben infantes abandonados: hospicios, aquellos en que se educan y alimentan los adultos, y hospitales, aquellos en que se curan los enfermos. Todas estas casas están sujetas al obispo de la diócesis del territorio en que están, á ménos que se justifique su exencion, ó dispongan otra cosa los estatutos con que se fundaron. Sin embargo, puede el obispo visitarlos para corregir los abusos, y en caso de que hayan de presentarse las cuentas á otros sujetos, puede concurrir con los mismos á recibir las.

En cuanto á las cofradías, colegios ú otros lugares piadosos, están sujetos tambien á la autoridad del obispo, aun cuando los administren personas legas, y para

la formación de las cofradías, que son las hermandades destinadas á algun objeto de piedad, se requiere la licencia del obispo, quien deberá revisar los estatutos.

De los seminarios conciliares.

Nada hay que redunde en mayor utilidad pública, que la buena educación y la conveniente instrucción de la juventud. Por eso se ha visto siempre con sumo empeño el establecimiento de seminarios episcopales, en que bajo la inspección y gobierno del prelado, se alimenten y eduquen para la carrera clerical varios jóvenes, recibiendo las sagradas órdenes después de cimentados en la práctica de las buenas costumbres y de bien instruidos en las ciencias eclesiásticas.

Así todas los obispos deben tener un seminario en que se reciban colegiales de doce años de edad por lo ménos, hijos legítimos, que sepan leer y escribir, y cuya índole é inclinación, den esperanzas de que elegirán la carrera eclesiástica. Allí se les ha de enseñar la gramática latina, el canto gregoriano, el cómputo eclesiástico, la teología, las letras humanas, las ceremonias y otros ritos sagrados, y demás estudios correspondientes á la profesión del sacerdocio, pues dicho establecimiento debe ser el que provea á la diócesis de los buenos ministros que necesita.

El cuidado de administración y régimen del seminario está á cargo del obispo, quien ha de elegir para consejeros, dos canónigos y dos capitulares, nombrando el obispo uno de estos y el cabildo el otro, é igual número de individuos del clero de la ciudad, nombrando uno el obispo y otro el clero. Debe consultarles también el obispo sobre las cuentas anuales que han de rendir los administradores, y sobre el arreglo de la parte que para sostenerle se ha de deducir de la mesa episcopal y capitular, no ménos que de las rentas de todos los beneficios del obispado; no estando obligado el obispo á seguir el dictámen de dicho consejo. (Trid. Ses. 23, de reform.)

De los monasterios y conventos.

Se entienden por monasterios los edificios en que moran varios individuos que hacen vida comun bajo cierta regla de que hacen solemne profesión, con el objeto de auxiliar al clero en el gran negocio de promover la salvación de las almas. Estos individuos por la diversidad de su instituto respectivo se llaman monjes, mendicantes, canónigos regulares y élrigos regulares. No puede construirse monasterio nuevo sin permiso del obispo de la diócesis y oyéndose previamente á los prelados y procuradores de los monasterios antiguos que se encuentren á distancia de cuatro mil pasos, y al párroco en cuya feligresía se ha de levantar el nuevo edificio. A mas de esto, es preciso que haya cuando ménos doce monjes que lo habiten, rentas de que mantenerse, ó bien asegurarse de que las limosnas de los fieles sufragarán á ello. Los monasterios deberán construirse en las poblaciones grandes, para evitar las tentativas de daño por parte de los malhechores.

El principal objeto del instituto monástico fué separarse de las cosas mundanas, dedicándose á la contemplación de las divinas, vivir lejos de las gentes bajo la obediencia de un superior, proporcionándose el sustento con el trabajo de sus manos, y castigando el cuerpo con mortificaciones. Los primeros monjes, entre los que se distinguieron San Pablo y San Antonio, estaban aislados sin formar comunidades, hasta que el abad Pacomio empezó á formar algunos monasterios en la Tebaide, y viniendo después San Basilio que dispuso ciertas reglas. En el siglo XI se instituyeron los canónigos regulares, siendo los mas notables los Lateranenses, y de los cuales salió Santo Domingo, el fundador de la orden de predicadores. Ni debemos pasar por alto las órdenes militares, que tuvieron su origen en las cruzadas y expediciones contra los Sarracenos, para conquistar la

Tierra Santa, siendo la mas célebre de esas órdenes la de los caballeros de Jerusalem, llamados despues de Malta, por haberles cedido Carlos V la isla de ese nombre, cuando los turcos los echaron de la de Rodas.

Los monjes no tenian orden sacro al principio; pero despues se les comenzó á conferir, con el objeto principal de que auxiliasen al clero en el gran negocio de la salvacion de las almas. Entre las cosas comunes á todos los institutos religiosos, es la principal guardar castidad, obediencia y pobreza, obligándose á ello por medio de un voto solemne. Es pues el estado religioso un género ó modo estable de vivir en comun, aprobado por la Iglesia, en el cual los fieles que lo profesan se obligan á caminar á la perfeccion; emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad. Para que sea válida la profesion, se ha de hacer cumplidos diez y seis años de edad y ano de noviciado, el cual se ha de pasar íntegro dentro de la clausura de un monasterio designado para los novicios, vistiendo el hábito y siguiendo la vida religiosa. Debe ademas la profesion ser libre y no arrancada por fuerza ó miedo grave. Hecha la profesion en la forma debida, nadie puede abandonar el instituto en que ha profesado, sino para abrazar otro mas estrecho, á ménos de alcanzar la vénia del papa. Ya queda el sujeto inhábil para adquirir bienes, perdiendo ademas los beneficios, si acaso los tenia, y debiendo disponer de los bienes que tenga, con la vénia del obispo ó de su vicario, dos meses ántes de hacer la profesion, lo cual hará por medio de un testamento, pues se considera que la persona que va á entrar en religion muere para el mundo. Por la profesion queda tambien disuelto el matrimonio rato y no consumado, se estingue la pátria potestad, y cesa la obligacion de los votos simples contraida anteriormente. Mas si no han sido observados todos los requisitos necesarios, es nula la profesion y el que así la hizo tiene cinco años para reclamarla, pasados los cuales, ya no es licito hacerlo,

sin especial concesion del Sumo Pontifice. Tambien está mandado no se oigan los escusas de ninguno que haya abandonado su instituto, sin que primero vuelva á vestir el hábito y á entrar en la clausura de que salió, puesto que de otro modo será considerado como apóstata.

Semejante al instituto de los monjes, es el de las monjas ó mugeres consagradas á Dios, que viven en un monasterio bajo la observancia de cierta regla, y la obediencia al obispo ó á sus superiores regulares. Sus conventos son coetáneos con los de los monjes, y la ley principal á que están obligadas, es la clausura perpetua dentro de las paredes del monasterio, de las cuales no pueden salir, salvo per causa de incendio, peste ó otro mal gravísimo; ni tampoco puede nadie entrar al convento sin permiso del obispo y del prelado regular á quien están sujetas, si no es para servicio de la comunidad, ó asistencia corporal ó espiritual.

El gobierno de las monjas está actualmente á cargo del obispo, ya sea en virtud de su jurisdiccion ordinaria, ya como delegado de la silla apostólica, si son exentos los monasterios, y están bajo la inmediata dependencia del Sumo Pontifice. Esceptuáanse aquellos que están sujetos á algun cabildo ó á ciertos prelados regulares; mas en este último caso la cuenta anual de los fondos, se debe dar al obispo en concurrencia con el prelado regular, pudiendo el primero remover por sí al mal administrador, á ménos que por insinuacion suya lo haya removido el prelado regular.

Los monasterios de los regulares que se dicen exentos por haber sido separados de la autoridad del obispo, están únicamente sujetos al Sumo Pontifice, quien puede segregar súbditos de la jurisdiccion episcopal y someterlos á otra, ó bien á la suya como gefe de la Iglesia. Pero bien puede el obispo visitar, corregir y castigar si lo merecen, á los regulares exentos que vivan fuera del claustro. Debe advertirse que los monasterios en que habiten ménos de doce religiosos, quedan por este he-

cho sujetos á la jurisdiccion del obispo. (Can. *Quidam* 10, cau. 18, q. 2; can. *de Monachis*, ead, caus. q. 2; Con. Trid. Ses. 25, cap. 3, *de Regularibus*; Clem. VIII; Const. *Quoniam*; Greg. XV, const. *Cum alias*; y L. 2, tit. 6, lib. 1, Rec. de Inds; así como los canonistas en el tit. de Instit. monásticos.) En México todos los conventos de monjas están sujetos á los obispos.

De todas estas doctrinas fundadas en leyes canónicas, se infiere rectamente que estando los institutos monásticos bajo la jurisdiccion esclusiva de la Iglesia, cometen usurpación manifiesta los que, fuera del Sumo Pontífice, pretenden reformar ó suprimir los dichos institutos, é incurrén precisamente en las penas impuestas por el Concilio Tridentino en la sesion 22, capítulo 11, y cuyas penas quedan especificadas en la página 40.

De los cementerios y sepulturas.

Se llaman cementerios los lugares destinados á enterrar á los cristianos que mueren. Antiguamente los fieles eran sepultados en las iglesias; despues solo se concedió este privilegio á determinadas personas eminentes por su autoridad ó servicios prestados á la Iglesia, como á eclesiásticos ó individuos de la misma iglesia, á los reyes, príncipes y patronos (L. 11, tit. 13, P. 1); y por último, se mandaron construir los cementerios fuera de las poblaciones (L. 1, tit. 3, lib. 1, Nov. Rec.), no permitiéndose hoy en México el entierro de los cadáveres en los templos, sino prévia concesion especial de la autoridad civil.

Desde la creacion de panteones generales, han quedado ya sin lugar las discusiones sobre eleccion de sepultura; mas como se han dejado subsistentes, como debia ser, los derechos que deben cubrir los feligreses de la parroquia á que corresponden, conviene hacer un resumen de los principales casos susceptibles de duda en esta materia; advirtiendo que al decir que deben ser

enterrados en tal y cual parroquia, se entenderá que á ella deben pagarse los derechos de sepultura.

Los estrangeros, transeuntes y peregrinos, que por algun tiempo habitaron en alguna parroquia, deben ser en ella sepultados. Los estudiantes, sirvientes, domésticos, militares, artesanos y otros semejantes, deben ser sepultados en la parroquia de la casa que actualmente habitaban. El que estaba de paseo en el campo, deberá ser sepultado en el lugar de su domicilio, si no dista mas de un día de camino ó no hay peligro en la traslacion; y el que acostumbra vivir parte del año en el campo y parte en la ciudad, deberá ser sepultado en el lugar donde muere, por tener doble domicilio. Los estrangeros, huéspedes y otros que accidentalmente fallecen en los conventos de regulares, han de ser sepultados en la iglesia parroquial respectiva. Los novicios, donados y los seculares sirvientes de los regulares, que viven dentro de los muros del monasterio, pueden ser sepultados en la iglesia del convento, sin licencia del párroco, y sin que tengan que pagar derechos. Los que sirven á las monjas y habitan dentro de los atrios del monasterio, deben ser sepultados en ellos; y con mas razon las jóvenes pretendientes que habitan allí, y están próximas á vestir el hábito. Los regulares profesos que mueren fuera de su convento, deben ser sepultados en él, si cómodamente pueden ser conducidos; y si no, lo serán en la iglesia parroquial de su muerte. Los obispos que mueren dentro de su diócesis, deben ser sepultados en la iglesia catedral, si pueden ser conducidos cómodamente; y si no, lo serán en la iglesia mas digna del lugar del fallecimiento; no pagando derechos en ambos casos. Mas si la muerte ocurriere fuera de la diócesis, deberán los derechos si son sepultados allí. Los presbiteros y clérigos deben derechos al párroco del lugar de su fallecimiento. Las educandas que moran en los monasterios de monjas y los alumnos de los seminarios, deberán ser enterrados en la parroquia de su

domicilio, y no teniéndolo, en el de la localidad del monasterio ó colegio. (Ferraris, verb. *Sepultura*, Barbosa, de officio et potest. *parochi*, part. 3, cap. 26; é Inst. 33 de Lambertini, tom. 1.)

De manera que la persona encargada del entierro de algun difunto, se presentará en la parroquia respectiva, y cubriendo los derechos de arancel, que se les dispensarán si fuere pobre de solemnidad, sacará la boleta respectiva para verificar el entierro, y con ella puede ocurrir al cementerio que elija, en donde pagando los derechos de sepultura, se le harán los funerales que se hayan pedido al párroco, quien por si mismo ó por su vicario los llevará á efecto, asentándose en los libros de la parroquia y en los del cementerio la partida de entierro; y en caso de haber registro civil, se ocurrirá al encargado de este para que espida la boleta de entierro.

Mas importa saber á quiénes se prohibe por los cánones el ser enterrados en lugar sagrado. En primer lugar se niega la sepultura eclesiástica á los judíos, turcos y demas infieles que no han recibido el bautismo, contándose entre ellos los párvulos que mueren sin ser bautizados; 2º, á los herejes y apóstatas de la fé, y á los eismáticos; 3º, á los excomulgados vitandos, cuales son el que alzó mano violenta contra clérigo, y los excomulgados puestos en tabilllas; 4º, á los entredichos notorios y denunciados como tales; 5º, á los que sin ser absueltos, mueren de resultas de duelo ó desafío; 6º, á los que no cumplieron en vida con los preceptos de la confesion y comunion, si no dan señales de arrepentimiento; 7º, á los que se suicidan, salvo que estuvieran locos ó furiosos (lo cual se presume mientras no haya prueba en contrario) ó que den muestras de arrepentirse, y 8º, á los pecadores impenitentes. (Const. 28, de consecr. D. 1; L. 8, tit. 13, P. 1; C. 13, pár. *credente* de hereticis; can. 1 y 24, q. 2; can. *sacris* 12, de *iis quibus sepult*; Can. *placuit*, caus. 23, q. 5, et doctores communi-

ter; Ferraris, verb. *Sepultura*, y Cap. *omnis utriusque* 12, de *pœnit. et remis.*)

La violacion de las sepulturas se castigaba hasta con la pena de muerte por las leyes antiguas (L. 12. tit. 9, P. 7); y en el dia con penas al arbitrio del juez, según los casos y circunstancias, y con excomunion.

Suele haber casos en que con motivo de la averiguacion de un delito sea necesaria la exhumacion de un cadáver, y entonces la autoridad civil pasa un oficio al eclesiástico encargado del cementerio, en que le dirá poco mas ó menos lo siguiente:

Juzgado tantos, &c.—En la causa que estoy instruyendo sobre tal delito, he proveido el auto siguiente: Apareciendo ciertas dudas ó sospechas de un crimen en la muerte de fulano, procedase á la exhumacion del cadáver que está en el cementerio de H.; y en tal virtud pásese atento oficio á la autoridad eclesiástica respectiva, á fin de que la referida exhumacion se practique de comun acuerdo entre ambas autoridades. Lo cual tengo el honor de manifestar á V., protestándole, &c.—El lugar y la fecha.—Firma del juez.—Sr. cura párroco ó encargado del cementerio H.

El eclesiástico deberá acceder y contestar desde luego en los siguientes términos poco mas ó menos:

Tengo la honra de manifestar á V. que he dado oportunamente mis disposiciones para que se proceda á la exhumacion del cadáver de H. que está en el cementerio de esta feligresía. Protesto á V., &c.—El lugar y la fecha.—Firma del eclesiástico.—Sr. juez tantos, &c. (R)

Disputan algunos autores sobre si la autoridad tenga que esperar la respuesta del eclesiástico para proceder á la exhumacion del cadáver cuya muerte es motivo de un juicio criminal; y generalmente se opina que basta el aviso atento por medio de un oficio semejante al modelo precedente; y que si el caso urge y no hay tiempo de repetirlo por falta de la respuesta del eclesiástico, se proceda por el juez secular á la exhumacion, aunque en

mi concepto no estará por demas, para guardar los respetos debidos á la jurisdiccion eclesiástica y al lugar sagrado, el que haga avisar de nuevo la autoridad civil al encargado de la parroquia ó panteon, al tiempo de ir á proceder ya al acto de la exhumacion, poniendo en el proceso la constancia respectiva, y quedando ya libre de toda responsabilidad, sea que conteste ó no el eclesiástico.

A la exhumación concurre el juez con dos facultativos, y sacado que sea el cadáver, se trasladará inmediatamente á lugar profano, para verificar su reconocimiento, practicado el cual, volverá á enterrarse, dando fé de todo el escribano.

LIBRO TERCERO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas espirituales.

Este libro contiene tres secciones: primera, de la administracion de los sacramentos en general; segunda, de la administracion de los sacramentos en particular; y tercera, de la misa, de las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de los sacramentos en general

CAPITULO UNICO.

Dividiré este capítulo en dos puntos: primero, definicion y enumeracion de los sacramentos, y de sus requisitos en general; segundo, instrucciones que deberá tener presentes el párroco en la administracion de los sacramentos en general.

1.^o—*Definicion y enumeracion de los sacramentos y de sus requisitos.*

La palabra sacramento tiene varias significaciones asi en lo civil como en lo eclesiástico: pues ya quiere decir juramento; ya la cantidad pecunaria que los litigantes solian depositar en el templo ó en manos del pontifice; ya es equivalente á arcano y á misterio, y ya se aplica á cualquier rito ó ceremonia sagrada. Mas en nuestra presente acepcion llamamos sacramento *un signo visible de gracia invisible, instituido por Dios para nuestra santificacion.*

mi concepto no estará por demas, para guardar los respetos debidos á la jurisdiccion eclesiástica y al lugar sagrado, el que haga avisar de nuevo la autoridad civil al encargado de la parroquia ó panteon, al tiempo de ir á proceder ya al acto de la exhumacion, poniendo en el proceso la constancia respectiva, y quedando ya libre de toda responsabilidad, sea que conteste ó no el eclesiástico.

A la exhumación concurre el juez con dos facultativos, y sacado que sea el cadáver, se trasladará inmediatamente á lugar profano, para verificar su reconocimiento, practicado el cual, volverá á enterrarse, dando fé de todo el escribano.

LIBRO TERCERO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas espirituales.

Este libro contiene tres secciones: primera, de la administracion de los sacramentos en general; segunda, de la administracion de los sacramentos en particular; y tercera, de la misa, de las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de los sacramentos en general

CAPITULO UNICO.

Dividiré este capítulo en dos puntos: primero, definicion y enumeracion de los sacramentos, y de sus requisitos en general; segundo, instrucciones que deberá tener presentes el párroco en la administracion de los sacramentos en general.

1.^o—*Definicion y enumeracion de los sacramentos y de sus requisitos.*

La palabra sacramento tiene varias significaciones asi en lo civil como en lo eclesiástico: pues ya quiere decir juramento; ya la cantidad pecunaria que los litigantes solian depositar en el templo ó en manos del pontifice; ya es equivalente á arcano y á misterio, y ya se aplica á cualquier rito ó ceremonia sagrada. Mas en nuestra presente acepcion llamamos sacramento *un signo visible de gracia invisible, instituido por Dios para nuestra santificacion.*

Tres son las circunstancias que se reúnen en todo sacramento; á saber, institucion divina, signo visible, y gracia invisible que se confiere y denota en virtud de dicho signo. Porque Dios, autor y regulador de todo lo criado, con la mira de hacer mas perceptibles á la torpeza y fragilidad del género humano los efectos ocultos de su poder y virtud sobrenatural, quiso indicar esta virtud por medio de señales sujetas á los sentidos, para que fuesen al mismo tiempo como prendas de las promesas divinas, remedios con que se defendiese ó recobrase la salvacion de las almas, vínculos de la cristiana sociedad, y notas y símbolos con que atestiguar nuestra fé los cristianos, y reconocernos mutuamente.

Siendo constante que no pueden salvarse los hombres sino por su fé en Jesucristo, á fin de sostener esta fé instituyó la misericordia y clemencia de Dios varios sacramentos que, ó bien indicasen en sombra á Cristo que habia de venir, ó le manifestasen ya nacido; no siendo posible ni antes ni despues de la venida del Redentor hallarse un medio mas insigne de excitar y fomentar la fé, que el de ciertas señales exteriores con que los hombres lograsen patentizarla.

Los sacramentos de la ley de Moises eran de varias especies. Unos pertenecian á la consagracion ó institucion del pueblo ó de los ministros en el culto de Dios, como la *circuncision* y la *consagracion de los sacerdotes*; otros eran concernientes al uso de las cosas sagradas, como la *comida del cordero pascual en los ácidos* por lo relativo al pueblo, y la de los *panes de proposicion*, la *oblacion de las victimas*, &c., por lo que toca á los sacerdotes; otros por fin removian los impedimentos del culto divino, las tachas legales y los crímenes, como las *purificaciones*, las *lustraciones* y los *sacrificios expiatorios*, y en especial el de la *vaca bermeja* y del *macho de soltura*. Pero tales sacramentos eran solo necesarios por divina ley á los Hebreos, mas no á los demas hombres; los cuales podian muy bien

conseguir sin ellos su salvacion, como observasen la ley natural con alguna fé en el Mediador.

Abolidos por la muerte de Cristo los sacramentos y ceremonias de los Hebreos, por ser conveniente que cesasen las sombras con la venida de aquel á quien figuraban, Cristo nuestro bien instituyó los sacramentos, símbolos del Mediador ya nacido. Son siete en número: á saber, Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristia, Extrema-Uncion, Orden y Matrimonio; siendo doctrina de fé que cada uno de ellos es verdadero sacramento de la Iglesia, y que Jesucristo no instituyó mas que los siete indicados.

Constan los sacramentos de dos que pueden llamarse partes, á saber, un signo sensible sujeto á los sentidos, y la cosa ó efecto invisible, que está fuera del alcance de estos. El signo sensible se compone de *materia*, que son las causas palpables necesarias en el sacramento, y de *forma*, que son las palabras que se pronuncian para conferirle. Así es que el sacramento consiste en el rito, compuesto por divina autoridad de cosas y palabras, pues si están separadas estas de aquellas, no hay sacramento en razon de que las cosas se determinan y aplican por medio de las palabras al uso sagrado.

La materia se divide en próxima y remota. Llámase materia remota la cosa misma que se emplea en la administracion del sacramento, como el agua, el óleo, &c., y próxima el uso actual de la cosa, como la ablucion, la uncion, &c. La forma puede ser pura ó absoluta, ó bien condicional. Esta última solo se emplea en los sacramentos que pueden reiterarse, cuando hay incertidumbre sobre si están ó no bien administrados.

Las cosas invisibles que se significan y contienen en los signos esternos son dos principalmente: á saber, la gracia y el carácter. La gracia es general en todos los sacramentos, pues todo aquel que los recibe *ritè et rectè*, esto es, sin que intervenga óbice alguno por contraria voluntad ó por mala disposicion, consigue la gracia,

que llaman los teólogos *santificante*. El efecto de esta no es únicamente perdonar los pecados, sino *justificar* y *renovar al hombre interior, convirtiéndole de injusto en justo, y de enemigo de Dios en su amigo, para que sea heredero según la esperanza de la vida eterna, como enseña el Concilio Tridentino.*

Confieren la gracia los sacramentos por su propia virtud y naturaleza, ó como dicen los teólogos, *ex operato*. (Conc. Trid. *sess. 7 de Sacram. can. 8.*) Así, no se regula su fuerza y eficacia por los méritos del que los confiere, ni del que los recibe, sino que toda ella procede y se deriva de Cristo, quien por medio de la misma obra que el ministro ejerce con arreglo al rito, quiso dar al hombre la divina gracia. En esta parte se diferencian mucho los sacramentos de la ley nueva de los de la antigua, los cuales solo producian por sí mismos el efecto de sostener la fé del Mediador, pues de suyo no conferian la gracia, sino que la salvacion consistia en la fé del que los recibia ó en la de sus padres. (El Apóstol *ad Galat. IX, 9*, llama á los sacramentos antiguos *infirmis et egenis elementa*.)

El efecto de la gracia no es igual en todos los sacramentos, por cuanto algunos resucitan al hombre muerto por la ponzoña del pecado, restituyéndole á la vida espiritual, como son el Bautismo y la Penitencia. Así, éstos confieren *primera gracia*, y se llaman *sacramentos de muertos*. Los demas se dicen *sacramentos de vivos*, porque se dan á los que ya están vivos por la gracia, infundiéndoles otra *gracia segunda*, que aumenta y robustece la primera.

A mas de la gracia, que según ya dijimos, es general en todos los sacramentos, hay algunos que confieren *carácter*, esto es, cierta señal impresa y esculpida en el alma, que jamás se borra. Tales son el Bautismo, la Confirmacion y el Orden, por los cuales adquirimos un sello indeleble que nos hace hijos de Dios, ó soldados de Cristo, ó ministros ó sacerdotes de la religion cristiana.

Por la razon misma de ser indestructible la señal que comunican estos sacramentos, no pueden reiterarse como se reiteran todos los otros que no imprimen carácter.

Otra diferencia entre los sacramentos se deduce de la necesidad que de recibirlos tiene todo fiel cristiano, la cual en algunos es absoluta y en otros no lo es. Los que son de necesidad absoluta ó de *medio* para la salvacion, son el *Bautismo*, que lo es para todos, y la *Penitencia* que solo es indispensable para los que han cometido algun pecado grave despues del Bautismo. Los que únicamente son precisos por necesidad de *precepto* son la *Confirmacion*, la *Eucaristia*, y la *Estrema Uncion*, porque pueden muy bien omitirse si no se proporciona cómoda ocasion de recibirlos, aunque no pueden menospreciarse ni rehusarse cuando nos los ofrecen, sin incurrir en pecado. Los otros dos sacramentos, esto es, el *Orden*, y el *Matrimonio*, son de necesidad para todo el cuerpo de la Iglesia en general; mas no lo son para ningun cristiano en particular, pues no hay quien individualmente esté obligado á ordenarse ni á casarse.

Todos los sacramentos requieren sujeto y ministro, es decir, uno que los reciba y otro que los administre. De una y otra cosa solo son capaces los hombres; mas no cualquier hombre puede administrarlos, sino aquellos únicamente que han recibido este encargo por autoridad divina y eclesiástica. La administracion de los sacramentos en general solo es propia de los obispos y sacerdotes, aunque hay algunos que no exigen ministro consagrado. Estos son el Bautismo, el cual es válido, adminístrelo cualquiera, y el Matrimonio, si es cierta la opinion de aquellos que opinan ser verdaderos ministros suyos los mismos centrayentes. (De esta cuestion se tratará hablando del Matrimonio.) Fuera de estos dos sacramentos, los demas requieren necesariamente ministro consagrado.

En la administracion de los sacramentos el ministro no hace otra cosa que manejar y aplicar los medios de

justificacion, no obrando en su propio nombre, sino en el de Cristo, que los instituyó, y de quien procede su eficacia. Así, ya sea de buenas, ya de malas costumbres, hará sacramento, con tal que practique en su administracion cuanto previene la Iglesia católica. Por lo cual los malos ministros causarán su eterna perdicion, si tratan impuramente las cosas santas; mas no está en su mano impedir el fruto de la gracia, que desciende sobre los que dignamente reciben los sacramentos.

Mas aun cuando no sea precisa en la administracion de los sacramentos la santidad del ministro, es indispensable su intencion, esto es, una voluntad deliberada de administrarlos. La intencion se llama *actual* cuando tenemos fijo el pensamiento en aquello que estamos ejecutando, sin que se distraiga á otros objetos; la *virtual* es cuando poniendo en un principio nuestro ánimo y voluntad en hacer una cosa, y no revocando esta voluntad sino perseverando en ella, sin embargo, en el acto de ejecutarla tenemos el pensamiento en otra diferente. Intencion *habitual* se llama la de aquel que no tiene deliberacion alguna del ánimo para haber de hacer la cosa, sino que por mero hábito la ejecuta, teniendo siempre ocupado el pensamiento en objeto distinto. La intencion *actual* es eficazísima en la administracion de los sacramentos, la *virtual* es suficiente para que obren su efecto; pero la *habitual* es enteramente inútil. (Santo Tomas, part. 3, quæst. 64, art. 8, bajo el nombre de intencion habitual entiende la que ahora se llama virtual, y por eso afirma ser suficiente.)

La razon es, porque la accion sacramental debe ser un acto humano, no de un bruto ó de una máquina; y así es fuerza que intervenga en él la razon, que es propia del hombre. Esta circunstancia no se contiene en la intencion habitual, la cual puede hallarse en los locos, y en los que están dormidos ó embriagados, que ciertamente no obran conforme al juicio de la razon.

No solo es precisa lo intencion en el que confiere los

sacramentos, sino en el que los recibe, pues si á los niños y á los que adolecen de demencia perpetua se les administran válida y eficazmente, es porque en estos casos suplen la fé la voluntad de Cristo y de su Iglesia. Pero los que tienen uso de razon deben aplicar su intencion al acto sagrado y sus efectos. Sin embargo, á los que en aquel momento les falta el juicio por haber caido en demencia, ó por estar padeciendo alguna grave enfermedad, la Iglesia les administra los sacramentos siempre que en tiempo de salud hayan dado á entender su voluntad de recibirlos.

Jesucristo, redentor nuestro y autor de todos los sacramentos, dejó determinadas la materia y forma de cada uno, que se llaman *sustanciales*. Y aunque la Iglesia no puede mudar las cosas establecidas por Cristo, tiene sin embargo facultades para añadir, dejando salva la sustancia de aquellas, algunas condiciones, cuya observancia es indispensable para que resulte sacramento válido. Tiene además la Iglesia instituidas en virtud de la potestad concedida por Cristo varias ceremonias y ritos en los sacramentos, que no pueden omitirse sin culpa, aunque si se omiten será válido el sacramento, porque no tocan á la esencia del mismo.

Desde el tiempo de los apóstoles acompañaban ya á la parte sustancial de los sacramentos ciertas ceremonias exteriores y ritos solemnes que infunden mayor reverencia, imprimiendo en el ánimo del hombre mas alta idea de la santidad de ellos, y contribuyendo al decoro y buen orden necesarios en la Iglesia. No son coetáneas todas las ceremonias sacramentales; mas las que traen su origen de los mismos apóstoles las conserva la Iglesia con zelo y respeto por la autoridad de que dimanar, aun cuando no pertenezcan á la esencia de los sacramentos. Así está prescrito, por ejemplo, el uso de la señal de la cruz en la administracion de todos ellos, como igualmente la consagracion de su materia por medio de místicas bendiciones.

Otras ceremonias añadió despues la Iglesia, que no son las mismas en todas partes. Los Latinos y Griegos tienen ritos diferentes, y ni aun en las iglesias occidentales se observa en esto entera conformidad. Sin embargo, la Iglesia romana, madre y maestra de las demas, permite ó tolera esta variedad de ritos, por cuanto no se opone á la unidad de la fé, que es idéntica en todas, aunque no lo sean los usos y costumbres de los pueblos.

2.^o—*Instrucciones que deberá tener presentes el párroco en la administracion de los sacramentos en general.*

Es uno de los deberes mas sagrados del párroco explicar con frecuencia á los feligreses todo lo relativo á los sacramentos que han de recibir, esponiéndoles señaladamente los admirables efectos que en el alma producen, y cuáles son las disposiciones con que, para recibirlos es menester prepararse. (Conc. Trid. Ses. XXIV, de refor. cap. 7.) Debe el párroco mostrarse dispuesto á administrar á los feligreses los sacramentos con la mejor voluntad, todas las veces que se los pidieren: faltaria á su deber si los administrase con enfado ó disgusto, porque así retraeria á sus ovejas de pedirlos con la frecuencia que lo harian si lo encontrasen siempre pronto y dispuesto á administrarlos de buena voluntad. El pastor no solo no debe sustraer el pasto á las ovejas, sino que está obligado á conducir las á él.

Es muy sagrada y grave la obligacion que el párroco tiene de observar los ritos y ceremonias establecidas para la solemne administracion de los sacramentos, segun lo dispuesto por el Tridentino, que anatematiza á quien dijere son de despreciarse. Pero debe notarse que el concilio manda la observancia de los ritos sagrados en la solemne administracion de los sacramentos, para escluir los casos de urgente necesidad, en que basta la aplicacion de la materia y forma, que son únicamente necesari-

rias para el valor. La omision será calificada de grave cuando se trate de aquellos ritos que son generales á toda la Iglesia, y cuya observancia viene de tiempos remotos.

Aunque el párroco deberá conformarse al ritual romano para esos ritos y ceremonias, sin embargo está admitido en nuestra República y aun en otros puntos de América el uso del *Manual* llamado *Mexicano*, compuesto y aprobado para administrar los sacramentos á los indios, usándose de él no solo para éstos, sino para toda clase de personas; y cuyo manual no se diferencia sustancialmente del ritual romano.

El párroco deberá procurar en la administracion de los sacramentos tener la intencion actual, ó por lo menos la virtual; debiendo advertirse para las personas escrupulosas, que segun las doctrinas de graves y sábios moralistas, no es necesario que el ministro diga con los labios ó el corazon, que intenta hacer el sacramento: es suficiente si obra con deliberacion y atiende á lo que hace; pues por el solo hecho de ejecutar las acciones requeridas para el sacramento, si no escluye positivamente la intencion, es visto que intenta hacer lo que otras veces hace, ó lo que practican los otros ministros. Añádese que conociendo que aquella accion es sagrada, y que no la ejecuta en vano, de hecho y aunque no lo espere, intenta el fin á que aquella se encamina.

Que no es necesaria la fé ni la bondad del ministro para el valor del sacramento, es dogma católico declarado como tal en muchos concilios, contra los donatistas y otros herejes; y especialmente en el Tridentino. (Ses. VII, can. 12.) Pero es tambien cierto que peca gravemente al menos el que de oficio, y salva urgente necesidad administra el sacramento en pecado mortal, menos los legos que administran el bautismo en caso de necesidad, y el párroco en el matrimonio, cuyos ministros son los contrayentes segun la opinion mas probable, segun veremos despues.

Puesto que es necesario el estado de gracia para administrar los sacramentos, se pregunta ¿si el ministro que se halla en pecado mortal está obligado á confesarse previamente, ó basta que se justifique por la contrición perfecta, para no pecar de nuevo? Nadie duda que para la consagración de la Eucaristia ha de preceder la confesión para no delinquir gravemente, como lo definió el Tridentino; mas con respecto á los demas sacramentos creemos mas cierta la opinión de los que con San Gregorio afirman que solo se requiere la contrición.

Es tan estrecha la obligación que tiene el párroco de administrar los sacramentos á sus feligreses, que por lo ménos el bautismo y la penitencia los administrará aun con peligro cierto de la propia vida; pudiendo si el riesgo es de salteadores ó de enemigos con quienes no pueda reconciliarse de antemano, buscar quien le acompañe, ó llevar armas ocultamente para su defensa, aun cuando lleve consigo el sacramento de la extrema unción: y debe ir á administrar esos sacramentos, segun opina Barbosa (De off. et pot. parochi, part. 1, cap. 17, n. n. 21 y 22), aun cuando esté cierto de que le han de quitar la vida, si el enfermo habia de morir sin sacramento; bien que este caso apenas puede ocurrir.

Nadie duda que el párroco está obligado en tiempo de peste, no solo á la residencia material, ó á habitar en el distrito de su parroquia, sino tambien á la que llaman formal, y consiste en desempeñar personalmente en favor de sus feligreses los deberes del ministerio parroquial. En cuanto á los sacramentos que en tiempo de peste está obligado el párroco á administrar, todos convienen en los del bautismo y la penitencia, y se disputa sobre el sagrado viático, siendo mas probable la opinión de los que sostienen estar obligado el párroco á administrarlo, aun con peligro de contagio, salvo que tenga que atender á otros muchos enfermos ó que estuviese solo y sin otro sacerdote que le subrogase en caso de morir: respecto de la extrema unción, solo estaria

obligado el párroco á administrarla, si el enfermo no hubiese recibido la penitencia y el viático.

Puede el párroco en tiempo de peste tomar las precauciones necesarias para evitar el contagio, en la administración de los sacramentos. En cuanto al bautismo lo puede conferir privadamente. Puede oír la confesión á cierta distancia del enfermo, ó de manera que éste tenga la cara vuelta á otro lado para evitar el aliento, y recomendándole no mueva sus ropas. Puede, con respecto al viático, disponer la sagrada forma entre dos obleas, y colocarla en una mesa decente, para que el enfermo la tome por su mano, puesto que fué costumbre antigua de los primeros fieles el comulgar por si mismos, no habiéndose tenido jamas este uso por contrario á lo que dispone la Iglesia. Finalmente, acerca de la extrema unción, será licito ungir, un solo sentido ó bien la cabeza, pronunciando al tiempo de la unción la forma general que se espresará luego. Conduce al mismo fin de precaver el contagio, el uso de una varilla de plata ú otro metal, con su cabecilla en la estremidad, para dar la extrema unción por medio de ella; uso que en el país es ya general, siempre que en cualquier tiempo se administra este sacramento. Tambien puede el párroco tomar las precauciones higiénicas convenientes para evitar el contagio, bien, llevando un pedazo de alcanfor, que huela continuamente, ó mojado su pañuelo con vinagre, ó por otros medios que le aconseje el médico.

(Donoso, "Manual del párroco Americano," cap. 11, donde cita los cánones y autoridades en que funda sus doctrinas.)

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de los sacramentos en particular.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

Hemos visto ya que los sacramentos de la Iglesia católica romana, son en número de siete; y nos toca en esta seccion hablar de cada uno de ellos en especial, colocándolos en el orden siguiente:

- 1º El Bautismo.
- 2º La Confirmacion.
- 3º La Penitencia.
- 4º La Comunión ó Eucaristía.
- 5º La Extrema Unción.
- 6º El Orden Sacerdotal.
- 7º El Matrimonio.

Iremos pues examinando uno en cada capítulo, debiéndose tener presente lo que ya dije acerca de todos los sacramentos en general, para evitar repeticiones.

CAPITULO II.

Del sacramento del Bautismo.

Hablaremos en este capítulo: primero, de la definición y division del bautismo; segundo, de la materia, forma, sujeto y ministro, esenciales al sacramento; tercero, de los efectos del bautismo; cuarto, de los casos raros que pueden ocurrir respecto al bautismo; y por último, de las ceremonias del bautismo solemne.

Definicion y divisiones del bautismo.

El bautismo es uno de los siete sacramentos de la Iglesia católica por medio del cual se borra la mancha del pecado original y de cualquier otro si le hubiere. Fué instituido por Jesucristo al tiempo de ser bautizado por San Juan en el Jordan; si bien la obligacion de recibirle no la impuso hasta despues de resucitado.

Distinguen los teólogos tres especies de bautismo: de *agua*, de *deseo* y de *sangre*. El primero consiste en la ablucion exterior del cuerpo, bajo la forma prescrita de las palabras; el segundo es el dolor de contricion perfecta acompañado del voto ó propósito de recibir el bautismo de agua; el tercero es el martirio ó la muerte inferida en odio de Cristo ó de la religion. Solo el primero es sacramento y verdadero bautismo, y los otros dos solo toman este nombre en cuanto que producen los mismos efectos que aquel, cuando no hay proporcion de recibirle. La recepcion del sacramento del bautismo es precisa para la salvacion, con la distincion de que los párvulos lo han de recibir precisamente, y para los adultos basta el dolor de contricion acompañado del propósito de recibirle si hubiere oportunidad; si bien el martirio suple tambien respecto de los párvulos y adultos por el sacramento, cuando este no se puede recibir.

Materia y forma del bautismo.

La materia remota de este sacramento es el agua natural, bien sea del mar, rios, pozos, fuentes, puquios ó de lluvia, con tal que no esté tan mezclada ó alterada que haya perdido la esencia de agua natural. La materia próxima es la ablucion ó acto de mojar, que puede verificarse por *inmersion*, introduciendo en el agua al bautizado; por *efusion*, derramando agua sobre la cabeza; y por *aspersion*, rociando con ella el cuerpo. De cualquiera de los tres modos que se haga, es suficiente para el valor del sacramento, con tal que moje

el cuerpo, es decir la piel, y no se quede en las ropas ó el cabello. La iglesia latina usa de la efusion desde el siglo XII, y la griega de la *inmersión*.

La verdadera y legitima forma del Bautismo en la iglesia latina, es: "Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti." (Yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo.) Los griegos usan la siguiente: "Baptizetur," ó segun Arendio "Baptizetur servus Christi N. in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti." Una y otra forma son válidas como definió el concilio Florentino.

Si se variase sustancialmente la forma, seria nulo el sacramento, como si se omitiese la palabra *te* que representa al bautizado, ó la voz *baptizo* que representa al ministro, ó la invocacion de la Santísima Trinidad en aquellas *in nomine Patris, &c.*, estando en las palabras *in nomine* representada tambien la unidad divina. En cuanto á las demas palabras, el *Ego* va incluido en el *baptizo*, y la palabra *Amen*, está omitida en el ritual romano. La supresion de la proposicion *in* y de la conjuncion *et*, aunque no anularia el sacramento, segun la opinion mas probable, lo mas seguro será no omitirlas, para no incurrir en falta grave, cuando ménos.

Sujeto y ministro.

El sujeto del bautismo es todo hombre ó muger varador, párvulo ó adulto; supliendo Jesucristo y su Iglesia las disposiciones necesarias en los párvulos y en los locos ó dementes de nacimiento, que no tengan lúcidos intervalos, en que pudieran pedir el bautismo. Respecto de los adultos, deberán prepararse para recibir este sacramento, estando prevenido en el Concilio III Mexicano (Lib. 1, tit. 1, De Sacr. Doctr. Chris. ignaris non adm.) que no se administre este sacramento á dichos adultos, si no saben al ménos la oracion dominical, el credo, los diez mandamientos, y dan alguna señal de arrepentirse de sus pecados.

El ministro del bautismo puede ser ordinario y extraordinario. El ministro ordinario del bautismo solemne á quien compete administrarlo con las acostumbradas ceremonias de la Iglesia, es el papa en toda la Iglesia, el obispo en la diócesis, y el párroco en su parroquia, ú otro sacerdote delegado por ellos. El párroco no puede delegar al diácono la facultad de bautizar solemnemente, sino con muy grave y justa causa, y faltando sacerdotes á quienes pueda comisionar; pues aunque el diácono puede bautizar, segun lo espresa el Pontifical romano; sin embargo, es ministro extraordinario de este sacramento. En cuanto al subdiácono y demas clérigos inferiores, ni el papa podria delegarles la facultad de bautizar solemnemente, puesto que no podrian ejercer un acto propio de un órden que no han recibido. Esto se entiende respecto del bautismo solemne.

En caso de estrema necesidad, no solo válida, sino tambien licitamente administra el bautismo privado cualquiera persona de uno ú otro sexo, aunque sea hereje, judío ó gentil, segun lo dispuesto por Eugenio IV. (In decret. unionis Armeniorum.) Fuera del caso de necesidad, aunque no bautizáran estos licitamente, seria válido el bautismo, como enseñan todos los teólogos y se deduce del Tridentino (Ses. VII, can 4.) Entre las personas que administran el bautismo privado en caso de necesidad, se ha de guardar cierto órden, prefiriéndose el fiel al infiel, el católico al hereje, cismático, apóstata, &c. El padre ó la madre pueden bautizar al hijo en estrema necesidad, y faltando otra persona que lo haga, sin perjuicio del derecho matrimonial. (Cap. ad limina 7, caus. 30, q. 1;) pero si el padre bautizare al hijo de la concubina, aunque fuese en estrema necesidad, contraeria afinidad con ella y perderia el uso del matrimonio. (Cap. Pervenit. 1, caus. 30, q. 1.)

Los legos que administren el bautismo en caso de necesidad, y especialmente las parteras y los médicos, de-

berán saber que para conferirlo al párvulo, han de procurrarse agua en una bandeja, pudiendo entibiársela, para no dañar á la criatura, y le han de echar el agua en la cabeza si ha salido ya, ó en la parte que esté visible, pronunciando al mismo tiempo la siguiente fórmula: "Yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo;" siendo conveniente que se persiguen antes de proceder al acto.

Efectos del sacramento del bautismo.

Tres son los principales efectos del bautismo. El primero es la gracia santificante que segun el Tridentino, (Ses. 6, cap. V.) va acompañada de los hábitos sobrenaturales de fé, esperanza y caridad; y esta gracia borra el pecado original, junto con todos los personales cometidos antes del bautismo. (Trid. Ses. XIV, cap. 2.) El segundo efecto es la remision de toda pena propiamente dicha, debida por los peados; y el tercero es la impresion del carácter, que es una marca ó señal indeleble grabada en el alma, que nos constituye ovejas de Cristo y capaces de recibir los demas sacramentos.

Casos raros que pueden ocurrir respecto del bautismo.

En cuanto á si sea lícito conferir el bautismo contra la voluntad de los padres de la criatura, es preciso distinguir si los padres son católicos ó son infieles, herejes, cismáticos ó apóstatas. Si fueren católicos, como entónces por razon del bautismo, y los hijos por el nacimiento pertenecen á la Iglesia, esta tiene derecho para bautizarlos, y sustraerlos del poder de los padres, para que sean cristianamente educados. (Donoso, con Suarez, Laymon, Billuart, Ligorio, &c.) Si los padres son infieles, la regla general es que no es lícito bautizar á los hijos contra la voluntad de aquellos (Santo Tomas y Benedicto XIV, Bula Portremo mense); porque se les

espone á grave riesgo de ser pervertidos y profanar el sacramento, exceptuándose el caso en que los hijos hayan llegado al uso de su razon y pidan el bautismo; ó si se encuentra el hijo del infiel en grave peligro de muerte, y tambien cuando están los hijos fuera del poder de sus padres, mucho mas si han sido espuestos ó abandonados por ellos, así como los dementes, porque cesa el peligro de perversion en todos estos casos. Así mismo podrá bautizarse al hijo del infiel si uno de los padres consiente, oponiéndose el otro, ó si muerto el padre consiente el abuelo, aunque le contradiga la madre.

En cuanto á saber á qué término debe ser bautizado el feto, como segun la opinion mas probable, la animacion comienza desde el momento de la concepcion, se infiere que el feto abortivo, aunque sea pequeño, si tiene forma humana y aparecen en él señales evidentes de vida, debe ser bautizado absolutamente; y si las señales de humanidad y de vida fuesen dudosas, se ha de bautizar bajo condicion diciendo: "Si tu eres hombre y vives, yo te bautizo, &c.;" y que puede hacerse la ablucion con agua tibia para que no muera el feto quizá antes de acabado el bautismo. Importa aconsejar á la muger embarazada *intra confessionem*, que en caso de aborto cuide que no se prive al feto de la gracia del bautismo.

Si al tiempo del parto el párvulo sacare una mano, pié, ó otra parte del cuerpo, y hubiese peligro de muerte, ha de ser bautizado en aquella parte, y no siendo la cabeza esa parte, deberá bautizarse de nuevo y bajo condicion, si naciere vivo. (Ritual Romano.) Si no asomase parte alguna del cuerpo del párvulo, y hubiere peligro, entónces el médico ó la partera verán si pueden introducir agua en la mano ó de otra manera, de modo que llegue hasta la criatura, bautizándola bajo la condicion de: "Si eres hombre y vives, yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo."

Si la muger diese á luz una produccion monstruosa,

se bautizará absolutamente si tuviese forma humana, v. gr. cabeza y pecho de hombre; y condicionalmente si los indicios de humanidad son dudosos, diciendo entonces: "Si eres capaz y vives, yo te bautizo, &c." Si el feto tuviere varias cabezas de hombre, se bautizará cada uno de ellas por separado, y una sola vez si tuviese una cabeza, aunque presente muchas piernas ó brazos. (Ritual romano.) Si hubiese dos pechos y una cabeza, entonces se bautizará absolutamente la cabeza y condicionalmente virtiendo el agua en uno y otro pecho, se dirá: "Si eres hombre y capaz, yo te bautizo, &c." Si hubiere dos pechos y dos cabezas se bautizarán estas separadamente, á ménos que haya peligro de muerte, pues entonces, se derramará el agua al mismo tiempo sobre las cabezas, diciendo: "Yo os bautizo, &c." (Ritual romano.) Los párrocos deben cuidar que las parteras estén aptas para todos estos casos, dándoles las instrucciones necesarias.

Muerta una muger embarazada, deberá sacarse el feto lo mas pronto posible, para ministrarle el bautismo, si diere señales de vida. El párroco mismo, á falta absoluta de otra persona que se encargue de la operacion, deberá practicarla, descubriendo lo absolutamente preciso del vientre de la madre, y haciendo una incision con navaja ú otro instrumento cortante, poco á poco, por si aun estuviere viva la muger. La incision se practicará poco mas arriba del ombligo y como cuatro dedos retirado de él para el costado, descendiendo hasta el pebis ó empeine. Encontrado el feto en su envoltura, se romperá esta con tijeras ó con la mano, y descubierta si se conoce estar moribundo, se bautizará sin moverlo de allí: mas si apareciere vigoroso, se cortará la vida se bautizará con mas espacio. Esta operacion se llama cesárea, quizá porque Julio César, fué estraído de un modo semejante del vientre de la madre.

El párroco no debe proceder temerariamente á reiterar el bautismo por solo el hecho de haber sido admini-

trado por un seglar que no estaba facultado, ó por una muger, sin practicar previamente las necesarias indagaciones para cerciorarse del valor ó nulidad del bautismo. En cuanto á los párvulos que son espuestos en las casas particulares ó en los ofanatorios, deben notarse si llevan cédula avisando haber sido bautizados, ó si no la llevan. En el primer caso, si se supiere que la cédula ha sido escrita por persona conocida y fidedigna, no se ha de reiterar el bautismo ni bajo condicion; mas si no se supiere quién es la persona ó no fuere fidedigna, es evidente que deberá ser bautizado bajo condicion; lo mismo que cuando la criatura no llevare cédula.

Ceremonias del bautismo solemne.

Las ceremonias del bautismo solemne se refieren: 1º, al lugar del bautismo y términos en que debe verificarse; 2º, á los padrinos; 3º, á las cosas sagradas, y 4º al sacerdote que bautiza y á las preces.

De todas hablaré brevemente.

Lugar del bautismo y término en que debe verificarse.

Por derecho canónico está prohibido administrar el bautismo solemne fuera de la iglesia parroquial donde está colocada la pila baptismal. La única escepcion de esta regla es para el caso en que el bautizado sea hijo de reyes ó príncipes, pues entonces puede conferirsele el bautismo en las casas ú oratorios de ellos. (Clementina univ. de Bapt.) No faltan teólogos de nota que hacen extensivo este privilegio á los hijos de los grandes de España y otros reinos, á los titulados, duques, condes, barones, y otros que ejercen jurisdiccion temporal; y siguiendo estos principios podriamos atribuir este privilegio entre nosotros á los hijos del presidente, ministros, consejeros, diputados, &c.

En cuanto al tiempo en que los párvulos deberán ser presentados al bautismo, debe ser lo mas pronto posible, (Eugen. VI, Bul. Rom.; ipsius, bul. 23, pár. 13); siendo

comun, dice Ligorio, la opinion de los que enseñan, será grave pecado la demora de diez ú once dias. La demora de dos ó tres dias, en espera de los padrinos, será excusable; mas si se ha de aguardar más, lo mejor será poner el agua al párvulo, y diferir las solemnidades hasta la llegada de los padrinos, procediendo con prévia licencia del obispo ó del párroco en los lugares distantes ó de difícil recurso. (Donoso.)

De los padrinos.

El párroco que en el bautismo solemne bautizare sin la concurrencia á lo ménos de un padrino ó madrina, delinquirá gravemente, omitiendo una ceremonia tan respetable como antigua, y que se halla prescrita en todos los rituales; pero no cometerá culpa si la omitiere en el bautismo privado, porque no fué instituida sino para el solemne. De lo dicho por el Tridentino (Ses. 24, de ref. matrim., cap. 2,) se infiere que es mas conveniente haya un solo padrino ó madrina; que si hay dos deberán ser hombre y muger; y que no pueden admitirse mas sin grave infraccion. La designacion de padrinos toca á los padres de la criatura, y el párroco solo deberá inquirir quiénes son los nombrados, para escluir á los demas; y solo á falta de nombramiento de los padres, hará esa designacion el párroco. (Trid. loco. cit.) El oficio de padrino puede desempeñarse por procurador, en cuyo caso el verdadero padrino es el poderdante. (Ferraris, verb. Baptismus, art. 7, n. 47.)

No deben ser admitidos al oficio de padrinos el padre ni la madre de la criatura; los infieles, herejes, escomulgados ó entredichos *nominatim* (con designacion ó por su nombre); los criminales públicos ó infames que los sean ciertamente y no por rumores, aunque se les quiera suponer fundados; los dementes ó fátuos, y los niños que carecen aun del uso de la razon, conviniendo que sean púberos, segun el ritual; los regulares de uno y otro sexo, y los que ignoren los rudimentos de la fé.

La obligacion principal de los padrinos consiste en instruir al ahijado, á falta de sus padres, en la doctrina y religion cristiana; circunstancias que entre otras se les advertirán por el párroco.

Los padrinos contraen parentesco espiritual con el ahijado y sus padres, y el bautizante lo contrae con el bautizado y sus padres. Debe advertirse que solo contraen esta afinidad los padrinos designados y no los demas, si los hubiere, y se entrometieren al acto. Los padrinos en el bautismo privado no contraen el parentesco, y en cuanto al bautismo de un hijo de infieles, aunque no lo contraen segun la opinion mas probable; pero en caso de matrimonio deberán pedir la dispensa por precaucion. (Donoso, Manual del párroco Americano, capitulo 12, n. 11.)

Cosas sagradas.

Las cosas sagradas que sirven en la administracion del bautismo, son principalmente el agua, el óleo y la sal bendita. En cuanto al agua, deberá estar en la pila bautismal de la parroquia, y tapada, de manera que no le entre el polvo. Esta agua se bendice el Sábado Santo y en la vigilia de Pentecostés, con las ceremonias que prescribe el Misal romano; y antiguamente solo en esos dias se administraba el bautismo. Y como puede suceder que el agua se acabe, en tal caso se podrá bendecir la necesaria, con la breve forma que trae el Ritual romano paro cuando así suceda. El sacerdote que administra el bautismo privado, deberá usar el agua bendita, si no hubiere peligro de muerte para la criatura, mientras se lleva ó se bendice.

La consagracion del crisma, del óleo de los catacúmenos y de los enfermos es de tradicion apostólica y solo el obispo puede hacerla. El párroco deberá pedir nuevos óleos todos los años, despues de la consagracion, quemando los antiguos, como previenen el Pontifical y el Ritual, y como está mandado por varios concilios, con-

sumiéndolos en la lámpara de la iglesia, si quedare gran cantidad, ó embebiéndolos en motas de algodón que quemará, echando las cenizas á la piscina. El Ritual quiere que el párroco conserve con cuidado y reverencia los óleos sagrados, manteniéndolos en tres tarros de oro ó cuando ménos de estaño, con sus rótulos correspondientes para el óleo de los catacúmenos, el de los enfermos y el crisma; poniendo en las crismas lo necesario para el uso continuo. Cuando el párroco advierte que no le han de alcanzar los óleos hasta la consagración venidera, mezclará, según autoriza el Ritual, óleo no consagrado al consagrado, con tal que la cantidad de aquel sea menor que la de éste.

La sal bendita debe usarse en el bautismo solemne, como significación de la medicina de eterna salud que permanecerá en las entrañas del bautizado, y como la sal de la sabiduría. La bendición de esta sal toca al párroco, quien usará la fórmula relativa que trae el Ritual, ó el Manual mexicano.

Ceremonias y preees.

Pasemos á las ceremonias y preees del bautismo, las cuales, aunque no es preciso se aprendan de memoria, pero conviene conocerlas. Revestido el párroco de sobrepelliz y estola morada, llegará al umbral de la iglesia, donde por la parte de afuera aguardan los que traen al infante, que estará sobre el brazo derecho del que lo lleva: preguntará si es varon ó muger; si le bautizaron en casa, quién y con qué ceremonias, y quiénes son sus padrinos, y procederá á las preguntas siguientes, contestando el padrino.

Sacerdote. *¿Quid petis ab Ecclesia?*

Padrino. *Fidem.*

S. *¿Fides quid tibi prestat?*

P. *Vitam æternam.*

S. *Si vis ad vitam æternam ingredi, serva mandata: Diliges Dóminum Deum tuum, ex toto corde tuo, et ex*

tota ánima tua, et ex tota mente tua, et próximun tuum sicut te ipsum.

Despues sople tres veces blandamente el rostro del infante, y diga una vez:

S. *Exi ab eo (vel ab ea) immunde spiritus, et da locum Spiritu Sancto Paráclyto.*

Haga la señal de la cruz con el dedo pulgar en la frente y pecho del infante, diciendo:

S. *Accipe signum crucis tam in fronte † quam in corde, † sume fidem cœlestium præceptorum, et talis esto moribus, ut templum Dei jam esse possis. Oremus. Preces nostras quæsumus Domine clementer exaudi, et hunc electum tuum N. (vel hanc electam tuam N.) Crucis dominicæ impressione signatum (vel signatam) perpetua virtute custodi, ut magnitudinis gloriæ tuæ rudimenta servans, per custodiam mandatorum tuorum ad regenerationis gloriam pervenire mereatur. Per Christum Dóminum nostrum.*

El ayudante responderá:

A. *Amen.*

Despues ponga el sacerdote la mano estendida sobre la cabeza del infante y diga:

S. *Oremus.—Omnipotens sempiterne Deus, Pater Domini nostri Jesu-Christi, respicere dignare super hunc famulum tuum N. quem (vel super hanc famulam tuam N. quam) ad rudimenta fidei vocare dignatus es: omnem cæcitatem cordis ab eo (vel ab ea) expelle, disrumpe omnes laqueos sátanæ, quibus fuerat colligatus (vel colligata): áperi ei, Dómine, januam pietatis tuæ, ut signo sapientiæ tuæ imbutus (vel imbuta) omnium cupiditatum fœtõribus careat, et ad suavem odorem perceptorum tuorum lætus (vel læta) tibi in Ecclesia tua deserviat, et proficiat de die in diem. Per eundem Christum Dóminum nostrum.*

A. *Amen.*

Bendiga el sacerdote la sal, si no lo estuviere, y poniendo una poca en la boca del infante, dirá:

S. N., accipe salem sapientiae, propitiatio sit tibi in vitam aeternam.

A. Amen.

S. Pax tecum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Deus Patrum nostrorum, Deus universa conditor veritatis, te supplices exoramus, ut hunc famulum tuum N. (vel hanc famulam tuam N.) respicere digneris propitius, et hoc primum pabulum salis gustantem, non diutius exurire permittas, quominus cibo expleatur caelesti, quatenus sit semper spiritu fervens, spe gaudens, tuo semper nomine serviens. Perduc eum (vel eam) Domine quaesumus, ad novae regenerationis lavacrum, ut cum fidelibus tuis promissionum tuarum aeterna praemia consequi mereatur. Per Christum Dominum nostrum.

A. Amen.

S. Exorcizo te inunde spiritus, in nomine Patris, † et Filii, † et Spiritus Sancti, † ut ex eas et recedas ab hoc famulo (vel ab hac famula) Dei N. Ipse enim tibi imperat, maledicte damnate, qui pedibus super mare ambulavit, et Petro mergenti dexteram manum porrexit. Ergo maledicte diabolo, recognosce sententiam tuam, et da honorem Deo vivo et vero, da honorem Jesu-Christo Filio ejus, et Spiritui Sancto, et recede ab hoc famulo (vel ab hac famula) Dei N., quia istum (vel istam) sibi Deus et Dominus noster Jesus-Christus ad suam sanctam gratiam, et benedictionem, fontemque baptismatis vocare dignatus est.

Aquí signa en la frente con el pólce al infante, y presigue diciendo:

S. Et hoc signum Sanctae crucis, † quod nos fronti ejus damus, tu maledicte diabole, numquam audeas violare. Per eundem Christum Dominum nostrum.

A. Amen.

Ponga el sacerdote la mano estendida sobre la cabeza del infante, y diga:

S. Oremus. Aeternam, ac justissimam pietatem tuam deprecor Domine Sancte Pater omnipotens, aeterno Deus, auctor luminis, et veritatis super hunc famulum tuum (vel super hanc famulam tuam.) N., ut digneris illum (vel illam) illuminare lumine intelligentiae tuae: munda eum (vel eam) et sanctifica, da ei scientiam veram, ut dignus (vel digna) gratia baptismi tui effectus (vel effecta) teneat firmem spem, concilium rectum, doctrinam sanctam. Per Christum Dominum nostrum.

A. Amen.

Ponga el sacerdote una estremidad de la estola sobre el infante, y llévelo adentro de la iglesia, diciendo:

S. Ingrédere in templum Dei, ut habeas partem cum Christo in vitam aeternam.

A. Amen.

Vaya el sacerdote á la fuente bautismal, y mientras llega á ella, diga con los padrinos en voz clara el credo y el Pater noster, y antes de llegar á la fuente diga:

S. Exorcismus. Exorcizo te omnis spiritus inunde in nomine Dei patris omnipotentis, † et in nomine Jesu-Christi Filii ejus Domini et iudicis nostri, † et in virtute Spiritus † Sancti, ut discedas ab hoc plasmate Dei N., quod Dominus noster ad templum sanctum suum vocare dignatus est, ut fiat templum Dei vivi, et Spiritus Sanctus habitet in eo. Per eundem Christum Dominum nostrum, qui venturus est judicare vivos, et mortuos, et saeculum per ignem.

A. Amen.

Tome de su saliva con el pulgar el sacerdote, y toque con ella los oídos del infante, y comenzando por el derecho, diga:

S. Ephpheta, quod est, Adaperire. — Tóquele las narices diciendo: In odorem suavitatis. Tu autem effugare diabole, appropinquavit enim iudicium Dei.

Después pregunte el sacerdote al infante nombrándole, y responda el padrino por él.

S. ¿N., abrenuntias sátana?

P. Abrenuntio.

S. ¿Et omnibus operibus ejus?

P. Abrenuntio.

S. ¿Et omnibus pompis ejus?

P. Abrenuntio.

Tome con el pulgar el sacerdote el óleo de los catecúmenos, y en forma de cruz unja al infante en el pecho y entre las espaldas, diciendo:

S. Ego te lineo Oleo salutis in Christo † Jesu Domino nostro, ut habeas vitam æternam.

P. Amen.

Límpiese el pulgar el ministro y limpie las partes unguadas del infante, con el algodón. Deje la estola morada, y póngase la blanca, y pregunte por su nombre al que se bautiza lo siguiente, respondiendo el padrino por él.

S. N., ¿credis in Deum Patrem omnipotentem Creatorem cœli et terræ?

P. Credo.

S. ¿Credis in Jesum-Christum Filium ejus unicum Dominum nostrum natum et passum?

P. Credo.

S. ¿Credis in Spiritum Sanctum, Sanctam Ecclesiam catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam?

P. Credo.

S. ¿Vis baptizari?

P. Volo.

Luego el padrino ó madrina, ó ambos si los hubiere, tendrán al infante, y el sacerdote con el vaso, que estará prevenido, tomará agua de la pila bautismal, y echándola tres veces en forma de cruz sobre la cabeza del que se bautiza, pronunciará clara y atentamente, y con la debida intención de bautizar, estas palabras por una vez:

S. N. (aquí el ó los nombres) Ego te baptizo in nomine Patris, † (aquí echa la primera vez el agua) et Filii, † (aquí la segunda) et Spiritus † Sancti. (aquí la tercera.)

Después limpia el sacerdote la cabeza al bautizado, y

los padrinos lo tomarán de la fuente, recibiéndolo de mano del sacerdote.

Si se dudare racionalmente si está bautizado el infante, se usará de esta forma:

N. Si non es baptizatus (vel baptizata) ego te baptizo in nomine Patris, † et Filii, † et Spiritus † Sancti.

Luego el sacerdote, tomando el crisma con el pulgar unguirá al infante en la parte superior de la cabeza en forma de cruz, diciendo:

S. Deus omnipotens, Pater Dómine nostri Jesu-Christi, qui te regeneravit ex aqua, et Spiritu sancto, quique dedit tibi remissionem omnium peccatorum, (aquí unge) ipse te lineat Chrismate salutis, † in eodem Christo Jesu Dómino nostro in vitam æternam.

El ayudante responderá:

A. Amen.

S. Pax tibi.

A. Et cum spiritu tuo.

Limpie el sacerdote sus dedos y las partes unguadas del infante, y poniéndole en la cabeza el capillo ó lienzo que sirve de vestidura blanca, diga:

S. Accipe vestem candidam, quan immaculatam perferas ante tribunal Dómini nostri Jesu-Christi, ut habeas vitam æternam.

A. Amen.

Después ponga el sacerdote la candela encendida en la mano del infante, ó en la del padrino, diciendo:

S. Accipe lámpadam ardentem, et irreprehensibilis custodi baptismum tuum: serva Dei mandata, ut cum Dóminus venerit ad nuptias, possis occurrere ei, una cum omnibus sanctis in aula cœlesti, habeasque vitam æternam, et vivas in sæcula sæculorum.

A. Amen.

S. Vade in pace, et Dominus sit tecum.

A. Amen.

CAPITULO III.

Del sacramento de la Confirmacion.

Definiciones.

La confirmacion es un sacramento por el cual se confiere virtud y fortaleza, tanto para creer mas firmemente en la fé que se ha recibido en el bautismo, quanto para defenderla y profesarla. Los que por medio del bautismo entran al gremio de los cristianos, se consideran como niños, á quienes es preciso corroborar con nuevas defensas para resistir el poder de los enemigos con quienes hay que vivir en continua pelea, y para que abracen la fé con adhesion mas íntima y estable, recibiendo además, un gran aumento de gracia. La confirmacion es un verdadero sacramento (Conc. Trid. ses. 7, de Sac. in gen., can. 1); y se llama tambien crisma, uncion, y señal del Señor, é imposicion de manos.

Materia y forma.

La materia del sacramento de la confirmacion consiste segun S. Ligorio y muchos teólogos, fundados en la autoridad de Eugenio IV (in decr. Armenos) en la uncion del crisma y la consiguiente imposicion de manos, que naturalmente acompaña á la uncion. (Lig. teol. mor. lib. 6, n. 164.) El crisma necesario para este sacramento es el aceite de olivo mezclado con bálsamo: los griegos le añaden 35 especies de aromas diferentes. La consagracion del crisma es anexa al carácter episcopal. No se duda que el aceite de olivo es esencial al valor del sacramento, y en cuanto al bálsamo ó aroma, parece mas probable la opinion de que es tambien esencial, aun cuando no se agregue verdadero bálsamo, sino algun perfume, en los paises en que no se encuentre aquel. (Benedic. XIV,

const. Ex quo.) La uncion es de necesidad; debe hacerse en la frente, en forma de cruz é inmediatamente por el confirmante, con el dedo pólce de la mano derecha; para que haya la imposicion de manos que es esencial al sacramento. (Eug. IV ad Armenos) Los griegos ungen, además, los ojos, las narices, los oídos y los piés.

Aunque tambien hay cuestion entre los teólogos sobre cuál sea la forma de ese sacramento, sin embargo, segun el decreto citado de Eugenio IV, la constituyen las palabras que al tiempo de la uncion pronuncia el confirmante, á saber: *Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis, in nómine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* La forma de los griegos, que se juzga válida en el sentir comun, dice: *Signaculum domi Spiritus Sancti.* San Ligorio, siguiendo el comun sentir de los teólogos, juzga que habria variacion sustancial en la forma si se omitiera la voz *signo* ó *confirmo*, la espresion de las personas de la Santísima Trinidad, la palabra *te*, ó las voces *signo crucis*, ó las otras *chrismati salutis*: mas no si se dijera *corroboro*, por *confirmo*, ó *santificacionis*, en lugar de *salutis*.

Sujeto y ministro.

El sujeto de este sacramento es todo bautizado, párvulo ó adulto, y aun el fátuo, loco ó sordo mudo. Requiere haber recibido el bautismo, porque no puede confirmarse lo que no se tiene. En otro tiempo se administraba la confirmacion á los párvulos inmediatamente despues del bautismo, conservándose aún esta costumbre entre los griegos: y aunque la actual disciplina de la iglesia latina exige que no se administre sino á los adultos, es práctica en América la de confirmar indistintamente á los párvulos ó adultos, en atencion especialmente á lo dilatado de las diócesis; y cuya práctica es conforme á la doctrina de Benedicto XIV. (De Syn. diocs. lib. 7, cap. 10, n. 5.) Los adultos deberán prepararse con la confesion, ó *al menos con la contricion per-*

fecta (Comun. de doc. y Pontif. Rom.) para recibir este sacramento, puesto que como él es para vivos, supone y exige en el que lo recibe el estado de gracia. En cuanto á la obligacion que hay de recibir este sacramento, hay precepto para ello, cuando el adulto no tiene causa justa que se lo impida, y el obispo está dispuesto á administrarle (Benedic. XIV, en la Instit. 6.); pecando gravemente los que le descuidan, y los párrocos, padres, amos ó tutores, que no estimulan á sus súbditos á que se confirmen cuando se presenta la ocasion.

El ministro ordinario de la confirmacion es el obispo, segun la decision dogmática del Tridentino (Ses. 7, de confirm., can. 3); pero la misma decision supone que puede haber un ministro estraordinario, cual es en efecto el simple presbítero, á quien puede delegar la facultad el Sumo Pontífice, ó el obispo que tenga de él la concesion espresa de delegarla, como sucede en América. En la iglesia griega, sin embargo, por costumbre inmemorial, que sin duda ha sido aprobada por la iglesia latina, todos los presbíteros administran este sacramento, que será válido. Para la válida administracion de este sacramento solo se requiere en el obispo el *carácter*; así es que le confiere válidamente el obispo que carece de jurisdiccion, y aun el excomulgado, el hereje y el degradado. Mas para su licita administracion requiérese la jurisdiccion ordinaria ó delegada; pecando por lo mismo gravemente é incurriendo en suspension, el que confirma en agena diócesis sin licencia del ordinario. (Trid. Ses. 5, cap. 5.) Peca tambien, segun el comun sentir, el obispo que en la diócesis propia confirma diocesanos ajenos, si bien puede tener lugar en muchos casos, principalmente en México, por las dificultades y distancias, la licencia tácita.

Efectos de la confirmacion.

Los efectos de este sacramento quedan ya enunciados cuando dimos su definicion.

Solemnidades y ritos.

Lugar y tiempo.

El lugar propio para la administracion de este sacramento, es la iglesia: pecaria el obispo que le administrase fuera de ella, si no es que le escusara el gran número de confirmandos, ú otra causa justa (S. Ligor. lib. 6, n. 194.); pudiendo siempre confirmar en su capilla. A los enfermos que no pueden presentarse á la iglesia, los habria de confirmar en sus casas, pudiéndolo hacer sin grave incomodidad.

En cuanto al tiempo en que debe recibirse este sacramento, ya queda espresado cuando hablamos del sujeto y de la obligacion que se tiene de procurar recibirle. El obispo no debe dejar trascurrir largo tiempo sin proporcionar á sus ovejas la facilidad de que se les confiera, porque las privaria de un gran bien espiritual.

Padrinos.

Segun disciplina de la Iglesia y prescripciones canónicas, deberá haber padrinos para la confirmacion; y el Concilio III Mexicano (lib. 1, tit. 6, pár. 3.) manda que en los pueblos de indios nombre el obispo dos padrinos generales, para que lo sean de todos los que se hayan de confirmar. No se acostumbra sino un padrino ó una madrina, segun el sexo del confirmando; y de ordinario no se permite que los jóvenes sean padrinos de los ancianos. (Inst. 6. de Benedic. XIV.) No puede ser padrino de confirmacion el que no está confirmado (Cap. in Baptism. vel in chrism. 3, dist. 4, de Consecr.), ni el padre ó madre del confirmando, por razon del parentesco espiritual que se contrae por el confirmande y los padrinos, con el confirmado, cuyo parentesco se estiende solo á ellos, y dirime y anula el matrimonio (Trid. Ses. 24, cap. 2, de Reform): ni debe serlo el que lo fué en el bautismo, salvo caso de necesidad. (Cap. in catechismo

100, dist. 3, de Consecr.) En general se prohíbe ser padrinos en este sacramento á los que se prohíbe ser en el bautismo.

Cosas sagradas.

Las cosas sagradas que sirven á la administracion de este sacramento, consisten en el crisma ú óleo, que se consagra por el obispo en los mismos dias en que vimos que se hace la consagracion del óleo del bautismo.

Ceremonias y preces.

El confirmante dá principio al ceremonial de la confirmacion, por una devota oracion en que ruega al Padre Eterno envíe al Espíritu Santo sobre los confirmados oracion que deben oír los fieles con recogimiento y devocion, viéndose al ministro para pedir al Espíritu Santo haga descender á sus almas sus preciosos dones. Al tiempo de recitar esta oracion, extiende el ministro las manos sobre los confirmandos; cuya misteriosa ceremonia significa nuestra completa libertad de la esclavitud del demonio, y la poderosa proteccion de Dios, en favor de los que se enrolan en la santa milicia. Despues de esta ceremonia preparatoria, tomando el ministro el sagrado crisma con la estremidad del pólce de la mano derecha y llamando por su nombre al confirmado, le unge sobre la frente en forma de cruz diciendo:

Signo te signo † crucis et confirmo te chrismate salutis. In nomine † Patris, et Filii, et † Spiritus Sancti. Amen.

La uncion se hace sobre la frente en forma de cruz para advertirnos que no nos hemos de avergonzar de la cruz de Jesucristo, y que debemos armarnos de una santa osadía, contra todo lo que tienda á apartarnos de su servicio.

Hecha la uncion, el ministro dá al confirmado una ógera palmada en la mejilla, para recordarle que como perfecto cristiano, debe estar dispuesto á sufrir toda

clase de desprecios, ultrajes y humillaciones, por el nombre de Jesucristo; y le dice al mismo tiempo, *pax tecum*, para hacerle entender que no se conserva la paz sino con la paciencia. Por último, despues de lavarse las manos, ora de nuevo por los confirmados, y concluye dando la solemne bendicion.

Antes se acostumbraba poner una benda á los confirmados para evitar que fluyese sobre la cara el sagrado crisma; mas hoy solo se acostumbra que un presbítero limpie con un algodón la frente del confirmado, inmediatamente despues de la uncion; debiéndose quemar dicho algodón en seguida, y arrojar las cenizas á la piscina. Los paños que hayan recibido alguna gota del mismo sagrado crisma, se lavarán arrojándose el agua á la piscina, donde se verterá también el agua con la miga de pan que sirvió para lavarse las manos el ministro.

CAPITULO IV.

Del sacramento de la penitencia.

Definiciones.

El sacramento de la penitencia, que también se llama confesion, consiste en la acusacion íntegra de nuestros pecados, hecha ante los ministros de la Iglesia, para que se nos perdonen, en virtud de la potestad divina. La confesion debe ser íntegra para su validez, es decir que deberán ser acusados en ella todas los pecados mortales que haya recordado el penitente, despues de un maduro exámen; debe ser también verdadera, explicándose las circunstancias que muden la especie de esos mismos pecados; debe ser sencilla omitiéndose las relaciones y palabras innecesarias, y debe ser humilde, es decir, que el penitente se acuse de sus pecados y no los relate simplemente. En los casos dudosos acerca del

número de los pecados, deberá decirse á cuánto asciende *sobre poco mas ó ménos*; y cuando se duda si se ha omitido el pecado, deberá espresarse la duda. La confesion se divide en general, si abraza los actos de la vida anterior, ó de confesiones anteriores; y parcial si se refiere á la época trascurrida desde la última confesion que se hizo.

Materia y forma.

La materia de este sacramento consiste en la confesion que hace el penitente de sus pecados, en el dolor que manifiesta de haberlos cometido, y cuyo dolor se llamará contricion si se arrepiente de haber ofendido á Dios por su infinita bondad, ó será atricion si este arrepentimiento dimana de la fealdad del pecado ó del temor de las penas del infierno, bastando este último en la confesion; y por último, en la pena impuesta al penitente para la satisfaccion de sus culpas, por el sacerdote.

La forma consiste en las palabras que pronuncia el sacerdote al tiempo de la absolucion, y que son estas: *Ego te absolvo a peccatis tuis in nomine Patris, † et Filii, † et Spiritus Sancti. Amen.* Esta es la forma mas comun, y en la práctica se han considerado como esenciales estas palabras: *Absolvo te a peccatis tuis.* En caso de necesidad se ha de dar la absolucion segun previene el Ritual, con esta breve fórmula: *Ego absolvo te ab omnibus censuris et peccatis tuis, in nomine Patris, &c.* La forma condicional se usará cuando se duda si se pronunciaron las palabras de la consagracion, diciendo: *Si non est absolutus, ego te absolvo, &c.*; y en articulo ó peligro de muerte, en cuyo caso se dirá *si vivis*, si se duda si vive la persona; *si tu es capax*, respecto del niño cuyo uso de razon esté aun en duda; y *si tu es dispositus*, respecto del moribundo que solo dá señales equivoacas de penitencia. Los teólogos ponen otros casos en que puede usarse la forma condicional.

Sujeto y ministro.

El sujeto de la confesion es toda persona que haya sido bautizada y sea capaz de dolo, sin distincion de edad, sexo ó condicion; y comienza á obligar desde que se ha llegado á los años de la discrecion, segun el testo del Concilio de Letran; es decir, que podrá ser desde los siete años poco mas ó ménos.

Se disputa por los teólogos si obliga la confesion á los que no tienen conciencia de pecado mortal; y parece mas probable la negativa si se atiende á que la Iglesia jamas ha impuesto la obligacion de confesar los pecados veniales.

Son ministros de este sacramento el obispo y el presbítero que obtiene jurisdiccion delegada; pues como la absolucion importa un verdadero juicio, requiere precisamente la jurisdiccion. Los párrocos, desde el momento que son destinados á la cura de almas, obtienen dicha potestad por derecho de su oficio.

El confesor desempeña en el sacramento de la penitencia los oficios de juez, médico y ministro, y debe poseer la ciencia necesaria para llenar esos cargos: como juez, debe saber cual es su autoridad, á qué tiempo, personas y pecados se estiende; qué disposiciones se requieren en el penitente; qué dolor y propósito de enmienda; qué cosa sea pecado ó no; qué pecados son mortales por su género y cuáles veniales; qué circunstancias hay obligacion de esplicar en la confesion; cuándo se multiplican numéricamente los pecados; cuándo hay obligacion de restituir los bienes ó la fama, ó de satisfacer á la parte dañada; qué pecados son reservados y tienen censura anexa.—Como *médico* ha de saber todo lo concerniente á la reiteracion de las confesiones, si fueron nulas; á remover las ocasiones de los pecados, destruir los hábitos de estos, sujerir remedios oportunos, confortar á los pusilánimes, consolar á los afligidos, conmo- ver y escitar á penitencia á los endurecidos.—Como

ministro, debe procurar el valor y honor del sacramento. Es pues, necesario que sepa como tal, todo lo que pertenece á su debida administracion; esto es, á la materia, forma, disposiciones requeridas en el penitente, y reglas prescritas por los cánones de la Iglesia.

El confesor debe oír benignamente á los penitentes para no hacer odioso el sacramento; y deberá, cuando sea conveniente el esclarecimiento de los hechos, hacerles las preguntas conducentes, pues como juez, deberá fallar sobre hechos claros: teniendo particular cuidado al hacer estas preguntas, principalmente tratándose de niños ó jóvenes, de no revelarles cosas que felizmente ignoren. Deberá el confesor huir de toda familiaridad exterior con las penitentes; y si advirtiere en alguna cierto apego ó cariño especial, intímela al momento buscar otro confesor. (Donoso. Man. del párr., cap. 13.)

El confesor deberá guardar estrictamente el secreto ó sigilo de la confesion, bajo la pena de deposicion y reclusion perpetua. (Conc. Later. IV, const. XXI.) Asi es que si alguno fuese preguntado de lo que oyó en la confesion, puede afirmar y jurar, aun ante la justicia, que no lo sabe; porque realmente no lo sabe como hombre, sino como vicegerente de Cristo; pero si se le preguntare si tal persona cometió este ó aquel pecado, no debe afirmar ni negar, sino decir en general que no lo sabe, ó que la pregunta es impia y no merece respuesta.

Deberá tambien el confesor saber cuáles son los pecados reservados á la silla apostólica; bien que de ellos pueden nuestros obispos absolver por costumbre antigua y especial privilegio, pudiendo tambien delegar expresamente esta facultad á los párrocos y confesores. Los principales pecados reservados son: 1º, la excomunion contra el público percusor de clérigo ó monje, en la que se incurre por cualquiera accion esterna injuriosa que sea grave pecado, atendida la reverencia que se debe al estado eclesiástico; censura que tambien com-

prende á los que mandan, aconsejan, ó dan auxilio para dichas injurias ó violencias, *seguido el efecto*: 2º, la excomunion en que incurren los duelistas, que comprende al desafiante, al desafiado que admite el desafio, á los padrinos y á cuantos cooperen de cualquier modo á él aunque no se efectúe; 3º, la de aquellos que rompen y juntamente roban las iglesias, ó que las incendian; 4º, la de los incendiarios de hacienda ajena; 5º, la de los que vejan y dañan en sus personas ó bienes á los que fulminan censuras justas: esta queda reservada al papa despues de dos meses de incurrida y no antes; 6º, la de los que cometen simonia real ó confidencial; 7º, la de los regulares que sin licencia del párroco ó del obispo, administren el viático, ó la extrema uncion, ó solemnizen el matrimonio; 8º, la de los que entran en monasterios de monjas sin licencia del superior legítimo; 9º, la de las mujeres que entran en el claustro de los conventos de religiosos; 10º, la de los que usurpan cualesquiera bienes, derechos, réditos, frutos ó jurisdicciones de alguna iglesia ó beneficio secular ó regular, del monte de piedad, ó de otros lugares píos, ó impiden que los perciban sus legítimos dueños; y 11º, la falsificacion de bulas apostólicas.

En articulo de muerte cesa toda reservacion (Conc. Trid., Ses. 14., cap. 7). Se disputa entre los teólogos si tambien los sacerdotes no aprobados y aun los herejes, escomulgados, irregulares, degradados y apóstatas, pueden absolver en articulo de muerte de cualesquier pecados y censuras á falta absoluta de otro sacerdote hábil. La mayoría se inclina á la afirmativa, fundándose en que el Tridentino (lug. citado) no puso restriccion alguna y usó de la palabra *omnes*; y en que no es presumible que la Iglesia en caso tan extremo deje de suplir la jurisdiccion necesaria.

Bajo el nombre de articulo de muerte se comprende tambien el probable peligro de ella, v. gr. el naufragio, inundacion, el parto difícil, la accion de guerra, &c.; de-

biendo advertir el sacerdote que absuelva de reservados en artículo de muerte al penitente, la obligacion de comparecer luego que convalezca, ante el superior respectivo, y que de no hacerlo así, incurrirá de nuevo en las censuras.

Efectos de la penitencia.

Los efectos de este sacramento consisten en que el penitente se purifica de los pecados cometidos despues del bautismo, volviendo á la gracia que le habia conferido este sacramento, y quedando apto para recibir dignamente el de la Eucaristia ó comunión.

Solemnidades y ritos.

Lugar y tiempo.

El sacramento de la penitencia debe administrarse en las iglesias, fuera del caso de necesidad, y aun está prohibido á los regulares el confesar en sus celdas. (Sagr. Congr. de Obisp., decret. de 19 de Marzo de 1592.) Tambien está prohibido, bajo pena de suspension, el confesar mujeres fuera del confesonario, ó por delante de él (La misma, decr. de 18 de Diciembre de 1693); y lo está igualmente el confesarlas antes del nacimiento y despues del ocaso del sol; así como el de que los confesores cubran con sus capas á los penitentes (Barruf. tit. 18, núm. 17; decret. de 24 de Marzo de 1713 y de 31 de Marzo de 1783.)

En cuanto al tiempo en que deben los cristianos recurrir á la penitencia, está mandado que sea una vez al año cuando ménos (Cone. IV de Letran); habiendo aprobado el Tridentino el uso introducido de confesarse en la cuaresma (Ses. 14, cap. 5), aunque sin considerarlo obligatorio, siendo bastante confesarse una vez al año en cualquiera época con tal que se comulgue en la Pascua. Aunque se disputa desde cuando deberá contarse el año, parece lo mas natural, segun Billuart, que entre

una y otra confesion no se deje trascurrir mas de un año. El Concilio III Mexicano ordena (pár. 2, lib. 3, tit. 2, de Vigil. et cura erga subd.) que los párrocos amonesten á sus súbditos, en la Domínica Septuagésima, no difieran la confesion de sus pecados hasta la Cuadragésima.

Ceremonias y preces.

Estando ya el penitente en disposicion de absolverle, dirá el confesor:

Misereatur tui omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducatur te ad vitam æternam. Amen.

Despues levantaudo la mano derecha hácia el penitente, diga:

Indulgentiam, absolutionem, † et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, et miséricors Dominus. Amen.

Dominus Noster Jesus-Christus te absolvat: et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vínculo excommunicationis, (suspensionis, si el penitente no fuese lego), et interdicti; in quantum possum, et tu indiges. Deinde ego te absolvo á peccatis tuis in nómine Patris, † et Filii, † et Spiritus † Sancti. Amen.

Passio Dómini nostri Jesu Christi; mérita Beatae Mariæ Virginis, et omnium Sanctorum, et quidquid boni féceris, et mali sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, et præmium vitæ æternæ. Amen

Cuando hay frecuencia y brevedad en las confesiones, se puede decir el *Misereatur, &c.*, y bastará decir: *Dóminus noster Jesus Christus, &c.*, hasta las palabras: *Passio Domini nostri, &c.* Si ocurre urgente y grave necesidad, se podrá decir tan solo:

Ego te absolvo ab ómnibus censuris, et peccatis tuis, in nomine Patris, † et Filii, † et Spiritus † Sancti. Amen.

CAPITULO V.

Del sacramento de la Comunión ó Eucaristía.

Definiciones.

La Comunión ó Eucaristía es un sacramento por el cual recibimos el propio cuerpo y la propia sangre de Cristo bajo las especies de pan y vino. La palabra Comunión significa la union de los fieles con Cristo, y la voz Eucaristía, que es griega, quiere decir buena gracia ó accion de gracias. Tambien se ha llamado cena á este sacramento, por haberlo instituido Jesucristo en la última cena. La Eucaristía puede ser considerada de dos maneras: como sacramento cuando se administra á los fieles, ó como sacrificio, cuando se verifica la consagracion de las especies en la *misa*. Aquí hablaremos por ahora del sacramento en particular.

Materia y forma.

La materia de la Eucaristía es doble, á saber, pan y vino; el primero se convierte en el cuerpo de Cristo, y el segundo en su sangre, por efecto de una trasformacion prodigiosa que se llama *transustanciacion*. El vino debe ser de uvas, y el pan de trigo; usándose este último fermentado en la iglesia griega y ázimo en la latina, y en forma de obleas que llevan impresa la señal de la cruz. El vino debe estar mezclado con menor cantidad de agua, pues así lo usó Jesucristo en la última cena.

Los sacerdotes comulgan en la *misa* con el pan y el vino; mas á los demas fieles se les administra solo la *hostia* consagrada.

La forma de la Eucaristía al tiempo de la consagracion consiste en las palabras que pronuncia el sacerdote, diciendo: *Hoc est enim corpus meum*, para el pan, y *Hic est enim calix sanguinis mei, novi et aeterni testamenti; mysterium fidei, qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*, para la consagracion del vino. La partícula *enim* en ninguna de las dos fórmulas es esencial para el valor del sacramento. En la consagracion del vino, segun la opinion mas comun, solo son esenciales para el valor, estas palabras: *Hic est sanguis meus*, ó lo que es lo mismo: *Hic est calix sanguinis mei*.

Sujeto y ministro.

Todos los fieles que se consideran en estado de gracia son sujetos aptos para recibir la Eucaristía; y aunque en lo antiguo se daba la comunión aun á los niños, pero despues ha prevalecido la comun disciplina de no darla sino cuando ya se está en edad de discernir la importancia del sacramento. A los locos que tuvieren intervalos lúcidos y dieran muestras de reverencia, se les administrará el sacramento con la preparacion necesaria. Para recibir la comunión es preciso estar en ayunas, es decir, abstenerse de toda comida, bebida, ó medicina desde la media noche que precede á la comunión, escepto los enfermos. La hora se cumple al sonar la primera campanada de las doce en el reloj. El ayuno natural es de precepto eclesiástico antiquísimo, y obliga bajo de grave culpa, sin admitir parvedad de materia: de aquí es que el que tomase deliberada ó indeliberadamente una migaja de pan, ó una gota de agua, vino ú otro licor, pecaria gravemente comulgando. En cuanto á si sea licito fumar ó tomar polvos antes de comulgar, lo mas propio será no hacerlo por la suciedad que dejan en la boca, aunque no sea impedimento, segun opinion del Sr. Benedicto XIV (Syn. Diosc., lib. XI, cap. 13.) El que va á comulgar debe presentarse con la mayor limpieza y decencia posibles.

Es de fé que solo los obispos y los presbiteros son ministros de la consagracion de la Eucaristia. (Conc. Trid. ses. 22, can. 2.) La potestad de consagrar y ofrecer el sacrificio, es tan inherente al carácter sacerdotal, que todo sacerdote aunque sea hereje, escomulgado ó degradado, consagra válidamente, con tal que al pronunciar la forma sobre la materia sacramental, tenga al ménos la intencion de hacer lo que hace la Iglesia; si bien es reo de grave sacrilegio siempre que celebra indignamente los santos misterios.

Los sacerdotes son tambien los ministros ordinarios de la dispensacion ó distribucion de la Eucaristia. (Conc. Trid. ses. 23, cap. 8.) A mas del carácter sacerdotal, requiérese para la lícita administracion de este sacramento, la jurisdiccion ordinaria ó delegada. Sin embargo, conforme al voto de la Iglesia, la cual desearia que los fieles que asisten á la misa recibieran la sagrada comunion (Conc. Trid. ses. 22, cap. 6), hállase hoy generalmente admitida la práctica de que todo sacerdote que celebra el sacrificio, pueda tambien distribuir la Eucaristia á los fieles que se presentan á la santa misa, considerándose solamente reservadas al párroco la comunion pascual y la de los enfermos, ora se les dé por viático, ó por devocion, y en algunas iglesias, la primera comunion de los niños, en cuanto ésta se mira como el primer cumplimiento del precepto pascual.

Los diáconos son ministros estraordinarios de este sacramento, en cuanto se les puede cometer por el obispo, y á veces por el párroco la facultad de administrarlo, no solo en estrema, sino tambien en grave necesidad. (Can. Diaconos, dist. 93, tomado de Gelacio papa.)

Efectos de la Eucaristia.

El sacramento de la Eucaristia fué instituido por Jesucristo para testificarnos el exceso de su amor, para continuar en su Iglesia el sacrificio de la cruz, y aplicarnos el infinito precio de éste, uniéndose á nosotros por me-

dio de la santa comunion. ¡Cuántos beneficios no disfrutará el católico que reciba dignamente la Eucaristia, encerrando así dentro de su pecho á la Magestad divina!

Solemnidades y ritos.

Lugar y tiempo.

Por lo que mira al lugar, se puede dar la comunion en todas las iglesias parroquiales y conventuales, y en cualesquiera otras capillas ú oratorios públicos, aunque no esté depositado en ellas el sacramento, con tal que se celebre la misa. Mas con respecto á los oratorios domésticos ó privados, sienta Benedicto XIV que no se debe dar en estos la comunion, sin *expresa* licencia del ordinario. (De sacrif. mis. lib. 3, cap. 18; Encicl. á los obispos de Polonia de 2 de Junio de 1751, § 23.) A los enfermos podrá llevarse á sus casas cuando lo quieran recibir como devocion, y deberá llevarseles como viático, cuando esten en peligro de muerte; pudiendo repetirse el viático si pasado el primer peligro volviere á otro nuevo el enfermo. La comunion pascual debe hacerse en la propia parroquia: mas los religiosos y monjas cumplen comulgando en su propia iglesia; los vagos y viajeros en la parroquia donde se hallen; los que se hallen en cárceles, hospicios y colegios cumplen comulgando allí mismo, pues de ordinario tienen licencia del obispo; y los sacerdotes cumplen celebrando en cualquiera iglesia, salvo si comulgan *more laicorum*.

En cuanto al tiempo en que ha de recibirse la Eucaristia, todos los fieles que hayan llegado á los años de la discrecion están obligados á cumplir con el precepto de la comunion anual, impuesto por el concilio IV de Letran. (Año de 1215, can. *Omnis*.) El Tridentino confirma esta ley. (Ses. 13, can. 9.) Este precepto comprende el de la confesion y el de la comunion, por consiguiente la edad de la discrecion á que se refiere, debe entenderse no absoluta, sino relativamente. Siendo la

confesion necesaria por necesidad de medio, basta en el niño la discrecion que le constituya capaz de pecar mortalmente, y por lo mismo en muchos casos, convendrá desde los siete años, poco mas ó menos: mas la Eucaristia es mucho mas digna, y requiere mayor discrecion y un juicio mas maduro. S. Alfonso Ligorio dice que, generalmente hablando, no obliga á los niños el precepto de la comunion, hasta los nueve ó los diez años, ni se ha de diferir hasta despues de los doce.

Todo el que se halla en articulo ó próximo peligro de muerte, está obligado por precepto divino y eclesiástico á recibir el sagrado viático. (Can. de His. 9, caus. 36, q. 6.)

Ceremonias y preces.

Unas ceremonias y preces tienen lugar cuando se administra la Eucaristia á los fieles que concurren al templo ó á quienes estando enfermos se les administra en su casa por devocion; y otras cuando se dá como sagrado viático. Examinaremos ántes las primeras y luego las segundas.

Habiéndose el sacerdote lavado las manos, revestido con sobrepelliz y estola del color conveniente al oficio del dia, llevando por delante un clérigo ú otro ministro, se irá al altar con las manos juntas, encendidos los cirios: y habiendo hecho genuflexion sacará del tabernáculo el vaso, y poniéndolo sobre el corporal, lo descubrirá. El ayudante en nombre del pueblo, dirá al lado de la epístola el *Confiteor Deo &*, y habiendo acabado, volverá otra vez á hacer genuflexion el sacerdote, y juntas las manos delante del pecho, se volverá al pueblo en el lado del evangelio, de modo que no tenga las espaldas hácia el sacramento, y dirá aunque sea uno solo el que comulgue:

S. Misereatur vestri omnipotens Deus, et dimissis peccatis vestris, perducatur vos ad vitam æternam.

A. Amen.

S. Indulgentiam, absolutionem, † et remissionem peccatorum vestrorum tribuat vobis omnipotens, et misericors Dominus.

A. Amen.

Al decir *indulgentiam*, haciendo con la mano derecha la señal de la cruz, dará bendicion al pueblo. Despues se volverá hácia el altar, y hecha genuflexion tomará el vaso con la mano izquierda, y con la derecha, entre el pólce y el índice la Hostia, que levantará un poco, vuelto al pueblo en medio del altar, y dirá en voz clara:

S. Ecce agnus Dei, ecce qui tollit peccata mundi.

Despues añadirá:

S. Domine, non sum dignus, ut intres sub tectum meum, sed tantum dic verbo, et sanabitur ánima mea.

Lo cual dirá tres veces, é irá dando la comunion, tomando cada forma, haciendo en seguida la señal de la cruz en el vaso y diciendo al darla á cada comulgante.

S. Corpus Domini nostri Jesu Christi custodiat animam tuam in vitam æternam. Amen.

Acabada de administrar, se volverá al altar y podrá decir:

S. O sacrum convivium, in quo Christus sumitur recólitur memoria passionis ejus, mens impletur gratia, et futuræ gloriæ nobis pignus datur. Panem de cælo præstitiste eis.

A. Omne delectamentum in se habentem.

(En tiempo pascual se añade: *Alleluya*.)

S. Domine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Deus qui nobis sub Sacramento mirabili passionis tuæ memoriam reliquisti: tribuæ quæsumus, ita nos corporis et sanguinis tui, sacra mysteria venerari; ut redemptionis tuæ fructum in nobis júgiter sentiamus. Qui vivis &

En tiempo pascual se dirá:

S. Oremus. Spiritum nobis, Domine, tuæ charitatis infunde: ut quos Sacramentis Paschâlibus satiasti, tuâ facias pietate concordēs. Per Christum Dóminum nostrum.

A. Amen.

Vea luego el sacerdote si han quedado partículas en sus dedos ó en el platillo, poniéndolas en tal caso en el copon. Lávese despues y límpiase con el purificador: haga genuflexion, ponga el vaso en el tabernáculo y ciérrele con llave; luego se volverá al pueblo, y estendiendo la mano derecha, dará la bendicion á los que comulgaron, diciendo:

Benedictio Dei omnipotens, Patris, † et Filii, et Spiritus Sancti, descendat super vos, et maneat semper. Amen.

Cuando la comunión se dá en la misa, el sacerdote despues de recibida la sangre sacratísima, y antes de purificarse, tomará el copon en que están las formas, ó la patena si son pocas; haga genuflexion, mientras dice el ayudante el *Confiteor*; despues vuelva al pueblo en el lado del evangelio, diga el *Misereatur vestri, &c.*, y haga lo mismo que ya se dijo arriba. Acabada la comunión se vuelve al altar sin decir nada, y no dá bendicion, porque la dará al fin de la misa. Luego dice secretamente: Quod ore sumpsimus Domine, &c., como está en el misal: purificase y concluye la misa.

Ni antes ni despues de la misa se puede ministrar la comunión con paramentos negros; y dentro de ella, solamente con las partículas ó formas consagradas, en caso de necesidad, en ella misma.

Para llevar el viatico, léguese el sacerdote al altar, haga genuflexion al Santísimo Sacramento, que estará en el sagrario, y puesto en pié, diga:

S. In nómine Patris, † et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Introibo ad altare Dei.

A. Ad Deum qui lætificat juventutem meam.

S. Adjutorium nostrum † in nómine Domini.

A. Qui fecit cœlum et terram.

S. Confiteor Deo, &c.

El que concluido, y dicho por el ayudante *Misereatur tui, &c.*, habiendo dicho el sacerdote *Amen*, subirá al altar, continuando el ayudante *Confiteor Deo*, y pondrá en el vaso algunas formas consagradas, ó una sola si ha de ir muy lejos, ó por camino dificultoso, y que sea necesario volver sin el Sacramento: cubra el vaso con su eubierta, y ponga encima un velo de seda, llevando el sacerdote otro mas largo por sobre los hombros, para que con él tome el vaso en ambas manos, y en esta forma entrará debajo del palio. Vaya delante siempre un acólito, ú otro ministro con un farol, luego dos clérigos ó quienes suplan sus veces, el uno con agua bendita, hisopo y la bolsa de los corporales, que se han de poner sobre la mesa en el aposento del enfermo, para poner en ella el vaso del Santísimo Sacramento, y un purificador para que se limpie el sacerdote: el otro llevará el Manual y tocará la campanilla. Siguense los que llevan las insignias de cetro y guion, donde lo hubiere, con el Santísimo debajo del palio ó en su carruaje, luego los que llevan las hachas, y últimamente el sacerdote con el Santísimo, y por el camino irá diciendo el *Miserere* y otros salmos y cánticos. Y si el camino fuese largo, ó acaso fuere necesario ir á caballo, será forzoso que vaya el Santísimo dentro de una bolsa decentemente adornada, y pendiente del cuello, de modo que caiga delante del pecho, y no pueda caerse, ni salir el relicario. En entrando al aposento del enfermo, diga el sacerdote:

S. Pax hui domui.

A. Et omnibus habitantibus ea.

Ponga el sacerdote el Sacramento sobre la mesa encima del corporal, y haga genuflexion, hincándose todos los circunstantes. Rocie al enfermo y el aposento, con agua bendita diciendo la antifona *Asperges me, Domine hyssopo, et mundabor*: la antifona *vobis me, et super nivem dealbabor*, el primer verso del salmo *Miserere mei*

Deus, con gloria Patri, &c., y repita la antifona *Asperges me, &c.*, diciendo en seguida:

S. Adjutorium nostrum in nomine Domine.

A. Qui fecit caelum et terram.

S. Domine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Exaudi nos Domine Sancte, Pater omnipotens aeternae Deus: et mittere digneris sanctum Angelum tuum de caelis, qui custodiat, foveat, protegat, visitet atque defendat, omnes habitantes in hoc habitaculo. Per Christum Dominum nostrum.

A. Amen.

Luego llegue el sacerdote al enfermo, y reconozca si está bien dispuesto para recibir el sagrado viático, y si tiene alguna cosa que reconciliar; y siendo necesario, conféselo y absuévalo; pero bueno será lo haya hecho antes si hubiere tiempo. Despues diga el enfermo ú otro en su lugar la confesion general, y acabada dirá el sacerdote: *Misereatur tui, &c.*, *Indulgentiam, &c.* En seguida se volverá al enfermo y le dirá:

S. Hermano, á todo fiel y católico cristiano le corre siempre precisa obligacion de confesar la santa fé que recibió en el bautismo; y especialmente en el tiempo de mayor necesidad. Por tanto: ¿Cree en el misterio de la Santísima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distiutas y un solo Dios verdadero, criador del cielo y de la tierra, salvador y glorificador?

El enfermo responderá, y tambien los asistentes.

R. Si creo.

S. ¿Cree que nuestro Señor Jesucristo fué concebido por obra del Espíritu Santo en el vientre virginal de Nuestra Señora la Virgen Maria, y nació de ella, siendo virgen ántes del parto, en el parto y despues del parto?

R. Si creo.

S. ¿Cree que recibió muerte y pasion en el árbol de la cruz per la redencion del género humano?

R. Si creo.

S. ¿Cree que fué sepultado, y que su sacratísima alma junta con la divinidad, bajó á los infiernos y sacó de ellos á los santos padres que esperaban su santo advenimiento?

R. Si creo.

S. ¿Cree que al tercero dia, despues de su santísima muerte, resucitó verdadero Dios y hombre en cuerpo y alma glorificado, y que á los cuarenta despues subió á los cielos, y está sentado á la diestra de su eterno Padre?

R. Si creo.

S. ¿Cree que el dia del juicio vendrá á juzgar á los buenos y á los malos, para dar á los buenos gloria, y á los malos pena para siempre?

R. Si creo.

S. ¿Con esta fé quiere adorar la señal de la Cruz en que recibió muerte y pasion?

R. Si quiero.

El sacerdote la dará á besar al enfermo, diciendo:

S. Adoramus te Christe, et benedicimus tibi, quia per sanctam crucem tuam redimisti mundum.

Despues haga el sacerdote genuflexion, y sacando del vaso la Hostia consagrada, y levantándola un poco, muéstrela al enfermo, diciendo:

S. Ecce Agnus Dei, ecce qui tollit peccata mundi.

Y hablando con el enfermo, pregúntele, diciendo:

S. Hermano, ¿cree firmemente que en esta Hostia consagrada está el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, tan real y verdaderamente como está en el cielo?

R. Si creo.

S. ¿Cree que por virtud de las palabras que dijo Cristo en la última cena, y cualquier sacerdote, por indigno y pecador que sea, dice, se convierte la sustancia del pan en el cuerpo de Cristo, y la sustancia del vino en su sangre?

R. Si creo.

S. ¿Cree que en la Iglesia católica, por el bautismo y los demas sacramentos, nos perdona Dios nuestros pecados, y nos hace herederos de su reino?

R. Si creo.

S. ¿Perdona de todo corazon á los que le hubieren injuriado?

R. Si perdono.

S. Pide perdon á aquellos á quienes hubiere ofendido?

R. Si pido.

Estas preguntas y las primeras se podrán reducir á menor número, segun la necesidad del tiempo. Luego dirá tres veces el sacerdote como es costumbre:

S. Señor mio Jesucristo, yo no soy digno de que vuestra divina Majestad entre en mi pobre morada: mas por vuestra sola palabra mi alma será sana.

Y vaya el enfermo diciendo con el sacerdote las mismas palabras en voz baja, aunque sea una vez sola, y entonces le dará la Eucaristia, diciendo:

S. Accipe frater (vel soror) viaticum corporis Domine nostri Jesu-Christi, qui te custodiat ab hoste maligno, et perducat ad vitam æternam. Amen.

Si no se diere por modo de viático, diga en forma ordinaria: *Corpus Domine nostri Jesu Christi, &c.*

Si el enfermo estuviere cercano á la muerte, y hubiere peligro en la tardanza, en habiendo dicho *Misereatur, &c.*, dejando en todo ó en parte las demas preces, le dará el viático; y si aconteciere algun accidente, por el cual juzgue el sacerdote que no debe recibir la Hostia sagrada el enfermo, la adorará solamente diciendo:

Adórote cuerpo de mi Señor Jesucristo, y bendigote, que por tu santa cruz redimiste al mundo. Señor, redime mi alma.

Despues el sacerdote se lavará las manos callado, y el agua se la dará al enfermo; y luego dirá:

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus, Domine Sancte, Pater omnipotens æter-

ne Deus, te fídeliter deprecamur, ut accipienti fratri nostro (vel sorori nostræ) sacrosanctum corpus Domini nostri Jesu Christi Filii tui, tam corpore, quam ánima prosit ad remedium sempiternum: qui tecum vivit, et regnat in unitate Spiritus Sancti Deus, per omnia sæcula sæculorum.

A. Amen.

Si el enfermo fuere sacerdote, diácono ó subdiácono, se hará todo lo que queda dicho; mas la protesta de fé será en latin.

Acabado esto, y quedando alguna forma, haga genuflexion el sacerdote, levantese, tome el vaso del Santísimo Sacramento, y con él haga la señal de la cruz sobre el enfermo, sin hablarle, y luego con toda reverencia y con el mismo órden que vino, vuélvase á la Iglesia diciendo el salmo *Laudate Dominum de calis &c.*, y otros salmos é himnos, conformándose con el tiempo—En llegando á la iglesia, pone el Sacramento sobre el altar, adóralo y dice:

S. Panem de celo prestitisti eis.

A. Omne delectamentum in se habentem.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum Spiritu tuo.

S. Oremus. Deus qui nobis sub Sacramento mirabili, passionis tuæ memoriam reliquisti: tribue quæsumus, ita nos corporis et sanguinis tui, sacra mysteria venerari; ut redemptionis tuæ fructum in nobis júgiter sentiamus, Qui vivis, &c.—Despues anuncia las indulgencias diciendo:

S. Todos los que han acompañado al Santísimo Sacramento, han ejercido una obra de misericordia visitando al enfermo que le recibió, y han ganado cien dias de perdon, y doscientos los que han llevado luces. Pido á los presentes recen tres veces el Padre nuestro y el Ave Maria, una por intencion del enfermo que venimos de visitar, la segunda por las almas del purgatorio, y la tercera por todos nosotros, y por los que estuvieren en pecado mortal.

Asimismo se digan las indulgencias que el prelado hubiere concedido; y luego el sacerdote hará la señal de la cruz con el sacramento dentro del vaso, y cubierto con el velo, y despues lo pondrá en su lugar.

Si por dificultad y distancia del camino, ó porque no podrá volver con la decencia y comodidad que conviene, se hubiere llevado una forma sola, en tal caso, habiéndola recibido el enfermo, y rezado las preces el sacerdote, le bendecirá: y desnudándose, apagadas las luces, recogido el pulio, y cubierto el vaso, se regresará en su hábito con los demas á la iglesia ó á sus casas.

De noche no se debe llevar este santo Sacramento si no es habiendo urgente necesidad.

CAPITULO VI.

Del sacramento de la Estrema Uncion.

Definiciones.

La Estrema Uncion es un sacramento por el cual mediante la sagrada uncion y la oracion del sacerdote, se comunican al enfermo gracias especiales para la remision de los pecados y el alivio del cuerpo. Se llama estrema uncion, por ser la última que se administra al enfermo: es de institucion divina este sacramento, y fué promulgado por el apóstol Santiago. (Trid. Ses. 14, de Estrem. Unt.)

Materia y forma.

La materia próxima de este sacramento consiste en el aceite de olivo, bendecido por el obispo (Trid. loco cit.); bien que entre los griegos se bendice por los pres-

biteros al ministrar el sacramento, cuya costumbre de mas de mil años no ha sido reprobada por la iglesia latina, segun Benedicto. XIV. (De Sin. lib. 8, cap. 1.) Mas por decision de la Inquisicion Romana (de 4 de Setiembre de 1842) se resolvió negativamente el que en caso de necesidad pueda usar con validez el sacerdote para este sacramento, del óleo bendecido por él. No deberá usarse para este sacramento, del óleo de los catecúmenos ni del crisma, salvo caso de necesidad, y entónces, se habria de reiterar bajo de condicion, segun San Ifigorio. (Lib. 6, n. 109.) La materia próxima es la uncion del enfermo. En la iglesia latina se ungen los ojos, oidos, narices, boca, manos, piés y los riñones, bien que la última se omite entre nosotros. En la iglesia griega se unge la frente, la barba, las dos rodillas, el pecho, las manos y los piés. Deben hacerse todas las unciones; mas en caso de peligro grave, deberá ungiarse solo la cabeza, con la forma que luego diré. Si el enfermo recece del miembro en que debe hacerse la uncion, previene el Ritual se haga en la parte inmediata; debiéndose ungi tambien los ojos del ciego de nacimiento, pues ha podido delinquir con el deseo de ver lo prohibido.

La forma de este sacramento es en la iglesia latina: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum; ó como se contiene en el Ritual, quidquid per visum delinquisti.* La misma forma se repite en cada uncion, mudando solo la espresion del sentido, y así se dice respectivamente, *per auditum, per odoratum, per gustum et locutionem, per tactum, per gressum.* Previene el Ritual que no se concluya la forma ántes de hacer la uncion en los órganos del sentido respectivo, empezando siempre por el órgano derecho. Cuando segun se dijo, la necesidad obliga á hacer una sola uncion, la forma universal será: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid delinquisti per visum, auditum,*

gustum, adoratum et tactum. Se juzgan esenciales á la forma las palabras: *Per istam sanctam unctionem indulgeat tibi Dominus quidquid delinquisti.*

Sujeto y ministro.

El sujeto capaz de recibir este sacramento es toda persona bautizada, que haya cometido pecado personal, y que esté enferma de modo que se tema la muerte, aunque sin esperar el último término de la vida, para que las potencias estén aun despejadas. (Benedic. XIV. Bul. Ex quo primum; y Conc. III Mex. lib. 1, tit. 6, § 8.) Requiere, además, que el enfermo esté en estado de gracia, debiendo confesarse si no lo está ó hacer contrición perfecta. A los que sorprendidos de un accidente imprevisto queden privados del uso de la razón, se debe conceder ó negar siempre que se les dé ó niegue la absolución, y lo mismo debe decirse de los locos. No se dá este sacramento á los que están en peligro de muerte, porque vayan á embarcarse, á entrar en guerra, &c., pues es preciso que estén enfermos actualmente. Los que desprecian este sacramento, pudiendo recibirle, cometen grave culpa, y aun quedaban privados de la sepultura eclesiástica, según la disposición del concilio Colonicense primo. (año de 1536.)

El ministro de este sacramento es todo presbítero según la decisión del Tridentino (Ses. 14, de Extr. Unt.); y se requiere la jurisdicción ordinaria ó delegada, salvo caso de necesidad, como ausencia del párroco, con peligro en la demora, pues entonces habrá delegación presentada, según el Concilio V de Milan. Los religiosos que lo administran sin esta necesidad, ó sin la delegación del obispo ó párroco, incurren además en excomunión mayor. (Clem. 1, De privilegiis.)

Efectos de este sacramento.

Cuatro son los efectos de la Estrema Uncion. El primero es que dá la gracia santificante, aumentando la

primera gracia, para vencer las tentaciones que acometen en el trance temible de la muerte. (Trid., Ses., 14 de Extr. Unt.) El segundo es que perdona directamente los pecados veniales, é indirectamente los mortales, cuando los olvidó el enfermo ó no pudo confesarse, ó fué nula la absolución; en cuyos casos, ú otros semejantes, teniendo el enfermo siquiera atrición, se le remitirán por este sacramento sus pecados. (Trid., loc. cit., y los teólogos.) El tercer efecto es que destruye las reliquias de los pecados, como la torpeza del alma para elevarse á las cosas celestiales, el horror á la muerte, el temor á la eterna condenación, la propensión al mal, &c., (Trid. loc. cit.) Y por último, confiere el alivio ó la salud del cuerpo, si así conviniere al enfermo. (Trid. loc. cit.)

Solemnidades y preces.

Lugar y tiempo.

La Estrema Uncion se administra en la casa del enfermo, y en el tiempo en que se tema la muerte de este, según queda ya dicho.

Ceremonias y preces.

Habrásese dispuesto en la casa del enfermo una mesa con manteles limpios, y un vaso ó platillo con seis copos de algodón para limpiar las partes ungidas, un migajón de pan para limpiarse los dedos el sacerdote, agua para lavarse las manos, y una candelera para que se alumbrase al ungir. El sacerdote lleva generalmente los santos óleos en una crismera pendiente del cuello, y ha de ir sin campanilla, y solo con la cruz baja y el agua bendita.

Mas por lo comun se llevan los óleos con el viático y se administran al enfermo en seguida.

En entrando al aposento del enfermo, diga el sacerdote:

S. Pax hui domui.

A. Et omnibus habitantibus in ea.

Despues, poniendo el óleo sobre la mesa, y revestido con sobrepelliz y estola morada, le dará la cruz al enfermo para que la bese, y rociará con agua bendita el aposento y circunstancias, diciendo la antifona: *Asperges me, &c.*, y acabada dirá:

S. Adjutorium nostrum in nómine Dómini.

A. Qui fecit cælum et terram.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Introeat, Domine Jesu Christe, domum hanc sub nostrâ humilitatis ingressu, æterna felicitas, divina prosperitas, serena letitia, chãritas fructuosa, sãnitas sempiterna; effugiat ex hoc loco accessus demonum, adsint Angelipæcis, domanque hanc dëserat omnis maligna discordia. Magnifica, Dómine, super nos nómen sanctum tuum, et benedic t̄ nostræ conversationi; sanctifica nostræ humilitatis ingressum, qui sanctus et pius es, et permãnes cum Patre et Spiritu Sancto, in sæcula sæculorum. Amen. Oremus, et deprecemur Dóminum nostrum Jesum Christum, ut benedicendo benedicat t̄ hoc tabernáculum, et omnes habitantes in eo, et det eis Angelum bonum custodem, et faciat eos sibi servire ad considerandum mirabilia de lege sua: avertat ab eis omnes contrarias potestates: eripiat eos ab omne formidine; et ab omni perturbatione, ac sanos in hoc tabernáculo custodire dignetur. Qui cum Patre et Spiritu Sancto vivit et regnat Deus in sæcula sæculorum. Amen. Oremus. Exaudi nos, Dómine sancte, Pater omnipotens æternæ Deus, et mittere digneris sanctum Angelum tuum de cælis, qui custodiat, foveat, próteget, visitet atque defendat, omnes habitantes in hoc tabernáculo Per Christum Dóminum nostrum.

A. Amen.

Las cuales oraciones en caso urgente, se podrán dejar en todo ó en parte; y luego dicha la confesion general,

dirá el sacerdote: *Misereatur tui, &c., Indulgentiam, &c.*

S. In nómine Patris, t̄ et Filii, t̄ et Spiritus t̄ Sancti, extinguat in te omnis virtus diaboli per impositionem manuum nostrarum, et per invocationem omnium Sanctorum, Angelorum, Archangelorum, Patriarcharum, Prophetarum, Apostolorum, Mártirum, Confessorum, Virginum, atque omnium simul Sanctorum. Amen.

En seguida ungirá el sacerdote en forma de cruz en cada uno de los sentidos, es decir, primero en los ojos, luego en los oídos, en las narices, en la boca, juntos los labios; en las manos, haciéndose á los sacerdotes por la parte de afuera; y por último, en los piés; é irá diciendo la forma de:

S. Per istam sanctam unctionem, t̄ et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dóminus quidquid *per auditum* delinquisti; (mudándose lo subrayado solamente segun el nuevo sentido que vaya siguiéndose, diciendo luego): *quidquid per odoratum; per gustum et locutionem; per tactum; y per gressum.*

Despues de cada unción limpiará los lugares ungidos con un nuevo algodón echándolos en un vaso que llevará á la iglesia, para que se quemem y se echen las cenizas á la piscina.

Despues dirá el sacerdote:

S. Kyrie éleyson. Christe éleyson. Kyrie éleyson. Pater noster. Et ne nos inducas in tentationem.

A. Sed libera nos a malo.

S. Salvum fac servum tuum.

A. Deus meus sperantem in te.

S. Mitte ei, Dómine auxilium de sancto.

A. Et de Sion tere eum.

S. Esto ei, Dómine turris fortitudinis.

A. A fácie inimici:

S. Nihil proficiat inimicus in eo.

A. Et filius iniquitatis non apponat nócere ei.

S. Dómine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te véniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Domine Deus, qui per Apostolum tuum Jacobum locutus es: Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiæ, et orent super eum, ungentes eum óleo in nómine Dómine: et oratio fidei salvabit infirmum, alleviabit eum Dóminus: et si in peccatis sit remittentur ei: cura quæsumus, Redemptor noster, gratia sancti Spiritus languores istius infirmi (*vel istius infirmæ*) ejusque sana vulnera, et dimitte peccata, atque dolores eunctorum mentis et corporis ab eo (*vel ab ea*) expelle, plenamque ei interius et exterius sanitatem misericorditer redde ut operis misericordiæ tuæ restitutus (*vel restituta*), ad pristina reparetur officia. Qui cum Patre et Spiritu Sancto vivis et regnas Deus per omnia sæcula sæculorum. Amen. Oremus. Respice quæsumus Dómine, famulum tuum N. (*vel famulam tuam N.*) in infirmitate sui corporis fatiscentem et aminam réfore, quam creasti: ut castigationibus emendatus (*vel emendata*) se tua sentiat medicina, salvatum (*vel salvatam*) Per Christum Dóminum nostrum. Amen. Oremus. Dómine sancte, Pater omnipotens æternæ Deus, qui benedictionis tuæ gratiam ægris infundendo corporibus facturam tuam multiplici pietate custodis: ad invocationem tui nominis benignus assiste, ut famulum tuum ab ægritudine liberatum, et sanitate donatum (*vel famulam tuam ab ægritudine liberatam, et sanitate donatam*) dextera tua erigas, virtute confirmes, potestate tuearis, atque Ecclesiæ tuæ sanctæ, cum omni desiderata prosperitate restituas. Per Christum Dóminum nostrum. Amen.

Dicha esta última oracion, el sacerdote, acomodándose á la capacidad del enfermo, le explicará los efectos del sacramento; le recordará los misterios de nuestra fé, haciéndole decir la protesta, si no la hubiere hecho, y le dejará la cruz y el agua bendita, advirtiéndole le llamen para ayudar á bien morir, si aun no fuere tiempo de ello.

CAPITULO VII.

Del sacramento del Orden sacerdotal.

Definiciones.

Es el orden un sacramento en que por medio de una solemne inauguracion, se confiere la potestad de ejercer el ministerio sagrado. Hablando propiamente, el Orden es la potestad misma; pues la sacra ceremonia en cuya virtud se adquiere, se llama ordenacion. Las órdenes son siete, á saber: tres mayores y cuatro menores. Las mayores son el presbiterado, el diaconado y el subdiaconado; y las menores son el ostiariado, el lectorado, el exorcistado y el acolitado. Con respecto al presbiterado ó sacerdocio, no hay duda que es orden y sacramento, mas disputan los teólogos si el diaconado y subdiaconado son órdenes distintas del sacerdocio, y si las órdenes menores son únicamente órdenes ó tambien sacramentos. A los diaconos, subdiaconos y demas clérigos inferiores se les llama *ministros*. Se disputa entre los teólogos tambien si la prima tonsura deberá contarse entre las órdenes menores.

Definiremos todas las órdenes brevemente.

La voz *sacerdotes* viene de *sacris facientis*, y el nombre *presbiteros* quiere decir *ancianos*, no tanto porque lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad procede tambien ó del orden ó de la jurisdiccion.

Del orden nace la administracion de la uncion de los enfermos, la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar, y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdiccion corresponde el acto y de-

A. Et clamor meus ad te véniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Domine Deus, qui per Apostolum tuum Jacobum locutus es: Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiæ, et orent super eum, ungentes eum óleo in nómine Dómine: et oratio fidei salvabit infirmum, alleviabit eum Dóminus: et si in peccatis sit remittentur ei: cura quæsumus, Redemptor noster, gratia sancti Spiritus languores istius infirmi (*vel istius infirmæ*) ejusque sana vulnera, et dimitte peccata, atque dolores eunctos mentis et corporis ab eo (*vel ab ea*) expelle, plenamque ei interius et exterius sanitatem misericorditer redde ut ope misericordiæ tuæ restitutus (*vel restituta*), ad pristina reparetur officia. Qui cum Patre et Spiritu Sancto vivis et regnas Deus per omnia sæcula sæculorum. Amen. Oremus. Respice quæsumus Dómine, famulum tuum N. (*vel famulam tuam N.*) in infirmitate sui corporis fatiscentem et aminam réfore, quam creasti: ut castigationibus emendatus (*vel emendata*) se tua sentiat medicina, salvatum (*vel salvatam*) Per Christum Dóminum nostrum. Amen. Oremus. Dómine sancte, Pater omnipotens æternæ Deus, qui benedictionis tuæ gratiam ægris infundendo corporibus facturam tuam multiplici pietate custodis: ad invocationem tui nominis benignus assiste, ut famulum tuum ab ægritudine liberatum, et sanitate donatum (*vel famulam tuam ab ægritudine liberatam, et sanitate donatam*) dextera tua erigas, virtute confirmes, potestate tuearis, atque Ecclesiæ tuæ sanctæ, cum omni desiderata prosperitate restituas. Per Christum Dóminum nostrum. Amen.

Dicha esta última oracion, el sacerdote, acomodándose se á la capacidad del enfermo, le explicará los efectos del sacramento; le recordará los misterios de nuestra fé, haciéndole decir la protesta, si no la hubiere hecho, y le dejará la cruz y el agua bendita, advirtiéndole le llamen para ayudar á bien morir, si aun no fuere tiempo de ello.

CAPITULO VII.

Del sacramento del Orden sacerdotal.

Definiciones.

Es el orden un sacramento en que por medio de una solemne inauguracion, se confiere la potestad de ejercer el ministerio sagrado. Hablando propiamente, el Orden es la potestad misma; pues la sacra ceremonia en cuya virtud se adquiere, se llama ordenacion. Las órdenes son siete, á saber: tres mayores y cuatro menores. Las mayores son el presbiterado, el diaconado y el subdiaconado; y las menores son el ostiariado, el lectorado, el exorcistado y el acolitado. Con respecto al presbiterado ó sacerdocio, no hay duda que es orden y sacramento, mas disputan los teólogos si el diaconado y subdiaconado son órdenes distintas del sacerdocio, y si las órdenes menores son únicamente órdenes ó tambien sacramentos. A los diaconos, subdiaconos y demas clérigos inferiores se les llama *ministros*. Se disputa entre los teólogos tambien si la prima tonsura deberá contarse entre las órdenes menores.

Definiremos todas las órdenes brevemente.

La voz *sacerdotes* viene de *sacris facientis*, y el nombre *presbiteros* quiere decir *ancianos*, no tanto porque lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad procede tambien ó del orden ó de la jurisdiccion.

Del orden nace la administracion de la uncion de los enfermos, la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar, y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdiccion corresponde el acto y de-

recho de ejercer dicha potestad, el cual concede el obispo, y le suspende ó quita según su voluntad, excepto en el artículo de muerte, en el que la Iglesia dá á los presbíteros libre facultad de absolver al que se halle en tal apuro. El *Pontifical romano* designa muy bien las funciones de los presbíteros, diciendo ser propio del sacerdote *ofrecer, bendecir, presidir, predicar y bautizar.*

Más estas funciones no todos los sacerdotes pueden ejercerlas, pues aunque á cada uno de ellos se le designa en la ordenación un título, es decir, una iglesia á la cual haya de servir, sin embargo no á todos se les señalan feligreses, de quienes sean rectores y cabezas. La asignación de título los habilita para ofrecer en él el sacrificio de la misa, distribuir á los fieles el pan eucarístico, y dar algunas bendiciones, como la del agua, de los frutos no vales, etc.

Los diáconos fueron instituidos por los apóstoles en número de siete, y no fueron más por mucho tiempo en la iglesia romana. Creáronse no solo para servir á las mesas sino también al altar, y sus funciones se contienen en estas palabras del *Pontifical romano*. Es propio de los diáconos *ministrar el altar, bautizar, predicar.*

Deben pues los diáconos asistir en el altar á los obispos y sacerdotes cuando celebran. Antiguamente daban al pueblo la Eucaristía, mas hoy no pueden hacerlo en presencia del presbítero y sin grave necesidad. Las mismas condiciones se han de verificar para que puedan administrar actualmente el bautismo. También era su oficio predicar, no solo leyendo en la misa solemne, sino esponiendo á los fieles para su instrucción la palabra divina; pero esta función no pueden ejercerla, como ni tampoco los presbíteros, sin licencia del obispo.

Para auxiliar á los diáconos se instituyeron los subdiáconos. Su oficio es ayudar al diácono en el ministerio del altar, preparar el pan, vino y demás cosas necesarias, dar agua al obispo y presbítero en las abluciones de la misa, y leer en ella la epístola.

El primero de los grados menores es el de los acólitos, llamados así porque acompañaban al obispo. Sus funciones son llevar el cirial, encender las luces en la iglesia, y ministrar al subdiácono el vino y el agua para la Eucaristía.

El segundo grado es el de los exorcistas, cuyas funciones son imponer las manos sobre los poseídos ó posesos del espíritu maligno, y arrojarlos de sus cuerpos, cosa que practicaban en lo antiguo todos los cristianos, cuyos conjuros ahuyentaban los demonios. Pero habiendo dejado Dios de dispensar á los fieles, después de consolidada la Iglesia esta y otras gracias, que los teólogos llaman *gratis datas*, que se dignaba conceder en los tiempos primitivos, en razón de la necesidad, instituyó la Iglesia el orden de los exorcistas. Actualmente son los sacerdotes los que conjuran los espíritus malignos.

El ministerio de los lectores se limita á leer en la Iglesia alguna parte de los libros sagrados. Así tenían á su cargo la custodia de los mismos. Esta lectura la hacían desde el púlpito, ú otro punto elevado, después que el diácono imponía silencio, diciendo en voz alta: *atención.*

El grado inferior de todos es el de los ostiarios, cuyo oficio es custodiar las llaves de la Iglesia, abrirla y cerrarla, y echar fuera á los infieles y excomulgados, funciones que hoy suelen confiarse á legos. Ya en los tiempos anteriores al concilio de Trento estaban en desuso en varias iglesias las funciones de los grados desde el diaconado abajo, por lo cual en observancia de los sagrados cánones mandó el mismo concilio restablecerlas.

Habiendo hablado de las cuatro órdenes menores, resta decir algo de la tonsura. Disputan los teólogos y canonistas si debe contarse entre las órdenes ó no; pero es indudable que los tonsurados entran en el número de los clérigos, y tienen, como ya se manifestó, privilegios de tales, y entre ellos los del *fuero* y del *cánon*, de que se hablará luego.

Entre las órdenes mayores y menores hay notables diferencias, que veremos despues al hablar de las obligaciones de los clérigos.

Materia y forma.

Sobre la materia y forma del sacramento del Orden dice Eugenio IV lo siguiente: *La materia es aquella cosa por cuya trasmision se confiere el Orden, como en el presbiterado la entrega del cáliz con el vino, y la patena con el pan; en el diaconado la del libro de los Evangelios; en el subdiaconado la del cáliz y patena vacíos, y en los demas la de los objetos pertenecientes al ministerio de cada uno.* Y prosiguiendo dice: *La forma del sacerdocio es esta: Recibe lo potestad de ofrecer el sacrificio por los vivos y los muertos en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espiritu Santo; y así de las otras formas, segun largamente se contienen en el Pontifical romano.* Este pasaje del papa Eugenio es el principio y raiz de las controversias que hay entre los doctos sobre la materia y forma del sacramento del Orden.

Porque hay muchos y muy sábios varones, que opinan que la materia de las tres órdenes mayores que llamamos jerárquicas, esto es, del obispado, presbiterado y diaconado, es la imposicion de las manos, y su forma la oracion con que el obispo acompaña aquella accion. Y en realidad los griegos esta es la materia que reconocen, sin que jamas haya puesto en duda la iglesia latina la validez de sus ordenaciones. Agrégase á esto que la entrega de instrumentos es de disciplina mas moderna, pues los apóstoles y los antiguos padres de la Iglesia, confirieron dichas órdenes por la imposicion de las manos. Así el papa Eugenio, al hablar de la entrega de los instrumentos y al mencionar las palabras, no se propuso definir la materia y forma del Orden, en las cuales consistia el valor del sacramento, sino exponer úni-

camente al rito de la Iglesia romana, para manifestar sus deseos de que los Armenios le asociasen á la imposicion de las manos, con la mira de que la uniformidad de ritos los mantuviese mas adheridos á ella. En fin, esta controversia es propia de los teólogos. Otros hay que siguiendo una tercera opinion, ponen la materia del orden en una y otra ceremonia; á saber, en la entrega de los instrumentos y en la imposicion de manos. (Puede verse á Bened. XIV de *Synod. Diosces. lib. 8 cap. 10*, y á Devoti de quien he tomado esta doctrina, en la que aparece la opinion de algunos canonistas que consideran el obispado como una orden distinta de las tres mayores que consideramos.)

Sujeto y ministro.

El sujeto del sacramento del Orden debe ser varon y capaz. Las mugeres no pueden recibir las sagradas órdenes, segun el sentir general de los católicos, apoyados en testimonios de la Escritura y en la constante fé de la Iglesia: y aunque en la historia se leen los nombres de *diaconizas, presbiterizas y episcopizas*, es porque así se designaba á las esposas de los diaconos, presbiteros y obispos, las cuales, al tiempo de la ordenacion de sus maridos, entraban en un monasterio, ó permanecian en el siglo, haciendo voto de castidad. En cuanto á ciertas mugeres *diaconizas*, que eran destinadas mediante cierta imposicion de manos á varias funciones importantes, no recibian el verdadero sacramento del Orden, sino una pura ceremonia eclesiástica. Se habla tambien de una papisa Juana que se dice haber ascendido á la Cátedra por el año de 853, pero en el dia, aun entre los protestantes se considera este hecho como una fábula ridícula.

Para que el varon sea capaz de recibir las sagradas órdenes, se requiere que tenga la aptitud suficiente, vocacion, la edad necesaria, un título adecuado, las dimi-

zorias ó licencias del obispo propio, si se ha de ordenar en otra diócesis, los grados é intersticios de derecho, y por último, que no sea irregular.

En cuanto á la aptitud, de lo dispuesto por el Tridentino (Ses. 23, cap. 4, 11 y 13) se infiere que para recibir la prima tonsura es preciso saber los rudimentos de la fé, y leer y escribir: para las órdenes menores, que se entienda al ménos el idioma latino, y que haya esperanza de que el minorista se haga digno mas tarde de las órdenes mayores; para el subdiaconado y diaconado, que sepan lo relativo al ejercicio de esas órdenes; y para el presbiterado, que estén instruidos en la teología moral, y mucho mas si han de desempeñar la cura de almas: debiendo por lo mismo ser examinados por el obispo.

Acerca de la vocacion, consiste principalmente en proponerse como fin principal la gloria de Dios, el honor de la Iglesia, la salud eterna de las almas y la propia santificacion; por lo cual pecan gravemente los que se ordenan por ambicion de bienes temporales ó dignidades. Las buenas costumbres serán tambien complemento de la verdadera vocacion.

La edad legitima para la tonsura y las órdenes menores, no está fijada en el Tridentino; pero la deja al arbitrio del obispo para cuando los encuentre aptos, y generalmente se confieren esas órdenes al sujeto que ha cumplido siete años. Para el subdiaconado son precisos veintidos años; para el diaconado, veintitres, y para el presbiterado y cura de almas veinticinco; todos los cuales basta que estén empezados, aunque no cumplidos. (Trid. Ses. 24, can. 12, de Ref.) Los obispos de América tienen facultad para dispensar un año, en la edad que se prescribe para el presbiterado.

En cuanto al titulo, el derecho canónico exige para la ordenacion uno de estos tres principalmente: Beneficio eclesiástico, patrimonio, ó pobreza religiosa; habiéndose añadido para América otro mas, á saber: el de

idioma de los indios: En cuanto al beneficio eclesiástico, ya vimos en otro lugar en lo que consiste. El *patrimonio*, que importa la posesion de bienes patrimoniales que no vienen de la Iglesia, se ha admitido como titulo subsidiario, á falta del primero. (Trid. Ses. 21, cap. 2, de Ref.) El patrimonio debe fundarse en bienes raices y no litigiosos. La capellania laica, ó no colativa, se considera como patrimonio, haciéndose constar su posesion pacífica, el valor del capital, sus productos, cargas, &c. La *pobreza religiosa* sirve de titulo á los religiosos profesos, en órden aprobada por la silla apostólica, porque la religion está obligada á proveer á estos de lo necesario para su honesta subsistencia. Por último, la instruccion en el idioma de los indios sirve de titulo entre nosotros, pues son utilísimos á la Iglesia, para la conversion de las almas, los que saben ese idioma. (Conc. III Mexic. lib. 3, tit. 4.) Los obispos que ordenan sin titulo, salvo caso de engaño, incurren en la pena de alimentar á sus espensas al ordenado, si no cuenta con otros medios de subsistencia; y el ordenado que engañó incurre en la de suspension *ipso jure* (Declar. de la sacr. cong. del conc. de 27 de Noviembre de 1610.) La razon por qué se exige nno de esos titulos á los ordenados, consiste en que deben tener asegurada su subsistencia, para no verse espuestos á ocuparse en trabajos indecorosos al ministerio que ejercen. Estos titulos se requieren para las órdenes mayores.

En cuanto á las dimisorias ó licencias del obispo propio, se requieren en todo el que ha de ordenarse en otra diócesis. Por obispo propio se entiende, segun el Tridentino (Ses. 23, de Ref., cap. 9.) el que lo es del ordenando, bien sea de *origen*, por haber nacido en su diócesis, ó de *domicilio*, porque en ella tiene su domicilio, es decir, que haya vivido tanto tiempo allí, que sea probable quiera seguir permaneciendo en ella. (Conc. III Mexic. lib. 1, tit. 4, § 2.); ó por razon de *beneficio eclesiástico*, porque posea alguno en esa diócesis; ó por

razon de *familiaridad*, porque haya sido familiar del obispo y haya morado tres años cuando ménos, en su compañía. (Trid. Ses. 14, cap. 2, de Ref.)

Acerca de los grados é intersticios que se exigen para las órdenes, es de advertir que no se debe pasar á la recepcion de una órden superior, sin haber pasado por la próxima inferior, pues de lo contrario, el promovido se llamará *per saltum*, y aunque no será inválido el acto, incurre ipso facto en la pena del órden recibido, y sin necesidad de reiteracion, recibirá solo el omitido (Can. Tua littera 1, de Cleric. per salt. promot.) Los intersticios son los términos que deben transcurrir de una órden á otra. Segun el Tridentino los deberá haber entre las órdenes menores, dejando la duracion de ellos al arbitrio del obispo. Para las órdenes mayores se requiere despues de la recepcion del último grado de los menores, un año para recibir el subdiaconado, luego otro para el diaconado y, por último, otro para el presbiterado. El obispo puede dispensar los intersticios segun la necesidad ó utilidad de la Iglesia. (Trid. Ses. 23, cap. 11, 12 y 13.)

En cuanto á la irregularidad, como ella causa tambien la suspension de las órdenes ya recibidas, la examinaremos al tratar de los efectos del sacramento del Orden.

El ministro de las sagradas órdenes es el Sumo Pontífice, sin restriccion alguna, y lo son tambien los obispos propios y los de otras diócesis, con vista de las dimisorias que les presenten los ordenandos de agena diócesis. El ordenante que lo hace sin dimisorias, si es obispo titular, queda suspenso durante un año de las funciones pontificales; y si tiene iglesia, de la colacion de órdenes por el mismo periodo. (Trid. Ses. 23, cap. 1 y ses. 14, cap. 2 de Ref.)

Efectos del sacramento del Orden.

Si hay alguna mision verdaderamente noble y llena de frutos espirituales, es la del sacerdocio. El Dios de

los cielos se vale de sus elegidos para perdonar los pecados de los hombres, ministrarles el pan de la vida eterna, derramar la paz y el consuelo entre los afligidos, y confortar á la criatura en los solemnes momentos en que pisa los umbrales de la eternidad para ir á presentarse ante su Creador.

Obligaciones y derechos de los clérigos.

El carácter del sacerdocio y el de las demas órdenes, producen necesariamente obligaciones en los que las reciben, no solo para el cumplimiento exacto de las funciones relativas á la ordenacion; sino tambien acerca de la vida y costumbres del ordenado. Los clérigos de mayores deberán, en primer lugar guardar estricta continencia, no estándoles permitido el matrimonio. (Trid., ses. 24, can. 9), ni aun vivir con mugeres sospechosas ó con quienes se les hubiere infamado alguna vez, de cualquiera edad que sean (Conc. I Mex., cap. 51); y tambien toda familiaridad y trato peligroso con mugeres. No deben los clérigos concurrir á bailes, saraos, representaciones escénicas y otros espectáculos profanos. (Cap. non oportet, dist. 5, de consecr; et cap. clerici 15, de vit. et honest., &c.) El Concilio III Mexicano prohíbe á los eclesiásticos el tomar parte en representaciones escénicas, aun en la fiesta del Córpus; el enmascararse, ó disfrazarse, ó transitar por calles y plazas sin el vestido talar; el bailar en solemnidades ó reuniones públicas, aunque sean de misas nuevas, casamientos, &c., y el cantar canciones deshonestas ó profanas. (Tit. 5, § 2 y 3.) El mismo concilio manda (lib. 3, tit. 5 § 1 y sig.) que ningun clérigo de órden sacro ó que posea beneficio, esponga en juego prohibido, por sí ni por interpósita persona suma alguna de dinero, bajo la pena de restituir todo lo que ganare, y multa de 30 pesos por la primera vez, y el duplo por las demas, así como otras penas al arbitrio del obispo; prohibién-

doles asimismo ser espectadores de esos juegos, permitirlos en sus casas, prestar dinero ó afianzar á los que juegan. Por juegos prohibidos se entienden los de azar ó envite, en que depende del acaso la ganancia, y no de la habilidad del que juega; mas difícilmente se escusaría de grave culpa el clérigo que jugase aun en los juegos mistos, en que la ganancia depende del acaso y de ingenio al mismo tiempo, si lo hiciese con frecuencia por causa de lucro: pues el concilio citado, en el mismo lugar, solo permite los juegos licitos á los clérigos, por mero entretenimiento, y fuera del Adviento y de la Cuadragésima, pudiéndose en tal caso esponer la cantidad de dos pesos á lo mas.

Está prohibido á los sacerdotes el ejercicio de la caza y la portacion de armas, salvo caso de necesidad, y es con licencia espresa del obispo. (Conc. III Mex. lib. 3, tit. 5, § 1 y sig.)

No pueden los clérigos ejercer la medicina, si no es á falta absoluta de médico, ó por mera caridad entre los infelices. Tampoco pueden ejercer en los tribunales seculares los oficios de abogado, escribano, procurador ó cualquier otro, ni ser tutores ó curadores, si no es en la tutela legitima. (Loc. cit.) Nótese con Benedicto XIV que aunque los clérigos pueden ejercer la abogacia en los tribunales eclesiásticos sin restriccion, solo podrán ejercerla en los seculares, por causa propia ó de su iglesia, ó en utilidad de personas miserables. (Synod. lib. 13, cap. 10, n. 12.)

Tampoco se permite á los clérigos entrar en negociaciones de comereio ú otras, ni en contratos usurarios. (Conc. III Mex., lib. 3, tit. 20.) Mas les está permitido en general: vender los frutos de su patrimonio ó beneficio; tomar en arriendo un fundo para su uso y comodidad y sin mira de lucro; ejercer un oficio ó arte honesto y decoroso, para atender á su subsistencia ó la del prójimo; vender por su justo precio las especies que se han

yan comprado para el uso propio ó de la familia; y comprar especies cuando abundan, para venderlas en tiempo de escasez á los parientes, amigos ó pobres, por el precio en que se compraron.

Está prohibido á los clérigos toda intervencion en causa de sangre; así es, que no pueden ser acusadores en ella, ó testigos, ó jueces, ni intervenir de cualquiera otra manera; bien que esta prohibicion no se estiende á los que van á auxiliar al reo en sus últimos momentos. Tambien se prohíbe al clérigo toda operacion de cirujia en que intervenga incision ó adustion, ora se practique en otros ó en sí mismo. (Conc. Lat. III, cap. sententiam 9. Ne clerici, &c.) Donoso opina (Derech. canon. lib. 2, cap. 1, § 8.) que no infringirá la ley el que solo aplicase un emplasto al tumor, ni el que solo aconsejare la operacion, ni pecaria tampoco el que en caso de urgente necesidad, y faltando todo cirujano, ejecutase debidamente la operacion, aun cuando se siguiese la muerte.

Deben por último los clérigos, llevar el traje talar y la tonsura, es decir, el pelo corto y la corona abierta. El traje talar debe llegar al tobillo y ser cerrado; pero se permite mas corto en los caminos. Se prohíbe todo lujo en el vestido, ó por el contrario, que esté indecente, sucio, ó despedazado. Deben usar siempre los clérigos el cuello clerical, y no ostentar anillos, si no es cuando su oficio lo permite. (Conc. III Mex. lib. 3, tit. 5.) Por el peligro de persecucion opinan los teólogos que pueden los clérigos dejar el traje clerical. (Pontas, verb. *Habitus*.)

Deben tambien los clérigos de mayores rezar públicamente en el templo ó á solas en su domicilio el oficio divino de que se hablará luego.

Las leyes civiles están enteramente de acuerdo en materia de las obligaciones de los clérigos, de que hemos hablado. (Véanse las leyes, desde la 37 á la 48, tit. 6, P. 1; las 3, 4 y 5, tit. 26, lib. 12 Nov. Rec; y las 1, 3 y 20, tit 12 lib. 1, Rec. de Ind.)

Los clérigos gozan los privilegios del fuero que consisten en no poder ser demandados sino ante los jueces eclesiásticos, con las restricciones que veremos al hablar de los juicios; disfrutaban el privilegio del canon, es decir, que queda escomulgado el que ponga manos violentas sobre ellos; y gozan por último del beneficio de competencia, no pudiendo ser demandados por deudas, sino en lo que sobre de su decente manutencion. (Canon si quis suadente, y cap. Odoardus, 3 de Solutionibus.)

Los clérigos de menores, que no gozan beneficio, en caso de que contraigan matrimonio han de llevar tonsura, usar traje clerical, y estar adictos al servicio de alguna iglesia por el obispo, para poder gozar el privilegio del fuero, á ménos que con su permiso estén estudiando en algun seminario ó escuela aprobada, con el fin de ascender á las órdenes mayores. Preguntan los canonistas si los clérigos que dejan de llevar tonsura y vestidos clericales, pierden no solo el privilegio del fuero, sino también el del canon y el beneficio; y se dice estar definido que solo pierden el privilegio del fuero. Los que hubieren abandonado la tonsura y el traje clerical pueden ser demandados ante los jueces legos; pero puede el obispo reclamarlos, si gusta, para proceder contra ellos. Mas para gozar del fuero no es preciso que los clérigos menores sean célibes, pues le disfrutarán del mismo modo los casados, con tal que lo sean con doctores, y no hayan pasado á segundas nupcias, sirvan á alguna iglesia por designacion del obispo, y vistan traje clerical. (Devoti)

De las irregularidades.

Como de la infraccion de algunas de las prohibiciones que tienen los clérigos y quedan dichas, provienen varias irregularidades, aquí es oportuno hablar de ellas, considerando tambien las que impiden la recepcion de las sagradas órdenes.

Dícese irregular aquel que por alguna regla canónica está inhabilitado para ser clérigo, para ascender á órdenes superiores ó ejercer las recibidas. Segun los tiempos y las alteraciones de la disciplina, han sido varias en la Iglesia las especies de irregularidad; pero actualmente se reducen á dos, á saber: de delito y de defecto.

Templado en la actualidad el rigor de la antigua disciplina, solo se incurre en irregularidad por crímenes que causan infamia, y otros que se espresan terminantemente en el derecho. De esta última clase son los que á sabiendas reiteran el bautismo, y los que prestan su ministerio á semejante reiteracion; los simoniacos, los ordenados *per saltum*, los que ejercen órdenes que no tienen, los que se ordenan sin vocacion ni aprobacion, los que ejercen las órdenes ó las reciben estando excomulgados con excomunion mayor ú otra censura, y los que cometan homicidio injusto y voluntario.

Incurren igualmente los que han causado el aborto, valiéndose de medicamentos ó de otro medio cualquiera, los que mandaron, auxiliaron ó aconsejaron algun homicidio. Mas no queda irregular el que haciendo cosa lícita comete un homicidio casual, ni el que le comete en defensa de su propia vida, guardando lo que se llama *moderamen inculpata tutela*, ni tampoco el que le comete por efecto de demencia ó no habiendo salido de la infancia.

La irregularidad de defecto es de dos maneras, pues este puede ser del cuerpo ó del ánimo. Por defecto corporal son irregulares los que no tienen la edad correspondiente á cada una de las órdenes, de que ya hemos hablado.

De igual clase es la irregularidad de los que tienen alguna deformidad notable, y tambien los que por algun vicio están imposibilitados de ejercer el ministerio de su orden. La deformidad ha de ser tal que cause risa, horror ó asco, como los que tienen cortada la nariz, ó un ojo fuera, los que padecen de lepra, los que son ex-

cesivamente pequeños, y los cojos que no pueden andar sin muletas; mas no si el defecto es leve, como tener una nube en un ojo, ó carecer de la uña de un dedo.

Tambien son irregulares por defecto corporal los mudos, sordos y ciegos, y aun los que solo tienen el ojo derecho por faltarles el que llamamos *del cánon*. Lo mismo se entiende del que tiene los ojos tan lastimados que sin una inclinacion indecente no puede leer el cánon de la misa; de los paralíticos; de los que padecen mal de corazon; de aquellos á quienes falta un miembro notable, como un pié ó una mano, ó bien los dedos necesarios para la fraccion de la hostia; de los que no pueden tenerse en pié; de los castrados por su voluntad, á menos que lo hayan consentido por disposicion de los médicos.

Por defecto ó vicio del ánimo son irregulares los que no han sido bautizados, y si se ordenaren es nula la ordenacion. Tampoco deben conferirse las órdenes á los que no están confirmados, aunque si se les dieran serían válidas. En la misma irregularidad incurren los neófitos ó recién bautizados, porque no se ensoberbezean con tan acelerada elevacion, y los que se bautizaron en el peligro de una enfermedad, si despues de haber convallecido no han dado pruebas de que les movió á ello verdadero espirita de piedad y religion, y no el temor de la muerte.

Tambien son dotes del ánimo la libertad, la ciencia, la lenidad de costumbres, el sano juicio, la buena opinion y el estar exento de nota de incontinencia ú otra mancha. Asi, lo contrario á estas prendas causa irregularidad.

Por lo mismo son irregulares los siervos, si no les dá la libertad su señor; mas si se ordenaren con conocimiento de éste, quedan libres. Lo son igualmente los tutores, curadores, y otros, que están sujetos á prestacion de cuentas, á menos de prestarlas ántes y quedar solventes: los iliteratos é indoctos, y por fin los que ha-

yan manifestado inclinaciones poco conformes con la lenidad y mansedumbre eclesiástica.

Estas últimas calidades recomienda mucho la Iglesia á sus ministros, á ejemplo de Cristo su fundador, por lo cual uno de los principales deberes de los obispos es interceder con los magistrados en favor de los delinquentes. Por falta de ellas son irregulares los que de cualquier modo contribuyen á la muerte ó mutilacion de alguno; aun cuando este lo merezca por sus delitos, como los jueces que pronuncian tales penas, con tal que hayan tenido ejecucion, el acusador, fiscal y testigos en causa de sangre, los ministros que ejecutan la sentencia, y en suma, cuantos tienen parte en ella.

Mas no queda irregular el clérigo que teniendo autoridad civil sobre sus súbditos, comisiona á otro sujeto para conocer en las causas criminales, mandándole que administre justicia, aun cuando este juez pronuncie sentencia de muerte. Y para no dar margen á tropelias impunes contra los clérigos, dispuso Bonifacio VIII que no queden irregulares los que persigan en juicio á los legos por causa de injuria, con tal que protesten no ser de modo alguno su ánimo que se siga efusion de sangre.

Son tambien irregulares, segun queda indicado, los que no tienen la razon cabal, como los imbéciles, furiosos, enérgimenos, y demas que por cualquier causa ó enfermedad se hallen en tal estado: los que no gozan de buena opinion, como los herejes, cismáticos, apóstatas, y los hijos y nietos de los que viven en la herejía ó han muerto en ella, los adúlteros, perjuros, testigos falsos y demas reos de delitos infamatorios. Tales delitos, cuando tienen la calidad de notorios ó se han probado en juicio, inducen irregularidad.

La exención de toda mancha tiene por objeto evitar que los clérigos estén tildados por alguna de aquellas tachas que se contraen al nacer. Asi son irregulares los ilegítimos, á menos que despues hayan contraido matrimonio sus padres, ó ellos hayan profesado en algun

instituto religioso, pues este testimonio de piedad borra la mancha y quedan aptos para recibir las órdenes. Sin embargo, necesitan dispensa para aspirar á las prelacias de su órden. Pueden no obstante los ilegítimos ascender á la sagrada ordenacion con la anuencia del papa ó del obispo. La primera es indispensable para obtener las órdenes mayores, y tambien dignidades, magistraturas y curatos; y la segunda basta para las órdenes menores y los beneficios simples.

Son tambien irregulares los bigamos, es decir, los que han sido casados mas de una vez, por causa de la nota de incontinencia que esto supone. La bigamia es de tres maneras: verdadera, interpretativa y similitudinaria. La verdadera es la que hemos indicado, es decir, el doble matrimonio sucesivo: la interpretativa es cuando uno se casa con viuda, ó con mujer que al casarse con él no era ya doncella; la similitudinaria es cuando se casa y tiene hijos el que ántes estaba ligado con voto de castidad.

El fundamento de esta irregularidad es la pureza de la union de Cristo con su Iglesia, la cual no está bien representada en el matrimonio de un bigamo. Por lo mismo no se considera tal el que se casa con viuda, si no se consumó el matrimonio primero, ni tampoco el que fuera de matrimonio tuvo comercio ilícito con varias mujeres.

Entre las irregularidades hay unas que son perpetuas y otras temporales, porque cesan removida la causa de que proceden. Asi el irregular por falta de ciencia, libertad ó edad, deja de serlo cuando es libre, ó ha llegado á la edad, ó adquirido la ciencia necesaria. Las perpetuas por derecho eclesiástico las remueve la silla apostólica; pero no suele haber remision en la que nace de homicidio voluntario, ni en la de ineptitud para el desempeño, ya sea por defecto corporal ó del ánimo. En la que procede de delito, oculto puede dispensar el obispo, á excepcion del homicidio voluntario. (Decretales,

de corp. vitiat ord.; de clérigo egrotante vel debilit: Conc. Later. III, cap. sententiam 9; cap. 5 de Bigamis, &c., y los caonistas á la voz Irregularidades.)

Solemnidades y ritos del sacramento del Orden.

Lugar y tiempo.

En cuanto al lugar en que han de recibirse las órdenes, está mandado por el Tridentino (ses. 23, cap. 8, de Ref.) que sea en la iglesia catedral y publicamente, con presencia del clero mas digno del lugar; mas en la práctica, los obispos confieren las órdenes en su oratorio ó en otro sitio sagrado, á su voluntad. El tiempo en que deben conferirse las órdenes debe ser en los sábados de las cuatro témporas, y en los dos que preceden inmediatamente á las dominicas de Pasion y de Pascua, para las órdenes mayores; y las menores en los domingos y dias festivos. (Cap. de eo. 3, de Tempor. ordin.)

Ceremonias y preces.

Comenzaremos por las ceremonias y preces de las órdenes menores y seguiremos con las de mayores por su órden.

Prima tonsura.

El obispo la confiere cortando los cabellos al que la recibe, el cual dice á ese tiempo, las palabras que aquel le sujere: "Dóminus pars hæreditatis meæ et calicis mei: tu es qui restitues hæreditatem meam mihi." En seguida viste el obispo al tonsurado de sobrepelliz, diciendo: "Induat te Dóminus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et in sanctitate veritatis."

Ostariado.

El obispo confiere este órden haciendo tocar al que lo recibe, con la mano derecha, las llaves de la Iglesia, y al propio tiempo dice: "Sic agite, quasi reddituri Deo

rationem pro iis rebus quæ his clavibus recludentur." En seguida el arcediano le conduce á las puertas de la Iglesia, para que las cierre y abra, y le entrega la campanilla para que la suene ligeramente.

Lectorado.

Lo confiere el obispo por la entrega del libro con estas palabras: "Accipe et estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter et utiliter impleveritis officium vestrum partem cum iis qui verbum Dei bene administraverunt ab initio."

Exorcistado.

Lo confiere el obispo por la entrega del libro de exorcismos ó del misal, diciendo: "Accipe et commendato memoriæ et habete potestatem imponendi manus super energumenos sive baptizatos sive catechumenos."

Acolitado.

Es el mas excelente de las órdenes menores. Para conferirlo entrega el obispo al ordenando el candelero con la candela apagada, diciendo: "Accipite ceroferrarium cum cereo, ut sciatis vos ad accendenda Ecclesiæ luminaria mancipari, in nomine Domini." Entrégale tambien la vinagera vacía, diciendo: "Accipite urceolum ad suggerendum vinum et aquam in Eucharistiam sanguinis Christi, in nomine Domini."

Subdiaconado.

El obispo despues de invocar el auxilio espiritual sobre el ordenando, le recuerda sus funciones y obligaciones, y luego le presenta el caliz y patera vacíos, diciendo: "Vide cujus ministerium tibi traditur: ideo te admonéo ut ita te exhibeas ut Deo placere possis." El ordenando debe tocar con la mano el caliz y patena, como tambien las vinageras, la vacía y el mantergio. Impónele en seguida el ámito, el manipulo y la túnica ó dalmática, con

las siguientes palabras que corresponden á cada una de esas ceremonias: "Accipe amietum per quem designatur castigatio vocis. In nómine Patris, &c.—Accipe manipulum, per quem designatur fructus bonorum operum. In nómine Patris, &c.—Túnica jucunditatis et indumento lætitiæ induat te Dóminus. In nómine Patris, &c."

Diaconado.

Al presentar el arcediano al ordenando, el obispo le pregunta sobre sus disposiciones: "¿Seis illum dignum esse?" Y el arcediano conmovido por la responsabilidad que sobre él pesa, responde: "Quantum humana fragilitas nosse sinit, et scio et testifcor ipsum dignum esse ad hujus onus officii." Se consulta tambien al pueblo: "Si quis habet aliquid contra illos—dice el obispo levantando la voz—pro Deo et propter Deum cum fiducia exeat et dicat: verumtamen memor sit conditionis suæ." En seguida le dá el obispo consejos importantes, invoca los ángeles y santos sobre él, recita varias prees, y le impone la mano derecha diciendo: "Accipe Spiritum Sanctum ad robur et ad resistendum diabolo et tentationibus ejus. In nómine Dómini." Despues de lo cual le entrega la estola y la dalmática, y le hace tocar el libro de los evangelios, pronunciando las palabras que corresponden á estas diferentes ceremonias: "Accipe stolam candidam de manu Dei; adimple ministerium tuum; potens enim est Deus, ut augeat tibi gratiam suam qui vivit et regnat in sæcula sæculorum.—Induat te Dóminus indumento salutis, et vestimento lætitiæ et dalmática justitiæ circundet te semper. In nómine Dómini.—Accipe potestatem legendi evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis quam pro defuntis. In nómine Dómini."

Presbiterado.

Presentados los ordenandos por el arcediano, el obispo hace la misma pregunta que se dijo del diácono, y consulta tambien al pueblo. Les recuerda en seguida sus

obligaciones, *invoca* en favor de ellos la corte celestial les impone las manos con los presbiteros que le asisten les pone la estola cruzada sobre el pecho, en forma de cruz, diciendo: "Accipe jugum Dómini, jugum enim ejus suave es, et onus ejus leve;" y luego la casulla con estas palabras: "Accipe vestem sacerdotalem, per quam charitas intelligitur, potens est enim Deus, ut augeat tibi charitatem et opus perfectum." Ungeles luego las manos con el óleo de catecúmenos, y al propio tiempo dice: "Consecrare et sanctificare digneris, Dómine, manus istas, per istam unctionem et nostram benedictionem. Amen. Ut quæcumque benedixerint, benedicantur, et quæcumque consecraverint, consecrentur, et sanctificentur in nómine Dómini Jesu-Christi." Preséntales luego un caliz con vino y una patena con hostia, y haciendo que toquen uno y otro dice: "Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis quam pro defunctis. In nómine Dómini.

Desde el ofertorio los nuevos presbiteros dicen con el obispo las oraciones de la misa hasta su conclusion, cuidando de no anticipársele, sobre todo al pronunciar las palabras de la consagracion. Despues de habérseles dado la comunión y purificádose los dedos, el obispo dice: "Jam non dicam vos servos sed amicos meos, quia omnia cognovistis, quæ operatus sum in medio vestri." Dichas estas palabras, los nuevos presbiteros recitan el simbolo de los apóstoles, y luego vienen sucesivamente á arrodillarse á los piés del obispo, el cual, imponiéndoles las manos dice á cada uno: "Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseras peccata remittantur eis, et quorum retinueris retenta sunt." Acto continuo le desdobló la casulla para indicar que la ordenacion está completa diciendo: "Stola innocentie induat te Dóminus;" y le exige en fin la promesa de respeto y obediencia, ó á sí mismo si es su prelado, ó al propio obispo, si es de otra diócesis, ó al superior regular, si es religioso: "Promittis mihi et successoribus meis reverentiam et obedi-

tiam?" El presbitero responde: "Promitto;" y el obispo le abraza y dice: "Pax domini sit semper tecum."

(Las leyes 9 y 10 tit. 6, P. 1, hablan de estas ceremonias para las órdenes menores y mayores.)

CAPITULO VIII.

Del sacramento del Matrimonio.

Definiciones.

El matrimonio es la sociedad legitima del hombre y de la muger, que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. (L. 1, tit. 2, P. 4.) El matrimonio, que por su origen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento, que representa la union de Cristo con su Iglesia; y ciertamente que una institucion social que es el fundamento primero de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada.

Al matrimonio preceden los *esponsales*, que consisten en la promesa de celebrar casamiento que hacen el varon y la muger con reciproca aceptacion. (L. 1, tit. 1, P. 4.) Pueden celebrar esponsales las mismas personas que pueden casarse, y con iguales requisitos, que veremos en seguida.

Materia y forma.

La materia del sacramento del matrimonio es el contrato por el cual el hombre y la muger empeñan su fé reciprocamente, de vivir en sociedad marital y perpetua.

En cuanto á la forma, hay acerca de ella grandes cuestiones; pues unos dicen que el ministro es el sacerdote y la forma es la bendicion sacramental; y otros opinan que el ministro lo son los mismos contrayentes, y la for-

obligaciones, *invoca* en favor de ellos la corte celestial les impone las manos con los presbiteros que le asisten les pone la estola cruzada sobre el pecho, en forma de cruz, diciendo: "Accipe jugum Dómini, jugum enim ejus suave es, et onus ejus leve;" y luego la casulla con estas palabras: "Accipe vestem sacerdotalem, per quam caritas intelligitur, potens est enim Deus, ut augeat tibi charitatem et opus perfectum." Ungeles luego las manos con el óleo de catecúmenos, y al propio tiempo dice: "Consecrare et sanctificare digneris, Dómine, manus istas, per istam unctionem et nostram benedictionem. Amen. Ut quæcumque benedixerint, benedicantur, et quæcumque consecraverint, consecrentur, et sanctificentur in nómine Dómini Jesu-Christi." Preséntales luego un caliz con vino y una patena con hostia, y haciendo que toquen uno y otro dice: "Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis quam pro defunctis. In nómine Dómini.

Desde el ofertorio los nuevos presbiteros dicen con el obispo las oraciones de la misa hasta su conclusion, cuidando de no anticipársele, sobre todo al pronunciar las palabras de la consagracion. Despues de habérseles dado la comunión y purificádose los dedos, el obispo dice: "Jam non dicam vos servos sed amicos meos, quia omnia cognovistis, quæ operatus sum in medio vestri." Dichas estas palabras, los nuevos presbiteros recitan el simbolo de los apóstoles, y luego vienen sucesivamente á arrodillarse á los piés del obispo, el cual, imponiéndoles las manos dice á cada uno: "Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseras peccata remittantur eis, et quorum retinueris retenta sunt." Acto continuo le desdobló la casulla para indicar que la ordenacion está completa diciendo: "Stola innocentie induat te Dóminus;" y le exige en fin la promesa de respeto y obediencia, ó á sí mismo si es su prelado, ó al propio obispo, si es de otra diócesis, ó al superior regular, si es religioso: "Promittis mihi et successoribus meis reverentiam et obedi-

tiam?" El presbítero responde: "Promitto;" y el obispo le abraza y dice: "Pax domini sit semper tecum."

(Las leyes 9 y 10 tit. 6, P. 1, hablan de estas ceremonias para las órdenes menores y mayores.)

CAPITULO VIII.

Del sacramento del Matrimonio.

Definiciones.

El matrimonio es la sociedad legitima del hombre y de la muger, que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. (L. 1, tit. 2, P. 4.) El matrimonio, que por su origen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento, que representa la union de Cristo con su Iglesia; y ciertamente que una institucion social que es el fundamento primero de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada.

Al matrimonio preceden los *esponsales*, que consisten en la promesa de celebrar casamiento que hacen el varon y la muger con reciproca aceptacion. (L. 1, tit. 1, P. 4.) Pueden celebrar esponsales las mismas personas que pueden casarse, y con iguales requisitos, que veremos en seguida.

Materia y forma.

La materia del sacramento del matrimonio es el contrato por el cual el hombre y la muger empeñan su fé reciprocamente, de vivir en sociedad marital y perpetua.

En cuanto á la forma, hay acerca de ella grandes cuestiones; pues unos dicen que el ministro es el sacerdote y la forma es la bendicion sacramental; y otros opinan que el ministro lo son los mismos contrayentes, y la for-

ma las palabras ó signos con que espresan su consentimiento; á cuya última opinion nos debemos adherir por las razones que luego espondré.

Sujeto y ministro.

Los sujetos para el sacramento del matrimonio, deben tener estos requisitos: 1º, que sean capaces; 2º, que si son menores de edad, obtengan licencia de sus superiores; 3º, que carezcan de todo impedimento; 4º, que consientan libremente, y 5º, que se presenten ante el párroco ó su delegado y dos ó tres testigos, al contraer el matrimonio. Examinaré brevemente estos requisitos por su órden.

1º *La capacidad de los contrayentes.* Esta consiste en la pubertad, es decir que ellos deberán estar en la edad en que ya se encuentra desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie; habiéndose fijado por la ley (6, tit. 1 P. 4) la de catorce años cumplidos para los varones, y la de doce cumplidos para las hembras, salvo los casos en que la malicia suple la edad, y en cuyos casos tocara la decision al ordinario respectivo, prévia la informacion necesaria.

2º *Que si los contrayentes son menores, obtengan la licencia de sus superiores.* Unicamente el hijo de familia mayor de veinticinco años y la hija mayor de veintitres, pueden otorgar escritura de esponsales y casarse á su arbitrio, sin necesidad de obtener licencia de sus padres ó superiores; pero los menores de esas edades deben por precision obtener dicho consentimiento. En defecto del padre, ha de pedirse á la madre; mas en este caso el hijo adquiere la libertad de casarse á los 21 años y la hija á los 22. A falta de padre y madre se solicitará del abuelo paterno, y á falta de éste del materno, adquiriendo entonces el varon la libertad de casarse á los 23 años y la hembra á los 21. A falta de estas personas suceden en la autoridad los tutores, y á falta de

éstos, el juez del domicilio; pero en este caso adquiere la libertad el varon á los 22 años y la hembra á los 20, bajo el supuesto de que los años han de ser cumplidos. (L. 18, tit. 2, lib. 10 N. R.) Si los superiores espresados negaren la licencia á los menores, y éstos creyese que era sin razon ó injustamente, pueden ocurrir á la autoridad política respectiva, quien prévios los informes que crea conveniente tomar, oídos á puerta cerrada el solicitante con el que se opone, esplorada en seguida la voluntad de la novia, y con vista de los documentos ó de las declaraciones de los testigos que se presenten por una y otra parte, formándose el expediente respectivo, fallará supliendo ó negando el consentimiento á los interesados. (Pragm. de 23 de Marzo de 1776; ó L. 9, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.)

3º *Que los contrayentes carezcan de todo impedimento.* La tercera condicion es la libertad de todo impedimento. Hay impedimentos impeditentes y dirimentes: los primeros son los que impiden contraer el matrimonio, pero que no lo anulan una vez celebrado, y son los esponsales, el voto simple de castidad, la herejia, la prohibicion de la Iglesia y el tiempo en que están cerradas las relaciones (que es desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta pasar la octava de Pascua); la ignorancia de la doctrina cristiana y la falta de consentimiento de los padres ú otros superiores, cuando sea necesaria (Conc. Trid. ses. 24 de reform. matrim. cap. 1): los impedimentos dirimentes son el parentesco natural dentro del cuarto grado canónico inclusive (ménos en los indios que por costumbre establecida se casan hasta dentro del tercer grado), el parentesco civil ó la adopcion, el parentesco espiritual ó padrinzago de bautismo ó confirmacion, la afinidad, la pública honestidad, el voto solemne de castidad, el crimen ó delito de homicidio contra el primer cónyuge, el de adulterio cometido con esperanza ó promesa de casamiento, la disparidad de cultos ó religiones,

el ligamen ó el casamiento anterior que todavía subsiste, la impotencia, el rapto (salvo que la robada consienta puesta en paraje seguro), las órdenes mayores y las condiciones inicuas. (Ll. 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 19, tit. 2, P. 4: Con. Trid. ses 24. De Sacram. matrim., J. de Ref. matrim.) Tambien se enumeran entre los impedimentos dirimientes, los que han impedido el consentimiento de los contrayentes y los que examinaremos despues al hablar de este consentimiento.

Daré una ligera explicacion sobre los impedimentos dirimientes:

Parentesco natural.—El parentesco natural se divide en líneas, y éstas en grados. Línea se llama la serie de personas conjuntas entre sí por parentesco; grados son los espacios que median entre dichas personas, de que se compone la línea, y por los cuales se conoce cuál de ellas es mas próxima al tronco. Las líneas son rectas ó trasversales; la recta procede de padres á hijos, nietos, &c.; la trasversal comprende á los parientes laterales. Cuando estos distan los mismos grados del tronco, están en línea trasversal igual: si una persona es mas inmediata al tronco que la otra, están en línea trasversal desigual. Asi los hermanos y hermanas, que distan igualmente de su padre, y los hijos de estos, que del propio modo se hallan á la misma distancia de su abuelo, están en igual línea: el tio y el sobrino están en línea desigual, porque aquel se aproxima al tronco un grado mas que éste.

La regla civil es uniforme para todas las líneas, y se reduce á contar un grado por cada persona procreada, ó lo que es lo mismo, á contar tantos grados cuantas son las generaciones. La misma regla observan los sagrados cánones en la línea recta, con la sola diferencia de contar las personas y no las generaciones; y así cuantas personas hay en dicha línea, no contando el tronco, tantos grados se regulan. Por esta razon el hijo se halla en el primer grado con su padre, por haber una so-

la generacion, ó bien una sola persona, no entrando en cuenta el tronco: el nieto dista dos grados del abuelo, pues se verifican dos generaciones, ó bien dos personas fuera del tronco. Pero en el modo de contar los grados de la línea trasversal tiene diferente regla el derecho canónico del civil, pues éste, siguiendo el propio método en la trasversal que en la recta, cuenta las generaciones por uno y otro lado.

Pero los cánones no cuentan mas grados que personas hay en un lado solo, y así los trasversales en línea igual están entre sí en aquel grado que distan de aquel tronco comun, y en la desigual en el grado que dista el que está mas lejos. Los cánones, pues, van subiendo por un solo lado hasta llegar al tronco de quien descienden los colaterales, y allí se paran; en vez de que las leyes civiles continuan bajando por el lado opuesto, y contando todas las generaciones, y otros tantos grados como son estas. Segun este método el derecho canónico reconoce primer grado en línea trasversal, y en él se hallan unos hermanos ó hermanas respecto de otros, siendo así que por la cuenta del derecho civil están en segundo grado. El método de la Iglesia se sigue en los matrimonios; mas no en las herencias, en las cuales se usa el cómputo civil.

Desde luego en la línea recta, que es la de padres á hijos, nietos, &c., no puede haber matrimonio, aunque los contrayentes se hallen en el grado mas remoto posible. Estos matrimonios son repugnantes por naturaleza, y los oficios y los deberes de los cónyuges se conforman muy mal con los que los hijos están obligados á ejercer con sus padres. Pero en la línea trasversal prohibe el derecho canónico los matrimonios hasta el cuarto grado inclusive; y aunque tambien el derecho civil estiende su prohibicion hasta el cuarto grado, este último no queda comprendido en ella. Asi, el derecho civil aprueba las bodas de los primos hermanos, á quienes coloca en cuarto grado; mas los cánones las reprueban, no solo porque

se hallan en el cuarto grado prohibido, sino tambien porque en realidad los primos hermanos están segun su cómputo en el grado segundo.

La adopcion.—La cognacion civil, inventada por las leyes civiles y adoptada por la Iglesia, nace de la adopcion y es de tres maneras. La primera comprende la linea recta ascendente y descendente del adoptante y adoptado; la segunda se verifica en la linea transversal entre el adoptado y las hijas legitimas y naturales del adoptante, mientras estén bajo la patria potestad; y este impedimento cesa disuelta la adopcion ó quedando emancipado el hijo, por cuanto tales medios disuelven el vínculo en que estriba el impedimento. Por último, semejanza de la afinidad nace tambien impedimento entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre el adoptado y la mujer del adoptante.

Parentesco espiritual.—Los padres tridentinos, convencidos por experiencia de que por dar demasiada amplitud á la cognacion espiritual se celebraban por error muchos casamientos prohibidos, que no era posible dejar subsistentes sin pecado, ni dirimirlos sin escándalo, establecieron que la cognacion espiritual únicamente comprendiese al padrino y al ahijado y padre y madre de éste, y al bautizante y bautizado y los padres del mismo. Lo cual se entiende tambien en la cognacion que resulta de la Confirmacion.

La afinidad.—De la union carnal del hombre y la muger nace otro impedimento de cognacion, llamada afinidad. Las leyes civiles no reconocen este impedimento sino cuando procede de legitimo consorcio; mas los cánones le deducen hasta de los ayuntamientos ilícitos. Propiamente hablando no hay grados entre los afines porque no provienen de generacion; pero siguiendo el ejemplo de la consanguinidad se computan los grados por los de ésta, y así en el mismo grado en que uno tiene cognacion con el marido, en aquel es afín de la muger y al contrario. La afinidad procedente del matrimonio

produce un impedimento igual en todo al de la cognacion, esto es, perpetuo en la linea recta de ascendientes y descendientes, y en la transversal hasta el cuarto grado. Por lo relativo á la afinidad que procede de union ilícita, la prohibicion solo llega hasta el segundo grado. Entiéndase que la afinidad la contrae el marido con los consanguíneos de la muger, y esta con los del marido; pero no existe entre los consanguíneos respectivos de los dos consortes.

La pública honestidad.—El tercer impedimento particular es el de la *honestidad pública*, la cual nace de cierta reverencia que debemos á determinadas personas. Verifícase cuando alguno que contrajo matrimonio rato y no consumado con una muger, quiere casarse con otra que es parienta de ella. Tambien sucede cuando no contrajo matrimonio sino solo esponsales, con tal que estos fuesen simples, esto es, sin condicion alguna y con los requisitos que para su validez exige el derecho. En ambos casos está prohibido el matrimonio, y si se contrae es nulo; pero hay la diferencia de que en el primer caso se estiende la prohibicion hasta el cuarto grado, y en el último solo hasta el segundo.

El voto solemne.—El voto que dirime el matrimonio es el solemne, es decir, acompañado de profesion en instituto monástico aprobado. Este aditamento le distingue del voto por el cual se obliga uno á guardar castidad fuera de la religion, el cual se llama simple, y ciertamente impide el matrimonio y le hace ilícito; pero no le anula como la profesion religiosa y las sagradas órdenes. Hay sin embargo entre estas dos circunstancias la diferencia de que la profesion religiosa dirime tambien el matrimonio contraído anteriormente, con tal que sea rato y no consumado; lo que no hace la sagrada ordenacion, que solo anula el matrimonio posterior á ella.

El crimen.—Signese el impedimento de *crimen*, el cual nace de adulterio y de homicidio. En la actualidad el impedimento dirimente solo se verifica en estos casos:

cuando el adúltero y la adúltera, ó alguno de los dos hubiere conspirado contra la vida del consorte inocente para casarse despues: y cuando cometido el adulterio se dieron los cómplices palabra de casamiento, viviendo aun el consorte ofendido, y sabiendo cada uno de aquellos que el otro era casado. Tambien nace impedimento dirimente del homicidio; y es cuando alguno mata al marido de una muger, pues no puede casarse con ella, en caso de que haya tenido parte en dicha muerte. El efecto es igual en la muerte causada á la muger por casarse el marido con otra.

La disparidad de cultos.—Por la *disparidad de cultos* está prohibido el matrimonio entre los cristianos y los que no han recibido el bautismo. Desde un principio estuvo prohibido el comercio de los fieles con los infieles y judíos, por considerarse *como una prostitucion de los miembros de Cristo con los gentiles*. Pero si sucedia que un cristiano celebraba tales bodas, era únicamente reo de violacion de la disciplina, y quedaba sujeto á las penas correspondientes; pero no habia ley alguna eclesiástica que invalidase el casamiento. De esta clase de matrimonios tenemos célebres ejemplares, como los de santa Mónica y de santa Clotilde, que se casaron aquella con cierto nómida llamado Patricio, y ésta con el rey de Francia Clodoveo, gentiles uno y otro. Mas despues se introdujo la costumbre, confirmada posteriormente por leyes eclesiásticas, de tener por irritos los consorcios con los infieles. Tambien reprueba la Iglesia los matrimonios de los católicos y hereges, pero no son nulos; y aun hay casos en que por justas causas y con ciertas estipulaciones suele permitirlos la Santa Sede.

El ligámen.—El que está ligado con el vínculo de un primer matrimonio no puede obligarse á nuevas nupcias, por estar prohibido por derecho tener mas de una muger, y así entre los cristianos no puede nadie pasar á segundo casamiento mientras no acredite el fallecimiento del primer consorte.

La impotencia.—Supónense aptas para casarse las mugeres á los doce años y los varones á los catorce, pues ya son idóneos para la procreacion. El matrimonio contraído antes de estas épocas es irrito, á no ser que la malicia supla la edad; es decir, que conste tener aptitud anticipada á sus años para el efecto dicho. Es irrito el matrimonio por vicio corporal, siempre que en los cónyuges hay algun estorbo, ora nízca de su constitucion, ora de enfermedad que imposibilite el acto de la generacion. Los que tuvieren este defecto con anterioridad al matrimonio y con las circunstancias de ser perpetuo, excusen el casarse, porque esta nulidad es de derecho natural: pero será subsistente el matrimonio cuando el impedimento se haya originado despues, ó cuando puede removerse por medios médicos ó quirúrgicos, siempre que en la operacion no se arriesgue la vida. (Véase sobre esto lo que digo mas adelante al hablar de los juicios de nulidad de matrimonio.)

El rapto.—Tambien es irrito el matrimonio entre el raptor y la robada, porque no parece que la muger llevada por fuerza ó poder del que la robó, consienta con toda libertad en semejante casamiento. Por las leyes antiguas tales bodas jamas podian revalidarse; pero en el dia se revalidan, si la muger, separada del raptor y puesta en lugar seguro, presta su asenso libre, pues en tal caso falta el fundamento en que estribaba la prohibicion.

Las órdenes mayores.—Ya vimos al hablar de los efectos del sacramento del Orden, cómo se prohibe el matrimonio á los clérigos de mayores órdenes.

Las condiciones iníquas.—No menos anulan el matrimonio las condiciones iníquas que se oponen á los rectos fines del mismo; como si alguno pone por condicion que su muger ha de entregarse al comercio ilícito de su persona, ó que ha de procurar el aborto cuando se halle en ciuita, ó bien la de que el casamiento se haya de disolver. Condiciones semejante hacen irritas las nup-

cias; mas otras que aunque torpes é inienas tambien, no contradicen á los fines de la sociedad conyugal, lejos de anular el matrimonio, ellas son las que se consideran nulas como si no hubiesen existido.

Para precaver la nulidad que resultaria de esos impedimentos, se han establecido las amonestaciones ó publicatas que deberán leerse en tres dias festivos anteriores á la celebracion del matrimonio, en la iglesia parroquial en que éste ha de verificarse y en las parroquias de los lugares donde hayan estado domiciliados los contrayentes, haciendo ménos de tres años de su cambio de domicilio (al ménos segun la opinion mas probable, y la Instruccion diocesana de Puebla, dada por el Sr. Vazquez). En dichas amonestaciones se espresan los nombres de las personas que van á celebrar el matrimonio y se previene á los feligreses que si saben algun impedimento lo digan bajo pena de excomunion mayor. Pero estas proclamas no son esenciales al matrimonio, y pueden dispensarse por el ordinario á peticion de los interesados. (Conc. Trid. ses. 24 de Reform. matrim., cap. 1.) En los pueblos de indios, cuando los visiten sus párrocos, no es preciso que las amonestaciones se lean en dias festivos, con tal que las escuchen los feligreses en la iglesia. (Conc. Mexic., lib. 4, tit. 1, § IV); y los misioneros de México, Filipinas, etc., pueden dispensar á sus fieles indios las tres amonestaciones siempre que lo dicte así la prudencia. (Bula *Quo luculentius* de Benedicto XIV, de tres de Marzo de 1753.)

Quien tiene derecho á pener y dispensar impedimentos del matrimonio es la Iglesia. Requíerelo así tanto la naturaleza del Matrimonio, que es un sacramento entre los cristianos, y por lo mismo no puede estar sujeto á las leyes civiles, quanto la perpetua tradicion y costumbre, que todos los católicos han mirado siempre como válica y estable. Las leyes civiles pueden establecer muy bien que los que contraigan ciertos matrimonios, queden privados de tales fueros y privilegios, &c.; pero

determinar las reglas pertenecientes á la subsistencia del matrimonio, corresponde á la autoridad eclesiástica.

Ni puede tampoco decirse que por haber en el matrimonio un contrato civil, si las leyes destruyen este contrato quedará destruido el matrimonio por falta de materia que le constituya. La razon es porque la materia de este sacramento no es el contrato civil sino el natural, aunque en este caso es á un mismo tiempo contrato civil y sacramento, por ser el que le celebra ciudadano y cristiano. Así, ni el contrato civil depende del sacramento, ni este de aquel, por ser cosas de diversa especie, una propia del derecho civil de cada nacion, y otra peculiar de la religion cristiana. Una y otra cosa existe por sí misma, sin que haya entre las dos enlace necesario, como le hay entre el contrato puramente natural y el sacramento, el cual sin aquel no existiria porque le faltaria la materia sacramental, que es una de sus partes constitutivas.

Este derecho primigenio de dispensar impedimentos ó de ponerlos, es propio de los romanos pontifices, y no puede derogarse sin que se derogue el primado de jurisdiccion, al cual sujetó Cristo á todos los fieles, y está subordinada la jurisdiccion de los obispos: cosa que no es posible sin menoscabo de la fé católica. En virtud de este derecho hubo facultad en los papas para ordenar el modo con que debian usar de su jurisdiccion los obispos, y reservar así la autoridad de remitir ciertos pecados, y dispensar en los impedimentos dirimientes del Matrimonio; siendo costumbre antiquísima, que tiene en su favor el asenso de todos los siglos, el que el sumo Pontífice establezca los impedimentos dirimientes del Matrimonio, y levante los establecidos cuando hay justas causas para ello. A los obispos les está únicamente concedida la facultad de dispensar en los impedimentos impeditivos, á escepcion de la heregia y los esponsales, pues en estos no es licito faltar á la fé prometida contra la voluntad de aquel á quien se ha empeñado; y tambien el voto

simple de perpetua castidad ó de entrar en religion, el cual siendo puro y sin condicion alguna está reservado á la santa Sede.

Los obispos de América tienen facultades delegadas para dispensar casi todos los impedimentos que acostumbra dispensar la silla de Roma; así es que dispensan en virtud de sus *sólitas*: 1º en el tercero y cuarto grado, así de consaguinidad, como de afinidad, y aun en el tercero con segundo; y tratándose del matrimonio ya celebrado, aun en el segundo puro, pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo, de la heregia ó infidelidad; 2º en el impedimento de honestidad pública proveniente de esposales válidos; 3º en el impedimento de crimen, *neutró tamen conjugum machinante*; 4º en el impedimento de cognación espiritual, *præterquam inter levantem et levatum*.

Hay sin embargo algunos impedimentos de los más graves, que aunque no son de derecho natural ni de institución divina, no suelen dispensar los Papas en ellos, como son la consaguinidad en primer grado, v. g. como entre el padrastro y su hijastra; y el impedimento público y de crimen por asesinato del cónyuge con adulterio. En los demás impedimentos que son de derecho eclesiástico, dispensa el sumo Pontífice mediante graves y justas causas. Estas dispensas ó son públicas ó ocultas: las públicas se espiden para los dos fueros por la *dataria* ó la *secretaria de breves*; las ocultas por la *sagrada penitenciaria*, y solo por lo relativo al fuero interno.

4º *El consentimiento de los contrayentes*. Como para todo contrato, requiérese en el matrimonio el consentimiento de los contrayentes, que deberá ser libre y estar exento así de error como de violencia; de modo que si se celebrase por fuerza, miedo grave ó error sobre la persona, por equivocación al individuo, de manera que crea que se casa con uno y resulte ser otro, sería declarado nulo. El consentimiento ha de ser de presente, y ha de darse de palabra ó por señas: así es que pueden casarse

los sordo mudos, con tal que sean capaces de manifestar su voluntad de una manera indudable, al paso que no pueden casarse los locos, por ser incapaces de consentimiento, aunque tengan libre el uso de la palabra, á no ser que disfruten lúcidos intervalos. Luego que se ha dado el consentimiento por ambos contrayentes, queda contraído el matrimonio sin necesidad de la consumación. (Ll. 3 y 6, tit. 2, P. 4.)

5º *La presencia del párroco ó su delegado y de dos ó tres testigos*. La quinta condición para el matrimonio es la presencia del párroco ó su delegado y de dos ó tres testigos de asistencia. Basta para el valor del matrimonio la presencia del párroco con los dos ó tres testigos, aunque no profiera palabra alguna, aunque esté allí contra su voluntad, aunque disienta y aunque lo contradiga, como lo ha declarado muchas veces la sagrada congregación intérprete del Concilio Tridentino; pues no se requiere sino que asista el párroco como testigo autorizado á fin de que el matrimonio conste á la Iglesia, sin perjuicio de las penas que merezcan los contrayentes por falta de los requisitos establecidos. En México todos los curas párrocos seculares ó regulares, y con su licencia los vicarios ú otros sacerdotes pueden casar sin necesidad del beneplácito del ordinario, siempre que conste la libertad de entramos contrayentes por medio de la información debida, y no resulte impedimento canónico de las diligencias ordinarias; pero están exceptuados de esta regla general los vagos que no tienen domicilio fijo, los que son de diversa parroquia, diócesis ó país, para los cuales es necesaria la licencia del diocesano. (Conc. Mex., 2, lib. 5, § 5, y lib. 3, tit. 2, de Offic. Rect. § XII.) Lo mismo está mandado con respecto á España en Decreto de Cortes de 23 de Febrero de 1822. En virtud, pues, de esta quinta condición que se requiere para la validez del matrimonio, resulta que los matrimonios clandestinos, es decir, los que se celebran sin la presencia del párroco ó de su delegado y de dos testi-

gos, son hoy nulos y verdaderos concubinatos, aunque antes de la publicacion del citado Concilio Tridentino y hasta la publicacion y declaracion de éste, estuviesen solo sujetos á ciertas penas los contrayentes. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 1.) En cuanto á los matrimonios llamados de conciencia, es decir, los que se contraen ocultamente en presencia del párroco ó de su delegado y de dos testigos de confianza que prometen silencio; solo tendrán lugar por causas gravísimas y con licencia previa del ordinario. (Const. de Benedicto XIV *Satis vobis* de 17 de Nov. de 1741.)

El ministro del sacramento del matrimonio, segun la opinion mas probable, lo son los mismos contrayentes; puesto que solo se exige, segun vimos antes, la presencia del párroco ó su delegado, *aunque no consienta*; y que si él fuera el ministro del sacramento, seria requisito indispensable su consentimiento ó intervencion, y no solo su presencia.

Efectos del matrimonio.

El matrimonio produce dos géneros de efectos: unos que se refieren al sacramento mas directamente; y otros al contrato conyugal. Hablaré de cada uno por separado.

Efectos como sacramento.

En cuanto al sacramento, produce los dones espirituales y la indisolubilidad del vínculo que se contrae entre los casados. Cuando se declara nulo el matrimonio, no puede decirse que se disuelve el vínculo, sino que no se habia contraído.

En el matrimonio rato, es decir en el que aun no se consuma por la union corporal de los cónyuges, no solo queda disuelto el vínculo por la muerte de uno de ellos, sino que tambien puede disolverse por la conversion del cónyuge infiel y por la profesion religiosa de uno de ellos; en cuyos casos y con conocimiento de cau-

sa, puede el sumo Pontífice disolver el vínculo, quedando libre el otro consorte para casarse de nuevo. (Devoti.)

Mas en el matrimonio consumado, el vínculo no se disuelve si no es por la muerte de uno de los cónyuges. Puede suceder que se suspendan en ciertos casos los efectos de ese vínculo y entónces se dice que hay *divorcio*. El *divorcio*, pues, hablando propiamente, es la separacion de los cónyuges, de la vida comun y conyugal. El divorcio puede verificarse por el mútuo consentimiento de ambos, cuando hacen los dos voto solemne de castidad, ó profesan en religion aprobada; ó aun resistiéndolo uno, cuando se hace alguno de ellos idólatra ó herege; si la vida conyugal es ocasion de pecado, y la separacion ofreea enmienda; si el marido trata á la muger con demasiada crueldad, y si uno de los consortes es reo de adulterio, ó de pecado nefando. Mas no se verifica la separacion por causa de adulterio, si la muger lo cometió sufriendo violencia, ó si el marido al cometerlo procedió engañado creyendo que era con su muger; si los cónyuges son reos del mismo crimen; si el varon contribuyó de obra ó por consejo al adulterio de su muger, y, en fin, si le ha concedido perdon, y unídose con ella nuevamente, sabiendo que era adúltera. (Cap. *Quam periculo* 3, caus. 7, q. 2; cap. *significasti* 4. *De divortiiis*; cap. 4, caus. 32, q. 6: cap. *In lectum*, caus. 34, q. 1; cap. *Discretionem* 6, de eo qui cognóvit &c., y leyes del tit. 10. P. 4.)

Para declararse el divorcio ha de haber un juicio ventilado ante la autoridad eclesiástica; y no debe confundirse el juicio de divorcio con el de nulidad de matrimonio, que es aun mas grave como veremos al hablar de los juicios.

Efectos como contrato.

En cuanto á los efectos del matrimonio en su naturaleza de contrato, son los siguientes.

1º—La sociedad legal, por la que durante el matri-

monio, se hacen comunes de ambos cónyuges, por mitad, los bienes gananciales, aunque el uno haya traído mas capital que el otro. Se entienden por gananciales todo cuanto el marido ó la muger ganaren ó compraren durante el matrimonio. (LL. 1 y 3, tit. 3 Fuero Real; y 1 y 4 tit. 10 Nov. Rec.) No se cuentan entre los gananciales: los bienes que tenían los cónyuges antes de casarse; los que adquieren despues por herencia, donacion ó legado que se hiciera á uno de ellos; los comprados con dinero de alguna finca vendida, propia del marido ó de la muger; los permutados por fincas pertenecientes á uno de los dos; los comprados con dinero dotal y beneplácito de la muger, el derecho de usufructo y cualquiera otro derecho personal á cualquiera de los consortes; las fincas patrimoniales que se compraren por derecho de retracto; las que alguno de ellos hubiere vendido ántes del matrimonio con el pacto de retroventa, y recuperase despues de casado, en virtud de este pacto: las remuneraciones que se hacen á uno de los consortes por sus méritos particulares; el costo de las mejoras hechas en bienes de mayorazgo; y las mejoras y aumentos que los bienes de la propiedad de cada uno recibieren naturalmente y sin que intervenga industria ó trabajo. (LL. 1, 2, 3, 4 y 5 tit. 4, lib. 10 Nov. Rec.; 11, tit. 4, lib. 3, Fuero Real; 49, tit. 5, P. 5; Gomez, en la ley 50 de Toro, núm. 78, y en la 70 núm. 28; ley 46 de Toro y Feb. m. x. tom. 6, pág. 128, núms. 7 y 8).

El marido y la muger tienen el dominio de los bienes gananciales; pero realmente el marido los administra y la parte de lo muger pasa á ella hasta disuelto el matrimonio. El marido puede, aun sin el consentimiento de la muger hacer entre vivos enajenaciones moderadas por justas causas, pero serán nulas las donaciones esesivas ó caprichosas y las enajenaciones hechas con ánimo de defraudar á la muger, la cual tendrá accion en estos casos contra los bienes del marido y contra el poseedor de las cosas enajenadas. (LL. 1, 4 y 5, tit. 4, lib. 10, Nov.

Rec.; Molin. “de Primog.” lib. 2, cap. 10.) Estos bienes gananciales responden de las deudas que se contraerjen durante el matrimonio por razon de la sociedad conyugal, mas no de las que tenia cada consorte ántes de casarse, pues éstas deberán pagarse de sus propios bienes; y responden de las dotes de las hijas y donaciones propter nuptias que se hagan á los hijos, ya sea que ambos cónyuges las hayan prometido, ó solo uno. (LL. 14, tit. 20, lib. 3, Fuero Real; 207 del Estilo; 53 de Toro, y 4, tit. 3, lib. 10 Nov. Rec.)

2º.—En segundo lugar produce el matrimonio la libertad ó exencion de la patria potestad, adquiriendo el hijo el usufructo de los bienes adventicios, que ántes disfrutaba el padre.

3º.—Los derechos y deberes que dimanen de los esposos.

4º.—La legitimidad de los hijos que nacen durante el matrimonio, y aun de los concebidos ántes, siendo reconocidos.

5º.—La patria potestad sobre los hijos y la obligacion de criarlos.

Se infiere de todo lo dicho, que en el contrato matrimonial entre los católicos, asi el Sacramento, como el contrato civil, están unidos tan íntimamente que no pueden separarse; y que conforme al Concilio Tridentino ya son nulos los casamientos clandestinos que se contraigan sin la presencia del párroco ó su delegado, y de dos ó tres testigos; y son por lo mismo nulos para los católicos los matrimonios llamados “civiles,” que se celebran interviniendo solamente los funcionarios civiles: estos matrimonios son verdaderos amancebamientos, que se diferencian de los comunes en el mayor grado de escándalo que llevan consigo. Bueno, muy bueno es que la autoridad civil lleve sus registros de matrimonios y proceda en ello de acuerdo con la eclesiástica, con el fin de asegurar mas y mas los efectos del contrato civil

que resulta del matrimonio católico; pero este no se contrae sino por medio de los requisitos que previene la Iglesia: así es que los fieles podrán presentarse ante los funcionarios civiles, en esa inteligencia, y yendo precisamente ante el párroco ó su delegado, en la forma que voy á explicar.

La prueba, en juicio, del contrato matrimonial, ha sido una certificación de la partida de casamiento puesta por el párroco; y habiendo registro civil, será un certificado del acta de dicho registro; pero el Sacramento no podrá probarse sino por la certificación del párroco.

Solemnidades y ritos del matrimonio.

Lugar y tiempo.

Puede celebrarse el matrimonio en cualquier sitio en que esté el párroco ó su delegado, mas las bendiciones nupciales deberán tener lugar en la iglesia. El tiempo es aquel en que no está prohibido por la Iglesia, segun vimos al hablar de los impedimentos impeditos.

Ceremonias y preces.

El contrayente en un breve escrito (en papel del sello 3º, ó del 5º si fuere pobre), ó en una comparecencia ante el notario, espone que, siendo soltero ó viudo de N., natural de tal parte, domiciliario de tal otra, hijo legítimo ó natural de N. y N., finados, si lo fueren, quiere contraer matrimonio, segun el orden de la Iglesia, con N., soltera ó viuda de N., natural de tal lugar y domiciliaria de la doctrina en que intenta contraer; hija legítima ó natuaal de N. y N.: añade que no existe impedimento alguno que obste á su solicitud, como lo hará constar por la informacion que en debida forma ofrece; y concluye pidiendo, que habiéndosele por presentado, se le admita la informacion ofrecida y se practiquen las demas diligencias ds derecho hasta el verificativo de su enlace.

A este escrito que se firma por el solicitante ú otro á su ruego, si aquel no supiere, proveerá el párroco ó vicario lo siguiente:

El lugar y la fecha.—Por presentado; hágase constar previamente el consentimiento paterno, tómesese á la contrayente, recibase la informacion ofrecida y dese cuenta.

El novio puede allanar las diligencias sobre consentimiento paterno ó del superior que corresponda, con tal que éste firme el citado ocurso en señal de estar conforme, ó concurra á la comparecencia espresando lo mismo; ó con tal que si el novio fuere mayor de edad, presente la partida de bautismo que lo acredite: y entónces la diligencia tendrá solo lugar con los padres de la novia. Allanado esto por parte del novio, pasará el párroco ó el notario á la casa de la novia, ó ésta comparecerá ante ellos, y hecho constar por escrito el consentimiento del respectivo superior, ó presentada la partida de bautismo que acredite la mayor edad de la pretensa, se tomará á esta el "dicho," que consiste, en llamarla aparte, recibirla juramento de decir verdad, y preguntarla luego si libremente y de su espontánea voluntad quiere contraer matrimonio con N.; si nadie la compele á ello con amenazas ó de otro modo: y si tiene algun impedimento público ú oculto que obste al matrimonio. El notario irá asentando las respuestas y firmará la diligencia con la contrayente, ó espresará no saber firmar ésta, si así fuere.

En seguida se recibe la informacion llamada de libertad y soltería, en que se presentarán dos testigos de cada novio, cuando ménos, que serán examinados en la forma siguiente: se advierte primero al testigo la obligacion de decir verdad; se le recibe juramento; se le pregunta su nombre, apellido, patria, ejercicio, habitacion, y si tiene ó no parentesco con los pretendientes, ó éstos le hayan dado ó prometido alguna recompensa por la declaracion; si conoce á los contrayentes y de cuánto

tiempo, si son naturales de la doctrina, provincia ó diócesis; si alguno es estraño, se pregunta de qué reino ó lugar; cuánto tiempo ha que reside en la doctrina; si sabe que ambos son ó han sido solteros, ó que alguno haya sido casado, y cómo lo sabe; si sabe tenga algun impedimento para contraer matrimonio, principalmente de parentesco ó de otros esponsales. Cuando haya sido casado y no presenta testimonio de la partida de entierro, ó fé de muerte del cónyuge, en forma probante, se pregunta al testigo en qué lugar murió; qué tiempo hace; si lo vió muerto; asistió á su entierro; en qué iglesia se hizo; y si conocía á la persona difunta, para saber era la misma casada con el que pretende contraer de nuevo: ó de qué modo sabe la muerte.

Se assentarán las declaraciones de los testigos, conforme á lo que hayan respondido; y por esto es un abuso impasable el que las informaciones matrimoniales ande ya impresas y solo con los huecos para nombres y fechas; pues de este modo se obliga á los testigos á que respondan lo que ya está puesto, siendo por otra parte muy defectuosas esas informaciones, por no estar en papel sellado como lo previenen las leyes respecto de todo documento que sirva para probar algun derecho; y aun tengo idea de que existe una ley de la Recopilacion de Indias, en que se prohíbe espresamente el que se impriman esas informaciones.

Practicada la informacion, dá cuenta el notario ó vicario y el párroco provee:

El lugar y la fecha.—Visto el resultado de la anterior informacion, proclámense los contrayentes con arreglo á derecho.

Y despues de leídas las tres moniciones, el notario lo certificará para la debida constancia, poniendo una nota en el espediente, y acompañando las minutas de dichas moniciones. Las amonestaciones estarán concebidas poco mas ó menos en estos términos:

D. Fulano de tal, natural y vecino de tal parte, de tan-

tos años de edad, hijo lejítimo de D. N. y de D^a N. de tal otra parte, pretende contraer matrimonio con D^a Fulana, natural de tal lugar, &c., (como se dijo del hombre)—Es primera,—segunda ó tercera amonestacion. Si alguien supiere algun impedimento, pena de excomunion mayor si no lo declara.

Si los contrayentes solicitan dispensa de proclamas, el proveido del párroco á continuacion de la informacion, será que se eleve el espediente al prelado para el espresado objeto; pero si el mismo párroco estuviere espresamente facultado para la dispensa, entenderá el auto de dispensa, en lugar de decretar se eleve el espediente al prelado.

Si la informacion no resultare satisfactoria por idoneidad ó por dicho contrario de los testigos, cesarán las diligencias hasta presentarse otros por el novio ó novia; y en todo caso en que no aparezca bastante prueba de la solteria ó viudedad, particularmente de personas de otro país residentes en el nuestro, el párroco evitará la responsabilidad, remitiendo préviamente la informacion recibida al obispo ó su vicario general, y se someterá á la orden que le comuniquen.

Puesta la certificacion por el notario, ó dispensadas las proclamas por el respectivo auto, y no habiendo resultado impedimento, el párroco provee.

El lugar y la fecha.—Procédase á la celebracion del matrimonio in facie Ecclesie, y se han por concluidas estas diligencias, que se archivarán.

Llegados el dia y hora del matrimonio, el párroco ó su delegado, que lo ha de celebrar, revestido de sobrepelliz y estola blanca, acompañado por lo ménos de un clérigo revestido tambien de sobrepelliz, que lleva este libro ú otro en que consten estas ceremonias, y el agua bendita, delante de dos ó tres testigos, estando el varon á la derecha y la hembra á la izquierda, vueltos á ellos, decláreles primero en lengua vulgar, segun lo mandado por el Concilio Tridentino los frutos y efectos de este

sacramento, con las siguientes palabras ú otras semejantes.

“Mirad, hermanos que celebráis el Sacramento del Matrimonio, que es necesario para la conservación del género humano; y á todos, si no tienen impedimento, les es concedido. Fué instituido por nuestro Dios en el paraíso terrenal, y santificado con la real presencia de Cristo Redentor nuestro. Es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia, grande en la significación y grande también en la virtud y dignidad. Dá gracias á los que le contraen con puras conciencias; con la cual sobrepujan las dificultades y pesadumbres á que están los casados sujetos por todo el discurso de la vida: y para que cumplan con el oficio de casados cristianos, y satisfagan la obligación que han tomado á su cargo. Habeis de considerar diligentemente el fin á que habeis de enderezar todas las obras de la vida. Porque lo primero, este Sacramento se instituyó para tener sucesion, y que procureis dejar herederos, no tanto de vuestros bienes, quanto de vuestra fé, religion y virtud; y para que os ayudeis el uno al otro á llevar las incomodidades de la vida y flaquezas de la vejez. Ordenad, pues, la vida, de suerte que os seais descanso el uno al otro, cercenando todas las ocasiones de disgustos y molestias. Finalmente, el matrimonio fué dado á los hombres, para que huyesen de la fornicacion, teniendo el marido su mujer y la mujer su varon. Por lo qual os habeis de guardar mucho de no estragar el santo casamiento, trocando la concesion de flaqueza en solo deleite, no apeteciéndole fuera de los fines del matrimonio, como lo demanda la fé que el uno al otro os habeis dado. Porque celebrado el matrimonio, como dice el apóstol, ni el varon ni la mujer tienen señorío sobre su cuerpo. Y así antiguamente los adúlteros eran castigados con severísimas penas, y ahora lo serán de Dios que es el vengador de los agravios y desacatos que se hacen á la pureza de los Sacramentos. Pide la dignidad de este, que significa

la union de Cristo con la Iglesia, que os ameís el uno al otro, como Cristo amó á la Iglesia. Vos, varon, compadeceos de vuestra muger, como de vaso mas flaco: compañera os daré y no sierva. Así Adam, nuestro primer padre, á Eva formada de su lado, en prueba de esto la llamó compañera. Os ocupareis en ejercicios honestos, para asentar vuestra casa y familia; y así para conservar vuestro patrimonio, como para huir el ocio que es la fuente y raíz de todos los males. Vos, esposa, habeis de estar sujeta á vuestro marido en todo: despreciareis el demasiado y supérfluo ornato del cuerpo, en comparacion de la hermosura de las virtudes. Con gran diligencia habeis de guardar la hacienda: no saldreis de casa si la necesidad no os llevaré, y esto con licencia de vuestro marido, sed como vergel cerrado y fuente sellada por la virtud de la castidad. A nadie, despues de Dios, ha de amar mas ni estimar mas la muger, que á su marido: ni el marido mas que á su muger. Y así en todas las cosas que no contradicen á la piedad cristiana, se procuren agradar. La muger condescienda con su marido, y siga su parecer: el varon, por tener paz, muchas veces pierda de su derecho y autoridad. Sobre todo, pensad cómo habeis de dar cuenta á Dios de vuestra vida, y de la de vuestros hijos y de toda la familia. Tened entrambos gran cuidado de enseñar á los de vuestra casa el temor de Dios. Sed vosotros santos y toda vuestra casa, pues es santo nuestro Dios y Señor; el qual os acrecienta con gran sucesion, y despues del curso de esta vida, os dé la eterna felicidad, el que con el Padre y el Espiritu Santo vive y reina en los siglos de los siglos. Amen.

En seguida dirigiéndose el sacerdote á los mismos contrayentes y á los testigos, los amonestará de esta suerte:

Yo os requiero y mando, que si os sentís tener algun impedimento por donde este matrimonio no pueda ni deba ser contraido, ni ser firme y legitimo, conviene á

saber, si hay entre vosotros impedimento de consanguinidad ó afinidad, ó espiritual parentesco, ó de pública honestidad; si está ligado alguno de vosotros con voto de castidad ó religion, ó con desposorios ó matrimonio con otra persona: finalmente, si hay entre vosotros algun otro impedimento, que luego claramente lo manifesteis. Lo mismo mando á los que están presentes. Segunda y tercera vez os requiero, que si sabeis algun impedimento lo manifesteis libremente.

Y respondiendo no tener impedimento por la fórmula acostumbrada de *Para en uno son*, ú otra semejante, proceda el sacerdote á explorar el consentimiento, preguntando primero á la esposa:

S. ¿La señora N. quiere al señor N. por su legitimo esposo y marido, por palabras de presente, como la manda la santa, católica y apostólica Iglesia romana?

Si quiero. (responderá la muger.)

S. ¿Se otorga por su esposa y muger?

R. Si otorgo.

S. ¿Recibelo por su esposo y marido?

R. Si recibo.

Y signiendo luego con el esposo le preguntará.

S. ¿Quiere D. N. á Doña N. por su legitima esposa y muger, por palabras de presente, como lo manda la santa católica y apostólica Iglesia romana?

Si quiero. (contestará el esposo.)

S. ¿Se otorga por su esposo y marido?

R. Si otorgo.

S. ¿Recibela por su esposa y muger?

R. Si recibo.

En seguida el sacerdote, tomando la mano derecha del esposo le pondrá la derecha de la esposa y dirá bendiciéndolos:

S. Quod Deus conjungit, homo non separet.

Rocielos en seguida con agua bendita; y luego bendecirá el anillo que en un platillo le presenta el clérigo que lo acompaña diciendo:

S. Adjutorium nostrum in nómine Dómini.

A. Qui fecit cœlum et terram.

S. Domine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et eum spiritu tuo.

S. Oremus. Benedicé † Dómine anulum hunc, quem nos in tuo nómine benedicimus, † ut quæ eum gestaverit, fidelitatem integram suo sponso tenens, in pace, et voluntate tua permaneat, atque in mutua charitate semper vivat. Per Christum, &c.

A. Amen.

Despues el sacerdote rocia el anillo con agua bendita en forma de cruz; y el esposo, tomando el anillo de mano del sacerdote, se lo pone en el dedo anular de la mano izquierda, mientras el sacerdote le bendice diciendo:

S. In nómine Patris †, et Filii, et Spiritu Sancti. Amen. Confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis.

A. A templo sancto tuo, quod est in Jerusalem. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster, &c.

S. Et ne nos inducas in tentatione.

A. Sed libera nos á malo.

S. Salvos fac servos tuos.

A. Deus meus sperantes in te.

S. Mitte eis Dómine auxilium de sancto.

A. Et de Sion tuere eos.

S. Esto eis Dómine turris fortitudinis.

A. A facie inimici.

S. Dómine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dóminus vobiscum.

A. Et eum spiritu tuo.

S. Oremus. Respice quæsumus Domine, super hos famulos tuos, et institutis tuis, quibus propagationem humani generis ordinasti, benignus assiste, ut qui, te auctore, juguntur, te auxiliante, servetur. Per Christum Dóminum nostrum. Amen.

Las ceremonias que signen son de las bendiciones nupciales. El sacerdote revestido de amito, alba, cingulo, estola cruzada ante el pecho, y capa pluvial de color blanco, y precedido de sus ministros que llevarán la cruz y el hisopo con agua bendita, y el libro en que esté el ceremonial, va á las mismas puertas de la iglesia, en donde estarán los novios, contará las arras, que son trece monedas que estarán en un platillo, con dos auillos, y las bendecirá en esta forma:

S. Adjutorium nostrum in nómine Dómine.

A. Qui fecit cœlum et terram.

S. Sit nomem Dómini benedictum.

A. Ex hoc nunc, et usque in sæculum.

S. Dómine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dóminus vobiscum.

A. Et cum spíritu tuo.

S. Oremus. Benedic Dómine has arrhas, quas hodie tradit famulus tuus hic in manum ancillæ tuæ: quemadmodum benedixisti Abraham cum Sara, Isaac cum Rebecca, Jacob cum Rachel; dona super eos gratiam salutis tuæ, abundantiam rerum et constantiam operum; florescat sicut rosa in Jericó plantata, et Dóminum nostrum Jesum Christum timeant, et adorent ipsum, qui trinum possidet Numen, ejus regnum, et imperium sine fine permanet, in sæcula sæculorum.—A. Amen.

S. Oremus. Dómine Deus omnipotens, qui in similitudinem sancti connubii, Isaac cum Rebecca, per intercessionem arrharum Abrahæ famuli tui, copulare jussisti, ut oblatione munerum numerositas cresceret filiorum, quæsumus omnipotentiam tuam; ut ad hanc oblationem arrharum (quas hic famulus tuus, dilectæ suæ sponsæ offerre procurat) sanctificator accedas, eosque cum suis muneribus propisius bene † dicas: quatenus tua benedictione protecti, et invicem dilectionis vinculo innexi, gaudeant feliciter cum tuis fidelibus perenniter mancipari. Per Christum, &c.—A. Amen.

En seguida bendecirá el sacerdote los anillos en esta forma:

S. Benedic Dómine hos anulos, quos in tuo nómine benedicimus: ut qui eos portaverint, in tua voluntate permaneant, et in amore tuo vivant, et senescant, et multiplicentur in longitudine dierum. Per Christum &c.

A. Amen.

S. Oremus. Creator, et conservator generis humani, dator gratiæ spiritualis, largitor æternæ salutis, tu Dómine tuam mitte benedictionem (aquí bendice) super hos anulos, ut qui hoc fidelitatis signo insignitis inceserit, in virtute cœlestis defensionis, ad æternam vitam sibi proficiat. Per Christum, &c. Amen. Benedictio Dei (aquí bendice) Patris omnipotentis, et Filii †, et Spiritus † Sancti descendat, et maneat super hos anulos, et has arrhas.—A. Amen.

Rocía el sacerdote con agua bendita las arras, los anillos y los circunstantes: toma despues con los tres primeros dedos de su mano derecha uno de los anillos, bendiciéndolo y diciendo al tomarlo:

S. Benedic † Dómine hunc anulum, ut ejus figura pudicitiam custodiat, (y lo pone en el cuarto dedo de la derecha del esposo, diciendo:) In nómine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti Amen.

De la misma manera bendiciendo y diciendo lo mismo, toma el otro anillo y lo dá al esposo, quien lo recibe en los tres primeros dedos de su diestra, y lo pone en el cuarto dedo de la diestra de su esposa.

En seguida, poniendo el esposo sus manos juntas y abiertas, con las palmas hácia arriba, y sobre las de su esposa, dispuestas de la misma manera, recibe las arras y las deja caer en las manos de su esposa, diciendo estas palabras que le irá dictando el sacerdote:

Esposa, este anillo y estas arras te doy en señal de matrimonio.

La esposa responde:

Yo las recibo.

Y deja caer las arras en el plato, que se le tendrá puesto bajo las manos, para recibirlas. Despues dice el sacerdote:

S. Manda Deus virtuti tuæ, confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis A templo sancto tuo, quod est in Jerusalem, tibi offerens Reges munera. Incepta feras arundinis, congregatio taurorum in vaccis populorum, ut excludant eos, qui probati sunt argento. Gloria Patri, et Filio et Spiritui Sancto.

A. Sicut erat in principio, et nunc, et semper, et in sæcula sæculorum. Amen. Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison. Pater noster.

S. Et ne nos inducas intentionem.

A. Sed libera nos à malo.

S. Salvos fac servos tuos.

A. Deus meus sperantes in te

S. Domine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Deus Abraham, Deus Isaac. Deus Jacob, deneque (aquí bendice) conjuges istos, et semina semem vitæ in mentibus eorum: ut quidquid majestati tuæ gratum esse intellexerint, opere compleant. Per Christum, &c.

A. Amen.

Entonces el sacerdote, tomando las diestras de ambos consortes, los introducirá en la iglesia diciendo:

S. Beati omnes, qui tement Dominum, qui ambulat in vis ejus. Labores manuum tuarum quia manducabis: Beatus es et bene tibi erit. Uxor tua sicut ciris abundans, in lateribus domus tuæ. Filii tui sicut novella olivarum, in circuitu mensæ tuæ. Et ecce sic benedicetur homo, qui timet Dominum. Benedicat tibi Dominus ex Sion, et videas bona Jerusalem omnibus diebus vitæ tuæ. Et videas filios filiorum, pacem super Israel. Gloria Patri, et Filio, et Spiritui Sancto. Sicut erat, &c.

En llegando al altar se arrodillan ante él los novios, y el sacerdote en pié, vuelto á ellos dice:

S. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster. Et ne nos inducas in tentationem.

A. Sed libera nos à malo.

S. Domine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Benedicat Deus vestri oris eloquia. Amen. Cor vestrum sinceri amoris copulet nexu perpetuo. Amen. Floreatis cum præsentium copiis, fructificetis decenter in filiis, gaudeatis perenniter cum amicis. Amen. Tribuat vobis Dominus dona perennia, parentibus, et amicis feliciter dilatati, et cunctis gaudia sempiterna. Amen. Oremus. Benedicas vos Dominus celestis gloriæ, Rex omnium Sanctorum. Amen. Deequè vobis suæ dilectionis dulcedinem, et sæculi præsentis facilitatis lætari. Amen. Collato etiam gaudio filiorum, post diuturnum tempus, conferat habitaculum celestium mansionum, qui vivit et regnat Deus, in sæcula sæculorum.

A. Amen.

Despues sigue la misa nupcial ó velacion. Hecho lo que aciba de decirse, el sacerdote deja la capa y toma el manipulo y casulla blancos, y dice la misa *Pro sponsa et sponsa*. Si la bendicion nupcial se dá en domingo ó en otra fiesta solemne, dice la misa de la Dominica ó de la fiesta con *Gloria y Credo*, si los tuviere dicha misa, y con conmemoracion de las nupcias añadiéndole las oraciones *Propitiare*, y *Deus qui potestate*, con lo demas perteneciente á las nupcias. Ea esta misa aunque es votiva, se dice una sola oracion. Dicho ea la misa el *Pater noster*, el sacerdote antes que diga *Libera nos quæsumus Domine, &c.*, hecha genuflexion al Sacramento, se retira al lado de la Epistola, y se vuelve hácia los desposados, quienes estarán arrodillados ante

el altar. Entre tanto un ministro (en donde hubiere esta costumbre) cubre con un velo de seda blanco y encarnado, las espaldas del esposo y la cabeza de la esposa: y donde se acostumbra los une con la faja ó cadena que se llama yugo. Y entonces el sacerdote dice la oracion *Propitiari Domine supplicationibus, &c.*, con la siguiente: *Deus qui potestate &c.* Vuelve en seguida al medio del altar, hace genuflexion, toma la patena y dice *Libera nos quasumus &c.*, y lo demas como se acostumbra. Consumido el Sangüis, dá la comunión á los esposos, y prosigue la misa. Dicho *Benedicamus Domino* ó *Itte missa est*, si la del dia lo pidiere, antes de bendecir al pueblo, vuelto el sacerdote á los esposos dice la oracion *Deus Abraham, &c.*: despues de ella les quita el ministro el velo y yugo, y el sacerdote los amonesta de esta suerte:

S. Ya que habeis recibido las bendiciones segun la costumbre de la Iglesia, lo que os amonesto es que os guardéis lealtad el uno al otro; que en tiempo de oracion y mayormente de ayuno y festividades, guardéis castidad: que el marido ame á la muger, y la muger al marido; y que permanezcáis en el temor de Dios.

Rocialos el sacerdote con agua bendita: dice vuelto al altar, *Placeat tibi, &c.*; dá la bendicion, y dicho como es costumbre el evangelio de San Juan, ó el que pidiere la misa, tomando á la esposa por la mano derecha, la entrega á su marido y los despide en paz, diciendo:

S. Compañera os doy, y no sierva; amadla como Cristo ama á su Iglesia.

Tales son los preliminares, formas y ceremonias del sacramento del Matrimonio con arreglo á las leyes civiles y á los cánones: advirtiéndose desde luego que para la validez y existencia del matrimonio, la única ceremonia esencial consiste en presentarse los novios á su párroco y decir ante él que se casan por palabras de presente.

Concluidas las ceremonias que se explicaron y en las

que los esposos espresan su voluntad de casarse ante el sacerdote; ya puede el notario, aun sin que precedan las bendiciones nupciales y la velacion, asentar la correspondiente partida en el libro de casamientos de la feligresia. Dicha partida dirá, poco mas ó ménos:

El lugar y la fecha (todo de letras.) Leidas las tres amonestaciones en los tres dias que al márgen se espresan, ó prévia la dispensa de ellas, si la hubiere habido: y no resultando impedimento legitimo; yo, párroco de esta iglesia N. de tal parte, enterado del mútuo consentimiento de N. hijo de N., de la parroquia N.; y de N., hija de N., de esta mi feligresia (espresándose si los novios eran solteros ó viudos), bendije solemnemente el matrimonio que otorgaron por palabras de presente, siendo testigos presentes y conocidos, N., N. y N; y (si los veló) despues, segun el Rito de la Santa Madre Iglesia, los bendije tambien al tiempo de la celebracion de la misa.—Firma del párroco.

SECCION TERCERA.

De la misa, de las fiestas, preces solemnes, ayunos é indulgencias.

CAPITULO I.

Del sacrificio de la Misa.

En la Eucaristía hay que considerar dos respectos ó acepciones, la de sacramento, de que hemos hablado hasta ahora, y la de sacrificio, pues es el único que existe en la ley nueva, y es la que vamos á considerar. Cuantas veces el sacerdote verifica la consagracion y oblacion eucarística, otras tantas se ofrece al Señor en sacrificio

el altar. Entre tanto un ministro (en donde hubiere esta costumbre) cubre con un velo de seda blanco y encarnado, las espaldas del esposo y la cabeza de la esposa: y donde se acostumbra los une con la faja ó cadena que se llama yugo. Y entonces el sacerdote dice la oracion *Propitiari Domine supplicationibus, &c.*, con la siguiente: *Deus qui potestate &c.* Vuelve en seguida al medio del altar, hace genuflexion, toma la patena y dice *Libera nos quasumus &c.*, y lo demas como se acostumbra. Consumido el Sangüis, dá la comunión á los esposos, y prosigue la misa. Dicho *Benedicamus Domino* ó *Itte missa est*, si la del dia lo pidiere, antes de bendecir al pueblo, vuelto el sacerdote á los esposos dice la oracion *Deus Abraham, &c.*: despues de ella les quita el ministro el velo y yugo, y el sacerdote los amonesta de esta suerte:

S. Ya que habeis recibido las bendiciones segun la costumbre de la Iglesia, lo que os amonesto es que os guardéis lealtad el uno al otro; que en tiempo de oracion y mayormente de ayuno y festividades, guardéis castidad: que el marido ame á la muger, y la muger al marido; y que permanezcais en el temor de Dios.

Rocialos el sacerdote con agua bendita: dice vuelto al altar, *Placeat tibi, &c.*; dá la bendicion, y dicho como es costumbre el evangelio de San Juan, ó el que pidiere la misa, tomando á la esposa por la mano derecha, la entrega á su marido y los despide en paz, diciendo:

S. Compañera os doy, y no sierva; amadla como Cristo ama á su Iglesia.

Tales son los preliminares, formas y ceremonias del sacramento del Matrimonio con arreglo á las leyes civiles y á los cánones: advirtiéndose desde luego que para la validez y existencia del matrimonio, la única ceremonia esencial consiste en presentarse los novios á su párroco y decir ante él que se casan por palabras de presente.

Concluidas las ceremonias que se explicaron y en las

que los esposos espresan su voluntad de casarse ante el sacerdote; ya puede el notario, aun sin que precedan las bendiciones nupciales y la velacion, asentar la correspondiente partida en el libro de casamientos de la feligresia. Dicha partida dirá, poco mas ó ménos:

El lugar y la fecha (todo de letras.) Leidas las tres amonestaciones en los tres dias que al márgen se espresan, ó prévia la dispensa de ellas, si la hubiere habido: y no resultando impedimento legitimo; yo, párroco de esta iglesia N. de tal parte, enterado del mútuo consentimiento de N. hijo de N., de la parroquia N.; y de N., hija de N., de esta mi feligresia (espresándose si los novios eran solteros ó viudos), bendije solemnemente el matrimonio que otorgaron por palabras de presente, siendo testigos presentes y conocidos, N., N. y N; y (si los veló) despues, segun el Rito de la Santa Madre Iglesia, los bendije tambien al tiempo de la celebracion de la misa.—Firma del párroco.

SECCION TERCERA.

De la misa, de las fiestas, preces solemnes, ayunos é indulgencias.

CAPITULO I.

Del sacrificio de la Misa.

En la Eucaristía hay que considerar dos respectos ó acepciones, la de sacramento, de que hemos hablado hasta ahora, y la de sacrificio, pues es el único que existe en la ley nueva, y es la que vamos á considerar. Cuantas veces el sacerdote verifica la consagracion y oblacion eucarística, otras tantas se ofrece al Señor en sacrificio

incremento, y se reproduce la memoria y representación de la inmensa caridad de Aquel que se ofreció á sí mismo al Eterno Padre en la ara de la cruz por la salvación de los pecadores. Diferenciase el sacramento del sacrificio, en que el primero se perfecciona en la consagración cuando toda la fuerza del segundo consiste en la oferta ú oblación.

El sacrificio eucarístico se llama *Misa*, voz latina, cuyo origen no consta si se deriva de *mittendis populi orationibus Deo*, ó bien de *mittendo seu dimittendo populo* cuando el diácono dice: *Ite, Missa est*. Empleanse en la misa ciertas oraciones y ceremonias, cuya serie y orden se llama *Liturgia*, palabra griega que equivale á público ministerio. En todos tiempos se usaron varios ritos y preces, de las cuales son las mas importantes las palabras de Cristo cuando instituyó la Eucaristía; mas no siempre fué uniforme en este punto la disciplina de todas las iglesias.

Entre estos ritos y ceremonias, de que tratan largamente los escritores litúrgicos, hay muchas que proceden de la tradición apostólica ó de la Iglesia primitiva. El objeto de todas es inculcar la magestad de tan gran sacrificio, y escitar la mente de los cristianos por medio de estas señales visibles de religion y piedad á la contemplación de los altísimos misterios que encierra este sacrificio. Así, las luces, las bendiciones místicas, los perfumes aromáticos, los sagrados ornamentos, son cosas que se emplean en la misa, en la cual hay tambien palabras que se pronuncian en un tono de voz mas alto ó mas bajo que otras.

En un principio no se celebraba misa en todos los dias de la semana, y aun San Pablo no hace mención de otro que del domingo. Pero entre los latinos hace ya muchos años que se dicen todos los dias, menos el viernes y sábado de la semana santa. Los griegos no celebran misa en toda la cuaresma á excepción de los sábados y domingos, y del dia de la Anunciación; mas en los de-

mas dias hay la misa que se llama de los *presantificados*, esto es, del cuerpo de Cristo consagrado de antemano, como la que en nuestra Iglesia se celebra el viernes santo, única que los latinos conservamos de la especie indicada.

Tambien era frecuente que un sacerdote dijese muchas misas en un dia, y no todas en un mismo altar. Por último, á fin de remover toda idea de avaricia, y las murmuraciones de los maldicientes, sancionó la Iglesia que nadie pudiese decir mas que una misa al dia, exceptos los casos de necesidad, y la Pascua de la Natividad de Jesucristo. Benedicto XIV en la bula *Quod espensis*, concedió á los súbditos de las coronas de España y Portugal el que pudiesen celebrar tres misas el dia de la Conmemoración de los difuntos, aplicadas por los mismos y sin estipendio, y asi se hace en México.

La celebración de los sagrados misterios se hacia de noche en un principio, y aun despues de cenar, no solo por imitar al Señor, sino porque no descubrieran los gentiles las reuniones de los cristianos. Ya que la Iglesia tuvo paz empezaron á celebrarse de dia, aunque conservando la costumbre antigua de las misas y oficios nocturnos en ocasiones determinadas, como la noche de Natividad, vigiliias de Pascua y de Pentecostés, y en los dias de ordenes. Hoy solo se celebra misa de noche en la primera de dichas festividades. Las misas privadas se decian á cualquier hora, como actualmente, desde el amanecer hasta mediodia; mas por lo relativo á las públicas y solemnes habia horas determinadas, á saber: las de tercia, sesta y nona.

Con esto está dicho que hay misas públicas y privadas. La pública entre los antiguos era con especialidad aquella á que asista el pueblo con su pastor, comunicando con él en preces y oraciones, con asistencia de los demas clérigos, que ejercian en ella las funciones propias de su orden respectiva. Esta misa se llamaba *colecta* y *sinaxis* por cuanto concurrían multitud de fieles á

ofrecer y comulgar. Mas como con el tiempo se fué perdiendo la costumbre de esta comunión cuasi-general de los cristianos, ha quedado el nombre de *misa pública, conventual ó canónica* á la que se celebra con canto y rito solemne, la cual en las iglesias catedrales, colegiadas y conventuales se debe decir todos los dias por los bienhechores. La *misa parroquial*, que todos los párrocos tienen que ofrecer por sus feligreses, á lo ménos los dias festivos, se llama tambien pública para distinguirla de los sacrificios privados que se ofrecen por algun bienhechor particular de la misma iglesia.

Misa privada es la que se dice por un solo sacerdote y un ministro, sin canto ni ceremonias solemnes, en presencia de poca ó de mucha gente, ora haya quien comulgue, ora lo haga solo el sacerdote. El uso de las *misas privadas* ha sido constante en la Iglesia desde los tiempos primitivos, y así los hereges modernos han dado mucho que reir á los doctos, propalando ser una novedad contraria á la economía de la *misa* lo que tiene consagrado la autoridad de la Iglesia por espacio de tantos siglos.

Por precepto eclesiástico tienen los fieles obligación de oír *misa* todos los domingos y dias festivos, la cual en lo antiguo debia ser la del propio párroco. Mas esta disciplina ha caido en desuso, y aunque es mas conveniente que los cristianos asistan los dias de fiesta á la *misa* parroquial, no hay precision de hacerlo así, por lo cual los que oyen *misa* en cualquier otro templo, cumplen con el precepto de la Iglesia sin incurrir en culpa ninguna.

El dinero que se dá al sacerdote á fin de que celebre una *misa*, no se ha de reputar como precio de la consagración de la Eucaristía, que esto fuera sin duda un crimen simoniaco, sino como un estipendio debido al sacerdote, el cual por el hecho de servir al altar, debe recibir del altar lo necesario á su sustento y decencia. Y como toque al obispo examinar lo que basta para di-

chos objetos, él es quien decide la cuota con que deben contribuir los fieles por via de estipendio de la *misa*. El sacrificio ofrecido especialmente por aquel que dá la limosna, no solo redundá en provecho suyo sino de la Iglesia toda, aunque es verdad que él es quien reporta los frutos mas copiosos, si para ello tiene la disposición y aptitud oportuna.

Aunque el fruto de la *misa* que se ofrece por uno solo alcance á toda la Iglesia, está sin embargo obligado el sacerdote á aplicarla especialmente por el que dió el estipendio, y no le es lícito recibir este de varios, y ofrecer por todos un solo sacrificio; pues sobre tener empeñada su fé en celebrar una *misa* por la intención de cada uno, hubiera el riesgo de convertir en grangería aquel augusto misterio. Así, los que por razon del beneficio ó capellanía que poseen están obligados á celebrar *misas*, no pueden por ellas recibir ninguna limosna.

CAPITULO II.

De las fiestas de la Iglesia católica.

Entre los cristianos desde el tiempo de los apóstoles se conocen dias festivos. Los principales de aquella edad eran los domingos, la Pascua, la Ascension, y Pentecostés. Despues se fueron añadiendo otros varios, como la Natividad del Salvador, algunas festividades de la Virgen Santísima, de los apóstoles, mártires, confesores, &c.

Los dias festivos son estables ó movibles. Llámanse movibles los que no siempre se celebran en un mismo dia del año: los estables ó fijos son los que perpetnamente se celebran en dia determinado. Tales son la Natividad del Señor, la Circuncision, la Epifanía, las fiestas de la san-

tísima Virgen, y las de los apóstoles. Entre las fiestas móviles la mas famosa es la pascual, que es la norma de todas las demas de dicha clase. A la Pascua precede el ayuno cuaresmal, para el cual nos sirven de preparacion tres semanas antecedentes llamadas *septuagésima*, *sexagésima* y *quincuagésima*. A los cuarenta dias despues de Pascua viene la Ascension, y á los cincuenta Pentecostés. Desde aqui hasta el Adviento, y desde la Epifania hasta septuagésima, los domingos se cuentan por orden numérico. Asi, la principal dificultad consiste en fijar el dia de Pascua.

La Pascua debe celebrarse el domingo próximo siguiente al dia catorce de la luna de Marzo, despues del equinoccio vernal; es decir, el domingo posterior al plenilunio, mas no en el mismo plenilunio, porque Cristo resucitó el dia despues de la Pascua de los judios. Asi, nuestra Pascua nunca puede coincidir con la de los hebreos. Esta regla para la celebracion de la Pascua es antigua en la iglesia romana, y la aprobó el concilio niceno contra los arrrianos, que segun el estilo judaico la celebraban el mismo dia catorce de la luna.

Hay entre los dias festivos unos que lo son en todo el orbe cristiano, como los domingos, la Pascua, Pentecostés y demas solemnidades mayores; y otros que solo se celebran en ciertas naciones ó pueblos. Asi, cada ciudad tiene su patron, cuya fiesta solemaiza con la annuncia del Sumo Pontífice, habiendo tambien provincias en que hay ciertos dias festivos por antigua tradicion de aquel país. Por último, hay fiestas en que á mas de la obligacion de asistir al sacrificio de la misa todos los cristianos, tienen tambien la de no ocuparse en las obras llamadas serviles; y otras menos solemnes, en que oida misa es permitido dedicarse á toda especie de labores.

Las fiestas que deben observarse de precepto en todo el mundo cristiano, las establece el papa en virtud de su autoridad y potestad en la Iglesia entera. El es tambien quien disminuye el número de las fiestas menores;

cosa practicada de poco tiempo acá por Benedicto XIV, á ruegos de los obispos. Lamentábanse éstos de que por la multitud de fiestas y prohibicion de las labores en las mismas, se privaban los pobres del fruto del trabajo necesario para su subsistencia, viéndose éstos precisados á guardarlas con menos religiosidad y devocion.

En los dias festivos, dedicados enteramente á Dios, y á la religion, deben abstenerse los cristianos de cuantos negocios puedan distraer el ánimo de tan santos objetos, y deben asistir á la iglesia. Asi, se prohíbe en ellos todas las obras mecánicas, llamadas serviles porque entre los romanos las hacian por lo comun los siervos. No ménos está prohibida toda especie de negociacion, escepto el mercado de ciertos artículos, que por el uso antiguo se tolera con varias restricciones; como lo está igualmente el ejercicio de los tribunales, hasta el punto de ser nulos los actos jurídicos que en ellos se formalicen. No obstante esto, si hubiere urgente necesidad, como gravísimo peligro de las mieses, ó de perder la ocasion de una pesca abundante, que no puede diferirse para otro dia, puede el obispo permitir las faenas insinuadas. En España puede conceder licencia para trabajar en dia de fiesta el párroco á peticion de las justicias, en los términos que previene la *ley 8, tit. 1, lib. 1* de la *Novis. Recop.*, y así creo que se practica en México.

Hé aqui algunos casos en que puede trabajarse en dias festivos sin incurrir en pecado:

Tienen en su favor suficiente escusa: 1º, los que trabajan en tiempo de siembra, de siega, de vendimia, para precaver una notable pérdida, á causa de la lluvia pasada ó inminente; los que urgidos por la necesidad, ó para cumplir con el precepto del superior, construyan ó reparen los puentes, caminos públicos, diques, murallas, fortalezas, ó que presten auxilios en un incendio; 2º, los sirvientes obligados por sus amos al trabajo, con tal que esto no se haga en desprecio del precepto, y que ademas teman aquellos un grave inconveniente, v. gr., ser

espulsados del servicio y no encontrar fácilmente otro recurso que provea á su subsistencia: pero si fuesen compelidos, con frecuencia, á esta infracción del precepto, serian obligados á dejar al amo cuanto ántes moralmente pudiesen hacerlo, sin grave perjuicio: lo propio debe decirse de los hijos de familia y mugeres casadas, si no pueden resistir al mandato sin notable inconveniente; 3.^o, los sirvientes que no pueden en otros dias lavar ó remendar sus vestidos; y los pobres que no podrian de otro modo alimentarse así mismos ó á los suyos, con tal que lo hagan privadamente, para evitar el escándalo; 4.^o, los que no pueden sin grave daño, interrumpir el trabajo empezado, v. gr., los que tienen á su cargo hornos de ladrillo, de cal, de vidrio ó de metales; 5.^o, los médicos, cirujanos, boticarios, que preparan lo necesario para los enfermos; 6.^o, los que trabajan vestidos fúnebres ó nupciales, que no podrian entregar en tal dia sino trabajando en el festivo: mas no se escusan los sastres que á menudo se ven precisados á trabajar despues de la media noche precedente, por encargarse de un trabajo excesivo sin tener suficiente número de operarios. (Cap. *Licet*, et cap. *Conquestus*, de *Feriis*.)

La piedad hácia Dios, es suficiente excusa cuando se ejecutan trabajos que miran próxima é inmediatamente al culto divino, v. gr., cargar cruces, imágenes, reliquias, en las procesiones ó rogativas públicas, tocar las campanas, bajar los fuelles del órgano, asear la iglesia, adornar los altares con ramos, candeleros, &c.

Se permite generalmente, en los dias festivos, preparar lo necesario para la mesa, para el aseo de la casa y de la persona, barrer las habitaciones, saendir los utensilios, adornarse decentemente, &c. Son licitas las ventas de los carniceros, panaderos, pasteleros, confiteros, hosteleros y otros vivanderos. El oficio de barberos y peluqueros parece tambien permitido, si bien suele restringirse á horas determinadas. (Inst. 43, de *Benedic. XIV.*)

CAPITULO III.

De las preces solemnes de la Iglesia.

Las preces solemnes de la Iglesia católica son principalmente el oficio divino, las procesiones y rogativas públicas, y las que se hacen por los muertos.

Del oficio divino.

Aquel solemne determinado número y rito de salmos y otras preces, instituido por la Iglesia, y repartido en varias horas del dia á fin de dar alabanzas al Señor, es lo que se llama el oficio divino. Dicese tambien *sagrada sinaxis* y *colecta*, es decir, junta y congregacion de los fieles con objeto de orar. Tambien se denomina *curso eclesiástico*, por enanto designa la carrera que se debe recorrer dia por dia. Llámase en fin *breviario*, esto es, la suma de las ceremonias y preces que es preciso emplear para el buen desempeño del oficio divino. No es menos frecuente dar al oficio divino el nombre de *horas canónicas*.

Entre los primitivos cristianos eran célebres las preces matutinas y vespertinas. Todos los fieles concurrían á la iglesia ántes del alba á orar y alabar á Dios, y estas reñiones por ser ántes del dia se llamaban *juntas antelucanas*, y *vigilias* y *horas nocturnas*. Otro tanto hacían al ponerse el sol, y estas eran en lo antiguo las principales horas destinadas al sagrado ministerio. Agregáronse despues las horas llamadas *canónicas*, por imitacion, segun se cree, de los institutos monásticos.

Actualmente, pues, consta el oficio divino de estas siete partes: maitines con sus laudes, prima, tercia, sexta y nona, vísperas y completas. Los maitines y laudes forman el que se llama oficio nocturno, porque se cele-

braba de noche, segun hoy se practica en varias partes: las demas horas componen el oficio diurno.

Ambos se deben celebrar no solo en el espacio de las veinticuatro horas del dia, sino por el orden debido y á las horas designadas. Los maitines y laudes corresponden al crepúsculo matutino, la prima al amanecer, la tercia corresponde á las nueve de la mañana, la sesta á las doce del dia, y la nona á las tres de la tarde, las visperas á la hora décima ó undécima del dia, y las completas despues de puesto el sol. Pero actualmente segun las costumbres de las iglesias, los maitines y laudes y las horas de prima, tercia, sesta y nona, se cantan en el espacio que media entre la aurora y el mediodia; las visperas hácia la hora nona ó décima, y en la cuaresma cerca del mediodia, y el completorio despues de las visperas sin intervalo alguno.

Todo lo dicho se contrae á la celebracion pública y solemne del oficio divino. En punto á la privada, debe procurarse tambien que se verifique en las horas establecidas; mas mediando justa causa, no hay necesidad de observar los intervalos, si bien es preciso atender á que las visperas y completas se recen por la tarde, á escepcion de la cuaresma, en que por una ficcion legal se rezan las visperas ántes de mediodia. En orden á los maitines y laudes del dia siguiente, está admitido que puedan rezarse privadamente pasada la mitad del tiempo que media entre el meridiano y el ocaso.

Al principio no solo concurrían diariamente los clérigos á la celebracion del oficio divino, sino tambien los legos, que cantaban y seguían con aquellos la salmodia. Pero habiendo cesado esta disciplina y la perpetua asignacion á la iglesia determinada, dejaron poco á poco de asistir á dicho ministerio aun los clérigos de menores. En el dia están en obligacion de rezar diariamente el oficio divino los regulares de coro, los beneficiados y los clérigos de órdenes mayores. Los canónigos y demas eclesiásticos que tienen asistencia coral, deben celebrar

el oficio en el coro solemnemente, ya sea todos los dias, ya en los términos que dispongan los estatutos y costumbres de su respectiva iglesia.

Las preces y ceremonias del oficio divino están dispuestas y ordenadas por la santa Sede, determinacion acertadísima para evitar los males y perjuicios que se seguían de las diferentes fórmulas que se observaban. Todo el que tenga sobre si la obligacion de rezar el divino oficio, tanto privada como públicamente, debe hacerlo con reverencia, claridad y devocion; y el que sin causa justa lo omite, no solo peca gravemente, sino que está obligado á restituir la parte de frutos de su beneficio, si le tiene, en proporcion con la que omitió del oficio divino.

Procesiones, rogativas públicas y preces de difuntos.

En cuanto á las procesiones y rogativas públicas, toca su designacion y arreglo á los obispos respectivos, en sus diócesis; y las preces que se hacen por los difuntos, se disponen conforme á los ritos y costumbres de las iglesias.

CAPITULO IV.

De los ayunos.

El ayuno, propiamente hablando, se distingue de la abstinencia, que es parte del mismo. La abstinencia consiste en no comer carnes, pero se puede tomar alimento á cualquier hora; en vez de que los que ayunan no solo se han de privar de comer carne y tomar parte en convites delicados, sino que han de diferir la comida á hora determinada y solo han de comer una vez al dia. Tal es el ayuno llamado eclesiástico, el cual no debe con-

fundirse con el ayuno natural, pues este escluye toda especie de comida y bebida en mucha y en poca cantidad, cual es el que se requiere para haber de recibir la Eucaristía.

Entre los ayunos de los cristianos los hay impuestos por la ley general de la Iglesia y obligan á todos los fieles, como el ayuno cuaresmal, el de las cuatro temporadas y el de las viglias; y hay otros tambien que solo obligan á ciertas personas, como los que se imponen por vía de penitencia, los que proceden de voto voluntario, los que el obispo establece en su diócesis en virtud de su pastoral solicitud para bien de sus ovejas. El mas sagrado de todos los de la clase primera es el ayuno que precede á la Pascua, llamado cuadragésima ó cuaresma, el cual aunque no podamos asegurar que es un precepto del mismo Cristo, viene cuando menos de tradición apostólica. Abraza este ayuno cuarenta dias; y empieza en el de Ceniza. Constaba antiguamente de seis semanas, es decir, de treinta y seis dias, por quanto el domingo jamás han ayunado los fieles en tiempo alguno en memoria de la resurreccion del Señor.

Los dias fijos de ayuno eran además las ferias quarta y sexta de todo el año, que vulgarmente se llaman miércoles y viernes, á escepcion de los comprendidos en los cincuenta dias que median desde Pascua hasta Pentecostés. Estos ayunos, usados desde los primeros tiempos por referencia á los dias en que padeció el Redentor, no llegaban hasta las vísperas como los cuaresmales, sino que concluian á la hora de nona. Los latinos observaron tambien desde la antigüedad mas remota el ayuno del sábado, que se conservó constantemente junto con el del viernes, porque el del miércoles fué desusándose poco á poco. En el dia el ayuno del viernes y sábado se ha convertido en abstinencia.

Al principio de la Cuaresma, despues de Pentecostés, y en los meses de setiembre y diciembre, son las cuatro temporadas, y en cada una de ellas se ayuna el miércoles,

viernes y sabado de las semanas á que corresponden anualmente. El objeto de estos ayunos es dar gracias á Dios por los beneficios que nos dispensa en cada una de las estaciones, implorar el favor divino, expiar nuestras culpas con obras de mortificacion, y por fin alcanzar del cielo buenos ministros del altar, por ser estas mismas, como ya dijimos, las épocas en que se confieren las sagradas órdenes.

Otros ayunos hay además en la Iglesia, que son los de las viglias de la Natividad del Señor, de Pentecostés, de la Asuncion de nuestra Señora, y de varios santos. Eran las viglias ciertas reuniones nocturnas que tenian en la Iglesia los cristianos la víspera de una festividad principal para celebrar los divinos officios. En la actualidad, no siendo ya costumbre juntarse los fieles en la iglesia á tales horas, las viglias se celebran con ayunos.

El ayuno, pues, comprende dos partes, que son la abstinencia de carnes, huevos, leche y otros manjares delicados, y el haber de hacer una sola comida.

Ahora se permite además á los que ayunan una cena muy ligera, que llamamos *colacion*, en los términos que acostumbran las personas de estrecha y escrupulosa conciencia.

La obligacion del ayuno comprende á todos los que han cumplido veintin años, debiendo cuidar el obispo de su cabal observancia. A pesar de esto, por causa de salud y á juicio de los médicos, conceden los prelados, especialmente en cuaresma, permiso de comer carnes y lacticiños á los que no pueden soportar los alimentos cuadragésimales, privilegio que por justas causas suele dispensar el Sumo Pontífice á naciones enteras. Tal es entre otros el privilegio de la Cruzada concedida en un principio por Urbano II y otros papas á los que tomando señal de la santa Cruz iban á la guerra contra los tureos. Actualmente gozan de este y otros privilegios los vasallos del rey de Nápoles y de España que contri-

buyen con ciertos auxilios para la guerra contra infieles y hereges; y en México tambien se permiten los huevos y lacticiños en los dias de ayuno. Conviene advertir que aun cuando se permita el uso de la carne y lacticiños, subsisten la obligacion de la única comida, la de no mezclar carnes con pescados, y en la colacion no tomar sino alimentos cuaresmales.

CAPITULO V.

De las indulgencias.

La absolucion sacramental concede el perdon del pecado; las indulgencias libran de las penas temporales, en que se conmutan las eternas en virtud del sacramento. Ambas potestades otorgó á la Iglesia su divino Fundador, y ambas ejerció el apóstol, absolviendo del pecado y de la pena consiguiente al incestuoso de Corinto, á quien antes habia echado de la Iglesia.

La indulgencia relaja la pena en todo ó en parte, y así es plenaria ó parcial. El derecho de conceder indulgencias le otorgó Cristo á los apóstoles y sus sucesores, con la potestad de atar y desatar en que está comprendido. Mas como la potestad de los obispos se halla subordinada al Sumo Pontífice, que es el que dispone el modo y términos en que la han de ejercer, la silla apostólica, en uso de su autoridad suprema en la Iglesia toda, se ha reservado las indulgencias plenarias, permitiendo solo las parciales á los obispos, quienes pueden concederlas de un año entero en la dedicacion de su iglesia, y en los demas tiempos de cuarenta dias. Por derecho extraordinario y delegado pueden conceder indulgencias los presbíteros y hasta los clérigos inferiores, sucediendo tambien algunas veces que dá el papa facul-

tad á los vicarios apostólicos para conceder indulgencias plenarias.

Solo ganan las indulgencias los que limpios de todo pecado mortal ejercen las obras prescritas por el que las ha concedido. En un principio eran causas justas para concederlas los libelos de los mártires; la conversion de los hereges á la Iglesia; alguna persecucion inminente contra los cristianos, y el fervor extraordinario en cumplir la penitencia canónica.

Mas adelante prevaleció la relajacion de las penitencias en virtud de limosnas destinadas al socorro de los pobres, ó á la construccion ó reparacion de iglesias. Concedióse tambien por la celebracion de misas y otros sufragios; por peregrinaciones piadosas y otras obras buenas ordenadas por los prelados. En el siglo XI se concedieron frecuentemente en la dedicacion de iglesias y sobre todo, á los que tomaban las armas y emprendian el viaje de Palestina contra los infieles de Jerusalem. Por último, Bonifacio VIII concedió indulgencia plenaria á los que visitasen las iglesias de los apóstoles en tiempos determinados. Esta es la indulgencia llamada del Jubileo, establecido para repetirse de cien en cien años, plazo que Clemente VI redujo á cincuenta, Urbano VI á treinta y tres, y Paulo II á veinticinco.

Mas cualquiera que sea la causa porque la Iglesia las otorga, no lleva ciertamente la mira de favorecer la flojedad y tibieza de los pecadores, sino la de animar nuestra cobardia y desaliento. Así, cuando nos convida con su tesoro celestial, importa mucho que contribuyendo con el mayor ahinco por nuestra parte á satisfacer á Dios por nuestros crímenes haciendo obras dignas de penitencia, coadyuremos á los oficios maternales de la Iglesia, que nos proporciona medios tan eficaces de conseguir la eterna bienaventuranza.

Son provechosas las indulgencias á los vivos y á los muertos, á los primeros por vía de absolucion y á los segundos de sufragio. Su aplicacion debe hacerla el

obispo en compañía de dos canónigos, recolectándose sin llevar estipendio alguno, las limosnas con que contribuyan los fieles. Lo cual ordenó así con tanta santidad como sabiduría el concilio de Trento para manifestar que el ejercicio de la piedad, y no miras interesadas, es quien abre estos celestiales tesoros de la Iglesia, suprimiendo por lo mismo los cuestores elemosinarios, que por al usar con frecuencia de su comision, irrogaron al catolicismo gravísimos males. (Devoti.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO CUARTO.

De la administracion de justicia eclesiástica.

Este libro contendrá cuatro secciones: primera, de la jurisdicción eclesiástica, ó del fuero eclesiástico y causas que comprende; segunda, de la organización y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en general y en México en particular; tercera, de la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, así como de las censuras y penas; y cuarta, de los procedimientos de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el mixto.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion eclesiástica ó del fuero eclesiástico y causas que comprende.

CAPITULO UNICO.

Se entiende por jurisdiccion eclesiástica la facultad que compete á los ministros de la Iglesia para administrar justicia entre los bautizados que son los súbditos de ella. ®

La jurisdiccion eclesiástica se divide en *propia* ó *esencial* á la Iglesia, en jurisdiccion *accidental* ó *privilegiada*, y en jurisdiccion *mixta*. La primera es meramente espiritual; dimana del divino Fundador de la sociedad cristiana; recae solamente sobre las controversias relativas á la fé, á las costumbres y á la disciplina

obispo en compañía de dos canónigos, recolectándose sin llevar estipendio alguno, las limosnas con que contribuyan los fieles. Lo cual ordenó así con tanta santidad como sabiduría el concilio de Trento para manifestar que el ejercicio de la piedad, y no miras interesadas, es quien abre estos celestiales tesoros de la Iglesia, suprimiendo por lo mismo los cuestores elemosinarios, que por al usar con frecuencia de su comision, irrogaron al catolicismo gravísimos males. (Devoti.)



LIBRO CUARTO.

De la administracion de justicia eclesiástica.

Este libro contendrá cuatro secciones: primera, de la jurisdicción eclesiástica, ó del fuero eclesiástico y causas que comprende; segunda, de la organización y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en general y en México en particular; tercera, de la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, así como de las censuras y penas; y cuarta, de los procedimientos de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el mixto.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion eclesiástica ó del fuero eclesiástico y causas que comprende.

CAPITULO UNICO.

Se entiende por jurisdiccion eclesiástica la facultad que compete á los ministros de la Iglesia para administrar justicia entre los bautizados que son los súbditos de ella. ®

La jurisdiccion eclesiástica se divide en *propia* ó *esencial* á la Iglesia, en jurisdiccion *accidental* ó *privilegiada*, y en jurisdiccion *mixta*. La primera es meramente espiritual; dimana del divino Fundador de la sociedad cristiana; recae solamente sobre las controversias relativas á la fé, á las costumbres y á la disciplina

eclesiásticas; se ejerce en el fuero interno y en el externo; es decir, así en el tribunal de la penitencia, como en los tribunales de los preladados establecidos por la misma Iglesia; comprende á todos los bautizados cualquiera que sea su clase y gerarquía, y aun á los hereges, cismáticos y escomulgados, que se consideran como desertores obligados á volver al seno de la milicia que abandonaron; y en virtud de esa jurisdiccion no pueden imponerse sino penas espirituales, que miran solo al alma y contienen la privacion de alguna comodidad ó ventaja espiritual, como la privacion de la participacion de los sacramentos, de la comunión de los fieles, del órden, del oficio ó beneficio que en la Iglesia se desempeña, pero no penas civiles, como la pérdida de la vida, de los bienes, de los derechos civiles, la encarcelacion, &c.

La jurisdiccion *accidental* ó privilegiada de la Iglesia es puramente temporal; emana de la misma fuente que la real ó comun, y fué otorgada por los príncipes á la Iglesia, no solamente para imponer penas civiles á clérigos y legos por los delitos eclesiásticos ó religiosos, sino tambien para entender en los delitos comunes que los clérigos cometen como ciudadanos, y en los pleitos que por negocios temporales tienen entre sí los mismos clérigos ó en que son demandados por los legos.

La jurisdiccion *mixta* de la Iglesia, comprende tanto la propia y esencial, como la accidental ó privilegiada, y se ejerce en ciertos negocios segun veremos despues.

Corresponde á la *jurisdiccion propia* de la Iglesia el conocimiento de las causas espirituales y sus anexas, así entre legos y seculares como entre eclesiásticos, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él más que por vía de proteccion para que se cumpla lo que aquella decida y se guarden sus leyes. (Can. 10, de constit., can. 1, dist. 96, y ley 56 tit. 6, P. 1.) De tal naturaleza son: 1º Las causas sacramentales, y especialmente las relativas á la validez del matrimonio y los esponsales, á los impedimentos, al divorcio y á la legitimidad de los

hijos (Trid., ses. 24, can. 12, de Matrim.; LL. 56 y 58, tit. 6, P. 1, y 7 tit. 10 P. 4), pero sin mezclarse el juez eclesiástico con pretesto alguno en las causas profanas y temporales sobre asignacion de alimentos, liti-espesas ó restitucion de dotes, pues deben dejarlos á los jueces seculares (L. 20, tit. 1, lib. 2, Nov. R.); ni tampoco en las cuestiones de filiacion legitima, cuando la duda procede de hecho, pues su decision toca por costumbre á los jueces civiles: 2º Las demandas concernientes á beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato (Cap. 3, de Judiciis, y L. 56, tit. 6 P. 1); pero no las que recaigan sobre amparo en la posesion de beneficios ó patronatos, pues los interdictos posesorios tocan á los jueces civiles (L. de 9 de Octubre de 1812, y ley de 23 de Mayo de 1837, art. 92): 3º Las causas sobre puntos de fé ó dogmáticos (L. 2, tit. 26 P. 7): 4º Las de simonia (L. 58, tit. 6 P. 1): 5º Las de sacrilegio, aunque tambien puede entender de estas el juez secular (L. cit.): 6º La de adulterio, cuando se introducen para anular un matrimonio ó para el divorcio; pero no cuando se intentan para el castigo de un delito (L. cit.): 7º Las de perjurio cometido en negocios seguidos ante el mismo juez eclesiástico. (L. cit., y las del tit. 6 lib. 12 Nov. R.)

Corresponden á la jurisdiccion *privilegiada* de la Iglesia los negocios civiles que los clérigos suscitan entre sí unos contra otros, y los que promueven contra ellos los legos, sea por accion real, sea por accion personal. (L. 57, tit. 6 P. 1, y 3 tit. 1 lib. 2 Nov. R.) Se exceptuan de esta regla: 1º la reconvenccion á que deberá responder el clérigo ante el juez secular que principió el juicio; 2º el pleito empezado contra un lego á quien un clérigo sucede en sus bienes, salvo que recayere sobre cosa espiritual ó anexa á ella; 3º el pleito de eviccion ó saneamiento de la cosa vendida por clérigo; 4º las negociaciones comerciales á que se dedicase el clérigo (L. 57 cit. y leyes 46 y 49, tit. 6 P. 1); 5º las demandas sobre cuentas de cualquiera administracion pú-

blica que el clérigo tuviere, y sobre depósitos que el juez secular hubiese hecho en su poder (LL. 23 y 24, tit. y P. cit.); 6º el discernimiento de tutela ó curatela de menores legos que se diere al clérigo, y las cuentas que éste debe rendir de su cargo (L. 4 tit. 16, y ley 45, tit. 6 P. 1); 7º la insinuacion de donaciones hechas por clérigo á lego ó al revés; 8º los juicios de testamentarias ó ab intestato, de inventarios, division y particion de bienes, secuestro y administracion de ellos, aunque sean eclesiásticos los testadores ó herederos (L. 6 tit. 18, y 16 tit. 20 lib. 10 Nov. R.); 9º los juicios de mayorazgos ó vinculaciones, los de concurso de acreedores y los juicios dobles; 10º los asuntos relativos á inquilinatos de casas (Rs. ords. de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, y 10 de Octubre de 1817); 11º los juicios posesorios ó interdictos; y 12º las demandas contestadas por el clérigo antes de serlo. (L. 23 tit. 6 P. 1.) El conocimiento de todos estos negocios esceptuados, corresponde á los jueces seculares.

Corresponden tambien á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia los delitos comunes ó civiles de los clérigos, esto es, los delitos que los clérigos cometieren como ciudadanos; de suerte que la Iglesia no solo conoce de los delitos eclesiásticos en virtud de su propia jurisdiccion, sino tambien de los delitos comunes de los clérigos en virtud de la jurisdiccion que se le ha concedido por privilegio. (Leyes del tit. 6 P. 1, y l. 3 tit. 1 lib. 2 Nov. R.) Se esceptúan de esta regla: 1º las contravenciones á los bandos de policia urbana y rural, seguridad de montes, caza y pesca, juegos prohibidos y otras semejantes; pues debe entenderse en ellas el juez secular, y despnes de hacer efectivas las penas pecuniarias en las temporalidades del clérigo, pasar en caso necesario testimonio de lo que resultare contra el mismo reo á su respectivo prelado para que le corrija conforme á los cánones (L. 4, tit. 9, lib. 1; l. 11 tit. 30, lib. 7; nota 1, tit. 29 lib. 7; l. 3, tit. 19 lib. 7; l. 4, tit. 7, lib. 9; l. 12, tit. 3, lib. 7; y cap. 14,

l. 15, tit. 23, lib. 12 Nov. R.); 2º los delitos atroces, es decir, aquellos que merezcan pena de muerte, ó trabajos forzados, cuyos delitos se dice que causan desafuero y corresponde su conocimiento á la jurisdiccion eclesiástica y civil reunidas, ó al fuero mixto, segun veremos despues; 3º los delitos de traicion ó lesa magestad y contra la constitucion del Estado: 4º las acusaciones calumniosas que en tribunal secular siguieren el clérigo contra el lego; las faltas, culpas y delitos que el clérigo siendo abogado, procurador ó escribano cometiere en el ejercicio de estos oficios ante tribunales seculares; y la resistencia ú obstáculos que oponga el clérigo por vias de hecho á la jurisdiccion de dichos tribunales, pues en estos casos pueden los jueces civiles imponerles y hacer efectivas en sus bienes las penas pecuniarias que correspondan. Puede el juez secular, tambien, aunque no le corresponda el conocimiento de un delito, asegurar la persona del clérigo cogido infraganti, y enviarla con prontitud y decoro al juez eclesiástico á quien corresponda. (Opinion de los autores.)

Corresponden al fuero *mixto* las causas sobre delitos atroces de los eclesiásticos, en las cuales procederán reunidas las jurisdicciones civil y eclesiástica, con el objeto de que ésta examine si hay lugar á la degradacion del delincuente, segun la culpabilidad que le resulte, y para entregarlo en caso de verificarse aquella, al brazo secular á quien rogará vaa al delincuente con indulgencia, pues no puede mezclarse en causa de sangre segun dijimos; y procediendo ya en seguida y sola la autoridad civil al castigo del criminal. (Real cédula de 25 de Octubre de 1795 y ley 71 tit. 1 lib. 15 Nov. R.)

Se dice que hay tambien fuero mixto cuando pueden conocer á prevencion, las jurisdicciones eclesiástica ó civil, en los asuntos siguientes: 1º en el sacrilegio que se comete poniendo manos violentas en clérigo ó religioso, saqueando una iglesia, robando las cosas sagradas, ó depositadas en lugar sagrado, &c. 2º el delito de exhumar

los cadáveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3º el de los que quebrantan los dias festivos (L. 7, tit 1 lib. 1 Nov. R.); 4º la blasfemia simple ó no herética, y la magia, sortilegio, adivinacion ó hechicería; 5º el pecado nefando, el incesto, y el concubinato; 6º el delito de los incendiarios; 7º cualquiera intervencion en el duelo ó desafio; 8º el doble matrimonio; 9º la falsificacion de letras apostólicas; 10º el asesinato y la usura. (Bobadilla, politic. lib. 2, cap. 17 y 18; Paz, Prax eccl. tomo II prel. 2.) En algunos paises hay tribunales mixtos para el conocimiento de estas causas ó delitos; y en cuanto á México, la Iglesia, reservándose en ellos el juicio en el fuero interno, no ha tenido dificultad en permitir que en el esterno conozca la autoridad secular, siempre que se anticipe á entender, como generalmente sucede, en las espresadas causas. Mas si fuere clérigo el que comete tales delitos atroces, entonces procederán reunidas las jurisdicciones eclesiástica y civil.

La jurisdiccion eclesiástica se divide tambien en ordinaria ó propia, y delegada, segun que compete por derecho propio ó en virtud de concesion ó delegacion de facultades. Ejercen la jurisdiccion ordinaria el Sumo Pontífice, los arzobispos y obispos, y sus vicarios generales, así como los prelados inferiores y los curas. (Cap. de Person. 2, q. 1; Trid. ses. 24 de Ref., cap. 20, y Glos in cap. 2 De offic vicar. lib. 6.) Ejercen jurisdiccion delegada los vicarios foráneos, tenientes de cura y otros delegados especiales.

De todo lo dicho se infiere, que la Iglesia ejerce por derecho propio su jurisdiccion en las causas espirituales y sus anexas, y cuán corta es la potestad que ha concedido á la Iglesia el poder temporal; siendo muy necia la ignorancia de los que declaman por la supresion de esos grandes privilegios de que dicen disfruta la jurisdiccion eclesiástica.

En cuanto á la supresion del fuero eclesiástico declarada últimamente por la leyes civiles en México (Leyes de reforma) es de advertir, que dejando intacta la jurisdiccion propia de la Iglesia en las cosas espirituales y sus anexas, que nadie le puede quitar, no podrá dirigirse mas que á la jurisdiccion privilegiada y á la jurisdiccion mixta en los casos en que la autoridad eclesiástica puede conocer por privilegio, á prevencion con la civil, pues en los casos de jurisdiccion mixta sobre delitos atroces, la potestad eclesiástica interviene para declarar y verificar la degradacion, lo cual solo ella puede hacer.

Acerca de la validez de la supresion del fuero eclesiástico privilegiado, es de creerse que atendida la antigüedad de este fuero y el derecho perfecto con que lo ha practicado la Iglesia por muchos siglos, fundándose en las leyes civiles terminantes, ya citadas, que lo concedieron y aseguraron; no podrá ménos de ser considerada actualmente dicha supresion como un verdadero despojo ó usurpacion manifiesta, debiéndose tener presente aquí lo que dice sobre esto el Concilio Tridentino y que ya queda copiado en la página 40 de esta obra.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general, y de los de Méxi o en particular.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones de los gobiernos y tribunales eclesiásticos de la Iglesia en general.

Hemos visto ya como la Iglesia es una sociedad independiente, que ejerce su gobierno y jurisdiccion propios; y ahora nos toca ver cual es la organizacion y com-

los cadáveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3º el de los que quebrantan los dias festivos (L. 7, tit 1 lib. 1 Nov. R.); 4º la blasfemia simple ó no herética, y la magia, sortilegio, adivinacion ó hechicería; 5º el pecado nefando, el incesto, y el concubinato; 6º el delito de los incendiarios; 7º cualquiera intervencion en el duelo ó desafio; 8º el doble matrimonio; 9º la falsificacion de letras apostólicas; 10º el asesinato y la usura. (Bobadilla, politic. lib. 2, cap. 17 y 18; Paz, Prax eccl. tomo II prel. 2.) En algunos paises hay tribunales mixtos para el conocimiento de estas causas ó delitos; y en cuanto á México, la Iglesia, reservándose en ellos el juicio en el fuero interno, no ha tenido dificultad en permitir que en el esterno conozca la autoridad secular, siempre que se anticipe á entender, como generalmente sucede, en las espresadas causas. Mas si fuere clérigo el que comete tales delitos atroces, entonces procederán reunidas las jurisdicciones eclesiástica y civil.

La jurisdiccion eclesiástica se divide tambien en ordinaria ó propia, y delegada, segun que compete por derecho propio ó en virtud de concesion ó delegacion de facultades. Ejercen la jurisdiccion ordinaria el Sumo Pontífice, los arzobispos y obispos, y sus vicarios generales, así como los prelados inferiores y los curas. (Cap. de Person. 2, q. 1; Trid. ses. 24 de Ref., cap. 20, y Glos in cap. 2 De offic vicar. lib. 6.) Ejercen jurisdiccion delegada los vicarios foráneos, tenientes de cura y otros delegados especiales.

De todo lo dicho se infiere, que la Iglesia ejerce por derecho propio su jurisdiccion en las causas espirituales y sus anexas, y cuán corta es la potestad que ha concedido á la Iglesia el poder temporal; siendo muy necia la ignorancia de los que declaman por la supresion de esos grandes privilegios de que dicen disfruta la jurisdiccion eclesiástica.

En cuanto á la supresion del fuero eclesiástico declarada últimamente por la leyes civiles en México (Leyes de reforma) es de advertir, que dejando intacta la jurisdiccion propia de la Iglesia en las cosas espirituales y sus anexas, que nadie le puede quitar, no podrá dirigirse mas que á la jurisdiccion privilegiada y á la jurisdiccion mixta en los casos en que la autoridad eclesiástica puede conocer por privilegio, á prevencion con la civil, pues en los casos de jurisdiccion mixta sobre delitos atroces, la potestad eclesiástica interviene para declarar y verificar la degradacion, lo cual solo ella puede hacer.

Acerca de la validez de la supresion del fuero eclesiástico privilegiado, es de creerse que atendida la antigüedad de este fuero y el derecho perfecto con que lo ha practicado la Iglesia por muchos siglos, fundándose en las leyes civiles terminantes, ya citadas, que lo concedieron y aseguraron; no podrá ménos de ser considerada actualmente dicha supresion como un verdadero despojo ó usurpacion manifiesta, debiéndose tener presente aquí lo que dice sobre esto el Concilio Tridentino y que ya queda copiado en la página 40 de esta obra.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general, y de los de Méxi o en particular.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones de los gobiernos y tribunales eclesiásticos de la Iglesia en general.

Hemos visto ya como la Iglesia es una sociedad independiente, que ejerce su gobierno y jurisdiccion propios; y ahora nos toca ver cual es la organizacion y com-

petencia de los tribunales de que **se vale** para administrar justicia entre los fieles; haciendo notar que como el gobierno y jurisdiccion casi siempre van reunidos, toca aquí considerarlos juntos, segun indiqué al describir antes rápidamente la organizacion del gobierno de la Iglesia.

Los tribunales eclesiásticos se **dividen** en *comunes* ú *ordinarios*, que son los que administran justicia al comun de las personas; y en *especiales* ó privilegiados que son los que conocen de causas y personas especiales. Hablaré primero de los tribunales comunes y luego de los especiales.

Tribunales comunes ú ordinarios de la Iglesia en general.

Los tribunales eclesiásticos **comunes** ú **ordinarios** de la Iglesia en general, forman una **série** de escalones que ascienden en aumento de **autoridad**, desde los delegados inferiores mas remotos, hasta el **romano Pontífice**, que es el tribunal supremo, como **gefe** de la Iglesia. De manera que el orden de dichos tribunales y gobernantes, considerando primero los superiores y luego los inferiores, es el siguiente:

- 1º.—El Sumo Pontífice.
- 2º.—Los cardenales y legados.
- 3º.—Los patriarcas.
- 4º.—Los primados.
- 5º.—Los metropolitanos ó arzobispos.
- 6º.—Los simples obispos, y los **vicarios capitulares** y apostólicos.
- 7º.—Los prelados inferiores.
- 8º.—Los cabildos de los **canónigos**.
- 9º.—Los vicarios de los obispos.
- 10º.—Los párrocos.
- 11º.—Los vicarios y tenientes de **los** párrocos.
- 12º.—Los simples presbíteros.

Iremos examinando aquí los requisitos de cada uno de estos tribunales, el nombramiento de las personas que los sirven, y las facultades que se les otorgan.

1º.—*El Sumo Pontífice.*

El Sumo Pontífice es el jefe supremo de la Iglesia, á quien debemos los cristianos entera obediencia. Se llama tambien *papa*, ó como quien dice padre, porque de facto es el padre de los fieles. El Sumo Pontífice es el sucesor de San Pedro y vicario de Cristo.

La eleccion del romano Pontífice se hace por los cardenales desde tiempos antiguos, y acerca de ella hay varias constituciones, cuya observancia es importantísima para que se haga rectamente. Lo principal es que hechas las exequias del papa difunto, que duran nueve dias, entren en el cónclave los cardenales al décimo, despues de celebrar una misa solemne al Espíritu Santo. Al dia siguiente se dá principio á la eleccion, sin que los cardenales presentes tengan que esperar á los ausentes, ni puedan éstos dar su voto por comision. La eleccion se hace por escrutinio, por compromiso si los electores delegan en alguno ó algunos de entre ellos, la facultad de nombrar; y por *cuasi-inspiracion*, ó adoracion en el caso, cuando como inspirados todos por el Espíritu Santo, designan á alguno de ellos. Cuando se hace la eleccion por escrutinio, podrá verificarse en la primera votacion, ó habrá que repetirse la operacion de varios escrutinios que se llaman *accessos*. Es decir, que si publicado el escrutinio, no hay ningun candidato que renna las dos terceras partes de electores, que son precisas para la eleccion de papa, pueden los cardenales dar su voto en los escrutinios posteriores, á distinta persona, hasta que se verifique tener una el número de votos necesario para que haya eleccion canónica. Para que tengan voto los cardenales es menester que se hallen presentes, y que estén ordenados *in sacris*, y no puede

impedirse á ninguno el ejercicio de este derecho, aun cuando esté escomulgado, suspenso ó entredicho. (Clemente XII, *bula Apostolatus*.)

En cuanto á las facultades que corresponden al Romano Pontífice, debe saberse lo siguiente:

No puede errar el sumo pontífice cuando define *ex cathedra* controversias en puntos de fé; es decir, en su calidad de doctor y maestro universal. Ni fuera dable que Jesucristo permitiera que estuviese sujeto á error aquel á quien el mismo Redentor puso al frente de su Iglesia, para obligar á todos á guardar unidad con él, especialmente en asuntos de fé, hasta el punto de ser tenido por cismático y herege el que se aparte de su doctrina.

De la jurisdicción y potestad que, según dejamos dicho, tiene el sumo Pontífice en la Iglesia entera dimana multitud de capítulos importantes. En primer lugar establece leyes eclesiásticas que obligan á todos los fieles; altera las ya establecidas, ó dispensa de ellas cuando conviene; impone castigos á los trasgresores; es juez de las causas eclesiásticas de gravedad, y tiene el derecho de apelación. Pues exigiendo el buen orden, que se apele del inferior al superior hasta parar en el que lo es de todos, es claro que en lo eclesiástico la última apelación debe ser al sumo Pontífice como príncipe supremo de los cristianos, y cuyo juicio está únicamente sujeto al de Dios. Si en las cosas civiles el último recurso se interpone siempre ante el soberano, ¿cómo no ha de suceder lo mismo en las eclesiásticas respecto del sumo Pontífice, que como príncipe y cabeza tiene en ellas la suprema autoridad?

También el papa en virtud de su superior jurisdicción absuelve y desata á los que en su juicio lo merecen, concede indulgencias plenarias, convoca los concilios generales, los preside por sí ó por sus legados y confirma sus decretos.

Estando sometido al sumo Pontífice el gobierno no solo de las ovejas, sino también de los pastores y de la

totalidad de la Iglesia, debe cuidar de los obispos, que tienen á su cargo las iglesias particulares. Así, eria y traslada los obispos, coarta su autoridad cuando es oportuno, los depone de su silla por causa de crimen y los vuelve á reponer, si le parece; y siempre que lo requiere la utilidad de la Iglesia, erige obispados, hace de varios uno, ó de uno varios en fuerza de la universal solitud que le está encargada.

A otras varias cosas se estiende también la potestad pontificia, relativas á su jurisdicción y solicitud pastoral en toda la Iglesia, como son corregir y alterar el breviario y misal romanos; aprobar y confirmar las órdenes regulares, ó suprimirlas por causas justas, beatificar y canonizar á los varones insignes por su piedad y virtudes, ejercer los oficios pontificales por la plenitud de su jurisdicción en cualquiera parte del mundo.

Los derechos indicados del sumo Pontífice se estienden á la Iglesia toda en virtud del primado que en ella tiene como sucesor de San Pedro, el cual es inseparable de la Iglesia romana: pues habiendo conferido el Señor el primado á Pedro y á sus sucesores en el obispado, se sigue que sentada por este su silla en Roma, donde murió, solo son sucesores de Pedro los pontífices romanos. Así, no puede segregarse el primado de los obispos de Roma, y trasladarse á ninguno de otra diócesis, porque ya no sería sucesor de San Pedro, calidad á que por institución divina está adjunto el principado de la Iglesia.

Además del primado universal y de obispo de Roma, es el sumo Pontífice arzobispo y metropolitano de la provincia romana, primado de Italia y patriarca del occidente. Tiene también poderío *temporal ó político* en los Estados que se llaman de la Iglesia, como el que tienen los demás príncipes soberanos en los suyos. Derivase este poderío ya del consentimiento de los pueblos, ya de donaciones de los príncipes, ya de prescripciones antiguas, ya también de contratos onerosos: tan sólido y

legítimo es el imperio pontificio, que no es posible que nadie reuna derechos mas incontrastables.

El sumo Pontífice ejerce su autoridad y jurisdicción por medio de una curia ó tribunal compuesto de varios ministros, y por medio de un senado compuesto de cardenales.

Pasemos al segundo orden de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general.

2º—Los cardenales y legados.

Se entiende por cardenales los eclesiásticos que pertenecen al senado pontificio. La voz *cardenal* parece derivarse de la latina *incardinati*, que significa arraigado, porque de facto los cardenales están como arraigados á la Iglesia romana.

En un principio, no habia mas cardenales en Roma que presbíteros y diáconos, pero despues se les agregaron los obispos mas inmediatos, y tomaron el nombre de cardenales por su adscripcion á la basilica de San Juan de Letran, los cuales no dejan de conservar su obispado respectivo aun cuando residen en Roma para auxiliar al papa en el gobierno de la Iglesia universal. Antes eran siete; á saber, el ostiense, el portuense, el albano, el prenestino, el sabino, el tusculano y el de santa Rufina; pero habiéndose unido posteriormente el último con el portuense, resultan solo seis.

Distinguió Inocencio IV á los cardenales concediéndoles el capelo encarnado, á que añadió Paulo II otros honores, y aunque solo fueron concedidos á los cardenales pertenecientes al clero secular, hizo estensivo el capelo á los regulares, Gregorio XIV. Por último, Urbano VIII les dió el título de *Eminencia*. Antiguamente no habia número fijo; pero en el dia deben ser setenta por definicion de Sixto V, á ejemplo de los setenta ancianos que tomó para sí Moises. Cincuenta son presbíteros, catorce diáconos, completando el número los seis obispos de que hemos hecho mención.

La creacion de los cardenales es peculiar del Pontífice. Sus funciones son, como ya hemos dicho, ayudarle en el régimen de la Iglesia, gobernarla en las vacantes, y dar su voto en la eleccion del papa, la cual corresponde á ellos solos. Para ejercer este derecho los cardenales han de haber recibido el órden del diaconado, ó conseguido facultad espresa del Pontífice. Desempeñan sus funciones ó bien en consistorio á presencia de S. S., ó bien en las congregaciones, que son ciertas juntas de cardenales establecidas por los sumos pontífices para ventilar y definir varias clases de negocios. Los mismos cardenales presiden las diferentes congregaciones, excepto la de la inquisicion, cuya presidencia se ha reservado el papa á sí mismo. Las hay ordinarias que están destinadas á constantes y determinados negocios, y las hay tambien extraordinarias para algun asunto eventual, con cuya final resolucion cesan y se disuelven. De estas congregaciones se hablará al tratar de los tribunales especiales.

Tienen los cardenales amplia jurisdicción por lo relativo al servicio de las iglesias por su título, gozan el privilegio de poder retener beneficios incompatibles y algunas otras exenciones.

De estos cardenales elige generalmente el pontífice sus legados ó nuncios, de que hemos hablado ántes al describir la organizacion del gobierno eclesiástico. (Página 5.)

Pasemos á la tercera gerarquía eclesiástica de gobernantes y tribunales.

3º—Los patriarcas.

Dice San Isidoro que la voz *patriarcas* significa *principes de los padres*. Su derecho es mas antiguo que el concilio de Nicea, y la primera vez que se hizo mención de este nombre fué en el calcedonense. Diose con especialidad al sumo Pontífice, si bien con el tiempo y como

por imitacion se hizo estensivo al exarco de Alejandria, Antioquia, y por fin, al de Jerusalem y algunos otros.

Despues del obispo de Roma, que como sumo Pontifice y gefe de la Iglesia universal es superior á todos en dignidad y poderio, reconoció el concilio niceno otros dos obispos principales, que posteriormente se llamaron patriarcas, y fueron el alejandrino y el antioqueno, á los cuales se añadieron mas tarde el constantinopolitano y hierosolimitano. Asi los cuatro continuan hoy con la denominacion de patriarcas orientales; pero todas las regiones que se contienen en Europa, Africa y América, están sujetas al papa en calidad de patriarea de occidente.

Sin embargo de la tiránica opresion en que gimen las diócesis del oriente bajo el dominio de los bárbaros, cria en la actualidad el romano Pontifice los correspondientes patriarcas, que residen en Roma sin mas que el título, sin jurisdicción alguna, y solo á fin de que no se pierda la memoria de tan célebres iglesias. Por la misma razon se erian tambien obispos titulares, que se llaman *in partibus*, y se emplean en ayudar á los obispos en las cosas que pertenecen al orden episcopal, y mas en las diócesis en que por ser muy vastas no es suficiente á su desempeño un solo obispo.

La misma autoridad que tienen los metropolitanos sobre los sufragáneos, tienen sobre aquellos los patriarcas con arreglo á los cánones. Sus principales derechos y privilegios consisten en que por su dignidad se sientan despues del papa y de los cardenales; en conceder el palio á los metropolitanos despues de recibirle ellos del sumo Pontifice; en llevar delante de sí la cruz por toda la estension del patriarcado, á ménos que esté allí el sumo Pontifice ó su legado *à latere*; y en que se apela á los mismos de las provincias de sus metropolitanos.

Hay otros patriarcas que se llaman *menores*, como el de Venecia, el de las Indias y de Lisboa. Estos se diferencian muy poco de los primados, y ocupan un lugar

medio entre los patriarcas mayores y los metropolitanos. Su autoridad alcanza á todos los metropolitanos y obispos de un reino ó nacion determinada; mas ellos están sujetos á la del patriarea mayor del territorio en que está sita su diócesis.

Vamos al cuarto grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

4.º.—De los primados.

Los primados son gobernantes y jueces eclesiásticos superiores á los metropolitanos del reino ó nacion á que los primeros pertenecen. Tales son los arzobispos de Burges, Lyon de Francia, Toledo, Salsburgo, Pisa y otros, que tienen el derecho de recibir apelaciones de los metropolitanos, y de llevar la cruz delante de sus personas. Mas en el dia, solo el primado Lugdunense conserva el derecho de apelacion, habiendo quedado reducidos los demas á una mera prerogativa de honor.

5.º.—De los metropolitanos ó arzobispos.

Se llama metropolitano el juez eclesiástico y gobernante que preside á toda una provincia, es decir, á los obispos comprendidos en ella. Consta haber estado en vigor esta dignidad ántes del concilio niceno, y no faltan varones doctos que afirman derivarse de los apóstoles mismos, de quienes se conservan vestigios en punto á esta dignidad instituida para el mejor orden de la gerarquía eclesiástica. La voz *metropolitano* se deriva de *metrópoli*, que significa ciudad capital de una provincia, y por lo mismo se empezó á dar á los obispos de las capitales, quienes tomaron tambien el nombre de arzobispos, que antiguamente tenia mayor estension. Establecida entre los hombres la costumbre de atribuir la dignidad metropolitana á la ciudad principal de una provincia, á que concurrían de toda ella en los negocios

civiles, la Iglesia tuvo á bien concederle los derechos y privilegios de sede metropolitana.

Tiene el metropolitano jurisdiccion sobre todos los obispos de su provincia, los cuales se llaman sufragáneos. Así suple la negligencia de los mismos, los convoca á sínodo provincial, se informa de las causas y de mas circunstancias que han mediado para ausentarse, y los obliga á la residencia, estimula y obliga á los omisos al cumplimiento de sus deberes, admite y decide de las causas en apelacion de sus sufragáneos, y vá por toda la provincia precedido de la cruz, que denota su dignidad y jurisdiccion.

Podian tambien antiguamente los metropolitanos visitar su provincia, mas hoy no pueden sino en el caso de haberse hecho presente la causa en el sínodo provincial y merecido su aprobacion. A mas de estos derechos que son puramente metropolitanos, tienen en su diócesis autoridad y derechos episcopales, como los demas obispos en la suya.

Distingue á los patriarcas y metropolitanos, á mas de los ornamentos pontificales, el uso del palio, que trae su origen segun la opinion comun desde la division de las provincias eclesiásticas, y en especial desde el tiempo que empezaron á distinguirse en el traje los clérigos segun su gerarquía. Es pues, el palio una faja de lana blanca de tres dedos de ancho, y tegida en forma circular, que cruza de un hombro á otro por delante del pecho; están repartidas por todo su largo seis cruces negras, y se sujeta con tres alfileres de oro. Se toma del altar en que está sepultado el cuerpo de San Pedro, por lo cual se supone tomarse de sobre el cuerpo mismo del santo, y se designa por él la plena potestad de los patriarcas y metropolitanos, á quienes lo concede el papa sin distincion alguna.

Solo el romano pontífice, cuya autoridad no está circunscrita por los limites de ninguna region, usa del palio siempre y en todas partes; los demas solo en ciertos dias

celebrando de pontifical y dentro de los confines de su jurisdiccion, segun se designa en el *Pontifical romano*.

El cargo arzobispal está tan íntimamente anexo al palio, que los que no lo han recibido aun, apenas pueden llamarse arzobispos. Así, ni pueden convocar sínodo provincial, ni consagrar el crisma, ni ejercer funcion alguna ni metropolitana ni episcopal. Deben pedirle á los tres meses de su consagracion por medio de preces encarecidas, es decir, con arreglo á la fórmula, *instanter, instantius, instantissimè*. Las preces se presentan al papa en el consistorio de los cardenales por el mismo arzobispo consagrado si se halla en Roma, ó por procurador en su ausencia. Antes de concederse se ha de prestar el juramento de fidelidad y obediencia al Sumo Pontífice, quien dá el palio por mano del primer cardinal diácono, si es en Roma, ó por la de cualquiera otro arzobispo designado al efecto por S. S., si el nuevo arzobispo está ausente.

Es el palio tan inherente á la persona del arzobispo, que no puede servir á ningun otro, y si el que lo obtiene se traslada á diferente iglesia, debe pedir nuevo palio cuantas veces se verifique dicha traslacion. Por último, muerto el arzobispo se han de enterrar con él el palio ó palios que hubiese recibido. Por especial privilegio usa de palio el obispo de Ostia cuando consagra al sumo Pontífice, el cual suele conceder á algunos obispos el uso del palio por gracia particular. (Devoti y los temas canonistas al hablar de los metropolitanos.)

6º—De los obispos.

Se entiende por obispo aquel gefe de la iglesia que tiene el cargo de presidir al pueblo que le esté sometido, y vigilar sus costumbres. La voz *obispo* quiere decir inspector. La confirmacion y consagracion de los obispos toca al Sumo Pontífice, bien que pueden consagrar por medio de su delegado. Para ser obispo se re-

quieren treinta años de edad, y la ciencia y aptitud necesarias, que se comprobarán en el proceso informativo que se forma y que se envía á Roma, á fin de que venga la confirmación. Algunos canonistas, segun vimos al hablar del sacramento del Orden, cuentan el obispado entre las órdenes mayores, además de las tres que hemos considerado allí: pero, salvo mejor voto, es de creerse que el obispado es una gerarquía de gobierno y jurisdicción eclesiástica que se reúne al órden sacerdotal, y no una nueva órden diversa de las demas.

La potestad de los obispos es por institucion divina superior á la de los presbiteros, y se divide por los canonistas en funciones de *órden*, de *jurisdiccion* y de *ley diocesana*. La potestad de órden la adquiere el obispo por la consagracion: una vez recibida nunca se pierde, y no se puede delegar á otro como la de jurisdiccion. De ella procede la facultad de ungir á los reyes, consagrar las vírgenes sagradas, los altares y las iglesias y su expiacion si llegan á profanarse, la bendiccion de los abades, la administracion de los sacramentos del órden y de la confirmacion, como igualmente la consagracion del crisma y del óleo de los enfermos.

De la potestad de jurisdiccion que consigne el obispo mediante la confirmacion de la silla apostólica, se deriva el imperio total que ejerce en los clérigos de su diócesis, y parcial en los demas fieles, es decir, en lo relativo á las cosas sagradas y divinas. Este imperio consiste por lo tocante al fuero interno en la potestad de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia, en la absolucion de las irregularidades y suspensiones que proceden de delito oculto, á escepcion del homicidio voluntario, y en la potestad de reservar á sí la absolucion de ciertos pecados.

Al fuero esterno corresponde la potestad legislativa, judicial y criminal. Así, el obispo decreta estatutos para el buen gobierno de su diócesis, convoca á sínodo á sus diocesanos, confiere los beneficios, á escepcion de los

reservados al papa, cria otros nuevos, y renne dos ó mas de los antiguos. Visita las iglesias, castiga los delitos de los clérigos y los degrada, tiene su tribunal para juzgar las causas eclesiásticas y mixtas, y hasta las civiles en que un clérigo hace la parte de reo, impone penas á los que las merecen, separa de la Iglesia á los pecadores públicos y los restituye á su seno.

A la ley diocesana corresponde el derecho de exigir el sinodático ó cátedrático, esto es, el tributo que se deba prestar en honor de la cátedra episcopal, el de percibir la procracion, la cuarta funeral, la decimal y otras.

Abraza toda la diócesis la jurisdiccion del obispo; pero hay algunos exentos de ella por privilegio de la silla apostólica, en particular varios regulares. Sin embargo, tambien la ejerce en calidad de delegado de la Santa Sede sobre las cosas y personas exentas, segun se dirá al hablar de los tribunales especiales de la Iglesia.

La consagracion de los obispos consiste principalmente en la imposicion de las manos, y en la invocacion del Espíritu Santo, aunque intervienen tambien otros ritos y ceremonias eclesiásticas. Se empieza por leer las letras de la canceleria apostólica relativas á la colacion del obispado; luego el consagrando presta el juramento de obediencia y fidelidad al romano Pontífice, segun la fórmula de Gregorio VII siguiéndose despues otras muchas ceremonias que pueden verse en *Pontifical Romano*, y de las que las principales son: poner los libros de los Evangelios sobre los hombros y cabeza del electo, recitar varias preces, echar la bendiccion, ungir la cabeza y las manos con el sagrado crisma, bendecir (si no se hizo antes) el báculo pastoral, el anillo, la mitra y los gnantes. Despues recibe el obispo, antes de ser consagrado la cruz que lleva delante del pecho.

Antiguamente hacia la consagracion del obispo el metropolitano, y la de éste el obispo mas anciano de la provincia en presencia de los demas sufragáneos, convocados y congregados á este efecto en la *catedral* de la

diócesis vacante, acto á que asistian tambien el clero del pueblo. Actualmente por la reservacion al Sumo Pontífice de las iglesias catedrales, la consagracion se hace por S. S. mismo, ó por su delegado. Los obispos que reciben en Roma la consagracion, deben ser consagrados por algun cardenal, ó por uno de los patriarcas mayores que residen alli, mediante mandato del papa. Los que reciben la consagracion en otros puntos eligen á gusto el obispo que la haya de hacer, al cual se despacha el mandato apostólico para que lo verifique en la catedral de la diócesis, ó al ménos dentro de la provincia.

A la consagracion de un obispo asisten tres, y de hecho antecedente, á la hora de tercia, que es la misma que sabemos haber venido sobre los apóstoles el Espíritu Santo, cuya asistencia se implora primero por medio de varias preces. Para que se verifique la consagracion se asignan tres meses de plazo, pasado el cual pierde el obispo los frutos percibidos, y si dejare pasar seis meses consagrarse quedará privado de su iglesia. Por la consagracion se adquiere la potestad de órden, de que podrá usar el consagrado (á escepcion del metropolitano y del patriarca que no pueden ejercerla hasta recibir el palio); se consuma el matrimonio del obispo con su iglesia, y quedan vacantes los beneficios que ántes disfrutaba. (Conc. Trid. ses. 6, 7, 13, 22, 25, y los canonistas en la voz Obispos.)

Los que suplen á los obispos en sus funciones, se llaman coadjutores ú obispos auxiliares y corepiscopos ú obispos del campo.

Cuando muere el obispo de una diócesis, el cabildo metropolitano nombra un suplente que se llama *vicario capitular* y tambien suele el Sumo Pontífice nombrar este suplente que se llamará entónces vicario apostólico y tendrá las facultades que se le hayan conferido en su nombramiento. (Véase lo que digo adelante sobre los vicarios eclesiásticos.)

7º.—Los prelados inferiores.

Entre los obispos y los presbiteros ocupan un lugar medio los prelados inferiores, los cuales sin ser obispos tienen jurisdiccion sobre las iglesias de su cargo y las personas comprendidas en ellas. Son de diversas clases estas prelacias, pues unas están exentas de la sujecion al ordinario, y gobiernan á ciertas personas de determinada profesion dentro de los límites de una iglesia ó convento, como los superiores regulares, y algunos prelados seculares, que dependen junto con su iglesia de la inmediata jurisdiccion de la silla apostólica: otros tienen á su cargo el gobierno eclesiástico de alguna comarca, que aunque fuera de la dependencia del obispo, está sin embargo circunscrita en su diócesis; y otros en fin rigen una cuasi-diócesis propia, separada de algun obispado, en que ejercen jurisdiccion *cuasi-episcopal*.

Los principales son los prelados que tienen por separado su cuasi-diócesis, porque en realidad son verdaderos prelados *nullius*, que es como suelen llamarse, y entran en el número de los prelados ordinarios. Los demas, aunque no estén sujetos á la jurisdiccion del obispo, no tienen *cuasi-diócesis* distinta en que ejerzan jurisdiccion ordinaria. Así, malamente los llaman prelados *nullius*, puesto que están en territorio de otro obispo.

De los prelados inferiores unos son seculares y otros regulares: unos pueden usar las insignias pontificales por gracia de la santa sede, y otros no. Pero la autoridad de todos ellos procede de privilegios de los Sumos Pontífices, ó de prescripcion inmemorial. Así, es mas ó ménos amplia según se contiene en el privilegio, ó la comprueba la costumbre. En general, los abades regulares, que son ya presbiteros y han recibido la bendiccion episcopal, confieren á sus súbditos la tonsura y órdenes menores: los demas necesitan especial gracia para ello.

Pero con respecto á la jurisdiccion quasi-episcopal hay varias cosas que no son permitidas á los prebendados inferiores, aunque tengan quasi-diócesis separadas, aunque parezcan inherentes á la jurisdiccion. En primer lugar no pueden convocar ni celebrar sinodo diocesano sin terminante facultad concedida al efecto á la santa sede, y puesta constantemente en uso. Tampoco pueden nombrar examinadores para conferir los curatos en virtud de examen público. Por esto la provision de los curatos la debe hacer el obispo mas próximo si la quasi-diócesis es en realidad *nullius*, ó el obispo de la diócesis en que está sita, si no lo es, guardando la ley del concurso con arreglo al Concilio Tridentino. Los prebendados no pueden dar dimisorias para órdenes á sus súbditos seculares, debiendo ser ordenados por el obispo inmediato ó por el de la diócesis, en la forma expresada. Tienen sin embargo, facultad para decidir las causas matrimoniales y criminales los prebendados de quasi-diócesis separada; mas no los meramente exentados, á no haber alcanzado para ello privilegio especial de la santa Sede, ó estar en posesion inmemorial de este derecho. (Const. Apostolica de Benedict. XIV; *Domini Devoti* y demas canonistas.)

Pasemos á otros grados de dignidad y jurisdiccion eclesiástica.

8º—*Los cabildos de canónigos.*

El nombre de canónigo era comun en lo antiguo á todos los clérigos por la razon de estar inseritos en el mismo *cánon* ó matricula de la iglesia que los sustentaba. Pero en los siglos medios se aplicó este nombre á ciertos clérigos que hacian vida comun, siguiendo una regla determinada.

Mas no todos quisieron abrazar la nueva regla, de donde resultaron dos clases de canónigos. Los primeros quedaron con el nombre de canónigos regulares, y segundos se llaman seculares.

Las principales funciones de los canónigos son servir al altar, y cantar en el coro el oficio divino, lo cual deben desempeñar por si mismos y no por medio de sustitutos, como lo manda el concilio de Trento. En cumplimiento de esta obligacion tienen que vivir los canónigos en sus iglesias, aunque se les permiten tres meses cada año para ausentarse. Fuera de tres meses no les es lícito faltar á su residencia sin que intervenga justa causa, como si lo exigen los negocios de la iglesia ó del obispado, ó la ausencia es á estudiar teología ó cánones en estudio aprobado. Los ausentes con causa justa hacen suyos los frutos de su prebenda, pero no las distribuciones cotidianas, las cuales se han de repartir únicamente entre los que asisten al coro.

El destino de canónigo es el mas honorífico entre los clérigos, especialmente si lo es de una iglesia catedral, pues estos son en cosas muy principales superiores á los de las colegiatas. Mas en rigor no puede decirse que un canonicato sea una dignidad eclesiástica, aunque los de las catedrales se aproximan mucho á esta graduacion, y por tanto suelen ser jueces delegados de la silla apostólica: mas la dignidad reside en el cuerpo del cabildo.

La potestad y jurisdiccion del cabildo de una iglesia catedral se manifiesta principalmente en la *sede vacante*, pues entónces se traslada al mismo toda la jurisdiccion del obispo. Lo cual no sucede por disposicion ó delegacion ajena, sino por cierto derecho nato y peculiar, que por muerte del prelado revive en el presbiterio. Así pasa al cabildo la jurisdiccion episcopal ordinaria, como juzgar, condenar, imponer penas, y ejercer las demas funciones propias de la misma.

Esta potestad la desempeña el cabildo por medio de un vicario capitular, que debe elegir en los primeros ocho dias despues de la muerte del prelado. Pasado dicho término se trasfiere al metropolitano el derecho de elegirle, y si la iglesia fuere metropolitana ó exenta, le

nombra en la primera el obispo sufragáneo mas antiguo y en la segunda el mas inmediato.

Cuando sucede que el cabildo de una catedral sufragánea no ha elegido vicario dentro de los ocho dias, y la iglesia metropolitana está tambien vacante, deberá hacer el nombramiento el cabildo de la iglesia metropolitana, y no el sufragáneo mas antiguo. Mas si todos ellos se hubiesen desentendido en elegir vicario, le nombrará el Sumo Pontífice, ó la sagrada congregacion de obispos y regulares, con la amplitud ó coartacion de facultades que juzguen oportuna. En la inteligencia de que si el vicario de un obispo ha sido nombrado por el papa, sigue ejerciendo sus funciones, muerto el obispo y no ha lugar á la eleccion de vicario capitular en reverence á la silla apostólica.

La eleccion de vicario capitular debe recaer en un canónigo, si le hubiere, doctor ó licenciado en derecho. Mas si no le hubiere, podrá elegirse el mismo que lo era del obispo difunto, ó bien un extraño. Hecha debidamente la eleccion no puede ser removido de su cargo sino por causa justa, aprobada por la sacra congregacion de obispos y regulares, y ejercerá la jurisdiccion íntegra, pues no es lícito al cabildo reservarse la mas leve parte de ella.

Hay sin embargo muchas cosas que no son permitidas *sede vacante* al cabildo ni á su vicario, ya por faltarles la potestad, ya por disposicion de los sagrados cánones. En primer lugar nada pueden hacer propio del órden episcopal, aunque para ello se valgan de otros obispos. Tampoco las cosas que por delegacion ó gracia particular tenia cometidas á solo el obispo el sumo Pontífice, ni hacer innovaciones, ni disminuir en lo mas mínimo los derechos episcopales. Así, no es lícito al cabildo reunir ó separar beneficios, ni enagenar cosa alguna.

En órden á beneficios puede el cabildo en *sede vacante* dar la institucion canónica al clérigo presentado por el patrono, y proveer aquellos beneficios que le toca con-

ferir en union con el obispo, mas no los que pertenecen á la libre y esclusiva provision del mismo. Tambien puede el cabildo durante el primer año de la vacante, dar dimisorias á los que tienen precision de ordenarse, ya por tener beneficio que lo requiera, ya porque se les haya de conferir uno que obligue á ello.

En los canonicatos de los capitulos hay *dignidades, personados y oficios*. La dignidad es un cargo á que está anexa la administracion perpetua de cosas eclesiásticas, con cierta jurisdiccion y preeminencia en el grado. El personado tiene anexa la administracion, con precedencia en el coro, procesiones y otros actos, pero sin gozar jurisdiccion. El oficio, en fin, es un cargo con cierta administracion, pero sin jurisdiccion ni especial prerogativa de precedencia. Estas calificaciones se confunden de ordinario en la práctica; mas en las iglesias de España, Portugal y América, la primera dignidad es el Dean y la segunda el Arcediano. El Dean ejerce la cura del capitulo en lo espiritual, y se le considera como presidente de la corporacion, pendiente su autoridad, mas bien de la costumbre que del derecho comun. El Arcediano, aunque ántes tenia como vicario del obispo muchas facultades, le fueron luego restringidas (Cone. Trid., ses. 24, de Ref. cap. 3 y 20), y en el dia se reducen á prestar asistencia al obispo en las órdenes generales, y llamar á los que van á recibirlas, con otras facultades que se les deleguen ó que se establezcan por costumbre. La tercera dignidad de las iglesias de América es el Chantre, á quien corresponde dirigir el coro en la celebracion del oficio divino. Sigue en cuarto lugar el Maestro-Escuela que tiene el cuidado ó inspeccion general de las escuelas; y por último, viene el Tesorero, á quien se encarga el cuidado de las alhajas de la iglesia.

No solo son idénticas las disposiciones de que se acaba de hablar, lo son tambien en lo respectivo á los canonicatos, y otras prebendas, beneficios y oficios de las

iglesias catedrales. En todas ellas se nota uniformemente la institucion de diez canonicatos, seis raciones y otras tantas medias raciones, seis capellanes de coro, seis acólitos, un sacristan, un pertiguero, un organista, un ecónomo ó mayordomo de fábrica, secretario de cabildo, maestro de ceremonias, sochantre y caniculario ó portero. En las Erecciones, aunque se instituyen todos esos cargos, no se ponen desde luego en ejercicio sino los necesarios, suspendiendo los demas para proveerlos oportunamente, segun lo vayan permitiendo las rentas de la iglesia respectiva; pero si se exige que dichas Erecciones no sean exentas de la jurisdiccion ordinaria del obispo, bien sea por privilegio ó por determinada profesion ú oficio; que las canongias no se provean sino en presbíteros, ó al menos en personas que se hallen en aptitud de ser promovidas al presbiterado, en el término legal; bastando empero para obtener las raciones, el diaconado, y para las medias raciones, el subdiaconado, y que por último, tanto las dignidades como los canonicatos, se provean siempre en personas distintas; de manera que en ningun caso pueda reunirse una dignidad á un canonicato, ni al contrario.

De los diez canonicatos de ereccion, hay cuatro de oficio en las catedrales de América: el *Teologal*, que debe recaer en un doctor en teología, y á quien toca dar á los clérigos lecciones de Escritura sagrada y de teología, considerándosele presente en el coro mientras desempeña sus funciones, y ganando las distribuciones cotidianas (Trid. ses. 5, cap. 1 de Ref., y ses. 24, cap. 8 de Ref.; Benedic. XIV, Inst. 107, § 9, n. 55): el *Penitenciario*, á quien corresponde oír las confesiones en la iglesia catedral, considerándosele presente como al Teologal, y debiendo recaer el nombramiento en sugeto de cuarenta años de edad, doctor en teología ó en derecho canónico; á ménos que por la necesidad ó utilidad de la iglesia se le dispensen esos requisitos (Conc. Trid. ses. 5 y ses 24, cap. 8 de Ref): el *Doctoral*, que recaerá en

jurista doctor en cánones, á quien toca defender los derechos de la Iglesia; y por último, el *Magistral*, que debe recaer en un doctor ó licenciado en teología, y á quien corresponde predicar los sermones llamados de tabla. (Murillo, libro 3, Decret. tit. 7, n. 74, y ley 11, tit. 11, lib. 1, de Ind.)

Los principales cabildos ó capítulos de Mexico son los de las catedrales de la capital, los de las de Puebla, Guadalajara y Morelia, y el de la Colegiata de la villa de Guadalupe. La ereccion de la Iglesia mexicana, que es la misma que rige en todas las sufragáneas de la República, se lee á continuacion de las actas del concilio III Mexicano.

Pasemos á otro grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

9.º—Los vicarios de los obispos.

Se llaman vicarios de los obispos, aquellos á quienes delegan una parte de sus facultades jurisdiccionales, para el desempeño de los negocios de la diócesis. Se llaman tambien *provisores* y *vicarios generales*.

Al vicario, segun la costumbre de las iglesias de Italia, se trasfiere la jurisdiccion ordinaria del obispo, pero no la autoridad sobre ciertos negocios, que requieren especial mandato, y están reservados á aquel. Asi, no conoce de las causas criminales de gravedad, ni en sentir de muchos, de las matrimoniales; no confiere beneficios, ni dá permisos para unirlos ó dividirlos; aunque dá la institucion á los presentados por legitimo patrono, y juzga de las causas beneficales sobre el derecho de patronato, y su enasi-posecion. Tampoco puede visitar la diócesis, ni celebrar sinodos, excepto el vicario del papa, que tiene facultad de convocar sinodo diocesano del clero de Roma; ni reunir el cabildo de canónigos, ni presentarse y votar en él; ni absolver de los casos reservados al obispo, ni de irregularidades procedentes de deli-

to oculto, ni por último dar dimisorias, á menos que el obispo esté ausente por largo tiempo en países lejanos. Aun puede ménos el vicario ejercer funcion alguna de las que tocan al órden episcopal.

Pueden ser vicarios todos los clérigos, aunque solo tengan la tonsura. Exceptuase los casados, los menores de veinticinco años, los párrocos, canónigos penitenciarios y demás que tienen cura de almas, y por fin los imperitos, por la cual se requiere que tengan grado mayor en teología ó cánones, á menos de que conste por otros medios su idoneidad.

Del vicario general no hay apelacion al obispo por considerarse el mismo tribunal. La jurisdiccion del vicario espira por renuncia suya, por revocacion hecha por el obispo, ó por extinguirse la jurisdiccion de éste, bien sea por fallecimiento, pena ú otra causa.

Tambien suelen tener los obispos otros vicarios que se llaman *foráneos* en algunos pueblos de su diócesis, donde ejercen facultades delegadas dentro de cierto distrito y pertenecientes por lo comun á negocios particulares. Tienen estos su tribunal aparte, del cual se apela al obispo. Las funciones del vicario foráneo estaban antes á cargo de los corepiscopos, arcedianos, arciprestes y deanes rurales; pero trasladada al vicario general la potestad del arcediano, se instituyeron los vicarias foráneos, de los cuales se hace ya mencion por Inocencio IV en el concilio lugdunense y por Clemente V en el vienense.

Tambien se dá el nombre de vicarios á los que perpetua ó temporalmente ejercen la cura de almas, la cual *por hábito*, como suele decirse, pertenece á otros en virtud de ser parroquia anexa á los monasterios, colegios, iglesias ó lugares piadosos de los mismos. Estos vicarios tienen consignada por el obispo parte de los frutos de la iglesia á que sirven. A este modo suelen nombrarse igualmente los obispos, con asignacion de la porcion de frutos correspondientes, otros vicarios temporales ó per-

petuos á fin de que hagan las veces de un párroco ausente ó impedido.

No ménos haremos mencion de los vicarios natos, cuya autoridad no depende del arbitrio de los obispos, sino de la ley que quiso asociarla perpetuamente á ciertos beneficios. El arcipreste y el arcediano son vicarios natos de los obispos, y tambien pudiera darse este nombre á los vicarios de que hablamos en el párrafo anterior cuando son perpetuos.

Pasemos á otro grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

10º.—*Los párrocos.*

Se entiende por párrocos los clérigos á quienes se encomienda la cura de almas de una parte de su diócesis.

Las primeras parroquias se instituyeron en los pueblos y aldeas, en que se construyeron templos á fin de evitar á los fieles la molestia de ir á la ciudad, y destinando un sacerdote á su servicio. Las de las ciudades se crearon despues y en tiempos diferentes. Como esto depende del arbitrio de los obispos, unos empezaron mas tarde que otros á fundar parroquias en la ciudad, segun lo requeria el mayor ó menor número de los cristianos, y la necesidad ó utilidad de los mismos.

Las funciones principales del párroco son ofrecer el santo sacrificio por el pueblo, predicar la palabra divina, y administrar los sacramentos. La aplicacion de la misa por sus feligreses en todos los domingos es obligatoria en los párrocos pobres ó ricos. No obstante, es licito al párroco muy pobre, mediante la auuencia del obispo, tomar limosna por la misa de los dias festivos, aplicando por el pueblo en otros dias de la semana las que hubiera debido aplicar en aquellos.

Tambien es obligacion del párroco no solo instruir en la doctrina cristiana á las personas mas ignorantes y á los niños, sino hacer una plática á sus feligreses, al me-

nos en los dias festivos, para esplicarles quanto conviene para la salvacion eterna. De aquí nace igualmente el cargo de anunciarles las fiestas, ayunos, indulgencias y demas preceptos y gracias de la Iglesia, á fin de que no falten por ignorancia al cumplimiento de los mismos.

Finalmente les incumbe la administracion de los sacramentos. Por lo cual no solo sancionó el concilio lateranense que todos los cristianos estuviesen obligados á recibir por la Pascua de su propio párroco los sacramentos de la Penitencia y Eucaristia, sino que el concilio de Trento amonestó que, á escepcion de la Confirmacion y el Orden, no podian en general recibirse licitamente los sacramentos sino del propio párroco. Pero en el dia á causa de los privilegios concedidos á los regulares, y de las frecuentes licencias de los obispos á muchos presbiteros que no son párrocos, es licito recibir los sacramentos de los sacerdotes que las tienen, con tal que no escedan los limites de la concesion; no siendo obligatorio á los fieles sino recibir de su párroco la Comunion Pascual, el Viático y la Extrema-Uncion.

Vamos al siguiente grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

11º—*Los vicarios ó tenientes de párrocos.*

Se llaman vicarios ó tenientes de cura, los clérigos que se nombran para que ayuden y suplan á los párrocos en la administracion de los sacramentos y demas cargos del curato. (Trid., ses. 21 de Ref. cap. 4.)

Pasemos al último escalon de los gobernantes y jueces eclesiásticos.

12º—*Los simples presbíteros.*

Los simples presbíteros solo ejercen jurisdiccion en el tribunal de la penitencia, conforme á las licencias que tengan; y pueden ser comisionados tambien para el des-

empeño de algunas diligencias que hayan de practicarse ejerciendo entónces la jurisdiccion ó autoridad que se les confiera en el caso por sus superiores.

Tales son la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos ordinarios ó del fuero comun de la Iglesia en general. Pasemos ahora al examen de los tribunales especiales ó privilegiados de la misma Iglesia en general, para examinar en seguida lo relativo á México en particular sobre ambas materias.

Gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general.

Los gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general, son los que se han establecido para juzgar á determinadas personas ó causas, segun queda dicho. Comencemos, pues, por hablar de los que se refieren á ciertas personas.

Gobiernos y tribunales especiales para personas.

Estos gobiernos y tribunales son principalmente los que están destinados primero á juzgar á los obispos y demas dignatarios superiores de la Iglesia, y en segundo lugar los que pertenecen á clérigos exentos de la jurisdiccion ordinaria.

Tribunales para los obispos y demas superiores.—

Las causas que se formen á los obispos se dividen en mayores y menores: las mayores son las que se castigan con la degradacion y se mencionarán al hablar de esta pena, y las menores son las que merecen una correccion mas suave, ó las que versan sobre intereses pecuniarios. Las causas mayores de los obispos están reservadas al papa ó al juez que delegne, así como la traslacion, deposicion y cesion de los mismos obispos; y las causas menores tocan á los concilios provinciales ó á los jueces que

estos nombres. (Cap. 2, ex. de traslatione episc. y Con. Trid. ses. 24 de Ref. cap. 5.)

Se infiere de estas disposiciones, que las causas de los metropolitanos, patriarcas, primados y demas dignatarios superiores de la Iglesia, estarán asimismo reservadas al Sumo Pontífice.

Gobiernos y tribunales de los regulares y exentos.—

Examinaremos primero el gobierno ó régimen de los regulares y luego hablaremos de sus tribunales.

La asociacion de monasterios introdujo una nueva forma de gobierno, pues contrariando lo que prescribia la antigua, por la cual un monasterio era independiente de otro, se instituyó un abad ó superior *general*, á quien incumbe el cuidado de toda la órden; y en las que tienen congregaciones provinciales, se creó además un abad ó superior *provincial* que administra y gobierna la provincia. De este modo se sujetó con el tiempo la potestad de los abades, independiente en su principio, y desde entonces los negocios de mayor entidad de cada monasterio ó provincia requieren la autoridad del general, ó provincial; pero el superior general, y tambien el provincial, tienen su senado, compuesto de los que llaman *definidores generales*, por cuya autoridad se despachan los negocios monásticos.

Por fin la asociacion de los monasterios introdujo nuevas especies de capitulos ó juntas, llamados *generales* y *provinciales*, segun se reúnen los prelados de los monasterios de toda la órden, ó los de una sola provincia. De tres en tres años debe cada órden celebrar capitulos generales. (Cap. 7 ex. de statu monach. Trid. ses. 25 de ref. cap. 8.) Su principal objeto era la reforma de la órden y disciplina (Cit. cap. 7) y efectivamente en ellos se hicieron las constituciones de las órdenes, que añadían, quitaban ó mudaban algo de la regla. El abad ó superior general los convoca y dirige, y asisten á ellos todos los superiores que tienen derecho de sufragio.

La asociacion de los monasterios introdujo tambien

los *visitadores* generales; los que recorren los conventos para enterarse del estado de la disciplina y observancia de los decretos generales. Pero esto no impide que los obispos visiten los monasterios que les están sujetos, y aún los exentos, en aquellas cosas que pertenecen á la potestad episcopal (Cit. cap. 7).

En otro tiempo los abades fueron elegidos por los monges (Lex 47. C. de episcop. can. 2. seq. C. 18. quæst. 2.) y algunas veces instituidos por los obispos (Can. 1. eod.) pero con el discurso del tiempo y con las frecuentes concesiones de los obispos y decretos de los concilios, despues llegó á ser de derecho comun el que los monges pudiesen elegir libremente su abad. Introducida la diversidad de órdenes religiosas, los superiores generales y provinciales se eligieron en sus respectivos capitulos, y los superiores locales fueron elegidos, ya en capitulo general, ya en el provincial, ya en definitivo, ya por el mismo convento. La eleccion se hace votando secretamente, y se tiene por electo aquel que reúne la mayor parte de los votos del capitulo, á no ser que haya otra cosa prevenida por derecho, como en las abadesas, cuya eleccion requiere dos terceras partes de todo el capitulo. (Cap. 43. § 1. de elect. in 6.) Los abades elegidos eran confirmados en otro tiempo por los obispos; mas al presente los superiores exentos lo son por su inmediato superior, y los supremos por el Pontífice.

El tiempo que han de durar los superiores temporales, varia segun las diferentes constituciones de las órdenes. En casi todos los monasterios los prelados son anuales ó bienales, los provinciales para un trienio, y los generales ordinariamente para seis años. Las abadesas, mayormente en los reinos de Pulla y Sicilia, pueden elegirse para tres años, como lo previno Gregorio XIII (*bul. Exposcit.*)

Los abades perpetuos elegidos y confirmados son consagrados solemnemente del mismo modo que los obispos, con la única diferencia de que en lugar de los Evange-

lios se les entrega el libro de la regla, y no se practica ninguna unción. Sin embargo por esta consagración quedan hechos obispos, ni es necesaria para ejercer sus oficios. Pertenece esta consagración de derecho á los obispos propios (Cap. 1. ex. de supplend. neglig. preslat., aunque muchas órdenes han conseguido privilegios, para que á sus abades los bendiga cualquier prelado, ó el propio abad general.

Pasemos ya a hablar de los tribunales de regulares y exentos.

Atendido el derecho comun, todos los monasterios y religiosos que los habitan, lo mismo que los clérigos seculares, están sujetos á la jurisdicción ordinaria de los obispos, en cuyas diócesis existen los monasterios ó casas religiosas. Sucesivamente, empero, fueron obteniendo los regulares, entre otros privilegios, varias exenciones de la potestad de los obispos, hasta que al fin diferentes órdenes regulares, y especialmente los Mendicantes, quedaron completamente exentas no solo de la ley diocesana sino de la ley de jurisdicción, y esclavamente sometidas á sus superiores que ejercen en los religiosos jurisdicción cuasi episcopal.

Hay no obstante casos especiales, en que los obispos ejercen en los regulares, á pesar de su exención, jurisdicción ordinaria ó delegada. Ejercen la ordinaria, en los casos en que pueden proceder contra los regulares por su oficio ordinario, en virtud de ley, cánón, ó costumbre. La delegada, en aquellos en que se les faculta para proceder contra los mismos, por especial delegación de la silla apostólica; lo que tiene lugar cuando se expresa en la ley canónica, que se les comete el conocimiento como á delegado de la silla apostólica.

Hablando en general de los casos en que cesa la exención, algunos de ellos emanan del derecho comun, pero los mas traen su origen de los decretos del Tridentino, y de ultteriores constituciones de los romanos pontífices. Agenas serian de nuestro propósito la enume-

racion y prolija discusión de cada uno de ellos; asunto de que se han ocupado detenidamente Fagnano (in Cap. grave, n. 37, y sig., de Officio ordinari), Barbosa (De Officio, et potest. episcopi, part. 3, alleg. 105) y muchos otros. Bástenos por tanto indicar brevemente los principales de esos casos.

Todo religioso que vive fuera del claustro puede ser visitado, corregido y castigado por el ordinario del lugar, como delegado de la silla apostólica, segun la expresa decision del Tridentino. (Ses. 6, cap. 3, de Reformat.)

Si el religioso vive dentro de claustros, pero delinque fuera de ellos, con escándalo del pueblo, su superior, amonestado por el obispo y en el tiempo que éste le prefiere, debe castigarle severamente, y es obligado á poner en conocimiento del obispo el castigo que le haya infligido; y no haciéndolo, el superior debe ser privado del oficio por su prelado, y el obispo castigar al delincuente. Así consta del terminante decreto del Tridentino. (Ses. 24, cap. 14 de Regularibus.)

Si el delincuente fuera del claustro fuere el superior del convento, dice Frasso con Ciarlino. (De Regio Patronatu Indiarum, cap. 58, n. 17.) que el obispo le debe hacer capturar á nombre de su prelado respectivo, y dar cuenta á éste, con la informacion del hecho, requiriéndole ordene á quién haya de ser consignado el reo.

Los religiosos que sin licencia escrita se separen de sus conventos, aunque sea con pretexto de ocurrir á sus superiores, pueden ser castigados por los ordinarios de los lugares como desertores de su instituto. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 4, de Reformat.)

Segun declaraciones de la sagrada congregacion citadas por Monaceli, (Tom. II, form. 20, n. 3.) pueden ser encarcelados por el obispo los religiosos que anden por la ciudad ó lugares inmediatos, sin compañero ó de noche, ó disfrazados, ó con vestidos indecentes; y asimismo los que públicamente lleven armas consigo.

Los regulares son obligados, mandándolo el obispo, á publicar en sus iglesias y observar, no solo las censuras emanadas de la silla apostólica, sino tambien las fulminadas por el obispo. (Conc. Trid., ses. 25, cap. 12, de Regul.)

Son tambien obligados á guardar los dias festivos que el obispo instituye y manda observar en su diócesis. (Conc. Trid. cit. cap. 12, de Regul.) Pueden ser obligados por el obispo á publicar en sus iglesias, en la misa conventual de los domingos, los ayunos eclesiásticos y dias festivos, para que los fieles no violen por ignorancia esos preceptos. (Congregatio episcop. et regul. apud Barbosa, de Officio et potest. episcopi, 2, part. alleg. 24. n. 21.)

Los regulares están obligados á concurrir á las públicas procesiones, y pueden ser compelidos á ello por el obispo, salvo los que viven perpetuamente en estricta observancia y clausura. (Conc. Trid. loco cit.) Nótese, empero, que están exentos de esa obligacion, y no pueden ser compelidos por el obispo, los regulares que distan de la ciudad media milla italiana, segun decision de Gregorio XIII citada por Fagnano. (In cap. Grave, de off. ordin. n. 68.)

Al obispo corresponde componer y decidir, sin apelacion todas las cuestiones sobre precedencia que se susciten en las procesiones y exequias de difuntos. (Conc. Trid. ses. 2. cap. 13 de Regul.) Los regulares no pueden hacer procesiones sin licencia del ordinario ó del párroco, sino dentro de los claustros, ó al rededor de los muros de la iglesia, como consta de numerosas decisiones, que pueden verse citadas en Ferraris (verbo Procesiones). Exceptuase de esta regla la procesion de Corpus que, segun la bula Interdum de Gregorio XIII, puede hacerse sin esa restriccion en cualquier dia de la infraoctava de dicha festividad; y la del Rosario que, por especial privilegio, pueden hacerla fuera del claustro los religiosos del orden de predicado-

res, sin necesidad de licencia del ordinario ó del párroco, como puede verse en Barbosa, Ferraris, y otros.

Los regulares están sujetos al obispo, en todo lo concerniente al orden episcopal, como en la peticion de óleos, consagracion de iglesias, altares, aras, recepcion de órdenes, &c. (Cap. veniens 19, § chrisma de prescript.)

Ningun religioso puede oir las confesiones de personas seglares, á ménos que sea párroco, ó que siendo examinado, ó de otro modo juzgado idóneo por el obispo, obtenga de éste la competente aprobacion (Conc. Trid. ses. 23, cap. 15 de Regul.)

Todo sacerdote secular ó regular, que cometiere el exceso de unir en matrimonio, ó bendir solemnemente (velar) personas de agena parroquia sin licencia del párroco, queda *ipso jure* suspenso, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debió dar la licencia. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 1. de Reformt. matrimonii.) Asimismo está mandado, que todo párroco ó religioso que asista al matrimonio, sin las amonestaciones previas sea suspendido por tres años. (Cap. Cum inhibitio, § finali de clandestina desponsat.)

Los obispos como delegados de la Santa Sede pueden prohibir que ningun sacerdote secular ni regular celebre misa en casas particulares, y absolutamente en ningun lugar fuera de las iglesias y oratorios dedicados esclusivamente al culto divino. (Conc. Trid. in decreto de observandis et evitandis in celebratione missae.)

Se prohíbe á los regulares la pública esposicion del Santísimo Sacramento, si no es que se haga con causa pública aprobada por el obispo; pero se les permite esponerlo dentro del tabernáculo, cubierto con un velo, aun por causa privada y sin licencia del ordinario. (Benedicto XIV, de Synodo, lib. 9, cap. 15, n. 4.)

Pueden y deben ser castigados por el obispo los regulares, reos de sollicitacion *ad turpia*, en cualquiera

de los modos espresados en la constitucion Sacramentum pœnitentiæ de Benedicto XIV, segun lo dispone esta misma constitucion.

Puede el obispo declarar escomulgados á los regulares que administran á los que no son sus súbditos Viático ó la Estrema Uncion sin licencia suya ó del pápá. (Clementina I, de Privilegiis.)

Puede en fin, con arreglo al prescripto de la bula Incrutabili, de Gregorio XV, castigar sin ninguna escepcion á todo el que delinque gravemente en la administracion de cualquier sacramento.

Los regulares están sujetos al obispo, en cuanto ministerio de la predicacion: porque á mas del exámen y aprobacion de sus superiores, necesitan para predicar en las iglesias de su órden, pedir la bendicion al obispo, y para hacerlo en otras iglesias no solo la bendicion sino la licencia espresa del mismo: y en ningun caso, ora sea en las suyas, ora en ajenas iglesias pueden predicar contra la voluntad del obispo. (Conc. Trid., ses. 5, cap. 2; et ses. 24, cap. 4 de Reformat.)

Los regulares no pueden erigir ó instituir cofradias sin el consentimiento del obispo; el cual puede tambien exigir se le rinda cuenta de la administracion, y castigar al culpado con arreglo á derecho, ora sea el administrador secular ó regular. (Conc. Trid., et S. C. Concilii apud Fagnanum.)

Los regulares están sujetos al obispo en cuanto á la heregia y otros delitos, de que conocia, sin escepcion de personas, el tribunal de la inquisicion. (Asi se deduce del cap. Ad abolendam § finali de Hæreticis; y lo enseña Barbosa, part. 3, alleg. 105, n. 56.)

Los regulares están sujetos al obispo, en cuanto á las renunciaciones de los novicios, que se declaran irritas y nulí, á ménos que se hagan con su licencia ó la de su vicario general dentro de los dos meses que inmediatamente preceden á la profesion. Puede tambien el obispo compeler al superior regular, á que devuelva al novicio que

deja el hábito ántes de la profesion, todo lo que le pertenecia como suyo. (Conc. Trid. ses. 25, cap. 16, de Regl.)

Los regulares dependen del obispo en cuanto al juicio sobre nulidad de la profesion. Cualquiera de ellos que intente decir de nulidad de ésta, porque pretenda haberla emitido por fuerza ó miedo, ó ántes de la edad, &c., debe esponer las causas de nulidad dentro del quinquenio inmediato á la profesion, ante su superior y el ordinario, que deben conocer juntos, con arreglo al decreto del Tridentino, (Ses. 25, cap. 19, de Regl., y á la constitucion Si datan hominibus, de Benedicto XIV.)

Puede el obispo obligar á los regulares á que tengan en sus conventos leccion de Sagrada Escritura, donde cómodamente pueda hacerse. (Conc. Trid., ses. 5, cap. 1 de Reformat.)

Añade Ferraris, verbo *Regulares*, citando varias declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, que puede obligarlos á concurrir á las conferencias de casos de conciencia, al ménos respecto de los conventos donde habitan mas de doce religiosos.

Los regulares que delinquen contra las personas de los obispos, ó les embarazan el ejercicio de su jurisdiccion, deben ser castigados por los mismos obispos ofendidos. (Fagnano in cap. grave, n. 76, donde copia un decreto de la Sag. Gong. aprobado por Gregorio XIII.)

Hay una clase de jueces delegados por la Santa Sede, que se llaman *conservadores*, porque tienen encargo de conservar y defender los derechos y privilegios de ciertas corporaciones ó personas, y con mas generalidad de los regulares. Estos jueces conservadores no pueden conocer mas que de la quebrantacion manifiesta de los derechos que están cometidos á su defensa: si hay dudas ó dificultades que exigen formalidades en la instruccion, deben abstenerse y no juzgar, bajo pena de suspension en las funciones de su oficio durante un año, y de escomunion contra los que hubiesen provocado malamente su



UNI

ERA



ministerio, de la que no podrán ser relevados ni absueltos sino despues de haber satisfecho á las partes que hubiesen sufrido el procedimiento irregular, si no han recibido la facultad del papa, quien por lo demas solo puede constituir jueces conservadores; pero no los niega ninguna orden religiosa, á las que se les obliga á elegirlos en cierto espacio de tiempo (Cap. 1, de Offic. et pot. jud. del. in 6; Const. de Greg. XV, posterior á lo dispuesto por el Trid.) Si se suscita competencia ó duda de jurisdiccion entre los jueces conservadores y el obispo, deberá suspenderse el procedimiento, y se nombrarán árbitros que decidan la competencia (Conc. Trid. ses. 14, cap. 5, de Ref.)

La eleccion de jueces conservadores deberá recaer en dignidades eclesiásticas, como abades, obispos, arzobispos, patriarcas y demas superiores (Const. cit. de Greg. XV.)

Resulta, pues, que la jurisdiccion de los superiores regulares locales, aunque privilegiada, es limitada, pues no se estiende mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular, y los excesos menos graves; en los que proceden de plano, sin poder exceder las penas que imponen, de la carceracion ó encierro dentro de sus conventos, deportacion y espulsion. Pero acerca de los demas delitos, que requieren mayores penas, y especialmente aquellos en que ha de preceder solemne degradacion y entrega al brazo secular, pertenece su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica de los obispos y arzobispos. Asimismo en otros varios casos están sujetos á los referidos ordinarios, ó por razon de la alta jurisdiccion ordinaria que ejercen, ó en calidad de delegados del papa, como lo define el Concilio Tridentino (Ses. 6, cap. 3, ses. 7, cap. 14, ses. 14, cap. 5, ses. 24, cap. 10, ses. 25, de Regular.)

De los regulares legos, que son los donados sirvientes de los conventos, unos son profesos y otros meramente fámulos ó pretendientes, que ni aun están en el novicia-

do. Los primeros en todo gozan el fuero regular, mas no los últimos; pues aunque viven en clausura sujetos á la direccion y correccion de los preladados inmediatos en sus excesos menos graves, no quedan esentos del brazo secular en cuanto á otros de mayor entidad (Bovad., lib. 2, cap. 18, núm. 202; Mathen, de re crimin., cap. 7, § 1.) Esta diferencia consiste en que los regulares gozan de su fuero especial, porque la Santa Sede se los ha dispensado, sacándolos del comun seglar y ordinario; lo cual se confirma con las decisiones civiles y reales pragmáticas, señaladamente las de quintas y anuales reemplazos, sujetándolos á ellas, como á los demas seglares (Reales pragmáticas de quintas y reemplazos del ejército.) Así que para ejecutar las sentencias contra ellos, aunque sean de muerte, no se exige degradacion, sino que desde luego se entregan al brazo secular para la formacion de la causa é imposicion de la condigna pena. En suma, los procesos de delitos graves y atroces cometidos por donados ó legos profesos, deben ser sustanciados por la jurisdiccion eclesiástica hasta el punto de la degradacion, que consiste en despojarles del hábito para entregarles al juez secular; y al contrario, pertenece á la jurisdiccion civil la formacion de causa contra los donados ó legos no profesos.

Por la misma regla ha de gobernarse el fuero de los ermitaños de religion aprobada; si son profesos pertenecen al regular, y si no lo son, al secular (Carlev. tit. 1, disp. 2, núm. 10.)

Si dichos legos profesos fueren espelidos de su religion por incorregibles, ó son secularizados, están sujetos á la jurisdiccion secular en todas sus causas, y á la eclesiástica solo en el cumplimiento y observancia de los votos que profesaron; de modo que si despues de espelidos incurrn en algun delito, el juez secular los juzga y castiga (Carta acordada del consejo de 3 de Mayo de 1774.)

Jueces eclesiásticos castrenses. — Esta jurisdiccion se ejerce por el vicario general de los reales ejércitos y por

los subdelegados castrenses. Además de la jurisdicción perteneciente al foro interno, deben conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mistas que se suscitaren entre ó contra todas las personas empleadas en los ejércitos ó armada, y que de cualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico. (Ley 2, tít. 6, lib. 2, Nov. R.)

Tribunales reales y eclesiásticos de las órdenes militares.—La jurisdicción mista que ejerce el tribunal especial de órdenes es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las órdenes militares; y la jurisdicción ordinaria que tiene y ejerce en los territorios de las mismas órdenes, se halla sujeta á los tribunales reales. Los caballeros de las órdenes en las causas civiles están sujetos á la jurisdicción real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales caballeros de orden, sino como otro cualquiera (ley 12, tít. 8, lib. 2, Nov. R.); porque los caballeros de orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo, y del privilegio dimanado de indultos y breves apostólicos, por los cuales aunque se comunicase al consejo, ahora tribunal especial, *omnimoda* jurisdicción eclesiástica, en todo género de causas civiles y criminales de los caballeros de orden, no puede ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos y causas en que han sido admitidos y practicados. (L. 11, id.)

Pasemos á tratar de los tribunales especiales para ciertas causas de la Iglesia en general.

Tribunales especiales para ciertas causas.

Los principales tribunales eclesiásticos de esta clase son los que componen las congregaciones diversas de los cardenales, de las que haré una breve reseña.

Congregacion del Consistorio.—Ya al hablar de los cardenales vimos lo que son congregaciones. La primera y mas antigua de ellas es la del consistorio que con-

siste en la reunion de los cardenales presididos por el Pontífice, ya para recibir embajadores, y audiencias, y entonces se llama consistorio público; ya para proveer las iglesias vacantes, y entonces se llama consistorio secreto.

Congregacion del Santo Oficio, y tribunales de Inquisicion.—En seguida viene la congregacion del Santo Oficio ó de la Inquisicion. Sobre este tribunal dice el padre Lacordaire lo siguiente:

“El pontificado concibió un pensamiento de que se vanagloria mucho el siglo diez y nueve, pero del que se ocupaban ya los papas hace seiscientos años, el de un *sistema penitenciario*. No existian para las faltas de los hombres mas que dos clases de tribunales en vigor, los tribunales civiles y los de la penitencia cristiana. Estos tenian el inconveniente de que no alcanzaba su poder mas que á los pecadores que hacian voluntariamente la confesion de sus pecados; y aquellos que tenian en su mano la fuerza, el de no poseer ningun poder sobre el corazon de los culpables, y el de castigarlos sin misericordia, produciendo una herida exterior incapaz de curar la llaga interior. Entre estos dos tribunales quisieron los papas establecer un tribunal intermedio, un tribunal de justo medio, un tribunal en fin que pudiese perdonar, modificar la pena aun despues de pronunciada, producir remordimientos en el criminal, y hacer que la bondad siga paso á paso al arrepentimiento; un tribunal que cambiase el *suplicio* en *penitencia*, el *cadalso* en *educacion*, y que no abandonara los sometidos a él al brazo fatal de la justicia humana, hasta el último momento. Este tribunal es la *inquisicion*; pero no la *inquisicion* española, corrompida por el despotismo de los reyes de España y convertida en horrible instrumento de venganzas políticas, sino la *inquisicion* tal como los papas la habian concebido, tal como despues de muchos ensayos y esfuerzos la han realizado por fin en el año 1542, en la *congregacion romana del Santo Oficio*, tribunal el mas

apacible que hay en el mundo, y el único que en trescientos años de existencia no ha derramado una gota de sangre.”

Para que se comprenda mejor lo que dice el P. Lacombe, es de saber que ha habido otro género de tribunales de inquisición, diversos de la congregación del Santo Oficio y de la del Índice; y será oportuna para todos la siguiente reseña histórica de esos tribunales.

Los obispos por institución divina son los primitivos inquisidores de la fé, pues por razón del gobierno confiado á ellos, deben cuidar ante todo que brille la fé católica en las iglesias de su cargo, y se conserve pura y sin la mas leve mancha de error. En efecto, casi en los doce primeros siglos la Iglesia no conoció mas inquisidores que los obispos, ni otro tribunal especial al que se encargase este negocio, para que procediese contra los hereges de un modo extraordinario, y despues de descubiertos, los entregase á los magistrados para que los castigasen.

Posteriormente al siglo XII se introdujo una nueva Inquisición, en virtud de la que y con autoridad del Pontífice, fueron nombrados jueces en las causas de fé los religiosos dominicos y franciscanos en union con los obispos, y procedían de un modo extraordinario.

El tribunal de Inquisición fué principalmente creado por Inocencio IV, que confirmó las leyes de Federico contra los hereges, dando extraordinaria autoridad á los franciscanos y dominicos. La Inquisición en su origen solo tenía jurisdicción sobre los hereges y las causas de fé; mas con el tiempo se estendió á otros crímenes como las blasfemias, los sortilegios, adivinaciones, orgías nocturnas y la bigamia.

El orden judicial era del todo extraordinario. No se necesitaba acusación, y los juicios se institúan por denuncia ó pesquisa judicial. Todos estaban obligados á delatar aun al hermano, muger, padre ó hijo. Aun sin contestar la acusación se sujetaba al reo á un exámen

confuso para que dijese si habia cometido algun crimen contra la religion, valiéndose los inquisidores á veces hasta del tormento. No solían publicarse los nombres del acusador y testigos, y se admitía el testimonio aun de los escomulgados, cómplices ó perjuros. La sentencia, que se daba por el inquisidor general, con consulta del obispo ó su vicario, se pronunciaba en lugar público, y á esto se llamaba *auto de fé*: para hacerlo mas solemne se celebraba de tarde en tarde, á fin de poder reunir mas reos que aumentasen su pompa. Puestas en orden todas las sentencias, el inquisidor señalaba un dia festivo para la tragedia. La vispera los reos se cortaban la barba y el cabello para demostrar que volvían al estado en que nacieron, esto es, á ser hijos de la ira. En el dia señalado, despues de salir el sol, la campana mayor de catedral convidaba al espectáculo. El notario del Santo Oficio leía los nombres de los reos, por el orden que debían seguir en la procesion, y señalaba fiadores de entre los vecinos mas ilustres, que los acompañasen y custodiasen. Los dominicos iban delante con la bandera de la inquisición, concurría un inmenso gentío y asistían el clero, el magistrado de la ciudad y el consejo real si allí le habia. Los reos caminaban por su orden, desuados de cabeza y piés y vestidos los penitentes de traje oscuro, con cruces por detras y por delante, y los obstinados, de negro, con llamas y demonios pintados. Llegados al sitio, que era la iglesia ú otro lugar inmediato, estando el inquisidor en su tribunal con sus ministros, se predicaba solemnemente sobre la fé y el oficio de la inquisición, en lo que se decia consistía principalmente el *auto de fé*, y por último, se pronunciaban las sentencias. En seguida se abjuraban los errores, se absolvía á los escomulgados, se entregaban los relapsos y los pertinaces al brazo secular, es decir, á los magistrados presentes, intercediendo el inquisidor y obispo para que no llegase el rigor de la sentencia hasta la imposición de la pena capital.

La Inquisicion con todas sus particularidades fué recibida en muchos países de Occidente con consentimiento y aun á petición de los reyes, pero no en todos procedia con igual forma y severidad. En España y sus dominios, revestida de sumo rigor y severidad no reconocia mas superior que el rey, habiéndose reservado el Pontífice, segun parece, tan solo la confirmacion del inquisidor general nombrado por el príncipe.

En Roma, aun despues de recibida la Inquisicion en otros reinos, no hubo ningun juez particular y perpetuo para tratar los autos de fé, sino que el mismo Pontífice procedia contra los hereges, eligiendo á su arbitrio los ministros y coadjutores, como enseña el cardenal de Luca (Relat. curiæ romanæ, disc. 14, n. 3.) Despues, nacida la herejía de Lutero, Paulo III instituyó la congregacion de cardenales, para que conociese con poderes ámplios sobre la herejía y otros crímenes semejantes. Los Pontífices siguientes, Pio IV y Pio V, concedieron nuevos privilegios á la congregacion instituida, y Sixto V le dió el lugar preferente sobre todas las congregaciones; y esta es la congregacion del Santo Oficio, que revisa los libros, prohíbe los dignos de censura, ó los purga de doctrinas nocivas, y concede tambien licencia para leer los prohibidos.

Los tribunales de la Inquisicion han sido suprimidos, y verdaderamente solo queda en Roma la congregacion del Indice, de que hablaré en seguida. Las cuestiones sobre fé han vuelto al conocimiento de los obispos respectivos.

Congregacion de obispos y regulares.—La tercera consignacion es la llamada de obispos y regulares. Tiene jurisdiccion sobre los obispos y regulares, conoce de las diferencias que nacen entre los primeros y sus diocesanos, y entre los abades y sus monges, responde á las consultas que le hacen los obispos y los superiores regulares. Esta congregacion, en la que muchas veces se tratan negocios difíciles y delicados, se compone solo

de cardenales los mas versados en las materias canónicas.

Congregacion de inmunidad eclesiástica.—La cuarta congregacion, la de la *inmunidad eclesiástica*, se estableció para saber si ciertos delinquentes deben disfrutar de esta inmunidad, es decir, si se les debe acoger en la Iglesia cuando se han retirado de ella. Se compone de algunos cardenales que la presiden, de un clérigo de la cámara, de un auditor de la Rota y de un referendario.

Congregacion del Concilio.—La quinta es la *congregacion del concilio*. Se estableció para esplicar las dificultades que nacen sobre el concilio de Trento, último general. Al principio no se habia erigido esta congregacion mas que para la ejecucion del concilio. Sixto V le atribuyó el derecho de esplicarlo; sus declaraciones solo se dan en forma de juicios suseritos por el cardenal prefecto y por el secretario, el que las entrega á las partes.

Congregacion de Ritos.—La sexta congregacion la de *Ritos* ó de los *Ritos*, se estableció por el papa Sixto V. Las funciones de los que la componen son el de determinar lo concerniente á las ceremonias de la Iglesia, el Breviario, Misal, &c.; examinar los documentos que se presentan para la canonizacion de los santos, y decidir las disputas que pueden originarse sobre los derechos honoríficos en las iglesias.

Congregacion de la Fábrica de San Pedro.—La séptima congregacion es la de la *Fábrica de San Pedro*. Fué establecida para conocer de los legados y obras pias pertenecientes á la Iglesia de San Pedro.

Congregacion del Indice.—La octava es la *congregacion del Indice*, formada por Sixto V. La componen un número suficiente de cardenales elegidos por el papa, y un sub-secretario que con el cardenal prefecto firma los decretos.

Esta congregacion está encargada de revisar y leer

los libros impresos, para lo que tiene un gran número de teólogos y otros profesores de letras y ciencias, llamados *consultores*. Estos denuncian á la *congregación* los libros que creen sospechosos; y en plena reunion dan cuenta de su dictámen, y entónces se determina si han de suspender, prohibir ó permitir circular libremente las obras denunciadas, lo que deciden los cardenales teniendo presente la opinion de los consultores que los leyeron y examinaron.

Pasemos á otros tribunales especiales de causas.

Tribunal especial de Cruzada. — Esta jurisdiccion, especial y mista de real y eclesiástica, no solo tiene en sus atribuciones la parte gubernativa necesaria para la distribucion de las bulas de Cruzada, recaudacion é inversion del producto de las mismas y demas gracias, sino la potestad de juzgar todos los negocios contenciosos que ocurran acerca de la administracion de esta gracia (tit. 11, lib. 2, Nov. R.); conociendo de ellos en primer grado los subdelegados de Cruzada, y en el de apelacion el tribunal de la comisaria general, donde se deciden definitivamente. (L. 2, tit. 11, lib. 2 Suplem. de la Nov. R.)

Tribunal de espolios vacantes y anualidades eclesiásticas. — Tambien es mista de real y eclesiástica esta jurisdiccion, y tiene en sus atribuciones recaudar las rentas correspondientes á los espolios y vacantes, y conocer en los asuntos contenciosos que se suscitaren sobre los mismos; previniendo al efecto todas las actuaciones propias de una testamentaria ó ab-intestato al fallecimiento de los arzobispos y obispos; inventariando é interviniendo cuantos bienes, frutos y caudales se encuentren en los palacios episcopales y sus dependencias; haciendo pago á los acreedores, formando concurso de estos, y reclamando los créditos y los derechos correspondientes á las mitras. (Tit. 13, lib. 2, R.)

Los productos líquidos de espolios y vacantes se han de aplicar al socorro de las necesidades que padezcan las iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales de las

diócesis, en todo lo que mire á la decencia del culto divino y su servicio, al de las casas de niños espósitos, huérfanos y desamparados, y de las destinadas para recoger mugeres de mal vivir y otras gentes perjudiciales á la república, como tambien de los hospicios y de los hospitales para curacion de enfermos; al de los labradores que se hallen apurados por esterilidad ú otros infortunios; al de las familias ó personas honradas que no puedan adquirir su sustento con el trabajo ni mendigando, y al de las doncellas pobres en disposicion de tomar estado y que por falta de competente dote no lo hayan conseguido.

El colector general es quien debe arreglar la distribucion de dichos productos, atendiendo á las necesidades que sean mas urgentes y recomendables, sin acepcion de personas, ni afeccion ó inclinacion á parientes ó familiares, y procurando con cuidado evitar todo motivo de sospecha de parcialidad; pero no podrá llevarla á efecto sin que primero recaiga sobre ella la aprobacion del rey, á quien ha de hacerla presente de antemano, para que reconozca si está ó no conforme á las disposiciones canónicas, y si se invierten como es debido estos caudales. (Leyes citadas.)

Los muebles y adornos del prelado difunto se reservan al obispo sucesor, que puede tomarlos, si quiere, por su justo valor, con la condicion de pagarlos á la colecturía de espolios en el término de cinco años, contados desde el dia de la vacante. Los libros deben reservarse para el uso de sus sucesores y familias, y para el aprovechamiento público de sus diocesanos, aplicándose á las bibliotecas públicas episcopales. (L. 5, *ibid.*) Finalmente, el pontifical corresponde á la iglesia para el culto divino, por considerarse este derecho como una dádiva nupcial del obispo á la Iglesia su esposa. (L. 7, *ibid.*)

CAPITULO II.

Organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en México.

Dividiré los tribunales y gobernantes eclesiásticos mexicanos á semejanza de los de la Iglesia en general, en ordinarios ó comunes y en especiales.

Gobiernos y tribunales ordinarios eclesiásticos en México.

Es muy sencilla la organizacion de los tribunales eclesiásticos ordinarios en México, y se compone de gobernantes y jueces de primera instancia y gobernantes y jueces de segunda instancia.

Son gobernantes y jueces de primera instancia los ordinarios del lugar del negocio ó delito de que se trata, y el vicario general, provisor, ú otro delegado, de dicho ordinario. Así, son jueces de primera instancia, el arzobispo de México y su vicario, en los negocios que se ofrezcan en su arzobispado, y el obispo de Puebla y su provisor en los que pertenecen á su obispado, y ambos pronuncian sus sentencias ya sea por sí mismos ó por medio de sus provisores.

Son jueces de segunda instancia el metropolitano en primer lugar, en los negocios en que haya conocido algun obispo; mas si la primera sentencia fuere pronunciada por el mismo metropolitano se interpondrá la apelacion para el ordinario sufragáneo mas cercano, cuya sentencia si fuere conforme á la primera, tendrá fuerza de cosa juzgada, y se llevará á ejecucion por el mismo que la haya pronunciado. Pero si las dos sentencias

dadas; ó por el ordinario y metropolitano ó por el metropolitano y ordinario mas cercano, no fueren conformes, entónces se apelará al otro obispo que fuere mas vecino á la diócesis del que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes, las ejecutará el que diere la última. (Breve de Greg. XIII de 15 de Mayo de 1573, y l. 10, tit. 9, Rec. de Inds.) Es claro que de la sentencia dada por el provisor no se apelará ante su obispo, pues es uno mismo el tribunal.

En nuestra República tenemos un metropolitano que reside en la capital de México, y fué instituido por Paulo III en 1547; y los obispos sufragáneos suyos de Puebla, de Michoacan, de Oajaca, de Guadalajara ó Jalisco, de Yucatan, de Chiapas, de Durango, de Monterey, de Aguascalientes, de Sonora y de Sinaloa.

Así es, que de las sentencias del arzobispo de México se apela al obispo de Puebla y se suplica al de Michoacan; y de las dadas en Puebla, por ejemplo, se apela á México y se suplica á Oajaca.

El nombramiento, institucion y confirmacion del metropolitano y de los obispos, se verifica en México de la manera siguiente: Los cabildos respectivos proponen al gobierno una terna, para que de entre las tres personas propuestas elija una que presentar á su vez á Su Santidad (Decretos de 29 de Enero de 1835 y 19 de Setiembre de 1836); y pareciendo bien la propuesta al Pontífice, y verificado el proceso de informacion ante el Nuncio apostólico, ú otra autoridad eclesiástica respectiva, acerca de las cualidades del propuesto, hace el nombramiento la silla de Roma, espidiendo la bula respectiva, á la que el gobierno de México concede el exequatur ó pase de estilo, teniendo lugar en seguida la consagracion del nuevo obispo, que se hará con arreglo á las ceremonias que ya vimos al hablar de la consagracion de los obispos en general (pág. 201) y bastando un solo obispo y dos dignidades, en vez de los tres obispos que están dispuestos por el derecho canónico comun.

(Const. de Greg. XIII de 28 de Febrero de 1568, referente á los obispos de ultramar.)

La facultad de proponer personas para los arzobispados y obispados, pertenecia al patronato real de la corona de España, y desde la emancipacion de México de esa monarquía, aunque no esté reconocido tal derecho al gobierno mexicano, pero usa de él por costumbre.

Los curatos y vicarías foráneas se dan en México por la autoridad eclesiástica respectiva y por oposicion.

No hay necesidad de entrar al exámen minucioso de las atribuciones de los tribunales eclesiásticos mexicanos; pues con lo que hemos dicho en este capítulo, lo que se dijo al tratar de las causas que corresponden á la jurisdiccion eclesiástica en sus tres divisiones de *propria, privilegiada y mista*, y lo que tambien queda dicho sobre las facultades de los obispos y metropolitanos y de sus vicarios en general, será bastante á la buena inteligencia de este punto, haciendo las aplicaciones respectivas.

El Concilio III Mexicano (lib. 1, tit. 8) habla en los siguientes términos, sobre las facultades de los obispos y sus vicarios:

“Para que los obispos gobiernen y rijan el pueblo que Dios les ha encomendado con la prudencia y solícitud que corresponde, y para que mas fácilmente se dediquen á la oracion, apacienten á la grey con la doctrina, y consulten á la salud de las almas, necesitan de la ayuda de los vicarios, á quienes deben reunirse para que tomen con ellos parte en la solicitud episcopal, principalmente en los casos pertenecientes al foro judicial. Por lo cual este Sinodo exhorta ardentemente á dichos vicarios, á que comprendiendo bien lo necesario que es su auxilio para el gobierno del pueblo cristiano, desempeñen fielmente su cargo, poniendo en su cumplimiento toda la aplicacion, trabajo y diligencia indispensables.

“Pueden conocer de cualesquiera causas que toquen á la jurisdiccion ordinaria, y como subdelegados de la silla apostólica, de aquellas en que los obispos están cons-

tituidos por el concilio Tridentino delegados de la misma silla, si les fueren especialmente cometidas por el obispo; y tales causas pueden determinarlas, á no ser que fueren especialmente cometidas á solo el obispo; ó que éste se las haya avocado á sí; ó le fueren reservadas por decreto de este Sinodo. Conozcan tambien de aquellas causas que por via de apelacion se hayan de tratar delante del obispo.”

Está declarado posteriormente que las causas de que conocen los obispos como delegados de la Santa Sede, tocan tambien á sus provisosores por razon de su oficio y sin necesidad de especial delegacion. (Decret. de la Sagrada Congregacion, referido por Monacelli, en su *Formularium legale practicum*.)

Se ve, pues, que los provisosores ejercen jurisdiccion ordinaria. Los vicarios foráneos son delegados del ordinario, y ejercerán la jurisdiccion conforme á las instrucciones que se les dan.

Los obispos de México, como los demas de América, tienen mayores facultades que los demas, segun hemos visto en el curso de esta obra, y particularmente al tratar de los sacramentos de la confesion, del órden y del matrimonio. Haré aquí, sin embargo, un breve resumen de esas facultades especiales, para comodidad de los que consulten este libro, agregando otras particularidades que se habian omitido.

Tienen facultad los obispos de América en general:

1º Para ordenar *extra tempora*, sin observar intersticios, hasta el presbiterado *inclusive*, si hubiere necesidad de sacerdotes.

2º Para dispensar en toda irregularidad á escepcion de las provenientes de bigamia verdadera y de homicidio voluntario; y aun en estas si hay grave necesidad de operarios, y con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario.

3º Para dispensar un año de edad, en la promocion

del sacerdocio, si hay escasez de ministros, y los ordenandos son idóneos.

4º Para dispensar y conmutar votos simples en otras obras pías, y con causa suficiente; aun en los votos simples de castidad y de religion.

5º Para absolver y dispensar en cualquier simonia, y en la real *dimissis beneficiis*; y sobre los frutos indebidamente percibidos, con la imposición de alguna limosna ó penitencia saludable al arbitrio del dispensante; ó tambien *repentis beneficiis*, si estos son parroquiales, y no hay quienes puedan servirlos.

6º Para dispensar en el tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad simple y misto, y en el segundo, tercero y cuarto mistos, mas no en el segundo simple ó puro, en cuanto á los matrimonios futuros; y en cuanto á los ya celebrados, en el segundo simple, y en ningun caso con atingencia del primero, y solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la heregia ó infidelidad; y declarar legitima la prole habida en dichos matrimonios.

7º Para dispensar sobre el impedimento de pública honestidad proveniente de esponsales válidos.

8º Para dispensar el impedimento de crimen, neutro tamen conjugum machinante, y habilitar ad petendum debitum.

9º Para dispensar en el impedimento de cognacion espiritual *praterquam inter levantem et levatum*.

10º Las dispensas matrimoniales de que se habla en los precedentes números 6, 7, 8 y 9, no se conceden sino con esta cláusula: *Dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat*. Y en la dispensa se ha de insertar el tenor de estas facultades, con espresion del tiempo por que fueron concedidas.

11º Para dispensar con los gentiles ó infieles convertidos y bautizados que tienen muchas mugeres, que puedan retener la que quisieren, si ésta tambien se con-

vierte, si no es que tambien la primera quiera convertirse.

12º Para consagrar los sagrados óleos con el número de sacerdotes que se pueda obtener, y en caso de urgente necesidad, aun fuera del juéves santo.

13º Para delegar á simples sacerdotes la facultad de bendecir ornamentos y otros paramentos necesarios al sacrificio de la misa, en que no interviene unción sagrada: de reconciliar las iglesias violadas, con agua bendita por el obispo, y en caso de necesidad, aun con agua no bendita por éste.

14º Para conceder, tres veces al año, indulgencia plenaria á las personas contritas, confesadas y comulgadas.

15º Para absolver de la heregia, de la apostasia de la fé y del cisma, á cualesquiera personas, aunque sean eclesiásticos, seculares ó regulares: mas no á los que residen en lugares donde esté establecido el Santo Oficio, salvo si delinquieren en países de misiones *in quibus impune grassantur hareses*; ni tampoco á los que hayan abjurado judicialmente, á no ser que estos hayan nacido *ubi impune grassantur hareses*, y que volviendo á esos lugares despues de la abjuracion, hayan recaído en la heregia; y á estos solo en el fuero de la conciencia.

16º Para absolver en todos los casos reservados á la silla apostólica, aun en los contenidos en la bula de la Cena.

17º Para conceder indulgencia plenaria á los convertidos por primera vez de la heregia, y en artículo de muerte á todos los fieles al menos contritos, si no pudiesen confesarse.

18º Para conceder indulgencia plenaria en la oracion de cuarenta horas, tres veces al año, en los dias que agradare al obispo, á los que en esos dias se confesaren y comulgaren; si no es que á causa del concurso y la espresion del Sacramento, haya probables sospechas de sacrilegio, de parte de los hereges, infieles ó magistrados.

19º Pueden ganar para sí las mismas indulgencias.

20º Que celebrando misa de *requiem*, aunque sea en altar portátil, en cada uno de los lunes no impedidos con festividades de nueve lecciones; ó estando impedidos, en el día siguiente inmediato, puedan, según su intención, librar una alma del purgatorio, *per modum suffragii*.

21º Para retener y leer, pero sin concederlo á otros, los libros de hereges ó infieles, que tratan de su religion, con el objeto de impugnarlos, y otros cualesquiera prohibidos, á escepcion de las obras de Carlos Molineo, de Nicolas Maquiavelo, y las que tratan, aunque solo por incidencia, de astrologia judiciaria; pero de manera que los libros no se estraigan fuera de aquellas provincias.

22º Para poner regulares al servicio de las parroquias y nombrarles sus vicarios en defecto de eclesiásticos seculares, pero con el consentimiento de sus superiores.

23º Para celebrar dos veces al día con urgente necesidad, con tal que en la primera misa no se tome la ablucion; y asimismo una hora antes de la aurora y otra despues de medio día, sin ministro, al raso ó bajo de tierra, pero en lugar decente, aunque el altar esté roto ó sin reliquias de santos, y aun en presencia de hereges, infieles, escumulgados, si de otra manera no pudiere celebrar. Cuidé empero de no usar esta facultad de celebrar dos veces al día, sino rarísima vez y con gravísimas causas, sobre lo cual se le encarga la conciencia. Que si se viere en la precision de cometerla á otros sacerdotes, como puede hacerlo, y mas adelante se dirá, ó de probar las causas aducidas por el que la haya obtenido de la silla apostólica, no lo haga sino respecto de pocas personas de madura prudencia y celo, y solo para que se celebre por breve tiempo, con gran necesidad, y siempre en lugar decente; sobre todo lo cual se le encarga seriamente la conciencia.

24º Para llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos ocultamente y sin luz; y conservarlo tambien sin luz, en lugar decente para ministrarlo á los enfermos, si

de parte de los infieles ó hereges hubiere peligro de sacrilegio.

25º Para vestirse de seglar, si de otra manera no pudiese pasar ó permanecer en los lugares sometidos á su cuidado pastoral.

26º Para rezar el rosario ú otras preces, si no pudiere llevar consigo el breviario, ó si por otro legitimo impedimento no pudiere rezar el oficio divino.

27º Para dispensar cuando lo creyere conveniente, que se pueda tomar carne, huevos y lacticinios, en la cuaresma y otros ayunos eclesiásticos.

28º Para cometer las predichas facultades, á escepcion de aquellas que requieren el órden episcopal, ó que no se ejercen sin el uso de los sagrados óleos, á sacerdotes idóneos residentes en su diócesis, especialmente al tiempo de su muerte; para que en la sede vacante haya quien pueda suplir sus veces, mientras que instruida la silla apostólica, lo que debe hacerse cuanto ántes por los delegados ó por uno de ellos, provee aquella de otra manera: á cuyos delegados se concede con autoridad apostólica, que en la sede vacante puedan en caso de necesidad, consagrar cálices, patenas, aras, con los sagrados óleos benditos por el obispo.

29º Las predichas facultades deben ejercerse gratis, y solo se las puede usar dentro del territorio de la diócesis, y se entienden concedidas por un decenio. (Morillo, lib. 1, *Decretalium*, tit. 31.)

Tales facultades de los obispos de América están detalladas en sus *sólitas ó decenales*, que son las instrucciones ó facultades que se les dan para el gobierno de la diócesis.

Los escritos ó solicitudes en los negocios eclesiásticos se dirigen por medio de los notarios á los provisosres; quienes los pasan al *promotor fiscal*, ó consultar eclesiástico que tambien tienen dichos metropolitanos y obispos, y visto el parecer que pusiere en cada trámite ó punto del juicio, fallará el provisor lo conducente escepto en los ca-

ros en que el obispo ó metropolitano avoque el procedimiento. (Conc. III Mex. tit. 8, lib. 1.) Es de observarse tambien que en los asuntos económicos ó gubernativos eclesiásticos, la solicitud se dirige directamente á los señores arzobispos ú obispos, por medio de sus secretarios, poniendo el encabezamiento de *Ilmo. Sr.*, y otra vez ántes de la firma; y que en estas negocios tambien se consulta al promotor fiscal, si pareciere así el superior. En los lugares donde haya vicario foráneo á él se dirigirán los escritos por conducto de su notario.

Gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México.

En cuanto á los gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México, véase lo dicho sobre esta materia respecto de la Iglesia en general; agregándose que en la capital ha habido un juzgado especial de capellanías y legados píos en el que se despachan los asuntos de la manera que se espresará al hablar mas adelante de los juicios sobre capellanías. Hoy este juzgado quedó disuelto de hecho en virtud de las leyes de Reforma; así como tambien han sido disueltas las órdenes de religiosos. Téngase presente que no pueden suprimirse los juzgados eclesiásticos ni los monasterios sino por la autoridad eclesiástica competente; y que lo contrario importa una usurpacion de jurisdiccion, por la que se imponen las penas referidas en la página 40 de esta obra.

DIRECCIÓN GENERAL

SECCION TERCERA.

De la materia de los juicios eclesiásticos ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, y de las penas eclesiásticas.

CAPITULO UNICO.

La materia de los juicios eclesiásticos versa sobre los contratos acerca de cuyo cumplimiento sean demandados los clérigos, ó sobre los delitos comunes que ellos cometan, ó sobre los delitos contra lo espiritual, ya sean cometidos por ellos ó por los demas bautizados. Habiéndose ya explicado al hablar de los efectos del sacramento del orden, los contratos y obligaciones de los clérigos, y quedando ya explicados tambien enáles son los delitos comunes por los que se les juzgará en el fuero misto: y siendo por otra parte bien conocida y de otro ramo la materia de contratos y delitos en el fuero común, debo limitarme aquí á reseñar los delitos que se refieren á lo espiritual, y que son propios del derecho canónico, es decir, los delitos con relacion á lo meramente eclesiástico.

Delitos con referencia á lo eclesiástico, y de sus penas.

Hablaré, pues, aquí de la apostasia, la heregía, el cisma, la simonia, el sacrilegio, la blasfemia, la adivinacion, el sortilegio, la mágia, los delitos venéreos y la usura, espresando las penas que deberán aplicarse á esos delitos por derecho canónico, y concluiré esponiendo algunas observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas en particular.

ros en que el obispo ó metropolitano avoque el procedimiento. (Conc. III Mex. tit. 8, lib. 1.) Es de observarse tambien que en los asuntos económicos ó gubernativos eclesiásticos, la solicitud se dirige directamente á los señores arzobispos ú obispos, por medio de sus secretarios, poniendo el encabezamiento de *Ilmo. Sr.*, y otra vez ántes de la firma; y que en estas negocios tambien se consulta al promotor fiscal, si pareciere así el superior. En los lugares donde haya vicario foráneo á él se dirigirán los escritos por conducto de su notario.

Gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México.

En cuanto á los gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México, véase lo dicho sobre esta materia respecto de la Iglesia en general; agregándose que en la capital ha habido un juzgado especial de capellanías y legados píos en el que se despachan los asuntos de la manera que se espresará al hablar mas adelante de los juicios sobre capellanías. Hoy este juzgado quedó disuelto de hecho en virtud de las leyes de Reforma; así como tambien han sido disueltas las órdenes de religiosos. Téngase presente que no pueden suprimirse los juzgados eclesiásticos ni los monasterios sino por la autoridad eclesiástica competente; y que lo contrario importa una usurpacion de jurisdiccion, por la que se imponen las penas referidas en la página 40 de esta obra.

DIRECCIÓN GENERAL

SECCION TERCERA.

De la materia de los juicios eclesiásticos ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, y de las penas eclesiásticas.

CAPITULO UNICO.

La materia de los juicios eclesiásticos versa sobre los contratos acerca de cuyo cumplimiento sean demandados los clérigos, ó sobre los delitos comunes que ellos cometan, ó sobre los delitos contra lo espiritual, ya sean cometidos por ellos ó por los demas bautizados. Habiéndose ya explicado al hablar de los efectos del sacramento del orden, los contratos y obligaciones de los clérigos, y quedando ya explicados tambien enáles son los delitos comunes por los que se les juzgará en el fuero misto: y siendo por otra parte bien conocida y de otro ramo la materia de contratos y delitos en el fuero común, debo limitarme aquí á reseñar los delitos que se refieren á lo espiritual, y que son propios del derecho canónico, es decir, los delitos con relacion á lo meramente eclesiástico.

Delitos con referencia á lo eclesiástico, y de sus penas.

Hablaré, pues, aquí de la apostasia, la heregía, el cisma, la simonia, el sacrilegio, la blasfemia, la adivinacion, el sortilegio, la mágia, los delitos venéreos y la usura, espresando las penas que deberán aplicarse á esos delitos por derecho canónico, y concluiré esponiendo algunas observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas en particular.

La apostasia.

Se entiende por apostasia la abjuración total de la fé ó religion católica, la del estado religioso, ó la del orden ó estado clerical. La apostasia de fé se diferencia de la heregía, en que en este último delito se niegan solo ó abjuran alguno ó algunos de los dogmas de la fé católica, mientras que en la apostasia se abjuran todos. La apostasia tiene las mismas penas que la heregía.

La heregía.

El delito de heregía consiste en el error voluntario y pertinaz contra una verdad de fé católica, en el que profesa la religion cristiana. Son verdades de fé católicas las que se contienen en la Divina Escritura ó en la tradición divina, ó que han sido propuestas por la Iglesia é intimadas á la creencia de los fieles como reveladas por Dios. Las penas contra los hereges son la excomunión mayor *ipso facto*, siendo la heregía mista, es decir, consumada interior y exteriormente, incurriendo igualmente en esta pena los que siguen ó prestan fé á los hereges, y sus receptadores, defensores ó fautores; la denegación de sepultura eclesiástica, bajo pena de excomunión contra los que la conceden á los hereges; la irregularidad; la privación de oficio y beneficio, y la inhabilidad para obtener dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos. (Cap. Excommunicamus, De Hæreticis, y cap. 25 in 6.) Está prohibida á los cristianos toda comunicación con los hereges en el culto de la religion falsa y en los ritos de la religion católica; mas en cuanto á los oficios de la vida civil, ó por causa de mera urbanidad, no se prohíbe la comunicación con los hereges no denunciados.

El cisma.

El cisma se define: "La separación ó división de la unidad de la Iglesia universal, en cuanto ésta constituye

un cuerpo místico, del cual son miembros las iglesias particulares de todos los fieles de diversos Estados, y su cabeza visible el romano Pontífice. El cisma puede ser *puro*, siempre que sin negarse algun dogma de fé, se rehusa solo la obediencia al romano Pontífice en lo relativo al régimen ó gobierno de la Iglesia; y *acompañado de heregía*, siempre que además se niegue algun dogma católico. Las penas contra el cisma puro son la excomunión mayor reservada al sumo Pontífice, la inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos, y la suspensión á los que á sabiendas reciben orden de un obispo cismático. El cisma acompañado de heregía se castiga con las mismas penas impuestas á los hereges. (Can. Nulli 5; Bula de la Cena, § 1; cap. Quia diligentia, 5, de Electione; y cap. Fraternalitati, 2, de Schismaticis.)

La simonia.

El delito de simonia, que tomó su nombre de Simon Mago, por haber sido éste quien primero lo cometió, consiste en la voluntad deliberada de comprar ó vender por precio temporal una cosa espiritual ó anexa á lo espiritual. La simonia, por razón de los actos con que se comete, se divide en mental, si es solo el propósito de dar ó recibir la cosa temporal como precio ó motivo directo de la cosa espiritual que se ha de dar ó recibir: en convencional, que es el pacto mútuo, tácito ó espreso acerca de la venta de la cosa sagrada, que todavía no se ha consumado por la ejecución: en real, si este pacto ya se consumó; y en confidencial, que consiste en elegir, presentar, conferir ó renunciar un beneficio en favor de otro, con la confianza, es decir, con pacto espreso ó tácito de que éste lo renuncie, despues de algun tiempo en favor del que se lo procuró ó de otros, ó del que exhiba al mismo ó á otros, cierta pensión pecuniaria de los frutos del beneficio. La simonia real en los beneficios ecle-

siásticos se castiga con excomunion reservada al Papa, siendo nula la colacion y quedándose inhábil para obtener el beneficiado el mismo beneficio. La simonia real en la colacion de órdenes se castiga con excomunion *ipso facto* reservada al Papa, y con suspension del ordenado y del ordenado; y finalmente, la simonia que se comete en el ingreso, en religion se castiga con igual excomunion, nulidad de profesion, y quedando el que profesa, si era sabedor de la simonia, encerrado por sentencia en un monasterio. (Extrav. Cum. detest., de Simonia; cap. Nobis, de Simonia; Extrav. Sanc. de Simonia, y cap. 25 de Simonia.)

El sacrilegio.

El sacrilegio es la violacion de las cosa sagrada, y se divide en personal si recae sobre las personas eclesiásticas, como cuando se levanta la mano contra ellas, ó se les infiere alguna otra fuerza; en real cuando se profanan ó violan las cosas sagradas, como si se reciben indignamente los sacramentos, si se destinan los vasos sagrados á usos profanos, &c., y en *local*, cuando se cometen delitos en los lugares sagrados, robando, asesinando, &c. Los sacrilegios tienen la pena de excomunion mayor reservada al Papa, ademas de aquellas que se les imponen por el derecho civil. (Cap. Conquesti, 22, de Sent. excom.)

La blasfemia.

La blasfemia consiste en las palabras injuriosas que se profieren ya directamente contra Dios, negando sus atributos ó maldiciéndole, ya indirectamente por medio de injurias á los santos ó á Maria Santisima: la primera blasfemia se llama herética, y la segunda no herética, siempre que no se nieguen puntos de fé. El juez eclesiástico impone en el dia penas arbitrarias á los blasfemos, segun la calidad de personas y circunstancias.

El perjurio.

El perjurio ó juramento en falso se castiga con la infamia, y el no poder volver á ser testigos; y á los clérigos se les priva del beneficio y se les imponen penas mas severas segun las circunstancias. (Can. 9, caus. 3, q. 5; can. 17, caus. 6, q. 1; cap. 7 y 54, de Testibus; y leyes 2, 5 y 6, tit. 12 Nov. Rec.)

La adivinacion, el sortilegio y la magia.

La adivinacion es la pretension de conocer las causas ocultas y futuras por varios medios naturales, en los que va implicito pacto con el demonio. El sortilegio es una especie de adivinacion que se hace por medio de suertes, las cuales si versan sobre cosa licita, por ejemplo, para dirimir un pleito, y si se emplean medios lícitos, no están reprobadas. La magia consiste en hacer cosas maravillosas, ya sea por medios naturales aunque sus causas sean ocultas, como por procedimientos fisicos ó quimicos, en cuyo caso se llama magia blanca; ó ya sea por medios que suponen pacto implicito ó explicito con el demonio, en cuyo caso se llama magia negra, la cual ejercieron los magos de Faraon. A los adivinadores, magos y sortilegos, se les impone por derecho canónico la pena de excomunion y la de infamia; y si son clérigos se les priva de oficio y beneficio, encerrándoseles en perpetua cárcel, y entregándolos á la curia secular siempre que el delito sea de magia negra. (Can. contra 10; can. 26, q. 5; can. Admoneant 15, can. 26, q. 7, y can. Constitutos 9, can. 3, q. 5.)

Los delitos venéreos.

En cuanto á los delitos venéreos se castigan de la manera siguiente: La simple fornicacion se castiga con penas arbitrarias. El concubinato con excomunion y

con otras mas penas, si permanecieren por un año en él, con desprecio de las censuras. (Los canonistas á la voz *Adulteriis*, y Conc. Trid., ses. 24 de Ref. matrim.) El estupro se castiga con dotar á la estuprada ó casarse con ella, si el estuprador es lego; y si es clérigo, con la dote y otras penas arbitrarias. (Decr. cap. 1 de *Adul. et Stupr.*) El adulterio se castiga en el lego con excomunion, y si el marido no quiere recibir á la muger, se la condena á penitencia perpetua en un monasterio. Si el adúltero es clérigo, confeso y convicto, se le depone de oficio y beneficio y se le encierra en un monasterio, y si solo hay grave sospecha ó difamacion, se le impone la purgacion canónica. (Cap. *Inteleximus*, 6 de *Adulteriis*; cap. 19, de *Convers. conjugat*; can. *Si quis*, 20, dist. 81, y can. 5 de *Adulteriis*.) El incesto se castiga en los legos con pena de excomunion ferenda; y si se casan á sabiendas con impedimento de consanguinidad ó afinidad, incurrén en excomunion ipso facto. (Can. de *is qui incesti*, y *Clement. unic.*, de *consang. et affín.*) El clérigo incurre por el incesto en las mismas penas que por el adulterio, segun los canonistas, y si lo comete con quien tiene parentesco espiritual ó con hija de confesion, deberá ser depuesto del oficio y encerrado en un monasterio. (Can. 9 y 10, caus. 30, q. 1.) El forzador de religiosa, si es lego, tendrá la pena de excomunion, además de las civiles, y si es clérigo, la de deposicion de orden, privacion de beneficio y cárcel y si la monja consiente voluntariamente, será encerrada en monasterio mas estricto ó en cárcel. (Can. 6 y 28, caus. 27 q. 1; can. *Si quis rapuerit* 30, caus. 27 q. 1.) Los raptos legos tienen pena de excomunion, y si son clérigos deben ser depuestos. Los que roban casadas tienen las penas de los adúlteros, y los de virgenes sagradas ó monjas, tienen las penas de los raptos y sacrilegos. (Can. 1, caus. 36, q. 2; cap. *Si quis* 4, de *Purgat.* can. y can. 2, et sig. caus. 36, q. 2.) Los reos de sodomía y bestialidad, tienen pena de excomunion é infamia además de las civiles, permitiéndose á

la muger se separe de su marido, como si fuese adúltero; y si son clérigos serán privados de todo oficio y beneficio, degradados y entregados al juez secular. (Cap. 4 de *Excess. prelat.* y *Arg. can. Omnes, caus. 32, q. 7.*)

La usura.

En cuanto al delito de usura consiste en prestar dinero con un interés mayor del cinco ó seis por ciento anual, que es el permitido por la ley, en los negocios que no constituyen un verdadero *mútuo*, pues este debe ser gratuito. Los usureros manifiestos ó públicos son castigados por derecho canónico con la privacion de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica, y con excomunion, infamia é irregularidad; y si son clérigos, se les depondrá de oficio y beneficio. (Cap. *Quia in omnibus* 3, de *usuris*; cap. *Praterea* 7, de *usuris*. cap. *Inter dilectos* 11, de *Excess. prelat.* y can. *Quoniam*, 8 can. 14 q. 5.)

Observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas.

Para la mayor inteligencia de las penas eclesiásticas que se han mencionado, convienen las esplicaciones siguientes:

Penas lata sententia y ferenda sententia.

Las penas eclesiásticas se dividen, en primer lugar, en *lata sententia*, si se incurre en ellas en virtud del mismo hecho cometido, y sin necesidad de sententia del juez eclesiástico, y en *ferenda sententia* si para que se incurra en ella es precisa la sententia dicha. Del contexto mismo de las leyes canónicas se deduce cuáles son las penas *lata sententia*, y cuáles son las *ferenda sententia*; pues para las primeras se usan fórmulas en que se declara ya como impuesto el castigo, como cuando el *oñon* dice: *quede escomulgado ipso facto, ó ipso jure;*

y para las segundas se manda imponer el castigo ó pena como cuando se dice: *sea escomulgado, ó escomulguese, &c.*

Penas medicinales y vindicativas.

La segunda division de las penas eclesiásticas es en medicinales, que tienen por objeto principal y directo la enmienda del pecador, cuales son las censuras eclesiásticas, comprendidas en la excomunion, suspension y entredicho, y algunos ejercicios ó prácticas piadosas que se imponen al reo para escitarlo á la penitencia; y en *vindicativas*, que tienen por objeto principal el castigo del delincuente, tendiendo por lo mismo, mas á procurar el bien público que la enmienda de aquel; tales son principalmente la inhabilidad para obtener beneficios, la privacion de ellos, la deposicion, degradacion, de todas las cuales, asi como de las medicinales hablare en particular.

Penas medicinales.—La excomunion.—La excomunion es la espulsion del gremio de la Iglesia, ó de la participacion de los sacramentos: es de dos maneras, mayor y menor. La excomunion menor es la que priva al cristiano de la participacion de los sacramentos y de obtener beneficios; y mayor es la que despidе y arroja á un individuo de la Iglesia y de la corporacion y sociedad de los cristianos. El nombre propio de esta excomunion es el de *anatema*, cuando el acto de fulminarla va acompañado de públicas y solemnes ceremonias que aumentan el castigo. El papa Martino V dispuso que solo huyamos de los escomulgados contra quienes haya recaído excomunion por sentencia de juez, *publicada ó intimada especial y espresamente*, y de los que han alzado la mano contra elérigo, cuyos escomulgados se llaman por lo mismo *vitandos*, es decir, que deben evitarse; y en tal virtud podemos tratar con los demas escomulgados, que se llaman *tolerados*. Sin embargo,

debemos procurar el ménos posible trato con ellos, aunque sean tolerados.

La suspension.—La suspension es aquella especie de censura por la cual se prohíbe á los clérigos por un delito personal el uso de su jurisdiccion y potestad eclesiástica, y es de tres maneras, á saber: de oficio, si se prohíbe al clérigo ejercer el ministerio eclesiástico; de beneficio, cuando se le priva solo de los frutos del que gozaba; y de oficio y beneficio, cuando se le priva de ambas cosas.

El entredicho.—El entredicho es una censura por la cual se priva á muchas ó á pocas personas de los divinos oficios, de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica. Es local, cuando recae sobre un parage ó lugar determinado, y así cualquiera que se halle en él está privado de las cosas referidas, mas no si sale de aquel sitio y pasa á otro; y es personal cuando se lanza contra una ó mas personas, á las cuales persigue donde quiera que se encuentren. Cuando á un mismo tiempo comprende á lugares y personas, se llama misto.

El entredicho local ó personal se divide en general y particular. El entredicho local es general cuando comprende á una nacion, reino, provincia, obispado ó ciudad: es particular si solo recae sobre una iglesia. Acerca de uno y otro hay que advertir, que en dirigiéndose á una ciudad se entienden comprendidos los arrabales, y en recayendo sobre una iglesia, coje tambien á las capillas y cementerio adjuntos.

El entredicho personal es general cuando comprende á todo un clero ó á todo un pueblo; mas ni en el primer caso se entiende comprendido el pueblo, ni en el segundo el clero, si de su tenor no consta espresamente. El entredicho personal que es particular, obliga á ciertas y determinadas personas, mas no á las que no se hallen terminantemente designadas.

A fin de que el entredicho general, que comprende á

todos sin escepcion alguna, no fuese tan rigido y severo, trataron de moderar su rigor los Pontífices romanos con varias disposiciones mas benignas. Asi, no solo se permite el bautismo de los párvulos y la absolucion de los moribundos, sino que tambien se suele conceder licencia para que durante el entredicho se predique á los fieles la palabra divina y se administre á los niños la confirmacion. Tambien se concede á los enfermos el viático, y la sepultura eclesiástica á los clérigos que observan el entredicho.

Por último, Bonifacio VIII usó de mayor indulgencia en el entredicho general, mandando que se administrase la penitencia en sana salud á todos los que no estuviesen excomulgados; que en todas las iglesias y monasterios sitos en el lugar entredicho, siempre que no los comprenda nominalmente la censura, ni hayan dado ocasion á ella, se celebre cada dia una misa y otros oficios sagrados, aunque á puerta cerrada, en voz baja, sin toque de campanas, y sin que se admita persona comprendida en el entredicho; que en las fiestas de la Natividad del Señor, Pentecostés, de la Asuncion de nuestra Señora, (á las cuales añadió Martino V la festividad y octava de Corpus Christi) se celebren con solemnidad los divinos oficios, escluyendo á los excomulgados y admitiendo á los entredichos, con tal que ni hayan dado causa á la censura, ni se aprosimen al altar.

El entredicho local suele llamarse *cesacion a divinis*, porque esta se verifica en los lugares á que se impone. Pero hablando con propiedad, la *cesacion a divinis* tiene lugar *ipso jure* y sin decreto del juez, prohibiendo que los clérigos celebren los divinos oficios y administren los santos sacramentos en iglesia profanada por homicidio ú otro crimen, para inspirar terror á los fieles y horror á los delitos. Mas esta no es censura, porque no se impone como pena para enmienda, sino como un indicio del gravísimo dolor que aflige á la Iglesia; y así, la violacion, aunque es grave pecado, no induce irregularidad,

y solo hay fulminada excomunion contra los regulares que no respetan la *cesacion a divinis*.

Hechas estas esplicaciones sobre las principales penas eclesiásticas medicinales, pasemos á las vindicativas.

Penas vindicativas.—*La inhabilidad y la irregularidad.*—Ya hemos hablado en otra parte de la inhabilidad y de la irregularidad con respecto al sacramento del Orden, y ahora solo nos resta decir algo acerca de la deposicion y la degradacion.

La deposicion y la degradacion.—Consiste la deposicion en separar perpetuamente á un clérigo, ya del ejercicio de las órdenes recibidas, ya del oficio, beneficio ó uso de la jurisdiccion, ó bien del beneficio y ejercicio de las órdenes á un tiempo; pero no pierde por ella el privilegio del fuero ni del cánon, quedando como antes sujeto á la autoridad eclesiástica, y no á la secular. La degradacion no solo priva perpetuamente al clérigo de todo ministerio eclesiástico, oficio y beneficio, sino que le deja súbdito de la autoridad laical, que le aprende é impone las penas correspondientes á su delito, como á los seglares.

La degradacion es de dos maneras, *verbal* y *real*. La verbal, que tambien suele llamarse deposicion, es la misma sentencia por la cual el juez eclesiástico remueve á un clérigo de su grado, dejándole sujeto al foro secular. La real ó actual, que es la que propiamente se llama degradacion, es el acto doloroso ó la funesta ceremonia con que el obispo despoja al clérigo contra quien se ha fulminado la sentencia degradatoria, de las insignias de cada una de las órdenes, entregándole despues al brazo secular para que le castigue, y añadiendo varias súplicas á fin de que le trate con misericordia. Entonces es cuando pierde realmente el clérigo todos los privilegios de su estado, pues aunque conserva la potestad de la ordenacion, no la puede ejercer en manera alguna: pierde al mismo tiempo todo beneficio, oficio y jurisdiccion, y recibe el castigo que el juez secular impone á su crimen.

En lo antiguo era necesaria la concurrencia de doce obispos para la degradacion del que lo fuese, para la de un presbítero seis, y tres para la de un diácono; mas hoy son privativas de la silla apostólica las causas criminales de los obispos dignas de tales penas, y así el papa las sustancia y determina. Los demas clérigos de órdenes mayores son degradados por el obispo, asistido en lugar del número de otros obispos que requeria el derecho, de otros tantos abades mitrados, si se encuentran en la diócesis, ó de personas constituidas en dignidad eclesiástica, de edad y de ciencia. Por lo relativo á los clérigos de menores, basta para su degradacion la sentencia del tribunal de su obispo. (Concil. Trid., ses 13, cap. 4, de Ref.)

Siendo la degradacion la mas grave de todas las penas, solo es aplicable á los crímenes mas atroces, cuyo castigo ha de imponer el juez secular. Tales son el de heregia y apostasia con pertinacia; la falsificacion de letras apostólicas; el asesinato; la sodomia reiterada; la sollicitacion *ad turpia* en el confesonario; la celebracion de misas y el confesar sin tener la órden del presbiterado; el aborto efectivo; la falsificacion de moneda de oro ó plata; el robo de la sagrada Eucaristia con el copon, ó el sustraerla de él para guardarla ó trasmitirla á otro. (Benedic. XIV, de Syn. dioces., lib. 9, cap. 6.)

SECCION CUARTA.

De los procedimientos ó forma de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el misto.

CAPITULO I.

De los juicios eclesiásticos, de su division y de la de sus procedimientos.

El juicio eclesiástico se define, como el civil ó profano, la legitima discusion de causa entre actor y demandado ante un juez, para que se decida por la autoridad competente. Los juicios eclesiásticos se dividen, por razon de la causa que en ellos se versa, en meramente eclesiásticos, privilegiados y mistos, segun que se refieren á puntos que tocan á la jurisdiccion propia de la Iglesia, ó á la privilegiada, ó á la mista. (Véase la definicion de jurisdiccion eclesiástica, pág. 183.) Tambien se dividen los juicios eclesiásticos, como las profanos, en civiles, criminales y mistos, segun que la materia á que se refieren es de una de esas tres naturalezas

Unos deberán ser, pues, los procedimientos que se refieren á las causas espirituales y sus anexas, cuyo conocimiento toca por derecho propio á la jurisdiccion meramente eclesiástica ó propia; otros, los que se refieren á las causas ó negocios, cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y otros finalmente, corresponderán á aquellos asuntos en que por sustanciarse por las jurisdicciones eclesiástica y civil reunidas en un tribunal, se llaman propiamente de fuero misto.

En lo antiguo era necesaria la concurrencia de doce obispos para la degradacion del que lo fuese, para la de un presbítero seis, y tres para la de un diácono; mas hoy son privativas de la silla apostólica las causas criminales de los obispos dignas de tales penas, y así el papa las sustancia y determina. Los demas clérigos de órdenes mayores son degradados por el obispo, asistido en lugar del número de otros obispos que requeria el derecho, de otros tantos abades mitrados, si se encuentran en la diócesis, ó de personas constituidas en dignidad eclesiástica, de edad y de ciencia. Por lo relativo á los clérigos de menores, basta para su degradacion la sentencia del tribunal de su obispo. (Concil. Trid., ses 13, cap. 4, de Ref.)

Siendo la degradacion la mas grave de todas las penas, solo es aplicable á los crímenes mas atroces, cuyo castigo ha de imponer el juez secular. Tales son el de heregia y apostasia con pertinacia; la falsificacion de letras apostólicas; el asesinato; la sodomia reiterada; la sollicitacion *ad turpia* en el confesonario; la celebracion de misas y el confesar sin tener la órden del presbiterado; el aborto efectivo; la falsificacion de moneda de oro ó plata; el robo de la sagrada Eucaristia con el copon, ó el sustraerla de él para guardarla ó trasmitirla á otro. (Benedic. XIV, de Syn. dioces., lib. 9, cap. 6.)

SECCION CUARTA.

De los procedimientos ó forma de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el misto.

CAPITULO I.

De los juicios eclesiásticos, de su division y de la de sus procedimientos.

El juicio eclesiástico se define, como el civil ó profano, la legitima discusion de causa entre actor y demandado ante un juez, para que se decida por la autoridad competente. Los juicios eclesiásticos se dividen, por razon de la causa que en ellos se versa, en meramente eclesiásticos, privilegiados y mistos, segun que se refieren á puntos que tocan á la jurisdiccion propia de la Iglesia, ó á la privilegiada, ó á la mista. (Véase la definicion de jurisdiccion eclesiástica, pág. 183.) Tambien se dividen los juicios eclesiásticos, como las profanos, en civiles, criminales y mistos, segun que la materia á que se refieren es de una de esas tres naturalezas

Unos deberán ser, pues, los procedimientos que se refieren á las causas espirituales y sus anexas, cuyo conocimiento toca por derecho propio á la jurisdiccion meramente eclesiástica ó propia; otros, los que se refieren á las causas ó negocios, cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y otros finalmente, corresponderán á aquellos asuntos en que por sustanciarse por las jurisdicciones eclesiástica y civil reunidas en un tribunal, se llaman propiamente de fuero misto.

CAPITULO II.

De los procedimientos de los juicios meramente eclesiásticos, ó del foro meramente eclesiástico mexicano.

La enumeracion de los juicios ó causas que corresponden á la jurisdiccion propia de la Iglesia, ó al foro meramente eclesiástico, queda ya determinada al hablar de la jurisdiccion eclesiástica (página 184); y ahora nos toca detallar la forma de estos juicios, tratando solo de los relativos al fuero esterno, pues ya del tribunal de la penitencia tambien hemos hablado en otra parte. Mas como hay gran semejanza entre la forma ó tramitacion esencial de los juicios eclesiásticos y la de los profanos, puesto que en unos y otros hay conciliacion cuando cabe avenencia, demanda, contestacion, prueba y sentencia, debiendo tener estos trámites iguales requisitos en unos y otros; y como queda ya tambien determinada la organizacion de los tribunales eclesiásticos en México, así como el órden de las instancias, no entraré en mas pormenores generales, que confundirian la memoria ó inteligencia del estudiante; bastando solo aquí á mi objeto, explicar algunos puntos importantes del procedimiento que nos ocupa, y ver con particularidad los trámites de los juicios que con mas frecuencia ocurren en el foro meramente eclesiástico.

Los puntos de la tramitacion de que nos ocuparemos serán el fuero competente, la recusacion de los jueces eclesiásticos y las apelaciones, y en seguida veremos los trámites de los juicios sobre capellanias, nulidad de matrimonio, divorcio, nulidad de profesion religiosa, y sobre montorios de cosas perdidas ó robadas.

Del fuero competente.

Se llama fuero, así en lo eclesiástico como en lo profano, al tribunal ó juez ante quien debe presentarse la demanda, ó á quien toca el conocimiento del asunto.

Para saber qué juez es el competente, deberá atenderse: 1º, á la naturaleza del asunto de que se trata, y 2º, á la persona del demandado.

En cuanto á la naturaleza del asunto de que se trata, es preciso ver si este asunto es eclesiástico ó profano, y si es eclesiástico á qué jurisdiccion corresponde; lo cual se aclarará recorriendo lo relativo á la materia y que queda ya explicado en la página 183 de esta obra.

Y una vez sabido, de esa manera, si el juez del asunto ha de ser civil ó eclesiástico, y resultando ser eclesiástico, por ejemplo, se procederá á saber la gerarquía del juez, y de qué lugar debe ser. Esto se comprenderá fácilmente examinando la persona del demandado, que es el segundo punto. Porque es regla de derecho, así profano como eclesiástico, que el actor ó demandante deberá seguir el fuero del demandado. Así es que ante todo deberá verse si dicho demandado pertenece á los tribunales ordinarios, ó al fuero comun eclesiástico, ó si le corresponden los tribunales especiales; y esto se aclarará recorriendo lo que se ha explicado sobre tribunales ordinarios y especiales, tanto respecto de la Iglesia en general, como de México en particular.

Para saber por último, de qué lugar ha de ser el juez á quien se ha de presentar la demanda ó el asunto eclesiástico, una vez aclarados los requisitos anteriores, se examinarán las cuatro causas que así en derecho eclesiástico como en el profano surten esa localidad del juez. Dichas cuatro causas son el domicilio del demandado, el lugar donde se hizo el contrato, el lugar donde se cometi6 el delito, y aquel en que está situada la cosa de que se trata.

En primer lugar es competente el juez del lugar donde está domiciliado el demandado. Por domicilio se entiende el lugar donde fija uno su residencia con ánimo de no abandonarlo nunca ó aquel punto en que se establece, habiendo residido en él por espacio de diez años. La Roma cristiana se tiene por patria comun de todos los clérigos; por lo que los clérigos extranjeros hallados en ella, pueden ser reconvenidos allí, aunque por ninguna otra razon sea fuero competente, á no ser que hayan venido por una causa justa y necesaria, en cuyo caso tienen derecho de reclamar el fuero de su domicilio. (Cap. *Vir. ex de foro competentí.*)

Ademas, el fuero se hace competente y propio por causa del contrato, pues si el reo se halla donde se ha celebrado, puede ser reconvenido allí por la accion personal, por creerse que los contrayentes se sujetan á la jurisdiccion de aquel lugar donde contraen. Por lugar del contrato se entiende aquel donde se celebró, á no ser que se hubiese expresado donde habia de pagarse el dinero, porque en este caso el fuero competente es el del lugar donde se convino en que se pagaria. Mas el que contrajo fuera de su domicilio, es reconvenido por accion directa en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se halla presente, y por la arbitraria en su domicilio.

Tambien es competente el fuero del lugar donde se halla la cosa litigiosa, y allí se intenta la accion real contra el poseedor, como que la accion parece persigue la misma cosa, importando muy poco que la de que se disputa sea mueble ó inmueble; y la accion puede intentarse aunque el poseedor esté ausente. Pero esto no obsta para que el actor tenga libertad de reconvenir al reo con la misma accion en el lugar de su domicilio. Por derecho canónico es tambien competente el fuero del territorio donde está el beneficio, considerándolo como el lugar en que está situada la cosa controvertida (Cap. 3, de temporibus ordinationum, in 6); y así en las causas

beneficiales se puede interponer la demanda ante el obispo del beneficio.

Ademas, el fuero se hace competente por haberse cometido allí el delito, porque las causas deben fallarse donde los delitos se han cometido ó incoado, aunque los reos sean de distintas provincias. (Cap. 14, ex de foro competentí.) En efecto, donde se comete el delito hay mayor abundancia de pruebas y se originan menos gastos; y ademas, es justo que el reo sirva de escándalo donde sirvió de escándalo. Pero si el reo no se halla en el lugar del delito, puede ser procesado en otra parte, á no ser que el magistrado del lugar del crimen pida que se le remita para castigarle donde cometió el delito.

Hay tambien otros modos por los que el fuero incompetente se hace propio, de los cuales los principales son el consentimiento de los litigantes y la continencia de la causa. Por derecho de las decretales los clérigos con licencia del obispo propio pueden consentir en un juez ageno eclesiástico (Cap. 18, ex de foro competentí); pero de ningun modo en un juez lego. (Cap. 12, ex eodem.)

La continencia de la causa hace que un juez, que por otro respecto no es propio, se haga competente, cuando de la cuestion principal resulta otra por incidencia, de la que él no podria tomar conocimiento directamente: en tal caso entiende en ambas causas, para que no se divida su continencia y se separen cosas entre si tan conexas. Mas la cuestion espiritual incidente de otra laical debe remitirse al obispo. ®

De la recusacion de los jueces eclesiásticos.

El concilio III mexicano dispone (Lib. 2, tit. 7, § IX), que en la recusacion de jueces (*officialibus*), el recusante espresase las causas ante el mismo juez recusado, quien las deferirá al obispo. Este oirá en articulo á las partes, conforme á lo dispuesto sobre causas de recusacion

en el cap. de Offic. deleg. in 6, y fallará lo conducente. Gran número de causas justas de recusacion aducen en particular los autores que tratan de esta materia. He aquí las principales en que todos convienen, por cuanto se fundan en claros testos del derecho canónico: si el juez es consanguíneo ó afin de la parte contraria; si tiene autoridad dominativa en la misma ó en su colega, socio ó cliente, ó mantiene con ella estrecha familiaridad; si es enemigo del recusante, ó ha tenido pleito con él, ó le ha amenazado; si tiene afeccion especial respecto de la causa, porque, como particular, defiende una semejanza en otro juzgado; si tiene en la causa un considerable interés, por el provecho que espera le resulte de ella; si en la misma causa ha sido antes procurador ó abogado. (Las causas espresadas constan respectivamente de los caps. 4, 17, 25, y 35, de *Oficio deleg.*, y del cap. 18, de *Judicis.*)

La recusacion debe interponerse en el juzgado eclesiástico, ántes de la contestacion, si no es que la causa de la sospecha solo haya sido conocida por el recusante, despues de aquella; entónces, afirmándolo así con juramento, se le admite la recusacion. (Cap. 4, de *Sentent. et re judicata*, et cap. de *Except.*, et *doctores*, *ibid.*)

Empero para probar la causa de sospecha en que se apoya la recusacion, se observa lo siguiente: Si el juez recusado es un delegado del sumo Pontífice, ó bien el obispo ú otro ordinario, obliga él á las partes á que nombren árbitros ante los cuales se pruebe y decida la causa de la recusacion, fijando él mismo á los árbitros el término dentro del cual deben dictar la decision, y obligándoles á nombrar un tercero en caso de discordia (Cap. *Suspicionis*, de *Ofic. delegati*; cap. *Requiris*, 2, et cap. *Legitima de Apellat.*, in 6); mas el término que se da á las partes para que prueben ante los árbitros la causa de la recusacion, corresponde á estos designarlo. (Ex. citato. cap. *Suspicionis.*) Si los árbitros no dictan la decision en el término que se les designa, ó si decla-

ran insuficiente la causa de la recusacion, continúa el juez recusado conociendo en el negocio principal hasta su conclusion; pero si se declara la legitimidad y suficiencia de la causa, remite aquel el conocimiento en el negocio principal al superior respectivo. (Cit. cap. *Cum speciali*, et cap. *Legitima de Apellat.*, in 6.) Y adviértase que ántes de que se proceda al nombramiento de árbitros, y aun despues de nombrados, si todavía no hubieren emitido la decision, puede el juez recusado, con consentimiento del recusante, cometer á otro no sospechoso el conocimiento en la causa principal (*Ita Panormitanus, Felinus, Aretinus et alii*, ex cap. *Si quis contra clericum, de Foro competenti*); lo que, sin embargo, no se permite al delegado del papa. (Cap. *Judex*, de *Offic. delegat.* in 6.)

No tiene empero lugar el nombramiento de árbitros: 1º, cuando son los delegados del papa en la misma causa; con la cláusula: *Quod si ambo non possint, unus procedat*, pues entonces, recusado uno, se disente ante el otro la causa de la recusacion (Cap. 4 de *Offic. deleg.* in 6); 2º, cuando el recusado es subdelegado del delegado del papa, pues debe conocer el delegado de la recusacion de aquel (Cap. *Super questionum*, de *Offic. deleg.*); 3º, cuando el recusado es el vicario general ú otro, delegado del obispo, que entonces se prueba ante el obispo la causa de la recusacion (Si *contra unum*, de *Offic. delegat.* in 6).

Obsérvese en orden á la recusacion: 1º, que si la causa aducida para interponerla es manifestamente injusta y frivola, puede el juez recusado continuar conociendo en el negocio principal, no obstante la recusacion (*Ita communiter*); 2º, que el nombramiento de árbitros debe hacerse en personas eclesiásticas (la glosa en el cap. *legitima* citado, y con ella comunmente los doctores); 3º, que si el término prefijado á los árbitros por el juez recusado, para el conocimiento y decision de la causa, es demasiado angustiado, pueden las partes apelar, por

razon del gravámen que se les infiere (Murillo in tit. de *Appellationibus*, n. 385); 4º, que si pendiente el conocimiento sobre la causa de la recusacion, el juez continuare conociendo en el negocio principal, es nulo todo lo que hiciere, y debe revocarse como atentatorio (Glosa in can. 16, c. 2, q. 6, Valense, Murillo y otros); 5º, que cuando se recusa al obispo, puede recusarse á su vicario por la misma causa, aunque contra éste no haya otra especial sospecha. (Felino, Maranta, Curia Filipica, Murillo.)

De las apelaciones.

Habiendo visto ya cuantas apelaciones tienen lugar en México en los juicios eclesiásticos, y los jueces ante quienes se interponen (véase el cap. de la organizacion y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en México), réstanos ahora ver qué causas son apelables, los efectos que surten en ellas las apelaciones, y el término en que deben interponerse.

Los principales casos en que ninguna apelacion se admite segun derecho, son: 1º, cuando se consintió espresamente la sentencia, ó fácilmente por no haber apelado en tiempo (cap. *Solicitudinem*, 54, de *Apel. et alibi*); 2º, cuando hay dos sentencias conformes, segun lo que ya se dijo ántes; 3º, de la sentencia dada contra el reo plenamente convicto y confeso; (Cap. *Cum speciali* 61, eod. tit.) 4º, de la que se da contra los reos públicos y notorios de algun crimen; (Cap. 13, eod. tit.) 5º, cuando el reo fué condenado por contumacia *verdadera*, por haber dicho en la citacion que no queria comparecer al juicio; (Ita passim *canonistæ*.) 6º, cuando la sentencia fué dada en virtud de juramento *decisorio* voluntario, el cual equivale á la transaccion, de la que no se admite apelacion; (Ita etiam *communiter*.) 7º, del procedimiento del mero ejecutor, si no es que este se haya escedido en el modo de la ejecucion; (Cap. 43, de *Appellationibus*.) 8º, no se admite apelacion suspensiva contra la

eleccion ó confirmacion; (Cap. 46, eod. tit.) 9º, en el juicio posesorio sumario, en que solo se da la posesion momentánea ó *ad interim*, no se admite apelacion en uno ni en otro efecto; pero se admite, en cuanto al suspensivo, en el posesorio ordinario; (Cap. 10 y 15, de *Restitut. spoliator.*) 10º, tampoco se admite apelacion en el suspensivo, en causas que no permiten demora, v. g., en las de alimentos futuros; en las de salarios de sirvientes domésticos; (Ita passim *doctores*.) 11º, por último, se repele toda apelacion *frivola* é irracional que se interpone por ligera causa, ó solo para dilatar el juicio. (Cap. 55, eod. tit.)

Importante es, en órden á la admision de las apelaciones, la constitucion de Benedicto XIV, que empieza: *Ad militantis Ecclesie*. En ella, despues de declarar en general el sábio Pontífice, de conformidad con otras disposiciones canónicas precedentes, que no deben espedirse inhibitorias, ni por consiguiente, admitirse apelacion en el suspensivo, sino solo en el devolutivo, en causas relativas á la observancia de los decretos del Tridentino, menciona en particular los siguientes casos, en que esto debe observarse: 1º, no se admite apelacion suspensiva de los preceptos del obispo, concernientes al culto divino y á la celebracion de la misa, espedidos en la visita ó fuera de ella; 2º, de los que imponen á los clérigos y á los regulares exentos, para obligarlos á concurrir á las procesiones públicas conforme á la constitucion de San Pio V, (que empieza *Etsi mendicantium*.) ó de las decisiones que espidieren, sobre cuestiones de precedencia en las mismas; 3º, de los decretos relativos á las censuras que fulminaren; 4º, de los que miran á la asistencia al coro, al modo de rezar el oficio divino, y á las distribuciones cotidianas; 5º, de los respectivos á la cura de almas, á la debida administracion de los sacramentos, á la predicacion, á las censuras fulminadas contra los párrocos y en general contra todos aquellos, aunque sean regulares que tienen á su cargo la cura de almas, y á la de-

signacion de vicarios aun perpetuos con asignacion de congrua, cuando por cualquier motivo, no puede el propietario atender á la cura de almas; 6º, de los que se espiden en las visitas de iglesias, beneficios, parroquias, &c., sobre cualquier objeto concerniente á ellas, v. gr., nombramiento de coadjutores, ereccion de parroquias, union de beneficios, obligacion de residir, &c.; 7º, de la designacion de interino, en la vacante de la iglesia parroquial, de la intimacion del concurso del exámen de los opositores, del juicio del obispo y de los examinadores en la preferencia del mas digno; 8º, de las provisiones en que se restringe la facultad de confesar ó predicar, á los que no tienen beneficio curado, ó en que se niega la colacion de órdenes, ó se suspende el ejercicio de ellas; ó no se juzga suficiente el patrimonio, beneficio ó pensión, para ser promovido á las mismas; 9º, de los decretos que miran á la clausura de las monjas, y á la arreglada administracion espiritual y temporal de los monasterios; 10º, de los concernientes á la ereccion del seminario, y á las pensiones sobre los beneficios para el sostenimiento del mismo; 11º, de los edictos y estatutos que miran á la vida y honestidad de los clérigos; 12º, de los decretos todos espeditos en la visita; 13º, de los que conciernen á los regulares que delinquen fuera del claustro, cuando no son corregidos por sus superiores, y de las censuras fulminadas contra los concubiuarios, y contra otras personas acusadas de grave delito; 14º, finalmente, de los preceptos en que se somete á los presentados para los beneficios, al exámen que debe preceder á la institucion; y al vicario y ecónomo del Capitulo, á la rendicion de cuentas de la administracion que tuvieron á su cargo en el tiempo de la vacante.

En la apelacion se dice, juez *a quo*, aquel de cuya sentencia se apela; y juez *ad quem*, aquel para ante quien se apela. La apelacion se interpone ante el primero; de otra manera ningun efecto surte (Barbosa, in cap. fin. de Appellationibus, n. 17.) En la apelacion se procede

con arreglo á la gradacion prescrita por derecho, segun vimos ya al hablar de la organizacion y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en México.

Segun el derecho canónico, hay que considerar en la apelacion cuatro términos. El primero es el que se concede para apelar despues de pronunciada la sentencia, el cual es de diez dias continuos; de manera que incluye aun las ferias ó festividades solemnes; y corre desde el momento en que se notifica la sentencia ó se tiene noticia de ella, hasta el momento en que se completa el dia décimo; que por eso el escribano ó notario debe espresar en la diligencia el dia y hora en que notifica la sentencia; mas no corre el término al ignorante, ni al impedido, sino al contumaz. (Cap. 15, de Sentent. et re iudicata; cap. 8, de Appellat. et alibi.) El segundo término es el que se designa para pedir y recibir los *Apóstolos*, cuya voz viene de un verbo griego que significa *enviar*, y se aplica á este propósito, por cuanto el juez *a quo* envia el apelante, al juez *ad quem*. Son, pues, los *Apóstolos*, el testimonio de la apelacion, que el juez *a quo* manda dar al escribano ó notario, en el cual éste certifica que fulano de tal, condenado, v. gr. á pagar tanta cantidad, apela de la sentencia, y el juez le concedió la apelacion, espresando tambien que pidió este testimonio ó *apóstolos*, y el juez se lo mandó dar. El término para pedir y obtener los *apóstolos* es el de treinta dias que empiezan á correr desde que se interpone la apelacion; (Cap. 6, de Appellat. in 6.) durante el cual, si requerido el juez debidamente se niega ó no quiere darlos, se presume, segun derecho, admitida la apelacion, y protestando el apelante contra el procedimiento del juez *a quo* recurre contra él al juez *ad quem*; y si el apelante no cuida de pedirlos dentro de dicho término, se juzga haber renunciado la apelacion, y esta presuncion es *juris et de jure*, contra la cual ninguna prueba se admite. (Véase entre otros á Pirhing y Murillo, sobre el tit de Appellat.) El tercer término es el que

se concede al apelante para presentar los *apóstolos*, al juez *ad quem*; y este lo designa al juez *a quo*, mas ó menos largo, segun la diversidad de jneces y distancia de los lugares; juzgándose desierta la apelacion si aquel no comparece ante el superior en el término señalado. (Cap. 4, eod. tit.) Y nótese que la decision sobre la desercion de la apelacion, en este caso, como en el anterior, corresponde al juez *a quo*, porque este es el que designa el término y ante él pende aun la causa. Luego que el apelante comparece ante el juez *ad quem*, y presenta los *apóstolos* ó testimonio de la apelacion, manda este que se le presente el trasunto ó copia auténtica del proceso, que se suele llamar *compulsa*, y que se cite á la parte contraria para que comparezca ante él; pero se abstiene de expedir la *inhibitoria* para que el juez *a quo* no prosiga en el conocimiento de la causa, hasta no ver el proceso ó compulsas y juzgar por él, si debe ó no expedirla. (Véase entre otros á Murrillo, lib. 2, tit. 28, n. 181.) El cuarto y último término es el que concede el derecho, para proseguir y terminar la apelacion, el cual es de un año, y con justa causa se puede estender á dos años, y á mas tiempo. (Clement. Sicut Appellationem, tit. de Appellat.) Si no obstando legitimo impedimento, no se prosigue la apelacion, dentro del año, se juzga esta desierta. (La Clementina citada.)

Pasemos al exámen de algunos juicios meramente eclesiásticos, cuyos trámites importa conocer.

De los juicios sobre capellanías.

Ya vimos ántes lo que son capellanías. (Pág. 24.)

En toda capellania colativa ó eclesiástica correspondiendo, segun se ha dicho, la colacion y canónica institucion al ordinario de la diócesis respectiva, debe probarse ante éste el grado de parentesco que, atendida la disposicion del fundador, da derecho preferente para obtenerla. Obsérvese, empero, con Febrero, (Tapia, tom.

II, tit. 3, cap. 8, n. 12.) que cuando en la fundacion de estas capellanías, no hay cláusula alguna que determine el modo de suceder, se debe atender á la proximidad de parentesco con el fundador, y no con el último poseedor; pues en ellas no se sucede por representacion, como en la sucesion regular de los mayorazgos y patronatos. Asi, muerto el capellan, aunque pida la posesion un hermano suyo, no se le debe dar, sino fijarse edictos, llamando á los parientes del fundador, para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el que hizo la fundacion, y á la edad y demas circunstancias que esta exigiere.

Hé aquí el procedimiento y tramitacion práctica que de ordinario tiene lugar en los juzgados eclesiásticos, para probar el derecho á la capellania colativa, fundado en la mayor proximidad de parentesco con el fundador. El que, en atencion al instrumento de fundacion, se cree con derecho preferente á la capellania vacante, se presenta al provisor acompañando el documento que acredita la vacante, y pidiendo se fije el correspondiente edicto convocatorio, por el término ordinario, que suele ser de diez dias, para que no compareciendo otro opositor, en el término fijado, previa la legitima prueba de su derecho, se le declare capellan y se le mande dar la colacion y posesion de la capellania. El provisor provee, como se pide, y manda fijar el edicto por el término expresado, en el lugar acostumbrado, y tambien juzgándolo necesario, en otro lugar ó provincia donde exista la parentela del fundador. Trascurrido el término, pide el interesado se desfijen los edictos, y que certifique el notario si han ocurrido ó no opositores; se provee así, y si no hubieren ocurrido opositores, se presenta de nuevo la parte, instruyendo y fundando su derecho; para lo cual acompaña el instrumento ó cláusula de fundacion, si no lo hubiere presentado ántes, y los documentos que acreditan su entroncamiento con el fundador. Se da vista

al promotor, y evacuada ésta, se pronuncia la sentencia que correspondiere segun derecho.

Si el reclamante necesita justificar su derecho por medio de testigos, por carecer de documentos ó no ser bastantes los que tiene, pide entónces que la causa se reciba á prueba; presenta interrogatorio para que, á su tenor, se examinen los testigos; alega de bien probado; se comunica en seguida vista al promotor fiscal; y se pronuncia la sentencia.

Si dentro del término de los edictos se presentare opositor, espone éste por escrito, el derecho preferente que cree tener á la capellania, y de su solicitud, así como de la que hicieron otros opositores, si los hubiere, se corre traslado al primer solicitante, y se sigue el juicio por los trámites ordinarios, formándose concurso de opositores, hasta sentenciarse definitivamente con arreglo á derecho y á lo que resultare del instrumento de fundacion, y á las pruebas rendidas por las partes. Y nótese que en cualquier estado del juicio, debe oírse siempre al opositor, y aun despues de dada la sentencia, al ménos, si prueba aquel que no tuvo ántes noticia del juicio por ausencia ó enfermedad, por la razon de que en la sentencia que declara corresponder la capellania á persona determinada, se estampa constantemente esta cláusula, *sin perjuicio de otro que mejor derecho tenga.* (Donoso.)

De los juicios sobre nulidad de matrimonio.

Viniendo á los juicios sobre nulidad de matrimonio, debe advertirse ante todo, que, aun cuando conste la nulidad á los mismos contrayentes, no pueden separarse de autoridad propia, sino prévia la sentencia del juez eclesiástico, aunque si deberán guardar absoluta continencia. (Cap. Porro 3, de Divortiiis.)

Para que el juez pueda pronunciar sentencia de nulidad, requiérese prueba plena, por razon de la gravedad y trascendencia de la causa. (Es comun sentir fundado

en varias disposiciones canónicas.) Si la prueba es testimonial, exigese por lo ménos la deposicion de dos testigos, mayores de toda escepcion. La prueba semipleña no basta; y por tanto, no es suficiente la fama ó rumor de la vecindad, ni la deposicion de un solo testigo; ni ménos lo es la confesion de los dos cónyuges acerca del impedimento, por la facilidad con que, si quieren, pueden coludirse por el deseo de quedar libres y pasar á otras nupcias (Cap. Super eo 5, de Eo qui cognovit, &c.); debiendo el juez, en tales casos, sentenciar á favor de la validez del matrimonio.

Cuando el impedimento que causa la nulidad es notoriamente cierto, si ninguna de las partes reclama, puede y debe el juez proceder de oficio, y declarar la nulidad (Cap. Porro 3, de Divortiiis.) Y aunque no conste, con certidumbre, del impedimento, si existe fama pública acerca de él, puede aquel inquirir de oficio y compeler á cualquiera persona, á la deposicion de lo que supiere en la materia. (Arg. cap. 1, de Offic. ordinar.)

En cuanto á las personas que pueden acusar el matrimonio, para la declaracion de nulidad se debe distinguir. Si el impedimento es de impotencia, solo pueden acusar los mismos cónyuges, puesto que, queriéndolo ellos, pueden ceder su derecho y continuar la vida matrimonial, no como casados, sino como hermanos. (Pirhing, in tit. de Divortiiis, n. 1, et alii.) Lo propio debe decirse, siempre que el impedimento es tal que pueden renunciarle ó quitarle los mismos cónyuges, como sucede cuando la nulidad proviene de miedo grave, ó de error acerca de la persona ó condicion de ella; y aun en tales casos, no se admite, ni la acusacion de los cónyuges, si despues de haber tenido noticia del impedimento continúan conociéndose carnalmente; porque entónces se presume, por derecho, que renovaron el consentimiento, y ratificaron el matrimonio. (Abbas, Gonzalez, Pirhing, loco cit.) Mas si el impedimento es de consanguinidad, afinidad, pública honestidad, clandestinidad, ú otro que

no puedan renunciar los cónyuges, puede y debe acusar cualquiera persona que tenga noticia del impedimento; debiéndose, empero, preferir el testimonio de los parientes, al de los extraños, tratándose de consanguinidad, afinidad ó pública honestidad. (Ita passim doctores.) Y nótese que la acción para acusar no solo no se prescribe por el trascurso de tiempo, por largo que sea, sino que, aun se puede acusar despues de la sentencia dada por la validez del matrimonio; porque la que se pronuncia sea por la validez ó nulidad, jamas pisa en cosa juzgada como espresamente consta en el derecho. (Cap. Lator 7, de Sententia et re judicata.)

No se admite, empero, la acusacion: 1º, de los que habiendo intentado percibir un torpe lucro, solo la hacen porque los cónyuges se negaron á darles cierta suma de dinero (Cap. Significasti 5, de Divortii), cuya circunstantia incumbe probar á los cónyuges, porque los delitos no presumen, si no es que se prueben (segun un principio general de derecho.); 2º, la de los que no denunciaron el impedimento al tiempo de publicarse las mociones para el matrimonio, á ménos que hagan constar que entónces estaban ausentes ó enfermos, ó eran de edad suficiente para denunciar, ó que juren que solo tuvieron noticia del impedimento despues de celebrado el matrimonio (Cap. fin. de Divortii et DD. Communiter.); 3º, se desprecia la acusacion de los que no la hacen en persona, sino por cartas, á no ser que concurren otros *adminiculos suficientes*. (Cap. 2, de Divortii.)

En cuanto á los testigos, son hábiles para declarar como tales, los mismos que lo son para acusar (Arg. cap. Videtur 3, de Divortii); y se repele asimismo el testimonio de aquellos, si lo prestan por torpe interés pecuniario, ó si no declaran en persona, sino por cartas. (Arg. cap. Sicut 13, de Testibus, et cap. a Nobis 2, qui Matrimonium accusare possunt.) Y adviértase que en esta causa hay la particularidad de que el acusador puede ser testigo al mismo tiempo, especialmente tratándo-

se de impedimento de consanguinidad ó afinidad (Can. Si quo, 4, et can. Episcopus 7, can. 35, q. 6.); si bien esto solo debe entenderse, segun Pirhing y otros (in tit. qui accusare possunt), cuando no se hace formal acusacion, sino simple denunciacion; que entónces si el juez procede á la indagacion, el denunciador puede tambien ser testigo.

Por último, con respecto al juez en esta causa, lo es no solo el obispo, sino su provisor y vicario general, aunque no tenga mandato especial; el vicario capitular en sede vacante; y, en fin, otro inferior con espresa delegacion del obispo. (Ita comuniter.)

En el juicio sobre nulidad ó validez del matrimonio, deben observarse todos los trámites de un juicio ordinario, á causa de la suma gravedad y trascendencia de este asunto. Hé aqui lo que, con relacion al procedimiento en este juicio, dispone Benedicto XIV, en la constitucion *Dei miseratione*, de 3 de Noviembre de 1741, vigente en todas las diócesis: 1º, que en cada diócesis elija el obispo un individuo de probidad y pericia en el derecho eclesiástico, siempre que se pueda, el cual con el nombre de defensor de matrimonios, intervenga y sea parte en el juicio de que se trata; siendo de su deber, defender la validez del matrimonio, de palabra y por escrito, y hacer á este respecto, todas las observaciones que crea conducentes; 2º, la intervencion del defensor en todos y cada uno de los actos del juicio, es de absoluta necesidad para la integridad y valor de él, y se declara irritó y nulo, todo lo que se haga en el juicio, sin su legítima citacion; 3º, se ordena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no solo en su nombramiento, sino siempre que, como tal, haya de intervenir en el juicio; 4º, al defensor incumbe apelar de la sentencia judicial, en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele; mas si la sentencia decidiese la validez, y ninguna de las partes

apela, se abstendrá tambien de hacerlo el defensor; debiendo proceder del mismo modo, cuando en la segunda instancia se declara la validez, contra la sentencia de nulidad pronunciada en la primera; y adviértase que, pendiente la apelacion, se prohíbe á los cónyuges pasar á otras nupcias, bajo las gravísimas penas en que, por derecho canónico, incurren los polígamos; 5º, llevada la causa por la apelacion al juez de segunda instancia, debe observarse en esta, exactamente, el mismo procedimiento prescrito respecto de la primera, citando al defensor para todos los actos del juicio, y defendiendo éste el matrimonio, de palabra y por escrito, en la forma dicha; previniéndose que incumbe desempeñar este oficio, al defensor nombrado en la diócesis del juez *ad quem*; 6º, si pues tanto en la primera como en la segunda instancia, se declara nulo el matrimonio, y la parte ó el defensor no creyere, segun su conciencia, deber apelar ó proseguir la apelacion ya interpuesta, quedan entónces los cónyuges en libertad para celebrar otras nupcias, sin perjuicio, empero, del privilegio concedido á las causas matrimoniales, que jamas pasan en autoridad de cosa juzgada. Mas si de la sentencia dada en segunda instancia sobre la nulidad, apelase alguna de las partes, ó si el defensor la juzgase manifestamente injusta ó inválida, ó si fué dada en tercera instancia, y es revocatoria de otra anterior emanada en segunda instancia sobre la validez, subsistiendo entónces la prohibición de contraer otras nupcias, bajo las mismas penas, debe continuarse conociendo en la causa en tercera y aun en cuarta instancia, observándose el mismo procedimiento ordenado respecto de la primera y segunda, siempre con citacion y audiencia, en todo acto judicial, del defensor designado por el juez de tercera instancia.

Con respecto á lo que dispone la bula citada, segun se ha visto, acerca de la tercera y cuarta instancia, en la América española se observa en todo juicio eclesiástico, el arreglo establecido para las apelaciones por el

breve de Gregorio XIII, en virtud del cual no se permite apelar de dos sentencias conformes.

Parece oportuno tratar aquí del procedimiento que tiene lugar en los casos de nulidad de matrimonio por causa de impotencia.

Por muy cierto, pues, que esté uno de los cónyuges, de que el otro es perpetuamente impotente, no le es lícito separarse por propia autoridad y pasar á otras nupcias, ántes que el juez haya decidido la nulidad del matrimonio, en juicio seguido con todos los trámites y formalidades de que se ha hablado (Arg. cap. Porro, de Divortiiis): deben, no obstante, ambos cónyuges abstenerse de todo trato matrimonial, desde que les consta con certidumbre la impotencia perpetua de uno de ellos y la consiguiente nulidad del matrimonio. Y aunque ambos confiesen la impotencia perpetua del uno, el juez no puede separarlos ni decretar la nulidad, sin que preceda la prueba legitima prescrita por los sagrados cánones. (Cap. 1, de Frigidis, &c.)

Por lo comun, y á lo menos si de otro modo no pudiese obtenerse completa certidumbre, debe probarse la impotencia por la *inspeccion* ocular que ha de decretar el juez, la cual, segun las palabras testuales del cap. 6 de Frigidis, &c., se hace en las mugeres por matronas ó parteras honestas, dignas de fé y espertas en su profesion; y en los hombres por médicos y cirujanos, bastando respecto de las primeras el número de dos, que declaren bajo de juramento el concepto que segun su conciencia y pericia formaren (Sanchez, Barbosa, in cap. Proponisti, de Probationibus, et alii); pero si no fueren honestas y de buena fama, puede objetarse esta escepcion contra su deposicion, y lo propio tiene lugar respecto de los médicos ó cirujanos; pues han de ser fidedignos y peritos en el arte, en número de dos por lo menos, y en fin, han de prestar su declaracion bajo de juramento; y aun bastaria uno solo en lugares y casos en que no pudiese proporcionarse otro, con tal que estuviese adornado de

las cualidades espresadas. (Sanchez, Barbosa, loco cit., et alii communiter.)

Si de la inspeccion practicada aparece la existencia de signos ciertos y evidentes de impotencia, ninguna otra prueba se requiere, y debe pronunciarse desde luego la sentencia de nulidad. (Sanchez, lib. 7, disp. 107, núm. 7, y segun él todos.) Si los signos de impotencia no entrañan completa certidumbre, pero si notable verosimilitud y probabilidad, se exige entónces, ademas, que los cónyuges acrediten con juramento la impotencia en virtud del convencimiento que les ha dado la experiencia, cuya deposicion debe ser confirmada con la de siete de sus parientes, que deben prestar juramento de credulidad, esto es, de que creen que los cónyuges declaran la verdad, y sin esperar mas prueba procede el juez á declarar la nulidad. (Sanchez, en el lugar citado, y muchos otros.) Si, en fin, los signos que de resultas de la inspeccion aparecen, son solo equívocos y dudosos, se concede á los cónyuges el término trienal, trascurrido el cual, se declara nulo el matrimonio, si los cónyuges afirman con juramento la inutilidad de todas las tentativas practicadas para la perfecta consumacion de aquel; prestando asimismo los siete parientes el juramento dicho de credulidad. (Textu expresso, in cap. fin. de Frigidis.) Y nótese que los parientes han de ser siete por cada parte, si bien en defecto de parientes puede integrarse el número con otros tantos vecinos de buena fama (Cap. Laudabilem, 5, eod. tit.); y si aun así no se pudiese enterar cómodamente el número, bastarian tres ó cuatro, al arbitrio del juez, con tal que en ninun caso sean ménos de dos. (Sanchez, en el lugar citado, n. 12; Barbosa, in cap. Laudabilem, y otros.)

Si trascurrido el trienio, niega el varon de cuya impotencia se duda, la perfecta consumacion del matrimonio, y la muger sostiene lo contrario, y por otra parte, no aparecen signos ciertos de impotencia, sino solo dudosos y equívocos, enseñan comunmente los canonistas,

que debe estarse al testimonio de la muger, y pronunciarse por consiguiente la nulidad. Y por el contrario, si la muger afirma y el varon dudosamente impotente niega la consumacion perfecta, se debe creer á éste si por otra parte no aparecen signos ciertos de impotencia (Sanchez, lib. 7, disp. 109, n. 2; Pirhing, in tit. de Frigidis, n. 14; Engel, Reinfestuel et alii, arg. can. Si quis, can 33, q. 1); y adviértase que, cuando negando una parte, afirma la otra la impotencia perpetua, si para la prueba se exige el juramento de credulidad de los parientes, no es menester que concurren siete de cada parte, sino solo siete de parte del que afirma. (Sanchez, loco cit. Arg. cap Propusnisti, 4, de Probation.)

De los juicios de divorcio.

El divorcio *quoad thorum et cohabitationem* puede pedirse y acordarse en juicio por cualquiera de las causas de que se habló en la página 151.

El conocimiento en estas causas corresponde esclusivamente al juez eclesiástico, debiendo preceder á su decision un juicio formal, seguido por todos los trámites de la via ordinaria, con intervencion, en todos los actos del juicio, del promotor fiscal que desempeña el ministerio público. Iniciado el juicio por la demanda en forma, en la cual se espone con claridad el hecho y se espresa que lo aducido constituye una de las causas canónicas que dan derecho al divorcio *quoad thorum et cohabitationem*, el juez provee traslado, y se continúa, como se ha dicho, por todos los trámites de la via ordinaria. Despues de puesta la demanda provee el juez, por lo comun á peticion de parte, el depósito de la muger en casa de sus padres ó parientes, ó en otra casa honesta y segura; y la actual práctica fundada sin duda en la ley 20, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec., exige que la peticion de los alimentos naturales y provisionales se haga ante el juez secular; para lo cual se acompaña el corres-

pondiente certificado, de la pendencia del juicio de divorcio, en el juzgado eclesiástico. Sentenciado el divorcio por el juez eclesiástico, se pide asimismo ante el juez secular, la restitucion de la dote, gananciales, &c., segun se dispone en la citada ley de la Nov. Rec., á que se conforma la general práctica.

Siendo mas frecuente el juicio de divorcio, por causa de excesiva crueldad *nimia sevitia* del marido, especificaremos acerca de él algunas doctrinas importantes para la práctica. De ordinario empieza este juicio por la sumaria informacion del hecho que ofrece la parte, la cual admitida y evacuada en cuanto basta, se provee el depósito de la muger en casa honesta y segura, y pide ella á continuacion los alimentos y *litis expensas* segun lo dicho antes. Puesta la demanda en forma, y seguido el juicio por todos sus trámites, si resulta plenamente probada la excesiva crueldad, decreta el juez el divorcio *quoad thorum et cohabitationem*; pero si no aparece prueba plena, ó si la sevicia no es tal, cual se requiere para decretar el divorcio, manda que la muger vuelva á juntarse con el marido, con el cual haga vida maridable, bajo la caucion *de non offendendo*, que debe él rendir para la seguridad de aquella, cuya caucion ha de ser *pignoratitia*, ó bien *fidejutoria*; y solo no teniendo bienes ni pudiendo encontrar fiadores, se le admite la *juratoria*. (Reinfestuel, lib. 4, Decretal., tit. 19, § 2, n. 52, siguiendo á Gutierrez, Sanchez y Layman.)

La dificultad en este negocio consiste en calificar acertadamente la *nimia sevitia* que para el divorcio exige espresamente el derecho; para lo cual obsérvese con los cánones lo siguiente: 1º, que una ligera verberacion ú otro semejante maltrato leve, no presta causa suficiente para el divorcio; porque si hay justa causa, el marido está en su derecho; y si no la hay, no existe al menos la sevicia que el derecho exige. (Es comun sentir de los doctores, y está de acuerdo la general práctica.) 2º, que tampoco presta suficiente causa una cruel verberacion ó

mal tratamiento grave pasado, emanado de una súbita ira ó perturbacion causada por circunstancias extraordinarias, si el marido acostumbra vivir pacíficamente y en buena armonía con la muger y por lo tanto, no hay fundado temor ó peligro de que tales actos se repitan en lo sucesivo; así porque de un incidente tal como el espuesto no se infiere la sevicia del varon, como porque el divorcio se concede, no en venganza de la injuria inferida, sino para precaver la que en adelante amenaza. (Es tambien comun opinion segun Reinfestuel, en lugar citado, n. 39.) 3º: ni bastan las solas amenazas de grave mal tratamiento, si no es que el conminante acostumbre ponerlas en ejecucion, ó que considerado su genio ó modo de amenazar, se tema probablemente la ejecucion de ellas; pues que de otro modo no producen justo temor en varon constante. (Véase á Reinfestuel y á los que cita en el mismo lugar.) 4º: dedúcese de lo dicho, que la sevicia del varon, solo en cuanto entraña probable temor y peligro de cruel tratamiento constituye suficiente causa para el divorcio; y no importa que la muger cometa culpa digna de tan severo castigo, pues la imposicion de éste no compete al marido, sino al juez. (Sanchez, Bosco, Pirhing, Reinfestuel, loco cit.) Por lo demas, por atroz ó cruel tratamiento entiéndese, segun Sanchez (lib. 10, disp. 18, n. 10) y otros, la percusion con efusion de sangre, principalmente en la cabeza ó rostro; la que causa aborto ú obliga á la muger á permanecer en la cama algunos dias; la que se hace en el pecho causando espulsion de sangre por la boca; y en fin, sobre todo, aquella en que interviene peligro de la vida, v. gr., si el marido pone al cuello ó al pecho de la muger el cuchillo ó pistola, con amenazas é intencion de matarla. Advierete empero muy bien Pontas, que para probar la sevicia del varon respecto de una muger decente, honesta y moderada, no se requiere tanto como para probarla respecto de una plebeya inmoderada y pependenciera.

Obsérvese, en fin, que lo dicho acerca de la sevicia

del varon, puede tambien tener lugar respecto de la mujer, principalmente si ésta pone asechanzas ó maquinias la muerte de aquel; porque si bien el derecho solo menciona como causa legitima del divorcio la sevicia del varon, por ser la mas frecuente, no por eso restringe á este caso su disposicion, fundada en el derecho natural, que concede á todos la facultad de defenderse contra la fuerza injusta, y de huir el peligro de ser su victima.

De los juicios sobre nulidad de profesion religiosa.

He aqui las disposiciones vigentes en materia de nulidad de profesion, las que están contenidas en la famosa constitucion de Benedicto XIV, *Si datam hominibus*.

1º Que la reclamacion para que se declare la nulidad de la profesion hecha por miedo grave ó antes de la edad &c., se interponga precisamente dentro del quinquenio empezado á contar desde la fecha de la profesion, ante el superior regular y el ordinario, segun el decreto de Tridentino (ses. 24, cap. 19, de Reg. et mon.), lo que tiene lugar, tanto respecto de la profesion de los regulares como de las monjas, y tambien cuando la accion de nulidad la interpone el convento ó religion como puede hacerlo; y se previene que por superior regular se entiende para este efecto el local ó inmediato, que lo era del convento al tiempo de la emision de la profesion; y que en cuanto á las monjas sujetas al ordinario solo debe conocer éste; 2º, que iniciado el juicio dentro del quinquenio se puede continuar despues de éste, aunque se haya suspendido su prosecucion por cualquier motivo, y aun por sola negligencia; 3º, que si el superior regular no puede ó no quiere intervenir personalmente en el juicio, puede delegar sus veces á cualquier eclesiástico secular ó regular, perito en el derecho canónico, para que como juez conozca y decida la causa en union con el ordinario; y se declara que en caso de disconformidad de parte de

los jueces, se entienda devuelta la causa á la silla apostólica; 4º, que á la misma silla apostólica ó á la sagrada congregacion del Concilio corresponde esclusivamente conocer en la nulidad intentada por haberse emitido la profesion en conventos no designados para noviciado; 5º, que en el procedimiento se observen estrictamente, bajo pena de nulidad, todas las solemnidades y trámites del juicio ordinario; que se cite á los parientes del profeso; á aquellos en cuyo favor renunció los bienes; á los defensores del convento donde emitió la profesion; y en fin, á todos los que, por cualquier respecto, puedan tener algun interés en la causa; que se examine diligentemente á los testigos con arreglo á los interrogatorios que presentare, tanto el reclamante, como la otra parte; que intervenga en todos los actos del juicio el defensor de profesiones nombrado por el obispo, que debe haber en todas las diócesis, cuyo nombramiento ha de recaer en un eclesiástico secular ó regular, de probidad é instruccion, como se dijo del defensor de matrimonios; 6º, que si la sentencia dada por el superior regular y el ordinario, es por el valor de la profesion, y el profeso no interpone apelacion, se juzgue la causa terminada; y si aquel apela, se siga la causa en segunda instancia con intervencion del defensor de profesiones; mas si la sentencia es por la nulidad, éste debe siempre apelar, como se ha dicho del defensor de matrimonios; 7º, que así como respecto del matrimonio se ha declarado que incurren en las penas canónicas contra los poligamos, los que, pendiente la apelacion, ó no interpuesta ésta por culpa ó fraude del defensor, se atreven á contraer nuevas nupcias, prohibiéndose éstas absolutamente mientras no hayan emanado dos sentencias conformes por la nulidad del matrimonio; así, respecto de la profesion se prescribe que quede sujeto á las penas canónicas contra los apóstatas, el profeso que, despues de una sola sentencia por la nulidad, ó pendiente ó omitida culpablemente la apelacion, osare salir de la religion y dimitir el hábito

religioso; declarando que en ningun caso le es lícito separarse de la religion, á menos que haya obtenido dos sentencias conformes por la nulidad de la profesion; 8.^o que si la causa de nulidad se hubiere de ventilar en segunda ó ulterior instancia, se devuelva su conocimiento á los jueces á quienes por derecho corresponde conocer en la apelacion, los cuales deben asimismo proceder en union con el superior regular, no el del convento en que profesó el reclamante, sino el del convento que hubiere en la ciudad ó diócesis de aquellos; y no habiéndolo, el del mas vecino de la misma órden; ó bien con otra persona eclesiástica á quien, como se ha dicho ántes, delegare sus veces el superior á quien corresponde intervenir en el juicio; 9.^o que trascurrido el quinquenio, el remedio de la restitucion *in integrum* corresponde concederlo esclusivamente á la silla apostólica, ora se interponga la solicitud de parte del profeso ó de la de la religion. Empero si la silla apostólica cometiere la concesion de la restitucion *in integrum* á jueces inferiores, delegados por ella, deben estos formar el respectivo proceso con intervencion del defensor de profesiones, y proceder en todo de un modo semejante al que se observa tratándose de la validez ó nulidad; ni basta una sola resolucion de ellos, pues se requiere otra segunda, en la cual, á virtud de un nuevo exámen, y oyendo siempre al defensor de profesiones, se confirme la primera; no debiéndose considerar el juicio terminado, mientras no se hayan emitido las dos resoluciones conformes; y en fuerza de ellas el ordinario, en union con el superior regular, haya pronunciado sentencia sobre la validez ó nulidad de la profesion.

De los monitorios sobre las cosas perdidas ó robadas.

Los monitorios que acostumbran espedir los obispos ó sus provisores, si para ello tienen mandato especial para la restitucion y denunciacion de cosas robadas ó perdidas, sean cantidades de oro ó plata, alhajas ó joyas de

precio, espedientes, escrituras públicas, ú otros documentos, ó cualesquiera otros objetos de considerable valor, se dirigen, de ordinario á los párrocos ó rectores de cierta ciudad ó lugar, y en ellos se ordena á estos, bajo de grave precepto, que en tres dias festivos á la hora de la misa mayor, amonesten á los detentadores de la cosa perdida ó robada para que en el término de quince dias que se les señala como perentorio, la restituyan á su legítimo dueño; y á los ocultadares y demas personas que tuvieren noticia de la cosa robada ó perdida, para que, en el mismo término, hagan la debida revelacion y denunciacion de lo que supieren, bajo la pena de excomunion mayor que se fulminará contra unos y otros, si trascurrido el término espresado, no hubieren hecho la restitucion y revelacion dichas.

Con arreglo á lo que dispone el Tridentino (ses. 25, cap. 3), y siguiendo el comun sentir de los doctores, se observa lo siguiente: 1.^o que no puede espedir monitorios ningun juez eclesiástico inferior al obispo, ni por tanto el vicario foráneo, ni aun el vicario general, á menos que para ello tenga mandato especial; como bien se infiere de aquellas palabras del Tridentino: *A nemine prorsus et praterquam ab episcopo decernantur*: puede si espedirlos el vicario capitular en sede vacante, porque se trasmite á éste toda la jurisdiccion necesaria, á la cual pertenece la facultad de que se trata; 2.^o que estos monitorios solo se otorgan á instancia de las personas que tienen intereses á este respecto segun se espresa la constitucion *Sanctissimus* de San Pio V: *Ad instantiam eorum duntaxat quorum civiliter interest*. Puede empero el juez eclesiástico, publicarlos de oficio, en ciertos casos, v. gr., contra los detentadores de cosas eclesiásticas si no las restituyen, ó para que los denuncien los que tuvieren noticia de ellos, segun lo dispone la extravagante única de Juan XXII, *de Furtis*; 3.^o que estos monitorios solo se conceden *in subsidium*, cuando faltando toda prueba no hay otro medio de obtener la

verdad, segun consta de una decision de la congregacion de obispos, de 15 de Enero de 1619, y lo enseñan comunmente los doctores; 4º, que solo deben concederse por cosas de considerable valor é importancia, como lo espresa el Tridentino en el decreto de arriba: *Non alias quam ex re non vulgari*; 5º, que no se conceden en causas criminales, ni se permite en virtud de la revelacion que en consecuencia se haga, demandar criminalmente, sino solo intentar la accion civil, por razon de la irregularidad en que podria incurrirse; asi es que, segun Barbosa (*De offic. et potest. episcopi*, alleg. 96, n. 32), se acostumbra en la curia romana y es uso general de las diócesis, poner en ellos la siguiente cláusula: *Nolumus autem quod ex revelatione hujusmodi, si eam fieri contingat, nisi pro civili interesse, et civiliter tantum agi possit, alias revelatio ipsa, neque in judicio, neque extra, fidem faciat*; 6º, que tampoco se conceden, regularmente, cuando consta de las personas, porque entonces debe procederse contra éstas por las vias ordinarias con arreglo á las leyes; 7º, que si bien como se dijo al principio, estos monitorios se publican en tres dias festivos, se exceptúan empero, segun el comun sentir de los doctores, los dias mas solemnes, tales como la Natividad, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Corpus y otros de igual ó mayor solemnidad, si no es que el obispo con grave causa disponga otra cosa.

En fuerza de estos monitorios están gravemente obligados á hacer la revelacion que se les ordena, todos los que de cualquier modo supieren ó tuvieren noticia de los detentadores ú ocultadores de la cosa robada ó perdida; de manera que no haciéndolo pecan mortalmente é incurrén en la escomunion fulminada, á ménos que los escuse de la revelacion alguna justa y grave causa, ó que sean del número de aquellas personas á quienes se considera esentas de esta obligacion; sobre lo cual puede verse á Barbosa, Monacelli, y otros que esponen difusamente los casos de excepcion.

El obispo ó juez eclesiástico, antes de proceder á la expedicion de monitorios, debe considerar atentamente el decreto del Tridentino, y especialmente aquellas palabras: *Ex re non vulgari causaque diligenter ac magna maturitate examinata, pro re, loco, persona aut tempore*. Y segun Barbosa (*Alleg. cit.*, n. 40), á mas de otras diligencias, debe exigirse préviamente juramento al interesado acerca del valor de la cosa, y si en caso de hacerse la revelacion tiene testigos, documentos ú otras pruebas suficientes, para hacer valer su accion.

CAPITULO III.

De los procedimientos de los juicios en el foro privilegiado de la Iglesia mexicana.

Vimos ya al hablar de la jurisdiccion eclesiástica, (pág. 185), cuáles son los negocios que corresponden á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y cómo el conocimiento de ellos le viene por privilegios ó concesiones de los emperadores, quienes quitaron el conocimiento de estos juicios á los jueces seculares, para darlos á los tribunales eclesiásticos; y por tal razon estos se arreglan para los procedimientos de esa clase de negocios, á las leyes civiles vigentes sobre la materia, aunque con sujecion á las leyes sobre jueces eclesiásticos, que se esplicaron ántes.

Como el exámen de los procedimientos civiles sería largo y ageno de este Manual, y como los estudiantes los aprenden en obras separadas al hacer sus cursos de derecho, los remito á sus libros de testo relativos, basando aquí lo que llevo dicho.

verdad, segun consta de una decision de la congregacion de obispos, de 15 de Enero de 1619, y lo enseñan comunmente los doctores; 4º, que solo deben concederse por cosas de considerable valor é importancia, como lo espresa el Tridentino en el decreto de arriba: *Non alias quam ex re non vulgari*; 5º, que no se conceden en causas criminales, ni se permite en virtud de la revelacion que en consecuencia se haga, demandar criminalmente, sino solo intentar la accion civil, por razon de la irregularidad en que podria incurrirse; asi es que, segun Barbosa (*De offic. et potest. episcopi*, alleg. 96, n. 32), se acostumbra en la curia romana y es uso general de las diócesis, poner en ellos la siguiente cláusula: *Nolumus autem quod ex revelatione hujusmodi, si eam fieri contingat, nisi pro civili interesse, et civiliter tantum agi possit, alias revelatio ipsa, neque in judicio, neque extra, fidem faciat*; 6º, que tampoco se conceden, regularmente, cuando consta de las personas, porque entonces debe procederse contra éstas por las vias ordinarias con arreglo á las leyes; 7º, que si bien como se dijo al principio, estos monitorios se publican en tres dias festivos, se exceptúan empero, segun el comun sentir de los doctores, los dias mas solemnes, tales como la Natividad, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Corpus y otros de igual ó mayor solemnidad, si no es que el obispo con grave causa disponga otra cosa.

En fuerza de estos monitorios están gravemente obligados á hacer la revelacion que se les ordena, todos los que de cualquier modo supieren ó tuvieren noticia de los detentadores ú ocultadores de la cosa robada ó perdida; de manera que no haciéndolo pecan mortalmente é incurrén en la escomunion fulminada, á ménos que los escuse de la revelacion alguna justa y grave causa, ó que sean del número de aquellas personas á quienes se considera esentas de esta obligacion; sobre lo cual puede verse á Barbosa, Monacelli, y otros que esponen difusamente los casos de excepcion.

El obispo ó juez eclesiástico, antes de proceder á la expedicion de monitorios, debe considerar atentamente el decreto del Tridentino, y especialmente aquellas palabras: *Ex re non vulgari causaque diligenter ac magna maturitate examinata, pro re, loco, persona aut tempore*. Y segun Barbosa (*Alleg. cit.*, n. 40), á mas de otras diligencias, debe exigirse préviamente juramento al interesado acerca del valor de la cosa, y si en caso de hacerse la revelacion tiene testigos, documentos ú otras pruebas suficientes, para hacer valer su accion.

CAPITULO III.

De los procedimientos de los juicios en el foro privilegiado de la Iglesia mexicana.

Vimos ya al hablar de la jurisdiccion eclesiástica, (pág. 185), cuáles son los negocios que corresponden á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y cómo el conocimiento de ellos le viene por privilegios ó concesiones de los emperadores, quienes quitaron el conocimiento de estos juicios á los jueces seculares, para darlos á los tribunales eclesiásticos; y por tal razon estos se arreglan para los procedimientos de esa clase de negocios, á las leyes civiles vigentes sobre la materia, aunque con sujecion á las leyes sobre jueces eclesiásticos, que se esplicaron ántes.

Como el exámen de los procedimientos civiles sería largo y ageno de este Manual, y como los estudiantes los aprenden en obras separadas al hacer sus cursos de derecho, los remito á sus libros de testo relativos, basando aquí lo que llevo dicho.

CAPITULO IV.

De los procedimientos de los juicios en el foro misto eclesiástico mexicano.

Quedan ya asimismo enumeradas las causas que corresponden al fuero misto eclesiástico (pág. 187), y que dijimos eran de dos especies: unas en que conocen á prevención los jueces eclesiásticos y los seculares, y otras en que conocen reunidos en un tribunal.

En cuanto á las causas en que puede conocer á prevención con la civil la autoridad eclesiástica, ellas seguirán los procedimientos marcados por las leyes civiles acerca de la tramitación correspondiente, puesto que pertenecen á la jurisdicción privilegiada de la Iglesia; y volveré á repetir que en México conocen de ellas los jueces seculares, reservándose la autoridad eclesiástica su conocimiento en el fuero interno.

Mas en las causas de fuero misto, en que conocen el juez eclesiástico y el secular reunidos en un tribunal, y que versan sobre los delitos atroces de los clérigos, deberá tener presente lo que sigue:

En primer lugar, que el juez eclesiástico no se mezcla en estas causas, sino para conocer de lo correspondiente á la *degradación* y demas penas eclesiásticas del clérigo ó religioso que cometió el delito; mas no para la sentencia sobre imposición de las penas del brazo secular, puesto que está prohibido á los eclesiásticos mezclarse en causas de sangre.

Creo conveniente copiar aquí la ley 71, título 15, Novísima Recopilación, referente á esta materia, y que dice así: "Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca de la causa que se le

formare el diocesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto por los Sagrados Cánones; y si el delito fuere de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia: y si de los autos resultaren méritos para la relajación del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiere lugar en derecho."

De manera que importará en esta materia saber ante todo cuáles delitos se llaman atroces, y para esto no hay mas que ver los casos en que tiene lugar la degradación, los cuales se fijaron ya al hablar de las penas eclesiásticas.

Así es, que en el momento en que llegue á noticia de la autoridad eclesiástica ó de la civil, el haber cometido un clérigo un delito que sea de los atroces, pasará oficio al otro juez secular ó eclesiástico, en que le diga haber tenido esa noticia y el deber que tienen de reunirse ambas jurisdicciones para proceder con arreglo á la ley. Acto continuo, reunidas las jurisdicciones, levantarán su auto cabeza de proceso en la forma comun, y seguirán sustanciando la causa con arreglo á las leyes civiles vigentes en la tramitación, firmando las diligencias ambos jueces, hasta que la causa esté en estado de sentencia, en cuyo estado fallará solo el juez eclesiástico, diciendo si hay ó no lugar á la degradación del delincuente: y si declara que hay lugar á ella, verificada que sea con arreglo á los cánones, y hecha constar en el proceso, se entregará el reo al brazo secular con las preces necesarias mencionadas al hablar de la degradación.

Recibida la causa por el juez secular, pronunciará su sentencia con arreglo á la ley; y si se le pidiere por el eclesiástico la reposición de algunas diligencias ó el ve-

rificar otras nuevas conducentes, ántes de fallar sobre la degradacion, lo harán asi reunidos ambos jueces, volviéndose á entregar al eclesiástico en seguida la causa, para que falle sobre la degradacion.

Trayendo gravámen irreparable la sentencia de degradacion, es de creerse que será apelable en ambos efectos, hasta que determine el superior eclesiástico respectivo.

Si alguno de los jueces, sea el eclesiástico ó el secular, hubiere ya practicado algunas diligencias, antes de reunirse las dos jurisdicciones, el juez que comience á lo último, pondrá un auto en que dé por bien hecho lo que se haya hasta entonces procesado, y seguirán ya juntos.

Concluiré esta materia espresando los procedimientos que tienen lugar cuando la autoridad eclesiástica pide auxilio al brazo secular.

De la petition de auxilio al brazo secular.

Gran número de doctores á quienes se refiere y sigue Solórzano (de Jure Ind. lib. 3, cap. 7, n. 8), opinan que, atendido el rigor del derecho canónico y las espresas prescripciones del Tridentino (en la ses. 25, de Reformat. cap. 28 y en la 24 de Reformat., cap. 8.), pueden los jueces eclesiásticos, en las causas en que conocen contra los legos, aplicarles las penas temporales correspondientes al delito, y ejecutar sus sentencias sin necesidad de auxilio, pues para eso el derecho les permite la *familia armada*. Sin embargo, multitud de leyes de los códigos vigentes, prohiben severamente á los jueces eclesiásticos toda ejecucion real á personal en los legos, disponiendo que para tales ejecuciones, imploren el auxilio del brazo secular, el cual se les imparta siempre, en cuanto fuere de derecho. (Véanse principalmente las leyes 4 y 12, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.) De conformidad con estas leyes, se introdujo la costumbre y general prác-

tica de pedir dicho auxilio, para toda ejecucion real ó personal contra individuo seglar.

Así, pues, siempre que en las causas civiles ó criminales, de que conoce el juzgado eclesiástico, llegase el caso de proceder al embargo de bienes ó captura de persona seglar, el juez eclesiástico debe dirigirse al tribunal superior respectivo, pidiendo por oficio, y no por requisitoria ó exhorto el auxilio del brazo secular; con la distincion, que versando las causas sobre cosa espiritual, ó anexa á lo espiritual, v. gr., sobre la fé, sacramentos, ritos sagrados, beneficios, censuras, &c., y generalmente en toda causa reservada esclusivamente al conocimiento de los jueces eclesiásticos, solo se acompaña al oficio en que se pide el auxilio, copia de la sentencia ó mandamiento pronunciado; mas tratándose de causas *mixti fori*, es menester acompañar, no solo copia de la sentencia, sino todo el expediente ó autos obrados en la materia. (Villaroel, *Gobierno eclesiástico*, part. q. 17, art. 1, y la *Política* de Bobadilla, lib. 2, cap. 17.) En otros lugares fuera de la residencia del tribunal superior, los vicarios foráneos, y otros delegados del ordinario, piden el auxilio, en los términos espresados, al juez letrado, alcalde ó subdelegado; pudiendo en tales casos pedirlo por exhorto. Y nótese, que negándose el juez secular á impartir el auxilio, en causas meramente eclesiásticas, es comun sentir (Felino, Diego Pérez, Carleval, Covarrubias, Julio Claro, Villaroel, *Paz in praxi*, tom. II, prælud. 2,) que puede el eclesiástico compelerlo á ello con censuras: si bien el medio mas prudente, y el único que permite adoptar la general práctica hoy dia vigente, es el de ocurrir al superior de aquel para que lo compela.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

Introduccion y plan de esta obra.....	V
PARTE PRIMERA.	
De la Iglesia católica, de sus caracteres, organizacion y naturaleza de gobierno, y de las leyes que la rigen, ó de los códigos canónicos vigentes en general y en México en particular.....	1
LIBRO PRIMERO.	
De la Iglesia católica, de sus caracteres, organizacion y naturaleza de gobierno.....	id.
<i>Seccion única.</i> —Capítulo I.—¿Qué es Iglesia católica, y cuáles son sus caracteres distintivos?	id.
Capítulo II.—De la organizacion y naturaleza de gobierno de la Iglesia católica.....	3
LIBRO SEGUNDO.	
De las leyes que rigen a la Iglesia, ó de los códigos canónicos vigentes en general y en México en particular.....	7
<i>Seccion primera.</i> —Definicion y divisiones del derecho canónico.....	id.
Capítulo único.....	id.
<i>Seccion segunda.</i> —Colecciones antiguas y modernas de derecho canónico.—Del exequatur, pase ó plácito régio.....	10

Capítulo único.....	10
Del exequatur, pase ó plácito regio.....	15
<i>Sección tercera.</i> —De los códigos canónicos vigentes para la Iglesia en general y para la de México en particular, y del orden en que deberán citarse.....	17
Capítulo único.....	id.

PARTE SEGUNDA.

De la administración eclesiástica.....	19
--	----

LIBRO PRIMERO.

De la administración de las cosas temporales eclesiásticas.....	id.
<i>Sección primera.</i> —Definición y división de las cosas eclesiásticas.....	id.
Capítulo único.....	id.
<i>Sección segunda.</i> —De la administración de las cosas temporales eclesiásticas.....	20
Capítulo I.—Proyecto de esta sección.....	id.
Capítulo II.—La iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes temporales.....	21
Capítulo III.—¿Cuáles son los bienes con que cuenta la Iglesia para sostenerse?.....	22
Limosnas meramente voluntarias.....	23
Limosnas voluntarias en general.....	id.
Limosnas piadosas.—Capellanías y legados píos.....	24
Donaciones de emperadores y príncipes.....	26
Del derecho de patronato, que proviene de esas donaciones principalmente.....	id.
Oblaciones debidas ó retributorias.....	28
Diezmos y primicias.....	id.
Derechos parroquiales.....	29
Capítulo IV.—¿A qué objetos destina la Iglesia sus bienes temporales?.....	30
Gastos del culto.....	id.

Gastos de administración y gobierno de la Iglesia.—Beneficios eclesiásticos.—Peculio de los clérigos.....	31
Beneficios eclesiásticos.....	id.
Peculio de los clérigos.....	34
Distribuciones á pobres y desvalidos.....	35
Capítulo V.—¿Puede la Iglesia enagenar sus bienes? ¿Qué requisitos se necesitan para enagenar los bienes eclesiásticos? De la desamortización.....	id.

LIBRO SEGUNDO.

De la administración de las cosas eclesiásticas sagradas.....	41
<i>Sección primera.</i> —De las cosas eclesiásticas meramente sagradas.....	id.
Capítulo único.....	id.
De las iglesias, capillas, oratorios, y de su inmunidad ó asilo.....	id.
De los vasos sagrados y ornamentos.....	47
De las imágenes y reliquias de los santos.....	id.
<i>Sección segunda.</i> —De las cosas eclesiásticas religiosas.....	49
Capítulo único.....	id.
Hospitales, orfanatorios, hospicios, colegios y cofradías.....	id.
De los seminarios conciliares.....	50
De los monasterios y conventos.....	51
De los cementerios y sepulturas.....	54

LIBRO TERCERO.

De la administración de las cosas eclesiásticas espirituales.....	59
<i>Sección primera.</i> —De la administración de los sacramentos en general.....	id.
Capítulo único.....	id.

1. ^o Definicion y enumeracion de los sacramen- tos y de sus requisitos	id.
2. ^o Instrucciones que deberá tener presentes el párroco en la administracion de los sacra- mentos en general.....	66
<i>Seccion segunda.—De la administracion de los sacramentos en particular</i>	
Capítulo I.—Proyecto de esta seccion.....	70
Capítulo II.—Del sacramento del Bautismo	id.
Definicion y divisiones del Bautismo.....	71
Materia y forma	id.
Sujeto y ministro	72
Efectos del Bautismo	74
Casos raros que pueden ocurrir respecto del Bautismo	id.
Ceremonias y ritos del Bautismo solemne.....	77
Lugar y tiempo	id.
Los padrinos.....	78
Cosas sagradas	79
Ceremonias y preces.....	80
Capítulo III.—Del sacramento de la Confirmacion	86
Definiciones	id.
Materia y forma	id.
Sujeto y ministro	87
Efectos de la Confirmacion	88
Solemnidades y ritos	89
Lugar y tiempo	id.
Padrinos	id.
Cosas sagradas	90
Ceremonias y preces.....	id.
Capítulo IV.—Del sacramento de la Penitencia	91
Definiciones	id.
Materia y forma	92
Sujeto y ministro	93
Efectos de la Penitencia	96
Solemnidades y ritos	id.
Lugar y tiempo	id.

Ceremonias y preces.....	97
Capítulo V.—Del sacramento de la Comunion ó Eucaristia	98
Definiciones	id.
Materia y forma	id.
Sujeto y ministro.....	99
Efectos de la Eucaristia.....	100
Solemnidades y ritos	101
Lugar y tiempo	id.
Ceremonias y preces	102
Capítulo VI.—Del sacramento de la Estrema Un- cion	110
Definiciones	id.
Materia y forma	id.
Sujeto y ministro	112
Efectos de la Estrema Uncion.....	id.
Solemnidades y ritos.....	113
Lugar y tiempo	id.
Ceremonias y preces.....	id.
Capítulo VII.—Del Sacramento del Orden Sacer- dotal	117
Definiciones	id.
Materia y forma	120
Sujeto y ministro	121
Efectos del Sacramento del Orden	124
Obligaciones y derechos de los clérigos.....	125
De las irregularidades.....	128
Solemnidades y ritos del sacramento del Or- den	133
Lugar y tiempo	id.
Ceremonias y preces	id.
De la prima tonsura.....	id.
Del ostiarado.....	134
Del lectorado.....	id.
Del exorcistado.....	id.
Del acolitado.....	id.
Del subdiaconado	id.

Del diaconado.....	135
Del presbiterado.....	id.
Capítulo VIII.—Del sacramento del Matrimonio.....	137
Definiciones.....	id.
Materia y forma.....	id.
Sugeto y ministro.....	138
Requisitos del sugeto y 1º, la capacidad de los contrayentes.....	id.
2º, Que si los contrayentes son menores, obtengan la licencia de sus superiores.....	id.
3º Que los contrayentes carezcan de todo impedimento.....	139
Qué son impedimentos.—De los impedientes.....	id.
Impedimentos dirimentes.....	id.
El parentesco natural.....	140
La adopcion.....	142
Parentesco espiritual.....	id.
La afinidad.....	id.
La pública honestidad.....	143
El voto solemne.....	id.
El crimen.....	id.
La disparidad de cultos.....	144
El ligamen.....	id.
La impotencia.....	145
El rapto.....	id.
Las órdenes mayores.....	id.
Las condiciones iniecuas.....	id.
Solo la Iglesia puede poner ó dispensar impedimentos.....	146
4º El consentimiento de los contrayentes... ..	148
5º La presencia del párroco ó su delegado, y de dos ó tres testigos.....	149
Efectos del Matrimonio.....	150
Efectos como sacramento.....	id.
Efectos como contrato.....	151

Entre los católicos son inseparables el contrato y el sacramento.....	153
Solemnidades y ritos del matrimonio.....	154
Lugar y tiempo.....	id.
Ceremonias y preces.....	id.
<i>Seccion tercera.</i> —De las misas, de las fiestas, preces solemnes, ayunos é indulgencias.....	167
Capítulo I.—Del sacrificio de la Misa.....	id.
Capítulo II.—De las fiestas de la Iglesia católica.....	171
Capítulo III.—De las preces solemnes de la Iglesia.....	175
Del oficio divino.....	id.
Procesiones, rogativas públicas y preces de difuntos.....	177
Capítulo IV.—De los ayunos.....	id.
Capítulo V.—De las indulgencias.....	180

LIBRO CUARTO.

De la administracion de justicia eclesiástica.....	183
<i>Seccion primera.</i> —De la jurisdiccion eclesiástica, ó del fuero eclesiástico y causas que comprende.....	id.
Capítulo único.....	id.
<i>Seccion segunda.</i> —De la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general, y de los de México en particular.....	189
Capítulo I.—Organizacion y atribuciones de los gobiernos y tribunales eclesiásticos de la Iglesia en general.....	id.
Tribunales comunes ú ordinarios de la Iglesia en general.....	190
1º—El Sumo Pontifice.....	191
2º—Los cardenales y legados.....	194
3º—Los patriarcas.....	195
4º—Los primados.....	197

5°—Los metropolitanos ó arzobispos.....	197
6°—Los obispos	199
7°—Los prelados inferiores.....	203
8°—Los cabildos de canónigos en general, y los de América y México	204
9°—Los vicarios de los obispos.....	209
10°—Los párrocos.....	211
11°—Los vicarios ó tenientes de párrocos...	212
12°—Los simples presbíteros.....	id.
Gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general.....	213
Gobiernos y tribunales especiales para personas.....	id.
Tribunales para obispos y demas superiores.....	id.
Gobiernos y tribunales de regulares y exentos.....	214
Jueces eclesiásticos castrenses.....	223
Tribunales reales y eclesiásticos de las órdenes militares.....	224
Tribunales especiales para ciertas causas.....	id.
Congregación del Consistorio.....	id.
Congregación del Santo Oficio y tribunales de Inquisición.....	225
Congregación de obispos y regulares.....	228
Congregación de inmunidad eclesiástica.....	229
Congregación del Concilio.....	id.
Congregación de Ritos.....	id.
Congregación de la Fábrica de San Pedro.....	id.
Congregación del Indice.....	id.
Tribunal especial de Cruzada.....	230
Tribunal de espolios vacantes y anualidades eclesiásticas.....	id.
Capítulo II.—Organización y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en México.....	id.
Gobiernos y tribunales ordinarios eclesiásticos en México.....	232

Facultades especiales de los obispos de América.....	235
Gobiernos y tribunales especiales eclesiásticos en México.....	240
<i>Sección tercera.</i> —De la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, y de las penas eclesiásticas.....	241
Capítulo único.....	id.
La apostasia.....	242
La heregia.....	id.
El cisma.....	id.
La simonia.....	243
El sacrilegio.....	244
La blasfemia.....	id.
El perjurio.....	245
La adivinacion, sortilegio, magia.....	id.
Los delitos venéreos.....	id.
La usura.....	247
Observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas.....	id.
Penas <i>lute sententiæ</i> y <i>ferendæ sententiæ</i>	id.
Penas medicinales y vindicativas.....	248
Penas medicinales.—La escomunion.....	id.
La suspension.....	249
El entredicho.....	id.
Penas vindicativas.—La inhabilidad y la irregularidad.....	251
La deposicion y la degradacion.....	id.
<i>Sección cuarta.</i> —De los procedimientos ó forma de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el misto.....	253
Capítulo I.—De los juicios eclesiásticos, de su division y de la de sus procedimientos.....	id.
Capítulo II.—De los procedimientos de los juicios meramente eclesiásticos, ó del foro meramente eclesiástico mexicano.....	254

Del fuero competente.....	255
De la recusacion de los jueces eclesiásticos...	257
De las apelaciones.....	260
De los juicios sobre capellanías.....	264
De los juicios de nulidad de matrimonio....	266
De los juicios de divorcio.....	273
De los juicios sobre nulidad de profesion religiosa.....	276
De los monitorios sobre cosas perdidas ó robadas.....	278
Capítulo III.—De los procedimientos de los juicios del foro privilegiado de la Iglesia mexicana.....	281
Capítulo IV.—De los procedimientos de los juicios del fuero misto, eclesiástico mexicano....	282
De la peticion de auxilio al brazo secular....	id.

APENDICE.

Formularios de los principales títulos, licencias, despachos, testimonios, letras y otros diferentes autos adaptados al uso y prácticas de las curias y secretarías eclesiásticas de México.

TESTIMONIO DE LA CONSAGRACION DE UN OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., &c. Universis et singulis præsentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentis, quod nos de mandato et commissione Sanctissimi Domini nostri Domine N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas sub datis, &c., et per nos debita cum reverentia receptas, post præsentationem et publicationem dietarum litterarum, in tali Ecclesia, assistentibus nobis Reverendissimis Patribus D. D. N. et N. episcopis, Reverendissimum in Christo Patrem D. N. eadem Dei et Apostolicæ sedis gratia electum et confirmatum Episcopum N., recepto prius debitæ fidelitatis juramento, in Episcopum consecravimus, munusque episcopalis consecrationis eidem, præsentem, et humiliter, flexis genibus, devote recipienti et acceptanti, impendimus,

Del fuero competente.....	255
De la recusacion de los jueces eclesiásticos...	257
De las apelaciones.....	260
De los juicios sobre capellanías.....	264
De los juicios de nulidad de matrimonio....	266
De los juicios de divorcio.....	273
De los juicios sobre nulidad de profesion religiosa.....	276
De los monitorios sobre cosas perdidas ó robadas.....	278
Capítulo III.—De los procedimientos de los juicios del foro privilegiado de la Iglesia mexicana.....	281
Capítulo IV.—De los procedimientos de los juicios del fuero misto, eclesiástico mexicano....	282
De la peticion de auxilio al brazo secular....	id.

APENDICE.

Formularios de los principales títulos, licencias, despachos, testimonios, letras y otros diferentes autos adaptados al uso y prácticas de las curias y secretarías eclesiásticas de México.

TESTIMONIO DE LA CONSAGRACION DE UN OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., &c. Universis et singulis præsentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentis, quod nos de mandato et commissione Sanctissimi Domini nostri Domine N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas sub datis, &c., et per nos debita cum reverentia receptas, post præsentationem et publicationem dietarum litterarum, in tali Ecclesia, assistentibus nobis Reverendissimis Patribus D. D. N. et N. episcopis, Reverendissimum in Christo Patrem D. N. eadem Dei et Apostolicæ sedis gratia electum et confirmatum Episcopum N., recepto prius debitæ fidelitatis juramento, in Episcopum consecravimus, munusque episcopalis consecrationis eidem, præsentem, et humiliter, flexis genibus, devote recipienti et acceptanti, impendimus,

caput et ejus manus oleo et sancto chrismate unguendo, baculum pastorem tradendo, et anulum, ut moris est, digito ejus ipsum subarrhando, coronam seu mitram capiti ejus imponendo, chirotecisque ejus manus induendo ipsum, ut Episcopum et pastorem, in sede seu faldistorio inthronizavimus, cum cæteris aliis cæremoniis in similibus adhiberi solitis, et juxta formam et consuetudinem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ in talibus observari consuetis, cooperante nobis gratia Spiritus septiformis. In cujus rei testimonium præsentis litteras fieri, sigilli- que nostri jussimus impressione muniti, ac per secretarium nostrum infrascriptum, refrendari. Dat. in talico, die . . . mense . . . anno . . .

TESTIMONIO DEL JURAMENTO QUE EMITE EL OBISPO ANTES DE SU CONSAGRACION.

Beatissime Pater, postquam litteras apostolicas Sanctitatis Vestræ sub plumbo expeditas, sub datis Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Domini . . . die . . . recepi, in quibus Beatitudo Vestra mihi indulxit et mandavit, ut a quocumque maluerim catholico Antistite gratiam et communionem Apostolicæ Sedis habente, assistentibus duobus aliis Episcopis (vel presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis) munus consecrationis recipere valerem, et ante diete muneris receptionem juramentum, sub forma in dictis litteris meo sigillo munitas, illud per proprium nuntium ad Sanctitatem Vestram et Sedem Apostolicam quantum ad destinare procurarem; sicque dictis S. V. litteris et mandatis Apostolicis parendo, juramentum juxta formam in eis præscriptam, in tali oppido, die, mense et anno, in manibus R. D. Archiepiscopi (vel Episcopi) hujusmodi sub tenore præstiti. (*Aquí se inserta el juramento*

literalmente). In quorum fidem et testimonium præsentis meas litteras manu mea subscriptas, et sigillo meo munitas, ac per infrascriptum secretarium meum refrendatas, ad effectum prædictum transmittere S. V. curavi, quam Deus Optim. Max. ad multos annos incolumem conservare et exaltare dignetur. Dat. in tali oppido, die, mense, et anno.

TITULO DE SECRETARIO DE OBISPO.

D. N., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de N., &c. Satisfechos de la instruccion, fidelidad y prudencia, de vos N., y atendiendo á los buenos servicios que de vos hemos recibido, os nombramos por nuestro secretario de Cámara, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, paseu ante vos las órdenes y demas actos tocantes á nuestra dignidad episcopal, y que ejerciéremos conforme á ella, y refrendeis y hagais todos los instrumentos, títulos, provisiones, colaciones, disposiciones, é indultos que concediéremos, y todos los demas actos, autos é instrumentos, que hiciéremos y proveyéremos tocantes á nuestro oficio y dignidad, y todo aquello que toca y pertenece á vuestro oficio y que los demas secretarios de Prelados, han hecho y ejercido, y debido usar y ejercer. Y mandamos seais tenido por tal nuestro secretario, y que en todo lo tocante al dicho vuestro oficio, con vuestra refrendata y certificacion, se os dé entera fé y crédito, en juicio y fuera de él; y llevéis los derechos, salarios y emolumentos que por derecho, uso y costumbre, podeis llevar y os pertenecen en cualquiera manera, por razon del dicho vuestro oficio, atento habeis hecho ante Nos, y el secretario ó Notarso infrascripto, el juramento acostumbrado de fidelidad. En testimonio de lo cual, os mandamos

dar y damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascripto secretario ó Notario, en tal parte, tal día, mes y año, &c.

TITULO DE PROVVISOR Y VICARIO GENERAL.

Nos D. N., &c. Confiando en la cristiandad, prudencia y letras de vos el doctor ó licenciado N., y que bien y fielmente haréis lo que por Nos os fuere encomendado y encargado, en descargo de nuestra conciencia y buena administración de justicia, os nombramos por nuestro provvisor y vicario general, en todo lo espiritual y temporal de este nuestro obispado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder y comisión en forma, para que como tal podáis conocer de todas y cualesquiera causas beneficios, matrimoniales, decimales, civiles y criminales en primera instancia, y en apelación, cuando corresponda, y las demas causas, que por derecho, uso y costumbre tocan y pertenecen á Nos y al dicho vuestro oficio, así las pendientes como las que de aquí adelante se ofrecieren: y en las dichas causas y pleitos podáis proveer ante los notarios que por Nos fueren nombrados en la nuestra audiencia episcopal de esta ciudad y obispado, todas y cualesquier autos y sentencias interlocutorias y definitivas que sea necesario y convenga; y llevarlas á debida ejecución, procediendo en todo conforme á derecho: y en la punición y castigo de los demas pecados públicos que os toca y pertenece el castigarlos, así por querellas de parte como de vuestro oficio, y por denuncia de nuestros Promotores fiscales: y hacer y hagais en el uso y ejercicio del dicho vuestro oficio, todo lo demas que han hecho y debido hacer vuestros antecesores en él: y llevéis todos los emolumentos y derechos que os perte-

necen, por razon del dicho oficio. Y mandamos seais habido y tenido, por tal nuestro provisor y vicario general, y se os guarden las honras y preeminencias que se os deben guardar, y se han guardado á vuestros antecesores en dicho oficio. Otrosí os damos poder y facultad para que, por vuestra ausencia, enfermedad ú ocupacion, podais nombrar un teniente en el dicho vuestro oficio, para el uso y ejercicio de él, que sea persona benemérita, el cual pueda, hacer y haga lo mismo que vos hariais si personalmente asistiéseis: para todo lo cual os damos poder y comisión de derecho necesaria, con facultad de citar, inhibir, escomulgar y absolver. Y os mandamos que ántes que empeeis á usar el dicho vuestro oficio, hagáis, ante notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, &c.

TITULO DE VICARIO CAPITULAR.

Nos Decanus et Capitulum Cathedralis Ecclesiae N. Sede Vacante per mortem bonae mem. N. Episcopi.— Admodum R. D. N. salutem in Domine sempiternam.— Cum, ex sacerorum, canonum dispositione, Cathedralium Ecclesiarum Capitula in locum deficientium episcoporum subrogentur, eis que in spiritualibus et temporalibus succedant, eorumque munus sit, viduatis Ecclesiis ita consu- lere, ut ministrorum solertia atque diligentia, incommoda minime sentire permittant; ne igitur supradicta Ecclesia, culpa nostra, aliquid detrimenti patiatur, Nos canonicis sanctionibus, et sacri concilii Tridentini decretis, ut par est, obtemperando, vocatis omnibus et singulis canonicis, intra tempus octo dierum a praefato Concilio statutum, ad Vicarium qui vices nostras sustinere debet depntandum, congregatisque his qui debuerunt, potuerunt et voverunt interesse, habitis capitulariter secretisque suf-

fragiis, sive votis omnium sive majoris partis interessantium et, ut præmittitur, congregatorum; te licentiatum vel doctorem R. D. de cujus probitate, scientia, et sollicitudine, plurimum in Domino confidimus, Generalem in spiritualibus et temporalibus Vicarium et Officiale nostrum, in prædicta Ecclesia Cathedrali, civitate, et diocesi; tenore præsentium, deputamus, facimus, creamus et constituimus, *pro tempore Sedis Vacantis*, cum omnibus et singulis facultatibus, privilegiis, honoribus, oneribus, emolumentis, preeminentiis, et prærogativis ad hujusmodi munus exercendum debitis, necessariis et opportunis. Dantis tibi plenam et liberam potestatem, omnia et singula exercendi, quæ Capitulo Sede Vacante in utroque foro a jure permittuntur; et proinde causas omnes, tam civiles quam criminales, et mixtas, etiam hæresis, et matrimoniales, audiendi cognoscendi et terminandi ac decidendi; cum facultate excommunicationem aliasque ecclesiasticas censuras et pœnas, etiam pro ecclesiarum immunitate et libertate tuenda, ferendi et infligendi; resignationes beneficiorum cum causa recipiendi; præsentatos ad beneficia juris patronatus instituendi, et nova, cum reservatione dicti juris, dotandi et erigendi, salvis juribus episcopalibus. Concursus ad parochiales vacantes indicendi, et magis dignum ex approbatis præligendi, ac dimissorias ad ordines, post anuum, et super interstitiis, dispensandi. Necnon ea omnia faciendi, mandandi et exequendi; quæ nos facere, mandare, vel exequi possumus, etiamsi requirerent speciale mandatum.

Præcipimus itaque universo clero hujus civitatis et diocesis, aliisque hujus Ecclesiæ jurisdictioni subjectis, quatenus te in Vicarium et Officiale nostrum Generalem, ut præmittitur, recipiant, tibi que tamquam tali in omnibus pareant et obediant. Dantes tibi voces et vices nostras, contradictores et rebelles pœnis et censuris ecclesiasticis compescendi. In quorum fidem, præsentibus scribi jussimus, per infrascriptum nostræ Curie

Notarium, et manu propria subscripsimus, sigilloque Capituli jussimus muniti, Datum, &c.

TITULO DE PROMOTOR FISCAL.

Nos D. N., &c. Confiando en la suficiencia, fidelidad y juicio que concurren en vos el doctor ó licenciado D. N. os nombramos por nuestro Promotor Fiscal Eclesiástico, en la Audiencia Episcopal de esta ciudad y todo su obispado, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio ante nuestros jueces eclesiásticos, y denunciar de cualesquier delitos y pecados públicos contra cualesquiera personas eclesiásticas y seglares, y seguir en todas instancias las dichas causas, y otras cualesquiera criminales y de obras pias y testamentos, y en defensa de nuestra jurisdiccion y dignidad episcopal; y en ellas hacer los autos y diligencias necesarias, y que convengan y deban hacerse; y asimismo sigais todas las causas criminales que contra las personas eclesiásticas se hicieren, aunque sea qualquier otro fiscal seglar el denunciador; y generalmente, hagais todo aquello que al dicho vuestro oficio toca, y puede tocar y pertenecer, y que vuestros antecesores hicieron hacer; y llevéis los derechos y emolumentos que por razon de dicho vuestro oficio os pertenecen. Y podais por vuestra enfermedad ó ausencia, nombrar un teniente, clérigo como vos, persona benemérita y de confianza, el qual pueda usar y ejercer el dicha oficio, como vos lo hariais si presente fuérais. Y mandamos seais tenido por tal nuestro promotor fiscal, y se os guarden las horas y preeminencias que á vuestros antecesores se han guardado y debido guardar. Y para todo lo que dicho es, y lo á ello anexo y concerniente, os damos poder y comision, en forma con tal que ántes de usar el

dicho oficio hagais, ante el nuestro provisor y vicario general, el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE VISITADOR DEL OBISPADO.

Nos D. N., &c. Confiando de la buena conciencia y letras de vos N., os nombramos por nuestro visitador, en todo este nuestro obispado (ó tal provincia) para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vuestra propia persona, y por ante el notario que para ello os nombraremos, visiteis todas las iglesias, hospitales, capillas, altares, oratorios y demas lugares pios, á Nos sujetos, y que por derecho y costumbre deben ser por Nos ó nuestro visitador, visitados y el sagrario ó lugar donde esté el Santísimo Sacramento, pila de bautismo, crismas y reliquias, ornamentos, aras, corporales, cálices y custodias, y tomar cuentas á los mayordomos de las fábricas y colectores de misas y cobrar los alcances y visitar todas las memorias, aniversarios capellanias, cofradías y obras pias, testamentos y todas las demas cosas que debais visitar y requieran visitacion, y nombrar mayordomos y colectores. Y asimismo podais inquirir y castigar los pecados públicos que durante la visita se ofrecieren y durante ella conocer de cualesquiera causas tocantes y pertenecientes á vuestro oficio, y de que vuestros antecesores han conocido y todas las demas causas que ellos hicieron y debieron hacer; con tal que si ántes de fenecer y acabar las dichas causas, terminareis vuestra visita, y pasáreis á otro lugar, las remitais á nuestro provisor y vicario general (ó foráneo de aquel partido), para que prosiga en ellas y las fenezca y acabe. Y en razon de la dicha visita proveais y hagais todos los autos necesarios y sentencias, procediendo sumariamente

y conforme á derecho: y sobre todo lo dicho podais fulminar censuras, y hacer todo lo demas al dicho oficio perteneciente (guardando nuestras instrucciones), y llevaréis todos los derechos y emolumentos á vos debidos. Y mandamos seais tenido por tal nuestro visitador, y se os guarden las honras y preeminencias que se os deben, y se han guardado á vuestros antecesores: para todo lo cual os damos poder y comision, y para todo lo anexo y dependiente, con facultad de ligar y absolver. Y os mandamos que ántes de empezar á ejercer el dicho vuestro oficio, hagais, ante Notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, &c.

TITULO DE VICARIO FORANEO.

Nos D. N., &c. Confiando de la probidad, letras y prudencia de vos, N., y que con toda fidelidad haréis lo que por Nos os fuere encargado, para la buena administracion de justicia y descargo de nuestra conciencia, os nombramos por nuestro vicario de la ciudad ó villa de N., sus términos y jurisdiccion, y os damos poder y comision bastante, como de derecho se requiere, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais ejercer el oficio de tal vicario, y conozcais de las causas de esponsales, matrimoniales, decimales, civiles, criminales y mistas que ante vos se comenzaren, ó estuvieren pendientes ante vuestro antecesor, y de las demas que, por uso y costumbre, pertenecieren á vuestro oficio; las determineis y sentencieis interlocutoria y definitivamente, conforme á derecho, y para que podais inquirir y castigar cualesquier delitos y pecados públicos cuyo conocimiento pertenezca al foro eclesiástico, contra personas eclesiásticas ó seculares, á pedimento de parte, y por denunciacion, ó de oficio; con tal que en las causas matri-

moniales, las sustanciéis nombrando (fuera de la parte interesada) defensor de matrimonios, y puestas en estado de sentencia las remitais á nuestra audiencia episcopal: que en las decimales procedais cuando se trata de cobrar los diezmos conforme al arancel y costumbre, pero no cuando se piden diezmos nuevos, y tambien contra los subastadores para que paguen el importe de sus remates: y en las criminales, hecha informacion, nos daréis cuenta con ella, sin proceder á captura de la persona, á ménos que haya sospecha de fuga: y de las sentencias que pronunciáreis, otorgaréis apelacion, si se interpone, para ante Nos ó nuestro vicario general; y no interponiéndose, cuando hayan pasado en cosa juzgada, las ejecutaréis conforme á derecho. Asimismo os nombramos por Vicario Foráneo de toda la provincia de N., y como tal podréis conocer de las causas civiles que se movieren contra los curas y vicarios particulares de ella, é igualmente tendréis cuidado de que residan en sus parroquias, y lleven los derechos, conforme á arancel; y en caso que sobre esto haya alguna falta, procederéis á su remedio, aunque sea de oficio, y podréis, habiendo causa justa, concederles licencia, por tiempo de un mes, para que se ausenten de sus parroquias, una vez al año, y nos daréis cuenta de ello. Igualmente os damos facultad para que en vuestra ausencia ó enfermedades nombreis un teniente de vicario. Que es fecho, &c.

TITULO DE CURA Y VICARIOS DE UNA PARROQUIA.

Nos D. N. Por quanto ante nos compareció el presbítero D. N. y nos hizo relacion, que mediante á haber precedido nominacion nuestra, por lo que toca á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, nos suplicó le mandásemos dar colacion y canónica institucion del espresado

sado beneficio, y licencia para la administracion de los santos sacramentos. Vistos por Nos, teniendo consideracion á ello; y á que en el dicho presbítero concurren las partes y calidades necesarias de virtud, aptitudes y buena conducta; y habiendo satisfecho el derecho de mesada, y hecho ante Nos la profesion de fé, le hicimos colacion y canónica institucion del espresado beneficio curado de N., en la forma prevenida por derecho; revocando, como revocamos, cualesquiera otros titulos y nombramientos que para el efecto se hayan hecho, pues elegimos y nombramos al referido D. N., para cura de la parroquia de N., sus términos y jurisdiccion, para que como tal acuda á ejercer y hacer el espresado oficio, enseñando á sus feligreses en las cosas pertenecientes á nuestra santa fé católica, explicándoles el santo Evangelio en los dias festivos, en todos los cuales aplicará la misa por el pueblo, segun lo mandado por la Santidad de Benedicto XIV, y administrándoles los sacramentos, con facultad de absolver, en el de la penitencia, aun de los reservados sinodales. Tendrá igualmente corrientes los libros de bautismos, confirmaciones, casamientos, entierros, y el de fábrica de la iglesia; observando lo que los concilios y constituciones sinodales del obispado ordenan sobre las obligaciones de los párrocos. Asimismo le nombramos y elegimos por nuestro vicario en el espresado curato de N., y le damos poder y comision para que, en el fuero esterno, cuide de celar los pecados públicos, y enjuicie las causas eclesiásticas y mistas, que por derecho ó costumbre pertenecen al foro eclesiástico, hasta ponerlas en estado de definitiva, en el que se remitirá á nuestro provisor y vicario general, con escepcion de las causas matrimoniales, decimales, beneficiales y criminales. Y para su congrua sustentacion haya y lleve todos los frutos y obvenciones que, por derecho, arancel y costumbre le pertenecen, con carga de pagar cuartas y seminarios. Y mandamos á todas y cualesquiera personas, de cualquier estado y

calidad que sean, hayan y tengan al dicho D. N. por tal cura del dicho beneficio de N., y le respeten, guarden y hagan guardar las honras y preeminencias que por este ministerio se le deben. Damos comision al sacerdote que actualmente lo administra, para que le ponga en posesion de su empleo, entregándole por inventario la iglesia, sus alhajas, ornamentos, muebles y todo cuanto le pertenezca, á virtud de este titulo, que se leerá á la feligresia en la misa parroquial de un dia festivo. Que es fecho, &c.

TITULO DE CURA COADJUTOR.

Nos D. N., &c. Por quanto D. N., cura y vicario de N. y su jurisdiccion, ha mucho tiempo, &c., de modo que no puede asistir á su feligresia, y es preciso nombrarle persona que le subroge, usando de la facultad que, en este caso nos concede el derecho. Por tanto, confiando de la suficiencia, virtud y otras buenas partes de vos, D. N., de las que nos hallamos informados, os nombramos por coadjutor del espresado D. N., por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder, quanto sea necesario, para que podais administrar los santos sacramentos, respectivos á este oficio, á todos los fieles de aquella parroquia, y ejercer los demas actos y ministerios que podia y debia hacer el cura propietario, en cuyo lugar os subrogamos, si no estuviere impedido. Os encargamos tengais particular cuidado de enseñar la doctrina cristiana, y explicar la palabra divina á vuestra feligresia; y de celar y castigar los pecados públicos; y practicar todo lo demas anexo á vuestro oficio con puntualidad. Mandamos de consentimiento del espresado cura propietario D. N., que acudiéndole con tal cantidad, hayais y lleveis para vuestra cóngrua sustentacion

todos los demas frutos y obvençiones, conforme al arancel del obispado. Ordenamos que seais habido y tenido por tal cura coadjutor de la espresada doctriua; y que se os guarden todos los privilegios y esenciones que por este respecto se os deben, conforme á derecho y costumbre. En cnya consecuencia, damos comision á D. N. para que os ponga en posesion del espresado curato, y os haga entrega de su iglesia, alhajas y libros, formando inventario de todo; precediendo vuestra aceptacion y juramento de fidelidad, que habeis de hacer ante el espresado D. N. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE MAESTRO DE CEREMONIAS.

Nos D. N., &c. Por quanto el oficio de maestro de ceremonias de esta nuestra iglesia catedral, ha vacado por muerte ó renuncia de N. que lo servia, y es preciso nombrar persona idónea que lo desempeñe. Por tanto y concurriendo en vos N., clérigo presbítero domiciliario nuestro, las partes y calidades necesarias, os nombramos por tal maestro de ceremonias de esta nuestra catedral; y os damos poder y facultad para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio, cuidando se hagan todas las funciones eclesiásticas con el decoro, atencion y ceremonias debidas, advirtiéndole en ellas á cada uno su ministerio, y haciendo todas las demas cosas que tocan y pertenecen á dicho oficio, segun y como lo han practicado y ejercido, y debido usar y hacer vuestros antecesores. Mandamos seais habido y tenido por tal Maestro de ceremonias, y admitido al uso y ejercicio de este ministerio; y que se os guarden los privilegios y distinciones que per-

tenecen á dicho oficio, y que se han guardado y debido guardar á vuestros antecesores, y que se os acuda con el salario y emolumentos pertenecientes á dicho oficio por uso y costumbre. Y de este nombramiento daréis parte á nuestro venerable Dean y Cabildo, para que os admita al uso y ejercicio de él. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE MAYORDOMO DE FABRICA DE LA IGLESIA
CATEDRAL.

Nos D. N., &c. Por cuanto habiendo vacado el oficio de mayordomo de fábrica de nuestra iglesia catedral, por muerte ó renuncia de N., es preciso nombrar otra persona de nuestra satisfaccion que lo desempeñe. Por tanto, y concurriendo en vos D. N. la debida idoneidad, honradez y acreditada conducta, usando de nuestra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, os elegimos, nombramos y deputamos, á vcs el dicho D. N. por tal mayordomo de fábrica de la dicha nuestra santa iglesia catedral; y os damos poder y facultad para que podais usar y ejercer el dicho oficio; y recibir y cobrar cualesquiera cantidades de pesos que por rentas, réditos ó de cualquier modo se deban y pertenezcan á dicha nuestra iglesia catedral; y de lo que cobráreis, podais otorgar recibos, cartas de pago, finiquitos, lastos y chancelaciones, en forma, practicando todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga, en los tribunales que por derecho corresponda, y para que podais nombrar procuradores, con los poderes necesarios á todos los asuntos que convenga. Os facultamos tambien, para que podais gastar y distribuir los réditos y propios de las rentas de dicha nuestra iglesia y fábrica, en los edificios y reparos que necesitan, como tambien en los ornamentos y alhajas del

servicio de la misma, y hacer de nuevo lo que fuere necesario; pero precediendo siempre la necesaria consulta y espresa autorizacion nuestra y de nuestro venerable Dean y cabildo; y mandamos que todo lo que así gastáreis, os sea recibido y pagado en data, en la cuenta que cada un año debeis dar de vuestra administracion. Mandamos que seais tenido por tal mayordomo, y se os guarden todas las franquezas, libertades y preeminencias que por razon de vuestro oficio os deben ser guardadas, segun y como se ha practicado por vuestros antecesores; y que se os acuda con la renta y demas emolumentos que os pertenecen por dicho oficio; con la calidad que ántes de ejercerle hagais ante nuestro provisor y vicario general el juramento de fidelidad acostumbrado; y otorgueis fianzas á nuestra satisfaccion, en cantidad de N., para el seguro de la iglesia y de vuestra administracion. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE NOTARIO DE LA AUDIENCIA EPISCOPAL.

Nos D. N., &c. Confiando de la habilidad y suficiencia de vos N., y que bien y fielmente haréis lo que por Nos os fuere mandado y encomendado, os nombramos Notario público de la nuestra audiencia episcopal, de esta ciudad y su obispado, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, usando y ejerciendo, por vuestra propia persona el dicho oficio, pasen ante vos cualesquier pleitos y causas, que pendieren en la dicha nuestra audiencia, y de que conociere nuestro provisor y vicario general; y hagais todos y cualesquier autos y diligencias y demas cosas que al dicho vuestro oficio toquen y pertenezcan, y que vuestros antecesores hayan hecho y debido hacer. Y mandamos seais tenido por tal Notario público, en todo este nuestro obispado, y se os dé ente-

ra fé y crédito en juicio y fuera de él; y se os guarden las honras, preeminencias y libertades que se os deben guardar; y por razon del dicho oficio, hayais y lleveis los derechos y emolumentos que os corresponden por arancel, con la calidad que ántes que empeeais á usar y ejercer el dicho oficio, hagais, ante el dicho nuestro provisor y vicario general de la dicha nuestra audiencia, el juramento de fidelidad que en semejantes casos se acostumbra. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE NOTARIO DE UNA PARROQUIA.

Nos de D. N. Por quanto es preciso nombrar Notario eclesiástico de la parroquia de N. y su jurisdiccion. . . . estando informados de que en D. N. concurren las calidades necesarias para este oficio, por su instrccion y suficiencia, y que bien y fielmente hará lo que por Nos le fuere encomendado y mandado. Por tanto, en uso de nuestra jurisdiccion, le nombramos por tal Notario público eclesiástico del espresado curato de N. y su jurisdiccion, para que por el tiempo de nuestra voluntad, pueda usar y ejercer el dicho oficio, por su propia persona, actuando todas las causas y demas providencias y diligencias judiciales de que conociere el cura y vicario de ella; las informaciones de libertad y soltería para casamientos y dispensas de impedimentos matrimoniales, y otras actuaciones que le toquen y pertenezcan, por razon de dicho oficio, de la misma suerte que lo han hecho y debido hacer sus antecesores; siendo tambien obligado á cumplir con las comisiones que se le dieren, por nuestra curia episcopal, en cualesquiera causas y pleitos que pendieren en ella. Mandamos sea dicho D. N. tenido y respetado como tal Notario eclesiástico, y se le dé entera fé y crédito judicial y extrajudicialmente, en

todas sus actuaciones, guardándosele las preeminencias y libertades que como á tal le corresponden. Y por razon del dicho oficio, haya y lleve los derechos y emolumentos que le pertenecen, y debe llevar conforme al arancel; y ántes de empezar á ejercerlo deberá hacer, ante el cura de dicha parroquia de N., el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE SINDICO O MAYORDOMO DE MONASTERIO DE MONJAS.

Nos D. N., &c. Debiendo proveer el oficio de sindico del monasterio de N., y hallándonos plenamente informados y satisfechos de las aptitudes, honradez y fidelidad que, para el cabal desempeño de este destino concurren en vos D. N., os nombramos y diputamos por tal sindico del referido monasterio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos por nuestra parte todo el poder que en derecho se requiere, para que podais administrar las rentas, haciendas y demas bienes que á dicho monasterio pertenecen; y cobrar los réditos de los principales á censo que tiene el mismo, otorgando recibos, cartas de pago, finiquitos y lastos; los que firmaréis juntamente con la madre abadesa, pues de otro modo no serán válidos, previniéndose que cuando se redimieren principales, han de entrar en la caja de depósito del monasterio. Y para arrendar cualquiera hacienda, vender algunos bienes considerables, ó efectuar algun trato de grave consecuencia, ha de ser con nuestra licencia, y consulta de la abadesa, y con las demas diligencias que dispondremos; y de lo que cobráreis, habeis de hacer las espensas necesarias, para el alimento y mantencion del dicho monasterio y sus religiosas, dándoles las raciones que les están señaladas; para cuyo efecto habeis de guardar, en las despensas del monasterio, las especies que

cobráreis y compráreis para su mantencion. Asimismo habeis de pagar los salarios á los capellanes y demas sirvientes percibiendo sus recibos; y todo lo que asi gastáreis en beneficio del monasterio, se os pasará en cuenta, en la que precisamente habeis de dar cada año de vuestra administracion; teniendo para ello libro en que apuntaréis el cargo de lo que cobráreis, y la data de lo que entregáreis; debiendo cotejar cada mes vuestro libro con el de la abadesa, y demas oficiales del monasterio, á la reja del locutorio, para la claridad de la cuenta. Y asimismo os damos poder para que podais seguir todos los pleitos y causas del dicho monasterio, en cualesquier tribunales, por sus grados é instancias, interponiendo todas las defensas, recusaciones y recursos que sean convenientes. Mandamos seáis habido por tal síndico del referido monasterio, y que se os guarden todas las distinciones, y privilegios que se os deben por esta razon y han gozado vuestros antecesores; y os concedemos en compensacion del trabajo consiguiente á vuestro oficio, la renta de . . . que han gozado vuestros predecesores, con la calidad que ántes de entrar á ejercer este ministerio, habeis de dar fianzas á nuestra satisfaccion, de que administraréis bien y legalmente vuestro cargo, y pagaréis cualquier alcance que se os hiciere en vuestras cuentas. En cuyo testimonio, mandamos dar y dimos las presentes, &c.

TITULO DE CONTADOR DE MONASTERIOS.

Nos D. N., &c. Por quanto es preciso nombrar contador de los monasterios de monjas de esta ciudad, que sea persona de inteligencia, satisfaccion y confianza para este ministerio. Concurriendo estas calidades en vos N., os nombramos y deputamos por tal contador de los monasterios de . . . con facultad para que por el tiempo de nuestra voluntad, procedais á liquidar las cuentas

que presentaren los síndicos de dichos monasterios, de su administracion, formando los reparos y adiciones que halláreis ser justas, sacando los alcances que resultaren á cada uno de los síndicos: asimismo para que hagais finiquitos de los principales á censo que tienen dichos monasterios, con asistencia de la parte interesada y del síndico, recogiendo los recibos para cotejarlos despues con el cargo que se hiciere en sus cuentas, espresando en el finiquito la fecha y cantidad del recibo, que para abonarse ha de estar firmado de la madre abadesa y síndico, y puesto en los libros respectivos; daréis á la parte testimonio de él, para que le sirva de resguardo, guardando con separacion los recibos, para justificar á los síndicos el cargo, y tendréis cuidado de apuntar en los libros, las imposiciones y redenciones que se hiciere de los censos, para que en todo tiempo conste, y para el ingreso del oficio recibireis por inventario los libros, papeles y demas instrumentos correspondientes á cada monasterio, que están en la contaduría, con asistencia de su síndico, á quien daréis recibo de lo que os entregare; y daréis cuenta si falta algun papel, de los que recibió vuestro antecesor. Mandamos seáis habido y admitido por tal contador de los monasterios, y que se os guarden y hagan guardar todas las esenciones y privilegios que por dicho oficio os deben ser guardados, y han gozado vuestros antecesores. Os concedemos que, por razon de él podais llevar y lleveis el salario de . . . que por cada monasterio está asignado; con tal que primero hagais ante nuestro infrascrito notario mayor, el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, &c.

COLACION DE UN BENEFICIO SIMPLE VACANTE POR RENUNCIACION DEL QUE LO OBTENIA.

D. N., &c. Dilecto nobis in Christo N. clerico. . . . salutem in Domino sempiternam. Litterarum scientia;

vitæ ac morum honestas, aliaque probitatis et virtutum merita, quibus fidedigno commendaris testimonio, Nos inducent ut tibi gratias reddamus liberales. Cum itaque beneficium simplex . . . erectum in Ecclesia N. hujus nostræ diocesis, quod nuper N. illius ultimus et immediatus possessor obtinebat per simplicem resignationem dicti N., ad præscriptum constitutionis felicis recordat. Pii Papæ V, in manibus nostris sponte et libere factam, et per nos, auctoritate nostra ordinaria admissam, vacare noscatur. Nos meritorum tuorum intuitu, tibi qui ad hoc examinatus et idoneus repertus fuisti, præfatum beneficium conferimus et assignamus, ac providemus de eodem, teque coram nobis personaliter constitutum, in corporalem et realem possessionem, seu quasi, juriisque et pertinentiis illius, per annuli nostri in manibus tuis traditionem et immissionem, inducimus et de eo investimus, recepto à te præstito juramento . . . In quorum omnium fidem, &c.

TITULO DE CAPELLANIA.

Nos D. N., &c. Por cuanto hallándose vacante la capellania de principal de . . . que mandó fundar D. N. por muerte del presbitero D. N. que la gozaba; para proceder á su provision conforme á derecho, mandamos despachar edictos convocatorios con el término ordinario de diez dias, para que dentro de él compareciesen los que pudiesen tener derecho á ella; y habiéndose publicado y fijado en esta santa iglesia catedral, se presentó el presbitero D. N. pretendiendo derecho á ella; y como en el término asignado no hubiese comparecido otro opositor, y habiendo justificado al mismo tiempo su entroncamiento con el fundador; y por consiguiente ser el inmediato sucesor, para entrar en su goce y posesion,

tramitando el espediente, conforme á derecho, hemos proveido el auto que sigue . . . En cuya conformidad, en uso de nuestra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, elegimos y nombramos al dicho presbitero D. N. por el último patron y capellan de la ~~referida~~ ^{referida} ~~mandamos~~ ^{mandamos}, que los poseedores de la sirva y ~~mandamos~~ ^{mandamos}, que los poseedores de las fincas afectas á dicho principal, le reconozcan por tal capellan, y le paguen y asistan con los réditos vencidos, desde la muerte del último poseedor, y los que se venciesen en lo sucesivo, sin que se le falte en cosa alguna; con el apercibimiento ordinario de ejecucion y costas de la cobranza, conforme á derecho. En cuyo testimonio, &c.

FORMULA GENERAL APLICABLE A CUALQUIER TITULO DE OFICIO ESPIRITUAL O TEMPORAL, QUE PROVEYERE EL PRELADO, FUERA DE LOS ESPRESADOS HASTA AQUI.

Nos el Dr. D. N., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo ú Obispo de N., &c. Confiando de la habilidad, suficiencia y méritos de vos N., y que bien y fielmente haréis lo que por Nos os fuere encargado y mandado, os hacemos merced de proveeros del oficio de N., &c., y os damos poder y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais usar y ejercer el dicho, y hacer todas las cosas á él tocantes y pertenecientes en cualquier manera, segun y como lo han hecho, usado y ejercido y debido usar y ejercer vuestros antecesores, en el dicho oficio. Y mandamos seais habido y tenido por tal N. y admitido al uso y ejercicio de él, y se os guarden todas las gracias, franquezas y libertades que por razon del dicho oficio os deben ser guardadas y os pertenecen en cualquiera mane-

ra; y se os acuda con todos los derechos, salarios, emolumentos y aprovechamientos tocantes y pertenecientes al dicho oficio, segun y como se ha acudido y debido acudir á vnestros antecesores en él. Y os mandamos que ántes que comenceis á usar y ejercer el dicho oficio, más de ~~nuestro~~ ^{hecho} de fidelidad acostumbrado, y que refrendadas del infrascrito nuestro secretario de cámara, en tal parte, tal dia, mes y año.

ADMISION DE RENUNCIA DE BENEFICIO CURADO U OTRO.

Universis et singulis præsentis litteras inspecturis, notum facimus, quod Nos, &c. Dei et Apostolicæ Sedis gratia, Episcopus, &c. Cum honorabilis vir dominus N. Parochus Ecclesiæ Sancti N. hujus nostræ diocesis, ecclesiam ipsam quam obtinebat, ex certis rationabilibus causis, ad hoc animum suum moventibus, resignare intendere, ecclesiam ipsam, cum omnibus juribus et pertinentiis suis, in manibus nostris sponte, et libere, ac simpliciter resignavit, et nos ad ipsius Domini N. instantiam resignationem hujusmodi, ut præfertur, factam, admisimus, et tenore præsentium admittimus; recepto per nos primitus, ab eodem Domino N., quod in resignatione hujusmodi non interyenit fraus, dolus, simonia, labes, aut alia illicita pactio, vel corruptela, a jure reprobata, corporali juramento. In quorum, &c.

COMISION DE UN OBISPO A OTRO PARA UNA RESIGNACION Y PERMUTA.

Nos D. N., &c. Por quanto por parte de N. beneficiado ó capellan de N. de esta nuestra dió-

cesis, se nos ha hecho relacion que tiene tratado con N., canónigo ó beneficiado ó capellan de N., de trocar y permutar su canonicato ó beneficio ó capellania por el canonicato, ó beneficio ó capellania de N. cuyo valor es igual poco mas ó ménos. Y porque la dicha permuta se ha de hacer en manos del Illmo. Sr. Obispo de N. con licencia nuestra, y al presente se hallan las partes allá, pidiónos nuestra licencia, poder y comision, para el dicho Señor Obispo, para el espresado efecto. Y por Nos visto, atento que los permutantes están ausentes de este nuestro obispado, y en el dicho obispado de N. por escusarles de costas y gastos, por nuestra autoridad ordinaria, y como mejor podemos y ha lugar en derecho, damos poder, facultad y comision euan bastante de derecho se requiere, al dicho Illmo. Sr. Obispo de N., para que en manos de su Señoría se pueda hacer y haga la permuta; beneficio ó capellania nuestra diócesis, haga la resignacion y la resignacion que asimismo ~~hecho~~ ^{hecho} canonicato, be- tal canonicato, beneficio ó capellania, *ex eadem* *permutationis*, admita su Señoría la permuta, y la autorice, conforme á derecho, haciendo y dando titulos, colaciones y provisiones á los espresados permutantes, al dicho N. de tal canonicato, beneficio á capellania, y al dicho N. de tal otro, jurando primero ambos permutantes en manos de su Señoría, que en la dicha resignacion y permuta no ha intervenido, ni se interviene, ni espera intervenir dolo, fraude, ni labes de simonia, ni otro ilícito pacto, ó corruptela en derecho reprobada; que para todo lo dicho, y lo á ello anexo y dependiente, por lo que por nuestra parte toca, damos poder cumplido al dicho Señor Obispo de N., y le cometemos nuestras veces plenamente. En testimonio de lo cual, &c.

PROVISION DE UN CANONGIA U OTRO BENEFICIO RESIGNADOS POR PERMUTACION CON COMISION DE OTRO OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. &c. Dilecto nobis in Christo salutem in Domino sempiternam. Desideria justa petentium congruo favore prosequimur, et in votis eorum quæ à rationis tramite non discordant, libenter exhibemus Nos promptum et benignum. Cum itaque hodie, tu predilectum nostrum N. clericum N. nostræ diocesis, canonicatum seu beneficium quod in nostra ecclesia N. obtinebat, et dilectus noster N. canonicatum seu beneficium quod in ecclesia N. diocesis N. similiter obtinebat, per etiam dilectos nostros N. et N. procuratores vestros, à vobis, sponte et libere titutos, in manibus nostrationem hujusmodi, ex eadem ipsi per permutationis, admittentes, ex speciali commissione per Reverendissimum in Christo Patrem D. D. N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopum N. super hoc nobis in modo qui sequitur facta (*Aquí la comision*). Quam quidem commissionem recepimus et admisimus: Nosque vigore hujusmodi commissionis, prædictum canonicatum seu beneficium ecclesiæ N., tenore præsentium, tibi conferimus et assignamus, ac providemus, teque, licet absentem, in personam dicti procuratoris tui coram nobis propter hoc personaliter constituti, in corporalem possessionem, vel quasi, canonicatus seu beneficii juriumque ejus, per birreti impositionem, inducimus et investimus de eodem, præstito per te, vel procuratorem tuum prædictum, tuo nomine, in manibus nostris, et a te recepto juramento professionis fidei, juxta Sacri Concilii Tridentini dispositionem. Quocirca Dominis De-

cano et Capitulo (seu Rectori aut ejus Locum-Tenenti) ecclesiæ N. prædictæ, universisque et singulis personis ecclesiasticis, Notariisque et tabellionibus publicis quibuscumque, per civitatem et diocesim dictam N., constitutis, vice et nomine dicti Domini Episcopi N., tenore præsentium, mandamus, quatenus ipsi, vel eorum alter a te, super hoc, requisiti, seu requisitis, ad prædictam ecclesiam accedant seu accedat, teque vel procuratorem tuum, tuo nomine, in corporalem possessionem canonicatus aut beneficii juriumque ejus, inducant, nem canonicatus defendant, amoto exinde quolibet illicito inductumque defendant, amoto exinde quolibet illicito detentore ac te vel procuratorem tuum, tuo nomine, ad eundem canonicatum seu beneficium ^{tuam} ecclesiæ N. recipiant et recipi faciatis ipsius ecclesiæ, cum plenitudo Choro, et Canonici assignatis, tibi que de ipsius canonicatus aut beneficii fructibus, redditibus, proventibus, juribus et obventionibus universis, integre respondeant, et ab aliis faciant plenarie et integre responderi, contradictores per censuram ecclesiasticam compescendo. In quorum omnium fidem et testimonium, &c.

COMISION DE UN OBISPO A OTRO PARA EJERCER PONTIFICAL.

Nos D. N., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de N., &c. Por la presente, teniendo atención á los méritos, persona y letras del Illmo. Sr. D. N., obispo de N., le damos poder y facultad para que en los tiempos del año que disponen los sagrados cánones y santo Concilio de Trento, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pueda dar y celebrar órdenes generales y particulares; así en nuestra iglesia Catedral, como en otra cualquiera de nuestro obispado, y ordenar

de todas órdenes menores y mayores á nuestros súbditos, con Reverendas y licencia nuestra, y á los de otras diócesis y religiosos, con Reverendas y licencia de sus prelados y superiores, estando examinados y aprobados, como es costumbre; y para que asimismo pueda ejercer todos los otros actos pontificales de consagrar, confirmar y bendecir, en todo el dicho nuestro obispado, y hacer todas las demas cosas que tocaren á los dichos actos pontificales, para todo lo qual le damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y referida en nuestro infrascrito secretario, en tal parte, día mes y tal año.

LICENCIA PARA CONFESAR

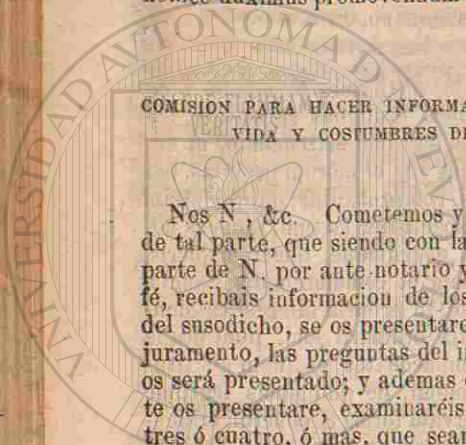
Nos D. N., &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino qui omnium est vera salus. Cum Pœnitentiæ Sacramentum unicum sit post peccatum salutis nostræ remedium, cujus convenienti administratione gravissimi animarum morbi curantur; contra vero confessoris imperitia, imprudentia, vel nimia etiam in peccatis indulgentia, innumera prope modum mala oriuntur. Idcirco in hujus nostri Episcopatus cura quam gerimus, nihil unquam tam optavimus, quam ut tales in ecclesiis nostris sacramenti ministros haberemus, qui vitæ exemplo, peritia et animi prudentia maxime præstarent. Quia igitur de animi tui religione, doctrina, ac prudentia, plurimum confidimus, de quibus omnibus grava etiam testimonium nobis datum fuit, facultatem tibi, præsentem hoc nostro indulto, concedimus, confessiones quarumcumque personarum audiendi, absolvendi que eas, etiam a reservatis synodalibus ad tempus... in quo

rem sane magni momenti tibi committendam duximus; quem nimirum speramus valde curaturum, ut neque tuo officio desis, neque nostram de te conceptam spem frustrari unquam patiaris, hoc autem facies si pœnitentium morbos diligenter expenderis, illisque apta medicamina adhibueris, ne aut nimia veniæ facilitate, peccata faveas, aut imprudenti severitate alios in desperationem adducas; cumque peccata sint evellenda radicitus, omnes pro-
~~periculosas~~ ^{periculosas} occasiones in primis auferri jube, ut sacramenti fructum consequatur. Quæ ad ecclesia circa infandum sollicitationis crimen saluberrime constituta sunt, sedulo ac diligenter exequere: caveque præsertim ne complices in peccato turpi contra sextum decalogi præceptam, si hujus delicti, quod Deus avertat, conscius fueris, absolvas. Reliqua pro tua prudentia te præstaturum esse maxime confidimus. Dat., &c.

LICENCIA PARA PREDICAR.

Nos N., &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino qui omnium est vera salus. Cum verbum Dei ad populi christiani salutem apprime sit necessarium, nihilque curæ nobis magis sit, quam idoneos eligere et strenuos assumere prædicationis ministros, qui juxta sacerorum canonum et concilii Tridentini decreta, oves nobis commissas pro sua et earum capacitate pascant, salutaribus verbis, docendo quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, et annuntiando eum brevitate et facilitate sermonis, vitia, quæ declinare, et virtutes, quas sectari oporteat. Idcirco de tuis moribus scientia, ætate, et aliis virtutum meritis fidedignum testimonium habentes, tenore presentium, tibi licentiam concedimus et facultatem impertimur, ut libere et licite in præsentem

N., die sabbati quatuor temporum, sancti N. tali die, mensis N., in ecclesia N. generales vel particulares ordines celebrantes, dilectum nobis in Christo N. hujus nostræ diœcesis, filium legitimum N. et N. conjugum, incolarum loci seu oppidi N. hujus nostræ diœcesis, examinatum et approbatum [ad talem ordinem] rite et canonice duximus promovendum et promovimus. Dat., &c.



COMISION PARA HACER INFORMACION DE LA LEGITIMIDAD, VIDA Y COSTUMERES DE UN ORDENANDO.

Nos N., &c. Cometemos y mandamos á vos, el cura de tal parte, que siendo con la presente requerido por parte de N. por ante notario y escribano, que de ello de fé, recibais informacion de los testigos que, por parte del susodicho, se os presentaren, haciéndoles, mediante juramento, las preguntas del interrogatorio que con esta os será presentado; y ademas de los testigos que la parte os presentare, examinaréis, de vuestro oficio, otros tres ó cuatro, ó mas, que sean personas honradas, ancianas, fidedignas y de conciencia; y hecha la dicha informacion, originalmente signada y firmada, cerrada y sellada, en manera que haya fé, con vuestro parecer, nos la enviad, para que vista, proveamos justicia, que para ello os damos poder y comision en forma. Otrósi mandamos al susodicho, presente ante Nos aprobacion de sus calidades, del cura de su parroquia, y del maestro que le ha enseñado, y testimonio de su bautismo y confirmacion, todo de manera que haga fé. Dada, &c.

INTERROGATORIO PARA LA INFORMACION A QUE SE REFIERE LA COMISION PRECEDENTE.

Se preguntará á los testigos: 1º Si conocen al dicho ordenando N., y si conocen ó conocieron á N. y N. sus padres, y á N. y N. sus abuelos paternos, y á N. y N. sus abuelos maternos, y si tienen noticia de ellos y de sus antepasados; y digan de donde son ó fueron vecinos los nombrados en esta pregunta.

2º Si saben que siendo casados y velados, en haz de la Santa Madre Iglesia, los dichos N. y N., y durante entre ellos el dicho su legitimo matrimonio, hubieron y procrearon por su hijo legitimo al dicho N. ordenando, y por tal le han tratado y eriado, alimentado y nombrado, &c.

3º Si saben que el dicho N. ordenando, y los dichos sus padres y abuelos paternos y maternos, y otros ascendientes, han sido y son católicos, y de limpia generacion, y en tal posesion han estado y están, sin haber cosa en contrario, &c.

4º Si saben que el dicho ordenando N. es virtuoso, y de buena vida y costumbres, idóneo y digno de ser ordenado como pretende, &c.

5º Si saben que todo lo susodicho es público y notorio, pública voz y fama, &c.

DE BIBLIOTECAS

REMISION DE LA INFORMACION Y PARECER DEL COMISARIO

Acompaña la informacion que por comision de V. S. he hecho, así de testigos de parte, como de oficio; de la

enal consta suficientemente, que el ordenando N. es hijo legítimo de N. y N. sus padres, personas virtuosas, de buena vida y costumbres. Consta asimismo que el dicho N. ordenando, y sus padres y abuelos paternos y maternos, han sido y son cristianos católicos, libres de toda mancha, habidos y tenidos por tales. Acompañó tambien los testimonios aprobatorios del cura párroco y del maestro de dicho ordenando, y la fé de su bautismo y confirmacion, &c.

APROBACION DE LAS PRECEDENTES DILIGENCIAS.

N., notario mayor, &c. Certifico que el Sr. D. N., provisor y vicario general de esta ciudad y obispado, habiendo visto la informacion y demas diligencias hechas de orden de su señoria, á petición del ordenando N., dijo, que daba y dió por suficientes, buenas y bastantes, la dicha informacion y diligencias, y mandó que el dicho ordenando N. parezca ante el examinador, á ser examinado para tal orden, y que para ello se le dé certificacion en forma.

COMISION PARA VERIFICACION DE CAPELLANIA
O PATRIMONIO.

Nos N., &c. Cometemos á vos el cura de tal parte, que por ante notario ó escribano que de ello dé fé, recibais informacion de qué capellania es la que tiene en tal iglesia, y quién la fundó, y con qué cargo de misas está dotada, y sobre qué bienes y renta, y si es cierta y segura la dicha renta, y libre de carga, y en qué parte

está, ó qué patrimonio es el que tiene N., y de quién lo hubo y heredó, y sobre qué bienes, y en qué parte y lugar están, y de lo que valen en venta y en renta, y si los tiene y posee quieta y pacíficamente, y son ciertos y seguros, libres de censo y otra carga é hipoteca; sobre todo lo cual y lo demas que fuere necesario, examinaréis, mediante juramento, á los testigos que os fueren presentados por parte de dicho D. N. Demas de los cuales, de vuestro oficio, examinaréis tres ó cuatro mas, que sean personas honradas, ancianas, fidedignas y de buena conciencia; y hecha la dicha informacion originalmente, signada y firmada, cerrada y sellada, en manera que haga fé con vuestro parecer, nos la remitid, para que vista, proveamos justicia, que para ello os damos comision en forma. Otrosí mandamos al dicho N. presente ante Nos, los titulos y recaudos que tiene el dicho patrimonio ó capellania. Dada en, &c.

COMISION PARA LA PUBLICACION, Y DILIGENCIAS PARA
ORDENARSE DE SUBDIACONO.

Nos N., &c. Por la presente cometemos y mandamos á vos el cura ó vuestro teniente de tal parte, que siendo con ella requerido, por parte de N., lo publiceis en vuestra iglesia, un dia de Domingo ó fiesta de guardar, segun es uso y costumbre, diciendo como el susodicho pretende ser ordenado de subdiácono, que si alguna persona supiere algun impedimento lo denuncie; y hecha la dicha publicacion, pasados tres dias despues de ella, dad fé por ante escribano, de lo que haya resultado y de cómo el dicho N. es vuestro parroquiano, y si es virtuoso, de buena vida y costumbres. Y asimismo adscribid al susodicho en el libro de vuestra iglesia, y certificadnos de como queda adscrito para el servicio

de ella, y todo nos lo remitid cerrado y sellado, en manera que haga fé, para verlo y proveer justicia; que para ello os damos comision en forma. Dada, &c.

FE DE LA PUBLICACION Y DEMAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE LA COMISION PRECEDENTE.

En tal parte, &c. Ante mí el infrascrito notario, pareció presente, D. N., cura, ó su teniente N., y certifié que en virtud de la comision y mandato del señor provisor y vicario general hizo la publicacion que se le ordena, á pedimento de N. su parroquiano, y no ha resultado impedimento, por donde no deba ser ordenado de subdiácono, como pretende. Y asimismo certifié, que el dicho N. es virtuoso, y de buena vida y costumbres, y que queda adscrito en la dicha iglesia para el servicio de ella, y en fé de ella lo firmo. En, &c.

DEMISORIAS PARA EL CLERIGO QUE SALE DE LA DIOCESIS.

Nos N., &c. Dei et Apostolicae Sedis, &c. Universis et singulis Reverendissimis Dominis Archiepiscopis, et Episcopis eorumque, in spiritualibus et temporalibus officialibus ad vicariis generalibus, fidem facimus et attestamus, N. presbyterum hujus nostrae diocesis, non esse suspensum excommunicatum, nec interdictum, neque aliis irregularitatibus, ac censurarum sententiis (prout humana fragilitas nosse sinit) innotatum. Quapropter ex parte Sanctae Matris Ecclesiae hortamur, et ex nostra affectuose rogamus, ut quoties dictus N. presbyter, in praesenti, ab hac nostra diocesis, de licentia nostra (*per unum aut duos annos aut aliud tempus*), absentia, ad suas dioceses declinare, et pervenire contingerit, eum benigne et charitative recipiant, eidemque missas celebrandi

licentiam et facultatem concedant, in quibus nobis rem admodum gratam facient, ac nos ad eadem, et alia majora sibi praestanda, vicissim, obligabunt. In quorum fidem, &c.

CONVOCATORIA PARA LA PROVISION DE UNA CANONGIA DE OPOSICION.

Nos D. N., &c. Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo ó Obispo, &c. Por quanto por muerte del Doctor D. N. se halla vacante la Canonía Magistral de nuestra santa iglesia catedral, y debiendo proveerse, por oposicion en concurso segun lo dispuesto por constituciones apostólicas. Por tanto, en virtud del presente Edicto, convocamos y citamos á todas las personas de los obispados del país, que teniendo las calidades necesarias quieran hacer oposicion, para que en el término de seis meses contados desde tal fecha, que señalamos por único plazo y término perentorio, se presenten para ser admitidos á las pruebas que se requieren, para calificar su idoneidad y obtener los correspondientes sufragios. Y para que esta convocatoria llegue á noticia de todos, hemos mandado extender el presente Edicto que se fijará, segun costumbre, en el coro de esta nuestra santa iglesia catedral, y se remitirá con el correspondiente oficio á los señores obispos de... para que del mismo modo se publique y fije, en sus iglesias, devolviéndose oportunamente con la correspondiente certificacion. Dado en tal parte, en tal dia, mes y año, &c.

CONVOCATORIA PARA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS.

Nos N., &c. A vos los clérigos de este Obispado, á quienes lo contenido en esta nuestra carta de Edicto,

toca ó tocar puede en cualquiera manera, salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed que los beneficios curados de... están vacantes, y su Señoría Illma. ha resuelto proveerlos en concurso de opositores, conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento; para cuyo efecto os citamos y llamamos, para que los que os quisiéreis oponer á los dichos beneficios, dentro de tanto tiempo de la data de esta nuestra carta, vengais y parezcáis ante Nos ó ante el Secretario ó Notario infrascrito en esta ciudad, á hacer la dicha oposicion y ser examinados por Nos y los examinadores Sinodales en Concurso; el cual dicho término os damos por todo plazo y término perentorio; y pasado se han de proveer en los mas idóneos y suficientes, que para todo ello os citamos y llamamos en forma. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta, se publique y fije, por tanto tiempo, en los lugares acostumbrados. Dada en, &c.

PODER PARA PROVISION DE UN OBISPADO Y GOBERNARLE
A NOMBRE DEL PODERDANTE.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente público instrumento de poder vieren, como Nos D. N., Obispo de N., &c., decimos que por cuanto nuestro Santísimo Padre N. por la divina Providencia Papa N., á presentacion y nombramiento de... nos ha hecho gracia y provision del Obispado de N., como consta de las bulas y letras apostólicas en nuestro favor expedidas; y porque Nos al presente, por estar ocupado, y otras justas causas, no podemos por nuestra persona ir á tomar y aprehender la posesion de la dicha dignidad episcopal en la santa Iglesia Catedral de la dicha ciudad de N., en los mejores modos, via y forma que podemos, y de derecho debemos, nombramos y diputamos

por nuestro Procurador y actor general, al Señor D. N. y le damos poder cumplido cual de derecho se requiere, para que por Nos y en nuestro nombre, en virtud de las dichas bulas y letras Apostólicas de gracia y provision, pueda tomar y aprehender la posesion real, actual, corporal, *vel quasi* de la dignidad episcopal del dicho Obispado de N. en nuestra espresada santa Iglesia Catedral de N.; y para ello pueda, en nuestro nombre, pedir y requerir á los señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, nos den y metan en la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de la dicha dignidad episcopal y jurisdiccion de ella, en el coro y capitulo, y en las demas partes que de derecho, uso y costumbre se ha dado y tomado y se ha usado y acostumbrado dar y tomar por nuestros antecesores; y que nos hayan, tengan y obedezcan por tal Obispo y Prelado, con la jurisdiccion espiritual y temporal que de derecho y costumbre, y conforme á las dichas bulas y letras apostólicas, y en otra cualquiera manera nos pertenezcan; y acerca de ello, hacer todos y cualesquier actos, pedimentos, requerimientos y diligencias necesarias; y para que pueda por Nos y en nuestro nombre, jurar cualesquier estatutos y loables costumbres de la dicha nuestra Santa Iglesia y Obispado de N. como lo han hecho nuestros predecesores, con tal que no sean contra derecho, ni contra lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y para que pueda por Nos y en nuestro nombre, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad ejercer el oficio de Provisor y Vicario general, con toda la jurisdiccion espiritual y temporal, contenciosa y voluntaria que nos tenemos, en la dicha iglesia, ciudad y Obispado de N., y gobierne, juzgue y dispense, y administre á los nuestros súbditos, en todas aquellas cosas y casos, que se ofrecieren. Y estando impedido, por enfermedad ú otra causa legitima, para no poder por su persona ejecutar todo lo contenido en este poder, pueda sustituirle en la persona ó personas que quisiere, que para ello le damos cumplida y suficiente

facultad, cual nosotros la tenemos. Nos obligamos y prometemos de haber por bueno, firme, rato y valedero este poder, y todo lo que, en virtud de él se hiciere y actuare, y no ir ni proceder contra ello, ni parte de ello, ahora ni en tiempo alguno, so espresa obligacion de los bienes y rentas de la dicha nuestra dignidad episcopal. En testimonio de lo qual lo otorgamos asi, ante el presente Notario público y testigos; que fué fecho y otorgado en tal parte, tal dia, mes y año, siendo presentes por testigos N. y N. y N., su Señoria el dicho Señor Obispo de N., á quien yo el presente Notario doy fé que conozco, lo firmó, &c.

PODER PARA TOMAR POSESION DE UNA DIGNIDAD, CANONGIA, PREFERENDA O DE CUALQUIER OTRO BENEFICIO.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes y año, ante mi el presente Notario público y testigos infraseritos, personalmente constituido el Señor D. N. dijo: que en aquellos mejores modos, via y forma que podia y habia lugar en derecho, da y otorga todo su poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere, y es necesario á N., &c., especial y espresamente para que en nombre del dicho Señor otorgante y representando su persona, y en virtud del titulo, colacion y provision que el Señor Obispo de N. le ha hecho al dicho Señor otorgante (de tal dignidad, canongia, prebenda ó beneficio) pueda pedir y aprehender la posesion real, actual, corporal, *vel quasi* de la dicha dignidad, canonicato ó beneficio y de la silla que le está asignada en el coro de la dicha Santa Iglesia de N., y del lugar que le corresponde en el Cabildo; y en él ante los Señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia

pueda jurar y jure, en ánima del dicho Señor otorgante, los buenos y loables estatutos de la dicha Santa Iglesia, y de guardarlos y cumplirlos, y los demas juramentos que se suelen y acostumbra hacer, en el dicho Cabildo; y asimismo hacer, ante quien convenga y sea necesario, el juramento de la profesion de la fé, conforme á lo mandado por el santo concilio de Trento; y hacer todos los actos de posesion que convengan, y sean necesarios, y pedir y sacar testimonio auténtico de la dicha posesion y actos que hiciere. Y en razon de lo susodicho, y cada cosa y parte de ello, pueda hacer y haga todos los requerimientos, actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan y sean necesarias, y que el dicho señor otorgante haria, y hacer podria presente, siendo aunque sean tales y de tal calidad, que segun derecho requieran y deban haber su mas especial poder y presencia personal que cuan cumplido le tiene, se le dá, para todo lo susodicho, con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion, y con poder de jurar y sustituir; y se obligó en forma de derecho, de haber por bueno, firme y valedero, lo que en virtud de este poder fuere hecho, en su nombre, y lo otorgó asi, y firmó, siendo testigos, &c.

POSESION DE OBISPADO Y TESTIMONIO DE ELLA.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente público instrumento de posesion de Obispado vieren, como en la ciudad de N., á tantos dias del mes de N. de tal año, estando en la santa Iglesia Catedral, ante los señores N. Dean y canónigos N. y N. y Cabildo de esta misma Iglesia Catedral, juntos y congregados en su sala capitular, á son de campana, como lo tienen de costumbre, y en presencia del Secretario de dicho

capítulo, y testigos infrascritos, personalmente constituido el Señor D. N., en nombre y por virtud del poder que tiene del Illmo. Sr. D. N. Obispo de N., y mostró originalmente otorgado, ante N. Notario, en tal parte, tal día, mes y año, presentó unas bulas y letras apostólicas de nuestro Santísimo Padre N., de provision de este obispado de N. en favor del dicho Illmo. Señor N., su data en tantos días de tal mes y año, y habiendo sido leídas en alta é inteligible voz, por mí el presente Secretario, pidió que en su cumplimiento los dichos Señores Dean y Cabildo, le diesen en nombre del Reverendísimo Señor N., la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de esta dicha Santa Iglesia y obispado de N., segun el tenor y forma de las dichas bulas y letras apostólicas, y so las penas, sentencias y censuras en ellas contenidas. Y los dichos Señores Dean y Cabildo, obedecieron las dichas bulas y letras apostólicas, como hijos de obediencia y dijeron estaban prontos á cumplir lo que por ellas Su Santidad manda; y en su cumplimiento le dieron al dicho Señor N., en nombre del Illmo. Sr. Obispo N., la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de esta dicha Iglesia y Obispado de N., y le recibieron, admitieron y mitieron en ella con el canto y música y solemnidades acostumbradas, y le sentaron en la silla episcopal, así en el coro como en el capítulo, y asimismo le dieron la posesion de la Audiencia de esta ciudad y Obispado; y le llevaron y metieron con la solemnidad acostumbrada en el palacio episcopal, é hizo otros actos en señal de la dicha posesion; habiendo primero recibido del dicho Señor N., en nombre del Reverendísimo Señor Obispo N., y hecho el susodicho en manos del infrascrito Secretario, en ánima de su Señoría Illma., el juramento de la profesion de la fé, conforme al santo concilio de Trento, y de guardar los estatutos de la dicha iglesia. Y para que todo así conste, lo firmaron el dicho Señor Dean y N., y los Señores canónigos N. y N., en nombre de todo el Cabildo, y el Señor Procura-

dor N., siendo presentes por testigos, los Señores N. N. y N. y otras muchas personas eclesiásticas y seculares.

POSESION DE DIGNIDAD O CANONGIA.

In nomine Domine. Amen. En tal parte, tal día, mes y año, ante los Señores Dean N., y canónigos N. N. de esta santa Iglesia Catedral, juntos y congregados en su sala capitular, y en presencia del secretario ó Notario público que suscribe, y de los testigos infrascritos, pareció presente el Señor D. N., por sí, ó en nombre del Señor N. de quien mostró poder legitimo, y dijo que, por cuanto ha sido promovido y recibido colacion del Illmo. Sr. Obispo, de tal dignidad, canongia ó Prebenda, como consta de las letras que exhibió, requeria, debidamente á los Señores Dean y cabildo de esta Santa Iglesia, y les pedia le admitan á la dicha dignidad, canongia ó prebenda, y le den la posesion de ella, real, actual y corporal, *vel quasi*, y de sus derechos, frutos y rentas; y vistas las dichas letras, por los dichos Señores Dean y Cabildo, en cumplimiento de ellas, le dieron al dicho Señor N. por sí, ó en nombre de dicho Señor N., la espresada posesion; y le introdujeron en la Iglesia, y le recibieron y admitieron, por tal dignidad ó canónigo y hermano; y en señal de dicha posesion, el Señor Dean le señaló asiento en tal parte del coro de ella, y lugar en el capítulo; la cual dicha posesion le dieron quieta y pacíficamente y sin contradiccion de persona alguna, y lo pidió por testimonio, siendo presentes por testigos N., N. y N., y lo firmaron el dicho Señor Dean, y los canónigos N. y N. por todos los demas del Cabildo, &c.

PODER PARA DAR LA OBEDIENCIA A SU SANTIDAD ET AD VISITANDUM LIMINA APOSTOLORUM.

In nomine Domini, &c. Personaliter constitutus R. Dominus &c., asseruit se a Sanctissimo Domino nostro N. promotum fuisse ad Episcopatum N., ac proinde juxta constitutiones et Sanctiones Apostolicas, limina sanctorum Apostolorum Petri et Pauli de Urbe visitare, necnon prædicto Sanctissimo Domino nostro obedientiam præstare teneatur, et ad præmissa vacare non valens, ob loci distantiam, aliisque prædictis negotiis et impedimentis, et confusus de bonitate, integritate et in rerum gerendarum solertia, Domini N. et ipsum quidem Dominum N. fecit, &c. Procuratorem, &c., specialiter, et expresse, ad ipsius Domini constituentis nomine, et pro eo, prædicta limina Sanctorum Apostolorum visitandum, modo et forma quibus visitare tenetur; obedientiam prædicto Sanctissimo Domino nostro præstandam, ceremoniasque quascumque, in præmissis fieri solitas, faciendum, ita ut vere, realiter, et cum effectu, prædictis constitutionibus et sanctionibus in omnibus, et per omnia satisfecisse videatur; ipse enim Dominus constitutus ex nunc prout ex tunc prædictam obedientiam in manibus iufscripti mei Notarii præstat, et præstare vult, et intendit de præsentis, in ampla forma, et promissis, et illarum occasione coram Sanctissimo Domino nostro et Eminentissimis Dominis Cardinalibus Sacrarum congregationum Sancti Concilii Tridentini, ac Rituum, aliisque, quibus opus fuerit, comparandum; juramenta quæcumque, si necesse fuerit, præstandum, cæteraque complendum ad hoc necessaria et oportuna, ita ut ex defectu mandati præmissa omnia suum effectum sortiri non desinant. &c. *(Y lo demas como en otros poderes.)*

COMISION PARA PONER UNA MONJA NOVICIA EN LIBERTAD PARA PROFESAR, EN MONASTERIO SITUADO FUERA DEL LUGAR DONDE RESIDE EL ORDINARIO.

Nos D. N., &c. A vos el presbitero N., &c. Sabed que por parte de la abadesa ó priora de tal monasterio nos ha sido avisado, que en dicho monasterio hay una monja novicia que se llama N., que está para profesar. Por tanto, cumpliendo con lo que ordena y manda en semejantes casos el Santo Concilio de Trento, os cometemos y mandamos vayais al predicho monasterio, acompañado con notario ó escribano que de ello dé fe, y hagais llamar á la espresa novicia, y la pongais en libertad á la puerta del monasterio; y habiéndola primero recibido juramento, en forma de derecho, la tomaréis su voluntad, preguntándola cómo se llama, y de dónde es natural, y de quién es hija, y qué edad tiene, y qué tiempo hace que está en el monasterio con hábito de novicia, y si tiene entera libertad para declarar su voluntad; y si ha sido ó fué forzada por alguna persona para entrar en el claustro y tomar el hábito y hacer esta declaracion y profesar; y si en el tiempo que ha vestido el hábito ha experimentado las cargas y votos de la religion, y si con esas cargas y obligaciones quiere perseverar en ella y profesar en dicho monasterio; y si quiere se le otorgue licencia para hacer la profesion. Y le haréis las demas preguntas necesarias y que convengán; y recibida la declaracion, queriendo la susodicha perseverar y profesar de su voluntad, y estando en tiempo y edad legitima para ello, le daréis licencia, en nuestro nombre, para que pueda profesar, y la superiora de dicho monasterio darla la profesion. La otorgaréis asimismo licencia para que pueda disponer de sus legítimas paterna y materna

y demas derechos y acciones que le toquen y pertenezcan, y puedan pertenecer en cualquiera manera, en favor de cualesquiera personas, y en razon de ello estender las escrituras que convengan, con las cláusulas y seguridades que para su validacion sean necesarias; que siendo por la susodicha otorgadas, desde ahora para entonces interponemos á ella nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial, para que valgan y hagan fé en juicio y fuera de él, que para ello y lo demas anexo y conexo y dependiente, os damos poder cumplido y cometemos nuestras veces plenariamente, con facultad de escomulgar y absolver. Dada en, &c.

ADMONICION PARA LA PROXIMA ELECCION DE ABADESA.

Nos D. N., &c. A las Reverendas Madres del monasterio de N., &c. Habiendo terminado el trienio del gobierno de la R. M. N., y debiéndose por tanto proceder á la eleccion de la nueva abadesa de ese monasterio, el dia tantos, exhortamos en el Señor á todas las Reverendas monjas coristas profesas, á prepararse para este acto importante, con oraciones y obras santas, á fin que su Divina Magestad les inspire la persona mas idónea para tan delicado cargo. Mas si, lo que Dios no permita, hubiese alguna ó algunas que hiciesen *convencios y pactos ilícitos* ó pusiesen en ejecucion *manejos prohibidos* por la regla ó por los sagrados cánones y constituciones apostólicas, para ganarse votos y partido, para sí ó para otras: ó si por cualquiera otra causa ó defecto hubiese alguna incurrido en *escomunion* ó en *privacion de voz activa y pasiva*, cualquiera que lo supiere ó hubiere oido decir, estará obligada, bajo de precepto de santa obediencia que le imponemos, á hacernos de ello la debida revelacion y renuncio, para que poda-

mos, antes de la eleccion, reconocer los *votos legitimos y escluir á las inhábiles*. Mandamos que la presente se fije en la puerta del coro. Dada en, &c.

COMISION PARA VISITAR UN MONASTERIO DE MONJAS
Y ELEGIR PRELADA.

D. N., por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica, obispo de N., &c. Confiando de las letras, prudencia y buena conciencia de vos, el Doctor ó Licenciado D. N., y que bien y fielmente haréis lo que tocara al servicio de Dios nuestro Señor y descargo de nuestra conciencia: por la presente os cometemos y damos poder cumplido para que podais visitar y visiteis el monasterio de N., de tal orden, sujeto á nos, visitando á la abadesa ó priora, presidenta, oficialas y monjas de él, y las celdas, puertas, tornos, escalas, locutorios, rejas, ventanas, &c., de dicho monasterio, cerrando y clavando las que no estuvieren de la manera y forma que conviene á la clausura, haciendo en todo lo que viéreis ser necesario para el recogimiento y reformation de la dicha casa y monasterio; corrigiendo y castigando, asi *in capite* como *in membris*, todo lo que fuere digno de correccion y castigo. Y para ver y visitar las posesiones, bienes muebles y raices, y rentas de dicho monasterio, y tomar cuenta y razon al síndico ó mayordomo y demas personas á quienes corresponde dar esa cuenta; y para proveer acerca de ello, y de las personas y estado del dicho monasterio, todo lo que viéreis convenir y ser necesario para la religion, honestidad y buen gobierno de las dichas religiosas y monasterio; imponiendo á las personas que halláreis culpables, las penas que por derecho y estatutos del monasterio se puedan y deban poner, ejecutándolas en sus personas, en cuanto haya lugar en

derecho; y para hacer y proveer todas las otras cosas que Nos haríamos y proveeríamos; y para hallaros presente, si fuere necesario, á la eleccion de abadesa ó priora, y demas oficialas de dicho monasterio, y para que entreis dentro de la clausura de él, mientras durare la visita, todas las veces que fuere necesario, juntamente con otra persona religiosa y ejemplar, acompañados del vicario que fuere á hacer con vos dicha visita, todos juntos, sin apartaros uno del otro; que para todo lo susodicho, y lo á ello anexo y dependiente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente. Dada en, &c.

LICENCIA PARA EDIFICAR UNA CAPILLA.

Nos D. N., &c. Por quanto por parte de N. se nos ha hecho relacion, diciendo que por su devocion y servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del culto divino, bien y utilidad comun de los vecinos de tal lugar, de nuestra diócesis, quiere fundar y edificar, en tal parte, una capilla de tal invocacion, y dotarla de bienes y renta necesaria, ornamentos para el culto divino, &c. Y por Nos vistos, y constándonos por la informacion y diligencias que de orden nuestra se han practicado, ante nuestro vicario, ó cura de N., que de hacer edificar dicha capilla no se nos sigue daño ni perjuicio alguno, sino mucha utilidad y provecho á los vecinos de N., y ser en decoro y aumento del culto divino, y que la dotacion que el referido N. asigna á dicha capilla es suficiente y bastante: Mandamos dar y dimos la presente, por la cual damos licencia á dicho N. para que pueda fundar y edificar la mencionada capilla, bajo la invocacion de N., en la cual pueda celebrarse la misa, y en ella dotar las fiestas y memorias que el referido N. ordenare, con obli-

gacion de hacer las refacciones y reparos necesarios, y de tenerla provista de los ornamentos y útiles convenientes, todo á satisfaccion del cura de N.; y así edificada y dotada, tengan en ella el dominio útil y patronato el referido N. y sus herederos, sucesores y descendientes. Y sobre todo lo susodicho, damos licencia al espresado cura, para que haga estender ante escribano las escrituras necesarias, con intervencion y aprobacion de nuestro provisor y vicario general, y con las cláusulas y seguridades que para su validacion convengan y sean necesarias; que siendo, como dicho es, fecho y otorgadas, desde luego interponemos á ellas nuestra autaridad y judicial decreto, para que valgan y hagan fé. Dada en, &c.

LICENCIA DEL ORDINARIO, PARA LA VENTA DE BIENES DE IGLESIA, DE CAPELLANIA O COFRADIA

Nos D. N., &c. Por quanto por parte del mayordomo de tal iglesia, ó cofradia, ó patron de tal capellania, se nos ha hecho tal relacion, y pedidosenos la licencia, &c., y por Nos visto, atento nos consta por informacion auténtica, hecha por orden nuestra sobre la utilidad y provecho que se sigue de venderse el dicho fundo, casa ó tal cosa, y emplear el precio que por ella se diere en tal otro fundo, renta ó otra cosa, y conmutarlo en ella para mayor seguridad y perpetuidad: Mandamos dar y dimos la presente, por la cual damos licencia y facultad para que se pueda efectuar la dicha venta (*en tal forma*), por el dicho mayordomo ó patron, con intervencion del cura de tal parte, ó de tal persona, y conmutar el precio en la espresada cosa; y en razon de ello puedan hacer y otorgar las escrituras que convengan, con las cláusulas y seguridades que para su validacion sean necesarias, con intervencion asimismo del dicho N., á las

cuales desde luego interponemos nuestra autoridad y judicial decreto, para que vulgan y hagan fé en juicio y fuera de él. Dada en, &c.

LICENCIA PARA LA ERECCION DE UNA COFRADIA.

D. N. &c. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. &c. Cum nuper nobis á nonnullis eximie probitatis viris, loci N. expositum fuise, ad talia charitatis opera exercenda in subsidium pauperum, infirmorum societatem sub titulo N. in ecclesia N. instituere decrevisse Nos gratias Deo agentes, quod tam saluberima charitatis opera, in dicto loco, cœperint exerceri; desiderantesque quod perpetuo frequententur, confratrum propositum vere pium laudantes, eorum petitioni libenti animo inclinati, prædictam institutionem et Societatem cum usu sacrorum, ex certa nostra scientia, sub titulo N., auctoritate nostra ordinaria, approbamus, et in dicta Ecclesia N., sine præjudicio jurium ecclesia parochialis, perpetuo erigimus et instituimus, cum facultate, statuta et ordinationes pro felice regimine dictæ societatis, a Nobis tamen et successoribus nostris approbanda, condendi; et eleemosynas, ad præfata charitatis opera exercenda, colligendi et administrandi, et Nobis ac successoribus nostris, de illis ac aliis redditibus, rationem reddendi; congregationes convocandi; resolutiones capiendi, Officiales, a Nobis et successoribus nostris confirmandos, eligendi Et ita erigimus et approbamus, &c. Datum, &c.

APROBACION DE CONSTITUCIONES DE UNA COFRADIA.

Nos D. N., &c. Por cuanto por parte de vos los hermanos y cofrades de la Cofradia N., erigida en tal iglesia y lugar, fueron presentadas ante Nos ciertas constituciones, hechas para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de la dicha Cofradia y Hermandad, cuyo tenor, poder y peticion que con ella se presentó, es como sigue: (*Aquí la peticion poder y constituciones*). Y así presentadas las dichas constituciones, por vuestra parte nos fué pedido y suplicado las mandásemos aprobar y confirmar, para que fuesen observadas y cumplidas, como en ellas se contiene. Y por nos vistas, y que son hechas para el servicio de Dios nuestro Señor, y para el buen arreglo, órden y utilidad de dicha Cofradia. Por tanto, aprobamos y confirmamos las referidas constituciones, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, por el tiempo y término que fuese nuestra voluntad. Y mandamos las guardeis y cumplais en todas y cada una de sus partes, so las penas en ellas contenidas; y que no useis de ningunas otras constituciones, sin que primero sean vistas y aprobadas por Nos, &c. Dada en, &c.

COMISION DEL ORDINARIO PARA LAS SUMARIAS INFORMACIONES DE UN SANTO.

Nos D. N., &c. Hacemos saber á vos N., &c., que por parte de N., en nombre de tal órden ó monasterio, se nos hizo relacion (*La que la peticion hiciere*). Por tanto, os cometemos y mandamos, que por ante no-

tario que de ello de fé, hagais informacion de los testigos que os fueren presentados por parte de la dicha orden ó monasterio, &c., á los cuales, bajo de juramento que primero hagan, preguntaréis y examinaréis al tenor de lo arriba contenido en la dicha petición, ó al tenor de las preguntas del interrogatorio ante nos presentado, ó que ante vos se presentare, sobre la vida, virtudes, santidad y milagros del siervo de Dios N., haciéndoles á los dichos testigos las demas preguntas y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad; y hecha la dicha informacion, originalmente, signada y firmada, cerrada y sellada, en pública forma, y en manera que haga fé, nos la remitid, para proveer justicia para ello, y compeler los dichos testigos, y compulsar cualesquier papeles, autos y derechos, tocante á lo susodicho, y para lo demas á ello tocante y concerniente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces, plenariamente, con facultad de escomulgar y absolver. Dada en, &c.

APROBACION DE LAS MISMAS SUMARIAS INFORMACIONES.

En tal parte, &c., el Señor D. N., &c., habiendo visto las sumarias informaciones precedentes, hechas por comision de su Señoría, á pedimento de tal orden ó monasterio, sobre la vida, virtudes, santidad y milagros del siervo de Dios N., &c., y los pareceres de los médicos, letrados y teólogos á quienes su Señoría las remitió, dijo, que aprobaba y aprobó las dichas informaciones, quanto ha lugar en derecho, interponia é interpuso á ellas su autoridad ordinaria y judicial decreto, para que valgan y hagan fé, en juicio y fuera de él, y mandó se les dén, á la dicha orden ó convento, y á su procurador, en su nombre, los traslados auténticos necesarios, signa-

dos y firmados, en pública forma, y manera que hagan fé, para en guarda de su derecho y presentarlos donde les convenga, y á ellos, siendo firmados por su Señoría y sellados con su sello, y firmados por el presente notario ó secretario, interponia é interpuso la misma autoridad ordinaria y decreto, como dicho es; y así lo proveyó, mandó y firmó, &c.

COMISION PARA HACER INFORMACION SOBRE LA VERDAD DE LOS MILAGROS.

D. N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., &c. Dilectis nostris in Christo Reverendis N. N. et N. Salutem in Domino. Cum ad nostras devenerit aures, in oppido N. nostræ diocesis, ad imaginem Beatissimæ Virginis Mariæ de N. nuncupatæ, a nonnullis diebus citra magnum fieri concursum populi, sub eo prætextu, quod aliquot ibi edita fuerint, et in dies edantur miracula, volentes, ea qua possumus diligentia et sollicitudine, quemadmodum ex S. Concilii Tridentini decreto tenemur, de ipsorum miraculorum veritate inquirere, vobis de quorum solertia, pietate et fide, plurimum confidimus, commitimus et mandamus, ut ad locum superscriptum accedatis, et assumpto vobiscum aliquo Notario, omni diligentia et indagine, de præmissis informationes assumatis, et ad nos referatis, ut quid deinceps sentiendum sit, cum theologorum et aliorum piorum virorum concilio, deliberare valeamus. Dantes vobis, harum serie, facultatem, quascumque cujusvis gradus et conditionis personas ad perhibendum super præmissis veritatis testimonium, omnibus remediis, de jure opportunis, cogendi; ac interim etiam populi concursum, quatenus vobis expedire videatur etiam per censuras ecclesiasticas, prohibendi, ac reprimendi, aliaque faciendi, geren-

di et exequendi, quæ, in præmissis, et circa ea, necessaria fuerint, seu quomodolibet opportuna. In quorum fidem, &c. Datum, &c.

BULA DEL PAPA PIO IV, EN QUE SE PRESCRIBE Y DETALLA LA FORMA DEL JURAMENTO DE LA PROFESION DE FE QUE POR DECRETO DEL TRIDENTINO ESTAN OBLIGADOS A EMITIR TODOS LOS PROVISTOS PARA IGLESIAS CATEDRALES, DIGNIDADES, CANONGIAS, Y PARA CUALQUIER BENEFICIO CON CURA DE ALMAS.

Pius Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Injunctum nobis apostolicæ servitutis officium requirit, ut ea quæ Dominus omnipotens ad providam Ecclesiæ suæ directionem, Sanctis Patribus, in nomine suo congregatis, divinitus inspirare dignatus est, ad ejus laudem et gloriam inœvictanter exequi properemus. Cum itaque, juxta Concilii Tridentini dispositionem, omnes quos deinceps Cathedralibus et superioribus Ecclesiis præfici, vel quibus de illarum Dignitatibus, Canonicatibus, et aliis quibuscumque beneficiis ecclesiasticis curam animarum habentibus, provideri continget, publicam orthodoxæ fidei professionem facere, sequæ in Romanæ Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, et jurare teneantur. Nos volentes etiam per quoscumque, quibus de Monasteriis, Conventibus, domibus et aliis quibuscumque locis Regularium quorumcumque Ordinum, etiam Militarium, a quocumque nomine vel titulo provideretur idem servari, et ad hoc, ut unius ejusdem fidei professio uniformiter ab omnibus exhibeatur, unicaque, et certa illius forma cunctis innotescat nostræ sollicitudinis partes in hoc alieni minime desiderari, formam ipsam præsentibus annotatam publicari, et ubique gentium per eos, ad quos ex decretis ipsius Concilii, et alios prædic-

tos spectat, recipi et observari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contravenientes latis, juxta hanc et non aliam formam, professionem prædictam solemniter fieri, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, districtè præcipiendo, mandamus hujusmodi sub tenore.

PROFESION DE LA FE.

Ego N. firma fide credo et profiteor, omnia et singula quæ continentur in Symbolo Fidei: quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem, Omnipotentem, factorem Cœli et terræ, visibilium omnium, et invisibilium; et in unum Dominum Jesum Christum, Filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt; qui propter nos homines et propter nostram salutem descendit de Cœlis; et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et Homo factus est; crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, et sepultus est, et resurrexit tertia die secundum Scripturas, et ascendit in Cœlum, sedet ad dexteram Patris; et iterum venturus est cum gloria judicare, vivos, et mortuos, cujus Regni non erit finis; et in Spiritum Sanctum Dominum, et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio, simul adoratur, et conglorificatur, qui locutus est per Prophetas; et unam Sanctam, Catholicam, et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptismam, in remissionem peccatorum; et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas et ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes et constitutiones, firmissime admitto, et amplector. Item Sacram Scrip-

turam, juxta eum sensum, quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu et interpretatione Sacrarum Sscripturarum admitto; nec eam unquam, nisi juxta unanimum consensum Patrum, accipiam, et interpretabor. Profiteor quoque, septem esse, vere, et proprie, sacramenta Novæ Legis, a Jesu Christo Domino nostro instituta, ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Uctionem, Ordinem, et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem, et Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus, in supradictorum omnium sacramentorum solemnæ administratione, recipio et admitto. Omnia et singula quæ de peccato originali, et de justificatione, in Sacrosancta Tridentina Synodo, definita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo, verum, proprium, et propitiatorium Sacrificium, pro vivis, et defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento, esse, vere, et realiter, ac substantialiter, Corpus, et Sanguinem una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis, in Corpus, et totius substantiæ vini, in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat: fateor etiam, sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum verumque Sacramentum sumi. Constantiter teneo, Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari; similiter et Sanctos una cum Christo regnantes, venerandos atque invocandos esse; eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas, firmissime assero; imagines Christi ac Deiparæ semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum, habendas et retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem, impertiendam; indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque

usum christiano populi maxime salutarem esse, affirmo. Sanctam Catholicam et Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium ecclesiarum Matrem et Magistram, agnosco, Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis sucesori, ac Jesu-Christi Vicario, veram obedientiam spondeo ac juro. Cætera item omnia a sacris canonibus et œcumenicis concilliis, ac præcipue, a Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita ac declarata, indubitanter recipio, atque profiteor; simulque contraria omnia atque hæreses quasentque ab Ecclesia damnatas, et rejectas, et anathematizatas, ego pariter, damno, rejicio et anathematizo. Hunc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsentî sponte profiteor, et veraciter teneo, eandem integram et inviolatam, usque ad extremum vitæ spiritum, constantissime, Deo adjuvante, retinere et confiteri, atque a meis subditis, vel illis quorum cura ad me, in munere meo, spectabit, teneri, doceri, et prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voveo, ac juro, sic me Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia (*Sigue la bula*). Volumus autem, quod præsentes Litteræ, in Cancellaria nostra Apostolica, de more, legantur, et ut omnibus facilius pateant, in eis quinterno describantur ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ voluntatis, et mandati, infringere, vel ei, ausu temerario, contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. . . . *Datus Romæ, &c.*

Presentaré, por último al lector, la compilación de las *Reglas del Derecho Canónico*, contenidas en las decretales de Gregorio IX y de Bonifacio VIII, sobre cuya

esposicion puede verse á los canonistas, y principalmente á los que han tratado esta materia ex profeso, como Agustin Barbosa, in *Colect. ad lib. 6 Decretalium*.

REGLAS DE LAS DECRETALES DE GREGORIO IX.

1. Omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.
2. Facta, quæ dubium est quo animo fiant, in meliorem partem interpretemur.
3. Utilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.
4. Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum.
5. Quod latenter, aut per vim, aut alias illicite introductum est, nulla debet stabilitate subsistere.
6. In ipso causæ initio non est quæstionibus inchoandum.
7. Quidquid in sacratis Deo rebus, et episcopis injuste agitur, pro sacrilegio reputatur.
8. Qui ex timore facit præceptum, aliter quam debet facit, et ideo jam non facit.
9. Offendens in uno factus est omnium reus.
10. Non potest esse pastoris excensatio, si lupo oves comedit, et pastor nescit.
11. Indignum est ut pro spiritualibus facere quis homagium compellatur.

REGLAS DEL SEXTO DE LAS DECRETALES.

1. Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtineri.
2. Possessor malæ fidei nullo tempore præscribit.
3. Sine possessione præscriptio non procedit.
4. Peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.
5. Peccati venia non datur nisi correcto.
6. Nemo potest ad impossibile obligari.
7. Privilegium personam sequitur, et extinguitur cum persona.
8. Semel malus semper præsumitur esse malus.
9. Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.
10. Ratihibitionem retrotrahi, et mandato non est dubium compari.
11. Cum sint partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.
12. In judiciis nen est acceptio personarum habenda.
13. Ignorantia facti non juris excusat.
14. Cum quis in jus succedit alterius, justam ignorantia causam censetur habere.
15. Odia restringi, et favores convenit ampliari.
16. Decet concessum a principe beneficium esse mansurum.
17. Indultum a jure beneficium non est alicui auferendum.
18. Non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsistit.
19. Non est sine culpa qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet.
20. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur.

21. Quod semel placuit, amplius displicere non potest.
22. Non debet aliquis alterius odio prægravari.
23. Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.
24. Quod quis mandato facit iudicis, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.
25. Mora sua cuilibet est nociva.
26. Ea quæ fiunt a iudice, si ad ejus non spectant officium, viribus non subsistant.
27. Scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus.
28. Quæ a jure communi exorbitant, nequaquam ad consequentia sunt trahenda.
29. Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.
30. In obscuris minimum est sequendum.
31. Eum qui certus est, certiorari ulterius non oportet.
32. Non licet actori, quod reo licitum non existit.
33. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.
34. Generi per speciem derogatur.
35. Plus semper in se continet quod est minus.
36. Pro possessore habetur qui dolo desiit possidere.
37. Utile non debet per inutile vitiari.
38. Ex eo non debet quis fructum consequi, quod nisus extitit impugnare.
39. Cum quid prohibetur, prohibentur omnia quæ sequuntur ex illo.
40. Pluralis locutio duorum numero est contenta.
41. Imputari non debet ei per quem non stat; si non faciat quod per eum fuerat faciendum.
42. Accessorium naturam sequi congruit principalis.
43. Qui tacet, consentire videtur.
44. Is qui tacet non fatetur; sed neque utique negare videtur.

45. Inspicimus in obscuris quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.
46. Is qui in jus succedit alterius, eo jure, quo ille, uti debet.
47. Præsumitur ignorantia ubi scientia non probatur.
48. Locupletari non debet aliquis cum alterius injuria, aut jactura.
49. In pœnis benignior est interpretatio facienda.
50. Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.
51. Semel Deo dictatum non est ad usus humanos ulterius transferendum.
52. Non præstat impedimentum quod de jure non sortitur effectum.
53. Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus.
54. Qui prior est tempore potior est jure.
55. Qui sentit onus sentire debet commodum, et e contra.
56. In re communi potior es conditio possidentis.
57. Contra eum qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda.
58. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum.
59. Dolo facit qui petit quod restituere oportet eundem.
60. Non est in mora qui potest exceptione legitima se tueri.
61. Quod ob gratiam alienjus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.
62. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentum non fuerit, obligatur.
63. Exceptionem objiciens non videtur de intentione adversarii confiteri.
64. Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.

65. In pari delicto, vel causa, potior es conditio possidentis.

66. Cum non stat, per eum ad quem pertinet, quo minus conditio impleatur, haberi debet perinde ac si impleta fuisset.

67. Quod alicui, suo non licet nomine, nec alieno licebit.

68. Potest quis per alium quod potest facere per seipsum.

69. In malis promissis fidem non expedit observari.

70. In alternativis debitoris est electio, et sufficit alterum adimpleri.

71. Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multo magis admittendus.

72. Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per seipsum.

73. Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, a quo non potuit inchoari.

74. Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet ab aliis in exemplum.

75. Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, qui fidem a se præstitam servare recusat.

76. Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare.

77. Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore.

78. In argumentum trahi nequeunt quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.

79. Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.

80. In toto partem non est dubium contineri.

81. In generali concessione non veniunt ea quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.

82. Qui contra jura mercatur, bonam fidem præsumitur non habere.

83. Bona fides non patitur ut semel exactum iterum exigatur.

84. Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.

85. Contractus ex conventionione legem accipere dignoscuntur.

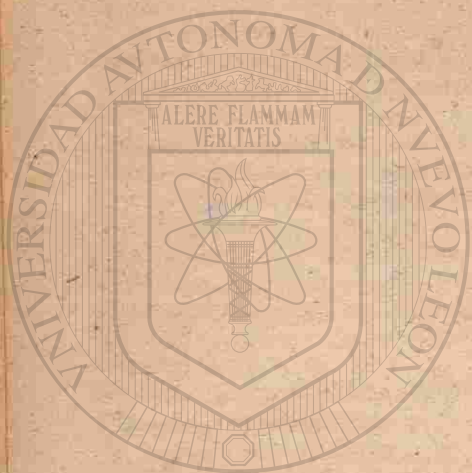
86. Damnum quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non aliis imputare.

87. Infamibus portæ non pateant dignitatum.

88. Certum est quod committit in legem qui, legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem.

FIN DEL APENDICE.

U A N L
AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

INDICE

DE LOS FORMULARIOS QUE CONTIENE EL APENDICE.

Testimonio de la consagracion de un obispo.....	1
Testimonio del juramento que emite el obispo ántes de su consagracion	2
Título de secretario de obispo	3
Título de provisor y vicario general.....	4
Título de vicario capitular	5
Título de promotor fiscal	7
Título de visitador del obispado.....	8
Título de vicario foráneo.....	9
Título de cura y vicarios de una parroquia.....	10
Título de cura coadjutor.....	12
Título de maestro de Ceremonias	13
Título de mayordomo de fábrica de la iglesia catedral	14
Título de notario de la audiencia episcopal.....	15
Título de notario de una parroquia.....	16
Título de síndico ó mayordomo de monasterio de monjas	17
Título de contador de monasterios.....	18
Colacion de un beneficio simple vacante por renuncia del que lo obtenia.....	19
Título de capellania	20
Fórmula general aplicable á cualquier título de oficio espiritual ó temporal, que proveyere el prelado, fuera de los espresados hasta aquí ...	21
Admision de renuncia de beneficio curado ú otro.	22
Comision de un obispo á otro para una resignacion y permuta	id.
Provision de una canongia ú otro beneficio resignados por permutacion con comision de otro obispo	24

Comision de un obispo á otro para ejercer pontifical	25
Licencia para confesar	26
Licencia para predicar	27
Licencia para que diga misa un clérigo forastero.	28
Licencia para que diga misa un clérigo de la diócesis	id.
Reverendas ó dimisorias para recibir el subdiaconado	29
Fé de órdenes en general	id.
Comision para hacer informacion de la legitimidad, vida y costumbres de un ordenando	30
Interrogatorio para la informacion á que se refiere la comision precedente	31
Remision de la informacion y parecer del comisario	id.
Aprobacion de las precedentes diligencias	32
Comision para verificacion de capellanía ó patrimonio	id.
Comision para la publicacion y diligencias para ordenarse de subdiacono	33
Fé de la publicacion y demás diligencias á que se refiere la comision precedente	34
Dimisorias para el clérigo que sale de la diócesis.	id.
Convocatoria para la provision de una canongía de oposicion	35
Convocatoria para provision de beneficios curados	id.
Poder para provision de un obispado y gobernarle á nombre del poderdante	36
Poder para tomar posesion de una dignidad, canongía, prebenda ó de cualquier otro beneficio.	38
Posesion de obispado y testimonio de ella	39
Posesion de dignidad ó canongía	41
Poder para dar la obediencia á su santidad et ad visitandum limina apostolorum	42
Comision para poner una monja novicia en liber-	

APROBACION

Y LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

SEÑOR PROVISOR: Rafael Roa Bárcena, ante V. S. respetuosamente digo: que habiendo escrito la obra intitulada: *Manual teórico-práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano*, y deseando publicarla, á V. S. suplico que, prévia la censura eclesiástica respectiva, se sirva concederme la licencia necesaria, en lo que recibiré merced.—México, Diciembre 2 de 1861.—*Rafael Roa Bárcena*.

México, Diciembre 9 de 1861.

Pase á la censura del Sr. Canónigo Doctoral de Santa María de Guadalupe, Dr. D. José María

Sainz Herosa. Lo decretó y rubricó el Sr. Provisor y Vicario general de este arzobispado.—Una rúbrica.—*Lic. Paredes*, notario oficial mayor.

SEÑOR PROVISO: He leído con la debida atención el "Manual teórico-práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano" que V. S. se sirve mandarme examinar, y no encuentro en él cosa que merezca censura. Las ideas de sana doctrina que en él se vierten, puestas en método fácil á todas las capacidades, y contrapuestas á tantas malas como hoy circulan entre la juventud, la ilustrarán y despertarán su atención para no dejarse llevar á todo viento, y que se dedique á buscar la verdad, por lo que lo creo útil á los jóvenes estudiantes del Derecho.

Creo, pues, que no hay inconveniente para que V. S., salvo su mas acertado juicio, se sirva conceder la licencia que se solicita.

Guadalupe, Diciembre 26 de 1861.—*José María Sainz Herosa*.

México, 28 de Diciembre de 1861.

Vista la censura del Sr. Canónigo Doctoral de la Ilustre Colegiata de Guadalupe, Dr. D. José María Sainz Herosa, damos nuestra licencia para que se pueda imprimir el *Manual teórico-práctico*

razonado de Derecho Canónico Mexicano, bajo la condicion de que se inserte dicha censura y este decreto, y de que ántes que salga al público se revise por el espresado señor consultante. Así lo proveyó y firmó el señor Provisor y Vicario general.—*Juan B. Ormaechea*.—*Lic. José M. Paredes*, notario oficial mayor.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tañ para profesar, en monasterio situado fuera del lugar donde reside el ordinario.....	43
Admonicion para la próxima eleccion de abadesa.....	44
Comision para visitar un monasterio de monjas y elegir prelada.....	45
Licencia para edificar una capilla.....	46
Licencia del ordinario, para la venta de bienes de iglesia, de capellania ó cofradia.....	47
Licencia para la ereccion de una cofradia.....	48
Aprobacion de constituciones de una cofradia....	49
Comision del ordinario para las sumarias informaciones de un santo.....	id.
Aprobacion de las mismas sumarias informaciones.....	50
Comision para hacer informacion sobre la verdad de los milagros.....	51
Bula del papa Pio IV, en que se prescribe y detalla la forma del juramento de la profesion de fé que por decreto del Tridentino están obligados á emitir todos los provistos para iglesias catedrales, dignidades, canongias, y para cualquier beneficio con cura de almas.....	52
Profesion de la fé.....	53
Reglas de las Decretales de Gregorio IX.....	56
Reglas del Sesto de las Decretales.....	57

ERRATAS



QUE HAY EN ESTA OBRA.

En la página 54, en las líneas 6ª y 7ª, donde dice: "En México todos los conventos de monjas están sujetos á los obispos," deberá leerse: "En México casi todos los conventos de monjas están sujetos á los obispos."

En la página 124, en la 9ª línea, donde dice: "incurre

ipso facto en la pena del orden recibido, deberá leerse:
"incurrer ipso facto en la pena de suspension del orden
recibido."

En la pág. 176, en la línea 13ª, donde dice: "el espacio que media entre la aurora y el medio día," deberá leerse: "el espacio que media entre la tarde y el medio día siguiente."

En la página 181, en la línea 20ª, donde dice: "á los que visitasen las iglesias de los apóstoles," deberá leerse: "á los que visitasen en Roma las iglesias de los apóstoles San Pedro y San Pablo."

En la página 234, en las líneas 6ª y 7ª, donde dice: "aunque no esté reconocido tal derecho al gobierno mexicano, pero usa de él por costumbre," deberá leerse: "aunque no esté reconocido tal derecho al gobierno mexicano, en lo relativo á dichas propuestas, pero usa de él por costumbre."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MANUAL DEL SINODO

DIOCESANO,

DEDICADO A MGR. PARISIS, OBISPO DE
ARRAS, DE BOLONIA Y DE S. OMER.

Traducido del Francés por

José de la Luz Guerrero, Pbro.

de la Diócesis de León.

In synodo dioeclesana.... Sacerdotium cum Praelato suo cor unum et anima una inventitur.—Hilibrando II. Obpo. de Sión en Valais.—



TALLERES DE
IMPRENTA, ENCUADERNACION Y RAYADOS DE
ANTONIO MANRIQUEZ.

Cocheras, núm. 4.

IRAPUATO, Gto., México.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MANUAL DEL SINODO

DIOCESANO,

DEDICADO A MGR. PARISIS, OBISPO DE ARRAS,
DE BOLONIA Y DE S. OMER.

Traducido del Francés por

José de la Luz Guerrero, Pbro.

de la Diócesi de León.

In synodo dioeclesana.... Sacerdotum cum Prælati suo cor unum et anima una invenitur.—Hilibrando II. Obpo. de Sion en Valais.—

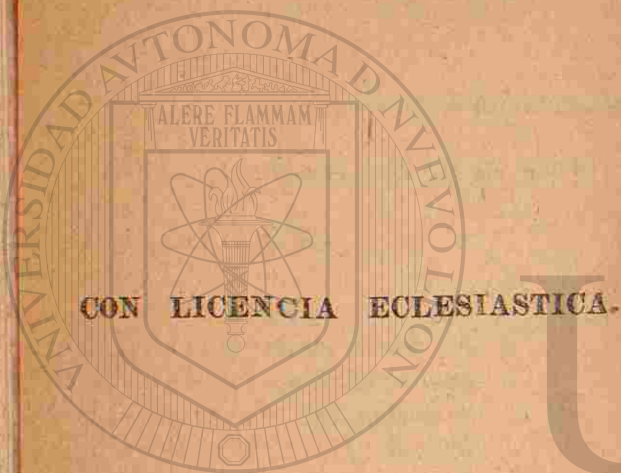


®

TALLERES DE
IMPRESA, ENCUADERNACION Y RAYADOS DE
ANTONIO MANRIQUEZ.

Cocheras, núm. 4.

IRAPUATO, Gto., México.



ADVERTENCIA.

Al emprender este trabajo tan pequeño, no he tenido otro móvil que me halla impulsado á llevarle á cabo, sino ser útil, de algún modo, á mis amados compañeros los Venerables Sacerdotes; presentándoles este **Manual del Sínodo Diocesano**, que contiene, en compendio, lo que se debe saber acerca de él; porque no todos tienen á la mano las obras que tratan de esta materia, ni donde consultarlas. Por lo mismo, estando para celebrarse, con el auxilio de Dios, un Sínodo en nuestra amada Diócesi, les ofresco el presente **Manual** para que algo se ayuden, aun en medio de las tareas del santo ministerio, y tengan en él una médula de esas nociones canónicas.

Aceptad, pues, Venerables Sacerdotes, este pequeño obsequio.

Fiesta de S. León I. Papa. Conf. y Dr.

Irapuato, 11 de Abril de 1902.

José de la Luz Guerrero.

Presbítero.

DEL

SINODO DIOCESANO.

NOCIONES CANONICAS.

Primera parte.

I. Definición del Sínodo Diocesano.—II. Su Antigüedad.—III. Su importancia y utilidad.—IV. Derecho de convocación al Sínodo.—V. Deber de asistir á él.—VI. Razones que excusan.

I.

El Sínodo Diocesano es la asamblea del Clero de la Diócesi, convocado por el Obispo para tratar, bajo su presidencia y dirección, los asuntos pertenecientes al ministerio pastoral. (1.)

II.

La antigüedad más remota nos suministra ejemplos de esta clase de reuniones. Así S. Pablo, en su vuelta de Siria á Jerusalén, halló á todos los sacerdotes de esta ciudad en casa de Santiago el Menor, su Obispo, con el fin de

(1.) Cfer. de Syn. dioce. L. 1. C. 1. N. 4.

examinar de común acuerdo, qué conducta, el Apóstol de los Gentiles, debía observar con relación á los judíos (1.) Esta Santa reunión fué como el tipo de los Sínodos Diocesanos actuales. (2) El Sabio Tomasino les señala una época mas antigua que la de los primeros concilios, lo que se comprende si se reflexiona en las persecuciones de que la Iglesia era entonces el blanco, y que no permitían á los Obispos dejar, sin peligro, el lugar de su residencia habitual: *Non sané dignitate inter Synodos, dice Tomasino, at certé antiquitate praeclare videntur, eæ quæ dioecesanæ dicuntur.* (3)

Se encontrará en Tertuliano un testimonio en favor de esta opinión: *Coimus in coetum et congregationem;—ibidem etiam exhortationes, castigationes et censuræ divinæ.* (4)

Como se vé, se puede aplicar á las reuniones Sinodales la expresión tan conocida de S. Vicente de Lerín; (5.) que ellas son de tradición apostólica.

Mas el nombre con que se les designa hoy es mas moderno. «Parece, dice Nardi, (6.) que apenas se remontan al siglo 6º ó 7º» Según este canonista. «Los Sínodos Diocesanos, tales como se celebran actualmente, comenzaron al fin del siglo 6º, época en que los Concilios pro-

[1.] Act. ap. 21. 18.
 [2.] Les. Syn. dioec. par Phillips. p. 4.
 [3.] Vetus et Nov. discipl. P. 2. L. c. 75. n. 1.
 [4.] Apol. c. 39.
 [5.] Commonit. 1. 3.
 [6.] Des. Cures et de leurs droit dans l'eglise.

vinciales fueron menos frecuentes. Nacieron de la voluntad de los Obispos que reunían á su clero para publicar las leyes de los Concilios precedentes, asegurarse de la ciencia, de las costumbres y exactitud de los Sacerdotes. (1)

El Cardenal de la Luzerna piensa como Nardi, que los Sínodos Diocesanos, propiamente dichos, no se remontan mas allá del siglo 6^o. La mas antigua ley eclesiástica que conosco, que prescribe celebrar las asambleas Diocesanas, dice el célebre Obispo, es el Concilio de Luesca, en España, el año de 597. Los Obispos de este Concilio ordenan que todos los años cada uno de ellos celebre una asamblea, (2.) de todos los Abades y Sacerdotes de su Diócesis: (3.) tal es la doctrina del autor del Curso alfabético del Derecho Canónico (4) en la cual confesamos; no obstante, que hubiéramos deseado encontrar acerca de la antigüedad de las reuniones análogas á nuestros Sínodos, por lo menos algunas indicaciones.

III.

Después de haber asentado al principio que sínodos son absolutamente necesarios en si para el gobierno de la Iglesia, el Cardenal de la Luzerna agrega: «Pero son infinitamente útiles para el buen gobierno de la Diócesis,

[1.] Id. op.

[2.] Congregari praecipiat et omnibus regulam demostret ducendit vitas.

[3.] Des droit des devoirs des Eveques et des Pretres. Col. 1455.

[4.] Tom. 5. p. 524 et sqq.

para el acrecentamiento del bien y la reforma de las costumbres. Y por razón de las grandes utilidades que reportan los Sínodos, la Iglesia impuso á los Obispos la obligación de celebrarlos. (1.)

Benedicto XIV en su obra "*De Synodo dioeciesana*" ve á éstos como utilísimos y recomienda sobre manera celebrarlos. (2.)

A estos testimonios agregamos los que nos suministró el Dr. G. Phillips en su corto, pero sustancial tratado *Des Synodes diocésains*: «De las cosas agradables á Dios, dice el Obispo de Sión en Valais (3), la menor no es ciertamente la celebración de Sínodos. Sin hablar de la ley antigua se les vé florecer desde el principio de la Iglesia, como se refiere en la historia de los Apóstoles. ¿Cómo la unidad del servicio divino y de las ceremonias, podrá subsistir en una diócesis donde, después de muchos años los Eccos., jamás se han reunido? El Sínodo Diocesano recoge todos los objetos, como en un espejo, con una sola mirada los abraza, examina, sondea y los pone en orden y armonía. Allí los sacerdotes con su Obispo no forman sino un corazón y una alma; allí no se conoce el fraude, el artificio ó la falsedad; porque lo que un ojo no vé, no se escapará á tantas miradas vueltas al mismo punto y que en él

(1.) Op. cit. col 1447.

(2.) L. 1. c. 2. n. 5.

(3.) Hildebrand II.

permenecen fijas por la asistencia de Dios que penetrará los corazones. (1.)

Martín de Ratabón, Obispo de Estrasburgo (2.) se expresa en el mismo sentido: «Nada en el organismo de la Iglesia aparece tan digno de respeto y tan saludable como los Sínodos, donde todo lo que puede servir para restaurar el servicio de Dios, edificar é instruir á los fieles y sobre todo para encender el celo de los sacerdotes, está asegurado por decisiones nuevas y venerables.»

Oigamos sobre todo á S. Carlos Borromeo el mas santo y grande de los Obispos después del Concilio de Trento. El cuadro que traza de las ventajas del Sínodo es completo, lo pone en relieve hasta en sus mínimos detalles. «¿Qué se hace en el Sínodo?» Pregunta el ilustre Pontífice y responde: «Se viene providencialmente en auxilio de los sufrimientos de la religión. Si se pone atención á lo que precede al Sínodo, á lo que le acompaña y sigue á las decisiones que dimanán de él, y que llegan hasta los simples fieles; me parece que se puede comparar al gran círculo de los cielos que lleva en pos de sí los sistemas inferiores. Porque allí el Obispo mueve y enciende á todos los pastores que le son auxiliares y por éstos á todos los fieles. En el Sínodo, el corazón de toda la Diócesis está presente y si el corazón arde,

(1) Harzeim, Concilia IX. p. 401.

(2) Ann. 1687.

el calor se difunde prontamente á todos los miembros, y al salir del Sínodo los sacerdotes van inflamados del fuego de la caridad con que irán encendiendo ciudades y pueblos, hombres y mujeres. Y así como el corazón envía á la cabeza espíritus vitales; así yo que por voluntad de Dios soy vuestro pastor y jefe de esta Diócesis, lo declaro, siento en medio de vosotros un maravilloso calor que se difunde por todo mi ser. ¿Es preciso asombrarse de que se sienta calor en una hornaza abrazada por el fuego de la caridad, es decir, del Espíritu Santo? Y si yo estuviera allí tibio y sin vida; me parece que vuestros ojos, Venerables Sacerdotes, arrojarían llamas vivas y ardientes de celo y amor que yo aspirara y que me penetrarían hasta lo íntimo de mi alma. Allí el Obispo y clero aprenden á conocerse. ¿Qué digo? su simple vista es suficiente para revivir la caridad, llevar la armonía á todos los corazones, disponer á trabajar de concierto para extender el reinado de Dios; allí todos los que toman parte en el gobierno de la Iglesia, dan su opinión acerca de los medios para mejor dirigirla; allí se forma la unión de voluntades para la práctica de las leyes antiguas. Allí se señalan los abusos que dominan entre los fieles, se toman los medios para destruirlos y se ve con qué empeño se dedica á ello cada uno.

Allí, en fin, reunimos ante nosotros el pasado y el porvenir y les aplicamos las leyes for-

mañas por nuestros padres; lloramos, por una parte, las faltas pasadas y para el porvenir hacemos promesas de la enmienda. (1.)

Después de un lenguaje tan ardiente y magnífico á la vez, nos abstendríamos de nuevas citas, si una palabra augusta no repercutiera aún en nuestros oídos. Después del Concordato tan felizmente terminado entre la Sta. Sede y la Austria, el sucesor de Pedro habló á todos los Obispos de aquel imperio (2) y su voz ha puesto en claro la importancia y utilidad de las asambleas Sinodales.

En un Breve á los preladados alemanes, el jefe supremo de la Iglesia insiste del modo más vehemente acerca de la necesidad de reunirlos y recuerda á sus Venerables Hermanos las prescripciones del Sto. Concilio de Trento sobre esta grave materia. (3) “No ignorais, les escribe, que para reparar los escándalos más graves de cada una de nuestras Diócesis, nada hay más útil que la frecuente visita de ellas y la celebración de Sínodos Diocesanos. Dos cosas que el Concilio de Trento ha prescrito y recomendado con insistencia muy particular.” El Soberano Pontífice llama la atención allí, de las visitas pas-

(1.) Act. Eccl. Mediol. Concio. I. in Cyn. dioce X 1. 2. p. 1167 et sqq.

(2.) Bref de S. S. Pío IX aux eveques de l'empire. d'Autriche Voir l'Univ. du 7 juillet 1856.

(3.) Conc. Trid. sess 24. De reform. c. 2. “Synodi quoque dioecesanæ quotannis celebrentur; ad quas exempti etiam omnes, qui alias, cessante exemptione, interesse deberent, nec capitulis generalibus subduntur, accedere teneantur: ratione tamen parochialium aut aliarum saecularium Ecclesiarum, etiam annexarum, debeant illi, qui illarum curam gerunt, quicumque illi sint, Synodo interesse. Quod si in his tam metropolitani quam episcopi—negligentes fuerint, poenas, sacris canonibus sancitas incurrant.

torales, y agrega: “Cuidad no lleveis un celo menor á la celebración de los Sínodos diocesanos, según las prescripciones de los Santos cánones, y tomad allí principalmente las medidas, que juzgareis, en vuestra prudencia, ser más útiles al bien de vuestras diócesis.” Y más adelante: “Como nada hay más eficaz para conducir á otros á la virtud, á la piedad y al culto divino, que la vida y ejemplo de los que están consagrados al santo ministerio; no descuideis establecer lo más pronto posible entre vosotros, todo lo que pueda restaurar la disciplina Eclesiástica, allí donde esté decaída y de mover la exacta práctica donde sea necesario.»

Nada añadiremos á estas palabras. Ellas resumen todo lo que hemos dicho y lo que pudiéramos decir acerca de la importancia de los Sínodos y de su utilidad.

IV.

Si todos los párrocos y sacerdotes de una diócesi se reuniesen para deliberar sobre los asuntos de ella, tendría una asamblea Eclesiástica; pero no un Sínodo en el sentido que el derecho le da á esta palabra. Una asamblea semejante no podía celebrarse en el nombre de Jesucristo, ni Él estaría en medio de los que la compusieran. El derecho de convocar un Sínodo, de darle una existencia legal, es inherente á la dignidad de aquel que, como centro de uni-

dad para el clero y fieles de una Diócesi, está colocado sobre todos. Según esto, este derecho es el del Obispo, que en su Diócesi, es el primer pastor establecido por el mismo Dios (1) y es como el punto central para todo su rebaño. Bajo este punto de vista, nada hay igual á él, ningún otro tiene el derecho de reunir una asamblea Sinodal.

Esta verdad resalta sobre manera por los mismos términos que usan los Obispos en las letras de convocación y en las actas sinodales. Ellos llaman á estas asambleas *Synodus nostra* (2), es decir, el Sínodo que descansa sobre nuestra autoridad. Y como podría concebirse, alguna vez, que estas palabras abrazan las dos potestades del Obispo y clero reunidas, se dice también: *Synodus mea* (3) y los pontífices en sus cartas á los Obispos, han acostumbrado decir: *Synodus tua* (4).

Para hablar de una vez, debemos advertir que el poder de convocar una asamblea sinodal, es de tal manera propia del Obispo, que el Metropolitano que tiene derecho de visitar la Diócesi de su sufraganeo no puede en ella, reunir Sínodo.

[1.] Spiritus sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei. Act. 20, 28.

[2.] Syn. de Liege de 1106.

[3.] Syn. de Liege de 1104.

[4.] Resp. Gregorii IX ad Berthold Episc. Argent, ann 1230.

V.

Al derecho de convocación del Obispo, corresponde al clero el deber de someterse.

El origen mismo de institución del Sínodo, su carácter propio, el fin que se propone, todo conduce á esta consecuencia: es deber de todos los Eclesiásticos llamados al Sínodo comparecer á él.

Las prescripciones del derecho sobre este punto son terminantes. (1). Independientemente de estas denominaciones tan claras; también la Iglesia aplica á los que de ningún modo obedecen el llamamiento del Obispo (2) y pone en manos de él las armas de la suspensión (3) de las multas pecuniarias (4.) y en ciertos casos de la excomunión (5.)

VI.

Con todo esto, hay causas legítimas de ausencia. Estas son aquellas mismas que impiden presentarse al Concilio Provincial; la mucha ancianidad, por ejemplo, las enfermedades, una inundación, las necesidades espirituales de los pueblos.

En estos casos y otros semejantes, el recurso al Obispo es siempre fácil y á él toca juzgarlos.

[1.] De Syn. dioec. L; c. 12.

[2.] Inobediens, contumax, ret ellis

[3.] Conc. Narb. ann 1609.

[4.] Conc. Burdig. ann 1583.

[5.] Id. Hardouin X, 1378.

Segunda parte.

I. ¿Qué personas deben tomar parte?—II. ¿Cual debe ser allí su representación?—III. Orden de precedencia en el Sínodo.—IV. ¿Donde debe celebrarse?—V. ¿A quién corresponde la presidencia?

I.

«Cuando el Obispo tenga á bien celebrar el Sínodo» dice uno de los primeros Concilios provinciales celebrados en Francia, después de la restauración de estas angustas y santas asambleas (1), «La convocación se hará canónicamente. Según esto, los sagrados cánones no intentan solamente aplicar á alguno el derecho de asistir al Sínodo, cuanto á imponer la obligación de presentarse [2] á él todos los que el Obispo convoca, según el derecho ó costumbre. Como por acá en nuestras diócesis, el gran número de los que tienen cura de almas, no permiten que sean todos llamados; convocándose sólo á los Vicarios Generales, Canónigos y de entre los que tienen cura de almas, á todos los que gozan de un título inamovible, á los que se agregarán uno ó dos sacerdotes de cada cantón.»

[1.] Conc. de Rennes, 1849 Decret. 8. T. 2.

[2.] Basta para convencerse, pesar las expresiones de los monumentos antiguos que hablan sobre esta materia. Ellos no dicen: *Jus habent*, tienen derecho; sino el derecho les obliga *jure tenentur*. Esta nota explicativa tiene también importancia para el párrafo 5º

«Se convocan también á él, dice M. el Abad André, al superior y catedráticos del Seminario Mayor y al superior del Menor.»

Tal es poco más ó menos, la costumbre general de Francia.

Los Obispos, dice el Concilio de Rennes, pueden á voluntad [1] aumentar ó disminuir el número de Eclesiásticos que llamen al Sínodo; pero los que deben hallarse en mayor número son los párrocos. [2].

II.

Examinemos, ahora, la parte que deben tomar en el Sínodo los Eclesiásticos que á él son llamados.

Cualquiera que sea su dignidad ú orden en la Diócesis, no pueden mas que dar dictámenes en el Sínodo. Al Obispo solo le pertenece juzgar, tomar cualesquiera decisiones y publicar órdenes. *La doctrina contraria, es decir, la que asegura que los Sacerdotes son como el Obispo, jueces en la fé, ha sido justamente condenada en 1794 por Pío VI en su Bula Dogmática, Auctorem fidei, que entre otros errores condena la proposición IX, X y XI del Sínodo de Pistoya*

[1.] Independientemente de los Señores Conónigos, Deanes, superiores de comunidades y otros que sean expresamente llamados» dice Mgr. d'Arras, anunciando el 6 de julio último, al clero de su Diócesis la celebración del Sínodo.

[2.] «Ex parochis potissimum conflatur Synodus.» dice el autor de Instituciones Juris canonici.—Vease también el texto del Concilio de Tréto nota 19. Dice Mgr. Parisís en la carta antes citada «Convocamos al Sínodo independientemente del Dean, al Cura ó Economo. El será elegido por todos los Eccos. que tomen parte en las conferencias.

que dice: La reforma de abusos tocante á la disciplina eclesiástica en los Sínodos Diocesanos, debe depender igualmente del Obispo y de los Curas». . . . «Sin la libertad de discusión, no se debe la sujeción á los preceptos de los Obispos». . . . «Los Curas y Sacerdotes son jueces en la fé con el Obispo, en el Sínodo». . . . «Las decisiones de otros tribunales aún mayores no se aceptan sino por el Sínodo Diocesano.»

El Concilio de Rennes, cuya autoridad citamos, corta en estos términos la cuestión que nos ocupa: «Si el Obispo en el Sínodo, pide el dictamen del Clero, acerca de la promulgación de los estatutos; todos saben perfectamente que el Obispo no está obligado á ellos por ninguna ley, y ningún Eclesiástico tiene derecho de voto decisivo. Si alguno, llevado por falsas doctrinas, sostiene lo contrario, y se atreve á defender que la reforma de abusos, tocante á la disciplina Eclesiástica, depende igualmente del Obispo y de los Párrocos en el Sínodo, y deben ser sancionados por éstos y el Obispo, ó que sin la libertad de discusión no se debe obedecer á los preceptos y órdenes de los Obispos, sepa que asienta una doctrina condenada por la Iglesia como falsa, temeraria, atentatoria á la autoridad episcopal, suversiva al gobierno gerárquico, favorecedora de la heregía de Arrio y renovada por Calvino.»

De lo dicho se deduce claramente que en el Sínodo los sacerdotes llevan al Obispo el tributo de sus luces y de su experiencia; mas según el derecho no tienen el privilegio del sufragio decisivo. Cuando los canonistas hablan de deliberaciones que tienen lugar en las reuniones Sinodales, se entiende de las discusiones en el seno de las congregaciones particulares ó generales con el propósito de aclarar la materia, de inducir á los Eclesiásticos á formar su opinión y que manifiesten en seguida dictámenes fundados, los que ejercen necesariamente grande influencia sobre las decisiones del Obispo.

Como el Obispo, en los juicios de asuntos ordinarios es asistido de un consejo compuesto de sus vicarios generales, sin estar obligado á seguir el dictamen de este Consejo; así en los asuntos de grande importancia, ó que se relacionan con los intereses generales de la Diócesis: él convoca en rededor de sí al Sínodo que es un consejo mas numeroso é imponente, puesto que representa á todo el clero de la Diócesis; él consulta esta asamblea por las congregaciones particulares que reflejan todas las opiniones, ó donde cada uno puede emitir su dictamen; él reúne las observaciones, consiente discutir las en las congregaciones generales; pero solo él tiene el derecho de decidir las soberanamente. [1]

[1.] Curso alfb. de Derecho canónico. T. v. p.p. 223 y 224.

III.

Como el Obispo no tiene superior en el Sínodo, ni igual; porque él es el supremo y único juez, su asiento debe elevarse sobre los otros.

Después de él los Vicarios Generales ocupan el primer lugar. Viene en seguida el Capítulo ó sus delegados.

En cuanto al orden de precedencia para el resto del clero, el Obispo lo norma por un decreto especial.

No carece de importancia notar que, según los términos del Ceremonial de Obispos, (1) el orden de precedencia de lugares para cada cuerpo de Eclesiásticos es el de su promoción. (2)

IV.

El Obispo puede convocar el Sínodo en cualquier punto de su Diócesis.

Las sesiones preparatorias tienen lugar ordinariamente en el palacio episcopal.

Las sesiones Sinodales se celebran de preferencia en la Iglesia Catedral, por ser la propia del Obispo, á la que está ligado con vínculos muy estrechos, y es la Iglesia madre y cabeza de las otras iglesias de la Diócesis. [3]

[1] L. 1. c. 31 n. 15.

[2] *Jus ta ordinem promotionis.*

[3] *Inter Ecclesias, si fieri potest, eligenda est Cathedralis, quae a rectori veniens Episcopo, alligatur, aliarumque Ecclesiarum mater est et caput. De Synodo dioc. L. 1. c. 6.*

En cuanto á las sesiones particulares ó generales se celebran en las salas destinadas para esto.

V.

Después de lo dicho en los párrafos IV y IX, fácilmente se vé que la presidencia del Sínodo pertenece al Obispo; lo mismo que celebrar las sesiones, proponer todos los asuntos, formar las congregaciones especiales, fijar á cada una las materias que debe tratar, y en fin dirigir la discusión.

Como el Obispo tiene en el Sínodo el doble carácter de legislador y juez; y como los miembros de la asamblea sinodal no son, como dijimos claramente, sino simples consejeros de quienes el juez se sirve; pero que no pueden imponerle la ley: se comprende por esto, que la autoridad del Obispo en un Sínodo es inmensa. (1)

En caso de enfermedad, ó impedimento grave del Obispo, la presidencia del Sínodo, dice Gavanto, se ejerce por el Vicario General, *de speciali mandato Episcopi.*

[1] *Just. jur. can. T. II. p. 450.*



Tercera parte.

I. *Oficiales del Sínodo.*—II. *¿Qué asuntos deben tratarse en él?* III. *Preliminares del Sínodo.*—IV. *Su celebración.*—V. *Promulgación de sus Decretos.*—VI. *Su autoridad.*—VII. *Epílogo.*

«Es indispensable en el Sínodo cierto número de Oficiales» dice el Ceremonial de Obispos (1) «por ejemplo: Notarios, Porteros y Maestros de ceremonias.»

El número de estos Oficiales era en otro tiempo bastante grande. El nombre, así como las funciones de la mayor parte de ellos, pertenece solamente á la historia. (2)

He aquí los cargos que la disciplina moderna ha conservado: *Promotor*. El Obispo nombra frecuentemente dos personas para este oficio: uno *Promotor urbanus*, otro *Promotor foráneus* ó *diocesanus*.

[1.] *Oficiales et ministri necessari deputandi sunt hujusmodi conciliis, veluti notarii, ostiarii, magistri coenae, moniarum et alii.*—Cer. Episc. L. I. c. 31, n. 18.

[2.] Habia un *Praefectus hospitum*, encargado de alojar los miembros del Sínodo en casas convenientes, un *Apuntador*, cuya misión era de señalar los canónigos ausentes del coro, *Testigos Sinodales* que deben presentar al Obispo á su pedido, un cómputo completo del estado moral de su Diócesis, *Examinadores* de los aspirantes á beneficios, *Jueces Sinodales*, especie de delegados al tribunal de la Santa Sede, para los asuntos de la Diócesis, que fueran llevados, *Porteros*, que hacían salir á los legos, antes del principio de la primera sesión del Sínodo. No olvidemos el procurador del Clero encargado de presentarles las advertencias, *Praefecti disciplinae Synodalis et scrutini*, *Judices que velantur* encargados de arreglar las diferencias entre el clero y los legos. La mayor parte de estos Oficiales ejercían sus funciones en el intervalo de un Sínodo á otro.

La función de los Promotores es excitar y dirigir las labores de la asamblea, pedir del Obispo y miembros de la reunión la pronta ejecución de aquello que se debe terminar en el seno del Sínodo. (1)

En seguida es el del *Secretarius*, ordinariamente elegido por el Obispo, como el oficial anterior de entre los miembros del capítulo, quien tiene también que cumplir las mismas funciones en las sesiones preparatorias. (2)

El secretario escoje uno ó más lectores (3) encargados de leer los decretos del Sínodo. Aquél toca fijar en las puertas de la Catedral, el día anterior á la apertura del Sínodo, el decreto que anuncia la primera sesión y hacer antes de esta primera sesión, la convocación nominal de los Canónigos. Para los otros miembros de la asamblea, la convocación se confía á uno de los Lectores. [4]

Las excusas de los ausentes son recogidas frecuentemente por un oficial especial, que se llama: *Judex excusationum*.

El Notario, *Notarius*, *Actuarius Synodi*, es en general el Secretario del Obispo. Este redacta las Actas sinodales, dirige los procesos verbales de las Sesiones á la requisición de los Promotores, tiene el registro de los nombres de los que tienen que hacer la profesión de fé y lleva

[1.] De Syn. dioec. L. IV. c. 1.
[2.] Gavanti. T. v. c. 4.
[3.] De Syn. dioec. loc. cit.
[4.] De Syn. dioec. loc. cit.

nota de los ausentes. (1)

Dos Maestros de Ceremonias á lo menos, son necesarios para el Sínodo; uno para el Obispo solo, y otro para los Promotores y Secretarios. A estos dos oficiales es á quienes está confiada la dirección Ceremonial al que hay que observar en el Sínodo. (2)

En fin, el Obispo hace elección de *Confesores para el Clero*, á quienes dá poderes amplísimos. Si él mismo no predica, nombra, también Predicador del Sínodo. [3]

II.

No hay que consultar títulos generales de decretos para poder hacerse un Sínodo; es imposible precisar todas las materias que deben tratarse en esas graves asambleas.

Dogma, moral, sacramentos, liturgia, disciplina; en una palabra: los intereses religiosos, de cualquier naturaleza que sean, tienen allí su puesto señalado para que se corrija el abuso que hubiere de ellos, darles impulso y vigor á las leyes. (4) Todo depende, además, de los lugares, necesidades, usos, en una palabra, de

[1] Gavanti, loc. cit.

[2] Vd. c. 23.

[3] Vd. De Syn. dioec. loc. cit.

[4] Certé rem nedum difficilem, sed plane impossibilem aggredemur, si in animo nobis esset cuncta sigillatim exponere quæ in dioecesis Synodis constitui possunt. Solum generatim asserimus debere Episcopum in sua Synodo constituere ea quæ ad vitia coercenda, virtutem promovendam, depravatos populi mores reformandos, et Ecclesiasticam disciplinam aut restituendam aut fovendam necessaria et utilia esse. De Syn. dioec. L. VI. c. 1.

mil circunstancias imprevistas.

No olvidemos, entre tanto, que una materia que debe tener siempre lugar en las labores del Sínodo, es la lectura de los decretos del último Concilio provincial.

III.

El número y la gravedad de los asuntos que hay que tratar en las reuniones sinodales, exigen una preparación.

De aquí los preliminares indispensables. Lo principal de todo es la oración. La Iglesia ha tenido siempre en gran valor la parte que los fieles toman en el Sínodo por los actos de religión. También S. Carlos Borromeo ordenaba no solo celebrar una misa del Espíritu Santo en cada parroquia después de la publicación del Sínodo; sino que exitaba también el celo del pueblo como consta en sus sermones. (1)

La oración común del Obispo, del Clero y fieles, tiene por otra parte, el secreto de disponer bien los corazones y volver posible, aún en medio del desbordamiento de las pasiones, la ma-

(1) Act. Eccl. Medio! T. 1. p. 387. — En una circunstancia excepcional, y en uno de sus más típicos sermones nuestro gran Bossuet escribe: "Más vosotros que me escuchais, . . . ¿qué resta, ó cristianos, sino uniros á nuestra asamblea con una fiel correspondencia, ayudándonos con vuestros votos! Presentemente, dice un padre antiguo, las luces de los que enseñan, descienden por las oraciones de los que escuchan. Todo lo que se hace en bien de la Iglesia por los pastores, se hace, dice S. Agustín, por los gemidos secretos de esas palomas inocentes que están extendidas por toda la tierra, . . . Almas humildes, almas inocentes . . . vosotras sois de quienes pido oraciones! Pedid sin descanso por la Iglesia, ¡Orad y derramad lágrimas delante del Señor. Pedid justos, también vosotras pecadores; pidamos todos juntamente, porque si Dios oye á unos por sus méritos, oye también á otros por su penitencia, este es un principio de conversión; pedir por la Iglesia." — Sermón sobre la Unidad de la Iglesia. 33 p.

ravillosa asamblea reunida en el nombre de Jesucristo y en donde Jesucristo preside.

Además de esta preparación interior, hay también, según el Derecho, actos externos igualmente necesarios. Los indicaremos brevemente:

La visita Episcopal de toda la Diócesis.

La publicación del Sínodo, ó por el Obispo, ó por el Vicario General á quien se le ha encargado. De ordinario se hace por cartas [*Litteræ convocationis indictionis, epistola invitatoria*] uno ó dos meses antes de la reunión.

Esta carta debe indicar con exactitud la época y lugar de la asamblea.

Las conferencias preparatorias del Sínodo, [*Congregationes præsynodales*] (1) deben celebrarse en el palacio del Obispo y bajo su presidencia. Estas se componen de cierto número de Eclesiásticos, elegidos por el Obispo, á los que se les juntan como consultores, teólogos y canonistas, con un secretario. (2)

Ellos tienen por misión preparar y poner en orden las materias del Sínodo, redactar, sino estuvieran hechos, los decretos que se crean necesarios y señalan las decisiones de los Concilios y Estatutos Diocesanos que deban llamar la atención del Clero.

Cuando está todo así dispuesto, puede hacerse la apertura del Sínodo.

(1) De Syn. dioec. L. III. c. 2. v. 3.

(2) Id. op. L. VI. c. 1. n. 1.

IV.

Diremos una palabra acerca de celebración del Sínodo, ya que el Ceremonial general debería ser como la segunda parte de este trabajo (1.)

Bastará saber en cuanto á lo presente:

1º Que la duración del Sínodo, es de ordinario de tres días y que hay diariamente dos sesiones. (2)

2º Que el orden, en el que se suceden los diversos actos del Sínodo, no es el mismo para todas partes; porque él presenta una gran variedad desde la apertura misma de la primera sesión. (3)

3º Que el primer día en la Misa del Espíritu Santo, celebrada pontificalmente, el Clero con estola encarnada, comulga de manos del Obispo.

4º Que el Obispo en calidad de legislador propone al Sínodo sus leyes; que el Secretario ó Lector haga una pausa después de cada artículo para dar al Obispo tiempo de explicar, en pocas palabras, si lo creé oportuno, las causas y contenido en los Decretos. ®

V.

Después de la clausura del Sínodo se procede á promulgar los decretos.

(1) Nota del Traductor. Se suprime el Ceremonial porque solo se determinó escribir y traducir la parte Canónica.

(2) Cavanti, Op. cit. P. II. p. 58. y 59.

(3) Cfer con el Pontifical Romano, las Actas Sinodales de Cambrai de 1550 y Tournai 1673.

Dice Suárez: «Conforme al derecho común, el modo de la promulgación se deja á la libre elección del Obispo.»

Hay, sin embargo, algunas costumbres, que se derogan raras veces.

Así es que se hacen siempre fijar en las puertas de la Catedral los decretos que pertenecen á los simples fieles.

Se leen en alta voz, ante el Clero reunido, en la última Sesión Sinodal, las cosas que conciernen á solo el cuerpo Eclesiástico.

Si las Actas de un Concilio provincial tienen necesidad de la aprobación de Roma; no es lo mismo de los Estatutos formados en un Sínodo. Ninguna disposición del derecho pide esta alta sanción. (1)

VI.

En cuanto á la autoridad de los Estatutos Sinodales, ella dimana de una sola fuente, de la autoridad del Obispo, que en el Sínodo como en su Diócesi (2) es el único legislador porque como sucesor de los Apóstoles, posee bajo la subordinación al Jefe Supremo de la Iglesia, la plenitud del poder sobre su rebaño. De aquí se sigue:

1º Que los Estatutos Sinodales obligan á todos los que están sugetos á la jurisdicción del

(1) La Sagrada Congregación del Concilio consultada acerca de la cuestión de saber si se habían de confirmar los Estatutos Diocesanos. Respondió: Non consuevisse revidere et approbare, nisi Synodos provinciales ex Const. Sixti V.—De Syn. dioc. L. XIII. c. 3.
(2) Vid. n. VIII.

Obispo, á menos que estén exentos por un privilegio especial. (1)

2º Que son ley hasta su revocación, ya por el Obispo que los ha dado, ya por sus sucesores.

3º En fin, que la autoridad de ellos no depende absolutamente de la aceptación de los interesados en general.

Si algunos interesados se hallasen heridos por algunos de los decretos Sinodales, les queda siempre el derecho de apelar, exponiendo con sinceridad el objeto de las quejas que se formulan.

Sin embargo, es preciso observar que si se apela á Roma, puede ocasionar esta apelación la revisión de algún pasaje de las Actas Sinodales; pero nunca tiene sobre estas un efecto suspensivo. Así lo tiene formalmente resuelto la Sagrada Congregación del Concilio. [2]

VII.

Antes de terminar la parte de nuestro trabajo, suplicamos á nuestros Venerables lectores, tengan á bien leer las siguientes líneas, escritas por un sabio jurisconsulto Alemán, del que, más de una vez, en el curso de este escrito, hemos tomado pensamientos y expresiones, que dan materia para seria meditación á todos los Eclesiásticos que han tenido el honor de tomar parte en el Sínodo: ellas nos dan, al mismo

[1] Dr. Philips. op. cit. passim.
[2] Non esse retardandam promulgationem Synodi, non obstante appellatione, [S. Cong. Conc. Dec. 1. Sept. 1714.

tiempo, una prueba de respeto, que la doctrina católica, allende el Rin, hace al Episcopado:

«Acto religioso, por su naturaleza,» dice el Dr. Philips,» el Sínodo va acompañado de oraciones que son una enseñanza continua. Cualquiera que se halle en él presente con la recta intención de trabajar por el bien de la Diócesi, no cerrará su corazón al inevitable rayo de la divina gracia. Allí el que esté frío, será inflamado, llegará al camino recto de la sabiduría; allí cada uno pondrá á las palabras de su Obispo oído, tanto más dócil, cuanto el mismo Obispo más desarrolle, á cada decreto, las causas que se lo han inspirado. Estos discursos que el Obispo dirige al Sínodo, no son tal vez, menos importantes que los sermones, propiamente dichos. Las relaciones del primer Pastor con los Sacerdotes, toman desde luego otro aspecto. Su autoridad lejos de experimentar algún mal, por la parte que les dá á sus prescripciones, por el contrario, será levantada por el brillo y dignidad de la asamblea. En el Sínodo su yugo es más dulce y se siente menos que sea impuesto; porque allí es un Doctor que enseña, un padre que suplica y conjura á sus hijos á obedecer su voz; allí en fin, sus decretos, por austeros que parezcan, pierden su severidad y llegan á ser recibidos con amor. (1)

A. N. D. G.

[1] De Syn. dioec. p. 143 y 144



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CATECISMO

DEL

DERECHO CANÓNICO

POR EL PRESBITERO LIC.

D. CRESCENCIO RIVERA SORIA

Canónigo

de la Basílica de Sta. María de Guadalupe.

CON UN PRÓLOGO DE MONSEÑOR

El Dr. D. Manuel Solé

Vice-canciller

de la Pontificia Universidad de México, y Canónigo Penitenciario
de la Basílica de Sta. María de Guadalupe

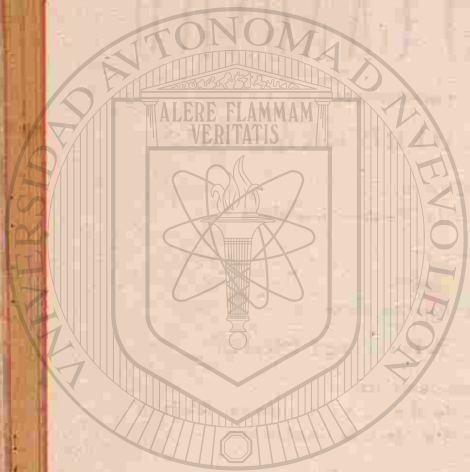
AÑO DE 1905



MÉXICO

TIP. DE LA COM. EDITORIAL CATÓLICA

SEGUNDA DE S. LORENZO NÚM. 119



CATECISMO

DEL

DERECHO CANÓNICO

POR EL PRESBITERO LIC.

D. CRESCENCIO RIVERA SORIA

Canónigo
de la Basílica de Sta. María de Guadalupe.

CON UN PRÓLOGO DE MONSEÑOR

El Dr. D. Manuel Solé

Vice-canciller
de la Pontificia Universidad de México, y Canónigo Penitenciario
de la Basílica de Sta. María de Guadalupe

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

AÑO DE 1905

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

TIP. DE LA COM. EDITORIAL CATÓLICA

SEGUNDA DE S. LORENZO N.º 119

GOBIERNO ECLESIASTICO
DEL ARZOBISPADO
DE
MÉXICO

Nos el Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México.

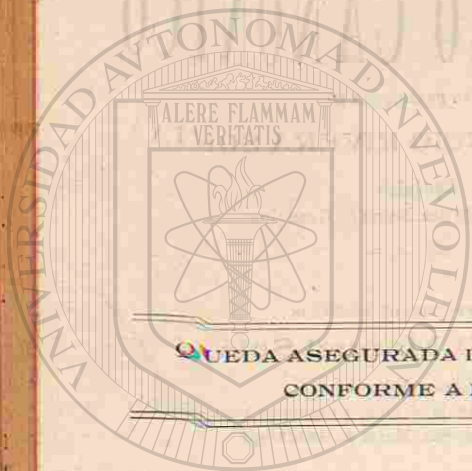
Por cuanto habiéndose revisado de nuestra orden el opúsculo titulado "Catecismo del Derecho Canónico," compuesto por el Pbro. Canónigo Lic. D. Crescencio Rivera Soria, y hallado que se han tenido en cuenta las advertencias del Censor en los puntos de mayor importancia, y que no contiene doctrina alguna en contra del sentir común de la Iglesia, damos nuestra licencia para que pueda procederse á su impresión y publicación, colocando este nuestro permiso al frente del opúsculo, según lo prescrito por la Sta. Sede.

México, 7 de Junio de 1905.

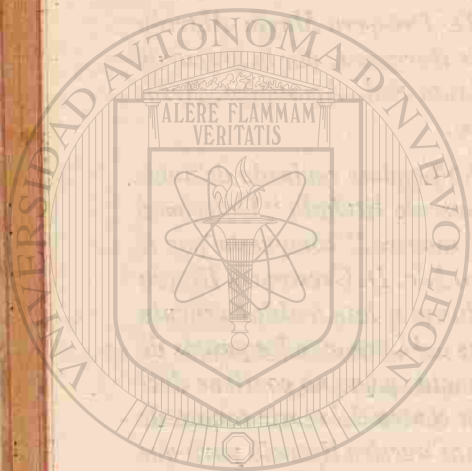
*† Próspero María,
Arz. de México.*

Por mandato del Ilmo. Sr. Arzobispo.

*Gerardo M. Herrera,
Srio.*



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PROLOGO

I

¡Escribir un prólogo! Mala Musa hubo de inspirarle á mi digno y estimado compañero el Sr. Canónigo Don Crescencio Rivera Soria, el día y la hora en que ocurriósele convidarme á mí para presentar ante el público el tratado de Derecho canónico que hermoso y flamante acaba de dar á luz para provecho y solaz del clero mexicano. Sabida cosa es, y reconocida por todos, que yo no soy canonista. Si de alguna otra disciplina se tratase, de gramática castellana por ejemplo, porque me acuerdo que por dos años la estuve enseñando en el colegio que fué del Padre Fischer; si se tratase de ésta ó de alguna otra disciplina de no más alto coturno, quizás pudiera yo dar alguna puntada en la delicada labor de mi sabio compañero. Pero ¡en *Derecho canónico!*....

A bien que en hecho de verdad no me toca á mí meter la hoz en este sembrado ajeno del libro, revisado como está, corregido y aprobado por quien para ello tenía autoridad y competencia; y aún por este motivo parecióme más aceptable, y hube de condescender con las exigencias del compañerismo, el compromiso que sobre los ya cansados hombros quiso echarme la gran bondad de mi ilustrado é ilustre amigo.

¿Qué hacer, pues? ¡Ah! ya caigo en la cuenta. Todo objeto, una casa verbigracia, puede conocerse y considerarse por dentro y por fuera: interior y exteriormente. Exteriormente conozco yo el palacio nacional—¡vaya si lo conozco!—pero en su interior es para mí un libro cerrado. Mas con el conocimiento exterior tengo bastante para contemplarlo y considerarlo de arriba abajo, de esquina á esquina, en toda su altura y longitud. Es más: en razón precisamente de este conocimiento y consideración puedo dar á conocer y puedo ponderar á otros el edificio: su situación en la ciudad, su amplitud, su arquitectura y otros mil adminículos al tal palacio concernientes; mas no podría servir de cicerone para poner á nadie al tanto de sus interioridades.

Algo semejante parece acontecérme con el Derecho canónico en general y con el Prontuario de mi compañero en particular. Bien que sean para mí libro cerrado así el Derecho general como el particular, digo, el escrito y publicado por mi excelente amigo el Sr. Rivera Soria; con todo, algo se me alcanza del

uno y del otro en su exterioridad, digamos, en su vida de relación. Este algo relativo será, pues, lo que ocupe brevemente mi pluma en estos mal pergeñados renglones, siquier no sirva para otra cosa sino para despertar el apetito del lector y moverle á penetrar resueltamente y por su propio pié, para recorrerlas una á una con agrado y provecho, en las páginas del libro que le presento.

II

He mentado antes la *vida de relación*. No sé si podré llamar así á las relaciones que naturalmente existen entre la Iglesia jerárquica y la simple fiel, entre los diversos grados de la jerarquía, y aún entre cada uno de los individuos jerárquicos y su propio grado. Si no es pecado denominar de esa manera las indicadas múltiples relaciones existentes en la Iglesia de Dios; si no es pecado considerar como entidades distintas y completas cada uno de los citados elementos, siquier sean constitutivos del todo llamado Iglesia; si con tal atrevimiento no se defrauda en lo más mínimo la espléndida é incomparable vida de relación que vive la Iglesia misma con los Cielos y la tierra hasta sus últimos confines;—permíteme, lector amado, que llame vida de relación á la que el Derecho canónico establece y afirma entre los miembros todos de la Iglesia por medio de la subordinación de unos á otros conservando cada uno su lugar correspondiente.

Hay que advertir, para evitar confusiones, que *derecho canónico* es un vocablo equívoco; pues úsase á veces para significar el conjunto de las leyes que rigen á la Iglesia, ó digamos, que establecen y afirman su vida de relación; y otras veces se toma por la ciencia de esas mismas leyes. Es canonista el que posee esa ciencia; y no es canonista ¡pecador de mí! el que de ella carece. Yo no soy canonista; ya lo dije antes. Pero conviene serlo: no precisamente para vivir vida de relación en la Iglesia, porque sin la ciencia de la vida bien puede poseerse la vida misma, como aquel que hablaba en prosa sin saberlo; sino para vivir con más seguridad y mayor amplitud. El patán habla en prosa sin saber qué cosa es la prosa: el hombre culto, cabalmente porque sabe lo que es hablar en prosa, la habla con más seguridad y abundancia.

Mala es la comparación; pero como el patán somos los clérigos que ignoramos el Derecho canónico. Vivimos, cierto, vida de subordinación: mandamos á nuestros inferiores y obedecemos á nuestros superiores; pero ni una ni otra función la desempeñamos con la seguridad y precisión del canonista. Este, por razón precisamente de su ciencia, puntualiza con toda exactitud la amplitud de sus atribuciones en la vida de subordinación; marcha con pie firme hácia su objeto sin tropiezos y sin miedo de extralimitarse: reclama sus derechos con entereza, si alguien se atreve á cercenárselos; y da á cada uno las consideraciones que le debe, sin faltar ni excederse: todo ello, como cosa na-

tural y corriente; como habla la prosa el hombre culto; como ensaya endechas el jilguero.

¡Quién fuera canonista! Pase que el simple fiel no se apure por no serlo. El simple fiel, en esta vida de relación, es elemento puramente pasivo; y para bien desempeñar su papel, bástale generalmente con la pasividad de la obediencia. Con todo, hasta al simple fiel convendríale saber algo de gramática parda, digo, de las obligaciones del Eclesiástico en el desempeño de su ministerio, y por tanto, de su propio derecho al fiel cumplimiento de aquellas obligaciones. ¡A cuántos cristianos he oído yo quejarse de la suma irregularidad del sacerdote para darles la Misa los días de precepto! Unas veces la da muy tarde, otras muy temprano; unas veces llaman á Misa horas enteras, otras sale el ministro al altar á la primera llamada: todas, con inseguridad de la hora, pérdida de tiempo, y faltas al cumplimiento del precepto. Si supieran el Derecho canónico esos cristianos; si consultaran el dictamen de la razón natural; si hubieran leído siquiera el n. 517 de nuestro concilio provincial V mexicano, donde se consigna la conveniencia de celebrar la Misa á horas fijas; si de todo esto tuvieran los fieles conocimiento, presentaríanse reverentes á su Sr. Párroco y con humilde acatamiento le dirían, que para cumplir con el precepto de la Iglesia y no hacerlo gravoso, y menos odioso, es necesario de toda necesidad que por lo menos en los días festivos se les diga la Misa á hora fija, y siempre á la misma hora. Y cuando no consiguieran na-

da con el Sr. Cura, que sí habrían de conseguir, irían con la misma embajada á postrarse á los pies del Prelado, quien con toda seguridad les procuraría el eficaz remedio.

Si así es con los simples fieles, ¿qué no será con los clérigos? ¡Oh, quién fuera canonista! Decía un abogado amigo mío, que á los jurisperitos les pasa lo que á los gatos. El gato, cuando cae, cae siempre de pies. Así caen los abogados: no se rompen la crisma, ni aun siquiera se desquebrajan. Así cae el canonista, jurisperito en su esfera. Sabe sortear las caídas; y si por raro caso le sobreviene alguna, no haya cuidado: permanecerá firme en su puesto.

Perdone es de verse, á ojos vistas, la importancia suma de la ciencia del Derecho canónico. ¡Ya lo creo!

III

Mas, ¿qué hará el pobre clérigo que, como yo, no ha cursado esa facultad, ni le permite ya tal estudio el peso de los años? Esto es ni más ni menos lo que tomó en consideración mi buen compañero el Sr. Canónigo Rivera Soria, al ponerse á escribir el óptimo Prontuario que ahora quiere ver circular en manos de todos los señores Eclesiásticos de la República. Obra meritoria sin duda alguna, como todas las nacidas del buen corazón; y ésta muy especialmente, no sólo por enseñar al que no sabe, sino también por enseñar en breve plazo y con poquísimos trabajos de parte del discípulo. En

efecto, enciérrese en un tomito de reducido número de páginas todo el derecho canónico que impórtanos conocer, y dánosenos las lecciones en forma dialogada, que es la más propia para digerir con facilidad los manjares fuertes de la ciencia. ¡Bien haya el discreto Mentor del humilde clero, y bien hayan las vigiliias que al benéfico empeño lleva consagradas!

Yo de mí sé decir que no tengo de echar en saco roto el bien que se nos brinda. Siguiendo el precepto de Horacio:

Nocturna versate manu, versate diurna,

tendré siempre á la mano mi librito, lo hojearé y volveré á hojear, y no pienso dejarle un punto de reposo mientras no se me grave bien toda su doctrina. Con el tiempo podrán salir á luz manuales más perfectos que el presente; pero la gloria de haber abierto el camino, nadie podrá arrebatársela á nuestro Don Crescencio, como nadie podrá arrebatarle á Colón la de haber descubierto el Nuevo Mundo. Siempre y en todo caso será una verdad la estereotipada por el Fabulista:

¡Gracias al que nos trajo las gallinas! ®

Podrá también la envidia hincar su negro diente, á guisa de polilla, en las flamantes páginas del librejo; mas no logrará borrar una tilde de sus conceptos magistrales.

Siga, siga el Sr. Rivera cultivando el campo de la ciencia canónica: en él toda labor es fecunda en frutos prácticos para la vida de re-

lación eclesiástica. No le amilanen, ni lo árido del estudio, ni la vocinglería de los émulos: paremientes nada más en el provecho de sus hermanos, en la bienandanza de la Iglesia y en la gloria del Padre de las luces. A esta gloria todas nuestras empresas deben encaminarse. Con tal norte no podrá fracasar ningún buen propósito, por arriesgado que sea. Publicó el norteamericano Padre Zahm un libro de gran resonancia con el título de "Evolution and Dogma." La obra no hubo de parecer bien en la ciudad eterna; y el autor, cediendo pronta y resueltamente á indicaciones de la Santa Sede, mandó retirar de la venta todas las existencias. Ejemplo edificante en estos días de universal espíritu de intelectual independencia; y más en los Estados Unidos. Y sube de punto la admiración que causa el noble proceder, al oír exclamar al autor: "Al cabo, nada se perdió. Mi intención fué buena; trabajé por la gloria de Dios. Si mi obra salió mala, si no pueden aprovecharla ni recompensármela los hombres, me la recompensará Dios que lee en los corazones." A Dios, pues, deben dirigirse todas las obras del cristiano, y con más razón aún las obras del sacerdote. Ni miran á otro fin las empresas todas de mi celoso amigo Don Crescencio; ni mira á otro fin el libro que acaba de dar á luz en obsequio de sus hermanos los señores sacerdotes. Aprovecharánse éstos, ó no se aprovecharán, de su trabajo. Siendo bueno y recto el propósito, Dios es quien lo habrá de renumerar, sin tener en cuenta el aprecio y uso de los hombres.

A este bien os llamo. diré para terminar,

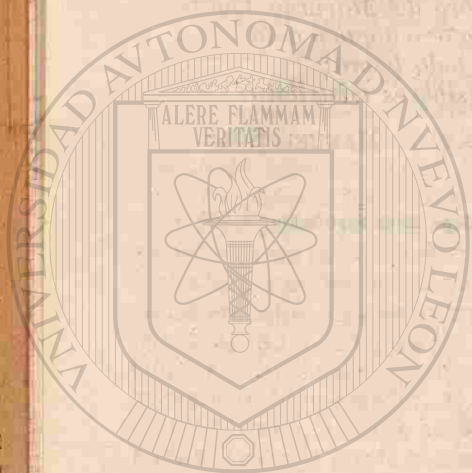
y con palabras casi todas del Maestro Fray Luis de León:

*A este bien os llamo,
inclito miembro del Mariano Coro,
compañero á quien amo
sobre todo tesoro;
que todo lo visible es triste lloro.*

MANUEL SOLÉ.

Santa María de Guadalupe, 22 de Septiembre de 1905.

ANIL
BIBLIOTECA DE NUEVO LEÓN
DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

AL LECTOR

Durante los muchos años que estuve encargado de curatos rurales, pude observar las grandes fatigas de los párrocos de los pueblos lejanos, quienes teniendo á veces muchos millares de feligreses repartidos en puntos muy distantes, emplean la mayor parte del día, (y aun de la noche) para ir á visitar y auxiliar á los moribundos. Cuando esto acontece, apenas les alcanza el día para atender al gobierno de la Parroquia, á la visita de las escuelas, la predicación, el catecismo, administración de los Sacramentos y las funciones del Oficio Divino, quedándoles casi nada de tiempo para estudiar obras voluminosas y resolver acertadamente los casos que con frecuencia ocurren en el ministerio, relativos ya al Derecho común, ya al particular

de nuestra América Latina y especialmente al novísimo. Desearían tener en un pequeño libro extractado lo esencial del Derecho, para resolver sus dudas.

Este es el librito que humildemente les ofrezco en forma de Catecismo.

De mi caudal nada pongo, porque nada tengo: sólo he puesto el árduo trabajo de extractar la doctrina y de darle al libro la forma en que lo presento, teniendo cuidado de citar las Autoridades á cada paso, para que el lector que lo deseara, pueda, sin trabajo, encontrar tratada á fondo la cuestión que se proponga.

Muchas deficiencias se notarán en el libro; pero su carácter ó forma de pequeño Catecismo, es su defensa.

Que sea útil á todos mis antiguos compañeros en el ministerio Parroquial, y también á los estudiantes de Derecho para que facilmente refresquen sus materias de examen, son los deseos y el fin que se propuso su humilde servidor.

Crescencio Rivera Soria.

PRIMERA PARTE

LECCION I

DEL NOMBRE, DEFINICION Y DIVISION DEL DERECHO CANONICO

—¿Qué significa la palabra *Derecho*?

—Tiene varias acepciones; á saber: Lo que es conforme á la ley, ya sea divina ó humana: La facultad de hacer ú omitir alguna cosa; ó de obligar á que se haga ó se omita: La ley, ó colección de leyes, en cuyo último sentido se emplea dicha palabra en este catecismo.

—¿Cuántas especies hay de derecho?

—Dos, natural y positivo. *Natural* es: el conjunto de obligaciones que existen necesariamente, por que emanan de Dios y de la naturaleza de las criaturas. *Positivo* es: el que ha sido constituido por la libre voluntad de Dios ó del hombre: de donde resulta que uno es *divino* y otro *humano*.

—¿Qué es derecho divino positivo?

—El que Dios quiso ordenar á los hombres,

de nuestra América Latina y especialmente al novísimo. Desearían tener en un pequeño libro extractado lo esencial del Derecho, para resolver sus dudas.

Este es el librito que humildemente les ofrezco en forma de Catecismo.

De mi caudal nada pongo, porque nada tengo: sólo he puesto el árduo trabajo de extractar la doctrina y de darle al libro la forma en que lo presento, teniendo cuidado de citar las Autoridades á cada paso, para que el lector que lo deseara, pueda, sin trabajo, encontrar tratada á fondo la cuestión que se proponga.

Muchas deficiencias se notarán en el libro; pero su carácter ó forma de pequeño Catecismo, es su defensa.

Que sea útil á todos mis antiguos compañeros en el ministerio Parroquial, y también á los estudiantes de Derecho para que facilmente refresquen sus materias de examen, son los deseos y el fin que se propuso su humilde servidor.

Crescencio Rivera Soria.

PRIMERA PARTE

LECCION I

DEL NOMBRE, DEFINICION Y DIVISION DEL DERECHO CANONICO

—¿Qué significa la palabra *Derecho*?

—Tiene varias acepciones; á saber: Lo que es conforme á la ley, ya sea divina ó humana: La facultad de hacer ú omitir alguna cosa; ó de obligar á que se haga ó se omita: La ley, ó colección de leyes, en cuyo último sentido se emplea dicha palabra en este catecismo.

—¿Cuántas especies hay de derecho?

—Dos, natural y positivo. *Natural* es: el conjunto de obligaciones que existen necesariamente, por que emanan de Dios y de la naturaleza de las criaturas. *Positivo* es: el que ha sido constituido por la libre voluntad de Dios ó del hombre: de donde resulta que uno es *divino* y otro *humano*.

—¿Qué es derecho divino positivo?

—El que Dios quiso ordenar á los hombres,

ora lo hubiesen descubierto por la razón, ó no.

—¿En dónde se encuentra expreso este derecho?

—En las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, y está explicado por la tradición de la Iglesia.

—¿Qué es derecho humano positivo?

—El que han establecido los hombres para utilidad de la Iglesia, y que puede variarse por el bien de la misma Iglesia.

—¿A quiénes y cómo obliga el derecho positivo?

—El divino, obliga á todos; el humano, tiene mayor ó menor autoridad.

—¿Admite otras divisiones el derecho?

—El humano sí, en civil y eclesiástico ó canónico. Nos ocuparemos de este último.

—¿Qué es derecho canónico?

—El conjunto de leyes firmadas por el Papa, con las cuales se dirigen los fieles al fin propio de la Iglesia, á la eterna felicidad.

—¿Qué medio hay para conocer el derecho canónico?

Estudiarlo en sus divisiones que son las siguientes:

En oriental y occidental; en antiguo y nuevo; común y particular; recibido y no recibido; abrogado y no abrogado; público y privado; escrito y no escrito; y en dogmático, moral y político.

—¿Qué se entiende por derecho oriental?

—El que está en uso en la Iglesia de Oriente, así como entendemos por derecho occidental el gobierno que se sigue en la Iglesia de Occidente.

—¿Cuál es el derecho antiguo?

—El que precedió á la colección de Graciano.

—¿Cuál es el derecho nuevo?

El contenido en el *cuerpo del derecho canónico*, compuesto 1º del Decreto de Graciano, al cual se agregan los cánones penitenciales y los cánones de los apóstoles. 2º De los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX. 3º Del *Sexto* de Bonifacio VIII. 4º De las Clementinas. 5º De las extravagantes de Juan XXII, y 6º De las extravagantes comunes.

—¿No hay también un derecho llamado novísimo?

—Sí, y está formado de las leyes y cánones que por diferentes constituciones han hecho los Papas posteriormente.

—¿Qué se entiende por derecho común?

—El establecido en toda la Iglesia de Occidente.

—¿Y por particular?

—El de las Iglesias nacionales que componen la Iglesia de Occidente en general.

—¿Cómo se entiende el derecho común y particular de una nación?

—El primero, recibe una interpretación favorable, y merece extenderse; no así el particular que debe limitarse.

—¿En qué sentido se dice que el *derecho* es recibido, y no recibido?

—Quiere decir: que un cánón, un decreto ó una constitución eclesiástica, no tiene fuerza de ley sino después de promulgados y aceptados expresa ó tácitamente por el uso.

—¿Qué es derecho abrogado, y no abrogado?

El primero es el que ya no se sigue, y el segundo el que está vigente.

—¿Cuál es el derecho público? ¿y cuál el privado?

—El que comprende las leyes fundamentales de la Religión que interesan á todos; ó de otro modo, lo que mira de cerca al interés general y de lejos á los particulares, se llama derecho público; y privado lo que mira de cerca á los particulares y de lejos al interés público.

—¿Todo el derecho está escrito?

—No, por que la tradición, especialmente si versa sobre la fé ó la moral y es apostólica, tiene tanta fuerza como las verdades escritas en el Evangelio.

—¿Habeis dicho que el derecho canónico se divide en dogmático, moral y político?

—Sí, en cuanto á las diversas materias que abraza, es decir: que los cánones de que se compone son relativos á la fé (dogmáticos) á las Costumbres, (morales) ó á la disciplina, (políticos). Las leyes ó decisiones relativas á la fé se llaman *dogmas*, y las demás cánones. Esta división ha sido constantemente seguida por los concilios generales.

DIRECCIÓN GENERAL LECCION II DEL ORIGEN Ó FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO

—¿Qué entendemos por origen ó fuentes del Derecho canónico?

—La potestad que puede y debe formar leyes eclesiásticas.

—¿Hay en la Iglesia alguna fuente de Derecho canónico?

—Sí, y es de fe, como se prueba por la Sagrada Escritura con estos textos: “Tibi dabo claves regni cœlorum...” “Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in cœlis.” (Matt. c. 16). “Pasce oves meas.” (Joan., c. 21, v. 16). De estas palabras se deduce la potestad que le fué dada á S. Pedro y á sus sucesores para regir y gobernar la sociedad de los fieles.

—¿La puso en práctica?

—Sí, en el concilio Jerosolimitano dijo: “Visum est Spiritui Sancto et *Nobis* nihil ultra *imponere* vobis oneris quam hæc necessaria, ut abstinenceis vos ab immolatis simulacrorum et sanguine et suffocato. (Act. Apot. c. 15, v. 28 y 29).

—Luego, ¿de quién ha recibido la Iglesia esta potestad?

—Solamente de Dios, y no de los Príncipes como quieren los *Regalistas*, ni de la voluntad de los pueblos como pretenden los Demócratas.

—¿Cuántas, y cuáles son las fuentes del Derecho canónico?

—Seis, á saber: El Derecho sancionado por los Apóstoles; Las sentencias de los Padres; Los decretos de los Romanos Pontífices; Los decretos de los Concilios; Las Congregaciones Romanas en lo que toca al Derecho y la costumbre; Además, la Escritura Sagrada y Tradición Divina, aunque no mencionadas en primer término, ya se entiende que no son solamente fuentes, sino el origen que da fuerza y

vida á todas las fuentes del Derecho canónico.

—¿Cuál es el derecho sancionado por los Apóstoles?

1.º El símbolo de la fé, que por esto se llama Símbolo de los Apóstoles. 2.º La abstinencia *ab immolatis simulacrorum et sanguine et suffocato*. 3.º La substitución del sábado de los ju-
díos por el domingo, y el oír misa en cada do-
mingo. 4.º La institución de las principales
fiestas de Pascua, Pentecostés y muy probable-
mente de la Natividad del Señor. 5.º El ayuno
cuadregesimal, y otras cosas de las cuales ha-
blaremos al ocuparnos de los cánones de los
Apóstoles.

—¿Cuántos son estos cánones?

—Son 84. Se dice que San Clemente, disci-
pulo y sucesor de San Pedro, los reunió en el
libro llamado *Cánones de los Apóstoles* y en los
ocho libros de las *Constituciones Apostólicas*;
pero de esto hay grande desacuerdo entre los
eruditos. En cuanto á su autoridad, citaré las
palabras del Papa Gelasio en el Sinodo Roma-
no, año de 494, *Liber Canonum. Apostolorum
est apocryphus*.

—Luego no los ha recibido la Iglesia?

—La Iglesia Griega sí, pero no la Latina.

—¿Y nunca han recibido autoridad legal?

—Algunos sí, de los primeros 50 que aunque
la Iglesia Romana no los tiene como de los
Apóstoles ni de S. Clemente, los ha recibido en
parte, colocándolos en el Derecho Canónico.

—¿Las sentencias ó dichos de los Padres son
fuente del derecho?

—Sí, pues han sido aprobadas por la Iglesia

y transmutadas en leyes generales por los Con-
cilios ó los Romanos Pontífices constituyendo
asi parte del Derecho Canónico.

—¿Cuál es el empleo de estas sentencias?

—Se debe usar de ellas, dice León IV, en los
negocios que no han sido definidos ni por los
cánones de los concilios, ni por los decretos de
los Pontífices.

—¿Cuándo fueron insertadas en la colección
de los cánones?

—Primero en Oriente en el siglo VI, y en
Occidente al principio del siglo X.

—¿Los decretos de los S. S. Pontífices son
fuente del derecho?

—Sí, aunque Lutero, y después de él los de-
fensores de la doctrina galicana lo hayan ne-
gado.

—¿Tienen fuerza obligatoria dichos decre-
tos?

—Sí, por que el Romano Pontífice recibió in-
mediatamente de Cristo la potestad legislativa.

—¿Será necesaria la aceptación de los pue-
blos?

—No, Alejandro VII condenó esta propo-
sición: *Populus non peccat, etiamsi, absque
ulla causa non recipiat legem á principe pro-
mulgatam*.

—¿A lo menos se necesitará el *Paes régio*?

—Los decretos Pontificios obligan en con-
ciencia, aunque no tengan dicho *Pase*, á los que
defiendan lo contrario, se les puede responder
con S. Atanasio: “*Sit istud iudicium Episco-
porum: Quid commune eun eo habet impera-
tor? (Apl., 2.)*”

—¿Se requiere la promulgación para que obliguen estos decretos?

—Sí, bastando que se haga en Roma la intimación de estas leyes, como muchísimas veces se ha hecho.

—¿De cuántas especies son las Constituciones ó Letras Apostólicas?

—De varias: unas veces se dirigen á toda la Iglesia ó á alguna parte de ella, otras á alguna persona privada ó determinan algún negocio transitorio.

—¿Con qué nombres se distinguen?

Se llaman *Constituciones* cuando establecen algo de un modo permanente en toda la Iglesia, ó en una parte de ella. Decretos ó *Motu proprio* cuando emanan de la sola voluntad del Pontífice, con el consejo ó sin el consejo de los cardenales. *Cartas decretales* ó "*Responsa*" si se dan por postulación ó consulta, y en todos estos casos se llaman *Encíclicas* cuando se dirigen á los Obispos de todo el orbe, ó de alguna región para exponer la verdadera doctrina en algún punto, ó quitar algún abuso.

—¿Qué quiere decir *Rescriptos*?

Son las respuestas á varias consultas, relaciones ó súplicas y son de *justicia* si el Pontífice resuelve como juez, ó de *gracia* si concede algún beneficio.

—¿En qué forma se expiden las letras apostólicas?

Todas se dan ó en la más solemne se llaman *Bulas*, ó en la común y se llaman *Breves*.

—¿En qué se distinguen unas de otras?

Además de la forma, en el sello: las Bulas

llevan un sello de plomo que tiene por una parte las imágenes de S. Pedro y S. Pablo, y por la otra la efige del Papa reinante: En las *Breves* se imprime el *Anillo del Pescador*, que presenta la imagen de S. Pedro echando la red.

LECCION III

(Continuación de la anterior.)

FUENTES DEL DERECHO CANONICO

—¿Cuántas especies de concilios hay.

—Dos: Generales ó Ecuménicos, y Particulares; éstos últimos son nacionales, ó provinciales, ó diocesanos.

—¿Cuándo se llama General ó Ecuménico?

—Cuando el Romano Pontífice por sí ó por sus legados convoca á todos los Obispos del orbe.

—¿Cuándo se llaman Particulares?

—Cuando no se convocan los Obispos de toda la Iglesia: son nacionales si se llaman á concilio los Obispos de toda una nación por el Patriarca ó Primado, ó por otro que tenga autoridad; pero no por el Príncipe secular sin el consentimiento del Papa.—Al concilio provincial son llamados por el Metropolitano los Obispos de una provincia.—Al diocesano es convocado el clero de una diócesis por su propio Obispo.

—Cuál es la autoridad de los concilios como fuentes del Derecho canónico?

—Si son Euménicos, tienen fuerza de ley universal, pero si son particulares no tienen la misma fuerza, sino cuando el Papa los confirma y extiende su obligación á toda la Iglesia ú obtiene dicha extensión por legítima costumbre.

—¿Cuántas Congregaciones Romanas se conocen como fuentes del Derecho?

—Once, y son las siguientes: La primera y más antigua es la del Consultorio; 2ª Del Santo Oficio; 3ª De Obispos y Regulares; 4ª De la inmunidad eclesiástica; 5ª Congregación del concilio; 6ª De Ritos; 7ª De la Fábrica de S. Pedro; 8ª Del Índice; 9ª De Propaganda; 10ª De las limosnas; 11ª Del exámen de los Obispos. Hay también de negocios extraordinarios que es comparativamente la de fecha más reciente.

—¿Cuántos son los Tribunales?

Cuatro, á saber: La Cancelaría, La Dataría, La Penitenciaria y la Rota.

—¿Las decisiones de las Congregaciones Romanas tienen fuerza de ley obligatoria para toda la Iglesia?

—Debe atenderse á su tenor y forma, especialmente en los casos por que se hicieron dichas declaraciones, obligan como leyes.

—¿Luego son nuevas leyes?

—Nó, sino explicación de algún punto dudoso de la ley general.

—¿De dónde toman su fuerza autoritativa?

—De la S. Sede, por que son su conducto puesto que: "Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per se ipsum."

—¿Cómo debemos considerar las Reglas de las Congregaciones y Tribunales Romanos?

—Como parte del Derecho, no menos que los otros decretos del Pontífice que disponen de la disciplina universal, exceptuando lo que hubiere sido derogado por los Concordatos.

—¿Qué se entiende por *Costumbre* en cuanto es fuente del Derecho Canónico?

—Hay costumbre de *hecho* y de *derecho*: la primera es "La frecuencia de actos semejantes de alguna comunidad;" La segunda es: "Cierta derecho instituido por las costumbres, recibido en lugar de ley, cuando falta la ley."

—¿Cuántas divisiones tiene la Costumbre de *jure*?

—Varias,—1.º es *según derecho*, que interprete una ley dudosa, ó la confirma y ayude en la obra: otra *además del derecho*, que establece algo cuando falta la ley; otra *contra derecho* que abroga la ley, y esto ordinariamente se llama abuso ó corruptela, si no es que haya dispensado el Superior. 2.º *Generalísima* que tiene fuerza en todo el Orbe: *general* que en toda una provincia y *especial* que tan sólo en alguna ciudad ó pueblo, etc. 3.º *Judicial* que tiene muchas sentencias conformes sobre el mismo género de causas: *Extrajudicial* que se ha introducido fuera de juicio por el antiguo uso de un pueblo, advirtiendo que la mala costumbre no puede hacer derecho.

—¿En qué se divide la Costumbre *facti*?

—1º En *buena y mala*: esta puede ser *intrínsecamente mala* cuando es contra la ley natural ó divina, ó *extrínsecamente mala*, cuando

sus actos son prohibidos por la ley, ó son malos por alguna circunstancia mala que puede cesar. La mala *intrinsecé* se llama *abuso* ó *corruptela*.

2° En costumbre *á jure non repulsa*, y costumbre *á jure abrogata, prohibita, y reprobata* que no han de confundirse: *abroga* la ley una costumbre existente *sin declararla mala: prohibe* sin declararla *irracional*, la que pudiera introducirse en lo futuro, y *reprobata* la que es *mala é irracional*.

3° En costumbre *legítimamente prescrita* y no prescrita; pero la *no prescrita* no hace derecho.

—¿Qué condiciones se requiere para que la Costumbre tenga fuerza de ley?

—Tres, 1° Por parte de la Comunidad; 2° por parte de la misma costumbre; 3° Por parte del Príncipe.

—¿Qué se entiende por lo primero?

—Que la costumbre sea inducida de la comunidad á la que pueda imponérsele verdadera ley, y que la acepte con intención de obligarse, y sin interrupción.

—¿Qué se entiende por lo segundo?

—Que la costumbre sea buena y racional, y que no se rompa el nervio de la disciplina eclesiástica.

—¿Qué se entiende por lo tercero?

—Que se requiere el consentimiento del Soberano Pontífice, si se trata de leyes comunes á la Iglesia: la costumbre es ley, y debe dimanar de la misma fuente que las leyes.

—¿Cuáles son los efectos de la costumbre?

—1° Interpreta la ley. 2° Revestida de las debidas condiciones, tiene fuerza de ley. 3° En las mismas circunstancias abroga la ley. 4° Irrita los actos hechos en contrario.

—¿Cómo pueden abrogarse las costumbres?

—Por ley sobreviniente, por ley anterior á la costumbre, y por costumbre contraria.

—¿Qué se entiende por derecho nacional?

—La colección de leyes propias de una nación determinada.

—¿Puede ser legítimo el derecho canónico nacional, sin autorización del Papa?

—No.

Puede el Papa irritar cualquier derecho canónico nacional?

—Sí, y aun los Concordatos cuando hay justa causa.

LECCION IV

DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS

Prenociones.—Jesucristo instituyó su Iglesia para conducir á los fieles á la eterna felicidad. La Iglesia es una sociedad *completa*, es decir, que tiene todo lo necesario para lograr su fin.

Es independiente de toda otra sociedad, y por tanto, libre de la autoridad civil.

La autoridad civil depende de la Iglesia, no solo en las cosas directamente espirituales; sino en las cosas temporales que se ordenan á un fin espiritual.

De los miembros de la Iglesia, una parte pertenece á la Gerarquía, y otra no pertenece.

—¿Qué se entiende por Gerarquía?

—La série de personas que en algo participan de la potestad eclesiástica.

—¿Cuántas gerarquías hay?

—La de Jurisdicción y de Magisterio, y la de Orden.

—¿Estas potestades deben estar necesariamente unidas?

—Casi siempre están unidas, pero pueden existir separadas.

—¿Cómo se entiende este concepto?

—Con un ejemplo: Un Presbítero es preconizado Obispo, puede, desde que ha recibido sus Bulas y las ha presentado al Capítulo, gobernar su Diócesis aún antes de recibir la consagración Episcopal; luego puede haber jurisdicción sin potestad de Orden. Este mismo Obispo ya consagrado renuncia su Diócesis, queda con el carácter Episcopal; pero sin jurisdicción.

—Explicadme con más claridad la diferencia entre la potestad de Orden, y la de jurisdicción.

—1º La de Orden se confiere por la ordenación. 2º Es igual en todos los que tienen el mismo orden. 3º Queda perpetuamente en cualquier ministro. 4º No puede delegarse. Mientras por el contrario la de Jurisdicción. 1º No se confiere necesariamente por la ordenación, pudiendo obtenerse desde antes y se confiere por misión legítima. 2º Es desigual aún en los sujetos de un mismo orden, y dignidad. 3º No

es perpetua pudiendo ser restringida y aún quitada. 4º Propiamente puede delegarse.

—¿Puede atribuirse á la Iglesia jurisdicción *propre dicta*?

—Sí, pues tiene los medios para obligar á la obediencia á sus súbditos, á saber: Negando los Sacramentos, ó la sepultura *eccæ*: Despojando de los beneficios y oficios *eccæ*: castigando con censuras, etc. etc., esto es verdadera jurisdicción.

—¿Cómo se divide la jurisdicción?

—1º En jurisdicción del foro interno, y del externo. 2º En Universal y Particular. 3º Voluntaria y Contenciosa. 4º Ordinaria y Delegada. 5º En Inmediata y Mediata.

—¿Quién es el sujeto de la jurisdicción eclesiástica.

—Hay sujeto *pasivo* y sujeto *activo*.

—¿Quién es el sujeto pasivo?

—El que está sujeto á la jurisdicción.

—¿Quién es el sujeto activo?

—Aquel en quien reside la potestad de jurisdicción.

—Explicadme más: quién es el sujeto pasivo.

—Todos los bautizados están sujetos á la jurisdicción, ya sean fieles, herejes, cismáticos, excomulgados, etc., según la regla: "Nemo ex suo delicto melioren suam conditionem facere potest."

—¿Quiénes tienen la potestad de jurisdicción activa?

—Solamente aquellos que la han recibido por las vías canónicas; ya sea aceptando un *oficio* y en tal caso su jurisdicción es *ordinaria*; ó

bien por delegación dada por quien tiene *oficio*, en este caso se llama jurisdicción *delegata*.

NOTA.—Quien sin misión canónica, por su propia audacia ó por mandato de autoridad secular, invade la potestad *eccle*, es un *intruso*, y todos sus actos son irritos de *pleno jure*.

LECCION V

ADQUISICION DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

- ¿Cómo se adquiere la jurisdicción.
- Ordinariamente por medio del título.
- Qué cosa es título?
- In genere* es el acto con que se confiere la potestad de ejercer los cargos eclesiásticos.
- ¿Cuántas especies de títulos hay?
- Dos, *verdadero* y *falso*.
- Qué condiciones debe tener el verdadero?
- Tres. 1ª Concedentis libera potestas. 2ª Recipientis habilitas. 3ª Debita forma in actu concessionis.
- ¿Cuándo se llama falso?
- Cuando tiene algún vicio que afecte alguna de las tres condiciones dichas. También se llama *putativo* relativamente á aquellos que por ignorancia, juzgan legítimo aquel vicio.
- ¿Cuántas especies de título falso se conocen?
- Tres: fingido, colorado y nulo simpliciter. *Fingido*, el que no fué concedido por el supe-

rior, ya sea para el caso, lugar, tiempo ó persona de que se trata.

—¿Qué se entiende por título *colorado*?

—El concedido por legítimo superior de se apto para conferir jurisdicción si no fuera irritada por defecto oculto que puede acontecer: 1º en el *concedente*; 2º en el *recipiente*, y 3º en el *acto*, si hubo simonia oculta.

—¿Cuándo es nulo simpliciter el título?

—Cuando se concede por quien no tiene facultad de conceder.

—¿Puede alguna vez ser suficiente el título falso?

—Cuando falta el título verdadero, basta el falso ó putativo para ejercer *valide* la jurisdicción tanto delegada como ordinaria en ambos foros: 1º Si el error es común y probable acerca del vicio del título. 2º Que sea de tal naturaleza el vicio que pueda remediarlo la Iglesia. 3º Que el título sea á lo menos *colorado*.

—¿Por qué habéis dicho para ejercer *valide*?

—Porque no siempre es suficiente para ejercer *licite*, principalmente en quien no ignora el vicio de su título, si no es en caso de urgente necesidad.

—¿Por qué se exige error común y probable?

—Porque del error de una ó dos personas, no se siguen los inconvenientes y escándalos que ha querido prevenir el derecho cuando el error es común, y éste no basta que sea craso ó supino, que se equipara á la ciencia, sino que conviene que sea probable.

—¿Qué significa que el vicio puede ser remediado por la Iglesia?

—Que éste no afecte al derecho natural ó al divino.

—¿Qué razón hay para exigir título á lo me- nos *colorado*?

—Para evitar que los intrusos, desprecian- do las leyes de la Iglesia, ejerzan jurisdicción que no tienen.

—¿Se dan casos en que se pueda ejercer ju- risdicción sin título?

—Sí, en el foro interno aun el simple sacer- dote puede absolver al penitente en peligro de muerte.

—¿Y puede hacerlo estando presente el sa- cerdote aprobado?

—Sí: 1º cuando el aprobado no puede ó no quiere oír la confesión; 2º si está el aprobado nominalmente excomulgado ó suspenso; 3º si es en agena diócesis su aprobación; 4º si el moribundo le tiene horror y corre riesgo de ha- cer sacrilegio; 5º si la confesión ya se comenzó con el simple sacerdote; 6º si el aprobado está *complex in peccato turpi*.

—¿De dónde se deriva esta facultad ex- traordinaria?

—De la concesión del Trid. Sess. 14, de Pa- nil, cap. 7 que la extiende no sólo á los sacer- dotes no aprobados, sino aun á los apóstatas, herejes, excomulgados vitandos y á los degra- dados.

LECCION VI

DE LA JURISDICCION ORDINARIA

—¿Quiénes gozan y ejercen jurisdicción or- dinaria?

—Sin limitación en toda la Iglesia, el Papa. Con limitación respectiva, en la Gerarquía, los Obispos y los Párrocos, y fuera de la Gerarquía, los Prelados de las Religiones.

—¿De quién reciben los oficios Eclesiásticos esta jurisdicción?

—El electo por los Cardenales canónicamente para Sumo Pontífice, la recibe inmediatamente de Jesucristo.

—¿Los Obispos de quién la reciben?

—Muy agitada fué esta cuestión en el Con- cilio de Trento, y quedó indecisa; sin embar- go, se requiere como condición esencial, que al electo se le determine *grey*: se le *designa* ma- teria sobre la que debe ejercer su autoridad, y se le confiera el título. Puesta esta condición, (dicen los Canonistas) el electo recibe de Cris- to la Potestad rectoral, para ejercerla según la institución del mismo Cristo, con reverencia y obediencia á la Santa Sede. Ahora es común y recibida la sentencia: que los Obispos reci- ben la jurisdicción del Romano Pontífice.— (N. C.)

—¿Los Párrocos de quién la reciben?

—Aunque la Escuela Parisiense consideraba á los párrocos como sucesores de los 72 discí- pulos.

—Que éste no afecte al derecho natural ó al divino.

—¿Qué razón hay para exigir título á lo me- nos *colorado*?

—Para evitar que los intrusos, desprecian- do las leyes de la Iglesia, ejerzan jurisdicción que no tienen.

—¿Se dan casos en que se pueda ejercer ju- risdicción sin título?

—Sí, en el foro interno aun el simple sacer- dote puede absolver al penitente en peligro de muerte.

—¿Y puede hacerlo estando presente el sa- cerdote aprobado?

—Sí: 1º cuando el aprobado no puede ó no quiere oír la confesión; 2º si está el aprobado nominalmente excomulgado ó suspenso; 3º si es en agena diócesis su aprobación; 4º si el moribundo le tiene horror y corre riesgo de ha- cer sacrilegio; 5º si la confesión ya se comenzó con el simple sacerdote; 6º si el aprobado está *complex in peccato turpi*.

—¿De dónde se deriva esta facultad ex- traordinaria?

—De la concesión del Trid. Sess. 14, de Pa- nil, cap. 7 que la extiende no sólo á los sacer- dotes no aprobados, sino aun á los apóstatas, herejes, excomulgados vitandos y á los degra- dados.

LECCION VI

DE LA JURISDICCION ORDINARIA

—¿Quiénes gozan y ejercen jurisdicción or- dinaria?

—Sin limitación en toda la Iglesia, el Papa. Con limitación respectiva, en la Gerarquía, los Obispos y los Párrocos, y fuera de la Gerarquía, los Prelados de las Religiones.

—¿De quién reciben los oficios Eclesiásticos esta jurisdicción?

—El electo por los Cardenales canónicamente para Sumo Pontífice, la recibe inmediatamente de Jesucristo.

—¿Los Obispos de quién la reciben?

—Muy agitada fué esta cuestión en el Con- cilio de Trento, y quedó indecisa; sin embar- go, se requiere como condición esencial, que al electo se le determine *grey*: se le *designa* ma- teria sobre la que debe ejercer su autoridad, y se le confiera el título. Puesta esta condición, (dicen los Canonistas) el electo recibe de Cris- to la Potestad rectoral, para ejercerla según la institución del mismo Cristo, con reverencia y obediencia á la Santa Sede. Ahora es común y recibida la sentencia: que los Obispos reci- ben la jurisdicción del Romano Pontífice.— (N. C.)

—¿Los Párrocos de quién la reciben?

—Aunque la Escuela Parisiense consideraba á los párrocos como sucesores de los 72 discí- pulos.

pulos, y les atribuye jurisdicción recibida directamente de Cristo; como con excepción del Papa y de los Obispos, los demás oficios son de jurisdicción eclesiástica, los Párrocos reciben jurisdicción de los Ordinarios, *inmediatè*, y de Cristo *mediatè*, pues de El descende todo don perfecto.

—¿Quiénes son los Ordinarios?

—Las personas eclesiásticas que tienen jurisdicción *in utroque foro* á saber: los Obispos, sus Vicarios Generales y los Prelados que en ciertos lugares ejercen jurisdicción cuasi episcopal.

—¿Los Párrocos, por su oficio, ejercen jurisdicción ordinaria, pueden llamarse Ordinarios?

—No, porque su jurisdicción aunque ordinaria, es sólo *in foro interno*, y no gozan de jurisdicción ordinaria *in foro externo*.

—Definidme la jurisdicción para el foro interno?

—*Potestas que primario et directè refertur ad privatam uniuscujusque fidelis utilitatem*. Se ejerce por los sacramentos, ó por los sacramentales. Esta es la jurisdicción ordinaria de los Párrocos.—Se subdivide en jurisdicción del *foro penitencial* que solo se ejerce *in actu confessionis*, y *extrapenitentialis*, cuando fuera del tribunal el Superior concede alguna dispensa en particular.

—Definidme la jurisdicción *fori externi*.

—*Potestas que primario et directè publicam corporis fidelium utilitatem respicit*. Se ejerce, dando leyes, expidiendo decretos, decidiendo

controversias acerca de la doctrina ó de la disciplina, etc. etc.

—¿Hay algunos casos en los cuales se pueda confundir lo que pertenezca á un foro, ó al otro?

—Sí, Señor, y por eso dice Berardi: que se ha de proceder con mucha prudencia al definir lo que pertenezca á la jurisdicción del foro externo: Bouix, (de Principiis, p. 525) para facilitar la distinción, pone este ejemplo: “La facultad de predicar... de absolver de los pecados y de las censuras... pertenece al foro interno. Pero la facultad de conceder las potestades de predicar, de absolver de los pecados ó censuras, pertenece al foro externo; porque esta se refiere *directè* al bien de la comunidad.

NOTA.—El Papa tiene jurisdicción ordinaria *Universal*, los demás miembros de la Gerarquía sólo la tienen *Particular*, restringida al lugar, ó á las personas ó á las materias.

LECCION VII

DE LA JURISDICCION DELEGADA

—¿Habeis dicho en la lección cuarta que la jurisdicción puede delegarse? ¿Quiénes pueden delegar?

—Generalmente todo el que tenga potestad ordinaria puede delegar.

—¿Quiénes pueden ser delegados?

—Los que están libres de los vicios que excluyen de la jurisdicción, y tienen las dotes requeridas para lograrla.

—¿Cuáles son los vicios que excluyen de la jurisdicción?

—O son *à natura*, como la falta de razón; ó *à lege*, como la excomunión no tolerada; ó *à moribus seu consuetudine* como las mujeres y los legos.

—¿Cuáles son las dotes requeridas?

—Además de la aptitud, discreción, etc., debe ser clérigo el delegado por un Juez *ecco*, especialmente cuando se trata de alguna causa espiritual ó criminal de los clérigos.

—¿Cuántas clases hay de jurisdicción delegada?

—Dos, una *particularis*, y otra *ad universitatem causarum*.

—Explicadme una y otra.

—Se llama *particularis*, cuando se encarga alguna causa aislada, y *ad universitatem causarum*, cuando se encargan todas las causas, ó cierto género de causas bajo un nombre colectivo, aunque la delegación esté restringida en cuanto al tiempo, ó en cuanto al lugar.

—¿De cuántos modos puede ser la jurisdicción delegada?

—De dos, *à jure* y *ab homine*: se dice *ab homine*, cuando se recibe inmediatamente del Ordinario, ó de otro que tenga facultad de delegar. Se dice *à jure* cuando se recibe por el derecho común, ó por la costumbre legítima.

—¿Puede un delegado subdelegar?

—Si ha recibido del Papa, ó de alguna Sagrada Congregación, la delegación *ad universitatem causarum*, puede subdelegar, aunque no toda su jurisdicción.

—¿Qué se requiere para ser delegado como Juez por la Santa Sede?

—*De jure*, que el honrado con dicha delegación esté constituido en Dignidad *eccles.*, ó Personado.

—¿A un lego no puede delegarlo el Sumo Pontífice?

—Por la plenitud de la potestad que en él reside, puede delegarlo para las causas temporales de los clérigos, y aun para algunas espirituales.

—¿El Superior Ordinario, el delegado *ad universit. caus.* y los Cuasi-Ordinarios puedan confiar á otro toda su jurisdicción, inconsulto Principe?

—No, *quia Juxta inferior principe non potest, propria auctoritate, loco sui alium Judicem ordinarium constituere*.

—¿El Obispo, y los otros Prelados inferiores al Papa, pueden delegar á un lego alguna causa espiritual ó criminal de los clérigos?

—No, porque todo delegado por Juez *ecco*, para estos casos debe ser clérigo.

—¿El Obispo puede confiar á un lego las causas temporales de algún clérigo?

—Es cuestión controvertida, y muchos D. D. afirman.

—Cuál debe ser el acto de la delegación *ab homine*?

—Si la facultad es necesaria para el valor,

el acto de la delegación debe ser *positivo*, es decir expreso, como la jurisdicción y aprobación para absolver. Si la facultad se requiere solo para la *licitud*, basta la licencia presunta *rationabiliter*, ó *ratihabitio rationabiliter sperata*; pero esto no basta para conferir las Sagradas Ordenes (Con. Trid. Sess. 14, cap. 2.)

—¿Cómo terminan las facultades de un delegado?

—Inmediatamente que cumple su cometido, ó antes, si muere el delegante.

—¿Puede delegar el Párroco?

—Sí, con el conocimiento y aprobación del Obispo, para la penitencia, y para los actos no jurisdiccionales, *ex propria autoritate* puede delegar.

LECCION VIII

DE LA VACACION DE LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Y COMO CESA

LA JURISDICCION ORDINARIA Y LA DELEGADA

—¿Cómo vacan los oficios eclesiásticos?

—De varios modos: por dimisión, por traslación, por privación ó revocación, etc.

—¿Qué se entiende por dimisión?

—Spontanea derelictio officii ecclesiastici, facta coram legitimo Superiore eam acceptante.

—¿Quién puede renunciar su oficio?

—Regularmente hablando, cualquier clérigo

puede renunciar su oficio en manos de legítimo Superior *ex causa justa*.

—¿Qué condiciones se requieren para que sea válida?

Para que la renuncia sea válida se requiere: 1º que sea libre; 2º que sea pura de toda simonia; 3º que sea aceptada por legítimo Superior.

—¿Qué es traslación?

—*Canonica mutatio personæ ecclesiasticæ de uno officio ad aliud*. Se aplica este nombre especialmente á los oficios Episcopales, y en este caso, sólo puede hacerse por la autoridad del Sumo Pontífice.

—¿Por qué causas se pueden hacer las traslaciones?

—Por varias, que serán justas, pero que puedan reducirse á estas dos: "comun utilidad" ó "necesidad."

—¿Puede el Obispo, sin voluntad del párroco, trasladarlo de una parroquia á otra?

—O se trata de un párroco amovible, como lo son todos casi todos en la República Mexicana, en Francia y en otras partes; ó la cuestión es de un párroco inamovible: en cuanto á lo primero, puede removerlo con causa ó sin ella: en cuanto á lo segundo, puede, habiendo causa, aunque sea la simple utilidad.

—¿En qué instante cesa la jurisdicción en la primera Iglesia en caso de traslación?

—Si se trata de un Obispo, al momento que se tiene noticia cierta de haber sido desligado del primer vínculo, en el Consistorio papal. Si se trata de un electo para el Episcopado, al

recibir la consagración Episcopal, si antes no ha hecho dimisión de su beneficio. Si se trata de un párroco, al hacer la entrega á su sucesor, ó al tomar pacífica posesión de su nuevo beneficio.

—¿A quién pertenecen los frutos del beneficio vacante?

—A la Iglesia vacante, y cubiertas las deudas y gastos necesarios, lo que sobre se reserva para los sucesores si no obsta otra costumbre.

—¿Cómo se han de dividir los frutos del beneficio entre el primer titular, ó sus herederos, si hubiese muerto, y su sucesor?

—Es cuestión muy controvertida en ambos foros: se ha de estar á la costumbre legítima del lugar.

—¿Qué se entiende por *simple revocación* ó destitución de un oficio eclesiástico?

—Tiene lugar cuando el Superior, sin forma jurídica, remueve á un clérigo de su oficio, y regularmente se emplea este modo en los oficios amovibles.

—¿Qué se entiende por *privación jurídica*?

—Tiene lugar, cuando el Superior, por sentencia jurídica, priva al clérigo aún contra su voluntad de su oficio ó beneficio.

—¿De cuántos modos puede un clérigo ser privado jurídicamente de su oficio ó beneficio?

—De dos: por la *simple privación*, ó por *deposición* propiamente dicha.

—¿Qué diferencia hay en estos dos modos?

—Que el *depuerto*, se hace y queda inhábil para otros beneficios; pero el simplemente *privado* no sufre tan grave pena.

—¿Generalmente, cuándo cesa la jurisdicción, sea ordinaria ó delegada?

—La ordinaria, al ser privado del oficio ó beneficio; la delegada al concluir su comisión, ó antes si el Superior le retira sus facultades.

LECCION IX

(Continuación de la anterior.)

DE LA CESACION DE LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SU RESTRICCION POR LAS EXENCIONES

—¿Hay otros modos por los cuales vaquen los oficios eclesiásticos y cese la jurisdicción ordinaria?

—Son muchos; citaremos los más comunes: 1º De *facto* vaca el beneficio por la muerte natural del beneficiado. 2º Vaca *ipso jure* por muerte civil, como por la profesión Religiosa; pero durante el año de prueba no vaca el beneficio. En cuanto á los Jesuitas se ha de observar la Cons. de Benedicto XIV *Ex quo dilectus*. . . . 3º Vaca por contrato de matrimonio por palabras *de presente*, aunque no sea consumado; pero no por simples esponsales. 4º *Ipsa jure* vaca, cuando el nómista abraza la carrera de las armas.

—¿En cuanto á los Vicarios Generales, qué decís?

—Que dicha jurisdicción vicaria cesa *ipso facto* al punto que vaca la Sede Episcopal, sea por muerte, dimisión, traslación, etc.

—¿Cuándo hay restricción de jurisdicción?

—Cuando al beneficiado se le subducen ciertos súbditos, ó ciertas materias, que por razón de su oficio le habian de estar sujetas: á esto se llama exepciones, y reservaciones.

—¿Cómo se puede definir la exención, en Derecho Canónico?

—Un privilegio por el cual una comunidad, regular ó secular, se sustrae á la jurisdicción ordinaria del lugar en que existe (la comunidad).

—¿Las excepciones son nocivas al bien general de la Iglesia?

—No, supuesto que desde los primeros siglos las ha concedido, conservado y aún ampliado.

—¿Qué decís de las leyes civiles que han abolido los privilegios emanados de la Santa Sede?

—Que como puramente civiles, no tienen fuerza para derogar los privilegios eclesiásticos.

—¿En fuerza de las exenciones, los regulares están absolutamente independientes de la jurisdicción del Obispo?

—No, porque los privilegios son limitados.

—¿Queda muy restringida la jurisdicción de los Párrocos por las exenciones de los regulares?

—No, porque su jurisdicción y derechos quedan intactos y aun favorecidos por las penas con que la Iglesia castiga al religioso que atenta contra algún derecho parroquial.

—Habeis dicho que las reservaciones restringen la jurisdicción ordinaria, ¿qué se entiende por reservación?

—Según S. Alfonso M. de Lig. “Es la negación de jurisdicción en orden á algún pecado.”

LECCION X

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS QUE TIENEN JURISDICCION ECLESIASTICA

—¿Cuáles son los derechos de quienes gozan jurisdicción?

—En general puede reducirse á dos: “Obediencia y reverencia.”

—¿Qué exige la Obediencia?

—Que el inferior reciba y cumpla los mandatos del superior, en lo que pertenece á su jurisdicción.

—¿Hasta dónde se extiende la obediencia?

—El inferior está obligado á obedecer, aún en la duda de si el mandato es justo ó nó, por que la presunción está en favor del Superior.

—¿Cuál es el límite de la obediencia?

—Cualquier mandato contra la ley natural ó Divina.

—¿Cuando dos Superiores, sin extralimitarse de sus respectivas jurisdicciones, mandan cosas contrarias, á cuál debe obedecerse?

—Al mayor en categoría. “Si el obispo mandare algo contra el derecho común, no se ha de obedecer, porque la ley común es mayor, que un Obispo particular.”

—¿Luego el clérigo puede desobedecer á su Obispo, por obedecer al Metropolitano?

—No, porque éste no es Superior sino en caso de *apelación ó visita*. Y el Religioso, por

su especial profesión, está más obligado á obedecer á su Prelado que al Obispo.

—¿Exige algo más la Obediencia?

—Sí, el inferior debe sujetar su juicio al del Superior, si no es que por *legítima* apelación ó recusación pueda declinar su juicio.

—¿A qué obliga la reverencia debida á los Superiores?

—El inferior ha de manifestar con señales exteriores la estimación y veneración al Superior: levantándose en su presencia, ofreciéndole el primer lugar, etc., etc.

—Conocidos los derechos de las personas que gozan de jurisdicción *eccæ*, decídme ¿cuáles son sus obligaciones?

—Antes de analizar esta materia, séame lícito notar que los derechos de que hablamos han sido concedidos no tanto en gracia de los Superiores, cuanto en bien de los inferiores, y de allí nacen las obligaciones de los Superiores: estas son *positivas* que consisten en cumplir ciertos actos, v. g., la residencia, etc., y *negativas*, á saber: en evitar los excesos, ó sea el abuso de la jurisdicción.

—¿Luego, qué se entiende por abuso de jurisdicción y cómo puede acontecer?

—El abuso de la jurisdicción en general es su uso malo ó ilícito, pero aquí no lo entendemos sino en cuanto á que lastima el derecho ageno de algún modo.

—¿Hay algunos remedios canónicos en bien de los súbditos contra los excesos de los Prelados?

—Tenemos cuatro: 1º *La Súplica*. 2º *La*

apelación simple. 3º *La queja* ó apelación extrajudicial, y 4º *La recusación* del Juez.

—¿Qué se entiende por Súplica?

—Es la humilde representación ante el Superior que se ha excedido para que conociendo la causa, decrete lo conveniente. Las Leyes Romanas insinuaban el recurso “*a principe male informato ad principem melius informatum.*” (San Bernardo dice en su ep. 170): La Santa Sede tiene esto de excelente, que no se abstiene de retractar lo que por casualidad encontrare mal determinado.

—¿Qué es apelación simple?

—El acto con el cual el ofendido ó agraviado por la sentencia de un Juez inferior, lleva su causa á un Juez superior. Este remedio ha sido concedido por innumerables cánones.

—¿Qué se entiende por queja ó apelación extrajudicial?

—Cualquier acto por el cual el súbdito ofendido recurre fuera del juicio á un Juez Superior. Hay que notar que los Sagrados cánones permiten apelar varias veces, aunque propiamente hablando estas apelaciones no merecen este nombre, sino el de provocación á la causa.

—¿Qué se entiende por recusación de Juez?

—El acto por el cual el reo desconoce la jurisdicción del Superior por los motivos expresos en los cánones. Este remedio es á fin de preparar la nulidad de sentencia.

LECCION XI

AMPLIACION DE LA ANTERIOR

—¿En qué casos se dá la apelación?

—Generalmente puede apelarse de cualquier gravamen, ya sea judicial ó extrajudicial (si no es que el Derecho expresamente excluya á alguna persona ó especie de causas) con la diferencia, que si es extrajudicial, puede apelarse aún para lo futuro; pero si es judicial no puede apelarse sino cuando se ha cominado la sentencia.

—¿En qué causas puede apelarse?

—Fuera de las exceptuadas, tanto en las mayores, como en las menores y aún en las leves, es aplicable este recurso.

—¿Qué término ó tiempo ha prescrito el Derecho para la apelación?

—Debe hacerse dentro de los diez días después de la sentencia, ya sea la apelación judicial ó extrajudicial; pero si se propone por nulidad de sentencia, el tiempo se extiende hasta treinta años y no más; porque en ese tiempo prescribe toda acción. (c. Concertationi 8, tit. 15, lib. 2, in 6°)

—¿Por qué babéis dicho: á no ser que el Derecho excluya algunas causas?

—Porque por el Derecho se exceptúa primero el caso cuando el Obispo *extrajudicialmente* prohíbe á algunos el ascenso á las órdenes ó lo suspende de las ya recibidas, porque el Con-

Trid. (cap. 1° sess De refor) dice que en tal caso, ninguna licencia puede favorecer al suspenso ó prohibido, quedando tan sólo el recurso de la Santa Sede.

2° La apelación de las censuras ya fulminadas no tienen efecto suspensivo, sino tan sólo devolutivo; hay que anotar que las censuras serían nulas si se fulminaran después de interpuesta la apelación y al contrario, tendría su efecto pronunciada antes de la apelación.

La apelación de la suspensión, que no es *a divinis*, sino solo del beneficio ó dignidad, tiene efecto suspensivo.

3° Cuando alguno apela contra la ley que se le ha aplicado, y ésta es particular, v. gr. Diocesana, ó que deja de obligar por peligro, ó grave incómodo, entonces la apelación no se admite por frívola.

4° En los actos de visitación y corrección puede apelarse de la sentencia del Obispo; pero la apelación no tiene efecto suspensivo sino tan sólo *devolutivo* si la sentencia fué extrajudicial; pero si ha sido *judicialiter*, la apelación tiene efecto *suspensivo*.

La apelación de las Constituciones sinodales, no tienen efecto suspensivo, sino devolutivo.

5° No es permitido apelar de las sentencias interlocutorias antes de la definitiva, á no ser que tales sentencias tengan fuerza definitiva, ó si no puede *repararse el gravamen* por la sentencia definitiva, ó si de ésta última no pueda apelarse.

Nota.—Que la prohibición del Con. Trid. no

tiene lugar en las causas *eccas* meré *civilibus*.

6º En las causas notorias no se dá apelación. Excepto el caso en que el reo pueda defenderse, como si en un homicidio alegare que fue en legítima defensa.

7º Si la causa fué terminada por juramento, si éste fué supletorio, puede haber lugar á la apelación; si fué decisivo, no puede apelarse.

8º Del Vicario General, notario, nuncio de la curia ó de otros oficiales condenados por el Juez por oficio mal ejercido, la apelación no se concede para efecto suspensivo.

9º Generalmente, en todo lo que pertenece á la cura de almas, contra la visita, corrección y otras provisiones del Diocesano, aún *quoad exemptos* seculares ó regulares, la apelación no tiene efecto suspensivo.

10º De la sentencia definitiva contra el verdadero contumaz no se recibe apelación.

Nota.—Que la cláusula *omni appellacione remota*, no impide la apelación en cuanto al efecto devolutivo, sino tan solo en cuanto al suspensivo.

—¿Es lícito apelar de cualquier Juez?

—Sí, porque la apelación es una especie de defensa que se dá á los oprimidos, contra la injuria del juez; sin embargo, hay excepciones.

1ª No se puede apelar del Papa, aun al Concilio general, ni aun al Concilio general unido al Papa, porque la apelación solo tiene lugar del inferior al superior, y el Papa no es inferior al Concilio general.

2ª No se dá apelación de todo el Colegio de Cardenales ó de las Congregaciones Romanas

y de la última sentencia de la Rota Romana; pero puede obtenerse que los negocios contentiosos sean examinados varias veces por las Sagradas Congregaciones. Mas en el caso que la decisión haya sido dada en la cláusula *et amplius* no puede pedirse nuevo exámen de la causa sino con licencia expresa del Eminentísimo Prefecto de la Congregación.

3ª No puede apelarse de la sentencia de los *árbitros compromisarios*, es decir, de los que eligieron de acuerdo las partes litigantes; pero se puede, si por prescripción de la ley fueron obligadas á elegirlos.

—¿A quién puede hacerse la apelación?

—Fuera del caso de apelación al Papa, se ha de apelar del inferior al inmediato Superior. A saber: 1º Del Vic. foráneo al Obispo ó á su Vic. Gen. ó en Sede Vac. al Capítulo ó al Vic. Capitular. 2º De éstas al Arzobispo. 3º Del Arzobispo al Primado, al Patriarca (si lo hubiere) y al Papa. 4º Como el Vic. Gen. y el Obispo forman un solo tribunal, no se puede apelar del Vicario al Obispo, ni, por la misma razón, de las Congr. Romanas al Papa. 5º Del delegado se apela al delegante. Téngase presente que hay privilegios concedidos por la Santa Sede, en los Concordatos.

—¿Debe notificarse la apelación al Juez de cuya sentencia se apela?

—Necesariamente, porque de otra manera la apelación no tiene efecto ni suspensivo ni devolutivo.

—¿Si en un mismo negocio una parte apela al Papa, y otra al Superior inmediato, debe el

que apeló al Papa notificar al Superior inmediato la apelación?

—Sí, para que éste no siga adelante, pues si ignora la apelación, todos sus actos son válidos.

—¿En qué tiempo se juzga desierta la apelación?

—Ya sea el gravamen judicial ó extrajudicial, se concede un año, y por justa causa el bienio, dentro de cuyo tiempo, habiendo cesado el impedimento, si el apelante no promueve, se declara desierta la apelación.

—¿Desde qué fecha comienza á contarse este plazo?

—Desde el día en que se interpuso la apelación; pero si se apeló á *gravamine inferendo*, comienza á correr tan sólo desde el día en que de hecho se causó el gravamen.

Ténganse presentes los tres plazos que los D. D. llaman *Fatalia*: 1º para proponer la apelación y son diez días; 2º para proseguirla, antes eran 30 días, ahora 20. (S. C. de Ob. y Reg. 11 de Junio de 1880), y 3º para finalizar la apelación es un año, y por causa razonable dos años.

LECCION XII

DIRECCION GENERAL DE LA APELACION AB ABUSU

Prenotandum.—Además de la simple apelación de que se ha tratado en las dos lecciones anteriores, y que es un remedio canónico, ó

instituido por la Iglesia para sanar los abusos de las Potestades eclesiásticas, se ha inventado otro género de apelación no por la Iglesia, sino contra lo establecido por la Iglesia, á lo que se ha dado el nombre de *Appellatio ab abusu*.

—¿En qué consiste la Apelación *ab abusu*?

—En que se tenga recurso á la potestad secular para defenderse contra el exceso de los Superiores eclesiásticos.

—¿Es lícita dicha apelación?

—Nó, aunque la defiendan los Galicanos llamados *parlamentarios*.

—¿Tenéis razones para rechazar dicha práctica?

—Escuchad: 1º La Iglesia es una sociedad perfecta, del todo independiente de la sociedad temporal: es de fe y puede probarse por la Bula de Bonifacio VIII *Unam Sanctam*. La Iglesia no sería del todo independiente si el príncipe temporal pudiera corregir ó irritar los actos de los Superiores eclesiásticos: esto sería una intolerable usurpación.

No á los príncipes temporales, sino á Pedro y sus sucesores, fué dicho: "Quæcumque alligaveritis super terram erunt ligata et in cælo Pasce oves meas, pasce agnos meos." Además, el Espíritu Santo, no puso á las potestades civiles para regir la Iglesia de Dios; sino que Jesucristo la dió Apostoles, Evangelistas, Pastores y Doctores *ut non circumferamur omni vento doctrine* (ad Eph. c. 4, v. 14).

—Permitid antes de pasar adelante. ¿No favorece á los Galicanos estas palabras: *Regnum meum non est de hoc mundo?*

que apeló al Papa notificar al Superior inmediato la apelación?

—Sí, para que éste no siga adelante, pues si ignora la apelación, todos sus actos son válidos.

—¿En qué tiempo se juzga desierta la apelación?

—Ya sea el gravamen judicial ó extrajudicial, se concede un año, y por justa causa el bienio, dentro de cuyo tiempo, habiendo cesado el impedimento, si el apelante no promueve, se declara desierta la apelación.

—¿Desde qué fecha comienza á contarse este plazo?

—Desde el día en que se interpuso la apelación; pero si se apeló á *gravamine inferendo*, comienza á correr tan sólo desde el día en que de hecho se causó el gravamen.

Ténganse presentes los tres plazos que los D. D. llaman *Fatalia*: 1º para proponer la apelación y son diez días; 2º para proseguirla, antes eran 30 días, ahora 20. (S. C. de Ob. y Reg. 11 de Junio de 1880), y 3º para finalizar la apelación es un año, y por causa razonable dos años.

LECCION XII

DIRECCION GENERAL DE LA APELACION AB ABUSU

Prenotandum.—Además de la simple apelación de que se ha tratado en las dos lecciones anteriores, y que es un remedio canónico, ó

instituido por la Iglesia para sanar los abusos de las Potestades eclesiásticas, se ha inventado otro género de apelación no por la Iglesia, sino contra lo establecido por la Iglesia, á lo que se ha dado el nombre de *Appellatio ab abusu*.

—¿En qué consiste la Apelación *ab abusu*?

—En que se tenga recurso á la potestad secular para defenderse contra el exceso de los Superiores eclesiásticos.

—¿Es lícita dicha apelación?

—Nó, aunque la defiendan los Galicanos llamados *parlamentarios*.

—¿Tenéis razones para rechazar dicha práctica?

—Escuchad: 1º La Iglesia es una sociedad perfecta, del todo independiente de la sociedad temporal: es de fe y puede probarse por la Bula de Bonifacio VIII *Unam Sanctam*. La Iglesia no sería del todo independiente si el príncipe temporal pudiera corregir ó irritar los actos de los Superiores eclesiásticos: esto sería una intolerable usurpación.

No á los príncipes temporales, sino á Pedro y sus sucesores, fué dicho: "Quæcumque alligaveritis super terram erunt ligata et in cælo Pasce oves meas, pasce agnos meos." Además, el Espíritu Santo, no puso á las potestades civiles para regir la Iglesia de Dios; sino que Jesucristo la dió Apostoles, Evangelistas, Pastores y Doctores *ut non circumferamur omni vento doctrine* (ad Eph. c. 4, v. 14).

—Permitid antes de pasar adelante. ¿No favorece á los Galicanos estas palabras: *Regnum meum non est de hoc mundo?*

--Ellos quieren concluir de este texto: que los superiores eclesiásticos no pueden tener ninguna potestad en las cosas temporales; y por qué no concluyen que los magistrados seculares no deben pretender nada en las cosas espirituales que no son de este mundo, y por tanto no pueden estar sujetas á la potestad mundana?

—Continuemos. 2º El recurso á la potestad secular, está prohibida por los cánones, bajo gravísimas penas; del canon *Bené quidem*, dist. 96, donde se veda: “quibuslibet laicis quamvis religiosis vel potentibus, in quacumque civitate, quolibet modo, aliquid decernere de facultatibus ecclesiasticis, quorum solis sacerdotibus disponendi indiscusé á Deo cura commissa docetur.”—En la Decretal *Qualiter* 17. De iudiciis, así habla Inocencio III: “Nec pro defectu iustitia, clerici trahantur á laicis ad iudicium sæculare, quod omnino fieri prohibemus.”—Martín V en su Const. *Ad reprimendas insolentias*. Fulmina excomunion mayor iudicibus, officialibus laicis, ecclesiasticis personis sæcularibus vel regularibus, cujuslibet Dignitatis quæ directé vel indirecté trahunt ad forum seu iudicium laicale.—Con la misma pena son castigados por la Bula *In eadem Damini* los que con pretexto de frívola apelación transfieren al foro secular las causas eclesiásticas. Luego, tales apelaciones son ilícitas y condenables, y del todo nullas é inválidas.—Es un error que Pío IX también condenó. (Syllabus prop. 41).

LECCION XIII

DE LA JERARQUIA DE JURISDICCION (IN SPECIE)
DEL SUMO PONTIFICE,
CABEZA VISIBLE DE LA IGLESIA

—¿Cómo se ha de hacer la elección del S. Pontífice?

—En los primeros siglos de la Iglesia, presente el pueblo, dando testimonio con el sufragio del Clero y con el acuerdo de los Obispos, eran elegidos los S. S. Pontífices. Desde el tiempo del Papa Simplicio, año 467 hasta el Papa Zacarías, año 741, los Príncipes seculares, principalmente Odeacer y Teodorico, el emperador Justiniano, etc., se esforzaron en introducir la costumbre de que sin su confirmación no fuera reconocido el Pontífice. Pero restituida la Iglesia á su antigua libertad, Nicolás II fué el primero que atribuyó la principal parte en este negocio á los Cardenales, y Alejandro III en 1178, excluyendo al Clero, al Pueblo Romano y al Emperador, reservó esta facultad á solo los Cardenales, y en el Conc. Later. III, sancionó que no pudiera perfeccionarse la elección sino por las dos partes de los Cardenales presentes (cap. *Licet, De Elect*). Estas disposiciones fueron confirmadas en los Conc. Lugdun II, año de 1274 y Vienense año de 1312, añadiéndose otras prescripciones, siendo lo principal, que en lo sucesivo la elección deberá hacerse en el Cónclave.

—Decídme, ¿cómo se procede actualmente?

—Al punto que muere el Papa, se han de convocar los Cardenales que por lo menos hayan sido promovidos al diaconado, todos, aún los ausentes aunque estén excomulgados, suspensos ó entredichos, para que no haya pretexto de cisma; también se convocan los Cardenales últimamente creados, aunque no hayan recibido las insignias del Cardenato.—Convocados, se les espera por diez días íntegros. Entre tanto, se celebran los funerales por el difunto, en el día 10º. Los Cardenales entran en el Cónclave acompañados de dos ó tres clérigos que se llaman *conclavistas*. Una vez entrando, no les es lícito salir, y el que por enfermedad saliere, no vuelve á entrar; pero los Cardenales que tardaron en llegar, tienen ingreso.

Cerrado el Cónclave, se hace la elección, por uno de estos cuatro modos: por inspiración, por compromiso, por escrutinio, ó por acceso, según lo dispuesto en la Constitución *Aeterni Patris* de Gregorio XV.

Concluida la elección, al punto el electo es saludado Sumo Pontífice; se le pide su *consentimiento*, el cual, dado al punto sin ninguna confirmación, el electo, aunque no haya sido aún promovido á las órdenes, queda hecho *Vicario* de Jesucristo, con autoridad suprema y plena en la Iglesia universal. Ordinariamente cambia su nombre. Si no había sido ordenado ni consagrado Obispo, lo ordena y consagra el Decano del Sacro Colegio *inter missarum solemnium*. Pero si ya era Obispo, se procede tan sólo á la ceremonia de la Coronación.

—¿Cuáles son los ornamentos de distinción del Sumo Pontífice?

—Además de los ornamentos episcopales, el Papa siempre usa el *orario* ó estola; ciñe la tiara rodeada de tres coronas, con las que significa su triple potestad monárquica de *Maestro, Legislador y Juez*. No usa báculo pastoral, porque el báculo curvo significa la potestad participada de otro. En las misas solemnes, siempre y en todas partes usa del *palio*, que significa la plenitud de la potestad eclesiástica, por esto los Arzobispos, y Obispos privilegiados no lo usan en todas partes, sino en su Iglesia y en ciertos días, porque son llamados *in partem sollicitudinis*, no *in plenitudinem protestatis*. A cualquier lugar á donde se traslade el Papa debellevarse ante él la cruz. Además, en los viajes lejanos, suele llevar consigo el Santísimo Sacramento.

En las tres lecciones siguientes trataremos aún del Sumo Pontífice.

LECCION XIV

DEL PRIMADO DEL SUMO PONTIFICE

Se distingue un doble *primado*: el de *Honor*, y el de *Jurisdicción*. Por el de *honor* se obtiene el primer lugar, pero sin autoridad sobre los otros.

Por el de *jurisdicción*, alguno es constituido superior con autoridad y potestad sobre los otros.

— ¿El Papa tiene ambos primados en toda la Iglesia por derecho divino?

— Sí, es de fe: 1º Este doble primado lo obtuvo directamente de Cristo. 2º Durará el primado hasta el fin del mundo. 3º El Romano Pontífice, sucesor de San Pedro, le ha sucedido en este Primado.

— ¿Probaréis lo primero?

— Vedlo en estas palabras: “Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo ecclesiam meam” Luego por lo mismo que fué constituido piedra fundamental de la Iglesia, recibió el Primado de jurisdicción para gobernarla. Le dió las llaves del Reino de los cielos, para que *quodcumque ligaverit super terram*... con cuyas palabras se expresa la plena potestad dada á Pedro para hacer cuanto creyere útil á la Iglesia, y tal potestad manifiestamente incluye el Primado de jurisdicción.

Se lee además (Joan c. 21, v. 15 y 17) Simon Joannis, diligis me plus his?... pasce agnos meos.... pasce oves meas.... Luego Cristo encomendó á Pedro el cuidado de apacentar á todos sus fieles sin restricción ninguna, lo que manifiesta claramente la plena autoridad, ó sea el Primado de jurisdicción. Luego por derecho Divino, como está probado por la Escritura, Pedro recibió el Primado de jurisdicción sobre toda la Iglesia. Consta también por la tradición: además de los Concilios, los S. S. Padres siempre han atribuido el Primado al Romano Pontífice, porque es un sucesor de San Pedro. (Consúltese á Melchor Cano, *De locis theologiacis*, lib. 6, cap. 4, 5 y 6.)

— ¿Tenéis pruebas para lo segundo?

— Ciertamente, consta del texto de San Mateo ya citado: Tu es Petrus... et portæ inferi non prævalebunt adversus eam. Tanto tiempo durará el Primado, cuanto dure el edificio sostenido por la Piedra fundamental; pero el edificio, es decir, la Iglesia, durará hasta el fin del mundo: Luego el Primado etc.... De donde Filipo, legado del Papa San Celestino, en el Concilio de Efeso, sin quien nada reclamara, se expresaba así: “Nulli dubium, imo sæculis omnibus notum est, quod S. Petrus Apostolorum Princeps et Caput, fideique columna, et Ecclesiæ Catholicæ fundamentum, á D. N. I. C. claves regni cælorum accepit.... qui ad hoc usque tempus et semper in sucesoribus vivit et judicium exercet.”

— ¿Probaréis igualmente lo 3º?

— Son innumerables los testimonios; mas para no ser difuso, solo presento los siguientes: El concilio general Florentino, se expresa así: “Definimus Sanctam Apostolicam Sedem et Romanum Pontificem in universum orbem *vere primatum*, et ipsum Pontificem Romanum successorum esse B. Petri principis Apostolorum et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium Christianorum patrem et doctorem existere, et ipsi in B. Petro *pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam*, á D. N. J. C. plenam potestatem *traditam esse.*” Y el Con. Vaticano en su sess. IV, cap. 2, definió: “Si quis dixerit non esse, *ex ipsius Christi institutione, seu jure divino, ut B. Petrus in primatu super universam Ec-*

“clesiam habeat perpetuos successores; aut
 “*Romanum Pontificem non esse B. Petri in eo*
 “*dem primatu successorem, anathema sit.*”
 Luego, es de fe que el Romano Pontífice goza
 no sólo del Primado de honor sino también del
 de jurisdicción.

LECCION XV

DE LOS DERECHOS ANEXOS AL PRIMADO
 DEL S. PONTÍFICE.

DE LOS DERECHOS EN LAS COSAS ESPIRITUALES

(Notandum). Todos los derechos anexos al
 Primado del S. Pontificado dimanán, ante to-
 do, del principio: “El S. Pontífice es el centro
 necesario de toda la comunión católica.”

—¿Haréis favor de probar esta proposición?

—Por centro de la comunión católica se en-
 tiende, y únicamente puede entenderse, la per-
 sona con la cual todas las Iglesias particulares
 y cada uno de sus miembros, deben comunicarse
 para conservar la unidad en las cosas que per-
 tencen á la fe y á la religión; es así que esta
 comunión con el Romano Pontífice se requiere
 de un modo necesario. Ergo, etc. . . .

—Probad la menor.

—1º Por la escritura. Con los textos arriba
 citados: *Tues Petrus. . . Pasce agnos meos*, etc. . .
 Todas las partes del edificio social deben comu-
 nicar con el fundamento: todas las ovejas están
 obligadas á seguir en todo la dirección del Sup.

Pastor. Ergo. . . . 2º Por los SS. PP. (S. Ire-
 neo, lib. 3, *Contra hæreses*), dice: *Ad hanc*
Ecclesiam propter potiozem principalitatem, ne-
cesse est omnem convenire Ecclesiam, hoc est
eos qui sunt undique fideles. Ergo. . . . S. Geró-
nimo, (epist. 14, ad Damasum,) así se expresa:
“Ego. . . . Beatitudini Tæ, idest. Cathedræ Pe-
tri comunioni consorcior: super illam petram
ædificatam Ecclesiam scio. Quicumque extra
hanc domum agnum comederit, profanus est.
Quicumque tecum non colligit, sparsit.” Ergo. . .
 3º Se prueba por la profesión de fe que pres-
 cribió Bonifacio en su Epístola á Eulalio Obis-
 po Cartaginense. Por la que Hormisdas Papa
 envió á los obispos de España, para que según
 ella, los cismáticos se reintegraran á la unidad.
 Por la que Adriano Papa dió al octavo Sínodo
 general y la que nadie puede menospreciar.
 A esta doctrina se adhirió el mismo Clero Gal-
 licano en los comicios del año de 1681. “El
 Papa es el jefe de la Iglesia, *el centro de la uni-*
dad, y él tiene sobre nosotros una autoridad de
 primacía y jurisdicción que J. C. le ha dado en
 la persona de Pedro. Si alguno no conviene en
 estas verdades será cismático, y por lo mismo
 hereje.” (*Proces-verbaux du clergé*, t. 5, p.
 355). De esta proposición y de lo dicho ante-
 riormente, se deduce que: *La Verdadera Igle-*
sia de Christo, debe llamarse propiamente Ro-
mana, supuesto que todos los jefes deben estar de
acuerdo con la Iglesia Romana.

—¿No pensáis que para legitimar esta nece-
 sidad, es indispensable que el Rom. Pontífice
 fuera infalible?

—Sí, y es de fe, que goza de la infalibilidad cuantas veces enseña *ex Cathedra*, esto es, cuando habla como Cabeza de la Iglesia, así lo definió el Conc. Vaticano, c. IV: “Sacro approbante Concilio Divinitus revelatum dogma esse definimus Roman. Pontif. cum ex cathedra loquitur... Doctrinam de fide, vel moribus... ea infallibilitate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructum esse voluit... Si quis autem huic nostræ definitioni contradicere præsumserit, quod Deus avertat, anatema sit.”

—¿En qué casos es infalible el S. Pontífice, hablando *ex Cathedra*?

—1º y principalmente, acerca de la doctrina de la fe y reglas de las costumbres; la razón es clara: porque principalmente acerca de estas dos cosas, el Papa es el centro de la unidad, el fundamento de la Iglesia y el Supremo Pastor á quien se ha dado plena potestad de apacentar, enseñar y regir la Iglesia universal. Cristo rogó por Pedro, *ut non deiceret fides ipsius*, á fin de que pudiera confirmar á sus hermanos, lo que también se ha de aplicar á sus sucesores. Ergo....

2º Es infalible en la canonización de los Santos y en la aprobación de los Ordenes religiosos: por que estas dos cosas pertenecen de un modo especial al S. Pontífice.—La Iglesia es infalible en la canonización de los Santos y en la aprobación de las Religiones; luego el Papa también en estas dos cosas es infalible.

—¿Puede el Romano Pontífice formular y

promulgar leyes que obliguen á todos los cristianos?

—Sin duda. 1º El Papa tiene el Primado de jurisdicción en la Iglesia Universal. 2º Es el centro necesario de la comunión católica: á esto es conforme la práctica de la Iglesia desde sus principios hasta hoy, como consta de la perpétua tradición de los siglos. Ergo....

LECCION XVI

(Continuación de la anterior)

DERECHO DE CONVOCAR

—¿Puede el S. Pontífice convocar Concilios aun ecuménicos?

—Sí, y además presidirlos y confirmarlos: á lo 1º el derecho de convocar sólo pertenece al que tiene el primado de jurisdicción, ó sea la plena y suprema autoridad en toda la Iglesia; á lo 2º el que es Cabeza de la Iglesia dispersa lo es también de la Iglesia congregada; luego si el Papa, en fuerza de su Primado, preside á la Iglesia dispersa, debe igualmente presidirla congregada en Con. Ecuménico. En cuanto á lo 3º debe tenerse como de fe, porque los decretos de los Con. generales, son actos de todo el cuerpo de la Iglesia docente, ó que dá la ley, y no podrían llamarse actos de toda la Iglesia etc.... si la Cabeza no asistiera aprobando aquellos Decretos. Dice Bossuet (*Gallia orthodoxa*, nº 84): “Synodos generales abs-

que Romano Pontifice nullas esse et irritas."

¿El cuerpo de los Obispos, separado del Papa, tiene potestad suprema en la Iglesia?

Nó, porque segun Pio VI, escribiendo al Arzobispo Coloniense: "Fidei dogma est, Episcoporum auctoritatem et jurisdictionem subiectam esse S. Pontificis auctoritati, ut subsistere debeant Sedis Apostolicæ statutis."

—¿El Papa está sobre el Concilio general, ó éste sobre el Papa?

—El Papa está sobre el Concilio. Esta cuestión fué muy agitada entre los Galicanos y los teólogos, y apenas puede concebirse si no se trata de un Papa de dudosa elección, ó notoriamente herético. Aquí entendemos Concilio general, en cuanto es verdaderamente ecuménico, esto es, convocado, celebrado y confirmado por el Papa y en tal caso, preguntar si el Papa está sobre, ó debajo del Concilio, es lo mismo que preguntar si está sobre ó debajo de sí mismo, lo cual es un absurdo, y disonante.—Esto es de fe, por que así fué declarado en el Concilio Lateran. V, sess. 11, en la que fué

reprobado el Decreto del Concilio de Basilea, y recibida solemnemente la Constitución de León X *Pastor æternus*, que contiene estas palabras:

"Solum Romanum Pontificem tanquam *super omni Concilio* auctoritatem habentem, Conciliorum indicendorum, transferendorum ac dissolvendorum plenum jus et potestatem habere, nedum ex S. Scriptura tantum modo, dictis S. S. Patrum ac aliorum Rom. Pontif. sed propria eorumdem Conciliorum confessione, ne, manifeste constat."

—¿Puede el Romano Pontifice dispensar en todas las cosas, aún en las leyes de los Concilios generales?

—Esto se sigue evidentemente de su plena potestad de gobernar la Iglesia universal, y de su superioridad sobre los mismos Concilios ecuménicos. En esto convienen aún los Galicanos: veáse á Bounet (*Def. Declar.*, part. 1. 11 e 22), dice: "Papam nihil non posse, cum necessitas id postularit."

—¿El Papa puede dispensar en las cosas de derecho divino?

—Responde S. Ligorio (Lib. 6 n. 1,119): "En las cosas en que el derecho divino nace de la voluntad humana como en los votos y juramentos, el Papa tiene facultad de dispensar. Por que entonces aunque él no quite el derecho divino, quita, sin embargo, el fundamento de la obligación que el hombre se impuso á sí mismo por un acto humano, el cual quitado, cesa la obligación del derecho divino".....

—¿Puede el Papa dispensar en los casos de *absoluto jure divino*?

—No, porque para esto necesitaría especial comisión de Dios, la que no tiene, y tales dispensas serían nocivas á la unidad y estabilidad de la Iglesia. Puede, sin embargo, no dispensar, sino declarar que en algún caso particular, no obliga el derecho divino.

—¿Queda algo que decir acerca de las facultades del S. Pontifice *in spiritualibus*?

—Sí, él puede recibir todas las apelaciones, y de él no se puede apelar ni aún al Concilio ecuménico. A él estan reservadas todas las

causas que se llaman *Mayores*.—De estas causas se hace mención en el Concordato de Leon X, cap. 1º de *Causis*.

—¿Cuáles son estas causas?

—No todos los D. D. están conformes en señalar el número de ellas. Pero como tales deben tenerse; las cuestiones de fe, ó que tocan al dogma; la Beatificación de los Santos, y *a fortiori* la Canonización; la aprobación de las Religiones; la creación de los Obispados; la dismembración y union de las Diócesis; la institución, traslación y deposición de los Obispos; el juicio sobre la validez y disolución del pacto conyugal entre Príncipes de sangre real. Esto último se observó en la causa de la disolución del matrimonio de Luis XII con Juana de Francia, é igualmente en la causa de Enrique IV con Margarita de Valesia.

Finalmente, se distingue doble potestad en el S. Pontífice: la *Ordinaria* y la *Extraordinaria*. Cuando el Papa al proceder se acomoda á los dichos de sus Predecesores ó á los decretos de los Concilios generales, se dice que procede *de jure ordinario*; pero cuando no observa aquellas prescripciones, se dice que procede *de jure extraordinario*. Mas siempre que usa de la plenitud de potestad, lo expresa con estas ó semejantes palabras: *Non obstantibus*.

Mas, no se juzga que el Papa obre *ex potestate* extraordinaria cuando deroga al Concilio Tridentino, porque los P. P. de aquel Concilio al formular sus decretos quisieron que se entendiera salva la autoridad de la *Sede Apostólica* Sess. 22, c. 21.

LECCION XVII

DE LOS DERECHOS DEL S. PONTIFICE EN LAS COSAS TEMPORALES

Prenociones.—Acerca de la potestad del S. Pontífice en las cosas temporales, se han manifestado cuatro opiniones:

La 1ª sostiene que el S. Pontífice tiene por derecho divino plenísima potestad en todo el orbe de la tierra, tanto en lo eclesiástico, como en lo político, de tal modo, que puede según su arbitrio, transferir el dominio temporal de un príncipe á otro.

La 2ª enseña: 1º Que el Pontífice Romano, como Pontífice no tiene ninguna potestad temporal ni puede en manera alguna imperar sobre los príncipes seculares. 2º Que ni el S. Pontífice ni los Obispos han podido recibir dominio en las provincias ó en las ciudades; doctrina es esta de los Wicelistas, Hussistas, Calvinistas y otros herejes.

La 3ª es la de aquellos que afirman que el S. Pontífice no tiene por derecho divino ninguna potestad temporal directa é inmediata, sino tan solo la espiritual; pero sostienen que por razón de la potestad espiritual, tiene potestad suma indirecta en los casos temporales de todos los Príncipes cristianos y de todos los fieles, y así el S. Pontífice puede disponer de estos bienes, siempre que así lo exija el bien de la República espiritual que le está encomenda-

da. Así opina Belarmino con otros muchos teólogos.

La 4ª sostiene que el S. Pontífice por derecho divino no tiene ninguna potestad directa ni indirecta, al sentido de Bolarmino, sobre las cosas temporales de los reyes y de los demás fieles. Sin embargo, los que patrocinan esta opinión, sostienen que el S. Pontífice tiene plenísima potestad espiritual sobre los Príncipes, como sobre los simples fieles, y que puede enseñarlos, corregirlos y castigarlos con penas espirituales, así como resolver con autoridad Ap. las dudas que tocan á su conciencia ó á la de sus súbditos. Así se expresan los Galicanos moderatísimos; pero al atribuir al S. P. la potestad de resolver todas las dudas que tocan á la conciencia, necesariamente le atribuyen la potestad indirecta en las cosas temporales; á no ser que digan que lo temporal nunca vé á la conciencia, lo que manifiestamente es falso.

Belarmino sostiene la 1ª con solidísimas razones; la 2ª todos los católicos la rechazan, no sólo como falsa, sino como herética; la 3ª y 4ª son controvertidas entre los Galicanos y otros teólogos.

—Aclaradme esta controversia con la explicación de lo que deba entenderse por *temporal* y *espiritual*, y además por *potestad directa e indirecta* en los casos temporales.

—*Temporal* es aquello que *primario* y *per se* tiende á la salud ó bien del cuerpo y á la paz pública, y por tanto, su fin propio é inmediato es lo temporal, cuales son los bienes terrenos.—*Espiritual* es lo que *primario* y *per se*

puede conducir á la salud del alma y bien de la religión, ó cuyo fin propio é inmediato es espiritual, como son las preces, los Sacramentos, etc. Las cosas temporales no se limitan á los usos de la vida presente de tal manera, que no puedan, en muchos casos, aprovechar ó dañar á la salud de las almas; de donde, bajo este respecto, se vé que pueden tener relación con la potestad espiritual, y esta potestad no es *directa* sino *indirecta*, por el fin extraño que se encuentra en ellas accidentalmente. Luego, la *potestad directa* en lo temporal, es la que alguno tiene por un fin temporal. La *indirecta* es la que alguno tiene en las cosas temporales, por el fin espiritual que en ellas puede encontrarse.

—¿Qué corolario resulta de lo que habeis dicho?

—Que la sociedad temporal, aunque distinta de la sociedad espiritual, no es completamente independiente; sino que la Iglesia, y por tanto, el Sumo Pontífice, tiene la potestad indirecta en las cosas temporales. Esto es contra el artículo 1º de la Declaración del clero Galicano de 1682.

—Aclaradme este corolario.

—O la sociedad temporal no es completamente independiente de la espiritual, ó se ha de decir que la Iglesia está sujeta á la potestad secular, lo que es herético, porque sería aniquilar la autoridad de la Iglesia que no puede ser otra cosa que la suprema intérprete de la ley divina, esto es: de lo justo y de lo injusto, y la única disribuidora de todos los bienes espirituales.

—Probadme la consecuencia que de esto se deduce.

—Consta por la experiencia, que pueden surgir conflictos entre una y otra potestad, espiritual y temporal, y entonces es necesario que una ú otra exceda sus límites. Mas, para dirimir la cuestión, ó Dios no estableció ningún Juez, y en tal supuesto por institución divina habría siempre una guerra irremediable entre ambas potestades, ó fué puesto por Dios un Juez que sentencie y concluya toda controversia. Si los adversarios no conceden que la Iglesia es este juez, trastornan y destruyen completamente su autoridad, y la sujetan á la potestad secular, puesto que los principes seculares determinando sus derechos, por lo mismo prescriben límites á los derechos de la Iglesia. Pero ningún Juez puede ser legítimo, en este caso, sino el que tenga autoridad de juzgar de lo justo y de lo injusto, y esta autoridad necesariamente debe ser espiritual, cuyas cualidades solo tiene la Iglesia; luego la Iglesia fué instituida por Dios como Juez de conflictos entre las autoridades secular y espiritual. Luego por derecho divino la sociedad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual.

—Por la razón, estoy convencido. ¿Pero hay pruebas de autoridad?

—Sí. En la Bula *Unam Sanctam*, Bonifacio VIII después de haber dicho: “Uterque (gladius) . . . est, in potestate Ecclesiæ, spiritualis scilicet et materialis” . . . añadió: “Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem

auctoritatem spirituale subjici auctoritati.” — Esta Bula no fué revocada por Clemente V. Mas fué insertada en el cuerpo del derecho: lib. 1, *De Major et obediens* Extrav. comm.

LECCION XVIII

(C. continuación de la anterior.)

DEL PRINCIPADO TEMPORAL DEL PAPA

—Probadme que la Iglesia, y por lo mismo, el Sumo Pontífice tiene potestad por lo menos indirecta en las cosas temporales.

—Se sigue de lo dicho en la lección anterior: Si la potestad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual, está sujeta á la Iglesia á lo ménos indirectamente, y por lo tanto la Iglesia tiene potestad sobre la sociedad temporal, en cuanto es necesario para cumplir su fin espiritual.

—Ampliad más esta doctrina.

—A la Iglesia se le ha de atribuir todo lo que es necesario ó útil para obtener su fin, á saber: la salud de las almas, y el bien de la religión. Es así que para obtener este fin es necesario y utilísimo que ejerza potestad en las cosas temporales. Luego . . . Fué útil para el bien de las almas, que se establecieran impedimentos dirimentes al matrimonio, no solo en cuanto es sacramento, sino también en cuanto es contrato natural y por tanto, civil y temporal, y es de fe que la Iglesia tiene esta potestad. (Tri-

—Probadme la consecuencia que de esto se deduce.

—Consta por la experiencia, que pueden surgir conflictos entre una y otra potestad, espiritual y temporal, y entonces es necesario que una ú otra exceda sus límites. Mas, para dirimir la cuestión, ó Dios no estableció ningún Juez, y en tal supuesto por institución divina habría siempre una guerra irremediable entre ambas potestades, ó fué puesto por Dios un Juez que sentencie y concluya toda controversia. Si los adversarios no conceden que la Iglesia es este juez, trastornan y destruyen completamente su autoridad, y la sujetan á la potestad secular, puesto que los principes seculares determinando sus derechos, por lo mismo prescriben límites á los derechos de la Iglesia. Pero ningún Juez puede ser legítimo, en este caso, sino el que tenga autoridad de juzgar de lo justo y de lo injusto, y esta autoridad necesariamente debe ser espiritual, cuyas cualidades solo tiene la Iglesia; luego la Iglesia fué instituida por Dios como Juez de conflictos entre las autoridades secular y espiritual. Luego por derecho divino la sociedad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual.

—Por la razón, estoy convencido. ¿Pero hay pruebas de autoridad?

—Sí. En la Bula *Unam Sanctam*, Bonifacio VIII después de haber dicho: “Uterque (gladius) . . . est, in potestate Ecclesiæ, spiritualis scilicet et materialis” . . . añadió: “Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem

auctoritatem spirituale subjici auctoritati.” — Esta Bula no fué revocada por Clemente V. Mas fué insertada en el cuerpo del derecho: lib. 1, *De Major et obediens* Extrav. comm.

LECCION XVIII

(C. continuación de la anterior.)

DEL PRINCIPADO TEMPORAL DEL PAPA

—Probadme que la Iglesia, y por lo mismo, el Sumo Pontífice tiene potestad por lo menos indirecta en las cosas temporales.

—Se sigue de lo dicho en la lección anterior: Si la potestad temporal no es completamente independiente de la sociedad espiritual, está sujeta á la Iglesia á lo ménos indirectamente, y por lo tanto la Iglesia tiene potestad sobre la sociedad temporal, en cuanto es necesario para cumplir su fin espiritual.

—Ampliad más esta doctrina.

—A la Iglesia se le ha de atribuir todo lo que es necesario ó útil para obtener su fin, á saber: la salud de las almas, y el bien de la religión. Es así que para obtener este fin es necesario y utilísimo que ejerza potestad en las cosas temporales. Luego . . . Fué útil para el bien de las almas, que se establecieran impedimentos dirimentes al matrimonio, no solo en cuanto es sacramento, sino también en cuanto es contrato natural y por tanto, civil y temporal, y es de fe que la Iglesia tiene esta potestad. (Tri-

dent. sess. 24, c. 4), que ha ejercido y ejerce, ya prescribiendo la cesación de obras serviles en los domingos y días festivos, ya ordenando el ayuno y abstinencia en ciertos días, ya algunas veces obligando con censuras á restituir los bienes ajenos, etc. En la historia eclesiástica se lee que la Iglesia muchísimas veces ejerció su potestad en las cosas temporales.

—Citadme algunos casos históricos.

—El Concilio Lateranense IV, presidido por Inocencio III, depuso á Raymundo Conde Tolosano por fautor obstinado de herejes.

En el Concilio Lugdunense I ecuménico, Inocencio IV depuso del reino á Federico II emperador de Alemania.

—La Santa Sede ha definido acerca de esta autoridad?

—Sí. Pío IX en el Syllabus condenó la Proposición 24, que dice: "Ecclesia vis inferendae potestatem non habet, nec potestatem ullam temporalem directam vel indirectam." La condenación de estos errores se encuentra en la Encíclica *Ad Apostolica* de 22 de Agosto de 1851. Ya antes Pío VI en su Bula *Auctoritate Fidei* había condenado á los jansenistas, principalmente los reunidos en el Conciliábulo de Piztoya, que profesaban estos mismos errores.

—Siendo esta una cuestión que tanto se liga con el poder temporal de los Papas, que actualmente se debate con tanta zaña, siendo de tanta trascendencia, citadme lo que pueda facilitarme mayor luz.

—Podeis leer el Syllabus en las Proposiciones siguientes: 19, 20, 21, 39, 41, 42 y 54. To-

das condenadas como heréticas por Pío IX, en diversas fechas, en su Alocución *Ubi primum* 17 Dbre. 1847—Encicl. *Noscitis et nobis cum* 8 Dbre. 1849—Encicl. *Qui pluribus* 9 Nbre. 1847—Alocución *Singulari quadam* 9 Dbre. 1854—Bula *Singulari quadam* 17 Marzo 1856—Encicl. *Multiplices inter* 19 Junio 1851.—Epístola *Gravissimus inter* 11 Dbre. 1862—Aloc. *Maxima quidem* 9 Junio 1862.—Encicl. *Quanto conficiamur* 17 Agosto 1863.—Aloc. *Multis gravibusque* 17 Dbre. 1860.—Aloc. *Tuas libenter* 21 Dbre. 1863.—Sería muy difuso enumerar tantos otros documentos Pontificios; pero leídos los citados, aunque no sean todos, basta para demostrar que la Iglesia, y por lo mismo el Papa, tiene autoridad temporal.

—¿Cómo puede componerse esta doctrina con el Sagrado texto que dice: Mi reino no es de este mundo?

—A esta objeción responde San Agustín (Traet. 115, in Joan, núm. 2): "Aquí no dijo Cristo: *Mi reino no está en este mundo*, sino dijo *no es de este mundo*." Luego si el reino de Cristo está en este mundo, aunque no sea de este mundo puede en muchas cosas tener necesidad de los bienes de este mundo, y por tanto, tener potestad sobre dichos bienes.

—Decidme lo que se entiende por Principado temporal del Sumo Pontífice.

—Además del Primado de jurisdicción que tiene en la Iglesia universal el Romano Pontífice, goza de autoridad temporal como los reyes de la tierra en algunas provincias de Italia, que ha obtenido ya por la munificencia de los prin-

cipes, ya por la voluntaria sumisión de los pueblos ó ya por otros títulos legítimos; de aquí el poder temporal de los Papas contra el cual se ha enfurecido tanto la francmasonería, especialmente desde el siglo pasado hasta nuestros días.

—Pero, ¿es conveniente que el Papa conserve el principado temporal?

—Sí es, por haberlo dispuesto así la Divina Providencia, á fin de que no estuviera coartado bajo la autoridad civil de algún príncipe terreno del cual tendría que ser súbdito, y los otros príncipes y los pueblos se avergonzarían de obedecer y de sujetarse á un Pontífice súbdito de un príncipe extraño, y de aquí se originarían discusiones y cismas en la Iglesia.

—¿Qué han pensado sobre esta cuestión las personas que pueden formar autoridad?

—Bossuet se expresa así: “La Iglesia, independiente en su cabeza de todos los poderes temporales, se ve en estado de ejercer más libremente por el bien común, y bajo la común protección de los reyes cristianos, este poder celestial de regir las almas teniendo en la mano la balanza del derecho.” (*Serm. sur l'Unité*).

Fleury escribe: “Después que la Europa se ha dividido entre muchos príncipes independientes los unos de los otros, si el Papa hubiera quedado sujeto á uno de ellos, es de temerse que los otros no se tomarían la pena de reconocerlo por el Padre común, y los cismas serían frecuentes; se puede creer que por un efecto particular de la Providencia, el Papa se encuentra independiente y Jefe de un Estado bas-

tante poderoso para no ser fácilmente oprimido por los otros soberanos para que con más libertad ejercite su poder espiritual y pueda contener más facilidad á los Otros obispos en sus deberes.” (*Hist. eccles., tit. 16, 4^o discours, número 10*).

El mismo Napoleón I conoció esta verdad y decía de este modo: “La Autoridad del Papa sería tan fuerte si estuviera en un país que no le perteneciera, y en presencia del poder del Estado?—El Papa no está en París, y esto es un bien. Nosotros veneramos su autoridad espiritual precisamente porque él no está en Madrid ni en Viena. Esto mismo se dice en Viena y en Madrid. Es un bien para todos que él no resida ni con nosotros ni con nuestros enemigos, sino en la antigua Roma, lejos de las manos de los Emperadores Alemanes, y lejos de los Reyes de Francia y de España, teniendo la balanza igual en medio de los soberanos católicos. . . .

Esta es la obra de los siglos y está bien hecha, es la institución más sabia y más ventajosa que se pudiera imaginar para el gobierno de las almas.”

Pero por lo mismo que es tan saludable á la Iglesia este principado temporal, la impiedad emplea todos los medios imaginables para destruirlo. Hace mucho tiempo escribía Voltaire á Federico II rey de Prusia: “Se pensará en la conquista de los Estados del Pontífice para subvenir á los gastos extraordinarios, y en este caso la escena ha concluído. Todos los potentados de la Europa rehusarán reconocer un Vicario de Jesucristo sometido á otro soberano,

se crearán un Patriarca cada uno en sus propios Estados.... Así, poco á poco cada uno se alejará de la unidad de la Iglesia y acabará por tener en su reino una religión como una lengua aparte." (Tom. 9 de sa correspondance, página 99.

Finalmente, Pío IX en la Encíclica de 19 de Enero de 1860, dirigiéndose á los Obispos de todo el Orbe, se expresa de este modo: "Ipsum principatum (temporalem S. Sedis) constanter tuentes, profiteri et docere gloriati estis eumdem, singulari divinæ illius omnia regentis ac moderantis Providentiæ consilio, datum fuisse Romano Pontifici ut ipse nulli civili potestati unquam subjectus, supremum apostolici ministerii munus sibi a Christo Domino divinitus commissum, plenissima libertate ac sine ullo impedimento, in universum orbem exerceat." Después añade el S. Pontífice: Nos, Deo auxiliante... nihil intentatum relinquere ut... civilem Romanæ Ecclesiæ principatum, ejusque temporales possessiones ac jura, quæ ad universum Catholicum orbem pertinent, integra et inviolata tueamur et servemus... ac divino illius auxilio freti... parati sumus illustria Prædecessorum nostrorum vestigia prosequi, exempla æmulare, et aspera quæque et acerba perpeti, ac vel ipsam animam ponere, antequam Dei Ecclesiæ ac justitiæ causam deseramus."

LECCION XIX

DE LOS MINISTROS DEL SUMO PONTIFICE

El Pontífice tiene varios Ministros. Ya dentro de su Curia, á saber, los Cardenales, las Congregaciones y muchos Tribunales; ya fuera de la Curia, á saber: los Legados, los Nuncios, los Comisarios etc.

¿Cuál es la Etimología de la palabra Cardenal?

Mucho se ha disputado sobre este punto: unos, la derivan del antiguo verbo latino *incardinare*, otros, de *cornu*, pero la verdadera es *cardine*, según Eugenio IV (Const. *Non mediocri*, § 14), quien dice: "sicut super cardinem volvitur ostium domus, ita super eos (Cardinales) Sedis Apostolicæ et totius Ecclesiæ ostium quiescit."

¿Cuáles son las principales facultades de los Cardenales?

Como que forman el Senado de la Iglesia Romana, tienen derecho de elegir Sumo Pontífice, y de ayudarlo principalmente, en el gobierno de la Iglesia universal.

¿Cómo se define el Colegio de Cardenales?
"Clericorum cætus ad auxiliandum Romano Pontifici in ecclesiæ regimine, Sede plena, et ad supplendum, eundem Sede vacante, institutos."

¿Cuál puede ser el número de Cardenales y en cuántas clases se dividen?

— En cuanto al número, no siempre ha sido el mismo, en tiempo de Pascual II, llegó á 90, y descendió á 8 en el Pontificado de Nicolás III. Paulo IV lo había fijado en 70, pero no siempre se observó esta determinación especialmente por Pío IV que tuvo 76 Cardenales, hasta que Sixto V finalmente decretó en su Const. *Postquam*, que debía conservarse el número 70, y hasta hoy no se ha innovado este decreto. En cuanto á su clasificación, seis, son Cardenales Obispos, cincuenta, Cardenales Presbíteros, y catorce, Cardenales Diáconos.

—¿Cuáles son los cargos de los Cardenales?

—Unos, son respecto de sus propias Iglesias, y otros, respecto de la Iglesia universal

—Habládm de los primeros.

Tanto los Presbíteros como los Diáconos, en sus títulos, tienen amplia jurisdicción en todo lo que pertenece al servicio de sus Iglesias, pero aunque sean obispos, no tienen jurisdicción episcopal, pues no pueden en sus Iglesias conferir órdenes mayores. (*Romanus Pontifex*, § 9, Inocentii XII).

Los Cardenales Presbíteros y Diáconos, están obligados á residir en sus títulos, bajo pena de privación. Si son obispos, deben residir en sus respectivas Diócesis (excepto los suburbicarios). Sin embargo, cuando están en Roma por la Curia Romana, aunque sean Obispos, no pueden ausentarse sin licencia del Papa, porque son sus colaterales y deben asistirle como sus coadjutores en la ejecución del oficio pastoral.

—¿Cuáles son sus cargos respecto de la Iglesia Universal?

—En Sede plena, forman el Senado del Papa, y son sus consejeros y coadjutores, mas no de necesidad usan de su consejo los S. S. Pontífices, sino por decoro, y muchas cosas se despachan sin su consejo.

En Sede vacante, á los Cardenales corresponde la elección del S. Pontífice, y entre tanto, la defensa y administración de la Iglesia. Sin embargo, no les pertenece aquella jurisdicción que es del todo propia del Papa; por esto no pueden innovar sino lo que una urgentísima necesidad exija, reservándolo todo al futuro Pontífice

—¿Pues qué con la muerte del Papa expiran las facultades de las Congregaciones de los Cardenales?

—No, pero mientras están en Cónclave deben descansar y como dormirar respecto de aquellas causas y negocios que se despachan suscritos por el Cardinal Prefecto, ó que tiene el Sello, si no es que una justa causa obligue á lo contrario. Los negocios que se despachan (*expiden*) en forma común por sólo el Secretario, pueden expedirse *Sede vacante*.

—En la elección de muchos S. S. Pontífices, y en caso de cisma ¿qué deben hacer los Cardenales?

—Reunir el Concilio y decidir la controversia. (Plettemberg, *Notit. Congreg.*, ex Const. Nicolai II. *Quin eisdem licet Pontificem pecunia metu aut favore intrusum expellere* (cap. *si quis pecunia*, dist. 79).

—¿Pueden ser obligados los Cardenales á entrar en Cónclave?

—Solo en el caso de que ninguno quisiera entrar, ó en el caso de que aún no electo el Pontífice, aconteciera que todos á la vez, ó sucesivamente hubieran salido. (*Clem. de Elect.*, cap. *Ne Ramani* § *Porro*.)

—¿Cuáles son los privilegios é insignias de los Cardenales?

—En los estrechos límites de este opúsculo no es posible enumerarlos todos: baste señalar tres de los principales: 1º Aunque no sean Obispos, pueden conferir la tonsura y las órdenes menores á sus súbditos y familiares, en sus títulos. 2º Debe creerse al Cardenal que asegura que algo fué hecho en presencia del Papa, ó que le ha dicho de viva voz, ó que algo ha sido mandado por el Papa. 3º Los privilegios concedidos generalmente á los Obispos, deben extenderse á los Cardenales. (Para los otros privilegios, véase á Ferraris, V *Cardinalis*, art. 4.)

En cuanto á las *insignias*, como conviene que la majestad de los ornamentos corresponda á la grandeza de la Dignidad; los Cardenales usan de púrpura, que entre los antiguos Romanos era propia de los Reyes y tienen el derecho de portar el capelo rojo. Si son regulares, no deben usar el vestido púrpura sino conforme al color de su religión, pero con capucha y birrete de color rojo, excepto los Jesuitas, quienes no se distinguen en el vestido de los Cardenales seculares.

Según el decreto de Urbano VIII, 10 de Junio de 1630, deben llamarse *Eminentísimos*, y según el Breve *Militantis* de Inocencio X, se

les prohíbe usar en el sombrero cardenalicio, armas gentilicias.

—¿Cuál es la constitución del Sacro Colegio?

—En cuanto forma un cuerpo, tiene una cabeza, que es el *Decano*, quien por la Constitución de Paulo IV *Cum venerabilis*, y del breve *Pastoralis* de Clemente XII, debe ser el más antiguo de los Cardenales presente en la Curia en tiempo de la vacación de este cargo, ó ausente tan solo por mandato del Papa por causa pública de la Iglesia.

Uno de los Cardenales, es el Camarero del Sacro Colegio, y tiene cuidado de los réditos y de hacer su reparto cada año á cada Cardenal.

Además, hay el Secretario del Sacro Colegio, que debe ser Italiano, electo por escrutinio, á quien se le dá un Substituto elegido del mismo modo de las cuatro naciones sucesivamente: Alemana, Española, Francesa é Inglesa.

—¿Qué es Consistorio?

—La reunión de los Cardenales en el sacro palacio, á modo de Senado. Es de dos maneras: *ordinario* ó *secreto*, al que solo asisten los Cardenales; y *solemne* ó *público*, al que llegan con grande aparato cada uno de los Cardenales, y se admite la presencia de los Nuncios, Nobles, Prelados, etc.

En este Consistorio, que también se llama *extraordinario*, ya todos reunidos, el Sumo Pontífice da *audiencia auricular* sobre los negocios de los Cardenales, de los Príncipes, etc.; luego, despedidas las otras personas, quedando solo los Cardenales, se tratan los *Negocios Consistoriales*.

—¿Cuáles son éstos?

—En primer lugar, la creación de nuevos Cardenales, la institución de los obispos y de sus Abades que se llaman *Consistoriales*, la creación de Catedrales, la unión ó desmembración de Diócesis, etc., etc. En el Consistorio público impone el Pontífice el *Galerum Cardinalitium* á los nuevos Cardenales, inquiriere los votos para la canonización de los Santos, y celebra la vuelta de los Legados á *latere* ó la llegada de los Nuncios enviados por los Príncipes.

LECCION XX

DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES

—¿Para qué fueron constituidas las Sagradas Congregaciones Romanas, y quiénes las integran?

—Para que más pronto y ordenadamente se despachen los negocios de la *Curia Romana*, y están formadas principalmente de Cardenales.

—Dadme nociones sobre cada una.

—Sea la 1.^a *Congregación Consistorial*. Fué instituida para preparar los negocios que se han de tratar en el Consistorio y especialmente conoce de las causas de erección de nuevas Iglesias. (Sixto V. Bula *Inmensa*).

2.^a De la *Inquisición ó Santo Oficio*. Esta se considera como la primera entre todas, ya por la importancia de los negocios que trata, ya

porque la preside el mismo Sumo Pontífice. Fué instituida por Paulo III en 1542. Cons. *Licet ab initio*, con el nombre *Generalis et universalis Inquisitionis in universa Republica christiana adversus hæreticam pravitatem*.

Pío IV y S. Pío V la confirmaron y enriquecieron con muchísimos privilegios. El mismo Sixto en la Bula *Inmensa aeterni Dei* le dió potestad “de inquirir, citar, proceder, sentenciar y definir en todas las causas, tanto de heregia manifiesta como de los cismas, apostasia de la fe, la mágia, sortilegios, abusos de los Sacramentos... no sólo en la Ciudad y dominio temporal de la Santa Sede, sino también en todo el mundo, sobre todos los Patriarcas, Arzobispos y otros Inquisidores inferiores, etc.

—¿Cómo procede esta Sagrada Congregación en sus asuntos tan delicados?

—Con mucha madurez. Antes de presentar los negocios al Sumo Pontífice para su examen y decisión, preceden dos Congregaciones preparatorias: En la primera que se celebra todos los lunes en el palacio del Santo Oficio, cerca del Vaticano, se reúnen los Consultores con el Comisario, Asesor, etc., se preparan los negocios, se dá lectura á los procesos y á las cartas ó relaciones de los Obispos ó Inquisidores locales para mayor instrucción del Asesor, quien debe en la segunda congregación preparatoria relatar todo el negocio. La segunda congregación tiene lugar todos los miércoles en el convento de los P. P. Dominicos *supra Minervam*; en ésta concurren los Cardenales, á los cuales el Asesor, estando de pie, refiere los negocios,

lee los procesos, las cartas, informaciones, etc. Después, *re bené perspecta*, se admiten los Consultores que estaban en la sala inmediata, y se les pide su voto.

De las cosas que han decretado, en el mismo día se hace relación al Papa, quien no asiste á esta congregación, y hecho esto, á lo más, en nombre de los Cardenales se dá el decreto en esta forma: *Feria IV, die mensis.... S. Congregatio E. E. et R. R. S. R. Ecclesie Cardinalium Inquisitorum, habita in conventu S. Marie supra Minervam, post examen theologorum ad id depulatorum, facta relatione ad Santissimum presentí decreto declarat.... etc.*

El jueves se celebra la congregación propiamente dicha y definitiva de los Cardenales ante el Papa en el Palacio Apostólico. En esta se hace una nueva relación de la causa, algunas veces son admitidos los Consultores, pero una vez relatada y discutida la causa, se separan, y solo los Cardenales expresan sus sufragios, que una vez bien ponderados, el Pontífice concluye finalmente, y entonces se dá el decreto en esta forma: *"Feria V die mensis..... in generali Congregationi S. Romanae et Universalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico coram S. S. D. N. ac E. E. A. R. R. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra haeticam pravitatem, Inquisitoribus, S. S. Pater, auditis votis eorum... dem, statuit ac decrevit,.... etc.*

3^a S. Congregación del Indice. El Concilio Tridentino formó un catálogo de los libros prohibidos, y Pío IV lo hizo obligatorio á toda

la Iglesia por la Constitución *Domini gregis*; pero como todos los días se publicaban nuevos libros con perversas doctrinas, resultaba incompleto é insuficiente el Indice si no se encomendaba la revisión de los nuevos libros á una Congregación. Al principio se encargó este negocio á la de la Inquisición; pero como el Santo Oficio ocupado con tantos y tan delicados asuntos apenas podía llenar su cometido, por esto S. Pío V, le adjunto otra Congregación llamada del Indice. Este es el origen de esta Congregación, la cual consta del número de Cardenales que plazca al Sumo Pontífice. Uno de ellos goza del título de *Prefecto*, y su Secretario se toma del orden de Santo Domingo; tiene también su Consultor del mismo orden, á quien se encomienda la inspección de los libros que se imprimen ó venden en Roma. Tiene otros muchos consultores tanto regulares como seculares, á cuyo examen se sujetan los libros, y quienes tienen que hacer la relación.

--¿Obligan *sub gravi* en toda la Iglesia los decretos de la Congregación del Indice?

—Sí, porque basta que el Pontífice haya podido y querido conferir esta facultad. La ha conferido. Luego.... Que puede: nadie puede negar la autoridad del Supremo Pastor para apartar al rebaño de los pastos venenosos. Que quiso: Para esto fué creada la Congregación del Indice. (Bula *Inmensa* de Sixto V).

—Pero hay algunos países en donde no se obedecen por costumbre los decretos de la Congregación del Indice: Francia, Suiza y otras.

--Hacen muy mal, porque ninguna costum-

bre puede introducir la facultad de no obedecer á la autoridad competente instituida por Dios; esto sería abuso y corruptela que ninguna costumbre puede legitimar. Para más abundantes razones léase el Breve de Benedicto XIV, inserto al principio de la reimpresión que mandó hacer del Índice, y lo que al promulgarlo en Roma escribió Pío IV, en 24 de Marzo de 1564.

—¿Pero acaso es infalible la Congregación del Índice al condenar los libros?

—No hay dificultad en creerlo, cuando sus decretos son aprobados expresamente por el Pontífice, porque entonces participan de la Infalibilidad que pertenece al Papa. No puede decirse lo mismo si los decretos se publican sin aprobación formal del Pontífice.

4ª *Congregación intérprete del Concilio Tridentino.* Los P. P. del Tridentino, habían remitido á la Santa Sede el cuidado de cumplir sus prescripciones, é interpretar sus decretos. Pío IV para cumplir más eficazmente el deseo de ellos, instituyó una Congregación de Cardenales, cuyo nombre fué: *Congregación intérprete del Concilio Tridentino.*

Primeramente sólo le fué encomendado el oficio de ejecutar los decretos del Concilio; pero San Pío V, sucesor de Pío IV les dió potestad de interpretar los decretos en aquellas cosas que vieren claramente; y Sixto V, por la Bula *Immensam* extendió esta facultad aún á los puntos dudosos consultando siempre al Pontífice, y solo en lo relativo á las costumbres y á la disciplina: reservándose para Sí y sus Sucesores la interpretación de los decretos de la

fe. Dióles también potestad de establecer para toda la Iglesia, cuanto les pareciera oportuno para la disciplina según lo prescrito por el Concilio Tridentino.

5ª *Congregación sobre los negocios de Obispos y Regulares.* Todos los negocios de los Obispos y de los regulares pueden referirse á esta Congregación, con tal que no necesiten interpretación de los decretos del Tridentino, por que en tal caso se reservan á la Congregación del Concilio. A esta Congregación corresponde enviar visitadores cuando es necesario, y Vicarios Apostólicos á las diócesis en las cuales los Obispos no pueden cumplir sus funciones pastorales. A la misma corresponde la apelación en las causas criminales. (Pío VII, *Const. Post diuturnas*). Esta Congregación, según el Cardenal De Luca, es: *occupatissima, atque in negotiorum multitudine omnium major.*

Hay otras dos Congregaciones para los Regulares que son como apéndice de ésta: una creada por Inocencio XII en el año de 1698. *Super disciplina regulari*; y la otra por Pío IX en el año de 1846, *Super statum regularium.*

6ª *Sagrada Congregación de Ritos*, instituida por Sixto V. Bula *Immensa*.

—¿Cuáles son los deberes y facultades de esta Congregación?

—Debe dedicar toda su atención en hacer que se observen fielmente todos los antiguos ritos en todos los lugares, y en todas las Iglesias *Urbis et Orbis* y aún en la Capilla Pontificia, en las Misas, oficio divino, administración de los Sacramentos y en todo lo que per-

tenece al culto divino: restituir á su vigor las ceremonias que hubieren caido en desuso, y reformarlas si hubieren sido viciadas; enmendar y reformar, en cuanto fuere necesario el Pontifical, Ritual y Ceremonial; examinar los oficios divinos de los Santos Patronos, y deben tener diligente cuidado acerca de la Canonización de los Santos, y de la celebración de los días de fiesta para que todo se haga según la institución de los Padres, *rite et recte*.

—Los decretos y respuestas emanadas de la S. R. C.; tienen la misma autoridad que si hubieran emanado del Papa?

—Sí, cuando han sido dadas *scripto formaliter*, aunque no se haya hecho de ellas relación á S. Santidad: así lo declaró la Sagrada Congregación Rt. el 23 de Mayo de 1846, cuya decisión aprobó y confirmó S. S. Pío IX.

—¿De cuántos modos son los decretos de R. S. C.?

—De dos: *Generales*, expresamente *Urbi et Orbi*, ó *equivalenter* cuando resuelve la duda acerca de una rúbrica que hace derecho común; y *Particulares* cuando se resuelve la duda acerca de algún privilegio. Adviértase que los decretos *equivalenter* generales, obligan en todas partes.

—¿No podrá una costumbre inveterada derogar la ley prescrita por los decretos S. R. C.?

—Nó, así fué decidido en 3 de Agosto de 1839 in causa *Tridentina*. Antes bien, sus decretos derogan á la costumbre (11 de Septiembre 1847, in *Angelopolitana*, Tlaxcala.)

—Me ocurre una dificultad: el cap. *Licet*.

de *Constit.* in 6º dice que el Pontifice no deroga las costumbres privadas si no se hace mención de ellas?

—No obsta, porque los decretos S. R. C. promuecian su juicio acerca de una ley ya existente, contra la cual no puede prevalecer la costumbre aún inveterada. De *Synodo diocesana*, Lib. 9. cap. 8, núm. 3.

LECCION XXI

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

7ª *Congregación de la Jurisdicción é Inmunidad eclesiástica*, erigida á principios del Pontificado de Urbano VIII. Conoce esta Congregación principalmente de las cosas que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica, y de las inmunidades personales y reales.

8ª *Congregación de las indulgencias y de las Reliquias*. Fué instituida por Clemente IX por su Breve *In ipsis Pontificatus*. Debe dedicarse á la dispensación del sagrado tesoro de las Indulgencias, y al reconocimiento y disquisición de las sagradas reliquias. En las cuestiones más graves y difíciles debe consultar al Papa: En las dudas que pertenecen al dogma, sólo las resuelve el Pontífice

—¿Qué autoridad tienen respecto de las Indulgencias?

—La de validez. Todos los que impetran del

tenece al culto divino: restituir á su vigor las ceremonias que hubieren caido en desuso, y reformarlas si hubieren sido viciadas; enmendar y reformar, en cuanto fuere necesario el Pontifical, Ritual y Ceremonial; examinar los oficios divinos de los Santos Patronos, y deben tener diligente cuidado acerca de la Canonización de los Santos, y de la celebración de los días de fiesta para que todo se haga según la institución de los Padres, *rite et recte*.

—Los decretos y respuestas emanadas de la *S. R. C.*; tienen la misma autoridad que si hubieran emanado del Papa?

—Sí, cuando han sido dadas *scripto formaliter*, aunque no se haya hecho de ellas relación á S. Santidad: así lo declaró la Sagrada Congregación Rt. el 23 de Mayo de 1846, cuya decisión aprobó y confirmó S. S. Pío IX.

—¿De cuántos modos son los decretos de *R. S. C.*?

—De dos: *Generales*, expresamente *Urbi et Orbi*, ó *equivalenter* cuando resuelve la duda acerca de una rúbrica que hace derecho común; y *Particulares* cuando se resuelve la duda acerca de algún privilegio. Adviértase que los decretos *equivalenter* generales, obligan en todas partes.

—¿No podrá una costumbre inveterada derogar la ley prescrita por los decretos *S. R. C.*?

—Nó, así fué decidido en 3 de Agosto de 1839 in causa *Tridentina*. Antes bien, sus decretos derogan á la costumbre (11 de Septiembre 1847, in *Angelopolitana*, *Tlaxcala*.)

—Me ocurre una dificultad: el cap. *Licet*.

de *Constit.* in 6º dice que el Pontifice no deroga las costumbres privadas si no se hace mención de ellas?

—No obsta, porque los decretos *S. R. C.* promuecian su juicio acerca de una ley ya existente, contra la cual no puede prevalecer la costumbre aún inveterada. De *Synodo diocesana*, Lib. 9. cap. 8, núm. 3.

LECCION XXI

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

7ª *Congregación de la Jurisdicción é Inmunidad eclesiástica*, erigida á principios del Pontificado de Urbano VIII. Conoce esta Congregación principalmente de las cosas que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica, y de las inmunidades personales y reales.

8ª *Congregación de las indulgencias y de las Reliquias*. Fué instituida por Clemente IX por su Breve *In ipsis Pontificatus*. Debe dedicarse á la dispensación del sagrado tesoro de las Indulgencias, y al reconocimiento y disquisición de las sagradas reliquias. En las cuestiones más graves y difíciles debe consultar al Papa: En las dudas que pertenecen al dogma, sólo las resuelve el Pontífice

—¿Qué autoridad tienen respecto de las Indulgencias?

—La de validez. Todos los que impetran del

Papa concesiones generales de Indulgencias, quedando obligados *bajo pena de nulidad*, á presentar el ejemplar de las mismas á la Secretaría de esta Congregación. Los rescriptos que se obtienen de la Sta. Sede en gracia de los fieles, deben presentarse á los Ordinarios de los lugares para que se reconozcan (14 Apr. 1836). Este reconocimiento no tiene pena de nulidad. Los rescriptos privados ó de familia no hay necesidad de mostrarlos al Ordinario.

9ª *Congregación de propaganda Fide*. Instituida por Gregorio XV por su Const. *Inscrutabili*, 22 Jan. 1622.

Sus deberes son: distribuir las regiones que se han de evangelizar, entre los diversos misioneros, transmitiéndoles amplísimas facultades; proponer al Pontífice algunos de ellos para Obispos ó solamente Vicarios ó Prefectos Apostólicos; decretar sobre varios negocios que ocurran entre los misioneros de las distintas Ordenes, y los ordinarios de los lugares.

Además resuelve los casos de conciencia que proponen los misioneros, y les envía instrucciones, órdenes, etc., según lo exige la buena administración de las cosas.

Urbano VIII agregó á esta Congregación un Colegio con el nombre de *Propaganda Fide* en el que se educan los jóvenes de los distintos países de infieles, para que más tarde vayan á diseminar la fe en sus países; tiene este Colegio una célebre oficina tipográfica en la que se imprimen libros en todos los idiomas para uso de las Misiones. Pío IX dividió esta Congregación en dos partes: una, para el rito La-

tino, y otra, para el rito Oriental. (Litt. Ap. 6, Jan 1862).

Las otras Congregaciones son: la de Estudios, la de Examen de Obispos, la de Residencia de los Obispos. A la Congregación del Concilio se unen dos secciones: una, para examinar las Relaciones de los Obispos sobre el estado de la Iglesia, y otra, que se llama *Conciliotto* para revisar las actas de los Concilios provinciales.

—¿No tenéis más que decirme de las Congreg. Rom.?

—Todas tienen potestad ordinaria en las cosas que les atribuyen las Constituciones Apostólicas y como forman un tribunal con el Papa, no se puede apelar de ellas al Pontífice. Su jurisdicción ordinaria no expira en Sede Vacante.

—Aclaradme algunas palabras que las Congregaciones emplean en sus respuestas.

—La expresión *et amplius*, significa que no vuelva á proponerse la causa ó consulta; *et non concedatur*, designan que no se ha de conceder que se haga una nueva proposición de la causa; *relatum*, que la Sgda. Congregación rehusa atender al negocio.

Las Congregaciones no suelen admitir los recursos que solo se hacen por medio de cartas, sino que el pliego que contiene la súplica debe entregarse en cada Secretaría de mano á mano por el Agente, ó por la persona que después deberá recibir el rescripto ó la respuesta.

LECCION XXII

DE LOS TRIBUNALES ROMANOS

Se dá este nombre á algunos Institutos que deben expedir ciertos negocios eclesiásticos de la jurisdicción ya graciosa ya contenciosa.

Son las siguientes: *Concelaria*, *Dataria Penitenciaría* y *Rota*.

La *Concelaria Romana*, es el lugar en que se expiden las actas de todas las gracias que concede el Papa en el consistorio y particularmente las Bulas de los Arzobispados, Abadías y otros beneficios tenidos por consistoriales. En la práctica se considera la *concelaria romana* como una especie de oficina general distribuida en diversos tribunales, como son la *dataria*, la *cámara*, etc. Se tiene en Roma como una gran máxima que la *Concelaria* representa la Santa Sede ó al Papa que es su jefe; la *concelaria*, dice Corrado: *est organum mentis et vocis Papa*. (De Dispens. lib. 9, cap. 3, núm. 9).

—¿De qué se ocupa la *Dataria*?

—A ella comunmente se ocurre para obtener las dispensas de los impedimentos públicos de matrimonio y de las irregularidades públicas. Exige cierta cantidad de dinero (*compensanda*) que la Sta. Sede emplea en obras pías. Benedicto XIV determinó cuáles negocios deben expedirse por la *Dataria*, cuáles por la *Secretaría de Breves* y cuáles por la *Penitenciaría*. (Const. *Gravissimum*, 6 Dic. 1745).

—¿Para qué asuntos se recurre á la *Penitenciaría*?

—Para todos los que tocan al foro interno. Antiguamente dispensaba en los impedimentos públicos é irregularidades, y le estaban encomendados casi todos los negocios que ahora están reservados á la *Dataria* y á la *Secretaría de Breves*; pero Pío IV redujo casi todas sus facultades al solo fuero interno, y sólo en muy pocos casos dispensa en el fuero externo.—Se puede ocurrir directamente al *Penitenciario Mayor* (aún por la posta) tanto el penitente como el confesor. Puesto en latín el encabezamiento al Eminentísimo Cardenal *Penitenciario Mayor*, en seguida puede escribirse la súplica en el idioma del postulante. Al final, con toda claridad debe ponerse el nombre y apellido, y el lugar á donde se ha de mandar la respuesta. Se termina de este modo: *Dignetur eminentia Vestra rescribere ad N. . . .*

—Decidme la significación de algunas abreviaturas que comunmente emplea en sus respuestas la *Penitenciaría*.

—*Alr.*, aliter; *abs.*, absolutio; *ao.*, anno; *aplica*, apostolica; *aucte*, auctoritate; *ben*, benedictionem; *cen.*, censuris; *confes.*, confessione; *com.*, communionem; *conscia*, conscientia; *constibus*, constitutionibus; *discreoni*, discretionem; *duo*, dummodo; *Eccle.*, Ecclesie; *ex.*, existit; *opis*, episcopus; *exco.*, excommunicationi; *gali*, generali; *humoi*, hujusmodi; *infraptum*, infrascriptum; *igr.*, igitur; *inmoti*, innotati; *matrium*, matrimonium; *mir.*, misericorditer; *ordibus*, ordinationibus; *penia*, penitenciaría.

tia; *saluri*, salutari; *quatus*, quatenus: *sen*, sententiis, *ten*, tenore; *sacramentum*.

Los indultos de la S. Penitenciaría, como solamente tienen fuerza en el fuero interno, después de su ejecución deben destruirse.

—¿De dónde le viene el nombre al Tribunal de la Rota?

—Según du Cange, del lugar en que se reúne, que es de forma redonda: Según Bouix, del modo de proceder de los Auditores por turno.

—¿Quiénes forman este Tribunal?

—Los Auditores, que son doce, entre los cuales uno es Alemán, otro francés, dos Españoles y ocho Italianos. Actualmente está muy reducido en sus atribuciones.

—¿De qué negocios entien te este Tribunal?

—A él se refieren las apelaciones de las causas espirituales de todo el mundo: en las causas civiles de solo el Estado Eclesiástico también resuelve cuando son privadas y exceden de la suma de 500 ducados, ó de 24 ducados si son benéficas. Las causas criminales no se llevan á la Rota. Las sentencias del Tribunal de la Rota, son de gran peso, por la ciencia y autoridad de los Auditores, que están obligados á dar sus sentencias conforme en todo al Derecho.

—¿Se puede apelar de este Tribunal?

—Sí, se puede apelar al Papa, porque es distinto del Papa, y en esto se diferencia esencialmente de las Congregaciones que son inapelables por formar un Tribunal con el Papa.

LECCION XXIII

DE LOS MINISTROS DEL PAPA

EXTRA CURIAM ROMANAM.

Son los legados, Nuncios, Vicarios y Prefectos Apostólicos, Comisarios, etc.

—Decidme, ¿qué se entiende por Legados?

—Son Prelados enviados por el Papa para ocupar su puesto y ejercer su jurisdicción en los lugares en que él no puede hallarse.

—¿Cuántas clases hay de Legados?

—Dos: unos llamados *a latere* y otros llamados *missi*. Los primeros se llaman *a latere* por que son Cardenales que el Pontífice como que desprende de su lado para enviarlos á los Supremos Príncipes, ó á diversas naciones á las provincias eclesiásticas; gozan de amplísima autoridad, jurisdicción y honores como representantes del Papa. Usan las Insignias Apostólicas, y sus facultades solo tienen el límite que les marcan las letras Apostólicas, por las cuales reciben el cargo de la Legación. Con gran pompa son enviados y recibidos, y al llegar al lugar de su destino, cesa la facultad de los otros legados y se despojan de sus Insignias y aún los mismos Arzobispos no levantan su cruz ni bendicen al pueblo, en cuanto á sus privilegios. Vide Barbosa de Jure ecclesiast., lib. 1, cap. 15, n.º 21 et reg.

Los segundos, *missi* ó Nuncios Apostólicos, no son del número de los Cardenales, sino Pre-

lados que el Papa envía á los Príncipes Supremos para que en sus reinos cumplan el cargo de la Legación. Su potestad se define en las Letras con las cuales el Pontífice Supremo les confía el oficio, y no se les acepta como legados sin que antes hayan presentado las Letras.

—Los que habitan en la Residencia de los Príncipes, se llaman *Nuncios Apostólicos*; pero los que moran en los lugares en donde no reside el Príncipe, ó ejercen su cargo de un modo provisorio, se llaman *Internuncios* (J. Craisson Elem. Juris Can. L. 1, n° 388).

—¿Hay actualmente países hostiles á las Legaciones?

—Sí, por desgracia. Varias Repúblicas de América; los países infectos de Protestantismo, y aún algunas católicas como Francia, cuya legislación es destructiva de todo derecho eclesiástico; pero la Autoridad de la S. Sede, á pesar de cuanto digan los enemigos de la Iglesia, está muy por encima de toda legislación civil. Grandes complicaciones esperan á la infortunada Francia en el orden civil y religioso como resultado de la sanción á la Ley de supresión de las Ordenes Religiosas (año de 1901).

—Me habeis hablado de dos especies de Legados, ¿no se conoce otra?

—Sí, los *legados natos*, que son los Arzobispos á cuyas sillas va unida esta cualidad, y por lo mismo conservan siempre su Legación porque pertenece más bien á la Sede que á la persona.

—¿Qué se entiende por Vicarios Apostólicos?

—Son aquellas personas á quienes el Papa encomienda el cuidado de alguna Iglesia, para que ejerzan su oficio no en nombre propio, sino en nombre del Pontífice.

—¿Qué diferencia hay entre los *Vicarios* y los *Prefectos Apostólicos*?

—Los Prefectos son simplemente Sacerdotes, y los Vicarios ordinariamente tienen el carácter episcopal.

—¿Qué se entiende por *Comisarios Apostólicos*?

—Son aquellos á quienes el S. Pontífice delega para informar y juzgar sobre algún negocio. (Tit. *De officio Judicis Delegati*). Para ser *Delegado* de la Sta. Sede, ó de sus Legados, es necesario estar constituido en alguna Dignidad eclesiástica ó personado, ó ser Canónigo de la Iglesia Catedral, ó ser Oficial ó Vicario General del Obispo ó Prior Conventual. (Clem. *Et si principalis* 2. *De rescript*).

—¿Qué quiere decir *Proto-notario*?

—Esta palabra trae su origen de las latinas *primi inter notarios*, y significa á los funcionarios encargados de redactar por escrito las actas públicas. Se les comprende entre los Prelados inferiores, por que son familiares del Papa. Proceden de los siete notarios creados por S. Clemente para confeccionar las actas de los mártires, y continuaron en este número hasta Sixto V, que los aumentó hasta doce, señalándoles además muchos honores y privilegios, habiéndolos reducido Gregorio XVI á los siete primitivos que son los que ahora existen. Se dividen en tres clases: Los llamados

participantes, que son los que desempeñan en la corte romana las funciones de su cargo y participan de los beneficios inherentes á él. Los supernumerarios ó *ad instar*, que son de inferior categoría y solo disfrutaban de algunos privilegios, pero no de los beneficios y provechos. Y los honorarios ó simplemente titulares, que forman el último grado, pues no tienen oficio especial ni dignidad en la corte romana, y no se les considera por consiguiente como familiares pontificios.

Los honores que antiguamente disfrutaban, especialmente los primeros, han sido reglamentados por Pío IX en su *Constit. Apostolica Sedis officium* de 18 de Apr. 1872, para evitar la confusión y los abusos que de ellos se habían hecho (J. P. Angulo).

LECCION XXIV

DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS Y METROPOLITANOS

Los Patriarcas son Obispos que presiden no sólo á una Diócesis ó Provincia, sino á muchas Provincias ó Regiones. Su origen viene de los Apóstoles, aunque el nombre se lee por primera vez en el Concilio de Calcedonense.

—¿Cuántos han sido *in actu* los Patriarcas en la Iglesia?

—En el principio fueron tres las Sedes que fundó San Pedro, dos por sí mismo, Antioquía

y Roma, y una por medio de un discípulo, la de Alejandría; después se fundaron las de Constantinopla y de Jerusalem.

El orden de precedencia según el Concilio Lateranense IV, es el siguiente: Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalem. La jurisdicción patriarcal del Obispo de Roma, se extendía á todo el occidente: la de *Constantinopla*, abrazaba el Ponto, el Asia Menor y Francia; *Alejandría*, las regiones de Egipto, Libia y Pentápolis; *Antioquía*, las dos Fenicias y Arabia, y *Jerusalem*, las tres Palestinas. Los cuatro últimos Patriarcados quedaron envueltos en el cisma de Oriente, hasta que recobradas sus Sedes en tiempo de las Cruzadas, se instituyeron en ellas Patriarcas latinos.—Ocupadas de nuevo aquellas regiones por infieles y cismáticos, Benedicto XI mandó que se nombrasen en Roma Patriarcas titulados, á fin de conservar la memoria de dichas Iglesias, y últimamente por la constitución de Pío IX. *Nulla celebrator*, se impuso de nuevo al Patriarca de Jerusalem, la obligación de residir en su Iglesia; pero sus derechos son más bien metropolitanos que Patriarcales.

—¿Estos son todos los Patriarcas en toda la Iglesia?

—No; además, sin contar los Patriarcas cismáticos, hoy residen en Oriente Cinco Patriarcas católicos de diversos ritos: el Melchita, Maronita, Siro, Caldeo y Armenio, y todos ejercen derechos Patriarcales sobre las Iglesias y fieles de sus ritos respectivos.

Hay otros que se distinguen de los anterio-

res con el título de *Patriarcas menores*, y son los que en tiempos recientes fueron decorados con la denominación de Patriarcas sin tener jurisdicción patriarcal. Los principales son el de Aquileya, trasladado más tarde á Prejus y Utino, extinguido por Benedicto XIV (1751). El de Grado, trasladado á Venecia, por Nicolás V en el siglo XV. El de las indias orientales, ó sea el de Lisboa instituido por Clemente XI en 1716, y el de las indias occidentales cuya fecha de erección es muy obscura; pero si se sabe que le está prohibido bajo pena de excomuni6n pasar á las Indias occidentales, y últimamente por la Bula de S. S. León XIII, 21 de Abril de 1885, queda suprimido el Patriarcado de las indias occidentales en la forma que estaba constituido, uniéndolo al Arzobispado de Toledo. La disposici6n 6.^a de la mencionada Bula, dice así: “El Arzobispo de Toledo, que por tiempo fuere, es condecorado, por concepci6n especial del Soberano Pontífice, con el título y honores de Patriarca de las Indias Occidentales.”

En realidad, como Patriarca, solo lleva un título de mero honor.

—¿Qué se entiende por Primado?

—En general es el derecho de ocupar el primer lugar ó la primera silla. Como título, corresponde á los Prelados que presiden á muchos Metropolitanos. Entre los Griegos se llaman Exarcas. La prerrogativa del Primado es que á él pueda apelarse de las sentencias de los Metropolitanos, esto consta de los cánones 9.^o y 17.^o del Concilio Calcedonense; por lo de-

más, los Patriarcas y Primados no tienen más privilegios que los otros Obispos, sino en cuanto se les concede por los sagrados cánones y primitiva costumbre, según definió Nicolás I. cap. *Conquestus* 8, causa 9, q. 3.

—Explicadme lo que es un Metropolitano.

—De la palabra Metrópoli, se deriva este nombre. La Metrópoli es la ciudad cabeza de la Provincia, y el que ejerce en ella el Episcopado, se llama Metropolitano.

—¿Es lo mismo Metropolitano que Arzobispo?

—Actualmente constituyen una sola prelación estas dos dignidades, que antes podían estar separadas.

—¿Pues qué cosa es un Arzobispo?

—Un Prelado que tiene bajo su jurisdicci6n muchos sufragáneos. Este nombre se deriva de dos palabras griegas que significan “Príncipe de los Obispos.”

¿Cuáles son sus preeminencias y derechos?

—Aunque respecto al orden y carácter sacerdotal un *Arzobispo* no es más que un Obispo; ambos tienen la misma dignidad pontifical. Pero el Arzobispo tiene las funciones de un ministerio más extenso, mucho mayor y más privilegiado y honorífico que el Obispo. En cuanto á los derechos de un Arzobispo, deben considerarse bajo tres aspectos: 1.^o En cuanto á sus propios súbditos, este prelado no se diferencia de los demás Obispos, más que en la forma de consagración y en uso del palio. 2.^o Con relación á los Obispos sufragáneos, la autoridad del Arzobispo es antiquísima. Los

cánones de los Apóstoles imponen á los obispos el deber de reconocer al Metropolitano por su superior de obedecerle y de no resolver ningún negocio importante sino después de haber tomado su consejo; así como el Metropolitano, por su parte, no debe hacer nada que sea considerable á todo el Arzobispado, sin haber deliberado sobre ello con sus sufragáneos.

Debe hacer observar á sus sufragáneos los cánones y constituciones sinodales del Arzobispado. Tiene el derecho de convocar el concilio provincial del que es presidente y juez principal. Debe cuidar de que los sufragáneos residan en sus Diócesis. Puede obligarlos á que celebren sinodos diocesanos todos los años. Tienen también el derecho de visita en las diócesis de sus sufragáneos. Se puede apelar de los juicios de los Obispos para que los corrija y reforme el Arzobispo, etc. Sollicitudo enim totius provinciæ archiepiscopis commissa est. *Cap. Cleros, dist. 21.*

3º En cuanto á la autoridad del Arzobispo en los súbditos de los sufragáneos, no tienen ninguna sino en los dos casos de apelación y de visita. Para conocimiento más amplio, véase á Tomasino, Tratado de la disciplina de la Iglesia. Parte 4ª, lib. 1, cap. 16, 17 y 18.

En sede vacante sufragánea, si los Canónigos no constituyen un Vicario Capitular, dentro de los ocho días, ó no han elegido uno idóneo, el Metropolitano debe suplir su negligencia. (Trid., sess. 24, c. 16 De ref.)

—¿Tienen derechos honoríficos los Arzobispos?

—Sí, solo ellos *tienen derecho* de llevar el *pallio* como una señal de la plenitud del sacerdocio y de la dependencia en que están de ellos sus sufragáneos. Algunas sillas episcopales tienen el *privilegio* de usarlo; pero el del Arzobispo es personalísimo: en vida no puede darse en comodato, ni en muerte dejarlo al sucesor. Tienen derecho de poder llevar la cruz delante de ellos por toda la provincia, á no ser que hubiera un Legado ó Cardenal presente. Pueden llevar el manto morado sobre el roquete por toda la provincia, pueden bendecir con la mano levantada y con el signo de la Cruz, aún en los lugares exentos, etc.

LECCION XXV.

DE LOS OBISPOS

—¿Qué se entiende por Obispo?

—En cuanto á la palabra, es una voz griega que en latín significa *Inspector*. En cuanto á la cosa, Obispo es el que recibe la plenitud del Sacerdocio, en cuanto instituida por Cristo para el régimen eclesiástico.

—¿Pueden los Obispos ejercer sus funciones *ubique terrarum*?

—No, pues sus derechos se circunscriben á su Catedral y á los límites de su Diócesis.

—¿Quiénes pueden erigir una Iglesia en Catedral, y señalar límites á las Diócesis?

—Solamente el Papa. (*Cap. Precipimus* 53. c. 16. q. 1.)

—¿Cuál es la potestad de los Obispos?

—Es doble: una de orden, y otra de jurisdicción; la primera es la que se le confiere en la consagración episcopal, en fuerza de la cual puede conferir las órdenes y confirmación, lo que no pueden los que sólo son presbíteros; la segunda es el derecho que tienen de gobernar á sus súbditos en orden á la vida eterna. (véase la lec. 4 y siguientes).

La potestad de jurisdicción en los Obispos, es principalmente para el fuero externo, y en esto se diferencia de la potestad parroquial.

—¿Los Obispos son superiores á los Presbíteros?

—Sí, es de fe, así la definió el Santo Conc. Tridentino, sess. 23, can. 7. "Si quis dixerit Episcopos non esse presbyteris superiores.... anathema sit." Véase también el cap. 4 de la misma sess.

—Entiendo que sobre la diferencia entre Obispos y Presbíteros, ha habido graves controversias.

—Las ha habido; pero todas las objeciones han sido resueltas, por los Santos Padres, y finalmente por la decisión de la Iglesia. (Conc. Trid. lugar citado).

—Los que sostienen la igualdad entre el Obispo y el Presbítero, se atienen á las palabras de San Pablo en su Epístola á Tito cap. 1, v. 5. *Reliqui te Cretæ ut constituas per civitates Presbyteros*" y allí mismo en el v. 7, añade "Oportet enim Episcopum sine crimine esse." Luego, Presbítero y Obispo es una misma cosa.

—En los principios de la Iglesia, si no todos, muchos presbíteros eran ordenados y consagrados á la vez Obispos, para que pudieran á la primera señal ir á hacerse cargo de las ciudades y pueblos que diariamente recibían la fe Cristiana. Lo que no impedía que desde entonces ya se distinguiera el Episcopado del simple Presbiterado.

—Insisten otros diciendo: que San Jerónimo, comentando las palabras de San Pablo á Tito "*ut constituas per civitates Presbyteros*," pronuncia que no hay diferencia entre el Obispo y el Presbítero.

—Interpretan mal al Santo Dr. En la misma epístola á Evagrius, dice: ¿Qué hace el Obispo que no haga el Presbítero, excepto la ordenación? Luego, según el Santo Dr., el Presbítero no puede ordenar, sino solo el Obispo, luego los distingue y reconoce por superior al Obispo.

El mismo San Jerónimo al cap. 26 de S. Mateo, dice: "Lo que hicieron los Apóstoles en cada provincia ordenando *Presbyteros y Obispos*." Luego distinguía los dos grados. Finalmente, el mismo Santo Dr. sostiene que naufraga en el puerto quien crea que no hay diferencia entre el Presbítero y el Obispo. (Adv. Joann Hierosolymitan. Episc.) D. Bouix trata este punto con amplitud y claridad. *De Episcopo*. tom. 1, p. 29.

—¿Bajo qué respecto los Obispos son superiores á los Presbíteros, tan sólo en el orden, ó también en la jurisdicción?

—En una y otra. En cuanto al orden es de fe. Los Obispos tienen Potestad de ordenar y

—¿Cuál es la potestad de los Obispos?

—Es doble: una de orden, y otra de jurisdicción; la primera es la que se le confiere en la consagración episcopal, en fuerza de la cual puede conferir las órdenes y confirmación, lo que no pueden los que sólo son presbíteros; la segunda es el derecho que tienen de gobernar á sus súbditos en orden á la vida eterna. (véase la lec. 4 y siguientes).

La potestad de jurisdicción en los Obispos, es principalmente para el fuero externo, y en esto se diferencia de la potestad parroquial.

—¿Los Obispos son superiores á los Presbíteros?

—Sí, es de fe, así la definió el Santo Conc. Tridentino, sess. 23, can. 7. "Si quis dixerit Episcopos non esse presbyteris superiores.... anathema sit." Véase también el cap. 4 de la misma sess.

—Entiendo que sobre la diferencia entre Obispos y Presbíteros, ha habido graves controversias.

—Las ha habido; pero todas las objeciones han sido resueltas, por los Santos Padres, y finalmente por la decisión de la Iglesia. (Conc. Trid. lugar citado).

—Los que sostienen la igualdad entre el Obispo y el Presbítero, se atienen á las palabras de San Pablo en su Epístola á Tito cap. 1, v. 5. *Reliqui te Cretæ ut constituas per civitates Presbyteros*" y allí mismo en el v. 7, añade "Oportet enim Episcopum sine crimine esse." Luego, Presbítero y Obispo es una misma cosa.

—En los principios de la Iglesia, si no todos, muchos presbíteros eran ordenados y consagrados á la vez Obispos, para que pudieran á la primera señal ir á hacerse cargo de las ciudades y pueblos que diariamente recibían la fe Cristiana. Lo que no impedía que desde entonces ya se distinguiera el Episcopado del simple Presbiterado.

—Insisten otros diciendo: que San Jerónimo, comentando las palabras de San Pablo á Tito "*ut constituas per civitates Presbyteros*," pronuncia que no hay diferencia entre el Obispo y el Presbítero.

—Interpretan mal al Santo Dr. En la misma epístola á Evagrius, dice: ¿Qué hace el Obispo que no haga el Presbítero, excepto la ordenación? Luego, según el Santo Dr., el Presbítero no puede ordenar, sino solo el Obispo, luego los distingue y reconoce por superior al Obispo.

El mismo San Jerónimo al cap. 26 de S. Mateo, dice: "Lo que hicieron los Apóstoles en cada provincia ordenando *Presbyteros y Obispos*." Luego distinguía los dos grados. Finalmente, el mismo Santo Dr. sostiene que naufraga en el puerto quien crea que no hay diferencia entre el Presbítero y el Obispo. (Adv. Joann Hierosolymitan. Episc.) D. Bouix trata este punto con amplitud y claridad. *De Episcopo*. tom. 1, p. 29.

—¿Bajo qué respecto los Obispos son superiores á los Presbíteros, tan sólo en el orden, ó también en la jurisdicción?

—En una y otra. En cuanto al orden es de fe. Los Obispos tienen Potestad de ordenar y

confirmar, potèstad de que carecen los simples Presbíteros. (Conc. Trid. can. 7, sess. 23). Baste recordar que la ordenación de Ischiro fué tenida como nula por el Conc. Alexandrino, pues Colluto, que hizo la ordenación, era simple presbítero y se fingió Obispo. S. Chrysostomus se expresa así: "Ordinatione sola superiorum sunt: atque hinc tantum patet eos presbyteros prætare." (Homil. 11, in Epist. ad Timoth., número 1). En cuanto á la jurisdicción se demostrará la superioridad en las siguientes cuestiones. Jesucristo instruyó á los Obispos para que igualmente presidiesen á los simples presbíteros, clérigos y legos ordinariamente.

—¿En qué son los Obispos sucesores de los Apóstoles?

—Es de fe que los Obispos han sucedido á los Apóstoles en algún sentido. (Conc. Trid. sess. 23, cap. 4). Mas para que se entienda en qué sentido han sucedido á los Apóstoles, se ha de observar que cada uno de estos obtuvo de Cristo con la plenitud del sacerdocio, jurisdicción universal, sujeta, sin embargo, á Pedro como á Superior, todo lo cual se prueba en muchos pasajes del Evangelio. S. Matth. c. 16, v. 18. S. Marc. cap. 16, v. 15. S. Juan c. 20, v. 21. —No hay controversia de que los Obispos son sucesores de los Apóstoles en cuanto á potestad de orden. —En cuanto á la jurisdicción son los sucesores, no en cuanto á la igualdad sino en cuanto á la similitud. Así como los Apóstoles después de Pedro, eran los primeros, así los Obispos en sus Diócesis, son los primeros y superiores á los presbíteros y á los otros clérigos

y legos, y así con razón se llaman príncipes de la Iglesia.

—¿Los Obispos de quién reciben la jurisdicción directamente, de Dios ó del Papa?

—Hay que notar que aquí se trata de la potestad de jurisdicción que corresponde á cada Obispo en particular, no de la que les compete en cuanto Colegio ó Cuerpo Episcopal.

Sobre esta cuestión hay dos sentencias: La primera, sostiene que la reciben directamente de Cristo en el acto de la Ordenación, permaneciendo ligado á la voluntad del Papa. —La segunda, afirma que no la dá Cristo directamente en la Ordenación, sino el Romano Pontífice en el acto con el cual les señala la Diócesis que cada uno debe gobernar. Esta controversia fué muy agitada en el Conc. Trid. año de 1562, quedando indecisa. (Bened. XIV, de Syn., lib. 1, cap. 4, núm. 2).

Esta segunda sentencia tiene en su apoyo á S. Gregorio Niseno, á S. Inocencio I, á Sto. Tomás y á muchísimos Teólogos y Canonistas, y es la que se sigue en la práctica, pues vemos Obispos que preconizados por el Papa toman posesión de su diócesis, y pueden administrarla antes de su consagración, lo cual de muestra que reciben la jurisdicción del Papa y no el acto de su Consagración.

—¿Los Obispos tienen jurisdicción sobre sus diócesanos, inmediata ó solamente mediata?

—La tienen inmediata, y está condenado el error de los que aseguren que los párrocos son únicamente los que tienen por derecho divino la cura inmediata, y que á los Obispos sólo

queda el deber de vigilar que los sacerdotes cumplan con su obligación y suplir su negligencia.

LECCION XXVI

DE VARIAS OBLIGACIONES Y POTESTAD DE LOS OBISPOS

—¿Cuál es la obligación primera de los Obispos?

—La residencia, que debe ser cerca de su catedral, ó por lo menos dentro de su Diócesis con tal que vaya á su catedral en los tiempos prescritos por el Conc. Trid. sess. 23, cap. 1.

—¿El Obispo recientemente promovido, dentro de qué espacio de tiempo debe ir á su Sede?

—Los que están en la Curia Romana, deben tomar posesión de su Sede dentro de un mes á partir del día de su promoción; los que están fuera de Roma, pero en Italia, dentro de dos meses; y finalmente, los que están fuera de Italia, dentro de cuatro meses. Así se deduce de la Const. *Sancta Synodus* de Urbano VIII.

—¿Para qué fin fué instituida la Visita Diocesana Episcopal?

—El principal ha de ser introducir la doctrina sana y católica y expeler las herejías, promover las buenas costumbres y corregir las malas, inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religión, paz é inocencia, y arre-

glar todas las demás cosas en utilidad de los fieles según la prudencia de los Visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias.

—¿En qué tiempos deben los Obispos hacer la Visita?

—Si no es demasiado extensa la Diócesis, deben visitarla cada año, pero si es dilatada, deben concluir la visita dentro del bienio, según consta (*ex cap. Decrerimus* 1º, et cap. 11, causa 1º, q. 1., y así lo sancionó el Conc. Trid. sess. 24, cap. 3).

—En algunas Diócesis no hace la visita sino cada cuatro, cinco y aún más años, ¿por qué?

—No hay que escandalizarse; la Sta. Sede, en vista de gravísimas razones les ha concedido indulto.

—Los decretos, sentencias, etc., de los Obispos en tiempo de visita, ¿qué fuerza tienen?

—Como generalmente obran como Delegados de la Sta. Sede, sus determinaciones no tienen apelación ni al Pontífice. (Conc. Trid. sess. 24, cap. 1º de Ref.)

—En cuanto á las ceremonias que se han de observar en la Visita vide *Pontificale* parte 3, ¿el Obispo legítimamente impedido puede confiar la Visita á algún Presbítero ó Diácono? **R**

—Sí, pero deben dársele letras en que conste que ha sido constituido visitador, cuyas letras deben leerse en cada lugar que se visite. Tal Visitador debe omitir lo que toca á la Dignidad Pontifical.

—¿Qué pena tienen los que impiden al Visitador cumplir con su deber?

—Incurrer en excomuni3n *ipso jure*, si amonestados persisten contumaces.

—Instruidme acerca de la Visita Sacrorum Liminum.

—La visita 3 los Sepulcros de los Ap3stoles S. Pedro y S. Pablo, consiste especialmente en tres actos, 3 saber: en la visita material 3 los Sepulcros, en manifestar la debida obediencia y reverencia al Romano Pontifice, y en la relaci3n que cada Obispo rinde del estado de su Iglesia.

—¿Es muy antigua esta obligaci3n?

—De ella se hace menci3n en las Ep3stolas de S. Gregorio Magno (lib. 7, Epist. 22, Edit. Benedictina), es decir, desde el siglo VI.

—¿Qui3nes est3n obligados 3 hacer esta Visita?

—Los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Prelados inferiores que tienen jurisdicci3n Episcopal con territorio separado, est3n obligados *sub gravi* 3 hacer la Visita *ad Limina App.* Esto consta de varias constituciones de los Sumos Pontifices, y del juramento que presta el Obispo antes de su consagraci3n.

—Hay 3pocas se3aladas para estas visitas?

—Seg3n la Constituci3n *Romanus Pontifex* de Sixto V, los que habitan en territorio italiano 3 islas adyacentes, deben hacerlas cada tres a3os. Los que residen en Europa 3 islas del Mediterr3neo, cada cuatro a3os. Los que habitan los confines de Europa, los Africanos, los de las islas del mar Oc3ano septentrional y occidental de Europa y Africa cerca del continente del Nuevo Mundo, cada cinco a3os. Los

Asi3ticos, y los que est3n fuera del Asia y en otras nuevas tierras orientales meridionales, occidentales y septentrionales, tanto en las islas como en los Continentes, cada diez a3os.

—¿Qu3 me decís de la obligaci3n acerca de los Seminarios?

—El Conc. Trid. sess. 23, cap. 18 *De reform.* estableci3 que todas las catedrales, metropolitanas 3 iglesias mayores, tengan obligaci3n de mantener, y educar religiosamente, 3 instruir en la disciplina eclesi3stica, seg3n las facultades y extensi3n de la di3cesis, cierto n3mero de j3venes de la misma ciudad y di3cesis, 3 3 no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, 3 en otro lugar oportuno, 3 elecci3n del Obispo. Quiere tambi3n que se elijan con preferencia 3 los hijos de los pobres, aunque no excluye los de los ricos, siempre que estos se mantengan 3 sus propias expensas y manifiesten deseo de servir 3 Dios y 3 la Iglesia. De tal manera que este colegio sea un perp3tuo *Seminario* de ministros de Dios.

—Instruidme acerca del oficio y potestad del Obispo en cuanto al S3nodo Diocesano.

—Seg3n lo prescrito por el Conc. Trid. sess. 24, cap. 2 *De reform.*, est3n obligados los Obispos 3 celebrar *cada a3o* s3nodo diocesano, y si en esto fueren negligentes tanto los Metropolitanos como los Obispos, incurren en las penas establecidas en los sagrados c3nones. Cuales sean dichas penas, las indica Bened. XIV (*De Syn* lib. 1, cap. 6, n3m. 5) quien asegura que incurren en la pena de suspensi3n *ab officio* se-

tablecida en el capítulo *Sicut olim De accusationibus*, aunque dicha pena no es lata sino *ferenda*.

—¿Quiénes deben ser convocados al Sínodo diocesano?

—El Obispo llama á los Archipresbíteros, Arcedianos y los demás que tienen Dignidad, Personado, Oficio; Al Vicario General, á los Vicarios foráneos, á los párrocos y á todos, sin excepción, que tienen cura de almas; pero se excusan los que son necesarios para administrar los sacramentos á los enfermos. Además, se convocan al Capítulo de la Iglesia Catedral, á los Canónigos de las Colegiatas, á los Abades seculares y aún regulares que no están sujetos á los Capítulos generales, y á todos los exentos, que *sublata exemptione* estarían obligados á venir al Sínodo.

—¿Cuándo comienzan á obligar los estatutos Sinodales?

—Desde el momento en que se promulgan en el mismo Sínodo. El Obispo no debe publicarlos sin consultar el Capítulo.

—¿Puede el Obispo en Sínodo decidir las cuestiones dudosas que se controvierten entre los Doctores?

—Nó, porque no es infalible (Bened. XIV lib. 7, cap. 7).

—¿Obliga todavía la ley Tridentina en cuanto á la celebración anual del Sínodo?

—Sí, porque es de aquellas leyes, que no pueden relajarse sin relajar juntamente el nervio de la disciplina eclesiástica.

LECCION XXVII

DE LA POTESTAD LEGISLATIVA DE LOS OBISPOS Y DE OTRAS POTESTADES DE LOS MISMOS

—¿Fuera del Sínodo, puede el Obispo formar estatutos que tengan fuerza de ley?

—Sí, y aún puede hacerlas obligatorias bajo pena de excomuni6n. (Bened. XIV, *De Syn* lib. 13, cap. 4 núm. 3).

—Los estatutos expiran con la muerte del Obispo?

—Nó, si son Sinodales; pero si no lo son, aún es cuesti6n que se controvierte.

—¿Puede el Obispo formular Constituciones sin el consejo y consentimiento del Capítulo?

—Antes de responder, hay que observar, que las Constituciones Sinodales, son aquellas que por lo menos se han promulgado en el Sínodo. Ahora respondo:

I. Es regla general que puede publicar, en el *Sínodo*, Constituciones, sin el consentimiento del Capítulo: así lo ha decidido muchas veces la S. C. del Concilio. Se exceptúan dos casos: 1º si se trata de aquellas materias para las cuales se requiere expresamente por el Derecho, el consentimiento del Capítulo. 2º Si existe la legítima costumbre de solicitar el consentimiento del Capítulo. (S. C. Conc. in causa Burgensi: Bened. XIV. *De Syn* lib. 13, cap. 1, núm. 9).

II. Es regla general que no valen las Cons-

tituciones Sinodales, si el Obispo no pide el consejo del Capítulo, aunque no está obligado á seguirlo. De esta se exceptúa el caso en que estuviera vigente la costumbre legítimamente prescrita de que el Obispo sin ningún consejo del Capítulo puede editar Constituciones Sinodales. (Bened. XIV ut supra núm. 8). (Ferraris Vº Capitulum, art. 2, números 28-30)

—¿Qué me decís de la potestad del Obispo en cuanto á la fe, la doctrina y la impresión de libros?

—Fuera del Concilio General, no puede el Obispo definir las cuestiones que pertenecen á la fe, porque no es infalible, y tales cuestiones como computadas entre las causas mayores, se reservan al Sumo Pontífice; pero puede mandar que se precavan los errores ya proscritos por la Iglesia.

Es derecho del Obispo velar sobre las escuelas tanto públicas como privadas, para prohibir que se enseñe cosa alguna que sea contraria á la fe, las buenas costumbres y disciplina.

—¿Tiene el Obispo facultad para prohibir la impresión de libros heréticos, perniciosos, sospechosos ó que de alguna manera dañen á la Religión y á las costumbres, y deben prohibir la lectura de los ya impresos, y aplicar las penas contenidas en las diez reglas de la S. C. del Índice?

—Ninguna obra que trate de materias religiosas, puede imprimirse sin la aprobación y permiso escrito del Ordinario.

—¿Puede el Obispo dispensar en las leyes Eclesiásticas?

—No en todas, sino sólo en aquellas para las que esté facultado. Es falsa la sentencia de los que decían “que el Obispo puede en su diócesis todo lo que puede el Papa en la Iglesia universal, exceptuando solas las cosas que de un modo especial se ha reservado la Santa Sede.” Téngase presente que la jurisdicción del Obispo está subordinada por derecho divino al Sumo Pontífice.

—¿Puede el Obispo dispensar en los Sagrados Ritos?

—Estas dispensas deben pedirse á la Santa Sede, y sin consultarlas, nadie puede concederlas. (Bened. XIV. Const. *Omnium*).

—¿En todas partes puede el Obispo ejercer el oficio Pontifical?

—No, sino *de jure proprio* en toda su diócesis: en la agena solo con permiso del Ordinario, bajo pena de suspensión del ejercicio de Pontificales, *ipso jure*. (Conc. Trid.)

—¿El Obispo es el Ministro ordinario del Sacramento de la Confirmación?

—Sí, y pecaría gravemente si por mucho tiempo no lo administrara, porque privaría á sus súbditos de un grande bien espiritual.

—¿Absolutamente se requiere padrino para la Confirmación?

—Sí, según la sentencia común de los Doctores, debiendo ser uno para cada confirmado, ó uno para varios sucesivamente, pero de su mismo sexo. El padrino debe estar ya confirmado, y contrae parentesco espiritual con el ahijado y con sus padres: no debe ser religioso, ni monja la madrina, excepto cuando la

persona confirmada tambien es religiosa. Basta que el padrino ponga la mano diestra sobre el hombro del confirmado.

—Instruidme acerca de la potestad y oficio del Obispo en las causas de los herejes.

—Los legítimos jueces en las causas de los herejes, no son los laicos, sino solamente 1º El Sumo Pontífice en todo el orbe: 2º El Obispo en cuanto á sus diocesanos: 3º Los Inquisidores de la fe, según la Delegación que se les ha impartido por la Santa Sede. Los Obispos tienen esta potestad aún sobre los regulares exentos; pero tan solo como delegados de la Sede Apostólica (cap. *Ad abolendum, De hæreticis*) por tanto esta facultad, en cuanto á los exentos, no pasa en sede vacante al Capítulo. En las diócesis en que hay Inquisidores deputedos por por la Santa Sede, pueden juntamente con el Obispo, ó separadamente juzgar de las causas de los herejes. Pero si proceden por separado deben comunicarse mutuamente el proceso antes de la sentencia condenatoria. Como en muchos lugares, y especialmente en México, la potestad Civil no presta auxilio á la potestad eclesiástica, sino que la oprime, los Obispos no pueden castigar á los herejes, sino con penas espirituales.

—¿El Obispo puede absolver de la herejía?

—Además de las *Sólitas* concedidas á todos, en nuestra región gozan nuestros Obispos de especiales indultos, concedidos benignamente por la Santa Sede, en virtud de las cuales, no solo pueden absolver; sino facultar á sacerdotes idóneos.

—¿Puede el Obispo reservarse algunos casos?

—Responde el Conc. Trid. sess. 14 cap. 7.: “Ni se puede dudar, *puesto que todo lo que procede de Dios procede con orden*, que sea lícito esto mismo (la reservación) á todos los Obispos respectivamente á cada uno en su diócesis. . . .” La S. Congregación de Obispos y regulares muchas veces ha amonestado á los Obispos, que se reserven pocos casos, y estos de los más graves. (9 de Enero de 1601, 26 de Noviembre de 1602).

La facultad que algún sacerdote tuviere de absolver de reservados al Papa, no incluye la potestad de absolver de los casos reservados al Obispo, así lo declaró Clem. X, en su Constitución *Superna*.

LECCION XXVIII

DE LA POTESTAD DEL OBISPO SOBRE LOS CLERIGOS

—Nótese que pueden ser diocesanos, ó extraños.

Antiguamente á ninguno se le ordenaba clérigo, sin que al punto se le dedicara al servicio de alguna Iglesia de la cual no podía separarse sin permiso del Obispo, bajo pena de suspensión. Esta saludable disciplina que se había relajado, fué restituida á su vigor por el Conc. Trid. sess. 16 cap. 23.

—¿En México está en vigor esta ley?

--Está, y bajo severas penas, como puede verse en el Concilio V Mexicano, en los decretos desde el 368 al 385; pero estos decretos son solo para la provincia de México, y para mayor fuerza, posteriormente el Concilio Plenario Americano dió para toda la América latina los decretos 278 y 279.

—¿Pueden los clérigos contra la voluntad del Obispo separarse de la Diócesis para conmorar en otra?

—El que tenga beneficio que exija residencia personal, no puede. El no adscrito y que no tiene beneficio, puede separarse contra la voluntad del Obispo, según la antigua disciplina. (S. C. Conc. in causa *Ariminensi*, 5 de Dicbre de 1574). "El clérigo que no está adscrito á un lugar cierto, no puede retenerse por el Obispo contra su voluntad, para que no se separe de su Diócesis y reciba una parroquia en otro lugar: pero al adscrito puede retenerse *contra su voluntad*. Pero la S. Congr. del Concilio en la causa *Nucerina* 5 de Sept. 1818, en la que se trataba de un Sacerdote secular ordenado á título de patrimonio, profesor de teología en su diócesis, quien por la insuficiencia del salario quiso pasar á otra diócesis, no obstante la cominación del Obispo de incurrir en la pena de suspensión *ipso facto*, pasó á otra Diócesis, y se propusieron á la S. C. del Concilio las dudas siguientes: 1º Si se ha de observar el precepto del Obispo Nucero? 2º Si consta de la irregularidad del presbítero... ó más bien se ha de ocurrir al Smo. para la dispensa?... La S. Congr. respondió: *ad pri-*

mun, affirmative, dum modo Episcopus providea-congrua... sustentatione, consulendum Sanctissimo pro absoluteione... post reditum ad diocesis et petitan veniam ab episcopo. De donde se desprende que hoy aún los no adscritos á alguna Iglesia, no parece que puedan separarse de la Diócesis contra la voluntad del Obispo.

—¿Puede el Obispo obligar á sus clérigos, sin beneficio, á que asistan á las Conferencias eclesiásticas?

—En la provincia de México, sí, como consta del decreto 351 de su Concilio Provincial, en el cual se les faculta para imponer penas á su arbitrio.

—¿Cuál es la potestad de los Obispos sobre los clérigos extraños?

—La de permitirles ó prohibirles el ejercicio del ministerio á los vagos y desconocidos según que tengan ó nó, las letras comendaticias de su Ordinario. (Conc. Trid. sess. 23, cap. 16 De Regular).

DE LAS INDULGENCIAS.

—Cuál es la potestad del Obispo en cuanto á las Indulgencias?

1º En la dedicación de la Iglesia, puede conceder un año, en otros casos tan solo 50 días. (23 Ang. 1903 S. Congr.).

2º Las puede conceder solo á sus diocesanos, aún á los excenaptos vivos, más no á los difuntos.

3º Puede delegar esta potestad á los clérigos.

4º Los Coadjutores de los Obispos y los Obispos *in partibus* no pueden conceder indulgencias, ni los Vicarios Generales sino tienen especial delegación, ni el Vicario Capitular.

5º Sin licencia ó autorización del Obispo, ninguno puede publicar los Breves de indulgencias, ni aún cuando hayan sido concedidas á Iglesias de Regulares.

DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS.

Por reliquias de los Santos y de los Beatos, se entienden sus cuerpos ó partes de sus cuerpos aún los más pequeños, sus cenizas, polvo, los vestidos que usaron ó con los que fueron amortajados. También los instrumentos de sus penas y mortificaciones.

Las reliquias nuevamente encontradas ó producidas no pueden venerarse con culto público sin que antes sean legítimamente reconocidas y aprobadas. (Conc. Trid. sess. 25. *De Invo-*

cat). Con culto *privado* pueden venerarse las reliquias de los que han muerto con fama de santidad.

—¿Por quién deben ser reconocidas y aprobadas las Reliquias para que puedan recibir culto público?

—O se trata de las Reliquias de los que aún no están Beatificados, ó de los ya Beatificados ó Canonizados.

Para las primeras está reservada la facultad solo al S. Pontífice: Para las segundas tienen

facultad los Obispos (Con. Trid. loco cit.) Aunque hayan sido aprobadas por el Papa, debe el Obispo reconocerlas, no para darles una nueva aprobación, sino para cerciorarse si realmente fueron aprobadas en Roma y evitar un fraude. (S. Congr. Rit. 19. oct. 1591).

—¿Puede hacerse la translación de Reliquias insignes, sin consultar la Sede Apostólica?

—Debe consultarse, aunque algunos canonistas dicen que puede hacerse por autoridad del Obispo, previo el consentimiento del Capítulo. Las Reliquias de los Santos no se deben llevar bajo pábulo en las procesiones. Esto solo se hará con el ligno *S. S. Crucis* y con los otros instrumentos de la Pasión del Señor (S. R. C.).

LECCION XXIX.

DE OTRAS POTESTADES DE LOS OBISPOS.

—Instruidme acerca del estipendio y reducción de Misas.

—Según los D. D. el justo estipendio de la misa, es el que ha sido tasado por el Obispo, por la costumbre, ó á lo menos por algún varon prudente (S. C. C.) A dicha tasa deben estar aún los Regulares, pero el Obispo no puede prohibir que los sacerdotes reciban limosna más pingüe si espontáneamente se les ofrece.

—¿Se puede recibir carga perpétua de Misas?

—Nó, si se trata del clero secular, es neces-

4º Los Coadjutores de los Obispos y los Obispos *in partibus* no pueden conceder indulgencias, ni los Vicarios Generales sino tienen especial delegación, ni el Vicario Capitular.

5º Sin licencia ó autorización del Obispo, ninguno puede publicar los Breves de indulgencias, ni aún cuando hayan sido concedidas á Iglesias de Regulares.

DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS.

Por reliquias de los Santos y de los Beatos, se entienden sus cuerpos ó partes de sus cuerpos aún los más pequeños, sus cenizas, polvo, los vestidos que usaron ó con los que fueron amortajados. También los instrumentos de sus penas y mortificaciones.

Las reliquias nuevamente encontradas ó producidas no pueden venerarse con culto público sin que antes sean legítimamente reconocidas y aprobadas. (Conc. Trid. sess. 25. *De Invo-*

cat). Con *culto privado* pueden venerarse las reliquias de los que han muerto con fama de santidad.

—¿Por quién deben ser reconocidas y aprobadas las Reliquias para que puedan recibir culto público?

—O se trata de las Reliquias de los que aún no están Beatificados, ó de los ya Beatificados ó Canonizados.

Para las primeras está reservada la facultad solo al S. Pontífice: Para las segundas tienen

facultad los Obispos (Con. Trid. loco cit.) Aunque hayan sido aprobadas por el Papa, debe el Obispo reconocerlas, no para darles una nueva aprobación, sino para cerciorarse si realmente fueron aprobadas en Roma y evitar un fraude. (S. Congr. Rit. 19. oct. 1591).

—¿Puede hacerse la translación de Reliquias insignes, sin consultar la Sede Apostólica?

—Debe consultarse, aunque algunos canonistas dicen que puede hacerse por autoridad del Obispo, previo el consentimiento del Capítulo. Las Reliquias de los Santos no se deben llevar bajo páblio en las procesiones. Esto solo se hará con el ligno *S. S. Crucis* y con los otros instrumentos de la Pasión del Señor (S. R. C.).

LECCION XXIX.

DE OTRAS POTESTADES DE LOS OBISPOS.

—Instruidme acerca del estipendio y reducción de Misas.

—Según los D. D. el justo estipendio de la misa, es el que ha sido tasado por el Obispo, por la costumbre, ó á lo menos por algún varon prudente (S. C. C.) A dicha tasa deben estar aún los Regulares, pero el Obispo no puede prohibir que los sacerdotes reciban limosna más pingüe si espontáneamente se les ofrece.

—¿Se puede recibir carga perpétua de Misas?

—Nó, si se trata del clero secular, es neces-

ria la licencia escrita por el Obispo ó su Vicario General: si se trata de regulares, es necesaria la licencia del Superior General ó Provincial. (*Cum saepe*, S. C. Conc.)

¿Qué debe observarse en los lugares en donde se reciben muchas limosnas de Misas?

—No recibir sino el número que pueda satisfacerse en tiempo conveniente, ó por lo menos poner una tabla en lugar público, advirtiendo que por el recargo hay necesidad de diferir algunas. Así por varios decretos, y especialmente por Inocencio XII, 23 dic. 1697.

—¿Tiene facultad el Obispo para reducir las Misas y cargas de las fundaciones piadosas?

—El Conc. Tridentino les había concedido la facultad de reducir la carga de las Misas, en Sinodo diocesano. (sess. 25 cap. 4); pero fué derogada esta disposición Tridentina por Urbano VIII, Const. *Cum Saepe* 21 de Enero de 1625, y confirmada por Inocencio XII, donde se les prohíbe estrictamente hacer dichas reducciones sin consultar á la Sede Apostólica, bajo pena de nulidad, á no ser que el testador haya dado expresamente esta facultad. En cuanto á las otras piadosas disposiciones de los testadores, puede el Obispo enmutarlas habiendo justa causa. (Trid. sess. 22 cap. 6.) Cuando el Obispo está facultado, en general, para hacer la reducción de las fundaciones, la ha de hacer de las otras obras, y no de las Misas, tal es la práctica de la S. C. del Conc.—Si de las misas se hace la reducción, debe ser en cuanto al rito y solemnidad, no en cuanto al número. (S. C. Conc. 4 Augus 1725).

VICARIOS DE LOS PARROCOS.

Por derecho común el Cura Propio puede elegir un Vicario y presentarlo al Obispo para su aprobación, pero en la Provincia de México, en su Concilio V, Decreto 272, dice: Solo el Obispo puede nombrar y remover á los Vicarios del Párroco, ó sea á los coadjutores.

PREDICADORES.

A solo el Obispo corresponde dar licencia para predicar. (Trid. sess. 24, c. 4.) El predicador debe pedir la bendición al Obispo. Debe administrar los bienes temporales de sus Iglesias el Obispo, y puede remover cuanto indecente ó escandaloso hubiere en los templos.

DERECHOS UTILES Y HONORIFICOS.

—¿Cuáles son los derechos útiles que competen á los Obispos?

—Antiguamente eran muchos, bajo la denominación de *Ley diocesana*; pero los principales son cinco: 1º *Jus procurationis et Circadae*, por el cual podían exigir lo necesario para hacer la Visita. 2º *Jus Subsidií caritativi* en fuerza del cual los Obispos podían pedir á sus clérigos subvenciones necesarias, cuando los réditos de la propia Iglesia no eran suficientes para cubrir las cargas impuestas. 3º *Jus Cathedraliticum*, que consiste en el censo que cada año pagaban todas las Iglesias de la Diócesis

al Obispo por honor á la cátedra. 4º *La Cuarta canónica*, que era la porción debida al Obispo con ocasión de los funerales. 5º *Jus Sigilli*, Derecho de Sello.

DERECHOS HONORIFICOS.

El Obispo aún no consagrado, pero ya confirmado, en todas partes precede á los Prototarios Apostólicos.

—Debe recibir la paz, antes que cualquiera seglar, aunque sea Príncipe, y tiene la precedencia en su Iglesia y Diócesis. (Trident. sess. 25 c. 17.)

—En la Iglesia debe sentarse en el lugar más elevado, y en todas las Iglesias de la Diócesis aún las exentas y privilegiadas, en el coro, en los capítulos, en las procesiones y en otros actos públicos, se le debe el primer lugar y el principal asiento con dosel. (S. R. C. 7 Dbr. 1615).

—Debe tener la Sede más pulchra y mayor que el Gobernador de la ciudad, fija é inmovible y siempre adornada, pero no de color rojo. (S. R. C. 3 octub. 1615).

—La Sede del Obispo se ha de colocar contra la pared, al lado derecho del altar, y con asientos á cada lado para las Dignidades y Canónigos.—Sólo los Obispos, cuando celebran Misa privada, pueden recibir los paramentos en el mismo altar y tener dos ministros revestidos con sobrepelliz, además de otro ministro clérigo ó laico con vestido común.—Cuando el Obispo

celebra misa Pontifical, debe ponerse en el altar un séptimo candelabro, excepto en las Misas y Vísperas de difuntos.

—En todas las Iglesias de su Diócesis, aún los exentos, puede el Obispo celebrar Misas y los Oficios divinos asistido de sus canónigos.—Al Obispo que celebra de Pontifical, deben asistirle cinco personas, de las cuales, una debe ser la Primera Dignidad.

LECCION XXX

DE LOS MINISTROS DE LA JURISDICCION

EPISCOPAL

—*Vicario Capitular* es la persona elegida por el Capítulo de la Catedral en *Sede vacante* para que gobierne la Diócesis hasta que la entregue al Obispo sucesor, dándole cuenta de la administración.

—¿Qué clase de jurisdicción obtiene el Vicario Capitular?

—Le compete toda la del Obispo, y el Capítulo no puede reservarse ninguna parte de ella, ni puede ser nombrado por tiempo determinado, ni mucho menos removido. Sin embargo, nada puede innovar en la Diócesis, y no puede, salvo especial privilegio, hacer las cosas que le fueron delegadas especialmente al Obispo. (Con. Plen. Am. tit. III, núm. 209 al 218), en donde se trata de su potestad y restricciones.

—¿Quién es el Vicario General?

— El clérigo legítimamente deputado para ejercer generalmente la jurisdicción Episcopal, de tal modo que sus actos se juzguen hechos por el Obispo.

— ¿Basta que sea Clérigo?

— Según el derecho común, basta, pero en nuestras Américas debe ser Presbítero. (Con. Plen. Amer. núm. 219).

— ¿A quién corresponde nombrar Vicario General?

— Es derecho exclusivo del Obispo. (Lugar citado).

— ¿Cuál es la extensión de su jurisdicción?

— Está deputado para todas las causas, y forma un tribunal con el Obispo, excepto en algunas cosas que éste haya querido reservarse.

— ¿Se puede apelar al Obispo del Vicario General?

— No, porque forma un tribunal con el.

— ¿De quién recibe la jurisdicción?

Aunque el Obispo lo designa, recibe la jurisdicción *á lege* ó sea *á jure* (vide Bouix. *De judic.*, p. 360). La jurisdicción del Vic. Gen. es ordinaria: es así que solo el Papa puede dar jurisdicción eclesiástica para que se ejerza *jure ordinario*. Luego la jurisdicción le viene no del Obispo, sino *á jure*, ó sea del Papa.

— ¿Son sinónimos los nombres de Vic. Gen. y de Oficial?

— Sin duda, y expresan el mismo oficio; esto consta en la Decretal *Cum nullus* y principalmente del Con. Trid. sess. 24, cap. 16 *De ref.*

— ¿Cuáles son los requisitos para el nombramiento de Vic. Gen.?

— 1º Que sea clérigo, y en las Américas latinas, que sea Presbítero. 2º Que tenga 25 años de edad. 3º Que sea hijo de legítimo matrimonio, salvo dispensa del S. Pontífice. 4º que no sea oriundo de la Diócesis. Este último no es derecho común pero se observa en varias Diócesis.

— ¿Habéis dicho antes que es derecho exclusivo del Obispo nombrar Vic. Gen., no hay algún caso en que el Papa lo haga?

— Hay varios, y entre otros este: Cuando el Obispo no alcanza á administrar toda la Diócesis y es negligente en nombrar Vic. Gen., lo nombra la Sta. Sede.

— ¿Está obligado el Obispo á tener Vic. Gen. y puede tener varios?

— En cuanto á lo primero, no están concordados los Dres. y es más probable la sentencia negativa si el Obispo reside en su Sede, pero si no reside, sería necesario constituirlo para la unidad del régimen y porque en su ausencia no habría á quien apelar de la sentencia de algún delegado. En cuanto á lo segundo, se ha de decir que aunque sea muy extensa la Diócesis, puede haber un solo Vic. Gen. (ó ninguno), excepto el caso de que en la Diócesis hubiera pueblos que hablaran diversos idiomas ó fueran de diverso rito, entonces el Obispo debe constituir para estos pueblos un Vic. Gen. que también sea Obispo. (Cap. 14, tit. 31, libro 1 Decret.).

— ¿En qué forma es constituido el Vicario General?

Debe deputarse y constituirse *in scriptis*, y el más seguro camino es que el Vicario antes

de comenzar su oficio en presencia del Capítulo de la Catedral, haga que el Srío. publique las letras de su diputación y luego procure que se registren por extenso en las actas de la Cancellaria.

¿Puede el Vic. Gen. obligar á los Párrocos á tener Vicarios y coadjutores si le consta que los necesitan?

Sí puede, *de jure ordinario*. (Trid. sess. 21, cap. 4).

¿Cómo expira la Jurisdicción del Vicario General?

1º Por propia y expresa renuncia, ó al menos tácita, como si el Vic. sale de la Diócesis con ánimo de no volver. 2º Por remoción hecha por el Obispo, pero debe notificarse al Vicario, de lo contrario, sus actos hechos antes de la notificación, son válidos. 3º Por la muerte natural del Obispo. 4º Por la translación del Obispo á otro Obispado. 5º Por deposición ó reelegación del Obispo. 6º Por renuncia del Episcopado, hecha por el Obispo y aceptada por el Papa. 7º Por el legítimo ingreso del Obispo á una religión. 8º Por cautiverio del Obispo entre paganos, herejes ó cismáticos. Los AA. modernos niegan este caso, y la práctica es conforme con esta última opinión (N. C.) 9º Por excomunión, suspensión ó entredicho inflictas al Obispo.— Además, es *válida* la revocación del Vic. Gen. aún sin causa, pero para que sea *licita* se ha de tener en cuenta su honor, por lo cual se ha de hacer con gran circunspección y con grave y justa causa, pues de lo contrario puede reintegrarse por la Sgda. Congregr. de Obispos (*in*

Spalatrensi, 3 julii 1601 y en *Traguriensi*, 7 sep. y octub. 1649).

—¿Quién puede castigar al Vic. Gen. delincuente?

—El Metropolitano es el juez competente de los Vicarios de los sufraganeos que delinquen en su oficio y jurisdicción. (S. C. Conc. in *Tarentina*. 26 de Febrero 1642.)—El Vicario Gen. del Arzobispo no tiene potestad ó jurisdicción sobre los sufraganeos ni sobre los Vicarios de ellos. (Cap 1 § *Officialis*, *De officio jud. ordin.*)—Cuando el Vic. Gen. ha delinquido como persona privada, puede el Obispo corregirlo como á los otros clérigos.

—¿El que dejó de ser Vic. Gen. queda sujeto á un sindicato, y está obligado á dar cuenta de su administración?

—Está libre de tal obligación, porque sus actos se juzgan hechos por el Obispo de quien era Vic. Gen. constituyendo con él un solo tribunal.

DEL VICARIO FORÁNEO

—Vicario Foráneo es aquel á quien el Obispo deputa para algunos casos en determinada parte de la Diócesis.—Se llama *Foráneo* ó por que está fuera de la ciudad en la que reside el Obispo, ó porque no tiene foro y juicio general, sino especial.

—¿Qué clase de jurisdicción tiene el Vicario Foráneo?

—Delegada, y reducida á los límites prescri-

tos por el Obispo en cuanto al lugar, y en cuanto á las cosas.

—¿Es Dignidad el Vic. For.? ¿en qué se distingue del Vic. Gen.?

—No es dignidad ni tiene preeminencia por razón de su cargo: y se distingue del Vic. Gen. en que el For. tiene jurisdicción delegada, y el Gen. la tiene ordinaria. 2º El Vicario G. tiene potestad Universal moralmente en cuanto á las causas y lugares, y el Foráneo la tiene particular. 3º De la sentencia del Gen. no se apela al Obispo, de la del Foráneo puede apelarse. 4º Al Vic. Gen. le compete, *à jure*, cierta y determinada jurisdicción ordinaria, el Foráneo nada puede fuera de lo que expresamente le ha encomendado el Obispo.

LECCION XXXI.

DE LOS PARROCOS, Y SACERDOTES

QUE LOS AUXILIAN.

Antes de tratar de los Párrocos, de su origen, derechos y deberes, bueno es recordar el error, y condenación del *Parroquismo*.—Ya desde el Siglo XIII Guilielmus á Sancto Amore, entre otros errores enseñaba que: “Al decretar el Concilio Lateranense IV el precepto de la confesión con el *propio sacerdote*, debía entenderse excluyendo al Papa y al Obispo, y entenderse de solo los Párrocos.” Este error fué condenado por Alejandro IV en 1255.—Otro

Doctor de la Sorbona, Juan de Poliaco, enseñó que: es tal la obligación de los fieles de confesarse con su propio Párroco, que ni Dios les puede dispensar de tal obligación.” Estos delirios fueron condenados por Juan XXII. Extravag. De Heretias cap. 11.— En el principio del siglo XV. Gerson Cancelario de la Universidad de París, fué el primero en asegurar que los párrocos son de institución divina y que son sucesores de los 72 discípulos: que son Prelados y Jerarcas tanto de dignidad como de honor, y les atribuye voto decisivo en los Concilios. La Sorbona siguió el error de su Cancelario, y varios de sus Dres. como Juan Gorel en 1408 y J. Sarrazin en 1429 sostuvieron el Parroquismo, atribuyendo á los Párrocos tales preeminencias que casi los equiparaban con los Obispos. El Jansenismo abrazó la doctrina de Gerson, acerca de la institución divina de los Párrocos, llegando á afirmar que los párrocos en sus Parroquias eran *menores Obispos*. Egmundus Richer, Síndico de la Sorbona, superó en audacia; puede resumirse su Doctrina en estos términos: “La Sede Apostólica nada puede en las Diócesis sin el consentimiento de los Obispos, y estos á su vez, nada pueden en las parroquias sin el consentimiento de los Párrocos.” Simón Vigor, Morino, Bailly, Van Espen y otros han propugnado el error del Parroquismo, hasta el extremo. Van Espen, entre otras, doctrinas heterodoxas, dice que el clérigo con apoyo del Gobierno puede despreciar las censuras de su superior eclesiástico.

En Italia, Guadagnino fué un celoso promo-

tor del Parroquismo. Finalmente en el siglo XVIII la Academia de Lovaina declinó al parroquismo, y según Nardi, dicha Academia aseguró que: "El Obispo no puede decirse Rector ó Párroco de toda la Diócesis, sino de solo la Iglesia Catedral." Este erróneo aserto de la Academia de Lovaina, no fué rechazado por D. André. (véase *Cours du droit Canonique*, V^o *Paroisse* pag. 338; edit. Paris 1853). Si fueran verdaderos estos asertos, resultaría que ni los Obispos, ni aún el Papa, tendrían potestad inmediata sobre los fieles, y solo los Párrocos serían los verdaderos é inmediatos pastores.

—¿Decidme, qué no son los Párrocos de institución divina y sucesores de los 72 discípulos?

—No son de institución divina, sino solamente *de jure* eclesiástico, dice Bened. XIV (De Syn. lib. 5, cap. 4 n. 3) "Aunque los párrocos no son de institución divina, son, sin embargo, de institución eclesiástica, y bajo este título, tienen anejas prerogativas concedidas por la Iglesia. El Obispo, hoy no podría hacer que el párroco no cumpliera sus deberes pastorales, estando rectamente constituido, y no estando inodado con censura, ó disminuir su jurisdicción de tal manera que casi quedara vana."—No son sucesores de los 72 discípulos, porque aquellos no eran curas ni siquiera sacerdotes. Los párrocos de las Parroquias rurales no existieron, sino cerca del siglo IV, y los de las ciudades poco antes del año 1000, con excepción de Roma y acaso Alejandría.

—¿No puede decirse que los Párrocos de al-

gún modo *jure divino* forman un tercer orden gerárquico?

—O se trata de la gerarquía de orden, ó de la gerarquía de jurisdicción. Si lo primero, en cuanto Sacerdotes, pertenecen, *jure divino*, al segundo grado, porque esta gerarquía según el Trid. (sess. 23 can. 6) *consta de Obispos, presbíteros y ministros*: en cuanto Párrocos, no pertenecen. Si se trata de la gerarquía de jurisdicción, como no son *jure divino* párrocos sino tan solo *jure eclesiástico*, resulta imaginario este tercer grado gerárquico. Los Párrocos no son jueces de la fe ni tienen voz *definitivo en los Concilios*: En los Ecuménicos Efesino I y Calcedonense, se decía: *Superfluos foras mittite: Synodus Episcoporum est, non clericorum. El Párroco no tiene jurisdicción en el foro externo*, pues la Iglesia no se la ha dado ni se la reconoce. Luego: los Párrocos no son propiamente Prelados ni aún menores, ni Dignidades. Luego, los Párrocos no son Pastores en el sentido propio y riguroso; sin embargo, en el sentido menos estricto se llaman Pastores de segundo orden (vide. C. Trid. sess 25 cap. 12).

—Dadme la verdadera noción de Párroco.

—En la causa *Egitaniensi*, 27 Junio 1789, se lee así: "Para que uno se diga verdadero Párroco se requiere: que tenga potestad en el foro penitencial; que administre una parroquia en su nombre; que de necesidad administre, y que necesariamente los parroquianos reciban de él los sacramentos."

—¿Qué se entiende por Parroquia?

—Antiguamente todo el territorio sujeto á la

jurisdicción del Obispo. Actualmente, por Parroquia se entiende el Templo en el que el Párroco reside y cumple sus deberes de Cura: también significa el conjunto de los feligreses habitantes en el perímetro señalado al cura.

—¿Es igual la cura de almas que compete al Obispo, que la del Párroco?

—Nó, la de aquel es superior y plena, que incluye la potestad en el foro externo: la de éste es inferior y parcial y está restringida al foro interno, además es revocable el oficio.

—¿La perpetuidad no es de esencia del oficio parroquial?

—Nó, porque lo sería en razón del beneficio; pero los Párrocos pueden nombrarse sin beneficio, y amovibles.

—¿La amovilidad no es contraria á los Sagrados Cánones?

—Nó, como puede verse en el Conc. Trid. sess. 7 cap. 7. y más explícito en capítulo 11 sess. 25 de Regul. ; hablando de las cosas religiosas que tienen cura de almas de personas seglares, dice. "Nec ibi aliqui, *etiam ad nutum revocabiles*, deputentur, nisi de ejusdem (Episcopi) consensu." Y de hecho, el Arzobispo de Sevilla removía *ad nutum* los curatos, y esto mismo se hacía en otros lugares y aún en Italia, como se asegura en las *Analect. jur. pontif. sep. 1855* col. 1609. Sin embargo, para mayor legitimidad, los P. P. del Conc. Plen. Americano solicitaron de la Santa Sede el poder conferir las parroquias con *título amovible*, y les fué concedido *ad decenium*. (Confr. ips. Conc. número CXVII.) (N. C.)

—¿Qué dotes se requieren en los que han de ser promovidos á Párrocos?

—Tres son las cualidades indispensables: edad madura, gravedad de costumbres y ciencia literaria.

—¿En qué forma deben ser constituidos los Párrocos?

—Según el Conc. Trid. sess. 24 c. 18, *De reform.* Se debe instituir un concurso en el cual se han de examinar los candidatos, y se ha de conferir la Parroquia al que se encuentre más digno. En nuestra América Latina, por ser sumamente difícil establecer el concurso, pedida la vénia de la Santa Sede, se confieren los beneficios parroquiales con título amovible: en cuanto á las regiones en donde puede efectuarse el concurso debe hacerse conforme á la norma prescrita por la Santa Sede, (solicitando, si fuere necesario, indultos apostólicos, en cuanto al modo). Conc. Plen. Amer. Decretos 822 y 823.

—¿Cuándo pueden ser removidos los Párrocos?

Quando por su negligencia abandonan el estudio y se vuelven ignorantes é ineptos para cumplir su cargo: cuando sus costumbres son torpes y escandalizan en vez de edificar: esto según el Trid. sess. 21 c. 6. De ref. y las cinco causas *especiales* para América, que puedan verse en el Conc. arriba citado, en el decreto 820.

—¿Es lo mismo Coadjutor que Vicario del Párroco?

—Nó, el Coadjutor es nombrado por el Ordi-

nario por las causas determinadas en el Derecho, y es deutado para auxiliar al Párroco en el ejercicio de la cura pastoral. El Vicario por derecho común lo toma el Párroco por la grande multitud de feligreses, ó por otras causas.

LECCION XXXII

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARROCOS

—¿Es del derecho de los Párrocos nombrar y remover sus Vicarios ó Coadjutores?

—Pueden nombrarlos; pero es necesario la aprobación del Obispo, no solo para oír confesiones, sino también para que cumplan el cargo de Vicarios. En cuanto á su remoción se reserva al ordinario en nuestra América Latina, especialmente en la provincia de México. (V Conc. Prov. Méx. dec. 272).

—¿Qué derecho tienen los Párrocos en cuanto á los Sacramentos?

—Tienen el derecho de conferir el Bautismo, la Eucaristía, la Extrema Unción y bendecir el Matrimonio. En cuanto á la Comunión Pasqual, están obligados los fieles á recibirla en su propia parroquia, aún los sirvientes de las monjas que viven en los atrios contiguos á los monasterios. S. C. en la decisión de 22 de Nov. de 1721.

—¿Qué me decís respecto del Bautismo?

—Que los feligreses están obligados á llevar

á su propia parroquia á sus niños para que sean bautizados, y que pecan gravemente cuando sin licencia del propio párroco hacen bautizar á sus hijos en otra parroquia. El Conc. Prov. Mex. concede que se bautice al infante en Parroquia agena, si los progenitores se trasladan á otra parte antes de haber podido bautizar á la criatura. (dec. 536.) Los nuévemente convertidos á la fe, se han de bautizar en la Parroquia en que residen.

—¿Cuáles son las facultades del Párroco en cuanto al Sacramento de la Penitencia?

— En fuerza de su oficio tiene la jurisdicción del foro interno, *en su parroquia*, con dependencia del Ordinario en cuanto á los reservados Episcopales. (En la Arquidiócesis de México solo hay tres reservados. Herejía mixta, El que absuelve al cómplice y el falso denunciante). El Conc. V Prov. Méx. decreta otros dos casos reservados al Obispo. 1º Contra el que atentase unirse civilmente con otra mujer viviendo aún su legítima esposa. (núm. 691.) 2º Contra el que unido solo ante el Juez civil, pudiendo legitimar su unión no compareciere dentro de dos meses ante el Obispo ó su párroco para celebrar el matrimonio canónico (número 692). (N. C.)

Se ha dicho en su parroquia, porque el Párroco solo tiene jurisdicción ordinaria en su parroquia y no en toda la diócesis.

—El cura de una diócesis llamado por el de otra diócesis, ¿puede oír las confesiones tanto de sus súbditos, como de los agenos sin licencia del Obispo del lugar?

nario por las causas determinadas en el Derecho, y es deputado para auxiliar al Párroco en el ejercicio de la cura pastoral. El Vicario por derecho común lo toma el Párroco por la grande multitud de feligreses, ó por otras causas.

LECCION XXXII

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARROCOS

—¿Es del derecho de los Párrocos nombrar y remover sus Vicarios ó Coadjutores?

—Pueden nombrarlos; pero es necesario la aprobación del Obispo, no solo para oír confesiones, sino también para que cumplan el cargo de Vicarios. En cuanto á su remoción se reserva al ordinario en nuestra América Latina, especialmente en la provincia de México. (V Conc. Prov. Méx. dec. 272).

—¿Qué derecho tienen los Párrocos en cuanto á los Sacramentos?

—Tienen el derecho de conferir el Bautismo, la Eucaristía, la Extrema Unción y bendecir el Matrimonio. En cuanto á la Comunión Pasqual, están obligados los fieles á recibirla en su propia parroquia, aún los sirvientes de las monjas que viven en los atrios contiguos á los monasterios. S. C. en la decisión de 22 de Nov. de 1721.

—¿Qué me decís respecto del Bautismo?

—Que los feligreses están obligados á llevar

á su propia parroquia á sus niños para que sean bautizados, y que pecan gravemente cuando sin licencia del propio párroco hacen bautizar á sus hijos en otra parroquia. El Conc. Prov. Mex. concede que se bautice al infante en Parroquia agena, si los progenitores se trasladan á otra parte antes de haber podido bautizar á la criatura. (dec. 536.) Los nuévemente convertidos á la fe, se han de bautizar en la Parroquia en que residen.

—¿Cuáles son las facultades del Párroco en cuanto al Sacramento de la Penitencia?

— En fuerza de su oficio tiene la jurisdicción del foro interno, *en su parroquia*, con dependencia del Ordinario en cuanto á los reservados Episcopales. (En la Arquidiócesis de México solo hay tres reservados. Herejía mixta, El que absuelve al cómplice y el falso denunciante). El Conc. V Prov. Méx. decreta otros dos casos reservados al Obispo. 1º Contra el que atentase unirse civilmente con otra mujer viviendo aún su legítima esposa. (núm. 691.) 2º Contra el que unido solo ante el Juez civil, pudiendo legitimar su unión no compareciere dentro de dos meses ante el Obispo ó su párroco para celebrar el matrimonio canónico (número 692). (N. C.)

Se ha dicho en su parroquia, porque el Párroco solo tiene jurisdicción ordinaria en su parroquia y no en toda la diócesis.

—El cura de una diócesis llamado por el de otra diócesis, ¿puede oír las confesiones tanto de sus súbditos, como de los agenos sin licencia del Obispo del lugar?

—La S. Congr. del C. contestó: afirmativamente en cuanto á los súbditos, negativamente en cuanto á los ajenos (*In Posmaniensi*, 3 de cemb. 1707.) Luego el Párroco puede oír las confesiones de sus feligreses en todas partes.

—¿En cuanto al Matrimonio, cuál es el derecho del cura?

—Para que sea válido debe contraerse ante el propio Párroco de los contrayentes. (Trid. sess. 24 c. 1. De ref.) El matrimonio contraído ante el Párroco, es válido aunque lo hubiera prohibido el Obispo.

—¿Quién se entiende por propio Párroco para el matrimonio?

—1º No el de origen, sino el de domicilio (Bened. XIV. Instit. 43 núm. 6). 2º El que tiene domicilio en dos parroquias, puede contraer matrimonio ante el Párroco, en cuyo territorio vive al contraer. (Bened. XIV. Inst. 33) 3º Si los contrayentes son de distintas parroquias, basta la presencia de uno de los párrocos; lo más decente sería preferir al de la esposa. 4º El que por recreo vive en el campo, no puede contraer válidamente ante el Párroco del lugar. (Instit. 33. núm. 7.) 5º Los vagos, que han abandonado su domicilio sin fijarse definitivamente en un lugar, tienen por Párroco para la validez del matrimonio, al del territorio en que actualmente se encuentran, lo mismo se entiende de los militares.—El Conc. Prov. Mexic. en sus decretos núms. 671, 672 y 673 encarga la mayor prudencia en la admisión de los vagos y de los militares, y manda tener á la vista las Instruc-

ciones del Sto. Oficio, año de 1868 y 21 de Agto. de 1676. 6º Los encarcelados que están cumpliendo su sentencia tienen por Párroco al del territorio en que está la cárcel; los no sentenciados tienen por Párroco el del domicilio que ocupaban antes de ser encarcelados. 7º Se disputa en cuanto al domicilio del que está en un hospital, enfermo, consúltese al Obispo, y véase á S. Ligorio, lib. 6, núm. 1091. 8º Los asilados en casas de Beneficencia, deben contraer ante el Párroco en cuyo territorio está el hospicio. 9º Los que viven en los monasterios, ó tienen algún domicilio por parte de su familia, ó no tienen ninguno, si lo primero, deben contraer ante el Párroco de su domicilio, haciéndose las proclamas en ambos lugares; si lo segundo, deben contraer ante el Párroco del lugar en donde está el monasterio.—Al propio Párroco corresponde la publicación del matrimonio, y si los contrayentes son de distintas parroquias, ó han tenido varios domicilios el matrimonio debe publicarse en todas las parroquias en que han residido.—Al propio Párroco toca dar la bendición nupcial.

—¿Cuál es la autoridad del Párroco respecto del Sgdo. Viático y Extrema Unción?

—Tiene el derecho de administrar estos Sacramentos á todos sus parroquianos, aún á los Sacerdotes y Canónigos. Los otros Sacerdotes no pueden administrarlos sin licencia del Párroco ó del Ordinario. Si el Párroco enferma, puede dar licencia á cualquier Sacerdote para que le administre los últimos Sacramentos.—Los Regulares, que contra la voluntad del Pá-

roco y fuera del caso de necesidad administrados estos Sacramentos, incurren en excomunión reservada al Papa. (Clement. 1 de Privilegiis. Sixto IV, concedió á los Regulares dar el Viático y Extrema-Unción á sus penitentes, si el Párroco injusta y maliciosamente se negara. (Servata est censura, C. Apostolicæ Sedis).

—¿Cuál es el derecho de los Párrocos en cuanto á las oblações?

—Todas las oblações que de derecho ó espontáneamente se ofrecen á la Parroquia, pertenecen al Párroco siempre que el oferente no haya determinado lo contrario, destinando su oblação á objeto determinado. (Con. Provinc. Méx. núm. 718).

—¿Cuáles son los derechos del Párroco en cuanto á los funerales?

1º Tiene el derecho de sepultar á los parroquianos, exceptuando los casos determinados en el derecho. Esto consta del cap. *Ex parte De sepultura*, y del cap. *Is qui, De sepultura* in 6º.—El que muere asesinado ó repentinamente en el límite que divide dos parroquias, debe ser sepultado en la Parroquia en cuyo territorio se encuentra la cabeza del cadáver. 2º Tiene derecho de intervenir en los funerales aun que por disposición del difunto solo haya ordenado que asistieran Regulares.—Así lo declara la S. C. de Obispos, vide Leuren. *Forum benef. pars.* 1ª q. 453. 3º Tiene derecho de percibir los emolumentos que provienen de los funerales.—Nada puede exigir á los pobres. (Rit Roman).

—¿Cuál es el derecho del Párroco en cuanto á las funciones parroquiales?

—Puede practicarlas todas ó facultar al aprobado para que las practique.

—¿En cuanto á las Asociaciones piadosas y Cofradías cuál es su derecho?

—Las establecidas en la comprensión de la Parroquia; si carecen de director propio tienen como director, por Derecho, al Párroco. (S. R. C. 1º dic. 1703).

—¿Tiene facultad el Párroco para dispensar?

—Por derecho de costumbre, los Párrocos pueden dispensar en los ayunos por causa justa con sus súbditos particulares, pero no á toda la Parroquia.

Puede dar licencia cuando es necesario que se trabaje en obras serviles en día de fiesta, aun cuando pueda ocurrirse al Obispo. (Lig. lib. 1, núm. 190).

También por costumbre, pueden los Párrocos dispensar en los casos pequeños y más frecuentes.

LECCION XXXIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARROCOS

—¿Cuál es la primera obligación del Párroco?

—Al recibir su nombramiento debe hacer la pública profesión de fé en manos de su Obispo, y si éste por algún impedimento no pudiere, en manos del Vicario General, á la vez debe prometer y jurar permanecer en la obediencia á la Sta. Iglesia Romana (Trident. sess. 24

cap. 12 De ref.) Deben hacerlo personalmente y no por procurador. (S. C. C. 9 de Febr. de 1726.) (C. Prov. Mex. núm. 7.) (Conc. Plen. Americ. núm. 5.) La 2ª es la residencia personal en su curato, cuya obligación es *sub peccato mortale* según se entiende del Trid. sess. 23 cap. 1, De ref.

—¿Obliga la residencia por derecho divino?

Muchos A. A. lo afirman y S. Ligorio asegura que así debe sostenerse, lib. 4, núm. 121, y así lo asienta el Conc. Plen. Americ. núm. 259, y aún con más fuerza se prueba con las palabras del Trid; *Cum procepto divino mandatum sit* (sess. 23. loco citato).

—¿Hay algunas causas que excusen legítimamente de la residencia?

—Sí, las expresadas en el Derecho, y son: La caridad cristiana, la úrgente necesidad, y la debida obediencia y evidente utilidad de la Iglesia ó de la República. (ibid.)

—¿Se necesita la licencia escrita para ausentarse?

—Sí, por que al Obispo toca juzgar de la legitimidad de la causa, aún para el bimestre que concede el Dcho. (Con. Prov. Méx. núm. 259).

—¿Las enemistades personales del Párroco, son causa suficiente para una licencia ilimitada?

—Nó, ni para una licencia temporal. (S. C. Conc. anno 1589, *in Faventina*). Debe resignar ó permutar.

—¿La enfermedad del Párroco, ó la peste en la feligresía, son causa legítima para no residir?

—Por lo primero, puede el Obispo conceder licencia aún por más del bimestre, siempre que no se perjudique la Parroquia; pero si la enfermedad se prolongare, debe pedir que se le releve del cargo. En cuanto á lo segundo, debe residir para administrar por sí ó por otros, los Sacramentos del Bautismo y Penitencia. (S. C. Con. 11 Octb. 1576) Lo mismo se ha de decir en tiempo de guerra, pues el párroco, aún con peligro de muerte, está obligado á administrar los Sacramentos dichos, En cuanto al Viático, se controvierte (Lig. lib. 6, núm. 233.) En cuanto á la Extrema-Unción se niega. (ibid. núm. 729) No puede el Párroco en estas circunstancias renunciar su oficio.

—¿Cumple el Párroco con una residencia ociosa?

—Pecan mortalmente los desidiosos (Bened. XIV *Intit.* 17 núm. 6.)

—¿Incurrén en penas los Párrocos no residentes?

—El Obispo es libre de proceder contra ellos, por la substracción de los frutos, ó por censuras, ó por la privación del beneficio (Trid. sess. 23 cap. 1, De ref.) Si se aplica la primera pena, debe observarse la forma del derecho (sess. 6, cap. 1.) Si se aplica la tercera, no está obligado el Obispo á citar al Párroco por tres edictos, basta uno con asignación de término competente. Contra los decretos del Obispo executorios, contra los no residentes, no se dá apelación para efecto suspensivo, sino tan solo para el devolutivo.

—¿Cuáles son las otras obligaciones de los Párrocos?

—Ofrecer la Misa por el pueblo: Predicar en su parroquia y enseñar el catecismo á los niños, cuya obligación deben cumplirla durante una hora íntegra en todos los domingos y días de fiesta, sin exceptuar uno solo, según las 6 prescripciones decretadas por S. S. Pio X en su Encíclica de 15 de Abril de 1905. Administrar los Sacramentos: Administrar los bienes temporales de la parroquia, y otras obligaciones, según los decretos Sinodales de cada Diócesis.

—Habladme de la Misa pro populo.

—Los párrocos, aún amovibles, y los vicarios que en su defecto hagan sus veces, están obligados á ofrecer la Misa pro pópulo en todos los domingos y fiestas de precepto, no obstante cualquier costumbre contraria, y aunque no gocen de suficiente congrua (Trid. sess. 23, cap. 1. De ref.) En la Provincia de México, según el Con. V. núm. 480, el Párroco debe celebrar pro pópulo, y los fieles están obligados á oír Misa y abstenerse á *servilibus*, además de todos los domingos del año, en las fiestas siguientes: 1.º de Enero, La Circuncisión de N. S. J. C. —6 de Enero, la Epifanía. —2 de Febrero, La Purificación de la Sma. Virgen. —19 de Marzo, Fiesta de Sr. San José, Esposo de la Sma. Virgen. —25 de Marzo, La Anunciación de la Sma. Virgen. —La Ascensión de N. S. J. C. —El día de Corpus Christi. —24 de Junio, La Natividad de San Juan Bautista. —29 Junio, Santos Apóstoles Pedro y Pablo. —15 de Agosto, La Asunción de la S. V. M. —1º de Nov. día de Todos los Santos. —8 de Diciembre, Inma-

culada Concepción de la S. V. M.—12 de Dbre. Aparición de la S. V. de Guadalupe.—25 de Dbre. Natividad de N. S. J. C.

—¿Entiendo que antes había mayor número de fiestas?

—Si, pero por indulto Apóstolico se han suprimido en México las siguientes: 24 de Febrero S. Matías Aps. 7 de Marzo, Santo Tomás de Aq. Conf. y Dr.—En Marzo ó Abril el 2.º y 3.º día de Pascua de Resurrección.—1.º de Mayo, S. Felipe y Santiago App.—3 de Mayo, La invención de la Sta. Cruz.—15 de Mayo, S. Isidro Labrador.—El 2º y 3º día de Pascua de Pentecostés.—13 de Junio, S. Antonio de Padua.—25 de Julio, Santiago Ap.—26 de Julio, Sta. Ana, Madre de la S. V. M.—10 de Agosto, S. Lorenzo Mart.—13 de Agosto, S. S. Hipólito y Casiano Marts. (sólo en la ciudad de México) —24 de Agosto, S. Bartolomé Ap.—28 S. Agustín Ob. y Dr.—30 de Agosto, Sta. Rosa de Lima. 21 de Sept., Dedicación de S. Miguel Arc.—28 de octubre, S. S. Simón y Judas Apóstoles.—30 de Nbre., S. Andrés Ap.—21 de Dbre., Sto. Tomás Ap.—26 de Dbre., S. Estéban Protomr.—27 de Dbre., S. Juan Ap. y Ev.—28 de Dbre., Los Stos Inocentes Marts.—En todas estas fiestas los fieles no están obligados á oír Misa; pero el Párroco está obligado á celebrarla *pro pópulo*.—Satisface á esta obligación celebrando Misa privada en cualquiera hora. (S. R. C. Gardellini, número 4968). Debe celebrar por sí mismo y en su propia Iglesia. Si legítimamente está ausente, debe hacer que otro celebre la misa parroquial *pro pópulo*, no obs-

tante cualquiera costumbre contraria (S. C. C. in *Lucana*, 15 de Sbre. y 17 de Nbre. 1629. El legítimamente impedido que no pudo aplicar la Misa en el día festivo, debe, en la semana, *quam primum*, aplicarla, pro pópulo. (Con. Plen. Americ. núm. 357).

--¿El Párroco tiene obligación grave de predicar?

—Le obliga por derecho divino (C. T. Sess. 23 cap. 1) Debe por sí mismo predicar, (sino está legítimamente impedido,) todos los domingos y fiestas solemnes (sess. 5 cap. 2.) En la Cuaresma y en el Adviento debe predicar diariamente ó por lo menos tres días en la semana, y cuantas veces lo crea oportuno el Obispo (Trid. sess. 24 cap. 6) Es sentencia común, que peca gravemente el Párroco que no predica por sí ó por otro, durante un mes continuo, ó tres meses no continuos.

--¿Hay penas canónicas contra los negligentes?

—Hay las censuras y otras penas al arbitrio del Obispo. (Trid. sess. 5 cap. 2.)

--¿Deben los Párrocos explicar el Catecismo á los niños?

—Deben instruirlos por lo menos todos los domingos y días festivos, pudiendo ser cometidos los Párrocos por censuras eclesiásticas, no obstante privilegios y costumbres. (Sess. 24 cap. 4 De ref.) Según Barbosa, peca mortalmente el párroco que mucho descuida enseñar á los niños la Doctrina Cristiana.

LECCION XXXIV

CONTINUACION DE LA ANTERIOR Y NOCIÓN DE LOS VICARIOS

—Habládme del tercer punto.

—Es la administración de los Sacramentos, que obliga de justicia, por el extipendio que reciben los párrocos y deben administrarlos siempre que racionalmente los pidan los fieles, aún fuera de grave necesidad. (Lig. lb. 6 núm. 553). Y por tanto, peca el pastor que es moroso ó difícil para con sus súbditos. En cuanto á los niños que ya tienen uso de razón, no solo puede, sino que debe dárseles la comunión. (S. Lig. llb. 6 núm. 301 dub. 2.)

--¿Qué me decís de la administración de los bienes temporales de la Parroquia?

--Se ha de notar que la Iglesia es una sociedad visible y perfecta, que para sus fines propios es necesario que tenga bienes temporales. (Syllab. Pii IX prop, 26-27). Esos bienes pueden ser muebles ó inmuebles. Los muebles [movibles] son las oblationes de los fieles, de justicia ó voluntarios, los derechos de estola, los diezmos y las primicias. Los inmuebles son la casa cural, los campos, fincas y demás bienes estables que legítimamente ha adquirido y posee la Parroquia. Para el uso de los primeros y para la administración de los segundos, según las circunstancias de lugar, tiempo, leyes civiles, etc., etc. Los Obispos de-

cretan, y el párroco debe observar fielmente sus instrucciones, porque todas están basadas en el derecho común y en las especiales concesiones de la Sta Sede.

—¿Tienen otras obligaciones graves los Párrocos?

—Sí, La S. Congr. 3 de Spbre. de 1650, juzgó que el Obispo puede obligar á los Párrocos seculares y regulares en actual ejercicio, á concurrir á la congregación de casos de conciencia, que entre nosotros se llama Conferencia. Consultada la S. Congregación "Si el Obispo puede compeler á los Canónigos confesores y á los otros Presbíteros de la Catedral, bajo pena pecuniaria, para que asistan á la Conferencia?"—Respondió: *que puede compeler á todos los sacerdotes confesores seculares, aunque sean Canónigos; pero á los otros no puede compelerlos sino exhortarlos?* (26 de Enero de 1732).

—Los Párrocos están obligados á intervenir en el Sínodo. (Trid. sess. 24 cap. 2. De ref.) Bajo dicha ley están comprendidos aún los párrocos amovibles. (Bened. XIV. De Syn. lib. 3, c. 5. núm. 2.)

—Los Párrocos deben retirarse á los ejercicios espirituales cada año. (Bened. XIV, Constit. Ubi primun, § 3).

—El Párroco no puede abandonar la cura de almas sin consultar al Obispo. (id. Const. Ex quo).

Deben tener los libros de la Parroquia en el propio archivo y guardarlos fielmente. (Conc. Plar. Amer. núm. 265). Los libros que manda

el Conc. V Mex. núm. 285 que se tengan, en el archivo, son: 1º Libro de Bautismos para hijos de legítimo matrimonio. 2º Libro de Bautismos para hijos ilegítimos. 3º Libro de Confirmaciones. 4º Libro en que consten las actas matrimoniales. 5º Libro de defunciones. 6º Libro en que se asientan los decretos, disposiciones y avisos, (de Providencias Diocesanas), y donde sea posible el libro del censo de los habitantes de la parroquia, esto último lo amonesta el Ritual Romano.

—Decidme, ¿qué se entiende por Vicario parroquial?

—El que hace las veces del Párroco.

—¿A quién corresponde nombrarlo?

—Al Obispo, ó al que puede instituir el curso.

—Al quedar huérfana una Parroquia, debe, *quam primum*, hacerse este nombramiento. (Bened. XIV, Const. Cum. illud § 16, y Trid. sess. 24 cap. 18). Tal vicario tiene todas las obligaciones arriba dichas del Párroco, y puede ser removido aún sin causa.

—Cuando es solo, por ausencia del Párroco, ¿á quién toca nombrar al Vicario?

—Regularmente al Párroco con aprobación del Obispo. S. C. de Obispos. 7 de Dbre. de 1691.

—Y el Vicario para auxiliar al Párroco residente, ¿por quién ha de ser nombrado?

—Con aprobación del Obispo puede nombrarlo el mismo Párroco, pero si éste es negligente, debe el Obispo, con autoridad propia, deputar al Vicario señalándole cóngrua. En la

Provincia Mexicana, Conc. V núm. 272, queda exclusivamente reservado al Obispo nombrar y remover los Vicarios de los Párrocos.

—¿Cuál es la jurisdicción de los Vicarios coadjutores?

—Como los Vicarios están deputados para ayudar á los Párrocos en la administración de los Sacramentos, se les da facultad para administrarlos todos, incluso el de la Penitencia y el Matrimonio. (*Ita communiter*) Pero en la América Latina, se les recuerda que no tienen jurisdicción ordinaria, y que no es lícito que asistan á los matrimonios sin legítima delegación. (Conc. Plen. núm. 275).

—¿De quien reciben la jurisdicción?

—Por lo arriba dicho se vé, que la reciben tanto del Obispo como del Párroco.

—¿Cómo cesa la jurisdicción de los Vicarios?

—Por voluntad de quienes se la concedieron: pero no cesa por la muerte ó translación del Párroco, porque no forma con él una persona moral como el Vicario General con el Obispo. Es solamente un delegado *ad universitatem causarum*, y su delegación no espira con la muerte del concedente. Lo mismo se ha de decir en caso de muerte ó mutación del Obispo, por la misma razón.

—¿Hay otros sacerdotes, que sin ser Vicarios ejerzan jurisdicción parecida á la de los Párrocos?

—Sí, los Capellanes y los Confesores: Los primeros son de diversas especies, los hay de Monjas, de Colegios ú otros Institutos, de Hospitales, de Cárceles, y Capellanes del Ejército.

Todos gozan de jurisdicción en las personas; pero sin territorio, y reducida según la extensión de sus respectivos títulos. Y en cuanto al Sacramento del Matrimonio, no pueden asistir sin delegación del Párroco en cuya jurisdicción residen, ó del Obispo de la Diócesis, excepto cuando tengan facultad de la Snta. Sede.

—¿Qué me decís de los Sacerdotes confesores?

—Que necesitan de la aprobación y exposición para absolver válida y lícitamente, excepto *in articulo mortis*: Que deben conocer los casos reservados á la Sta. Sede, y al Obispo de cada Diócesis. Como todo esto se estudia en los tratados de Teología Moral, en gracia de la brevedad, sea permitido solo citar la Bula *Apostolica Sedis*, 12 de Octubre de 1869, y los decretos nºs 557 á 561 del Conc. Plen. Americ. en donde se leen las facultades que la Sta. Sede benignísima concede últimamente en favor de los penitentes.

LECCION XXXV

PARTE SEGUNDA

DE LA GERARQUIA DE ORDEN

—¿Qué se entiende por Gerarquía de Orden?

—La serie de personas que según varios grados tienen la potestad de hacer, por oficio, las cosas sagradas.

Provincia Mexicana, Conc. V núm. 272, queda exclusivamente reservado al Obispo nombrar y remover los Vicarios de los Párrocos.

—¿Cuál es la jurisdicción de los Vicarios coadjutores?

—Como los Vicarios están deputados para ayudar á los Párrocos en la administración de los Sacramentos, se les da facultad para administrarlos todos, incluso el de la Penitencia y el Matrimonio. (*Ita communiter*) Pero en la América Latina, se les recuerda que no tienen jurisdicción ordinaria, y que no es lícito que asistan á los matrimonios sin legítima delegación. (Conc. Plen. núm. 275).

—¿De quien reciben la jurisdicción?

—Por lo arriba dicho se vé, que la reciben tanto del Obispo como del Párroco.

—¿Cómo cesa la jurisdicción de los Vicarios?

—Por voluntad de quienes se la concedieron: pero no cesa por la muerte ó translación del Párroco, porque no forma con él una persona moral como el Vicario General con el Obispo. Es solamente un delegado *ad universitatem causarum*, y su delegación no espira con la muerte del concedente. Lo mismo se ha de decir en caso de muerte ó mutación del Obispo, por la misma razón.

—¿Hay otros sacerdotes, que sin ser Vicarios ejerzan jurisdicción parecida á la de los Párrocos?

—Sí, los Capellanes y los Confesores: Los primeros son de diversas especies, los hay de Monjas, de Colegios ú otros Institutos, de Hospitales, de Cárceles, y Capellanes del Ejército.

Todos gozan de jurisdicción en las personas; pero sin territorio, y reducida según la extensión de sus respectivos títulos. Y en cuanto al Sacramento del Matrimonio, no pueden asistir sin delegación del Párroco en cuya jurisdicción residen, ó del Obispo de la Diócesis, excepto cuando tengan facultad de la Snta. Sede.

—¿Qué me decís de los Sacerdotes confesores?

—Que necesitan de la aprobación y exposición para absolver válida y lícitamente, excepto *in articulo mortis*: Que deben conocer los casos reservados á la Sta. Sede, y al Obispo de cada Diócesis. Como todo esto se estudia en los tratados de Teología Moral, en gracia de la brevedad, sea permitido solo citar la Bula *Apostolica Sedis*, 12 de Octubre de 1869, y los decretos n^{os} 557 á 561 del Conc. Plen. Americ. en donde se leen las facultades que la Sta. Sede benignísima concede últimamente en favor de los penitentes.

LECCION XXXV

PARTE SEGUNDA

DE LA GERARQUIA DE ORDEN

—¿Qué se entiende por Gerarquía de Orden?

—La serie de personas que según varios grados tienen la potestad de hacer, por oficio, las cosas sagradas.

—¿Es de fé que exista en la Iglesia por derecho divino la Gerarquía de Orden?

—El Conc. Tridentino, en los can. 2 y 6 de la sess 23, se expresa así: "Si quis dixerit, in Ecclesia Chatholica, non esse Hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis, presbyteris et ministris, anathema sit."

—¿Cuántos son los grados ú órdenes sagrados?

—No contando la Tonsura, que según S. Ligorio, es tan solo una disposición á las órdenes, (lib. 6, n^o 734), se enumeran siete: Ostiariado, Lectorado, Exorsistado, Acolitado, Subdiaconado, Diaconado y Presbiterado. Siendo el Episcopado la plenitud del Sacerdocio, algunos consideran la consagración como un orden distinto, y enumeran ocho órdenes. Entre los Griegos, hoy tan solo se enumeran los Obispos, Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos y Lectores. Los cargos ú oficios que entre nosotros son propios de las órdenes menores, los Griegos los dan, parte á los lectores, parte á los Subdiáconos.

—¿En cuántas clases se dividen estas órdenes?

—En dos: *mayores*, Sacerdocio Diaconado y Subdiaconado; *menores*, los cuatro restantes.

—Dadme á conocer el objeto y facultades de cada orden de por sí, comenzando por la Tonsura.

—Algunos, disputando si la Tonsura es un Sacramento, ó nó: lo afirman con Fagnano; pero comunmente los Teólogos lo niegan.—

Según esta posterior sentencia, el Obispo puede en ajena Diócesis conferir la tonsura, sin licencia del Ordinario, porque la tonsura puede conferirse privadamente sin Pontificales. Quien recibe la tonsura se hace clérigo, y puede recibir beneficios eclesiásticos, jurisdicción eclesiástica, y se le dá facultad de cantar el oficio eclesiástico en la Iglesia.

—¿Cuáles son las órdenes menores y sus oficios?

—1^o El Ostiariado, que es un orden con el cual se confiere especial potestad de abrir y cerrar las puertas de la Iglesia, pulsar las campanas, admitir á los dignos y excluir á los indignos. Debe el ostiario custodiar las cosas que están dentro de la Iglesia, y abrir el libro al que predica. A este oficio refieren los Canonistas las cosas que en el derecho se dicen de oficio del Sacristan, Custodio, Tesorero, etc. (Benedic. XIV. De Syn. 8, c. 9, n^{os} 7. et 8).

2^o El Lectorado, es un orden con el cual se confiere al ordenado especial potestad de leer los salmos y lecciones desde el púlpito, en la Iglesia, y catequizar é instruir al pueblo en las cosas de la fe. También puede bendecir el pan y los nuevos frutos. Hoy solo los Sacerdotes bendicen los nuevos frutos.

3^o El Exorsistado es un orden con el cual se confieren al ordenado la especial facultad de arrojar los demonios y de exorsizar á los catecúmenos. Privadamente todos pueden conjurar; pero de un modo solemne tan solo pueden hacerlo los ministros de la Iglesia, y esto con expresa licencia del Obispo. (S. Lig. lib. 3,

núm. 193. App. ad. núm. IV). Como deba procederse á los exorcismos, véase el Ritual Romano.

4º El Acolitado es un orden con el cual se confiere al ordenado especial potestad de servir al Subdiácono, de encender las velas del altar, de preparar y presentarle las vinajeras del vino y del agua. En los primeros tiempos de la Iglesia, los acólitos también llevaban la Sagrada Eucaristía. La ordenación del *Ostia-rio* se hace entregándole las llaves de la Iglesia; pero para la validez basta que toque una. *El Lector* se ordena entregándole el libro de las lecciones: *El Exorcista*, el libro de los exorcismos. *El Acólito* con la entrega de las vinajeras vacías y el candelero con vela apagada. Si una y otra cosa sean materia necesaria, lo afirma Santo Tomás. En cuanto al carácter, más probablemente se imprime en la entrega de las vinajeras, como que sirven más próximamente al Sacrificio. (S. Lig. lib. 6, núm. 745).

—Dadme á conocer las Ordenes mayores y sus oficios.

—Las Ordenes Mayores ó sagradas, son aquellas que confieren potestad acerca de las cosas sagradas que pertenecen al Sacrificio, y que mancipan irrevocablemente al ministerio del altar, cuales son el Episcopado, Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado. *El Pontifical* prescribe que los ordenandos reciban la Eucaristía; pero esto no bajo mortal. . . . antes bien, ni *sub leve* están obligados á comulgar los que se ordenan de *Menores*. . . . más los Presbíteros

están obligados *sub mortali* por que ellos verdaderamente celebran con el Obispo. (S. Lig. lib. 6, núm. 801).

Los Subdiáconos mucho tiempo fueron del número de los clérigos menores, pero después, en la Iglesia latina, fueron adscriptos á las mayores, en el siglo XI, en tiempo de Urbano II. El Subdiaconado es un orden con el cual se confiere al ordenado la facultad especial de servir en la Misa solemne al Diácono, y de cantar solemnemente la Epístola, (con manípulo). A semejanza de los Presbíteros y Diáconos, el Subdiácono está obligado al celibato. Entre los Griegos, la materia y forma del Subdiaconado, es la imposición de las manos; entre los latinos se controvierte si la materia sea el calix con la patena, ó el Libro de las Epístolas. Unos dicen que la materia próxima es la sola entrega del calix vacío con la patena: otros dicen, que además es materia esencial la entrega del Libro de las Epístolas, porque es oficio especial del Subdiaconado leer solemnemente las Epístolas. S. Alfonso de Ligorio dice que se ha de seguir en la práctica esta última sentencia, como más segura. (Lib. 6, núm. 746) Se disputa si el calix y la patena han de estar consagrados para la validez de la ordenación. S. Lig. (ibid) dice que en la práctica se ha de estar por la afirmativa. El *Diaconado* es un orden con el cual se confiere al ordenado especial facultad para asistir inmediatamente al Presbítero en la Misa solemne, y cantar solemnemente el Evangelio, (con manípulo, y estola atravesada del hombro izquierdo al costado derecho). Per-

tenecen á su oficio: el ministrar al altar, catequizar, cantar el Evangelio, predicar con facultad del Párroco, bautizar y dar la Eucaristía solo en grave necesidad. El cargo de predicar no lo pueden ejercer los Diáconos, ni aún los Presbíteros sin permiso del Obispo.—Se Controvierte cuál sea la materia y forma del Diaconado: unos dicen que es la sola entrega del libro de los Evangelios con su forma: *Accipe*, etc. Otros dicen que es la sola imposición de las manos con la forma: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur*. Otros, finalmente, dicen que las dos cosas son materia esencial. S. Lig. (lib. 6, núm. 748) concluye así: “digo que la primera sentencia es probable, la segunda más probable, y la tercera aún más probable y por tanto en la práctica completamente se ha de seguir como que mira al valor del Sacramento.

El Presbíterado, ó Sacerdocio, es un orden con el cual se confiere especial potestad al ordenado, de consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo, de absolver de pecados á los súbditos y apacentarlos con las buenas obras y la doctrina. El Sacerdocio de la Nueva Ley, fué instituido por Cristo en la última Cena, la víspera de su muerte, al instituir el Sacramento de la Eucaristía. (Conc. Trid. sess. 22, cap. 1, can. 2, y sess. 23, cap. 1, can. 3.) Es de fe que el Orden es Sacramento, por lo menos el Sacerdocio. (ubi supra).

LECCION XXXVI

CONTINUACION DE LA ANTERIOR

—¿Cuál es la materia del Presbíterado?

—No están conformes los Dres. al asignar la materia y forma del Presbíterado: Unos dicen con Fagnano, que la materia es la entrega del calix y la patena, y la forma las palabras del Obispo: *Accipe potestatem offerendi*, etc. . . . y lo prueban con el Decreto de Eugenio IV á los Armenios, en donde se dice lo siguiente: “Ordo Presbyteratus traditur per calicis cum vino et patena cum pane porrectionem.”

Otros con Bellarmino sostienen que es doble la materia esencial del Presbíterado, á saber: la entrega de los instrumentos, con su forma, con la cual se da potestad sobre el Cuerpo real de Cristo, y la imposición de las manos, con la cual se dá potestad sobre el Cuerpo místico de Cristo, con la forma: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata. . . .* etc., y lo prueban con el Decreto á los Armenios, por los Hechos Apostólicos, cap. 13, v. 3, y por el Trid. sess. 23 can. 4. Otros, finalmente, dicen que se da al Sacerdote una y otra facultad por la sola segunda imposición de las manos. Y lo prueban 1.º con el Trid. sess. 14 cap. 3, donde se dice que los ministros de la Extrema Unción son los Obispos ó los Sacerdotes rectamente ordenados por ellos mismos, “por la imposición de las manos del Presbítero.” En la primera y

segunda imposiciones de las manos del Obispo se hacen con los Presbíteros asistentes, y por tanto son los que propiamente pueden decirse *imposiciones de las manos del Presbítero*. En la primera nada dice el Obispo, luego queda la segunda para que sea materia del Presbiterado, y lo forma la oración correspondiente. 2º Los Griegos ordenan por la sola imposición de las manos, y sin embargo sus sacerdotes son verdaderos Sacerdotes; luego la sola imposición de las manos debe ser suficiente para los Latinos. 3º Ocurre lo que advierte Bened. XIV. De Syn., lib. 8, cap. 10, núm. 5 del doctísimo Martène, “que la entrega de los instrumentos “no se encuentra antes de los siglos VIII ó IX, ‘de donde si antes los Sacerdotes eran ordenados por sola la imposición de las manos, ¿Por qué ahora nó? Esta tercera sentencia le parece más probable á S. Lig. (lib. 6, núm. 749.) “No obsta, dice San Lig., que Eugenio IV haya asignado la entrega de los instrumentos como materia del Presbiterado.” Sabiamente responde Bened. XIV. *ibid.* núm. 8. Eugenio IV habló tan solo de la forma integral que intentó darles á los Armenios que deseaban agregarse á la Iglesia Latina; y por tanto no fué necesario asignarles la imposición de las manos, pues ellos, según el rito de los Griegos, con el cual se ordenaban, ya la tenían. Sin embargo, la segunda sentencia, como también es probable, según S. Lig. se debe seguir en la práctica como la más segura. “Por lo cual, dice, bien “advierte Croix. . . . que la ordenación hecha sin la segunda imposición de las manos, se ha

repetir toda, como lo declaró la S. C. (vide *De Syn.* lib. 8, núm. 13). La razón es por que quien no ha recibido potestad sobre el verdadero Cuerpo de Cristo, tampoco pudo recibirla sobre su Cuerpo místico. Pero si la ordenación se ha hecho sin la tercera imposición de las manos, solo ésta debe suplirse (S. Lig. *ibid.*)

¿Cuáles son las principales funciones del Presbiterado?

—Se enumeran en el *Pontifical*: “Sacerdos—tem oportet offerre, benedicere, præesse, prædicare et baptizare.”

—Habladme con alguna extensión del Episcopado.

—Es un orden con el cual se confiere al Consagrado especial potestad de confirmar á los fieles, de ordenar ministros de los sacramentos. . . . y de consagrar las cosas que pertenecen al culto divino. En cuya definición se declara cuál sea el objeto y las principales facultades del Orden Episcopal.

—¿Quién consagró á los primeros Obispos?

—Dice Ferraris: (vº *Episcopus*, art. 1, núm. 42). Aunque sea muy controvertido que todos los Apóstoles hayan sido ordenados Obispos por Cristo Nuestro Señor, como lo sostiene el Cardenal Bellarmino (*De Romano Pontifice*, lib. 4, cap. 13) infiriéndolo de un pasaje de S. Agustín. . . . sin embargo, la opinión más común sostiene, que solo Pedro fué inmediatamente consagrado Obispo por Jesucristo, cuando le dijo: *Pascé oves meas*. El mismo S. Pedro consagró Obispos á los otros Apóstoles siendo los primeros Santiago y Juan, hijos del

Zebedeo, y con su intervención fué consagrado Santiago, hijo de Alfeo, para Obispo de Jerusalem. (Cap. Porró 2, dist. 6).

—¿Es un Sacramento el Episcopado?

—Comunmente convienen los Teólogos, en que el Episcopado participa de la verdadera razón de Sacramento. . . . Pedro Soto afirma que esto es de fe, ó que por lo menos en nuestros días no puede negarse sin peligro de nota de grave error. Lo sostienen también Medina y Vázquez. (Bened. XIV, *De Syn.* lib. 8, cap. 9, núm. 11).

—¿El Episcopado es un orden distinto y un sacramento distinto del Presbiterado?

—Respondo con S. Ligorio (lib. 6, n. 738):

“Los niegan Sto. Tomas, S. Buenaventura y otros. Tournely . . . ya porque en él se dá “distinto carácter y especial potestad en orden “á la Eucaristía, á saber: la de constituir ministros de este Sacramento; ya porque el orden del Episcopado se confiere por la imposición de las manos, por la forma *Accipe Spiritum Sanctum* etc. Ni vale decir: si el Episcopado fuera orden distinto, podría á lo menos válidamente ordenarse Obispo el que aún no fuera sacerdote; por que se responde que esto se requiere por ordenación divina, como se requiere que esté bautizado el que quiere confirmarse ú ordenarse.”

La potestad de orden es la misma en todos los que están adornados del carácter Episcopal, y ni aún el mismo Papa lo tiene mayor que los otros. *Ita. omnes.*

—¿Cuál es la materia del orden Episcopal?

—Según se deduce del Conc. Trid. (sess. 23 can. 4) es la imposición de las manos con la forma: *Accipe Spiritum Sanctum*, y es probable que también pertenece á la materia del Episcopado, la entrega del libro de los Evangelios, con las palabras: *Accipe Evangelium*, etc. que se han de tener como forma parcial. Esto se deduce del Decreto á los Armenios.

El Obispo no puede ser ordenado válidamente sino por otro Obispo.—La ordenación debe hacerse en Domingo, ó en los Naticios de los Apóstoles, ó en otras fiestas de precepto.—(*Ita Pontificale*). En la consagración del Obispo, debe haber tres Obispos: uno consagrante y dos asistentes, para la licitud, salvo indulto de la Sta. Sede.

—¿Cuáles son los oficios ó funciones del Obispo?

—Una vez recibida la potestad de Orden que jamás pierde, ni puede delegarla, puede, sí, delegar la potestad de jurisdicción, de ella mana la consagración de las Iglesias y su rehabilitación si han sido polutas, la consagración de los reyes, de las sagradas vírgenes, y de los altares, la bendición de los Abades, la colación de órdenes y del Sacramento de la Confirmación, la confección de chrisma y de los Stos. Oleos, etc., etc.

LECCION XXXVII

DE LOS REQUISITOS PARA LA RECEPCION
O EJERCICIO DE LAS ORDENES

Las condiciones requeridas para la recepción ó ejercicio de las órdenes, unas son *negativas* y otras *positivas*. —Las *negativas* son no tener aquellas cosas que impedirían la recepción ó el ejercicio de las órdenes, como son el pecado mortal, las censuras, las irregularidades ú otras incapacidades. —Las *positivas* son lo que se requiere para la digna recepción ó el digno ejercicio de las órdenes.

—Dadme á conocer las condiciones *negativas*.

—Son: el pecado mortal, las irregularidades y las censuras. 1.º Peca mortalmente, el que con conciencia de pecado mortal se acerca á las órdenes, lo que comunmente se entiende aún de la tonsura. (Lig. lib. n.º 342). 2.º Las irregularidades tienen varias divisiones. 3.º De las censuras se hablará al tratar de los Juicios.

—Definirme la Irregularidad.

—Es un impedimento canónico que impide la recepción de las órdenes, y el ejercicio de los recibidos. Se dice *impedimento* y no pena, porque muchas irregularidades provienen de defecto, en que no se tiene culpa; se dice *Canónico*, esto es, introducido por los decretos de la Iglesia. No se incurre en irregularidad sino en los casos expresos en el Derecho eclesiástico y no más, ni en caso de duda. (Cap. *Is qui* 18 *De sent. excomm.*, in 6º) de aquí que en es-

ta materia no valgan los argumentos á pari, ni de mayor á menor. El resto de la definición se explica por sí mismo; pero se ha de notar que las irregularidades instituidas por la sola autoridad de la Iglesia, impiden la recepción de órdenes, no en cuanto á la validez, sino solo en cuanto á la licitud.

—¿Pueden contarse entre las irregularidades, aquellas cosas que por derecho divino impiden la recepción ó el ejercicio de las órdenes?

—Si la Iglesia prohíbe especialmente recibir ó ejercer órdenes con tales impedimentos de derecho divino, en este caso no se ve por qué no puedan llamarse irregularidades, como la locura, falta de ciencia, etc.

—¿De cuántas maneras es la irregularidad?

—Se dividen en *perpétuas* que solo pueden quitarse por dispensa; *temporales* que solo pueden cesar con el trascurso del tiempo, como el defecto de edad; en *totales*, que absoluta y totalmente excluyen de la recepción de todo orden, del uso del orden y del beneficio; en *parciales* que solo producen algunos efectos de los antes dichos: así por ejemplo, los hijos aún legítimos, son inhábiles ó irregulares para poseer inmediatamente el beneficio que deja su padre. (Cap. 11, *De filiis presbyt*). Las irregularidades en que incurren los laicos, deben siempre tenerse como totales, exceptuando los que nacen del defecto de edad ó de ciencia. Las en que incurren los clérigos deben tenerse como totales respecto á la promoción á las órdenes, pero no siempre del mismo modo relativamente al ejercicio del orden re-

cibido. (Cap. 12 homicidio). En las irregularidades *Ex delicto* se incurre por la indecencia contraída por propia culpa. Las irregularidades *ex defectu* nacen de la indecencia que aunque inculpable, repugna al espíritu de la Iglesia, ó puede redundar en desprecio de un ministro.

—¿Cómo se incurre en las irregularidades, y cómo se quitan?

—Se incurre solo en los casos expresos en la ley, en las de delito debe haber pecado mortal, externo y consumado. Las irregularidades de delito son diez: 1ª La que se incurre por homicidio directamente voluntario. 2ª La que se contrae por mutilación voluntaria de algún miembro especial del cuerpo humano. No se incurre cuando ha sido imprevista ó involuntaria. 3ª La que se incurre por homicidio ó mutilación casual. 4ª Por matar ó mutilar en defensa propia pero traspasando los justos límites de la defensa. 5ª Por homicidio dudoso. 6ª Por reiterar el Bautismo. 7ª Por ejercer funciones de Orden mayor con solemnidad, estando el ministro con excomunión mayor, suspenso ó entredicho. 8ª Los que reciben órdenes ilegítimamente. 9ª Por cometer delito que lleve consigo infamia. 10ª Por ejercer solemnemente el clérigo un acto de Orden que no tiene.

Las irregularidades de defecto son ocho:

1ª *Por falta de mansedumbre.* 2ª *Por defecto de significación.*—La bigamia puede ser *propia, interpretativa y similitudinaria.* y los bigamos de cualquiera de estas tres clases incurrén en la segunda irregularidad, por que no significan la unión de Cristo con la Iglesia. 3ª *Por defec-*

to de nacimiento.—Todos los hijos ilegítimos son irregulares, pero es preciso que conste con evidencia su ilegitimidad, pues no constando deben ser tenidos como legítimos. (Bull. Greg. XV, año 1591). Los ilegítimos pueden ser *naturales ó espúreos*: los primeros son hijos de padres que no tienen impedimento dirimente del Matrimonio. *Los espúreos*, son hijos de padres que tienen impedimento dirimente, y pueden ser *sacrilegos, incestuosos ó adúlterinos.* *Los naturales* se legitiman por subsiguiente Matrimonio, y quedan habilitados para todo, menos para la púrpura Cardenalicia. Por dispensa de la Santa Sede, los ilegítimos pueden habilitarse para toda clase de beneficios ó cargos eclesiásticos. 4ª *Por falta de libertad*, por no poder disponer de su persona para ejercer el Santo ministerio. 5ª *Por defecto del alma*, lo son los dementes, imbeciles ó fátuos, los que carecen de memoria ó tienen tan escaso entendimiento que no pueden recibir instrucción ninguna, y los que por su negligencia son ignorantes y no saben lo indispensable para el desempeño del ministerio eclesiástico. 6ª *Por defecto de edad.* Esta irregularidad desaparece al cumplir los años que el Derecho exige para cada una de las órdenes. 7ª *Por defecto del cuerpo.* En este sentido son irregulares todos los que carecen de aptitud física para el desempeño del Sagrado Ministerio, y además los que pueden servir de irrisión ó dar motivo de escándalo. 8ª *Por defecto de buena fama.* Son irregulares todos los conocidos por ejercer profesiones que llevan consigo desprestigio ó infamia.

—¿De cuántos modos se quitan las irregularidades?

—De cuatro: 1º Por cesación de la causa. 2º Por el Bautismo. 3º Por profesión religiosa en Religión aprobada, pero nó para las prelaturas de la religión. 4º Por dispensa, no por absolución.

—¿Quiénes pueden dispensar de las irregularidades?

—1º el Papa, que puede dispensar en todas, por que todas son de derecho eclesiástico. 2º El Obispo que puede dispensar en las que provienen de delito oculto, con tal que no sean por homicidio directamente voluntario. (Trid. sess. XXIV cap. 6 De Ref). 3º El Comisario general de la Cruzada, (en donde rige la Bula) en los casos para lo que está autorizado. 4º Los Prelados de las Religiosas en favor de sus súbditos en los casos expresos en el Derecho.

LECCION XXXVIII

CONDICIONES POSITIVAS PARA LA DIGNA RECEPCION, O EJERCICIO DE LAS ORDENES

Los que desean recibir órdenes, deben estar libres de vicios é impedimentos, y además llenar otras muchas condiciones ya internas, ya externas.

—¿Cuáles son éstas?

—La primera y principal, es la *Vocación divina*. Es tan necesaria que el Apostol dice á

los Hebreos, cap. 5, v. núm. 4: "*Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur á Deo tamquam Aaron*".

2º *Probidad de vida, ó santidad excelente*. No solo se requiere el estado de gracia, sino además estar ya probado en la gracia. El suficientemente dispuesto para la absolución, no por esto sería dispuesto para recibir órdenes. (Lig. lib. 6. núms. 64 á 67). S. Tomás Suppl., q. 35, art. 1 ad. 3, dice: *ad idoneam executionem ordinum non sufficit bonitas qualiscumque, sed requiritur bonitas excellens*.

3º *Recta intención*: es decir, buscar en todo la gloria de Dios y el bien de las almas. (Lig. lib. 6, núm. 802) y no buscar el propio honor, ó el placer que *sua sunt non que J. C.* (Div. Bernard. *Declam. in Evang. Ecce nos, etc*).

—¿Cuáles son las condiciones *externas*?

—1º *La ordenación ha de hacerse por el Obispo propio*, quien está obligado á ordenar á sus súbditos, si no está impedido por justa causa (Trid. sess. 23, cap. 3). El propio Obispo puede ser por razón de *Origen*, de *Domicilio*, de *Beneficio* y de *Comensalidad*. El Obispo que confiere órdenes á súbditos ajenos sin licencia del propio Obispo, queda suspenso por un año de conferir las órdenes que sin licencia confirió, ó de dar la tonsura si sólo ésta dió. Los así ordenados quedan suspensos hasta obtener la dispensa del propio Obispo. Para ordenar súbditos ajenos se necesitan *dimisorias*, que solo pueden concederlas el Obispo propio, el Vicario General expresamente facultado, el Vicario Capitular Sede Vacante, pero hasta que ha

—¿De cuántos modos se quitan las irregularidades?

—De cuatro: 1º Por cesación de la causa. 2º Por el Bautismo. 3º Por profesión religiosa en Religión aprobada, pero nó para las prelaturas de la religión. 4º Por dispensa, no por absolución.

—¿Quiénes pueden dispensar de las irregularidades?

—1º el Papa, que puede dispensar en todas, por que todas son de derecho eclesiástico. 2º El Obispo que puede dispensar en las que provienen de delito oculto, con tal que no sean por homicidio directamente voluntario. (Trid. sess. XXIV cap. 6 De Ref). 3º El Comisario general de la Cruzada, (en donde rige la Bula) en los casos para lo que está autorizado. 4º Los Prelados de las Religiosas en favor de sus súbditos en los casos expresos en el Derecho.

LECCION XXXVIII

CONDICIONES POSITIVAS PARA LA DIGNA RECEPCION, O EJERCICIO DE LAS ORDENES

Los que desean recibir órdenes, deben estar libres de vicios é impedimentos, y además llenar otras muchas condiciones ya internas, ya externas.

—¿Cuáles son éstas?

—La primera y principal, es la *Vocación divina*. Es tan necesaria que el Apostol dice á

los Hebreos, cap. 5, v. núm. 4: "*Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur á Deo tamquam Aaron*".

2º *Probidad de vida, ó santidad excelente*. No solo se requiere el estado de gracia, sino además estar ya probado en la gracia. El suficientemente dispuesto para la absolución, no por esto sería dispuesto para recibir órdenes. (Lig. lib. 6. núms. 64 á 67). S. Tomás Suppl., q. 35, art. 1 ad. 3, dice: *ad idoneam executionem ordinum non sufficit bonitas qualiscumque, sed requiritur bonitas excellens*.

3º *Recta intención*: es decir, buscar en todo la gloria de Dios y el bien de las almas. (Lig. lib. 6, núm. 802) y no buscar el propio honor, ó el placer que *sua sunt non que J. C.* (Div. Bernard. *Declam. in Evang. Ecce nos, etc*).

—¿Cuáles son las condiciones *externas*?

—1º *La ordenación ha de hacerse por el Obispo propio*, quien está obligado á ordenar á sus súbditos, si no está impedido por justa causa (Trid. sess. 23, cap. 3). El propio Obispo puede ser por razón de *Origen*, de *Domicilio*, de *Beneficio* y de *Comensalidad*. El Obispo que confiere órdenes á súbditos ajenos sin licencia del propio Obispo, queda suspenso por un año de conferir las órdenes que sin licencia confirió, ó de dar la tonsura si sólo ésta dió. Los así ordenados quedan suspensos hasta obtener la dispensa del propio Obispo. Para ordenar súbditos ajenos se necesitan *dimisorias*, que solo pueden concederlas el Obispo propio, el Vicario General expresamente facultado, el Vicario Capitular Sede Vacante, pero hasta que ha

pasado el año de luto. El Cabildo que infrinje este precepto queda entredicho. (Trid. sess. 7, cap. 10). Los Prelados regulares, solo pueden dar dimisorias á sus súbditos para el propio Obispo. (Lig. núm. 778 § último).

2.º *Es necesario un título legitimo*, que puede ser de *Beneficio*, de *Patrimonio* y de *Pobreza religiosa*. El Conc. Trid. dá la razon de esta disposición: *necog antur clerici cum ordinis decore mendicare, aut sordidum aliquem quæstum exercere.* (sess. 21, cap. 2). Hay teólogos que creen que puede admitirse el título de suficiencia, pero Bened. XIV reprueba esta opinión y aduce dos declaraciones de la Sagrada Congregación que terminantemente la condenan. El Obispo que ordena un clérigo sin título cierto, está obligado á sustentarlo hasta que obtenga un beneficio cóngruo. (Inocent. III. cap. Cum secundum 10, De præbendis).

3.º *Deben recibirse los órdenes sucesivamente y no per saltum*. Los que se ordenan *per saltum* además de pecar mortalmente, incurren en la suspensión del orden recibido, y si recibiere el Episcopado antes del sacerdocio, será inválida la consagración Episcopal. (Lig. lib. 4. n.º 793).

4.º *Deben recibirse los órdenes en el lugar y en los días señalados por la Iglesia para la colación de órdenes, guardando los intersticios*. Cuando se celebran órdenes *extra tempora*, debe leerse el Mandato Apostólico. (Ita *Pontificale*). Los intersticios, ó sea espacio de tiempo que debe mediar entre la recepción de un orden, al siguiente, deben guardarse, *nisi ob ecclesie utilitatem ac necessitatem, aliud Episcopo videre-*

tur, (Trid. sess. 23, cap. 14) de lo cual se deduce que el Obispo puede dispensarlos.

5.º *El ordenando debe ser examinado y deben preceder las informaciones y proclamas*. Distintos grados de ciencia se requieren para cada uno de los órdenes. El Obispo, no solo, sino acompañado de sujetos idóneos, debe hacer el exámen (Trid sess 23. cap. 7). Las proclamas deben hacerse durante el mes antes de la ordenación. El Obispo comisionará al Párroco, ó á otro que crea que más convenga para que inquire acerca del nacimiento, vida y costumbres del postulante, para que publique su pretensión y remita escritas sus diligencias á la mayor brevedad al Obispo.

—Habladme de las obligaciones comunes á los clérigos.

—El Santo Concilio de Trento, en la sess. 22 cap. 1, De ref., se expresa en estos términos: “No hay cosa que vaya disponiendo con más constancia los fieles á la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los que se han dedicado á los sagrados ministerios; pues considerándoles los demás como situados en lugar superior á todas las cosas de este siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, de donde toman ejemplos que imitar. Por este motivo es conveniente que los clérigos, llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversación y todo lo demás, que no manifieste á primera vista gravedad, modestia y religión. Huyan también de las culpas le-

“ves, que en ellos serían gravísimas; para inspirar así á todos veneración con sus acciones.”

—¿Qué cosas les están prohibidas á los clérigos?

—1º *El ejercicio de las armas.* Esto es incompatible con su carácter, y está castigado con la irregularidad. 2º *El cargo de abogado ó procurador en los tribunales civiles.* No obstante, con permiso del Obispo puede defenderse así mismo, ó á los pobres por caridad. 3º *Ser agente de negocios.* 4º *Ejercer la medicina.* 5º *Dedicarse al comercio, la industria ó la agricultura.* 6º *Desempeñar empleos civiles ó cargos dados por los gobiernos.* 7º *Servir como criados á las familias particulares.* 8º *Dedicarse á cualquiera otra profesión que no sea conforme con la dignidad sacerdotal,* como son las ocupaciones de tabernero, carnicero ó bufón, en cuyos juegos ni aún intervenir le es lícito. (Conc. Plen. Americ. n.º 652) (Clement. *Diaecsanis*, De vita et honestate clericorum). 9º El St Conc. Trid. en la sess. XXII cap. 1. De *ref.* prohíbe á los Eclesiásticos el lujo, los banquetes, los bailes, los juegos de azar, y los juegos en general. —Les está prohibido ser tutores ó curadores (C. P. Americ. n.º 652). 10º *Llevar armas.* 11º *tomar parte en sentencia de sangre* (pena de irregularidad).

—¿Hay otras prohibiciones para los eclesiásticos?

—*La caza estrepitosa,* penada en el cap. 1º De *clerico venatore.*—*La entrada á las tabernas,* sino lo excusa la necesidad de ir de camino.—*El tener mujeres sospechosas en su casa,* llamadas por el Derecho subintroductas, y solo se

permiten los parientes más cercanos, como son: la madre, hermana, tía, etc.

LECCION XXXIX

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A LOS CLERIGOS

—¿Cuáles son las principales obligaciones de los clérigos?

—Además de las especiales de cada uno según su oficio, las comunes se pueden reducir á tres: 1º *Llevar hábito y tonsura clerical.* 2º *Guardar el celibato,* y 3º *Rezar las Horas Canónicas.*

—Instruidme sobre la 1ª.—En los primeros siglos de la Iglesia no se diferenciaba el vestido clerical del laical; pero ya desde el siglo VI, S. Gregorio Turonense en su historia de los Francos, lib. 3, cap. 14, nota la diferencia entre el hábito clerical y el laical. En el siglo VII, aún en la Iglesia Oriental, ya estaba establecido el hábito clerical (ex Synodo Trullana anni 688. can. 27). En el Concilio de Martín Papa, en el canon penúltimo, distinct. 23, se manda que los clérigos: *Secundum Aaron, talarem vestem induere.* El Conc. Trid. sess. 14. cap. 6, manda que los clérigos lleven hábito clerical honesto, conveniente á su orden y dignidad, según la disposición y mandato de su Obispo.

—Los clérigos que así no llevan el hábito, ¿en qué penas incurrerán?

—Según el Trid. en el lugar citado, el Obispo puede castigarlos con la suspensión, y aún

por la privación de oficio y beneficio si fueren reincidentes.

—¿Pecan gravemente los clérigos que no llevan hábito clerical?

—Los de órdenes menores, nó; pero pierden el privilegio del foro. Los de órdenes mayores y los beneficiados, sí, como puede colegirse de las palabras citadas del Tridentino. Los D. D. Excusan si hay justa causa, como para evitar la muerte ó grave daño. Como las leyes civiles de México prohíben el traje talar, el Coc. V Prov. Mex. ordena que los clérigos usen traje completamente negro, y lo más que se pueda acomodado al estado eclesiástico. (Nº 309 y 310).

—¿Qué me decís de la tonsura clerical?

—Que antiguamente consistía en rasurar toda la cabeza dejando solo una corona de pelo alrededor, como aún la usan algunos religiosos, y es lo que entre nosotros se llama cerquillo. Con el trascurso del tiempo se ha reducido á rasurar un círculo en el vértice de la cabeza, siendo sus dimensiones según Bened. XIV, (Intitut. 96, nº 12) para los sacerdotes, el tamaño de una Sagrada Hostia, y para los no sacerdotes el de una sagrada Partícula, y para los Obispos y Cardenales un poco mayor que la de los Sacerdotes.

—¿Es grave la obligación de llevar tonsura?
En el Conc. Lateranense V, bajo León X, en la sesión 9, se lee: Los clérigos ordenados *in sacris* “no lleven crecidos ni los cabellos ni “la barba, sino *abierta la tonsura*; si alguno hiciera lo contrario, incurre en excomunión.” Esta ley del hábito y la tonsura, urge á los simples tonsurados y de órdenes menores; quie-

nes hicieren lo contrario quedan privados de los privilegios del canon y del fuero. (Conc. Plen. Americ. nº 641).

—Habladme de la 2ª obligación, ó sea del celibato.

—En tiempo de S. Epifanio y de S. Gerónimo, ya estaba vigente la ley del celibato en la Iglesia, tanto en la de Oriente como en la de Occidente, y verosimilmente desde el principio. S. Epifanio, *adversus hæreses* (Hæres. 59, VI), dice: “El que aún es casado, y cuida de sus hijos, aunque sea esposo de una sola mujer, sin embargo, la Iglesia no lo admite al orden de Diácono, Presbítero, Obispo ó Hipodiácono.” (Subdiácono). La ley del celibato estuvo en vigor mucho tiempo antes que vivieran estos santos. El Conc. Cartaginense II, del año 257, en tiempo de S. Cipriano, en el can. 2, dice así: “Episcopos. Presbyteros et Diaconos ita placuit, ut concedet Sacrosanctos Antistites.. continentes esse in omnibus..... ut quod Apostoli docuerunt et ipsa servavit antiquitas, nos quoque custodiamus.” Sin embargo, no fué observada esta ley con el mismo cuidado en todas partes, pues se relajó principalmente en la Iglesia Oriental, observándose, sin embargo, con severidad en la Occidental, restituida á su vigor por S. Gregorio Magno (Dist. 28 cap. 1). Sin embargo, no consta que entonces hubiera sido completamente nulo el matrimonio de los clérigos, sino hasta que así fué declarado por el Conc. Lateranense IV, y finalmente decretado por el Trid. sess. 14, can. 9 con estas palabras: “Si quis dixerit clericos in

“sacris ordinibus constitutos, vel regulares, “castitatem solemniter professos, posee matrimonio contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto.....anathema sit.”—Aunque la ley del celibato sea de derecho eclesiástico, tiene sin embargo su fundamento en la Sgda. Escritura (1^a ad Timot. cap. 3, v. 2 y al mismo, cap. 5, v. 22.—Se funda en el ejemplo de Cristo, de S. Juan, S. Pablo y de los demás Apóstoles. Pero asientan los D. D. que no es propiamente de derecho divino, y por tanto, la Iglesia puede dispensar, como ha dispensado en algunos casos, en tiempo de María reina de los Ingleses, y después del Concordato, 1801 entre Pío VII y Napoleón I.

—¿La obligación del celibato, nace inmediatamente del precepto de la Iglesia, ó inmediatamente por el voto de los ordenados?

—Hay dos sentencias, ambas probables según S. Ligor. lib. 6, n^o 308. Pero la más probable según el mismo S. Ligor. es la que sostiene que nace del voto, por que está expreso en el derecho. (ap. *Cum olim, De clerico conjug.*)

Nota final de este primer tomo.

Las personas que no pertenecen á ninguna de estas dos gerarquías, aunque sirven y pertenecen á la Iglesia como son las Escuelas, Universidades, Seminarios, Colegios, etc., se rigen por sus propios estatutos, basados en el derecho común, y adoptadas según las circunstancias de lugar, tiempo, costumbre, etc.

LAUS DEO.

TOMO II

DEL

CATECISMO DEL DERECHO CANONICO

PARTES 3^a Y 4^a

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS

Ó SAGRADAS

®

“sacris ordinibus constitutos, vel regulares, “castitatem solemniter professos, posee matrimonio contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto.....anathema sit.”—Aunque la ley del celibato sea de derecho eclesiástico, tiene sin embargo su fundamento en la Sgda. Escritura (1^a ad Timot., cap. 3, v. 2 y al mismo, cap. 5, v. 22.—Se funda en el ejemplo de Cristo, de S. Juan, S. Pablo y de los demás Apóstoles. Pero asientan los D. D. que no es propiamente de derecho divino, y por tanto, la Iglesia puede dispensar, como ha dispensado en algunos casos, en tiempo de María reina de los Ingleses, y después del Concordato, 1801 entre Pío VII y Napoleón I.

—¿La obligación del celibato, nace inmediatamente del precepto de la Iglesia, ó inmediatamente por el voto de los ordenados?

—Hay dos sentencias, ambas probables según S. Ligor. lib. 6, n^o 308. Pero la más probable según el mismo S. Ligor. es la que sostiene que nace del voto, por que está expreso en el derecho. (ap. *Cum olim, De clerico conjug.*)

Nota final de este primer tomo.

Las personas que no pertenecen á ninguna de estas dos gerarquías, aunque sirven y pertenecen á la Iglesia como son las Escuelas, Universidades, Seminarios, Colegios, etc., se rigen por sus propios estatutos, basados en el derecho común, y adoptadas según las circunstancias de lugar, tiempo, costumbre, etc.

LAUS DEO.

TOMO II

DEL

CATECISMO DEL DERECHO CANONICO

PARTES 3^a Y 4^a

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS

Ó SAGRADAS

®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL D

TERCERA PARTE

LECCION I

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS O SAGRADAS

INTRODUCCION

Por cosas eclesiásticas ó sagradas, se entiende todo lo que corresponde al orden ó fin sobrenatural de la Iglesia. Unas son espirituales, que ven directa y más especialmente al culto de Dios y á la santificación de las almas, como son: los Sacramentos, los sacramentales, bendiciones, indulgencias, preces, fiestas, iglesias, vasos sagrados, etc. Otras son temporales, que especialmente se destinan al sustento de los ministros de la Iglesia, al Socorro de los pobres, y á la adquisición de todas aquellas cosas que se necesitan para el culto de Dios. En dos secciones se dividirá este libro: tratando en la primera, de las cosas espirituales, y en la segunda de las cosas sagradas temporales, concluyendo con el tratado de Juicios eclesiásticos.

—Habeis nombrado en primer término los Sacramentos entre las cosas espirituales eclesiásticas, ¿trataréis de cada uno en particular?

—No siendo posible en los estrechos límites de este catecismo tratar de todos, sólo de dos nos ocuparemos; de la Sagrada Eucaristía y de la Penitencia, pues del Orden ya se dijo lo suficiente en el tomo 1º en las lecciones 36, 37 y 38; para los otros cuatro consúltese el Ritual Romano.

—Siendo la Santa Misa en la que se consagra la Divina Eucaristía, decidme los requisitos para su celebración.

—Se necesita altar con sus paramentos. De dos modos puede ser el altar: *fijo* ó *portátil*; éste en las rúbricas se llama *ara*. Se llama fijo ó estable, cuando la tabla superior está inmóvil sobre la base, y se consagra totalmente; se llama portátil ó movable cuando la tabla de piedra que se consagra no está adherida á la base, sino que puede llevarse de un lugar á otro. Desde sus principios la Iglesia usó altares para la celebración de la Misa; en Roma se conserva en la Basílica Lateranense, la tabla de madera en la que consagraba San Pedro Apostol. No se usa actualmente de madera el altar, la rúbrica del Misal se expresa así: “El altar en el que debe celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa, debe ser de piedra, consagrado por el Obispo, ó á lo menos ara de piedra igualmente consagrada por el Obispo... que sea tan amplia, que pueda contener la hostia y la mayor parte del caliz.”

La tabla del altar, aún el fijo, debe constar

de una sola piedra, con la amplitud que pide la rúbrica, y capaz de contener las pequeñas hostias que se han de consagrar para la comunión de los fieles, cuyas hostias deben estar sobre la ara todo el tiempo del Sacrificio, pues no basta que estén colocadas solo sobre el Corporal. (S. Lig. lib. 6, núm. 373). Busembaum añade que: hacen mal los sacerdotes que acabando de consagrar entregan á otro ministro las partículas, supuesto que sobre ellas deben hacerse las oraciones y bendiciones prescritas por las rúbricas, y solo excusa de pecado venial, cuando hay necesidad de dar la comunión inmediatamente al pueblo.

El altar mayor de la Iglesia consecranda debe ser completamente fijo y juntamente ser consagrado con ella. S. R. C. 19 de Sept. 1665 (núm. 2196, 2º) La base del altar fijo debe obstruirse por todos lados de modo que no quede ningún hueco para conservar alguna cosa. Tanto el altar fijo como el portátil deben ser consagrados por el Obispo, ó el Abad ú otro que tenga privilegio de la S. Sede, y esto *sub gravi*.

—¿Cómo se execra el altar?

—1º Si es fijo, separando de su base la piedra consagrada; pero no queda execrado si de la base se quitan algunas piedras. Si es portátil no se execra si la ara se quita de la caja de madera que la contiene. 2º Tanto el fijo como el portátil, si se rompen de tal modo que en ninguno de sus fragmentos pueda contenerse la hostia y el cáliz. La ara no puede hacerse de dos piedras conjuntas S. R. C. 17 de Ju-

ño de 1843, n.º 4820 De Herdt. pars. 1, n.º 56, dice que el altar pierde su consagración, si la parte separada contiene una de las cruces especialmente consagradas por el Obispo, y lo prueba con la decisión de la S. Congr. de Ritos, (de 6 de Oebre. de 1837).

—¿Pierde la consagración el altar si se rompe el sello, ó se remueve el sepulcro con las Reliquias?

—Sí, según varias desiciones de la S. R. C. en antiguas fechas, y la más reciente de 23 de Jun. de 1879. Adviértase que se trata del sepulcro y su cubierta, pues el sello del Obispo no es esencial. (S. R. C. 23 de Sept. 1848).

—¿Cuáles son los ornamentos que debe tener el altar?

—Crucifijo, candeleros con velas y tres manteles. El crucifijo debe ser de tamaño conveniente para que el Sacerdote y el pueblo puedan verlo con facilidad. (17 de Sept. de 1823 (4590)). Los candeleros deben estar sobre el altar, no clavados á la pared, (16 de Sept. 1865. (3350)). Las velas deben ser dos, de cera, aún para los Obispos. En las fiestas más solemnes éstos pueden tener cuatro. (Cærem. Episc. lib. I, cap. XXIX n.º 4). Deben de ser de cera, jamás de cebo (10 Dbre. de 1857) ni de estearina (16 Sept. 1843). No obstante, al Vicario Apostólico de Corea se concedió *duranti-bus circumstantiis. . . usum cere ex quadam arboris specie fluentis* por la dificultad de tenerla de abejas. (S. C. de Prop. Fide 31 Agot. 1894. Acta t. XXV, p. 438). También á los misioneros de la Oceanía por la imposibilidad en que se

hallan de encontrar velas de cera y lo limpias que son las bujías formadas de aceite ó grasa de ballena, respondió: *permiſi passe, dummodo preces veritate nitantur.* (7 de Sept. 1850).

Los manteles deben ser de lino y no de algodón.

LECCION II

DE LOS ORNAMENTOS Y VASOS SAGRADOS

—¿Qué ornamentos son necesarios para que el Sacerdote celebre el Santo Sacrificio de la Misa?

—Casulla, estola, manípulo, cíngulo, alba y amito: con el caliz, corporal, pália ó *hijuela* y purificador.

—¿De qué materia han de confeccionarse?

—La casulla, estola y manípulo, etc., debe ser de seda la tela ó de plata ó de oro, y de ninguna manera de algodón, de lino, ni de cañamo (23 Sept. 1837). Ni de lana (23 de Jun. 1892), los forros interiores pueden ser de lino cañamo ó algodón.

El amito, alba, corporales, hijuela, purificadores y manteles, aún los dos inferiores, deben ser de lino, y no de otra materia, aunque en resistencia y blancura iguale al lino. (15 de May. de 1819).

Es permitido que los manteles, corporales y purificadores, hechos de lino, se adornen en las orillas con encajes, y aún las albas pueden adornarse, pues según la S. C. (16 de Jun. de

1893), puede tolerarse que los canónigos que celebran Misa en los días más solemnes,..... usen alba adornada de tejido ó encaje de la cintura á abajo; pero el alba no debe tener trasparente alguno ni en las mangas ni en el encaje (17 de Ag. de 1833); no obstante, se cita un decreto de 4 de Julio de 1893, que permite lo contrario. (*Solans*, Manual, n.º 109, p. 93).

—¿Quiénes pueden bendecir estos ornamentos?

—Solo el Obispo, quien por indulto especial de la Santa Sede, puede delegar esta facultad. Los Abades con uso de Pontificales y los demás superiores regulares que tengan privilegio especial apostólico; pero unos y otros solo los destinados al uso de sus iglesias, y en esto no puede alegarse costumbre contraria (18 de Agto. de 1629). No quedan bendecidos por haberse celebrado en ellos ó con ellos creyendo de buena fé que ya estaban benditos. (31 de Agto. de 1867).

—¿Cuáles son los que no necesitan bendición?

—Los purificadores, la bolsa de corporales, velo del caliz, paño de hombros, lababos, roquetes y sobrepellices (7 de Sept. de 1316, ⁽⁴⁵²⁶⁾).

—¿Qué debe saberse acerca de los Vasos sagrados?

—Que el caliz debe ser de oro ó plata, ó tener á lo menos la copa de plata dorada anteriormente, y que debe lo mismo que la patena, tambien dorada, ser consagrado por el Obispo. No ha querido permitir la S. C. cálices ni pa-

tenas de cobre ó latón bien doradas, ni aún tratándose de Iglesias pobres. Respondió en 16 de Marzo de 1876: *Serventur Rubricæ*.

—El *Pixis* ó Copón debe ser de oro ó plata dorada, por lo ménos en el interior de la copa. (cærm. Ep. lib. II, c. XXX, n. 3). Sin embargo, el Copón y la lunita de la Custodia, pueden ser de cobre dorado. (S. C. Decr. de 31 de Agto. de 1867).

—¿Debe consagrarse con unción el Copón, la Custodia y la pequeña luna de la Custodia?

—No, si no solo bendecidos por quien pueda bendecir ornamentos sagrados, y empleará la bendición del Misal, *Tabernaculi seu vasculi*. El caliz y la patena pierden la consagración, si se rompen notablemente; si se agujera el fondo del caliz, si se separa la copa del pié cuando todo es de una pieza, y si se vuelve á dorar. No basta que lo bendiga sin unción un sacerdote, pues necesita nueva consagración, aunque de buena fé se hubiese ya celebrado con él. (9 May. 1857-⁽⁵²³⁵⁾). Por las mismas razones pierden la bendición el Copón, el viril y la Custodia. cuando se doran de nuevo, ó se hacen inútiles para su objeto. En un abuso intolerable execrar los vasos sagrados cuando se han de componer, ó se hacen inservibles. (20 de Abr. de 1822-⁽⁴⁵⁸⁸⁾). *Las vinajeras*, deben ser de cristal ó de vidrio. (*Rub. gen. XX*) Pero se tolera tambien usar las de oro ó plata. (28 de Abr. de 1866-⁽⁵²⁶⁷⁾).

—¿Cuáles son los colores que la Rubrica prescribe para los ornamentos?

—El blanco, rojo, verde, morado y negro.

Ultimamente se ha concedido el azul para las misas de la Inmaculada Concepción y su octava; pero una vez concedido el privilegio no puede usarse *ad libitum* el blanco ó el azul (12 de Febr. de 1884-⁽⁵⁹⁰⁶⁾).

—¿A qué personas es lícito tocar los ornamentos y Vasos sagrados?

—Los legos pueden manejar las sagradas vestiduras; pero los lienzos y vasos sagrados que sirven inmediatamente al Sto Sacrificio, solo pueden tocarlos los ministros ordenados *in Sacris*. Si el lego, por licencia ó necesidad, tiene que tocar estos objetos, sea mediante un velo ó lienzo, *sub veniale*. Ex conumi sententia. Pero si los vasos sagrados contienen el Smo. Sacramento, fuera del caso de necesidad ó peligro de profanación, pecará gravemente el lego que los toque. Los legos pueden tocar los corporales, palia y purificadores antes de estar usados, ó después de labados; pero no pueden tocarlos después que han servido; hasta que los lave un ordenado *in Sacris* (12 de Sept. de 1857). Ni aún las religiosas pueden labar estos lienzos sin que antes haya hecho la primera loción un Subdiácono (ut supra). Peca gravemente el Sacerdote que celebra sobre un corporal notablemente sucio. Excusándolo solo la grave necesidad, como es la Misa de precepto ó un peregrino que va de tránsito.

—¿Qué otra cosa es indispensable para la celebración de la Misa?

—El Misal, que debe contener por lo menos el Cónon; obliga sub grave aún á los ciegos que tienen privilegio de recitar la Misa de memoria.

LECCION III

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA CELEBRAR

—¿En dónde se puede celebrar?

—Solamente en las Iglesias es permitido celebrar, según los S. S. Cánones, *nisi summa coegerit necessitas*; pero esta necesidad debe ser verdadera, como la falta de iglesias, necesidad de celebrar ú oír misa; tiempo de peste, guerra, persecución, etc. (Cap. *Concedimus* de Consecrat., dist. I).

La S. C. R. no estimó caso de necesidad para celebrar fuera de una Capilla, el que hubiese gran concurso de pueblo. (27 de Agot. 1836 ⁽⁴⁷⁸⁸⁾).

—¿No hay privilegios para celebrar fuera de las iglesias?

—*El Obispo*: según el derecho canónico Bonif VIII, cap. *Quoniam Episc.* De privileg. in 6, tiene concedido *ut Altare possit habere raticum, et in eo celebrare, vel facere celebrare ubicumque*. El Conc. Trid. no quitó este privilegio (Sess. XXII, Cap. de observ. et vit). El Obispo, si cayere enfermo, podrá para consuelo de su devoción mandar le digan misa en un altar portátil, decentemente colocado junto á su aposento. (13 de Marz. de 1836). En las capillas de los palacios episcopales se puede celebrar y oír misa, cumpliendo con el precepto, aún en ausencia del Obispo. (S. R. C. 2. Jul. 1661), y por concesión de S. S. León XIII en 8 de Junio de 1896.

—¿Qué me decís de la **Misa** naval ó náutica?
 —Que ya nadie habla hoy de la *Misa sicea*, que según algunos autores podía decirse en las naves. La verdadera **Misa** no puede decirse en las naves sin privilegio. Pero suele concederse: y Clemente VIII, Paulo V, Clemente XI y Pio IX en 5 de Marzo y 30 de Sbre. de 1847, permitieron decirla en **navíos**, y aún *in proprio cubiculo. . . dummodo debita decetia fuerit consultum*. La S. C. de Prop. Fid. concedió en 18 de Fbro. de 1894, *ex Audientia S. Smi.*, á todos los Capellanes de los buques de la Compañía Trasatlántica, la **facultad**: *Celebrandi per mare Missam. . . dummodo mare sit tranquillum*, pudiendo los **asistentes** recibir la Sagrada Comunión. Si al **estar** celebrando sobreviniese una tempestad, **si** fuere antes de la consagración, se **dejará la misa**; si fuere después, sumirá el sacerdote las especies sagradas, y se retirará (*Ephemer. liturg.* Sept. de 1896. p. 598).

—¿Se puede celebrar **en** oratorios privados?

—No se puede sin particular indulto (30 de Marzo de 1878⁽⁵⁷²⁹⁾), y **después** del Conc. Trid. bajo ningún pretexto **puede** erigirlos el Obispo, ni permitir que se **diga** en ellos misa, estando esta facultad **reservada** al S. Pontífice, (Bened. XIV 2 de Jun. 1751) *Nisi magna et urgentes vere adsint causas, idque per modum actus tantummodo* (*Ephem. lit.* 1896). Pero tratándose de hospitales, **casas** de huérfanos y otros asilos de **beneficencia**, y aún cárceles, y otros parecidos y aún **civiles**, puede el Obispo permitir que tengan **oratorio** y se celebre en él

(S. C. C. 27 de Marzo de 1847), y se confiesen y comulguen allí los que viven en la casa. (*Zitelli Appar. Jur. Eccles Romæ* 1888, p. 470). Los oratorios privados no deben ser bendecidos con el rito que prescribe el Ritual romano para los oratorios públicos (11 de Mar. de 1820⁽⁴⁵⁶⁵⁾). Puede en caso hacerse con la bendición *Loci* ó *Domus novæ*, que hay en el Ritual.

En cuanto á los días en que se concede ó se prohíbe la celebración en los oratorios privados, debe estarse estrictamente al tenor del Breve de concesión. Por tanto, sin privilegio sólo celebrará el Sacerdote en *iglesias* ó en *oratorios públicos*, y que sean por lo menos bendecidos y no execradas, violadas ni entredichas.

Nota. En este lugar debían colocarse las Rúbricas, tanto de la Misa privada como de la Solemne; pero como son tan conocidas de los Sres. Sacerdotes, se omite repetir las aquí, remitiéndolos para esclarecer sus dudas á los Misales últimamente aprobados por la S. C. R.

—¿Qué me decís de la exposición del Smo. Sacramento?

—Que puede ser *pública* ó *privada*. En las Cuarenta Horas, Octava de Corpus, triduo de Carnaval y por otras causas graves ó extraordinarias, se expone el Smo. Scto. en la Custodia sobre el Trono, y á esto se llama exposición *pública*. Cuando solo se abre el Sagrario para dejar ver el copón cubierto con su velo, se llama *exposición privada*. Para la exposición pública es necesaria y basta la licencia del Ordinario, aún para los Regulares (16 de Marzo

1861 ⁽⁵³¹⁰⁾). Para la Exposición privada no es necesaria la licencia del Ordinario. (*Ephemer.*, Jun. 1894 pp. 336 y 350).

—¿Cuál es el modo de hacer la exposición pública?

—Adórnese el Altar cuanto se pueda. El frontal debe ser blanco. Póngase un dosel blanco que cubija la Custodia que descansará sobre una peana cubierta con un corporal. (De Herdt, t. II. n. 25, VI). No puede exponerse el Smo. con aparatos ó máquinas singulares, ni en la mano de una imágen de la Sma. Virgen, ni en el costado de un Crucifijo, etc. (23 Abr. 1875 ⁽⁵⁶⁰³⁾) El viril no debe estar de modo que la S. Hostia quede entre dos cristales que la toquen (14 de Enero de 1898). En el altar no se pongan *Reliquias* ni *Imágenes*, á no ser de Angeles. (De Herdt. l. cit): quítense también las Sacras del Altar. (20 Dbre. 1864 ⁽⁵³⁴³⁾).

—¿Cuántas velas deben ponerse para la exposición?

—Las más que buenamente se pueda. Pero según la costumbre de la Archidiócesis Mex. para la exposición pública se emplean doce, por lo menos, y seis para la *privada*.

—¿Durante la Exposición y Procesión es permitido cantar algunos motetes en Español?

—Sí, "*dummodo non agatur de himnis Te Deum, et aliis quibuscumque Liturgicis precibus, que non nisi latina lingua decantari debent*" (27 de Fbro. 1882 ⁽⁵⁸³²⁾).

LECCION IV

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

En esta lección solamente trataremos del cómplice y del solicitante.

—¿Qué me decís del cómplice?

—Siempre que la complicidad hubiese sido grave, cierta y formal, es decir, que el pecado no hubiese sido puramente interno, ni meramente externo, sino ambas cosas á la vez; pero no solo *tactus, verum omnia peccata gravia et exterius commissa contra castitatem, etiam illa quæ consistunt in meris colloquiis et aspectibus quæ complicitem important.* (S. Inquis. 28 Mai. 1873), por más arrepentido que se acerque el penitente, por más tiempo que hubiese mediado desde que se cometió el pecado, y por más que aquel hubiese tenido vergüenza de confesarlo á otros, no puede el Sacerdote absolver al cómplice *in re venerea* válida ni licitamente, aunque fuese del mismo sexo, ni en tiempo de jubileo, fuera del artículo de la muerte, y solo cuando ni aún hubiese un simple Sacerdote para absolverle. Si intentare hacerlo, á más del enorme sacrilegio que comete, y de ser nula la absolución, incurre en excomunión mayor reservada al Smo. Pontífice.

Para que se vea la gravedad de este pecado, Pio IX, en 27 de Junio de 1866, declaró por la Congr. del Sto Oficio, que aún cuando se conceda á los Obispos y á otros la facultad de absolver de todos los casos reservados al Papa,

nunca se entienden los comprendidos en la bula de Benedicto XIV. *Sacramentum poenitentiae*, y son los pecados "attentantis absolutio-nem complicitis in materia turpi, y falso de-nunciantis sacerdotem aliquem de sollicitatio-ne."

—¿Incorre en las mismas penas el que sólo *simula* ó *finje* la absolución?

—Sí, según lo declaró la S. Inquis. el 5 de Dbre. de 1883.

—¿Y el que absuelve á un cómplice que no le declara por alguna causa el pecado de complicidad, también incorre en las penas arriba dichas?

—Sí. La S. C. de la Inquis. en 13 de Enero de 1892, ha declarado, que "absolventes complicitem in re turpi, cum ignorantia crassa et "supina hanc excommunicationem incurrunt."

Y la S. Penitenciaria declaró en 19 de Fbro. de 1896 con aprobación de S. S: "excommunicationem reservatam in Bulla Sacramentum poenitentiae non effugere confessarios absolventes vel fingentes absolvere eum complicitem qui peccatum quidem Complicitatis, á "que nondum est absolutus, non confitetur, "sed ideo ita se gerit, quia ad id Confessarius poenitentem induxit, sive directe sive indirecte." (Acta, t. XXVIII, p. 444).

—¿Qué autores me aconsejais para estudiar ampliamente esta materia?

—Además de S. Ligorio y la Bula de Benedicto XIV, pueden consultarse con fruto entre los modernos: Scavini. t. 1. p. p. 684 y 697-t. III. p. p. 345; n. 399, p. 377; n. 485, p. 448; n.

513 p. 468.—Gury t. II. n. n. 584-599. p. p. 435-453.—Lehmkul, t. II n. n. 935-938, p. p. 667-671; n. n. 975-978, p. p. 689-697.

—¿Qué me decís del solicitante?

—Según el contexto de la Bula *Universi*, de Gregorio XV, (20 de Agost. 1622), los diez y seis decretos de la S. Inquis. (11 de Febro. 1661) confirmados por Bened. XIV, la Bula *Apostolici ministerii* del mismo Papa (8 de Fbr. 1745), para incurrir en el crimen y en las penas del *solicitante in confessione*, de cualquier sexo que sea el solicitado, basta que la solicitud se haya efectuado. *In actu confessionis*.—"Ante vel post immediate.—"Occasione Confessionis.—Prætextu confessionis.—Extra occasiorem confessionis in confessionario.—In quocumque loco ubi confessiones audiuntur.—"Cum simulatione audiendi confessionem.—"Y esto sive verbis, sive signis, sive nutibus, "sive tactu, sive per scripturam aut tunc aut "post legendam.—Etiam si sollicitatio mutua "fuerit, sive sollicitationi poenitens consenserit, sive non.—Quamvis denunciandus careat "jurisdictione.—Vel si longum tempus post sollicitationem jam effluerit.—Aut sollicitatio "á confessario non pro se ipso, sed pro alia "persona peracta fuerit.—Etiam si confessarius consentiens sollicitationi, sed statim desistens de illa turpi materia loqui, differendo "illius complementum ad aliud tempus et non "præbendo absolutionem poenitenti.—Etiam "propter parvitatem materiae quæ in rebus venereis non datur, et si daretur, in re præsentibus non daretur."

—¿Y, cómo hay que proceder en semejantes casos?

—Según la Instrucción de la S. Inquis. comunicada á los Ordinarios en 20 de Fbro. de 1867: “Res ad. S. Sedem vel ad Ordinarium deferri debet.—Nemo sine culpa mortali denunciationem omittere potest”—Admonendus est pœnitens circa hoc, neque enim ab admonitione bona fides excusat.—Puniendus est Confessarius qui aliter agat. Pœnitentes admoniti et omnino renuentes, absolvi nequeunt; si vero se quamprimum denunciaturus spondeant serioque promittat, absolvi possunt.—Denunciatio anonyma nullam vim habet.—Non inquirendum utrum pœnitens sollicitationi consenserit.—Ipsamet persona sollicitata denunciationem facere debet: si autem id fieri nequeat, landandus Confessarius, qui suam operam non deneget, et tunc pœnitentis nomen supprimitur.—Non statim ac 1ª denunciatio accipitur, sed tantum á tertia in reum procedi solet; cavendo solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur et sacramentale sigillum quoquomodo violetur.—Qui Ordinario flagitium sponte confitetur, quantumvis postea denunciationes accedant, multo lenius tractatur.—Omnes qui in his interveniunt, tum ad dicendam veritatem, tum ad servandum secretum, sacramento adiguntur.”

Puede verse más por extenso en (Acta S. Sedis t. III. p. 499), y lo más reciente en 6 de Agosto de 1897. *Instructio quæ sedulam curam adhibendam in causis sollicitationis.* (Acta S. Sedis, t. XXX, p. p. 249 y 251.)

LECCION V

DE LOS SACRAMENTALES Y DE LAS BENDICIONES

—¿Qué se entiende por Sacramentales?

—Puede decirse que: “Son ciertas cosas ó acciones instituidas y consagradas por la Iglesia para producir algunos efectos espirituales.”

Según esta definición, no son Sacramentales las imágenes ó estatuas sin bendición, ni las reliquias, ó cosas semejantes que *ex natura sua* mueven á piedad; ni los alimentos santificados con la bendición privada; ni la limosna, golpes de pecho, y otras acciones que se practican por autoridad privada.

—¿Pues cuáles son los Sacramentales que la Iglesia practica?

—Comunmente los A. A. enumeran seis:

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens. *Orans* significa la Oración Dominical. ú otras preces prescritas por la Iglesia, ó solemnemente recitadas en la Iglesia. *Tinctus* significa signarse con agua bendita ó recibir su aspersión, á esto se reduce la unción de los reyes y cosas semejantes y también la imposición de la ceniza. Desde el principio de la Iglesia estuvo en uso el agua bendita, y sus efectos se describen en el canon *Aquam, De Consecr* dist 3. *Edens* significa el pan bendito que se daba á los catecúmenos en lugar de la Eucaristía, ó también á los bautizados en el día de la Pascua, y que aun ahora se acostumbra

—¿Y, cómo hay que proceder en semejantes casos?

—Según la Instrucción de la S. Inquis. comunicada á los Ordinarios en 20 de Fbro. de 1867: “Res ad. S. Sedem vel ad Ordinarium deferri debet.—Nemo sine culpa mortali denunciationem omittere potest”—Admonendus est pœnitens circa hoc, neque enim ab admonitione bona fides excusat.—Puniendus est Confessarius qui aliter agat. Pœnitentes admoniti et omnino renuentes, absolvi nequeunt; si vero se quamprimum denunciaturus spondeant serioque promittat, absolvi possunt.—Denunciatio anonyma nullam vim habet.—Non inquirendum utrum pœnitens sollicitationi consenserit.—Ipsamet persona sollicitata denunciationem facere debet: si autem id fieri nequeat, landandus Confessarius, qui suam operam non deneget, et tunc pœnitentis nomen supprimitur.—Non statim ac 1ª denunciatio accipitur, sed tantum á tertia in reum procedi solet; cavendo solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur et sacramentale sigillum quoquomodo violetur.—Qui Ordinario flagitium sponte confitetur, quantumvis postea denunciationes accedant, multo lenius tractatur.—Omnes qui in his interveniunt, tum ad dicendam veritatem, tum ad servandum secretum, sacramento adiguntur.”

Puede verse más por extenso en (Acta S. Sedis t. III. p. 499), y lo más reciente en 6 de Agosto de 1897. *Instructio quæ sedulam curam adhibendam in causis sollicitationis.* (Acta S. Sedis, t. XXX, p. p. 249 y 251.)

LECCION V

DE LOS SACRAMENTALES Y DE LAS BENDICIONES

—¿Qué se entiende por Sacramentales?

—Puede decirse que: “Son ciertas cosas ó acciones instituidas y consagradas por la Iglesia para producir algunos efectos espirituales.”

Según esta definición, no son Sacramentales las imágenes ó estatuas sin bendición, ni las reliquias, ó cosas semejantes que *ex natura sua* mueven á piedad; ni los alimentos santificados con la bendición privada; ni la limosna, golpes de pecho, y otras acciones que se practican por autoridad privada.

—¿Pues cuáles son los Sacramentales que la Iglesia practica?

—Comunmente los A. A. enumeran seis:

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens. *Orans* significa la Oración Dominical. ú otras preces prescritas por la Iglesia, ó solemnemente recitadas en la Iglesia. *Tinctus* significa signarse con agua bendita ó recibir su aspersion, á esto se reduce la unción de los reyes y cosas semejantes y también la imposición de la ceniza. Desde el principio de la Iglesia estuvo en uso el agua bendita, y sus efectos se describen en el canon *Aquam, De Consecr* dist 3. *Edens* significa el pan bendito que se daba á los catecúmenos en lugar de la Eucaristía, ó también á los bautizados en el día de la Pascua, y que aun ahora se acostumbra

repartirlo en algunas Iglesias, bendiciéndolo con la bendición que trae el Misal. *Confessus*, significa la Confesión general que se hace al principio de la Misa, ó en la Prima y en Completas. *Dans*, significa la limosna prescrita por la Iglesia de un modo especial. *Benedicens*, significa la bendición de los Obispos y de los Abades, y también de los Sacerdotes al fin de la Misa, de la comunión ó de otras funciones eclesiásticas.

—¿Cuáles son los efectos de los Sacramentales?

—El perdonar los pecados veniales, y el impetrar auxilios divinos para conseguir el perdón de los mortales. Sto. Tomás enseña (3^a pars. q. 37, art. 3, que también producen beneficios corporales, y. g. la salud, y que algunos de ellos tienen fuerza para expeler al demonio, como los exorsismos.

—¿Cómo se causan estos efectos?

—Como los *sacramentales* no son Sacramentos, no causan la gracia por su propia eficacia ó *ex opere operantis*.

—¿Qué se entiende por Bendición?

—Una ceremonia eclesiástica, por la cual, invocando el Nombre de Dios, se confiere ó se pide algún bien. (*De Herdt*, t. III, n. 290).

—¿Quiénes tienen facultad de bendecir?

—Los Obispos y los Sacerdotes; pero los Sacerdotes aunque en su ordenación les fué dicho: *Sacerdotem oportet....benedicere*, con todo advierte el Ritual que conozca las bendiciones de las cosas que él puede hacer, y las que *suo jure* pertenecen al Obispo. Entre las sacerdo-

tales hay algunas que son *parroquiales*, especialmente si son solemnes. (S. C. Conc. 5 de May. de 1718).

—Veo que las bendiciones se distinguen entre Episcopales y Sacerdotales, ¿admiten otra distinción?

—Si, *Reservadas*, á los Obispos, Párrocos, Ordenes religiosas, y no *reservadas*, ó que pueden dar todos los Sacerdotes.—Sin indulto Apostólico no puede un Obispo dar las bendiciones propias de Ordenes religiosas, aunque en su Diócesis no haya religiosos de aquella orden. (2 Dic. 1881).

Verbales que se dan con solo palabras; y *reales* en las que entra alguna *unción sagrada*. *Solemnes*, con aparato, muchos ministros, etc. como las de las palmas; y *sencillas ó privadas* como la del agua. *Constitutivas*, las que constituyen una cosa ó persona en estado permanente de cosa sagrada, sin que ya jamás pueda servir para usos profanos. Tal es la de un Abad, de una Iglesia, campanas, Altar, cálices, ornamentos, agua, etc.

Invocativas. Cuando solo imploramos el auxilio divino en favor de una persona ó cosa para bien del alma ó del cuerpo. Tal es la que se da á los fieles al fin de la Misa, (y esta bendición no se puede repetir), la de las casas, campos, naves, frutos, etc., que puede repetirse. Nótese que la bendición invocativa no siempre es ceremonia *eclesiástica*; puede ser *laical*: como cuando los padres bendicen á sus hijos, etc. Ni es ceremonia eclesiástica cuando un Superior bendice á un súbdito, un Sacerdote á una

persona, á un niño, etc. (*Scavini* l. IV. appd. LIII. n. 399). Pueden llamarse *significativas*, las que hace el Sacerdote en la Misa sobre los especies consagradas, "significant enim Christum, qui ibi continetur, esse omnis benedictiones auctorem., (La Croix, l. VI, p. II, n.º 485).

—¿Qué cosas son necesarias para la bendición?

—Debe haber *ministro* autorizado, *forma* ó preces mandadas por la Iglesia, *materia* presente y *rito* ó ceremonia prescrita. Son propias del Obispo, en general todas las que tienen unción sagrada. Los Prelados regulares por la Cons. de León X pueden bendecir ornamentos, vasos sagrados, *in quibus non adhibetur sacra unctio*; pero solo para el servicio de sus propias iglesias. Según el Ritual puede el Obispo delegar un simple Sacerdote para bendecir la primera piedra, una Iglesia ú oratorio nuevos; una Iglesia no consagrada ó un cementerio violados; pero sin Indulto Apostólico no puede facultar para bendecir ornamentos.

LECCION VI

CONTINUACION DE LA ANTERIOR

(DE BENEDICTIONIBUS)

—¿No puede el Obispo subdelegar á un Sacerdote para bendecir vasos sagrados sin unción?

—Podrá, si tiene facultad de subdelegar. Así en 2 de Dic. de 1881 contestó "affirmative al "Obispo de Imola que preguntaba, Utrum "Episcopus facultatem habens subdelegandi "Sacerdotes pro benedictione sacra Supellectilis, possit eosdem subdelegare etiam pro benedictione sacrorum Vasorum?"

La bendición hecha sin facultad por uno que podía ser delegado no siempre es inválida. (*De Herdt*, p. VI, n. 292; (27 Agt. 1707) ⁽³⁷⁷⁵⁾).

—¿Qué se entiende por *Forma* de la bendición?

—Son las preces con los ritos prescritos por la Iglesia, de tal manera que, si las oraciones y signos prescritos se omitieren ó de tal manera se muden que se destruya la significación principal, en cuanto á los principales efectos que intenta la Iglesia, es nula la bendición. (*Fornici*, p. 4, c. 2—*De Herdt*, t. III, n. 293).

—¿Cuáles son los libros que deben emplearse para las bendiciones?

—El Ritual Romano, el Pontifical, el Misal y los Manuales aprobados por la S. C. de R. Advirtiéndose que la S. C. respondió en 16 de Marzo de 1876 al Obispo de Blois, que los Sacerdotes que, en virtud del indulto obtenido por él, fuesen subdelegados "pro Benedictio-
"ne Indumenti sacerdotalis ant levitici," debían hacerlo con la bendición que se lee en el Ritual Romano y no con la del Pontifical. Según *Carpo*, Bibl. liturg. p. V, c. IV, art. 1 n.º 107, la bendición de aquellas cosas, que no tiene aprobada bendición especial, debe hacerse "produciendo signum crucis super rem

“benedicendam cum verbis dumtaxat:” In nomine Patris, etc. aspergándola con agua bendita.

La S. C. en 11 de Sept. 1847 ⁽⁵¹⁷⁾ aprobó una bendición *ad omnia* para la diócesis de Perigueux que aprobada de nuevo, según Scavini, en 1865, está en las últimas ediciones del Ritual Romano.

—¿Dadme alguna instrucción acerca de la materia de las bendiciones?

—La materia ó cosa que se ha de bendecir, debe estar presente; pues así lo suponen las oraciones, las cruces, las aspersiones é incensación (si la hubiere) que se refieren á cosas presentes y que solo á ellas se dirijen. Aunque basta la presencia moral, “quousque autem hæc extendatur, generali regula definiri non potest... Certum est etiam á benedicente non benedici res quæ á benedicente nec videri, nec in se aut in alio continente ordinario demonstrari possunt,” (De Herdt, t. III. n. 294).

—¿Instruidme sobre el Rito ó ceremonias de las bendiciones?

—En las bendiciones que se hacen en el Altar, se usa pluvial; y si no lo hay, alba y estola cruzada, sin casulla ni manipulo.

En las demás, “superpelliceo et stola (como dice el Ritual) pro ratione temporis (del color del día) nisi aliter in Missali (ó Ritual) notetur.—Cuando hay exorcismos, suele usarse color morado, como en la bendición del agua: en esta puede usarse la sal que ha quedado exorcizada de otras bendiciones. (8 Abr.

1713. ⁽³⁵³⁾) Es muy regular que se enciendan uno ó dos cirios, aunque el Ritual no lo exija. Lo que se ha de bendecir, no siendo ornamentos sagrados, no se ponga sobre el Altar: y así, los hábitos religiosos, espadas, banderas, comestibles, etc., póngase, como dice el Ritual, *super mensam commodo loco paratam*.... (De Herdt. n. 295.

El Sacerdote estará de pie y descubierto. Dice *Adjutorium*.... *Dominus vobiscum*.... y la oración competente. Rociará con agua bendita, y si fuere prescrito incensará el objeto en medio, á la derecha y á la izquierda sin decir nada.

La bendición *ad omnia* que se encuentra en las últimas ediciones del Ritual Romano, es como sigue:

“Vers, Adjutorium.... R. Qui fecit... Vers. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo. *Oramus*. Deus, cujus verbo sanctificantur omnia “bene † dictionem tuam effunde super creaturam istam (vel creaturas istas) est præsta, ut “quisquis ea (vel eis) secundum legem, et voluntatem tuam cum gratiarum actione usus “fuerit, per invocationem Sanctissimi Nominis “tui, corporis sanitatem et animæ tutelam, te “auctore percipiat. Per Christum Dominum “nostrum. R. Amén.” *Deinde illam (vel illas) Sacerdos adspergat aqua benedicta.*

—¿Qué hay que decir respecto de la bendición de las campanas?

—Que es propio de los Obispos y que ningún sacerdote puede hacerla sin indulto Apostólico, así lo ha decidido muchas veces la S. C. de R.

—Las que sólo sirven para indicar las horas ó para otros usos profanos se pueden bendecir?

—Nó, (S. R. C. 16 de Jul. 1594 y 17 Sept. de 1822. Se impone un nombre á las campanas benditas para distinguirlas de las que no lo están, como poniéndolas bajo la tutela de algún Santo, y para que el pueblo, al oírla, como que oye la voz de aquel Santo que le invita al culto divino. Aunque no de precepto, á esta bendición suelen asistir un varón y una mujer con el nombre de padrinos; y por esto, y porque se emplea el agua bendita en esta bendición, el vulgo la llama Bautismo.

—¿Cuáles son las virtudes y efectos de las campanas benditas?

—Se contienen en estos versos:

*Laudo Deum verum, plebem voco, congrego clerum,
Defunctos ploro, pestem fugo, festa decoro.*

LECCION VII

DE LAS HERMANDADES O COFRADIAS.

Las Cofradías son: "Reuniones de fieles (no religiosos) para ejercitarse en obras piadosas, erigidas por autoridad eclesiástica." Traen su origen de las Ordenes religiosas á las que fue concedido erigir Cofradías y comunicarles varias gracias espirituales.

—¿Quiénes tienen facultad de erigir Cofradías?

—Los Superiores de Ordenes religiosas y los Ordinarios; pero las erigidas por éstos, suelen agregarse á alguna Archicofradía para que participen de sus gracias espirituales.

Habéis dicho Archicofradías, ¿en qué se distinguen de las Cofradías?

—En que gozan del privilegio de agregarse Cofradías y comunicarles las gracias espirituales que les han sido conferidas por la Santa Sede.

—¿Es lo mismo Cofradía que Congregación?

—Nó, ya arriba está definido lo que se entiende por Cofradía, y añadiremos que: tienen los cofrades estandarte especial, insignias y vestiduras propias y están obligados á asistir á las procesiones y otras funciones sagradas propias de la Cofradía. Las Congregaciones son: la reunión privada de personas, que también privadamente, con licencia del Ordinario, se reúnen en algún lugar particular y determinado, que no sea Iglesia pública, y allí en ciertos tiempos se confiesan, comulgan y oyen las exhortaciones y admoniciones de algún padre espiritual... pero nunca figuran en las procesiones públicas ni usan hábitos ó especiales vestiduras. (Act. t. VIII p. 575).

—¿Cuáles son las condiciones de su erección y privilegios de las Cofradías?

—En lo general se encuentran en la Bula *Quæ cumque* de Clem. VIII 7 de Dbre. de 1604; pero en lo particular hay que consultar las constituciones y privilegios de cada cofradía.

—¿Pudierais citarme algunas decisiones sobre esta materia?

—No pueden establecerse cofradías sin licencia y aprobación del Obispo (S. R. C. 7 Oct. de 1617) debiendo esta aprobación hacerse con letras testimoniales, que han de preceder á la erección y agregación á la Archicofradía, (3 Dbre. 1892) en las cuales manifieste su consentimiento y recomiende la piedad y religión de la Cofradía, cuya erección ó agregación se solicita (20 de Mayo de 1896 ad 1 m.) no bastando el solo consentimiento sin testimoniales (ibid. ad V). Esta agregación no puede hacerse depositando de antemano Diplomas en la Cancillería episcopal ó en alguna casa de la Orden, dejando en blanco la fecha y el nombre del rector ó director. (3 de Dbre. de 1892 ad II).

No deben erigirse Cofradías de seglares en Iglesias de Monjas (S. C. E. E. et R. R. 6, Apr. 1595), ni en las comunidades *quasi Religiosarum*, que *scholas dirigunt*. (S. C. I. 29 Feb. 1864 ad 4^m).

Habiendo Indulto Apostólico, es válida la erección de una Congregación, aunque no se haya guardado el modo prescrito en la Bula de Clemente VIII. (S. C. Indug. 31, juniar 1893 ad 1). En 1861, revalidó Pío IX las mal erigidas hasta entonces por no haberse guardado fielmente esta Constitución, mandando que se guarde en adelante en lo substancial.

No debe haber en un mismo lugar dos Hermandades ó Congregaciones de un mismo instituto. (Clem. VIII. Const. *Quaecumque*). En general, tampoco se permiten en dos parroquias que no disten una legua aunque sean en pue-

blos distintos. (31 Jan. 1893, Acta t. XXV, p. 510), pero pueden establecerse en distintas parroquias aunque pertenezcan á un mismo municipio. (20 de Mayo de 1896). León XIII, concedió á los Ordinarios: "facultatem providendi pro eorum arbitrio et prudentia in singulis casibus servata tamen in hujusmodi erectionibus convenienti, eorum iudicio, distantia" (20 de Mayo de 1896). Exceptuándose, sin embargo, las Cofradías erigidas antes de la citada. Const. de Clem. VIII, y la del Smo. que puede ser erigida en todas las parroquias, sin tener en cuenta la distancia. (7 de Feb. 1607, con aprob. de Paulo V), y gozan de las mismas indulgencias que la Archicofradía de la *Minerva* de Roma, sin necesidad de agregación. (31 de Enero de 1893 ad, III).

No pueden inscribirse los ausentes que están fuera del Reino ó Nación, en las Cofradías locales erigidas *pro certa tantum diocesi vel regione*. (26 de Nov. de 1880).

—¿Pueden inscribirse difuntos?

—A esta pregunta dió respuesta *Negative* la S. C. de Indulg., el 25 de Agosto de 1897. (Acta, t. XXX, p. 278).

—Los ordinarios tienen facultad para erigir de cualquier título é invocación Cofradías ¿pueden erigir la del Rosario para que gozen del catálogo de indulgencias aprobado por Benedicto XIV el 26 de Agosto de 1747?

—No, si el P. General de los Dominicos no ha autorizado la erección. (Pío IX, 11 de Abril de 1864). No obstante, el mismo Pío IX, declaró válidas las erigidas sin dicha condición has-

ta la fecha citada, mandando expresamente *que en lo de adelante* las Confraternidades del S. S. Rosario no se erijan sino conforme al decreto de Benedicto XIV.

León XIII, en 16 de Julio de 1887, concedió lo mismo á los Servitas, Trinitarios y Carmelitas, mandando que no se erijan Cofradías pertenecientes á dichos Ordenes si no es obteniendo letras facultativas de los Superiores respectivos *pro tempore existentibus*. (Acta, t. XX, p. 253). La Cofradía de la Buena muerte, las de los PP. Camilos, la del Perpetuo Socorro y otras, están en el mismo caso. Siendo el último decreto en favor de los Redentoristas, expedido en 18 de Junio de 1892.

—¿Cuáles son los derechos que sobre las Cofradías tienen los Ordinarios?

—Son varios, he aquí los principales: 1º No pueden erigirse ni agregarse sin su consentimiento. (31 de Enero de 1893). A no ser que se tenga Indulto App. (ibid). 2º Las Cofradías están sujetas á la visita Episcopal. (S. C. C. 23 de Junio de 1719). 3º Puede, si hay costumbre, obligarlos á asistir á las procesiones si no tienen especial privilegio. 4º El Ordinario, por sí mismo ó por delegado, puede asistir á las reuniones de las Cofradías aunque estuvieran erigidas en iglesias de Regulares (S. C. C. 5 Jun. 1707). No pueden los congregantes, ni aún en su propia iglesia, hacer cuestras sin consentimiento del Obispo.

LECCION VIII

DE LAS EXEQUIAS (PRÆSENTE CADAVERE)

—¿En qué tiempo y cómo deben celebrarse las exequias?

—En todo tiempo, excepto en el triduo de la Semana Mayor, en cuyos días el oficio y las pæces se han de rezar privadamente. (S. R. C. 19 Agto. 1736). En las Dominicas y días festivos de precepto, sólo pueden hacerse sin perjuicio de la Misa conventual ó parroquial, de la predicación y de los otros oficios (S. R. C. 26 Jan. 1793). No puede cantarse misa de *Requiem corpore præsente* en las fiestas de Navidad, Epifanía, Resurrección, Ascención, Pentecostés, Corpus, S. José (7. Feb. 1874. ⁽⁵³⁶⁹⁾) S. Juan, (12 Sept. 1778) S. Pedro y S. Pablo (7 Sept. 1816) Inmaculada Concepción (29 Dic. 1884) Anunciación (23 Apr 1895). Asunción de Ntra. Sra., Todos los Santos, Titular de la Iglesia, Patron principal del pueblo, (7 Sep. 1816). Aniversario de la Dedicación de la propia Iglesia (16 Marz. 1882. ⁽⁵⁸³⁶⁾). En la Exposición de las 40 Horas, habrán de retardarse las exequias al 3º 7º ó 30 día del entierro del cadáver (19 Jun. 1875. ⁽⁵⁶¹³⁾). En las iglesias donde no haya más Misa que la del Párroco no puede cantarse en la vigilia de Pentecostés y en los días de S. Marcos y Rogaciones, pues no puede omitirse la función del día por la Misa de difunto (3 de Julio de 1869. ⁽⁵⁴³⁹⁾). Estando sólo

el Párroco, no puede celebrar misa por difunto, en los días en que debe celebrar *pro populo*, aunque sea fiesta suprimida (ibid). Pero, si en dichos días hubiere cadáver presente, díga-se la Misa de Requiem y transfírase la de Pro populo para el primer día no impedido. Tampoco puede en el Miércoles de Ceniza, pues la Misa debe ser de feria para la imposición de la Ceniza. (Nota) La prohibición de las Misas de Requiem, en los domingos á que se trasladare una solemnidad, ha cesado por el decreto de 6 de Marzo de 1896, quedando revocados los de 31 de Agto. 1872 y 20 de Abr. de 1888.

—¿En los días prohibidos, también deben omitirse las preces y sufragios?

—No, expresamente lo dice el *Ritual. De Exequiis, in fine.*

—¿Hay algún otro día vedado para las exequias?

En nuestra República Mexicana, lo es el día 12 de Dbre., aniversario de la Aparición de Ntra. Sra. de Guadalupe.

—¿Hay algún privilegio en favor de los difuntos pobres?

—Según el novísimo decreto de la S. R. C. 9. Maii 1899, si la familia del difunto es insolvente, puede permitirse que la Misa de exequias sea rezada en lugar de la Misa con canto, bajo las mismas cláusulas y condiciones con que se concede la Misa cantada, con tal de que en las Dominicas y fiestas de precepto no se omita la Misa correspondiente al oficio del día.

—¿Cómo deben practicarse las exequias, qué se prohíbe, y qué se manda?

—Deben practicarse en un todo, conforme al Ritual Romano, en cuanto á las ceremonias; y en cuanto á la recitación del oficio de difuntos, puede acortarse. *Nec stricté obligat* (S. R. C., 12 Marz. 1616). Según Bened XIII, en el Concilio Romano, tit 15 cap. 6. “in officiis defunctorum non sunt adhibenda musica instrumenta.” Pero en la edición típica del Ceremonial de Obispos (Ratisbonæ 1886; lib. 1, c. XXVIII, n° 13) se puede tocar el órgano en estas Misas. Los clérigos no pueden llevar en hombros el cadáver de un lego cualquiera que haya sido su dignidad, (Ritual Romano tit. VI, c. 1, n° 16) ni aún las cintas del paño mortuario, aunque sea el cadáver de un Sacerdote noble (20 Sept 1681. ⁽²⁹⁰²⁾). “Ecclesiasticis et presertim canonicis paratis in associatione defuncti Sacerdotis licet ne deferre ejus feretrum, vel saltem deferre quatuor fimbrias panni mortuarii?” —R. *Negative.* 22 Mart. 1862 ⁽⁵³¹⁸⁾ ad XV).

El Diácono y el Subdiácono no llevarán dalmáticas ni al ser conducido el cadáver, ni en el oficio *extra Misam* (6 de Fbro. 1858). Tampoco podrá un Diácono con pluvial acompañar el cadáver y bendecir la sepultura, aún autorizado por el Párroco. (11 de Sep. 1847. ⁽⁵¹⁰²⁾ 12) No deben admitirse en los Templos, con ocasión de los funerales, los estandartes, flámulas ó banderas, ya pertenezcan de algún modo al Estado, como de Municipios, Universidades, Institutos, etc., ya sean privados, como de socorros

mútuos, etc.; y que á veces toman parte en manifestaciones anticatólicas, sino sólo los estandartes para los que hay fórmula de bendición en el Ritual Romano (S. R. C. 14 de Jul. 1887) En el féretro ó túmulo, presente ó ausente el cadáver, no se permite poner la imagen del difunto, y donde haya tal abuso procúrese eliminarlo (30 Apr. 1896). *Se tolera* poner flores y ramos en los túmulos que se levantan en las Iglesias con ocasión de los funerales (16 Jun. 1893. Act t. XXVI p. 365).

En cuanto á lo que se manda: donde las leyes civiles lo permiten, "debe el párroco ú otro sacerdote, facultado por él, ir vestido con sobrepelliz, estola negra, y aún capa pluvial negra, llendo por delante un clérigo con la cruz y llevando otro el agua bendita, en unión de los asistentes se dirige á la casa del difunto; Se distribuyen y encienden las velas. Al punto se ordena la procesión, precediendo las Hermandades de legos, si están presentes, sigue el clero regular y secular por orden; proceden de dos en dos, precedidos de la cruz, de modo que la imagen del crucifijo de la espalda al cruciferario. (S. R. C. 18 Maii 1675) *Ita Rit Rom*"

Los cadáveres deben llevarse á la iglesia por el camino más breve, con tal de que sea cómodo y decente (S. R. C. 15 Sep. 1742) El féretro se ha de poner en medio de la iglesia, aunque se trate de Obispos. (*Caerem.* lib. 2, cap. 38 n^o 25). Si es cadáver de un lego ó clérigo no sacerdote, sea cual fuere su dignidad, debe colocarse con los pies hácia el altar en

que se celebran las exequias; pero si es cadáver de presbítero, se colocará con la cabeza hacia el altar. *Rituale Rom.* Si algún lego ha de pronunciar algún discurso cerca del túmulo, concluido el funeral auséntese el clero antes de dicho discurso. (Conc. Aven 1849). Esto se entiende cuando por el atropello de las leyes civiles se hace inevitable; pero está prohibido terminantemente que haga oración fúnebre ningún lego. (Acta Eccl Mediolan 1 p. 34 Con. Pl. Amer. 469).

LECCION IX

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

—Entiendo que todo lo dicho se refiere al caso de que el cadáver esté presente, y *si estuviere ausente*, ¿cómo se procederá?

—Si no puede llevarse á la iglesia por prohibición de la ley civil, por reinar contagio, ó por otra causa grave, puede cantarse la misa en los mismos días que cuando está presente. (13-Feb. 1892). El cadáver se estima estar presente, cuando el defecto de su presencia lo excusa causa grave, con tal que no hayan pasado dos días de sepultado. (Ephem Lit. 1896, pag. 127). Pero aunque insepulto, si está ausente por causa no grave, en este caso no puede cantarse la misa en los dobles de primera clase aún no festivos. (21 Jul. 1885⁽⁵²¹⁷⁾). Más puede cantarse en los domingos, (11 Ap. 1840.

mútuos, etc.; y que á veces toman parte en manifestaciones anticatólicas, sino sólo los estandartes para los que hay fórmula de bendición en el Ritual Romano (S. R. C. 14 de Jul. 1887) En el féretro ó túmulo, presente ó ausente el cadáver, no se permite poner la imagen del difunto, y donde haya tal abuso procúrese eliminarlo (30 Apr. 1896). *Se tolera* poner flores y ramos en los túmulos que se levantan en las Iglesias con ocasión de los funerales (16 Jun. 1893. Act t. XXVI p. 365).

En cuanto á lo que se manda: donde las leyes civiles lo permiten, "debe el párroco ú otro sacerdote, facultado por él, ir vestido con sobrepelliz, estola negra, y aún capa pluvial negra, llendo por delante un clérigo con la cruz y llevando otro el agua bendita, en unión de los asistentes se dirige á la casa del difunto; Se distribuyen y encienden las velas. Al punto se ordena la procesión, precediendo las Hermandades de legos, si están presentes, sigue el clero regular y secular por orden; proceden de dos en dos, precedidos de la cruz, de modo que la imagen del crucifijo de la espalda al cruciferario. (S. R. C. 18 Maii 1675) *Ita Rit Rom*"

Los cadáveres deben llevarse á la iglesia por el camino más breve, con tal de que sea cómodo y decente (S. R. C. 15 Sep. 1742) El féretro se ha de poner en medio de la iglesia, aunque se trate de Obispos. (*Caerem.* lib. 2, cap. 38 n^o 25). Si es cadáver de un lego ó clérigo no sacerdote, sea cual fuere su dignidad, debe colocarse con los pies hácia el altar en

que se celebran las exequias; pero si es cadáver de presbítero, se colocará con la cabeza hacia el altar. *Rituale Rom.* Si algún lego ha de pronunciar algún discurso cerca del túmulo, concluido el funeral auséntese el clero antes de dicho discurso. (Conc. Aven 1849). Esto se entiende cuando por el atropello de las leyes civiles se hace inevitable; pero está prohibido terminantemente que haga oración fúnebre ningún lego. (Acta Eccl Mediolan 1 p. 34 Con. Pl. Amer. 469).

LECCION IX

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

—Entiendo que todo lo dicho se refiere al caso de que el cadáver esté presente, y *si estuviere ausente*, ¿cómo se procederá?

—Si no puede llevarse á la iglesia por prohibición de la ley civil, por reinar contagio, ó por otra causa grave, puede cantarse la misa en los mismos días que cuando está presente. (13 Feb. 1892). El cadáver se estima estar presente, cuando el defecto de su presencia lo excusa causa grave, con tal que no hayan pasado dos días de sepultado. (Ephem Lit. 1896, pag. 127). Pero aunque insepulto, si está ausente por causa no grave, en este caso no puede cantarse la misa en los dobles de primera clase aún no festivos. (21 Jul. 1885⁽⁵²¹⁷⁾). Más puede cantarse en los domingos, (11 Ap. 1840.

(4888) en los dobles de segunda clase aún festivos, (22 Mar. 1862⁽⁵³²⁰⁾) y en el lunes, martes y miércoles de la Semana Sta. (23 Sept. 1837⁽⁴⁸²²⁾). Cuando ya tiene más de dos días de sepultado, no podrá cantarse la misa en domingo (11 Apr. 1840⁽⁴⁸⁸⁸⁾) ni en dobles de primera ó segunda clase ó fiestas de precepto (7 Sp. 1816) pero se podrá en todos los demás días, aún en las ferias segunda, tercera y cuarta de la Semana Sta. (23 Sept 1827.⁽⁴⁸²²⁾).

—¿La traslación de los restos de algún difunto, autoriza para cantar ó rezar *Misa de Requiem*?

-- En los días permitidos por las rúbricas se podrá; pero no en los días en que sólo por privilegio para las exequias se concede la Misa de Requiem. La razón es porque no puede suponerse *presente cadáver*, pues los huesos no son cadáver ni en sí, ni en derecho litúrgico.

—¿Y si ocurriere el Aniversario del fallecimiento ó inhumación, se podrá celebrar la Misa?

-- En tal caso se puede aún en los dobles mayores.

—¿En los días *tercero, séptimo y trigésimo*, qué Misa se puede cantar?

—La de *in die obitus* con las oraciones puestas al fin de ella. (Ephem. litrug. Feb. 1897 p. 123). Estos días pueden contarse *á die obitus* ó *á die sepulturae* según la diversa costumbre de la Iglesia. Contándose *á die depositionis*, si cayere en domingo el *dies obitus* (23 Fbr. 1884⁽⁵⁹⁰⁷⁾). Advirtiéndose que estas misas se prohíben los domingos y fiestas de precepto: (4 Sept.

1645⁽⁴⁷⁷⁵⁾) en los dobles de primera y segunda clase: (13 de Sept. 1704⁽³⁷⁰¹⁾) días infra octavas de Epifanía, Pascua, Pentecostés y Navidad: (20 de Nbre. de 1677⁽²⁸⁴⁷⁾) *infra octavas privilegiadas* (lo es la de Navidad) (23 de Fbr. 1884 n. 5907). Estando expuesto el Stísimo., *ex publica causa*, como en las *Cuarenta Horas*, en ningún altar de la Iglesia podrán celebrarse, (7 May 1746⁽⁴¹⁸¹⁾) pero si no lo es, se podrá en otros altares (*Instr. Clem. § XVII*) y no en el de la Exposición aunque sólo fuese *in Pyxide* (14 Jun 1873⁽⁵⁵⁵¹⁾). Siendo estos días impedidos, se deberá anticipar la misa, ó trasladarla con la misma solemnidad y sin variar las oraciones, al primer día libre de los anteriores impedimentos. (Ephem. 1897 Febr. p. 123). Pero trasladada fuera del primer día no impedido, solo puede celebrarse en días semidobles *ut in Quotidianis*. (Solais. t. II. n. 581). A no ser que se tenga el Indulto concedido á varias diócesis para que en los dobles aún mayores, se pueda celebrar misa de *Requiem*.

—Dadme á conocer la doctrina y decretos que más favorecen los Aniversarios.

—Las Efemérides, (Agosto de 1897, p. 530) dan la definición más exacta del Aniversario, y se expresan así: "Itaque. . . . definitur "in presentí: Missa de requie cum cantu, quæ "die aniversaria ab obitu vel depositione celebratur," ó que fué fundado para un día determinado, aunque no *ipso die obitus*. (Ibid. p. 531). La primera parte de esta definición corresponde al Aniversario *stricte sumptum*, y la segunda puede aplicarse al Aniversario *late*

sumptum, ya que para éste no se requiere el día de la muerte ó sepultura; sino que puede hacerse en otro día, como lo practican los Cabildos, Comunidades Religiosas, etc. (Ibid. p. 532).

Esta doctrina es la más conforme con el Decreto del día 2 de Dbre. de 1891.

El aniversario *stricto sumptum* puede celebrarse en su propio día, ó anticiparse ó trasladarse según lo que arriba dijimos de los días 3º, 7º y 30º. Más en las Iglesias rurales en donde sólo un Sacerdote celebra todo el año, y *sine cantu* bien puede celebrar Misa rezada de Aniversario en días dobles menores *recurrente obitus die*. (30 de Mar. 1878-⁽⁵⁷²⁵⁾).

El Aniversario *late sumptum*, no goza de los privilegios del anterior, y sólo puede celebrarse en los días en que se permiten las Misas privadas, y por permisión concedida últimamente, aún en días de rito doble menor. (Ephem. Octubre 1897, p. 656). La Misa *In quotidianis* se canta en la principal ó conventual el día primero de cada mes, ó el lunes de cada semana, cuando tiene lugar, según lo prescrito en la Rúbrica, tit. V, n. n. 1 y 2.

—¿Qué me decís de las Misas rezadas de Requiem?

—Que pueden celebrarse en cualquier día, excepto en las fiestas dobles, y en las Dominicas. (no cuando entre semana se reza de una dominica anticipada) (Rub. tit. V. n. 2 *in fine*) tampoco se puede celebrar el Miércoles de ceniza ni en toda la Semana Santa, ni en los días que arriba dijimos, hablando del 3º, 7º y 30º.

En las capillas de las sepulturas particulares en los cementerios, teniendo el altar lo requerido por las rúbricas para la celebración y estando distante metro y medio del Sepulcro, se pueden celebrar Misas privadas de *Requiem* aún en los días de rito doble menor y mayor, excepto los de 1ª y 2ª clase, domingos y demás fiestas de precepto, y Ferias, Vigilias Octavas privilegiadas: pero este privilegio no puede aplicarse á la Iglesia ú oratorio público y principal del mismo cementerio ni á las Iglesias ó capillas fuera del mismo cementerio. (12 Jan. 1897).

—¿Cómo puede adornarse el altar para las exequias?

—Si se celebran en el altar donde está el Tabernáculo, el *Conopeo* ó velo que debe cubrirlo no puede ser negro *rationi Sacramenti*; sino morado. (1 Dbre. 1882). El frontal puede ser negro pero sin cruz blanca (Ephem. Oct. 1897, p. 663). No habrá ningún adorno festivo, ninguna imagen, sino sola la cruz y seis candeleros. (*Carem. Episc.* lib II, c. XI). Entre los candeleros no pueden ponerse flores. (Martinnucci, lib. V. c. XXII). Si la Misa fuere rezada, bastan dos velas; pero en la Misa cantada no puede haber en el altar menos de cuatro velas, ni aún *in Exequiis pauperum*, ni en las Misas quotidianas cantadas *pro Defunctis* (12 Aug. 1854 ⁽⁵²⁰⁾ ad 7).

LECCION X

DE LOS LUGARES SAGRADOS

—¿Qué se entiende por lugares sagrados?

—Las Iglesias, y los Cementerios, que entre nosotros vulgarmente llaman panteones.

—¿Qué es Cementerio ó Panteón?

—La extensión de terreno que con autorización del Obispo se bendice, para que en dicho lugar se sepulten los cadáveres de los fieles que murieron en el seno de la Iglesia: Siguese de aquí: "Que siendo el Cementerio un lugar sagrado y la sepultura eclesiástica un rito sagrado, á solo la Iglesia corresponde el derecho de declarar á quienes ha de negarse ó concederse la sepultura eclesiástica". (Conc. Pl. Am. tit, XIV d. 923).

—En nuestra República Mexicana, según la ley de 31 de Julio de 1859, en su art 1º, fué despojada la Iglesia de la propiedad y aún de la intervención en los Cementerios, ¿Cómo podrá hacer uso de su derecho para conceder ó prohibir la sepultura eclesiástica?

—Teniendo á la vista la respuesta del Santo Oficio del día 13 de Fbro. de 1862, en la que se dan las normas oportunas á los párrocos que no tienen cementerio católico, á saber: 1º Que el Obispo procure que los católicos tengan su cementerio distinto del de los no católicos. 2º Si esto no puede ser, que por lo menos se consiga en el mismo cementerio un lugar para los

católicos, y 3º si aún esto no es posible, en cada vez que haya de sepultarse el cadáver de un católico, bendígase la sepultura. (Conc Pl. Am. tit. XIV, 929). Esto 3º puede hacerse, pues la citada ley en el art. 4º lo permite.

—¿Quiénes son indignos de sepultura eclesiástica?

—La regla general es: A quienes públicamente se les niegan los Sacramentos, también se les niega la sepultura eclesiástica. (Ita cap. *Sacris* 12, de Sepulturis). El *Ritual Romano* dice "Negatur... eclesiastica sepultura paganis, judæis et omnibus infidelibus, hæreticis et eorum fautoribus apostatis á Christiana fide, schismaticis et publicis excommunicatis majori excommunicatione, interdictis nominatim, et iis qui sunt in loco interdicto, eo durante.

"Seipos occidentibus ob desperationem vel iracundiam (non tamen si ex insania id accidat), nisi ante mortem dederint pœnitentiæ signa;

"Morientibus in duello, etiamsi ante obitum dederint pœnitentiæ signa;

"Manifestis et publicis peccatoribus qui sine pœnitentiæ perierunt.

"Iis de quibus publice constat quod semel in anno non susceperunt sacramenta confessionis et communionis in Pascha, et absque ullo signo contritionis obierunt;

"Infantibus mortuis absque Baptismo.

"Ubi vero in pædictis casibus dubium occurrerit, Ordinarius consulatur." Si no hubiere tiempo para ocurrir al Obispo, en la duda no

se niegue la sepultura eclesiástica, según el principio *in dubio odia sunt restringenda*, y por los graves conflictos que en nuestros tiempos se originan por la denegación de la sepultura.

—Si se trata de algún suicida, se han de evitar las pompas y solemnidades de las exequias (Con. Pl. Am. tit. XIV 923).

—¿Cómo se viola ó profana un Cementerio?

—Sepultando alguno de los indignos enumerados arriba. Si está contiguo á la Iglesia y ésta fuere poluta, queda también violado el Cementerio (Con. Pl. Am. tit. XIV 924). Si se violare el Cementerio debe reconciliarse por el Obispo del lugar, en la forma establecida por el derecho en el Pontific. Rom. P. II, ó por un sacerdote delegado, quien empleará la forma del *Ritual Rom.* (Con. Pl. Am. tit. XIV 928). Consúltese el Con. Pl. Am. tit. XIV. cap. III. desde el decreto 913, al 929.

—¿Qué cosa son las Iglesias?

—El lugar, ó más bien, el edificio en donde se reúne el clero y el pueblo fiel para asistir al Santo Sacrificio y á los otros oficios divinos. Se distinguen con diversos nombres, según su importancia, por su esplendor, riqueza y extensión: Por esto los más espléndidos y ricos se llaman Basílicas, por la semejanza con los palacios reales. Los otros edificios según su extensión y destino se llaman templos, capillas y oratorios.—Según su autoridad, unas son Matrices y otras filiales. De las Matrices hay Patriarcales, Primaciales, Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, parroquiales y regulares:

cuyas denominaciones son bastante conocidas. Los Oratorios, que entre nosotros llamamos Capillas, son los pequeños templos que no tienen prepósito con cura de almas: Se llaman públicos, si tienen puerta á la vía pública, aunque dichas Capillas sean del uso particular de una Comunidad, cárcel ú hospital. Son Oratorios privados, los que están dentro de las habitaciones de las familias.

—¿Qué se requiere para edificar una Iglesia?

—Cuatro cosas, á saber: 1º El consentimiento del Obispo. 2º Que antes de edificar la Iglesia, el Obispo examine el sitio y allí ponga una cruz (por sí ó por otro). 3º Que se le asigne dote suficiente y estable para los gastos de luces, paramentos, fábrica, ministros, etc. 4º Que la Iglesia edificanda, no cause perjuicio á otra, especialmente parroquial. De esto se deduce que antes deben ser citados los rectores de las Iglesias especialmente parroquiales. Al Obispo toca juzgar de la legitimidad de sus quejas. De tal manera que si la Iglesia se edifica sin haber oído á los párrocos, ellos podrán obtener que se destruya á expensas del que la edificó (cap. 1, 2, *De novi operis nuntiat*). Tres meses se les conceden para que prueben el perjuicio de su derecho. (*cap. Is cui, De novi op. nunt*). Hay casos en que se puede levantar una nueva Iglesia, aún con daño de tercero: si por la distancia ó dificultad del camino, etc. hubiere necesidad de la erección de una nueva parroquia. Cumplidas las formalidades del derecho, el Obispo no puede revocar la facultad concedida.

Se recomienda que la disposición de la fábrica sea según las formas recibidas por la Iglesia, debiendo ser examinados y aprobados por el Obispo, los dibujos y planos antes de su ejecución. Se encarece que las nuevas Iglesias, según lo permita la naturaleza del terreno y la clase del edificio, tengan la forma de cruz, *in qua salus mundi pependit.* (Con. Pl. Am. tit. XIV. n.º 876).

LECCION XI

CONTINUACION DE LA ANTERIOR

—¿Quiénes están obligados á hacer las reparaciones en las Iglesias?

—Hay que atender á las costumbres de las naciones; pero donde no hay usos especiales, se ha de observar el orden descrito en el Concilio Tridentino (*sess. 21, c. 7 De Reform.*) De donde se deduce que para restaurar las Iglesias, se deben emplear: 1.º Los frutos y réditos de las mismas iglesias. 2.º Si tales productos no son suficientes, deben restaurar la iglesia los beneficiados, los Patronos, y todos los que gozan de los diezmos ú otros frutos de aquellas iglesias; (vide *insuper cap. 1 et. 4, De ecclesiis ædific.*); entendiéndose esta obligación de los réditos superfluos, no de los necesarios. 3.º Cuando no bastan los bienes eclesiásticos, se ha de compeler á los feligreses á hacer la reparación. 4.º Si no queda ningún medio de re-

parar la iglesia, se puede destinar á usos profanos no sórdidos: se levanta allí una cruz y sus derechos se transfieren á la matriz ó á la iglesia más inmediata. Por la malicia de nuestros tiempos no se puede emplear el 3.º medio rigurosamente, y se debe acudir al pueblo con súplicas y consejos para que generosa y espontáneamente proporcione los recursos necesarios para las reparaciones. (Con. Pl. Am. tit. XIV. n.º 886).

—¿Quiénes deben hacer las reparaciones de la Catedral?

—Solo el Obispo si tiene rentas superfluas, y si no hay legítima costumbre en contrario; pero si el Obispo no tiene réditos superfluos, puede compeler á los Canónigos que los tengan, ya sea de la prebenda, ya de las distribuciones cotidianas, ó de las otras cosas del Capítulo. En defecto de estos, puede obligar á los clérigos inferiores á contribuir con sus réditos superfluos; y también pueden emplearse en la restauración los frutos de los beneficios vacantes. (J. Craisson. Elem. juris Can. lib. 2. cap. VI. Art. III).

A Ya edificada ó reedificada la Iglesia, ¿qué se requiere para que ya puedan celebrarse los oficios divinos?

—Que sea consagrada por el Obispo, ó bendecida por un Sacerdote legítimamente delegado. La S. R. C., en 7 de Agosto de 1875, respondió: (5621) Ad. I. "Incumbere debent *Episcopi ut Ecclesias, si nolint uti jure suo illas solemniter consecrandi, facultatem tribuant Sacerdotibus eas bendicendi.*"

— ¿Solamente el Obispo puede consagrar la Iglesia?

— También el Abad, aunque no sea fundador de la Iglesia, con tal que tenga especial privilegio de la Sta. Sede Apostólica, *quod Episcopo praefecto tenetur exhibere* (14 Apr. 1674. 2686-⁽¹⁵⁶³⁾). * Para la sola bendición le basta, como á cualquier otro Sacerdote, la autorización del Obispo; debiendo hacerla según el Ritual Romano. La consagración debe hacerse según el Pontifical Romano, y debe á la vez consagrarse el Altar mayor (19 Sep. 1665, 2343-⁽¹⁸²¹⁾). Y como se pueden consagrar altares en una Iglesia ya bendecida sin que se consagre ésta, (12 Spt. 18 7 ⁽⁵²⁵¹⁾) en caso de que el altar mayor fuese ya consagrado, para la integridad de la consagración, puede consagrarse alguno de los altares menores. (31 Aug. 1872. ⁽⁵⁵⁰⁸⁾ ad. I).

— ¿Si todos los altares estuvieren ya consagrados, qué podrá hacerse?

— Según las Ephemer liturg. (Nbre. 1896 p. 690) en este caso podrá execrarse el altar mayor, (para lo cual bastaría separar la piedra de su base) y de nuevo consagrarlo con la Iglesia. La consagración sería *válida* si en lugar de un altar fijo se consagrara un altar portátil. (Ibid. Nov. 1894 p. p. 681 683). No pue-

* Se notará que en varias citas de la S. R. C. se ponen dos números distintos: con el primero se indica el que le correspondía en la antigua colección al Decreto, y con el segundo número se indica el que le corresponde al mismo Decreto en la nueva colección, a cual ya es oficial.

den dos Obispos consagrar á la vez, uno la Iglesia y otro el Altar. (3 Mar. 1866 ⁽⁵³⁵⁸⁾) Mas consagrando uno la Iglesia y el Altar mayor, podrán otros consagrar los demás altares. (*Ephem liturg.* Sep. 1889. p. 540). Deben pintarse doce cruces en las paredes de la Iglesia. (*Pontif. Rom.*) seis á la derecha y seis á la izquierda (31 Aug. 1867 aprob. por Pío IX 8 Sbre. ⁽⁵³⁸¹⁾) las cuales unirá con Oleo Sto. el Consagrante, sobre el muro, y al punto limpiará el Sto. Oleo el Diácono si le hay ó en su defecto el Ceremoniero (27 Maj. 1890). Estas cruces deben permanecer perpétuamente para los futuros tiempos. (18 Fbr. 1696. ⁽³³⁸²⁻¹⁸³⁹⁾) se permiten de mármol ó metálicas pero no de madera ni de otra materia frágil, y no se unirán las cruces, sino las paredes. A la cabeza de cada cruz se fija un clavo en el que se fija una vela de una onza. (*Pont. Rom.*) Dichas velas deben ponerse cada año el día del Aniversario de la Dedicación ó Consagración, ó el á que se traslada el oficio (28 Febr. 1682. ⁽²⁹⁷⁹⁻¹⁶⁸⁶⁾) y esto sólo por un día íntegro comenzando desde las primeras vísperas. (13 Dic. de 1895). Cuando las aspersiones y demás ritos no pueden practicarse fuera del templo, súplense en el sagrario ó en otro lugar decente anexo á la misma iglesia. Así lo concedió León XIII en 27 de Marzo de 1879. — Tienen estrecha obligación de ayunar los que piden la consagración de la Iglesia, y el Obispo consagrante (29 Jul. 1780 ⁽⁴⁴⁰⁰⁾). El Oficio de la Dedicación empieza á la hora de tercia. (7 de Dbre. 1844. ⁽⁴⁰⁷⁹⁾). El oficio del día anterior, de Santo ó de

feria, según pida el Calendario (29 Jul. 1780. (4400)) La víspera anterior deben ponerse en la Iglesia las reliquias que han de servir para consagrar el altar, *in decenti et mundo vasculo*. (Pontf. Rom.) y se han de cantar los Maitines y Laudes en honor de aquellos santos, esto constituye las *Vigilias*: y se cantan sin nombre expreso por no ser partes del Oficio del día (14 de Jun. de 1845 (5008)) Cuando no consta de la Consagración de una Iglesia ó Catedral, se ha de consagrar, y seguir celebrándose el aniversario en el día que antes se acostumbraba. (19 Aug. 1878. (1744)).

Aunque en las *Vigilias* la velación debe durar toda la noche, habiendo terminado el clero los Nocturnos y Laudes, pueden continuarla en oración, dos ó cuatro personas laicas. (Martinucci. Manual. Sacr. Cærem. l. VII. c. XVI, nota (a) n. 13.)

LECCION XII

CONCLUSION DE LO RELATIVO A LOS LUGARES SAGRADOS

—¿Debe celebrarse Misa terminada la Consagración de la Iglesia ó del Altar fijo?

—Sí, según el cap. *Omnes 3, De Consecr.*, dist. 1. aunque no sería nula la Consagración sería ilícita sino se celebrara Misa; pero no es necesario que la celebre el mismo Obispo consagrante, puede hacerlo un simple sacerdote.

—¿Cuándo se execran las Iglesias?

—Cuando se destruye la parte más notable del edificio, aunque quede en pie la parte más noble, digámoslo así, del mismo y sirviese aún para el culto. Así pues, una Iglesia quedará execrada si se destruyen de una vez las paredes en su mayor parte, ó se quita *simul* la mayor parte del revoque de ellas. Pero no quedará execrada si se muda el pavimento, ó cae la bóveda ó techo, ni “ob demolitionem suæ frontis consecrationem amisit” (20 Febr. 1864. (578) ad 1). La Iglesia execrada debe consagrarse de nuevo; pero no cuando se quema el maderamen del techo aunque caiga ardiendo sobre el arco del templo, y aunque se hayan quemado dos cruces de la consagración y deban blanquearse las paredes: sólo deben pintarse las cruces, reponiendo las que falten. (13 Jul. de 1883. (5882)).

—Entiendo que hay una resolución posterior respecto del estucado de los muros?

—En 19 de Mayo de 1896, fué preguntada la S. C. R.: “Utrum Ecclesia, e cujus parietibus vel partim, vel integre disuicitur simul “in crustatio, vulgo intonaco, ut renovetur, “consecrata maneat vel execrata?—respondió. “Ecclesia consecrata remanet, quamvis in “ejus parietibus opus tectorium sit renovatum.” Y S. Santidad aprobó esta respuesta en 18 de Junio del mismo año (Acta, t. XXIX, p. 45).

—¿Cuándo quedará *poluta ó violada* la Iglesia?

—1º Por homicidio voluntario é injusto; no,

feria, según pida el Calendario (29 Jul. 1780. (4400)) La víspera anterior deben ponerse en la Iglesia las reliquias que han de servir para consagrar el altar, *in decenti et mundo vasculo*. (Pontf. Rom.) y se han de cantar los Maitines y Laudes en honor de aquellos santos, esto constituye las *Vigilias*: y se cantan sin nombre expreso por no ser partes del Oficio del día (14 de Jun. de 1845 (5008)) Cuando no consta de la Consagración de una Iglesia ó Catedral, se ha de consagrar, y seguir celebrándose el aniversario en el día que antes se acostumbraba. (19 Aug. 1878. (1744)).

Aunque en las *Vigilias* la velación debe durar toda la noche, habiendo terminado el clero los Nocturnos y Laudes, pueden continuarla en oración, dos ó cuatro personas laicas. (Martinucci. Manual. Sac. Cærem. l. VII. c. XVI, nota (a) n. 13.)

LECCION XII

CONCLUSION DE LO RELATIVO A LOS LUGARES SAGRADOS

—¿Debe celebrarse Misa terminada la Consagración de la Iglesia ó del Altar fijo?

—Sí, según el cap. *Omnes 3, De Consecr.*, dist. 1. aunque no sería nula la Consagración sería ilícita sino se celebrara Misa; pero no es necesario que la celebre el mismo Obispo consagrante, puede hacerlo un simple sacerdote.

—¿Cuándo se execran las Iglesias?

—Cuando se destruye la parte más notable del edificio, aunque quede en pie la parte más noble, digámoslo así, del mismo y sirviese aún para el culto. Así pues, una Iglesia quedará execrada si se destruyen de una vez las paredes en su mayor parte, ó se quita *simul* la mayor parte del revoque de ellas. Pero no quedará execrada si se muda el pavimento, ó cae la bóveda ó techo, ni “ob demolitionem suæ frontis consecrationem amisit” (20 Febr. 1864. (578) ad 1). La Iglesia execrada debe consagrarse de nuevo; pero no cuando se quema el maderamen del techo aunque caiga ardiendo sobre el arco del templo, y aunque se hayan quemado dos cruces de la consagración y deban blanquearse las paredes: sólo deben pintarse las cruces, reponiendo las que falten. (13 Jul. de 1883. (5882)).

—Entiendo que hay una resolución posterior respecto del estucado de los muros?

—En 19 de Mayo de 1896, fué preguntada la S. C. R.: “Utrum Ecclesia, e cujus parietibus vel partim, vel integre disuicitur simul “in crustatio, vulgo intonaco, ut renovetur, “consecrata maneat vel execrata?—respondió. “Ecclesia consecrata remanet, quamvis in “ejus parietibus opus tectorium sit renovatum.” Y S. Santidad aprobó esta respuesta en 18 de Junio del mismo año (Acta, t. XXIX, p. 45).

—¿Cuándo quedará *poluta ó violada* la Iglesia?

—1º Por homicidio voluntario é injusto; no,

si fuese en justa defensa; ni si uno, herido gravemente fuera, viniese á morir dentro: pero sí, cuando muere de un tiro disparado desde fuera.

2º Por *copiosa efusión de sangre*, causada por una *herida gravemente injuriosa*; y esto aún cuando la efusión de sangre suceda fuera de la iglesia, si la herida grave tuvo lugar á ella; pero no, si uno herido fuera, derramase mucha sangre dentro. Las riñas entre muchachos no violan la iglesia. 3º Per voluntariam humani seminis offusionem, sive in copula carnali sive non, nisi id exusetur ratione necessitatis... Tunc autem conjuges sunt in morali necessitate, quando sunt in periculo incontinentiæ vel si diu vel 20 vel 30 dies. (Liguor, Op. Mr. l. III, nº 458). Se entiende pues de cualquier pecado de lujuria que tenga manifiestamente grave malicia externa (Lehmkuhl, t. II, n. 221, 3). No se considera poluta la Iglesia por actos internos: se requiere notoriedad del acto y que conste públicamente. (Scavini l. 1º, tract. III). Deben haberse cometido los actos, dentro de la Iglesia, no en la torre, en el techo, la sacristía ó en los otros departamentos adheridos á la Iglesia. (Gruy, de Euchar. n. 389). Violados estos lugares, no queda violada la Iglesia; pero violada parte de esta, se consideran violados todos los altares, y tambien el cementerio adjunto: por el contrario, execrada la Iglesia, no por eso queda execrado el cementerio; ni pierden la consagración los altares que han quedado íntegros. (Scavini, ibid. p. 489) 4º

Por la sepultura de un infiel, es decir, que no sea bautizado, exceptuándose los *cathecúmenos*, "atque etiam proles parentum vel alterius parentis baptizati." (Lehmkuht, t. II nº 222).

5º Por la sepultura de un bautizado, *nominalmente* excomulgado, por la sepultura de un hereje *declarado*: no se viola por la sepultura de un hombre nominalmente entredicho. (*De Lugo. De Sac. Euch. disp. XX. sect. II. n. 57*). No se confunda la violación de la iglesia con el permiso de sepultar en ella; pues hay casos en que no siendo lícita la sepultura, aunque se hiciere, no quedará violada.

—¿Qué debe hacerse para reconciliar una Iglesia?

—Si estaba consagrada, y fué execrada, debe consagrarse de nuevo; y esto sólo puede hacerlo el Obispo, pudiendo entre tanto, ser simplemente bendecida.— Pero si sólo fué *poluta ó violada*, debe reconciliarla el Obispo de la Diócesis, ú otro Obispo delegado por él, con el rito que está en el Pontifical, p. II. Un simple sacerdote puede hacerlo si tiene privilegio pontificio, pues no basta la comisión del Obispo (De Lugo loco cit. n. 61) y debe hacerse con el rito del Pontifical, y con agua bendecida por el Obispo.

Pero si la Iglesia hubiese sido solo *bendecida*, podrá reconciliarla cualquier sacerdote delegado por el Obispo. (S. R. C. 9 de Febr. 1608. n. 371 ²⁴⁶) Aunque no queda execrada la Iglesia por un ejercicio herético ni por las inmunidades de los hombres y de las bestias; con

todo la S. C. mandó que en estos casos se reconciasen. y *ad cautelam*, debía reconciliarse una Iglesia consagrada, *que militaribus stationibus et. excubiis per bidum* inservivit. (27 Fb. 1847. (5077)).

— En un pueblo en donde sólo hay una Iglesia, que necesita reconciliación, ¿qué hará el Párroco para que los fieles cumplan con el precepto de oír Misa?

— Puede celebrarla, sin que por esto quede reconciliada la Iglesia. (19 Aug. 1634 (1001-511.))

— ¿Qué cosa es la *Piscina*, y en donde debe haberla?

— Es un hoyo de cierta profundidad, revocado de cal y canto, cubierto con una cofaina de piedra labrada con un agujero en medio. Esta piscina es para recibir el agua que haya servido al bautismo; para el agua con que se haya purificado el suelo en donde por desgracia hubiera caído una Hostia consagrada, y para el agua con que se lavan los vasos y los lienzos sagrados: para el agua bendita que se extrae de las pilas para renovarla. Deben así mismo echarse en la piscina las cenizas de los ornamentos que se queman por inservibles, á no ser que fuesen en tanta cantidad que fuese preciso enterrarlas en otro lugar bendito, ó donde no fuesen profanadas. En todos los templos debe haber piscina.

LECCION XIII

DE LA SAGRADA LITURGIA

— ¿Qué significa la palabra *Liturgia*?

— Compuesta de dos voces griegas, significamos con ella: “La forma del culto externo “instituido en la Iglesia Católica.”

— ¿Quién tiene la potestad de establecer y ordenar la Liturgia?

— Esta cuestión fué muy debatida en Francia: los *Galicanos parlamentarios* atribuian esta potestad al Príncipe secular, sentando este error, entre otros muchos, *que el Sacerdocio está sujeto al Imperio civil*, así Dupin en su obra *Manuel du droit ecclesiast.* Según estos Parlamentarios, los Obispos no pueden regular la liturgia sino dependientemente de la autoridad del Rey, porque según ellos, la suprema potestad legislativa, en cuanto á la liturgia, reside en el Rey.—Los otros Galicanos atribuyen á los Obispos la potestad de ordenar la liturgia en sus respectivas diócesis sin facultad del Romano Pontífice: lo que practicaron muchos Prelados de Francia, mudando la liturgia de sus diócesis contra la prohibición de la Sta. Sede, y aún se atrevieron á prohibir el rezo del Oficio de S. Gregorio VII, á pesar de estar mandado por la Iglesia.

Contra estos errores se responde: 1º Que siendo la Liturgia una cosa sagrada, fué confiada exclusivamente á la Iglesia por Dios y

no al Príncipe secular: ni se diga que la comunidad de los fieles puede dar esta facultad al príncipe; porque la potestad espiritual no viene de la comunidad, sino de Dios que la dió á los Pastores para regir la Iglesia, á quienes mandó instruir á todas las gentes, enseñándolas á cumplir todas las cosas. (S. Joan. cap. XXI. v. 17 y 18) Cristo no fundó su Iglesia sobre los pueblos ni sobre el Príncipe secular sino sobre Pedro. Luego lo 2º, el supremo derecho sobre la Liturgia pertenece al Romano Pontífice: y es de fé que tiene la potestad plena de gobernar toda la Iglesia. (Conc. Florentino).

—¿Cuál es el origen de la Liturgia?

—Se confunde con el del cristianismo, y podemos decir con el del género humano, pues en todo tiempo se ofrecieron sacrificios al Dios verdadero. En la ley natural, Dios inspiró á los primeros hombres el modo de rendirle culto. En la ley escrita, casi todo el Pentateuco y todo el Antiguo Testamento con excepción de pocos capítulos, en todo él se encuentran reglas para el culto divino. En la ley de gracia, nos enseña la tradición que los Apóstoles establecieron los ritos y ceremonias que observaban en la celebración de la Misa y administración de los Sacramentos en los diferentes países donde predicaron el Evangelio cuyas tradiciones las deposita la Iglesia como un tesoro.

—¿En todo el mundo es igual la Liturgia?

—En lo substancial sí, en algunas cosas accidentales hay diferencia en las ceremonias de

la Iglesia Oriental y de la Occidental, y la Iglesia procura conservar aquellos ritos en toda su pureza por medio de la S. C. de Ritos Orientales.

—¿Cuáles son las reglas de que se sirve la Iglesia para fijar los ritos y ceremonias que deben observarse en el culto divino?

—Dos, las *rúbricas* y los *decretos* de las sagradas Congregaciones. Aquellas están consignadas en los libros litúrgicos, y se llaman *rúbricas*, por el color rojo con que suelen escribirse para diferenciarlas del texto que ordinariamente se escribe con color negro.

—Clasificadme las *rúbricas* para mejor entenderlas.

—Las hay *ordinarias*, que nunca se omiten, y *extraordinarias* que raras veces se usan. Divídense además en *substanciales*, *preceptivas* y *directivas*. Ejemplo: la Santa Misa, las *rúbricas substanciales* serán la materia, forma é intención del ministro; omitir alguna cosa de estas esenciales sería pecado gravísimo, pues sería hacer nulo el sacrificio. Otras, sin ser esenciales, obligan bajo pecado grave por ser *preceptivas*, ó estar mandadas bajo muy gravísimas penas; ejemplo: revestirse de ornamentos sagrados, decir el canon, etc., la transgresión de estas *rúbricas* es pecado mortal. Otras se llaman *directivas*, porque conducen á celebrar con la devoción interior y exterior que recomienda el S. Conc. Trid. (sess. XXII) Muchos y muy graves autores enseñan que todas las *rúbricas* son *preceptivas*. (Ephen Liturg. t. I. p. p. 527, 617 y 619: t. II. p. p. 139,

273, 366, 429 y 462. Solans, Manual litúrgico t. I. n.º 4. edic. 7.ª pag. 17).

—¿De dónde deducís tanto rigor?

—De la doctrina de Benedicto XIII. que dice así: ut in sacramentorum videlicet administratione, in misis et divinis officiis celebrandis; non pro libitu inventi et irrationaliter inducti, sed recepti et approbati Ecclesie catholice ritus, qui in minimis etiam sine peccato negligi, omitti vel mutari haud possunt, peculiari studio ac diligentia serventur. Y el Sto. Conc. de Trento. Sess. VII. can. XIII. se expresa de este modo: “Si quis dixerit, receptos et approbatos Ecclesie catholice ritus, in solemnibus sacramentorum administratione adhiberi consuetos aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libitu omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse: anathema sit.”

—¿Cuáles son los libros litúrgicos de que habéis hecho mérito, diciendo, que en ellos se encuentran todas las rúbricas?

—El *Misal*, el *Breviario*, el *Ritual*, el *Pontifical* y el *Ceremonial*.

El *Misal* fué corregido por orden de Pio V. y publicado en 29 de Julio de 1570: más tarde fué revisado por orden de Clemente VIII, y editado el 7 de Julio de 1604, finalmente Urbano VIII, habiéndolo sometido á un tercer exámen, lo publicó el 2 de Sepbre. de 1644, con la perfección que ahora tiene. En el *Misal* se encuentran las preces, ritos y ceremonias para celebrar dignamente la Sta. Misa rezada ó cantada. En el *Breviario* están los salmos,

himnos y preces con que los profetas y santos más fervorosos cantaban las glorias del Altísimo. En el *Ritual* está marcado el modo de administrar los Sacramentos, de bendecir los objetos dedicados á Dios ó al uso de los fieles, de asistir á los moribundos, alejar todo maleficio de los fieles y colmarlos de bendiciones. El *Pontifical* contiene los ritos y ceremonias que debe observar el Obispo en la consagración de diferentes objetos, y en la administración de los Sacramentos que le están reservados.—Para la magnificencia del culto divino, cuando en las Catedrales ó Colegiatas celebran los Obispos, está el *Ceremonial* que traza estas imponentes y místicas ceremonias.

—Luego, ¿el estudio de la Liturgia es interesante?

Sí, y mucho, porque sobre ella reposa el culto exterior de la Iglesia, y de consiguiente de su pleno conocimiento y exacta observancia depende en gran parte el que la Religión sea respetada, y que sus misterios, conciliándose la estima y veneración que se merecen, produzcan los frutos que se propuso Jesucristo instituyéndolos.

LECCION XIV

DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS
(SUS DECRETOS)

—¿Cuál es el objeto de esta Sgda. Congregación?

—Cuidar de que los sacrosantos ritos de la

Iglesia se observen exactamente en todo el orbe católico, de manera que todo cuanto pertenece al culto divino se haga con la exactitud, devoción y gravedad que merece la Magestad divina. "Cæremoniæ, si exoleverint, restituantur; si depravatæ fuerint, reformentur; libros de sacris ritibus et cæremoniis, imprimis Pontificale, Rituale, Cæremoniale, prout opus fuerit, reforment, et emendent, officia divinade sanctis patronis examinent, et nobis prius consultis, concedant." (Sixto V. 22 Jan 1587). Las causas de Beatificación y Canonización, la celebración de las fiestas, la revisión y aprobación de los rezos particulares, todo le está confiado.

—¿Qué número de personas forma la Sagrada Congr. de R.?

—Al principio sólo se componía de cinco Cardenales, pero en el año de 1864, contaba con 23 Cardenales, 1 Arzobispo, 1 Patriarca, 3 Obispos, 15 Prelados, 17 Teólogos consultores sin los oficiales subalternos. En el año de 1897, tenía 34 Cardenales, 10 Prelados oficiales, 21 Consultores, además de los Prelados de la S. Rota, forman también parte los Maestros de ceremonias del S. Pontífice. Hay además otros oficiales, 4 escribientes y 4 con distintos cargos.

—De cuántas clases son los decretos que expide?

—De varias; unos son *generales*, expedidos *motu proprio*, llevan la fórmula *Decretum generale. Urbis et Orbis, Orbis, Dubium, ó Dubiorum*, y las razones en que se fundan son comunes á todas las Iglesias. *Decretos particulares: stricto sensu*, que se refieren á alguna cos-

tumbre ó privilegio local, y no puede aplicarse á otros casos que el propuesto; (Acta S. Sedis t. 3º p. 567) pero si la duda y la respuesta de la S. C. se refieren á la doctrina general á la declaración ó explicación de alguna rúbrica, en tal caso se extienden á toda la Iglesia; y se llaman generales *æquivalentur*. (Ephemer. liturg. Mart. 1897 p. 160). Los decretos que son declaraciones ó interpretaciones de las rúbricas, serán *preceptivos* ó *directivos*, según fueren *directivas* ó *preceptivas* las rúbricas á que se refieren, é imponen la misma obligación que éstas. Los que están en forma rigurosa de Decreto, teniendo la cláusula "servari mandavit, tolerari non posse, servandam consuetudine," son preceptivos y obligan en conciencia (Sixto V. Bula *Inmensa Æterni Dei*). (S. C. R. 23 Mai 1846-⁽⁵⁰⁵¹⁾). Más cuando se limitan á permitir ó aconsejar algo, empleando las fórmulas *permitti, tolerari posse*, etc., son *directivos*, aunque no obligan bajo pecado, secluso *contemptu*, con todo, "debito respectu ab omnibus servari debent, et præferri" cuicumque contrariæ auctorum opinioni. (de Herdt, t. 1, n. 7, 2º).

Dadme á conocer el sentido de las fórmulas más usadas por la S. R. C.

—"Provisum in 1º in 3º in præcedenti, in próximo," etc., indica que en los números 1º, 3º, en la respuesta anterior ó la siguiente, etc., de aquella consulta, se encontrará la solución á la duda propuesta. "Reponatur, Non congruere, non expedire, Non proposita:" es negar lo que se pide.

Lectum, relatum: son *cortes* negativas de la S. C. respondiendo simplemente, *visto, enterado*, se ha tomado en consideración la dificultad propuesta; pero entre tanto cúmplase lo mandado. (Acta S. Sedis, t. 1º pp. 183, y 144).

Dilata: se difiere ó aplaza la respuesta, ó por que la S. C. no cree oportuno contestar entónces, ó por no estar bien propuesta la duda; y así se añade á veces: "Scribat alter. iterum proponatur, dubium reformetur, ó clarior se explicet." (Acta t. 1º p. 36).

Dentur decreta: que se consulten los decretos que se citan, y se de la misma solución al caso propuesto.

Serrentur rubricæ: muchas veces es negar lo que se pide; pero otras veces es decir, hágase simplemente lo que manda la rúbrica ya bastante clara, sin añadir *ni* quitar nada.

Nihil: recházase la petición, como inoportuna. "In decisio et amplius proponi vetuit," como dijo en 14 de Febrero de 1705-⁽³⁷⁰⁹⁾.

Ad mentem ó Juxta mentem: se emplea cuando la S. C. R. accede á lo pedido, sólo en el sentido que explica; el cual á veces no se manifiesta más que al que hizo la consulta: y otras veces se publica, añadiendo *et mens est*, etc.

Ponatur in folio: Cuando la cuestión es tan grave é intrincada que la S. C. R. juzga necesario someterla á su tribunal, á fin de que sea discutida judicialmente. Esto sin embargo no se verifica, sino cuando "postulator, aut quisvis alius de ejus mandato, instet, pro resolutione ejusmodi, et necessariis subjaceat expensis."

Facto verbo cum Sanctissimo: Cuando la concesión de la gracia importa dispensa de alguna ley que la Congregación no está autorizada para conceder.—La colección de Gardellini que después de su muerte fué continuada por los Secretarios de la S. R. C. aprobada por la misma S. Congregación en todas sus ediciones y Apéndices, "voluit ut ni judiciis et in quacumque dirimenda controversia illorum tantummodo decretorum auctoritas valeat."

Pero, según las *Ephemers. liturgicas* (Mar. de 1897, t. XI, p. 95), la tipografía de Propaganda Fide ha empezado á imprimir una nueva colección de decretos, refundida conforme al novísimo Derecho litúrgico por una comisión nombrada en 1895, cuyos trabajos han sido examinados y aprobados por una comisión de Cardenales designada para este objeto por S. S. León XIII. Esta colección será en adelante, la única auténtica y cuyos decretos tendrán la fuerza de ley que tuvo hasta ahora *Gardellini*. Esta colección ya fué declarada oficial el año de 1904.

LECCION XV

CONCLUSION DE LA ANTERIOR.

(SOBRE LOS DECRETOS DE LA S. R. C. Y DE LOS LIBROS LITURGICOS)

- ¿Qué obligación inducen estos decretos?
- Obligan, en conciencia, á aquellos á quienes se refieren según su clase. Pío VII, en 16

de Sept. de 1828, mandó publicar el Decreto de la S. C. R. (4,590), Ad 1. *Adeundas loci Ordinarius, qui stricte tenetur opportunis remediis providere ut Rubricæ, et S. R. C. Decreta rite serventur; si quid dubii occurrat, recurrendum ad eadam S. C. pro declaratione.*

—¿Pues qué los decretos emanados de la S. R. C. y cualquiera respuestas ó las Dudas que se le proponen y *ab ipsa scripto formiter edite*, tienen la misma autoridad como si inmediatamente emanaran del mismo Sumo Pontífice, aunque ninguna relación se le hubiere hecho de las mismas á Su Santidad?

—Sí, según el Decreto (5.051) que Su Santidad Pío IX en 17 de Julio de 1846, aprobó y confirmó en todas sus partes, respondiendo á la pregunta que acabais de hacer.

—Que éstos derogan cualquiera *costumbre* contraria, pero se ha de recurrir á la Sgda. Congregación en los casos particulares. (11 Sept. 1847 (5,102) ad 7). Ninguna costumbre, por antigua que sea, puede derogar una ley dada por los decretos de la S. C. R. (3 Aug. 1839, (4,861). Por tanto, sólo se pueden tolerar las costumbres inmemoriales que no se opusieren á las rúbricas. (13 Mar. 1700—⁽³³⁵²⁾).

Toda costumbre *contra Rubricam* á no ser expresamente aprobada por la Santa Sede, lejos de ser loable, es más bien abuso y corruptela. (18 Jun. 1689—⁽³¹⁸⁷⁾).

—¿Qué decís de ciertos privilegios?

—Que pueden usarse según su expresión, tenor y forma, y que: “bene notando et distinguendo sunt hæc duo, lex scilicet et voluntas

“legislatoris; consuetudo enim prævalere potest contra legem, accedente consensu legislatoris; sed non contra expressam voluntatem legislatoris..... cui legitime præcipienti semper obediendum est (de Herdt., t. 1, nº 10).

—¿Los Prelados, Arzobs. ú Obispos pueden ser jueces para declarar las dudas suscitadas sobre los Ritos sagrados y las Ceremonias?

—La S. R. C. en 11 de Junio de 1605,—⁽²⁶³⁾ respondió á esta pregunta: *Negative*.

—¿Si dos decretos parecieren contradictorios, que se hará?

—Debe prevalecer el último (22 Apr. 1741—⁽⁴¹⁰⁾ ad 7).

—¿Se podrán introducir nuevas ceremonias?

Nó, ni alterar las antiguas, sin expreso consentimiento de la S. C. R. (22 May. 1612—⁽⁴⁵⁴⁾) Leed lo que manda S. Pío V, en la constitución *Quo primum*, que se halla al principio de algunos misales: “ac huic Missale nostro nuper edito nihil umquam addendum, detrahendum aut immutandum esse decernendo, sub indignationis nostræ pæna, hac nostra perpetuo valitura constitutione statuimus et ordinamus.”

—¿Cómo procede la S. R. C. y las otras Congregaciones antes de expedir sus Decretos?

—Si el ponente ó encargado de recibir los postulados juzga que merecen ser presentados, lo efectúa, y la Congregación nombra entonces teólogos que estudien á fondo la cuestión. Estos, que suelen ser de los más sabios que hay en Roma, dan su dictámen por escrito, imprimiéndose sólo los ejemplares precisos para el archivo y para cada miembro de la Con-

gregación, á quienes se dá un ejemplar á fin de que estudien también y examinen la materia discutida, luego la cuestión en la primera sesión que se celebra, se redacta el juicio emitido por la Congregación, y el Cardenal prefecto lo eleva al Sumo Pontífice para que lo sancione si S. S. lo juzga conveniente. ¡Con este aplomo y sabiduría se procede en Roma!

—Accidentalmente habeis dicho lo que basta respecto del misal: ¿qué hay dispuesto respecto del Breviario?

—Antes de las Constituciones de S. Pío V, los Obispos tenían facultad de alterar en lo accidental la liturgia, dando por resultado que especialmente los Breviarios estuvieron enteramente desacordes. Paulo IV quiso enmendar esta variedad; pero murió sin concluir su propósito. Su sucesor Pío IV llevó este negocio al Concilio Tridentino; pero instando la conclusión del Concilio, de nuevo fué remitido á la autoridad del Romano Pontífice. Finalmente, fué corregido y aprobado por S. Pío V, el Breviario, en su Constitución *Quod á Nobis* (impresa al principio del Breviario) entre otras cosas dice “Auctoritate præsentium tollimus, abolemus quæcumque alia Breviaria vel antiquiora vel quovis privilegio munita.”

—Luego: ¿Sólo con el Breviario Romano se cumple con la obligación del Oficio Divino?

—Sí, según el tenor de la Const. citada, y en la segunda: *Ex proxima* llega á decir que los beneficiados no hacen suyos los frutos del beneficio, si no rezan el oficio señalado, y con el Breviario debido.

—¿No hay excepciones en esta materia?

—Sí, por concesión de la Sta. Sede, en Milan se guarda el rito Ambrosiano, en unas capillas de Toledo, el Muzarábigo, y varias Religiones conservan su Breviario propio.

Pueden dichas Religiones dejar el Breviario propio y usar el romano; pero una vez hecho el cambio, ya no es lícito volver á tomar el breviario propio. (15 Mar. 1608⁽³⁷⁵⁾) y en (10 Jan 1852⁽³¹⁶⁵⁾).

—¿Qué me decís del *Ritual Romano*?

—Que en la administración de los Sacramentos deben observarse fielmente sus prescripciones, pues no pueden omitirse sin pecado. (De Herdt, t. III n.º 143; p. 202. edit. 8.º 1889) y el Conc. Plenario Americano en su tit. IV n. 437 dice: “In abundantibus functionibus parochialibus servari debent cæremoniæ Ritualis Romani.... monemus omnes sacerdotes, illis tantum benedictionibus uti licere, quæ Rituali Romano sunt conformes.”

—Del Ceremonial y Pontifical Romano ¿cómo se expresa el citado Concilio Plenario?

—(Tit. IV cap. VIII. n. 431). Dice: Missali et Cæremoniali nihil addi, minui vel immutari potest; sed omnia, in eodem Missali et Cæremoniali præscripta, servanda sunt.

Idem dicendum de Pontificali Romano.

Partem aliquam demere ex aliquo ritu partibus, non est privati viri; sed auctoritas intercedat necesse est Romani Pontificis. Neque fas est privata auctoritate, vel ex vere etiam devotionis zelique affectu, novum ritum inducere: nec sunt alterandæ rubricæ ob devotionem populi.

LECCION XVI

DE LA RECITACION DEL OFICIO DIVINO

—¿Por qué se llama Oficio Divino?

—Porque es el principal oficio de los clérigos adorar á Dios y orar por los fieles.

—¿Tiene otros nombres el Oficio Divino?

—Se llama *horas canónicas*, porque se ha de recitar en las horas establecidas por los cánones: se llama *Breviario* porque es el compendio del oficio más largo que antiguamente se rezaba. Fué abreviado, ó más bien, enmendado el oficio por Haymo General de los Franciscanos, y Nicolás III, así enmendado, hizo que se observara en las Iglesias de Roma. Después sufrió el Breviario muchas innovaciones ó adiciones, de donde nació grande confusión que quiso remediar S. Pío V por la publicación del Breviario enmendado por su mandato.

—¿Con qué nombre se distinguen las horas canónicas?

—Se llaman Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas y Completas. Hay que saber que antiguamente dividían el tiempo dando 12 horas al día y 12 á la noche, subdividiendo las 12 horas del día en cuatro partes de tres horas cada parte (Joan. c. 11. v. 9). y llamaban *Tercia* desde las 6 á las 9 de la mañana, *Sexta* desde las 9 á las 12, hora meridiana: *Nona* desde las 12 á las 3 de la tarde y *Visperas* desde las 3 á las 6 de la tarde, y

comenzaban las 12 horas de la noche, que también dividían en cuatro partes, de tres horas cada una y las llamaban *Vigilias* (S. Marc. c. XIII, v. 35). A estas horas y con los mismos nombres corresponden las horas del Breviario, siendo la *Prima* para el principio de la primera parte del día, y *Completas* para el final de la cuarta parte. Lo que ahora llamamos *Maitines*, antiguamente se llamaba *Nocturno*, porque esta parte del Oficio se debía rezar de noche, y lo que ahora se llama *Laudes*, por contener principalmente salmos de alabanza, antes se llamaban Maitines, porque fueron instituidos para la última parte de la noche.

—¿Quiénes están obligados al rezo del Oficio divino?

—Todos los clérigos ordenados *in sacris*, aún suspensos y excomulgados (Pío V. Bul. *Quod á novis*). *Los beneficiados*, que perciben frutos del beneficio, aunque nó estén ordenados *in sacris* (Constit. Pii V. *Ex proximo* 20 Sepbre. 1571). *Los Religiosos* de uno y otro sexo destinados al coro, (Greg. X) si son *solemniter profesí*, pues los devotos simples “non tenent ad privatam recitationem, debere tamen choro interesse ut solemniter profesí.” (S. C. super statu regularium, mandante Pío IX. 6 Aug. 1858).

—¿Bajo qué penas obliga el rezo del Oficio divino?

—Peca mortalmente quien sin causa omite todo el rezo, una de las horas canónicas, un nocturno, ó lo equivalente á una hora menor. *Probabilis* (S. Lig. n. 146) Peca venialmen-

te, omitiendo voluntariamente un salmo ó cosa que nollegue á lo dicho (S. Lig. n. 147). El beneficiado debe *restituir* á la fábrica ó á los pobres, la parte del fruto que corresponde al rezo culpablemente omitido: es decir, todos los frutos, si omite todo el rezo; la mitad, si deja mañitines; otra mitad si deja las demás horas; una sexta parte, si omite una hora menor. (Pío V. Const. *Es proximo*). Quien tuviere además del rezo otras obligaciones v. g. un párroco, podrá retener mayor parte. (Lehmkuhl, t. II, p. 641).

—¿No basta que los Canónigos y beneficiados estén físicamente presentes en el Coro, y rezen privadamente el Oficio?

—Si asisten al coro sin cantar, no satisfacen á su obligación (9 Maji 1857 ⁽⁵²³³⁾).

—¿Nunca pueden dejar de asistir á Coro?

—Los Canónigos pueden ausentarse tres meses continuos ó interrumpidos, (Conc. Trid, sess. XXIV cap. XII) y no por más tiempo, “vigore cujuscumque consuetudinis etiam inmemorabilis (27 Aug. 1892-Acta t. XXV, p. 541) y no pueden ausentarse en las grandes solemnidades de Navidad, Resurrección, Pentecostés y Corpus Christi ni en Adviento ó Cuaresma, ni á la vez la tercera parte de los Capitulares. (12 Jul. 1631). Los ausentes no perciben las distribuciones diarias. El lectoral las gana durante las horas del día que está enseñando la Sagrada Escritura en el Seminario (11 Ap. 1891. *Cartaginen.* ad. 1). En todo caso pierden las distribuciones *inter presentes*. El canónigo encargado de la cura de Almas.

mientras está ocupado en cosas de su oficio, percibirá también las distribuciones “exceptis quæ deicuntur inter præsentés.” Del mismo modo el Penitenciario, “dum confessiones in ecclesia audit. (Con. Trid, sess. XIV c. 8 de Ref.) y además según declaración de la S. C. de 6 de Julio de 1889 ganará “tum fallencias, tum cætera emolumenta seu distributiones extraordinarias sive fixas sive fortuitas in casu” (Acta. t. XXII, p. 297). Ganan también las distribuciones: El que en caso de necesidad fuese puesto por el Obispo para oír confesiones (S. C. C. in Spolet. 3 Apr. 1841). Los que asisten al Obispo cuando celebre de pontifical: el que celebra “de præfecti licentia et in populi commodum” (20 Dbr. 1892). El ausente por enfermedad, (12 Sepbr. 1892) ó por estar ciego (S. C. C. 29 Jan. 1662, lib. 22 Decretor) mas no el que falta al coro por estar sordo (12 Mart. 1619).

—¿Qué me decís de las jubilaciones?

—El que durante cuarenta años enteros hubiere servido loablemente el coro, podrá, sin asistir á él, percibir las distribuciones con dispensa de la Sagrada Congregación, que toma en cuenta las costumbres y estatutos de los Cabildos. Según las disposiciones más recientes, en 14 de Sept. de 1878, la concedió á dos cantores, aunque no habían tenido canónica institución de sus beneficios, durante todos los cuarenta años que asistieron al coro. En 14 de Enero de 1880, dispensando al jubilado del turno de hebdomadario, pero no de la celebración de la conventual. Consultada la Sagrada Con-

gregación "An archipresbytero jubilato portio
"ex ad ventitiis incertis sit concedenda in ca-
"su?" respondió: *Negative et amplius* (Acta
t. XIX, p. 455).

—¿Quiénes no están obligados al rezo del Breviario?

—Los novicios, conversos y religiosos no destinados al coro, como militares, hospitalarios, etc. Los enfermos, aunque puedan conversar ó leer otros libros; esto alivia, y el rezo como ocupación seria, fatiga. (Sánchez, y San Ligorio).

Los que andan entre herejes, con peligro de ser descubiertos y maltratados. Los ocupados en cosas muy santas y necesarias como sería asistir á un enfermo, predicar, confesar en días de extraordinaria fatiga, etc.: debiendo empero adelantar el rezo desde que empieza á obligar, previendo para después alguna ocupación (Seavini, t. II núm. 5). En una palabra, *excusa toda impotencia física ó moral.*

Un subdiácono recién ordenado, está obligado á rezar no las horas que preceden, sino las que siguen á su ordenación (Gury).

LECCION XVII

DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

—¿Qué se entiende por bienes temporales de la Iglesia?

—Los que ofrecidos por los fieles á Dios es-

tán destinados á la formación y sustento de los Ministros eclesiásticos, al sostenimiento del culto religioso y al socorro de los pobres en todas sus necesidades.

—¿Puede la Iglesia legítimamente adquirir y conservar bienes temporales?

—Dos errores ha habido acerca de esta cuestión: Unos sostuvieron que Cristo prohibió á la Iglesia el poseer bienes temporales: entre ellos se cuentan Arnolfo de Brixia, cerca del año 1139; los Valdenses, antes del año 1210; Marsilio de Padua en el año de 1327; y principalmente Wiclef. Otros opinaron falsamente que la potestad de la Iglesia por derecho divino pertenecía á solas las cosas espirituales, no le negaron el derecho de poseer cosas temporales; pero pretendieron que no podía tener este derecho sino por concesión de los Príncipes, quienes á su arbitrio podían revocarlo. En esta doctrina se apoyaban en 1788 los que promovieron la invasión de los bienes eclesiásticos.

El primer error se refuta: 1º *Con la razón*: La Iglesia fué instituida por Cristo como sociedad externa y visible: es así que ninguna sociedad puede subsistir sin bienes comunes, siendo necesario hacer muchos gastos, para manutención de los ministros, para edificar y conservar los templos, para comprar vasos sagrados, ornamentos, libros, luces y cuanto sea necesario para el culto divino, así como para atender á los huérfanos, viudas, enfermos, etc. Luego la Iglesia puede adquirir legítimamente bienes temporales.

—Pero ¿no dijo Cristo: "No queráis poseer

oro ni plata ni dinero en vuestras bolsas? (Matt. cap. 10 v. 9).

—Estas palabras fueron dichas á los Apóstoles para el tiempo de la vida de Cristo, para que estuvieran más expeditos, puesto que Júdas llevaba la bolsa para todos; pero después de la Ascensión del Señor, cuando los Apóstoles comenzaron á tener residencia en distintos lugares y á tener cuidado de las Iglesias y de los pobres, no juzgaron que les fuera prohibido recibir y tener bienes temporales como consta. (Acta Apost. c. IV, v. 5 et 6).

—Seguid refutando el primer error.

—En 2º lugar, por la Sagrada Escritura. Dijo Jesucristo: "Dignus et operarius cibo suo." (Marc. c. XV v. 7). S. Pablo, (1ª Cor. c. IX. v. 3, etc.) así se expresa: "¿Numquid non habemus potestatem manducandi et bibendi?... Quis militat suis stipendiis unquam? Quis plantat vineam et de fructu ejus non edit? Quis pascit gregem et de lacte gregis non manducat?... Nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt edunt, et qui altari deserviunt cum altari participant? Ita et Dominus ordinavit iis qui Evangelium annunciant, de Evangelio vivere." "re."

En 3º lugar son muchos los testimonios de los S. S. Padres, baste citar las palabras de S. Jerónimo á Nepociano: "Avergüenza decir que los Sacerdotes de los ídolos, los bufones, cocheros y rameras reciben herencias; á los clérigos y monjes esto les es prohibido por la ley; y no son los perseguidores

"quienes lo prohíben, sino los Príncipes cristianos..... Bueno es el cauterio, pero qué llaga tengo para necesitar cauterio? *Que ha-ya heredero, pero que lo sea la madre de los hijos, esto es, la Iglesia de su grey, que los ha engendrado, nutrido y alimentado.*" Luego la Iglesia puede recibir bienes y herencias. Lo mismo se asegura en el capítulo *Expediit*, causa 12, q. 1.

En 4º lugar: La Iglesia recibió de Jesucristo la facultad de poseer, conservar y administrar bienes temporales para la conservación y aumento de la misma Iglesia: luego, por derecho divino le pertenecen dichos bienes. Fundada en este derecho divino, siempre poseyó bienes, en los tres primeros siglos, fueron bienes muebles, y desde que Constantino dió libertad y prédios á la Iglesia, ha poseído y sigue poseyendo hasta el día bienes muebles é inmuebles: Por esto ha lanzado sus excomuniones (defendiendo su derecho) contra los detentadores de los bienes eclesiásticos, como puede verse en el Concilio Tridentino en la Sess XXII. c. 11. de Ref. y en la Bula *Apostolica Sedis* la excomunión reservada de un modo especial al Sumo Pontifice y que está marcada con el nº XII. Luego, la Iglesia tiene potestad de poseer bienes temporales.

—¿Qué me decís del segundo error?

—Que la Iglesia tiene la potestad de poseer bienes muebles é inmuebles por derecho natural y divino *independientemente de la autoridad secular*; por que Jesucristo, al instituir su Iglesia, la instituyó independiente de la autori-

dad secular. Dijo á sus Apóstoles: "Id, y predicad á todas las gentes, enseñándoles á cumplir todas las cosas que os he mandado," (Matt. XVIII v. 19 y 20) y no les encargó que obtuvieran de los Príncipes la licencia de predicar; pero como los bienes temporales son necesarios, ó muy útiles tanto los muebles como los inmuebles, para la conservación y extensión de la Iglesia, Jesucristo, que quiso que la Iglesia fuera independiente de los Príncipes, necesariamente le dió el derecho de poseer con independencia de los Príncipes, aquellos bienes absolutamente necesarios ó de algún modo útiles. (J. Craisson, Element. juris núm. 762). La Iglesia se fundó contra la voluntad de los Emperadores, mal podían éstos permitir ni autorizar que poseyera bienes una asociación que ellos perseguían de muerte confiscando las riquezas de los cristianos. Luego, la Iglesia no posee sus bienes por concesión de los Príncipes, sino por derecho divino.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LECCION XVIII

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

DIRECCIÓN GENERAL DE

—¿Qué me decís de las leyes de desamortización?

—Que son iníquas é injuriosas á la Iglesia.

—Según esto, ¿el Estado no puede disponer de los bienes de la Iglesia?

—Por propia autoridad no puede, porque no tiene alto ó eminente dominio sobre los bienes de la Iglesia; pero podrá con el consentimiento de la Santa Sede.

—¿Hay ejemplos de esto segundo?

—Sí, S. Pío V concedió á Cárlos IX que enagenara fondos eclesiásticos que rindieran anualmente hasta 15,000 libras para las necesidades del pueblo Francés; Gregorio XIII concedió que de los bienes eclesiásticos se distrajera hasta la cantidad de 1.100,000 libras; Sixto V á Enrique III le permitió la venta de fondos eclesiásticos; (*Theatrum Europæum* ann 1683. 7 Aug. Inocencio XI suministró al Emperador 300.000 coronados, añadiendo la facultad de fundir vasos sagrados y objetos preciosos para hacer moneda para los gastos de la guerra contra los Turcos.

—Luego, ¿Pueden enagenarse los bienes eclesiásticos para las graves necesidades del Estado?

—Sí, pero como lo previene el Conc. Later. IV, debe antes obtenerse el consentimiento del Romano Pontífice.

—Dicen los defensores de la desamortización que los bienes de la Iglesia son estériles para el Estado.

—Esto es falso, á vista de todos están las obras benéficas y provechosas á la sociedad: los hospitales, orfanatorios, asilos para ancianos, etc., para remediar los males físicos: los seminarios, escuelas y talleres para educar y formar hombres útiles á la sociedad: los templos, el culto divino, la predicación de la moral

crisiana para el arreglo de las buenas costumbres, cosas todas que redundan en provecho del Estado: En esto se emplean los bienes de la Iglesia, ¿pueden llamarse estériles para el Estado?

—En Francia y después en México se pusieron en práctica las leyes de desamortización: ¿qué me decís de los que actualmente poseen los bienes usurpados á la Iglesia?

—Respecto de Francia: ó fueron adquiridos *antes* del Concordato de 1801, ó fueron adquiridos *después* del Concordato, ó fueron usurpados á la Iglesia *sin intervención* del Gobierno. Si lo primero, pueden retenerlos aunque han pecado al adquirirlos; el Sumo Pontífice ha hecho condonación de esos bienes. Si lo segundo, hay que distinguir: si el Gobierno enagenó después del Concordato los bienes que había usurpado antes de dicho Concordato, el art. 13 del mismo, puede *ampliarse y extenderse* por la benignidad de Gregorio XVI, que en 16 de Sepbre. de 1833 respondió en este sentido á los Obispos de Bélgica. Si el Gobierno usurpó dichos bienes después del Concordato, no puede ponerse en duda que su adquisición es inválida, si no se ha obtenido de la Santa Sede la condonación de esos bienes por *especial Indulto*. Así lo respondió la Sagrada Penitenciaría el día 2 de Enero de 1838. Finalmente, *lo tercero*: si los bienes eclesiásticos fueron usurpados por los particulares sin intervención del Gobierno, no les favorece la condonación que hizo la Sta. Sede en el Concordato, y están obligados, en justicia, á la resti-

tución, salvo que les favorezca la prescripción aplicada con todas las condiciones que libran en el fuero de la conciencia, en primer lugar, la adquisición hecha de buena fé y que hayan pasado 40 años. (J. Craisson *element. Juris Can. l. II. núm. 765*).

En cuanto á México: en 25 de Junio de 1856 se expidió la primera ley de desamortización en 35 arts. y el 30 del mismo mes y año se dió el reglamento de la misma ley en 32 arts. En 7 de Dbre. de 1858 se expidió la segunda imponiendo en su art. 1º al clero un préstamo forzoso de 2,500,000 pesos: esta ley contiene 18 art. La tercera ley, dada el 12 de Julio de 1859, contiene 25 arts.; pero más avanzada que las anteriores, en su art. 12 extiende su mano hasta los bienes muebles, sin perdonar ni los manuscritos, y como según las leyes llamadas de Reforma elevadas á la categoría de orgánicas el 14 de Dbre. de 1874, en su primer art. dice: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí:" se sigue que mientras estén vigentes estas leyes, no puede haber un Concordato que en algo favoreciera en general á los adjudicatarios de los bienes de la Iglesia, debiendo cada uno en particular acudir á la Sta. Sede, ó si es urgente el caso, á su propio Obispo, para que este haga algún arreglo según sus instrucciones especiales.

—¿Tiene la Iglesia civilmente capacidad para adquirir bienes inmuebles?

—En las naciones católicas, y en las que además hay Concordato, puede adquirir conformándose á las leyes de cada país sobre títu-

los de propiedad; pero en nuestra Nación Mexicana no puede, por las leyes citadas.

—Luego, ¿en México no puede la Iglesia tener bienes raíces ni aún por donación testamentaria?

—No, porque la ley de 14 de Dbre. de 1874 (que es el resumen de las anteriores) elevada á orgánica en dicha fecha, en su art. 8º se expresa así: “Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga á favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubiere fallecido, ó hayan sido directores de los mismos, y la fracción III del art. 15º expresamente prohíbe las donaciones en bienes raíces.

LECCION XIX

DE LA POSESION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

—¿En quién reside el dominio de los bienes eclesiásticos?

—Sobre esta cuestión no están conformes los D. D. Hay tres sentencias: *la primera* dice que el dominio directo y próximo de estos bienes no existe en ningún hombre sea privado ó público sino solo en Dios; *la segunda* dice que

dicho dominio reside en el Papa. (Fagnano y otros) y lo prueban por la plenitud de derecho que los cánones le atribuyen para la administración de estos bienes. Según S. Ligorio, es más verdadera la sentencia que niega al Smo. Pontífice el dominio propiamente dicho sobre los bienes eclesiásticos. (lib. III. nº 931).

La tercera dice que el dominio está en las iglesias ó institutos á cuyo uso fueron entregados y aplicados dichos bienes. Así lo enseñan comunmente los canonistas; esta sentencia como más común, parece más probable, y se prueba por el cap. *Quoniam* 68, causa 16, q. 1. También por el cap. *Videntes* 16, causa 12, q. 1. y por el Conc. Tridentino sess. 22, cap. 11 de Ref. Finalmente, consta del sentir de los fieles que al dar sus bienes, se proponen favorecer á determinada iglesia ó instituto.

Debe, sin embargo, atribuirse al S. Pontífice un alto dominio ó potestad de jurisdicción sobre los bienes eclesiásticos, en fuerza de la cual puede donar aquellos bienes por urgente necesidad de la iglesia ó del estado, según vimos en la lección anterior.

—¿Los bienes de las iglesias ó de los institutos, pueden todos considerarse como bienes eclesiásticos?

—No todos, sino solo los institutos ó iglesias que hayan sido erigidas legítimamente por la autoridad eclesiástica. (Craisson. loc. cit. nº 767.) En México es tan precaria la situación de la Iglesia por las leyes arriba citadas, que el clero no tiene en propiedad ni los templos, pues aún estos fueron nacionalizados y sólo

se concedió su uso. En cuanto á los institutos religiosos, fueron suprimidos y prohibido su restablecimiento por las leyes de Reforma.

—¿A quién corresponde la administración de los bienes eclesiásticos?

—A la Iglesia, porque lo accesorio sigue á lo principal: la administración es accesorio y apéndice del dominio pleno; luego, si la Iglesia tiene este dominio por pertenecerle estos bienes, á ella toca su administración. (Act. Ap., c. 6. y 1. Cor., c. 16, v. 1-4.)

Al principio los Obispos tenían el cuidado y administración de todos los bienes de la Iglesia, así consta del **canón 40** de los atribuidos á los Apóstoles y también del can. 25 del Concil. de Antioquia año de 373.) Más tarde, para aliviar la carga á los Obispos, se instituyeron ecónomos que administraran los bienes, rindiendo cuenta al Obispo: de ellos habla el Concilio Calcedonense en el año de 451, can. 27; en el can. 11 de Conc. Niceno II, se facultó á los Patriarcas ó Metropolitanos para constituir ecónomos en las Iglesias de su Provincia, si en alguna parte encontraren negligente al Obispo.

—¿Cómo se hacía la distribución de los bienes?

—Al principio era uno solo el cúmulo de los bienes, de donde se alimentaban los Obispos, los clérigos y los pobres adictos á la Iglesia, y se tomaba lo necesario para la reparación de los templos, su ornamentación y demás gastos necesarios para el culto divino. Después pareció conveniente dividir los bienes

en cuatro partes: una para el Obispo, otra para los clérigos, la tercera para los pobres y la cuarta para la fábrica de la Iglesia, así lo recuerda el Papa Simplicio. (Epist. 3, ad Florent.) y el Papa Gelasio (Epist. 9 ad Episcop. Lucaniæ) y el cap. *Mos est* 30, caus. 12, 9. 2, de S. Gregorio ad August.—Solían ser los ecónomos los Arcedianos.

Divididos así los bienes de la Iglesia, fué necesario constituir varios administradores en cada diócesis: para la mesa episcopal, retuvo la administración el Obispo: se dejaron á cada beneficio titular el cuidado de sus propios bienes: los de las iglesias, fábricas ó de otros lugares píos, quedó su administración á cargo de sus propios rectores: los bienes de los monasterios quedaron á cargo de sus Prepósitos ó Prelados. Quedó, sin embargo, al Obispo, después de esta partición, la administración supeminente, con excepción de los bienes de los monasterios, siendo esto conforme con el cap. *Is cui* 42, De elect.

Hacia el siglo XIII comenzaron los legos á tener parte en la administración de algunos bienes eclesiásticos, y en el Conc. Vienn. en el año de 1310 se dió un decreto para la administración de los hospitales de peregrinos.

—Qué me decís de la enagenación de los bienes eclesiásticos?

—Que no puede hacerse sin el beneplácito de la Sta. Sede, ni aún arrendarlos ni hipotecarlos más de tres años: prohibese la infeudación y el contrato enfiteútico y en general todo traslado de dominio con excepción de los

casos permitidos por el derecho, cuyos casos enumera el Conc. Pl. Americano en el n.º 869, y son: "Ecclesiae necessitas, evidens utilitas, pietas, incommoditas ipsius rei alienandae. Advertiendo que en todo caso se debe pedir el beneplácito de la Sta. Sede, á no ser que se trate de cosas de poco valor ó de muebles no preciosos, pidiendo por lo menos, el consentimiento del Ordinario: esto se apoya en el Can. *Terrulas*, 53 C. XII, q. 2.

—¿Qué penas hay para impedir las enajenaciones?

—En primer lugar, son nulos *pleno jure*, tales contratos, en segundo lugar, si como se supone se ha hecho la enajenación inconsulto el Romano Pontífice, incurre el actor, sea cual fuere su dignidad, en las penas siguientes: "si Pontificale seu Abbatiali praeferat Dignitate, ingressus ecclesiae sit penitus interdictus. Si per sex menses... animo persecutionis... é regimine et administratione suae ecclesiae vel monasterii sit eo ipso suspensus." Para los otros enajenadores se decreta la pena de privación de oficio, de Dignidad, de beneficio y administración. (Paul. II. Const. *Ambitiosa* 1. Mart. 1468). Además, la S. Cong. Con. en 7 de Sept. de 1624, por mandato de Urbano VIII, dió un decreto en que dejando en vigor las penas arriba dichas, agrega: la privación de los oficios, de la voz activa y pasiva, y la perpétua inhabilidad para obtenerlas *ipso facto incurrendam*. Non obstantibus consuetudinibus etiam immemorialibus, privilegiis... etc.....

Y tanto los vendedores como los compradores, incurren en la excomunión mayor, ipso facto, por varios capítulos del derecho y en la fulminada en la *Bula Apostolica Sedis*, y es la XIIª.

LECCION XX

DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

—¿De qué se forma el tesoro temporal de la Iglesia?

—De las oblaciones y donaciones de los fieles, que ofrecen á Dios sus bienes temporales para que la Iglesia los administre, y los emplee según hemos visto en las lecciones anteriores.

—Entre otras cosas hablasteis del *Beneficio*, ¿qué se significa con esta palabra?

—No están de acuerdo los canonistas en la definición del Beneficio: la que parece más clara es la que dá Devoti en sus Instituciones Canónicas tit. XIV. § 4. "Beneficio es el derecho perpétuo instituido por la autoridad eclesiástica de percibir frutos de los bienes eclesiásticos por razón del oficio espiritual. Beneficiado es la persona que goza del Beneficio: se dice *derecho perpétuo*, por razón del beneficio que una vez erigido, permanece siempre, y por razón del beneficiado que puede gozar de los frutos por toda su vida, si no renuncia ó se hace indigno. Se dice "de percibir frutos de los bienes eclesiásticos." Los bienes de la

casos permitidos por el derecho, cuyos casos enumera el Conc. Pl. Americano en el n.º 869, y son: "Ecclesiae necessitas, evidens utilitas, pietas, incommoditas ipsius rei alienandae. Advertiendo que en todo caso se debe pedir el beneplácito de la Sta. Sede, á no ser que se trate de cosas de poco valor ó de muebles no preciosos, pidiendo por lo menos, el consentimiento del Ordinario: esto se apoya en el Can. *Terrulas*, 53 C. XII, q. 2.

—¿Qué penas hay para impedir las enajenaciones?

—En primer lugar, son nulos *pleno jure*, tales contratos, en segundo lugar, si como se supone se ha hecho la enajenación inconsulto el Romano Pontífice, incurre el actor, sea cual fuere su dignidad, en las penas siguientes: "si Pontificale seu Abbatiali praeferat Dignitate, ingressus ecclesiae sit penitus interdictus. Si per sex menses... animo persecutionis... é regimine et administratione suae ecclesiae vel monasterii sit eo ipso suspensus." Para los otros enajenadores se decreta la pena de privación de oficio, de Dignidad, de beneficio y administración. (Paul. II. Const. *Ambitiosa* 1. Mart. 1468). Además, la S. Cong. Con. en 7 de Sept. de 1624, por mandato de Urbano VIII, dió un decreto en que dejando en vigor las penas arriba dichas, agrega: la privación de los oficios, de la voz activa y pasiva, y la perpétua inhabilidad para obtenerlas *ipso facto incurrendam*. Non obstantibus consuetudinibus etiam immemorialibus, privilegiis... etc....

Y tanto los vendedores como los compradores, incurren en la excomunión mayor, ipso facto, por varios capítulos del derecho y en la fulminada en la *Bula Apostolica Sedis*, y es la XIIª.

LECCION XX

DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

—¿De qué se forma el tesoro temporal de la Iglesia?

—De las oblaciones y donaciones de los fieles, que ofrecen á Dios sus bienes temporales para que la Iglesia los administre, y los emplee según hemos visto en las lecciones anteriores.

—Entre otras cosas hablasteis del *Beneficio*, ¿qué se significa con esta palabra?

—No están de acuerdo los canonistas en la definición del Beneficio: la que parece más clara es la que dá Devoti en sus Instituciones Canónicas tit. XIV. § 4. "Beneficio es el derecho perpétuo instituido por la autoridad eclesiástica de percibir frutos de los bienes eclesiásticos por razón del oficio espiritual. Beneficiado es la persona que goza del Beneficio: se dice *derecho perpétuo*, por razón del beneficio que una vez erigido, permanece siempre, y por razón del beneficiado que puede gozar de los frutos por toda su vida, si no renuncia ó se hace indigno. Se dice "de percibir frutos de los bienes eclesiásticos." Los bienes de la

Iglesia no consisten solo en las tierras ó las casas ó réditos anuales. (Devoti, lib. 2, tit. 14, § 3). Por esto pueden llamarse bienes eclesiásticos las subvenciones que da el Gobierno en Francia y en España, porque se le deben de justicia á la Iglesia, quien no ha perdido el derecho sobre los bienes que le fueron usurpados por los Gobiernos. Esto se confirma con la respuesta dada por la Sagrada Penitenciaría en el día 9 de Enero de 1823. Se dice *por razón del oficio espiritual*. Véase el cap. *Quia per ambitiosam*, 15, *De rescriptis* in 6º. El oficio espiritual es el fundamento y causa del beneficio. Se dice *constituido por autoridad eclesiástica*, á saber: por el Sumo Pontífice ó por el Obispo.

—¿Cuáles son las obligaciones de los beneficiados?

—Las que para cada beneficio marcan los estatutos de la fundación; pero los esenciales de los canónigos se reducen á tres: 1ª residir en el lugar en donde está situada la Iglesia de que son canónigos; 2ª asistir al oficio que se celebra en ella; 3ª á hallarse en las asambleas capitulares que celebra el cabildo en ciertos días señalados. (Fagnano in cap. Licet. de Præbendis).

—¿El beneficiado que omite cumplir sus obligaciones está obligado á restituir los frutos solo por el derecho positivo, ó también por derecho natural?

—Si se trata de la omisión de las horas canónicas, por culpa propia, debe por derecho positivo restituir aún antes de la sentencia de

claratoria del juez. (Lig. lib. 3º nº 665). Si se trata de las otras obligaciones debe restituir por derecho positivo y por derecho natural, por razón del contrato ó cuasi-contrato con el que cada uno al aceptar un oficio, se obliga á cumplir sus obligaciones.

¿Qué empleo puede ó debe hacer el beneficiado de sus bienes?

—Hay que distinguir cuatro especies de bienes de los clérigos: 1º los *patrimoniales*, que han adquirido por cualquier causa profana: de ellos puede disponer libremente, por pertenecerle con pleno dominio; 2º *cuasi-patrimoniales*, ó industriales que adquieren los clérigos por las funciones eclesiásticas sin beneficio, como son las misas, la predicación, etc.; de estos bienes puede disponer con la misma libertad que de los patrimoniales; 3º *los puramente eclesiásticos*, que se obtienen de los beneficios, de estos nos ocuparemos luego, con alguna extensión; 4º *los parcimoniales* que el clérigo reúne economizando sus gastos, viviendo con más estrechez que la que conviene á su estado: de estos bienes se puede disponer como de bienes propios. (Sto. Tom. 2ª 2ª q. 185. art. 7) y la razón es, que los bienes parcimoniales más bien que frutos eclesiásticos, son frutos de industria. En cuanto á los bienes *puramente eclesiásticos*, ciertamente los beneficiados están obligados *sub mortali* á emplear en usos piadosos ó limosnas, todos los réditos sobrantes de su decente sustentación. (Sto. Tom. ubi supra) teniendo en cuenta que la congrua sustentación no es igual respecto de todos; se

debe atender á la calidad de la persona, y al lugar de su residencia, porque lo que basta en una ciudad, no es suficiente en otra. (S. Lig., lib. IV, n.º 182).

—¿El beneficiado está obligado á emplear en usos piadosos lo superfluo de los bienes eclesiásticos *ex justitia* ó sólo *ex virtute religionis*?

—Hay dos sentencias: la primera niega que sea *ex justitia*, á ella se adhiere Sto. Tomás, (*Quodlibeto* 6. art. 12, ad 3) y los patronos de esta sentencia también se apoyan en las palabras del Tridentino (sess. 24, c. 12 De Ref.) "Prioretur dimidia parte fructum quos ratione *"etiam prœvendæ ac residentie fecit suos"* Si los beneficiados hacen *suyos* los frutos, luego, aquellos frutos pasan á su dominio. La segunda sentencia afirma que es *ex justitia*; varios Autores la tienen como más probable, y lo prueban con esta razón: Antes de la división de los bienes eclesiásticos, los clérigos no eran señores de aquellos bienes. Además la división no mudó la naturaleza y destino de ellos, luego, ni aún ahora los clérigos son señores de aquellos bienes. No obstante, S. Ligorio tiene como más probable la primera sentencia, siguiendo la opinión de Sto. Tomás.

—¿Los beneficiados pueden testar de los réditos de los beneficios para causas profanas?

—Testarían válidamente; pero si lo hicieran sin indulto Apostólico, pecarían gravemente. (S. Lig. lib. IV, n.º 187). Si el clérigo tuviera empleado lo superfluo de los bienes eclesiásticos en comprar bienes inmuebles, deben *sub*

gravi ser restituidos á la Iglesia, á lo menos por virtud de religión, porque aún pueden emplearse en usos piadosos.

Los herederos de los beneficiados quedan ligados con las mismas obligaciones en cuanto á los bienes eclesiásticos que los mismos beneficiados. (J Craisson. *Elem. juris. can.* núm. 187).

LECCION XXI

DE LAS ENCOMIENDAS Y PENSIONES ECLESIATICAS

—¿Qué se entiende por encomienda?

—La provisión de un beneficio regular concedido á un clérigo secular con dispensa de la profesión religiosa. (C. *Ne quis arbitretur* 22, q. 2).

Las hay temporales y perpétuas. Las temporales son aquellas en las que se confía un beneficio vacante á una persona para que cuide todo lo que de ella depende, es una especie de depósito. "Commendare nihil aliud quam deponere." (Cp. *Nemo deinceps, de Elect. in 6º*). El Obispo ó quien tenga jurisdicción cuasi episcopal, puede dar esta clase de *encomiendas* porque no dan al comendatario ningún derecho sobre las rentas del beneficio.

La *encomienda perpétua* es un verdadero título canónico, é irrevocable de tal modo que no se puede conferir á otro el beneficio, mientras dure la encomienda, (Cap. *Dudum*, 2,

“de Elect; c. Si plures, c. 21, q. 1) da derecho al comendatario de gozar del beneficio como verdadero beneficiado. Solamente el Papa puede conferir los beneficios en *encomienda perpétua*, y ni aún su legado á *látere* puede hacerlo si no tiene para ello un poder especialísimo.

El comendatario perpétuo tiene el mismo poder espiritual y temporal que el verdadero titular.

Los bastardos no pueden obtener, sin dispensa, una *encomienda* perpétua, ni un beneficio en propiedad.

—¿Cómo se definen en derecho las pensiones?

—Es un derecho de percibir cierta porción de los frutos de un beneficio ajeno. Las hay de tres modos: *Temporal* que se dá por un oficio temporal, v. g. al cantor, al sacristán, al abogado defensor de la Iglesia. *Espiritual*, que se funda en un título meramente espiritual, como la que se dá al predicador, al Coadjutor del Obispo, al párroco, etc. *Media* que se funda en un estado espiritual, como la que se dá á un clérigo pobre ó á un párroco anciano para su sustento, ó la que se dá por causa de resignación ó *litis componende*. Estas dos últimas se llaman clericales, porque se dan á los clérigos, y la primera laical, porque solo se concede á los legos.

—¿Quiénes pueden conceder pensiones?

—El Sumo Pontífice y el Obispo. Al principio las pensiones se sacaban de los réditos de la Iglesia, que entonces eran comunes, y el Obispo, habiendo justa causa, las asignaba á

los clérigos; pero después de la institución de los beneficios, el derecho de conceder pensiones, está reservado al Papa; por las pensiones se dismembran los beneficios ó por lo menos se les impone una carga, y como una y otra cosa están prohibidas por los sagrados cánones, (Cap. 8 De præbendis) es necesario que intervenga la autoridad del Romano Pontífice. Sin embargo, según Lessio, que cita varios autores, sienten que el Obispo puede imponer pensiones en casos especiales y necesarios, v. g. por la pobreza y ancianidad del resignante, para conciliar á los litigantes acerca de un beneficio, ó para igualar los frutos en la permuta de beneficios. (Reiffens., lib 3, título 12, n. 88. quien alega el Cap. “Nisi essent 21, De Præbendis.” Dice Devoti (lib. 2, tit. 14, § 32). “Sed omnes inter pensionem á Pontifice atque ab Episcopo impositam, magnum discrimen faciunt: nam pensio Pontificis ipsi hæret beneficiario cum quo transfertur ad omnes ejus posesores, et Episcopi pensio solum afficit beneficiarium cujus obitu extinguitur.” Y la razón de esta diferencia es, por que está prohibido conferir beneficios con dismembración (tit. 12, lib. 3, Decret.) de donde sólo el Papa puede imponer una pensión adherida á un beneficio y que pase con éste á todos sus posesores, mientras que el Obispo puede solamente imponer la pensión durante la vida del beneficiario, y muerto éste, se puede conferir el beneficio á otros sin este cargo.

—¿Cuál es la obligación del pensionario?

—Según la Constit. de S. Pío V, el clérigo

debe rezar diariamente el oficio de la Sma. Virgen, si no es que está obligado á rezar el Oficio mayor, y si lo omitiere, no hace suyos los frutos.

A la pensión no le conviene el nombre de beneficio en materia odiosa, pero puede convenirle en lo favorable.

—¿Qué condiciones se requieren para adquirir una pensión?

—1^a Que el favorecido sea capaz, á saber: que sea legítimo, no excomulgado, etc., y por lo menos tonsurado.

2^a Que haya causa justa, v. g. para alimentar á un pobre, por el bien de la Iglesia, ó para resarcir algún daño.

—¿Es lícita la resignación de un beneficio eclesiástico reservándose una pensión anual?

—A esto se responde con el Edicto de Inocencio XII de 11 de Nbre. de 1692, en donde se lee: "Præcipimus et statuimus ne in posterum graventur parochiales, etiam juris patronatus laici pensionibus: atque hoc etiam observetur ab ipsis locorum Ordinariis, in provisionibus ad ipsos spectantibus. Præterea ne admittantur resignationes aut permutationes parochialium cum reservatione pensionum, ad cujuscumque favorem et sub quocumque titulo, etiam præstationis alimentorum multoque minus reserventur pensiones super eadem parochialis, etc." Sin embargo, Reiffensuel con Barbosa y Fagnano dice que habiendo justa y grave causa puede el Obispo conceder *ad vitam* una pensión al resignante si resignó por enfermedad que lo hizo inútil ó por

decrepitud, puesto que el Edicto no menciona estos casos.

Las pensiones se extinguen por muerte del pensionario.

—¿Por qué causas se pierden las pensiones?

—Por matrimonio, por profesión Religiosa, por degradación, por el crimen de herejía ó de lesa majestad, por promoción al Episcopado; en una palabra, casi con todas las causas con que se pierden los beneficios.

LECCION XXII

DE LOS JUICIOS ECLESIATICOS POTESTAD DE LA IGLESIA

—¿Qué se entiende por juicio eclesiástico?

—Es la discusión de una causa entre actor y reo ante el juez eclesiástico, que la dirige y falla con arreglo á lo que determinan las leyes.

—¿Tiene la Iglesia fuero externo, ó potestad judiciaria propiamente dicha?

Muchos herejes negaron á la Iglesia la potestad judiciaria en el foro externo, diciendo que su autoridad se reduce á dirigir, persuadir y rogar, ó á lo sumo á excomulgar; pero que no tiene poder para obligar al reo á comparecer á su tribunal y hacerle obedecer sus sentencias. Que si algo puede en el fuero externo es por conseción de los príncipes, quienes pueden retirarle esa facultad.

—¿Se puede probar lo contrario?

—Sí, de varios modos. Es de fe que la Iglesia tiene potestad judicial, y está independiente de la autoridad civil; así lo definió Pío IX condenando las proposiciones 24, 25 y 31 en el Syllabus publicado el día 8 de Dbre. de 1864. Se prueba por la razón: Negarle á la Iglesia este derecho, sería negarle hasta el derecho de su propia conservación. Y es siquiera concebible el que carezca de este derecho una sociedad fundada por Dios? ¿El que da á todo lo que crea lo que necesita para conservar su existencia, habia de hacer una excepción en perjuicio de la Iglesia, que es su obra predilecta? Esto no puede ser.

Se prueba por la Sagrada Escritura. Dice S. Pablo (ad Tim. c. V, v. 19). "Adversus presbyterum accusationem noli accipere, nisi sub duobus aut tribus testibus," con cuyas palabras manifiestamente se prueba que los Obispos tienen potestad judicial propiamente dicha. El mismo Apóstol en su 2ª á los Corintios c. X, v. 6, de sí mismo dice: "In promptu habentes ulcisci omnem inobedientiam." Es así que estas palabras suponen fuero externo y potestad judicial propiamente dicha. Luego, etc. . . . S. Mateo en el c. XVIII, v. 15, hablando de la corrección fraterna dice: si no los oyere, (á los dos ó tres testigos) denúncialo á la Iglesia; si ésta no tuviera potestad judicial sería ociosa tal denuncia. Se prueba por la tradición y práctica de la Iglesia. En el año de 202 habia ya establecido en la Iglesia el fuero externo, como puede leerse en la Apologética de Tertuliano, cap. 39. Al fin del III

siglo ó á lo sumo al principio del IV, época á la que se refieren los cánones llamados de los Apóstoles, en el canon 73, se da la norma de la secuela de un juicio hasta sentencia final.

—Esta facultad judicial fué ejercida en casi todos los Concilios ecuménicos, á saber: en el Niceno I contra Ario: en el Constantinopolitano I, en el año 431, contra Nestorio, etc. Fué también reconocida dicha facultad por los Emperadores Constantino Magno y Justiniano quien en la Novela 82 claramente reconoce la facultad judicial en los Obispos. Luego, desde los primeros siglos la Iglesia ha ejercido su potestad judicial, como recibida de Dios, y no recibida de los Príncipes, antes bien, reconocida por éstos.

—¿Pueden los jueces eclesiásticos castigar con penas temporales á los reos sujetos á su jurisdicción?

Sí, con excepción de la pena de sangre: capit. *sententiam*, tit. 50, lib. 3. Decret, ex Concil. Later. IV). Al excomulgar, no solo privan de algunos bienes espirituales, sino de algunos temporales como son la fama, el comercio, las causas forenses, el consorcio de los fieles, etc.

—Hay un axioma del derecho que dice: "Extra territorium jus dicenti non peretur impune," y como según los protestantes, la Iglesia no tiene territorio propio; luego no puede tener fuero externo y mucho menos contencioso.

—Al establecer Cristo su Iglesia sobre la tierra y al establecer Pastores á quienes los fieles estuvieran obligados á obedecer en todas

partes, necesariamente le atribuyó territorio, y dijo: "todo lo que atareis en la tierra será atado en el cielo." Además, el juez puede juzgar en territorio ajeno, á sus propios súbditos: así lo hacen los generales con sus soldados en las materias que son de su competencia; luego, esta objeción no tiene sólido fundamento.

—Otra objeción se opone: "Antes de la institución de la Iglesia, la potestad judicial de los Príncipes se extendía á las materias religiosas, por lo ménos para la conservación de la paz en la ciudad; es así que al instituir Jesucristo la Iglesia no quiso derogar los derechos de la majestad civil; luego, á los príncipes seculares aún pertenece juzgar de las materias religiosas. Luego, la Iglesia solamente de ellos puede recibir la potestad de juzgar."

—Se niega la mayor: porque antes de Cristo los príncipes tenían cuanto era necesario para conservar la paz de la ciudad, sin que para esto fuere necesaria la potestad judicial en materias religiosas; siempre hubo sacerdotes del verdadero Dios á quienes pertenecieron estas materias y su autoridad entonces pudo bastar, como después fué suficiente: si alguna vez tuvieron necesidad del auxilio del brazo secular, era obligación del príncipe prestar tal auxilio, como ahora está igualmente obligado; más no por esto tiene derecho de usurpar el cargo de juzgar sobre materias religiosas.

Se niega también la menor: porque aunque antes de la institución de la Iglesia los prínci-

pes tuvieran la potestad de juzgar sobre materias religiosas, de aquí no se sigue que Cristo no haya derogado en esto su potestad: expresamente Cristo dió á sus Apóstoles y á sus sucesores potestad *propie dictam* de juzgar, como arriba quedó demostrado; luego, falsa es la menor; luego, queda destruida esta objeción. (J. Craisson Elem. juris can. lib. 3. n. 797).

LECCION XXIII

TRIBUNAL ECLESIASTICO O CURIA EPISCOPAL DIVISION DE LOS JUICIOS

—¿Qué personas forman la Curia Episcopal?

—Ordinariamente se forman ó constan las Curias, de un Vicario General, un Procurador ó promotor fiscal, y un cancelario ó Secretario.

—¿Cuál es el oficio de cada uno?

—El *Vicario General* ejerce la jurisdicción ordinaria del mismo Obispo, tiene en virtud de su oficio, potestad general para conocer de las causas de toda la diócesis, excepto las que piden mandato especial, ó que expresamente se reserva el Obispo: Constituye uno y el mismo tribunal con el Obispo; por lo cual, de su sentencia no se da apelación al Obispo. (Cone. Pl. Am. tit. XV n. 931). En la lección 30 del primer tomo de este catecismo se dicen las cualidades del Vicario General, el modo de constituirlo, etc.

El *Promotor fiscal* tiene por oficio defender

la justicia y la ley. Por cuya razón, cuando deba procederse criminalmente contra alguno, á él toca presentar al juez la querrella. Así como en los juicios civiles es necesaria la petición del actor, así en las causas criminales eclesiásticas es necesaria la querrella del Promotor fiscal, si no hay acusador privado ó no se procede por vía de inquisición ó denuncia. Y hasta el fin de la causa, todo lo que en los pleitos civiles suelen suministrar como prueba los peritos, debe el Promotor fiscal suministrarlo en las causas eclesiásticas. No cesa su oficio cesando la jurisdicción del Obispo, de aquí que en Sede vacante debe asistir al Vicario Capitular. (Conc. Plen. Am. tit. XV, cap. 1, n. 932).

El *Cancelario*, que también se llama notario ó secretario, tiene por oficio escribir fielmente los actos de la curia, tanto judiciales como extrajudiciales, debe subscribir las actas, decretos, sentencias, y sus copias auténticas. No puede recibir por los actos de su oficio más de lo tasado por el legítimo superior. Aunque el Conc. Trid. sess. 22. cap. 10 de Ref. no veda que el Cancelario sea lego, exhortamos que este empleo se dé á los eclesiásticos. (Conc. Pl. Am. ut. supra n. 933).

En algunas causas, principalmente de las más graves, el Obispo hace por sí mismo lo que había de hacer el Vicario General. Pero si se requiere absolutamente el Notario para los actos judiciales. (Con. Pl. ut. supra n. 934).

Además del Vicario General, los Obispos han acostumbrado constituir *vicarios foráneos*

quienes fuera de la ciudad episcopal ejercen jurisdicción en los pueblos que se les asignan, en las causas de poca importancia, limitada á ciertos actos, no constituyen uno y el mismo tribunal con el Obispo, y por esto, se puede apelar de sus sentencias al Obispo. (Conc. Pl. Am. ubi supra n.º 935).

—¿Qué especies de jurisdicción ejerce por derecho el tribunal eclesiástico?

—La *voluntaria*, cuando las partes recurren espontaneamente al juez eclesiástico; se ponen de acuerdo extrajudicialmente, y el juez confirma su acuerdo para darle firmeza y autoridad. La *contenciosa* la ejerce el juez sobre las personas que léjos de estar de acuerdo, litigan y disputan acerca de la cosa controvertida.

—¿Sobre toda clase de causas puede fallar el juez eclesiástico?

—Por derecho solamente le competen las causas eclesiásticas, ya porque sean tales por su naturaleza, ya por ser causas de clérigos. Las causas en que se disputan cosas meramente temporales, pertenecen al juez secular. Aunque por convenio de los litigantes y delegación del príncipe puede fallar en las causas temporales. (Devoti Inst. Can. l. 3. tit. 1. §. 24).

—¿Cuál es la división de los juicios?

—La principal división es la que acabamos de ver: en eclesiásticos y seculares. El juicio puede ser *posesorio*, en él se trata de conseguir, retener ó recobrar la posesión ó cuasi-posesión de alguna casa. Se dice posesión de las cor-

póreas, y cuasi-posesión de las incorpóreas; ó *petitorio* llamado también *pleito de dominio*, en que se disputa acerca de la propiedad ó de otro cualquier derecho distinto de la posesión, por cuanto ésta y la propiedad son cosas enteramente distintas. Ventilada por separado la contienda sobre la posesión, hace que concluido el juicio y adjudicada ésta á uno de los litigantes, debe el otro probar su derecho en juicio petitorio, y de no hacerlo así queda la cosa para el poseedor perpétuamente. En cuanto al modo, se dividen los juicios en *ordinarios* ó *solemnes*, y *sumarios* ó *extraordinarios*. *Ordinarios* son aquellos en que se observan todos los actos y solemnidades que las leyes prescriben, así en orden ó la esencia del juicio, como en lo relativo á trámites y fórmulas. *Sumarios*, se llaman cuando se omiten en ellos gran número de dichas solemnidades, y solo se observan los que pertenecen á la naturaleza del juicio, esto es, las necesarias para el conocimiento de la verdad. Finalmente, los juicios son *civiles* ó *criminales*, puesto que todos se encaminan á decidir controversias ó á castigar delitos. Los *civiles* versan sobre pleitos entre partes; los *criminales* persiguen los delitos y aplican las penas en favor de la vindicta y tranquilidad públicas. Las contiendas judiciales deben ventilarse con método y orden determinado, que comúnmente se llama proceso, para evitar la confusión y que aparezca la verdad para dar á cada uno lo que le pertenezca. El orden judicial está determinado por las leyes, y el juez debe seguirlo, ha-

ciendo que los litigantes obren con total sujeción á la autoridad de los cánones ó de las leyes. (Devoti, ubi supra. §§ 5, 6, 7, 8 y 9.)

LECCION XXIV

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL

—¿Qué se entiende por pena eclesiástica?

—El castigo de los delitos, inducido para la enmienda de la pública disciplina. No hay que confundir las penas propiamente dichas con las obras satisfactorias que impone el confesor en el sacramento de la penitencia: porque estas pertenecen al fuero interno, y aquellas al fuero externo. Son correlativas la culpa y la pena, y por tanto, la pena debe ser proporcionada á la culpa: "Pro mensura peccati, erit et plagarum modus" (Deuter. cp. 25, v. 2).

—¿De cuántos géneros son las penas eclesiásticas?

—De muchos: 1º *á jure* que las establece la ley, y se llaman *ordinarias*; otras *ab homine* que se imponen por sentencia ó mandato transitorio, y estas se llaman *penas arbitrarias*. 2º Unas se llaman *late*, y otras *ferenda sententia*; en las primeras incurre el reo al cometer el delito; en las segundas no incurre sino después de pronunciada por el juez sentencia condenatoria. 3º Unas son *espirituales* como la inhabilidad para los oficios ó beneficios, su privación, deposición, degradación, infamia, etc.

póreas, y cuasi-posesión de las incorpóreas; ó *petitorio* llamado también *pleito de dominio*, en que se disputa acerca de la propiedad ó de otro cualquier derecho distinto de la posesión, por cuanto ésta y la propiedad son cosas enteramente distintas. Ventilada por separado la contienda sobre la posesión, hace que concluido el juicio y adjudicada ésta á uno de los litigantes, debe el otro probar su derecho en juicio petitorio, y de no hacerlo así queda la cosa para el poseedor perpétuamente. En cuanto al modo, se dividen los juicios en *ordinarios* ó *solemnes*, y *sumarios* ó *extraordinarios*. *Ordinarios* son aquellos en que se observan todos los actos y solemnidades que las leyes prescriben, así en orden ó la esencia del juicio, como en lo relativo á trámites y fórmulas. *Sumarios*, se llaman cuando se omiten en ellos gran número de dichas solemnidades, y solo se observan los que pertenecen á la naturaleza del juicio, esto es, las necesarias para el conocimiento de la verdad. Finalmente, los juicios son *civiles* ó *criminales*, puesto que todos se encaminan á decidir controversias ó á castigar delitos. Los *civiles* versan sobre pleitos entre partes; los *criminales* persiguen los delitos y aplican las penas en favor de la vindicta y tranquilidad públicas. Las contiendas judiciales deben ventilarse con método y orden determinado, que comúnmente se llama proceso, para evitar la confusión y que aparezca la verdad para dar á cada uno lo que le pertenezca. El orden judicial está determinado por las leyes, y el juez debe seguirlo, ha-

ciendo que los litigantes obren con total sujeción á la autoridad de los cánones ó de las leyes. (Devoti, ubi supra. §§ 5, 6, 7, 8 y 9.)

LECCION XXIV

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL

—¿Qué se entiende por pena eclesiástica?

—El castigo de los delitos, inducido para la enmienda de la pública disciplina. No hay que confundir las penas propiamente dichas con las obras satisfactorias que impone el confesor en el sacramento de la penitencia: porque estas pertenecen al fuero interno, y aquellas al fuero externo. Son correlativas la culpa y la pena, y por tanto, la pena debe ser proporcionada á la culpa: "Pro mensura peccati, erit et plagarum modus" (Deuter. cp. 25, v. 2).

—¿De cuántos géneros son las penas eclesiásticas?

—De muchos: 1º *á jure* que las establece la ley, y se llaman *ordinarias*; otras *ab homine* que se imponen por sentencia ó mandato transitorio, y estas se llaman *penas arbitrarias*. 2º Unas se llaman *late*, y otras *ferenda sententia*; en las primeras incurre el reo al cometer el delito; en las segundas no incurre sino después de pronunciada por el juez sentencia condenatoria. 3º Unas son *espirituales* como la inhabilidad para los oficios ó beneficios, su privación, deposición, degradación, infamia, etc.

Otras *temporales*, como las multas pecuniarias, encarcelación, destierro, etc. 4^o Como la Iglesia al imponer penas se propone un doble fin: ó la enmienda del reo, ó el bien público, por esto también se dividen en *medicinales* y *vindictivas*; las primeras son principalmente las censuras, que se imponen para que los reos se enmienden, las segundas se aplican para el castigo y represión de los delitos.

—¿En conciencia está obligado el reo á cumplir la pena *late sententia*, antes que el juez condene?

—Concuerdan los canonistas en que, si se trata de penas positivas v. g. de dar alguna cosa ó padecer algo, no está obligado el reo á cumplirlas antes de la sentencia declaratoria, porque sería demasiado ardua la ley humana que obligara al reo á imponerse la pena á sí mismo; sin embargo, tiene su efecto la pena *ipso jure* desde el día en que se cometió el delito.

Pero si se trata de penas privativas que puedan cumplirse sin tener que hacer algo, ó tales penas privan de un derecho adquirido y ya poseído, ó tan solo hacen inhábil para adquirir algún derecho; si lo *primero*, se requiere la sentencia declaratoria, (por lo ménos del crimen) para que la pena pueda aplicarse al reo, porque debiendo tomarse la ley penal en el sentido más suave, estas palabras, *nulla expectata declaratione*, se entienden, *nulla expectata declaratione poenæ* de cuya interpretación no se excluye la sentencia declaratoria del crimen. Si lo *segundo*, tales penas obligan

aun antes de la sentencia declaratoria del crimen, con tal de que el reo pueda soportarlas sin infamia y que en aquel lugar no haya alguna particular costumbre. De donde, si alguno hubiere cometido algún crimen que lo hace inhábil para adquirir beneficios, no sólo peca adquiriéndolos, sino que de tal manera es nula su promoción, que antes de toda sentencia aun declaratoria del crimen, está obligado á dimitir con todos sus frutos, aún los consumidos, si no lo excusa la buena fé, y que no se haya enriquecido con dichos frutos. En el caso de pena *ferendæ sententia*, el reo no está obligado á cumplirla antes de la sentencia condenatoria, aunque se trate de penas privativas, de inhabilidades ó censuras, y las razones por que tal pena aún no está impuesta.

—¿La ignorancia excusa de la pena?

—Puede acontecer la ignorancia acerca de la ley, ó acerca de las penas que impone la ley: la ignorancia es vencible ó invencible. Si la ignorancia es sólo de la pena, aunque sea invencible no excusa la pena si es común ú ordinaria, á no ser que la misma ley requiera la noticia de la pena para incurrir en ella.

Si la pena fuera muy grave, ó censura excusa la ignorancia invencible. (N. C.)

Si la ignorancia es acerca de la ley, ó esta ley es solamente positiva, si la ignorancia es invencible, como excusa del pecado, debe también excusar de la pena; pero si es vencible, no excusa ni de pecado ni de la pena. Además, en el fuero externo la ignorancia de la ley no se presume, sino que se ha de probar, si no

es que se trate de personas completamente illiteratas. (J. Craisson. Elem. Iur. Can. núms. 801, 802 y 803).

—¿Quiénes pueden ser castigados con penas?

—Todos los súbditos convictos jurídicamente de delito, y también los no convictos jurídicamente si se trata de penas impuestas por sentencia *ex informata conscientia*. Téngase presente que los ausentes no están obligados á las leyes de su patria, y que los impúberes, si no han llegado al uso de la razón no son capaces de delito; pero si ya tienen uso de razón, están sujetos á las penas por derecho común como se deduce del cap. *Pueris 60, De sent. excomm.* Aunque generalmente no incurren los impúberes en las censuras *á jure ó ab homine* si no está expreso en la ley como en cuanto á la percusión del clérigo y la entrada á los monasterios de mujeres. (J. Craisson. ut. supra número 805).

—¿Qué calidades debe tener el delito para que el juez pueda imponerle penas al reo?

—1º Que sea *externo*, porque la Iglesia no juzga de lo interno, sino en el foro penitencial. 2º Que sea *propio*, al menos de algún modo: se dice esto, porque el crimen cometido por la mayor parte de una comunidad ó por una cabeza se juzga propio de todos sus miembros. 3º. Que sea *grave*, porque sería ridículo por culpas leves promover un juicio. 4º Que sea *consumado*, por el solo intento no puede castigarse lo mismo que el delito llevado á cabo, á no ser que la misma ley castigue igualmente el intento. 5º Que sea *debidamente probado*, por

que según la ley Justiniana: “Es preferible “dejar sin castigo el delito del malvado, que “condenar al inocente” Esta condición se requiere tan solo para las penas que han de imponerse después de la sentencia del juez, no para las penas *ipso jure* con las censuras *ipso facto latae*. (J. Craisson ubi supra núm. 806).

LECCION XXV

DE LA PENA EX INFORMATA CONSCIENTIA

—¿Qué se entiende por sentencia *ex informata conscientia*?

—Las que pronuncia el juez sin ninguna información jurídica sino tan solo por las razones que pesan en su conciencia, también se llaman estas sentencias extrajudiciales. Antes del Tridentino no estaba en uso que alguno pudiera ser castigado por el delito oculto, con excepción del homicidio y la herejía, que aunque ocultos, por dichos crímenes se podía prohibir al clérigo el ejercicio de las órdenes recibidas y al ascenso á los superiores, pero esto procedía de que los reos de tales crímenes eran irregulares; se exceptuaban también los religiosos, quienes podían ser castigados por sus Prelados aun por crimen oculto. (cap. *Ad aures* 5, tít. 11, lib. 1 Decret.) Pero desde el tiempo de Conc. Tridentino, fué extendida esta facultad de castigar *ex informata conscientia* (sess. XIV, cap. 1, De Ref.) Sin que se siga de esto,

que pueda el Obispo proceder contra el clérigo sin tener pruebas suficientes del delito, sino que no necesita de que estas pruebas sean jurídicas; y no basta que puedan convencer al Obispo, pues deben ser de tal naturaleza, que en caso de recurso á la Sgda. Congr. del Conc. pueda esta juzgarlas como suficientes y justas.

—¿No admiten apelación estas sentencias?

—No, sino solo recurso al Papa, como consta de muchas decisiones de S. C. del Conc. citadas por Benedicto XIV. (*De Syn.*, lib. 12, cap. 8, núm. 5), y en la Bula *ad Militatis* del mismo Pontífice se expresa así en el núm. 23: “sed id non impedit quominus possit tunc ad Sedem Apostolicam recurri.”

—¿Solo por delito oculto se pronuncian estas sentencias?

—Según las palabras del Tridentino: *etiam ob occultum crimen*, el Sto. Concilio da esta potestad para los crímenes públicos. Sin embargo, los A. A. modernos están de acuerdo en que esta pena solo se puede imponer por delito oculto, y la Sgda. Congr. de Prop. Fide, confirma esta doctrina con su decreto de 20 de Octubre de 1884, núm. VI. (N. C.)

—¿Estas suspensiones pueden ser perpétuas?

—La palabra *quomodolibet*, parece suponer que pueden ser perpétuas; sin embargo, el Teólogo de la S. Congr. in causa *Lucionensi* en el año de 1848, asegura que la Sgda. Congr. no sigue la doctrina de las suspensiones perpétuas. (*Prælec. S. Sulpitii*, núm. 655.) Strembler (*Des peines ecclesiast.* p. 332) sienta la doctrina:

“que la causa *ex informata conscientia* no debe exceder de seis meses.”

—¿Qué es lo más notable en estas sentencias?

—Que además de poderse omitir aun las formalidades requeridas para un juicio sumario, no está obligado el juez á manifestarle al reo la causa de la suspensión.

—¿Estas suspensiones privan el fruto del beneficio?

—El Concilio no habla de beneficios; sin embargo, está obligado el beneficiado suspenso á sustentar de su peculio á quien lo substituya. (J. Craisson *ut supra*, núms. 798, 999 y 800) y (S. C. de Prop. Fide, 20 de Octubre de 1884, núm. IV).

—¿Cómo se hace saber al reo esta sentencia?

—Debe intimársele por escrito designando el día y el mes; debiendo escribirla el mismo Ordinario ú otra persona de expreso mandato del mismo. Sin embargo, en la misma intimación se ha de expresar que tal castigo se irroga en fuerza del decreto del Tridentino (sess. 14 cap. 1, De Ref.) *ex informata conscientia* ó por causas conocidas al mismo Ordinario. (*S. Congr. de Prop. Fide*, reglas publicadas en el día 20 de Octubre de 1884.) Núm. III.

Debe también expresarse el tiempo de la duración de la misma pena. Si el Ordinario por más graves causas juzgare no imponerla por tiempo determinado, sino á su beneplácito, entonces se tiene por temporal, y cesará con la jurisdicción del Obispo que infligió la suspensión. (*Ut supra*, núm. V).

Además, se han de expresar las partes del

ejercicio del orden ó del oficio á las que se extiende la suspensión. (Ibid. núm. IV).

También sería suficiente si el Prelado que impone la pena usare de un simple precepto con que declare que él ha decretado la suspensión del ejercicio de los sagrados órdenes, ó de los cargos eclesiásticos. (Ubi supra núm. 11).

—¿Cuál es el efecto de la suspensión *ex in formata conscientia*?

—El mismo que produce cualquiera otra sentencia judicial: se le veda á la persona eclesiástica el ejercicio de sus órdenes ó sus grados ó dignidades eclesiásticas. (Ut supra número I).

Concluamos esta lección con las palabras de la S. Cong. que *ut supra* en núm. XIII dice así:

“Cæterum, ex quo istiusmodi poena est remedium omnino extraordinarium, quod præsertim ad expiationem criminum absque formis judiciariis adhibetur; præ oculis habeant Prælati, id quod sapientissime admonet Summus Pontifex s. m. Benedictus XIV, in suo tractatu de Synodo Diocesana, libro XII, c. 8, n. 6; quod nimirum reprehensibilis foret Episcopus, si in suo Synodo declararet, se deinceps, ex privata tantum scientia, poena suspensionis animadversorum in clericos, quos graviter deliquisse compererit, quamvis eorum delictum non possit in foro externo concludenter probari, aut illud non expediat in aliorum notitiam deducere.”

LECCION XXVI

FORMA DE LOS JUICIOS (SUBSTANCIACION DE CAUSAS)

—¿Cuál es el orden de los juicios ordinarios ó solemnes?

Las formalidades ó solemnidades de un juicio ordinario son las siguientes: 1^o *la presentación del libelo*, ó sea el escrito conciso y claro, en que el actor exprese con toda precisión y claridad su acción, porque si está concebido en términos oscuros, ni el reo tiene obligación de responder á él, ni el juez de admitirlo. 2^a *la vocación á derecho*, ó sea la intimación que se hace al reo de presentarse en el tribunal que ha de conocer en el negocio. La citación es tan esencial, que si se omitiera, el juicio no tendría fuerza ni autoridad, su defecto es insubsanable. Debe el juez firmar la citación expresando el nombre del actor, la causa de que se trata, el lugar del juzgado, el día y la hora. Los efectos de la citación son varios, siendo los principales: que el reo queda sujeto al juez que lo citó: que interrumpe la prescripción; que hace litigioso el asunto y no puede enajenarse la cosa controvertida. 3^a *la litiscontestación*, ó sea la respuesta de la demanda que es el fundamento de todo juicio: en la respuesta debe haber contradicción, pues si no la hay no puede haber pleito. Produce varios efectos: induce mala fe, no puede un litigante apartarse del juicio con:

tra la voluntad del otro, transmite á los herederos las acciones que de otro modo se extinguirían por el tiempo ó por la muerte, da perpetuidad á la jurisdicción delegada, excluye las excepciones dilatorias, interrumpe la prescripción y la usucapión incoada, etc. 4^a el juramento de calumnia, que deben de prestar el reo y el actor, y en general todos los litigantes que intervengan en el juicio en su nombre ó en el ajeno; el actor juramentado confirma que no dice falsedad; el reo jura en virtud de la buena opinión que tiene de su derecho. Los Obispos solo pueden jurar con anuencia del Sumo Pontífice, y los clérigos con la de su Obispo. En todas las causas se presta el juramento, puede omitirse; pero si se exige, es indispensable su prestación, tanto que si la rehusan los litigantes, el actor perderá su derecho, y el reo se tendrá por confeso. 5^a la substanciación de la causa, ó sea la instrucción del proceso, siendo en esta parte lo primero la prueba, que debe rendir el actor, la que debe presentar satisfactoriamente de modo que si no tiene esta cualidad quedará absuelto el reo. Veces hay en que tanto el demandante como el demandado tienen que probar lo que respectivamente afirman, como sucede en los juicios dobles de partición de herencia, división de bienes comunes, ó de aclaración de linderos, en las cuales hace veces de actor cada uno de los litigantes. La prueba se llama plena cuando se demuestra lo que se propone demostrar en orden á definir la controversia: se llama semi-plena cuando no hace fe entera y total y solo

inclina la opinión hasta cierto punto, como el cotejo de letras, etc. La principal prueba es la confesión, que puede ser *judicial y extrajudicial*, si lo primero, tiene gran fuerza, pues el reo se condena por su propia boca; pero debe hacerse por el que sea mayor de veinticinco años, de cierta ciencia, libre y espontáneamente, y sin error de hecho, pues probado que hubo este error, la confesión es nula, y ha de ser determinada y positiva; si lo segundo, no tiene tanta fuerza, ni se tiene por ella como ya juzgado al confeso; sin embargo forma plena probanza si ha sido ante el contrario y testigos idóneos y rogados. Para provocar esta confesión está admitido desde tiempos antiguos, que los litigantes se propongan el uno al otro varias posiciones ó artículos relativos á ciertos hechos que tienen relación con la causa. A estas posiciones se refieren los títulos de las Pandectas: "De las interrogaciones hechas en derecho, y de las acciones interrogatorias." El litigante debe responder á ellas, y el punto que afirmare se tendrá por probado. Si rehusare responder, ó se apartare del juicio por no contestar, se tendrá por convicto por su propia conciencia; pero no está obligado á responder á posiciones dudosas, obscuras ó capciosas, ó que no tengan que ver con la causa.

6^a Examen de testigos, instrumentos, juramento, inspección ocular, indicios ó presunciones. En general, para que haya prueba plena, son necesarios tres testigos ó por lo menos dos, pudiendo ser en mayor número según la legislación de cada lugar, teniendo presente que

por derecho de las Decretales no puede exceder de cuarenta. Los testigos deben ser juramentados; son inhábiles para atestiguar en todo género de causas: los locos, los idiotas, los impúberes, los siervos, los perjuros, los infames y los excomulgados. Por derecho canónico, no pueden ser testigos las mujeres, sino en muy señalados casos.

Además de las pruebas de testigos que reúnan todas las cualidades, y no sean excluidos por el derecho, por consanguinidad, afinidad, amistad, coecheo, ódio, etc., se aducen pruebas instrumentales como escrituras, documentos, etc., que para hacer prueba plena en juicio, deben ser auténticos, firmados y sellados por quien tenga autoridad para expedir los originales ó para autorizar las copias, que deben reconocerse y concordarse con los originales. Otra de las pruebas es la inspección ocular de la cosa, que se llama así, porque el juez por sí ó por medio de peritos, se aproxima al examen del objeto, que tiene lugar en las cosas al sentido de la vista. Así es que en las causas matrimoniales se nombran facultativos para el examen de los hombres, y mujeres, honradas obstetrices, para las mujeres. Por último, *las presunciones*, que son de dos especies: *juris et hominis*, la primera procede de la ley, y cuando es *juris et de jure*, tiene tal certeza y vigor, que excluye toda prueba en contrario. Las presunciones *hominis*, es cierta conjetura que no está comprendida en ninguna ley, y su fuerza depende del arbitrio del juez. Las presunciones son de mayor importancia en las causas

civiles que en las criminales, porque en estas nadie debe ser condenado por meras conjeturas, por vehementes que sean, á excepción del crimen de herejía, en que el sospechoso se condena como hereje, si no consigue desvanecer las sospechas.

LECCION XXVII

CONTINUACION DE LA ANTERIOR. EXCEPCIONES, REPLICAS, ETC.

—¿Cómo podrá defenderse el reo?

—Con las excepciones. Se llaman así las exclusiones de la acción ó de la intención. Cuando es tal la excepción que repele y destruya la acción, se llama perpétua y perentoria: si sólo presenta cierto obstáculo por el cual la causa se traslada á otro lugar, tiempo ó juzgado, se llama temporal y dilatoria. Entre las perentorias hay unas que tienen mayor fuerza, por lo cual se llaman *perentorias de pleito concluido*; las demás se llaman *perentorias simples*. De la primera clase son las excepciones de juramento, de cosa juzgada y de transacción, por cuanto manifiestan que el pleito está ya acabado ó concertado en términos de no haber para qué pasar adelante, siendo su efecto impedir hasta el exordio del mismo juicio. El número de las excepciones *perentorias simples* es mucho mayor, por no haber acaso acción alguna que no se puede destruir alguna vez por

excepción contraria. De esta especie son: la prescripción, el dolo malo, miedo y otras muchas que reconocen tanto el derecho civil como el canónico. Estas no tienen eficacia para estorbar que se entable el litigio, pero también terminan destruyendo la acción entablada. Las excepciones perentorias no sólo se interponen antes de la contestación, sino también en cualquier estado del pleito, con tal que no haya recaído sentencia; y aún hay ocasiones en que pueden oponerse después del fallo en la acción que se llama *judicati*. Lo mismo sucede con las excepciones que impiden los efectos consiguientes al fallo.—“Las excepciones dilatorias” son concernientes á la causa misma, al actor ó al juez: de la *primera clase* son las que se proponen contra el libelo por ineptitud ú obscuridad, ó por no haberse cumplido el plazo de la paga, ó por haber sido hecha la citación en día feriado, es decir, en los días prohibidos para toda gestión judicial; aunque por derecho civil puede litigarse en los días feriados, cuando los litigantes se presentan voluntariamente, por derecho canónico; aunque las partes se convengan, no se permite litigar en los días feriados. De la segunda clase son las que el reo opone contra el actor ó procurador del mismo, como si opusiese que uno, ó los dos estaban excomulgados, ó que eran pupilos, ó que el poder no estaba otorgado en forma de derecho, etc. Por último, contra el juez, proceden dos causas, la de ser incompetente ó sospechoso. Todas las excepciones dilatorias, deben oponerse en los principios del pleito, esto es, antes de la

litiscontestación, á menos que se sepan ó sobrevengan después. La que ante todo debe oponerse, si la hay, en la prescripción del foro. Los clérigos jamás pueden consentir en sujetarse á la jurisdicción de un juez lego, voluntariamente, (aunque por desgracia, según las leyes de nuestro país, México, el gobierno civil no reconoce el fuero eclesiástico.) La excepción mayor, es la única que puede oponerse en cualquier estado de la causa, aún cuando el reo hubiere dejado pasar el plazo prefinido. Inocencio III, para evitar el abuso de esta excepción, decretó ciertas reglas, á saber: que el reo que la opone, debe expresar el nombre del excomulgado, y la especie de excomuni6n que le atribuye, teniendo obligaci6n de presentarla en el término de ocho días, pues de lo contrario se le condena en costas y sigue la causa. La excepción produce dos efectos principales: 1.º, que debidamente probada, excluye la acción por cierto tiempo ó para siempre, según fuere aquella dilatoria ó perentoria: 2.º, que por la excepción el reo se convierte en actor. Por tanto, debe probar su excepción. Contra las excepciones están las réplicas, que son los auxilios y defensas de que se vale el actor para repelar la excepción intentada. La réplica del actor, invalida la excepción del reo; pero éste la rebate con una *contraréplica* á que contesta el actor con otra que se llama tercera réplica. En el derecho civil no hay término fijo para las réplicas; pero en el Tribunal eclesiástico no son permitidas estas interminables duplicaciones, sino que el juez, en virtud de su

autoridad, pone coto á ellas cuando lo juzga oportuno, y pronuncia su sentencia. (Todo esto lo trata Devoti extensamente en sus Instit. Canon. lib. III, tit. del 1º al 13.)

—¿Qué cosa se entiende por sentencia canónica?

—Es la aplicación de lo que ordena la ley, ó bien, la resolución del juez sobre alguna diferencia, según los méritos y razones que preste la causa. Hay *sentencia definitiva*, que es aquella por la que el juez termina, en cuanto de él depende, la diferencia principal de las partes: *Sentencia interlocutoria*, que es aquella por la que el juez decide algunos incidentes sin terminar la diferencia principal. *Sentencia provisional* es aquella por la que provee el juez ciertas necesidades, tales como el culto divino, la subsistencia de una persona, etc., esperando á que se termine la diferencia principal. (Cap. *Etsi*, § de *Senten.* in 6º) Según el derecho común, deben escribirse todas las *sentencias*, y no pueden pronunciarse ni ejecutarse los domingos y días festivos bajo pena de nulidad. En la jurisdicción eclesiástica se necesitan tres sentencias conformes, para que las decisiones de los jueces tengan fuerza de cosa juzgada, y así se puede apelar de ellas tres veces, especialmente si se trata de causas exceptuadas. En nuestra América Latina, por el privilegio nº XIV de la Bula *Trans Oceanum*, bastan dos sentencias concordadas, salva la facultad de recurrir á la Sta. Sede.

LECCION XXVIII

DE VARIAS PENAS VINDICATIVAS ECLESIASTICAS

—¿Cuáles son las principales penas vindicativas?

—1º *La inhabilidad* para los beneficios ú oficios eclesiásticos. Esta pena suele ser efecto de otras penas eclesiásticas. Exceptuando la irregularidad, afecta solo á los clérigos, y esto no en cuanto al oficio ó beneficio que ya poseen, sino en cuanto á los que no poseen, y esto hasta tal punto, que si siendo *inhabil* entra en posesión de un beneficio, está obligado en conciencia á la restitución de los frutos aún consumidos. 2º *La privación* de los beneficios, dignidades y oficios. Esta pena cae sobre lo adquirido, y no incluye inhabilidad para lo futuro, salvo en los casos que se dirán al tratar de los crímenes, y no afecta necesariamente á todos los beneficios, oficios, etc., y así el clérigo puede ser privado de una cosa y no de todas. 3º *La deposición*, es la privación perpétua del orden ó del beneficio, ó de ambos á la vez. Se incurre en la deposición por crímenes enormes tanto en sí como por el escándalo que producen, como el homicidio con premeditación, el adulterio, estupro, vida escandalosa, etc. 4º *La degradación* en su origen no era más que la deposición: "Degradatio idem quod depositio á gradibus vel ordinibus eclesiasti-

autoridad, pone coto á ellas cuando lo juzga oportuno, y pronuncia su sentencia. (Todo esto lo trata Devoti extensamente en sus Instit. Canon. lib. III, tit. del 1º al 13.)

—¿Qué cosa se entiende por sentencia canónica?

—Es la aplicación de lo que ordena la ley, ó bien, la resolución del juez sobre alguna diferencia, según los méritos y razones que preste la causa. Hay *sentencia definitiva*, que es aquella por la que el juez termina, en cuanto de él depende, la diferencia principal de las partes: *Sentencia interlocutoria*, que es aquella por la que el juez decide algunos incidentes sin terminar la diferencia principal. *Sentencia provisional* es aquella por la que provee el juez ciertas necesidades, tales como el culto divino, la subsistencia de una persona, etc., esperando á que se termine la diferencia principal. (Cap. *Etsi*, § de *Senten.* in 6º) Según el derecho común, deben escribirse todas las *sentencias*, y no pueden pronunciarse ni ejecutarse los domingos y días festivos bajo pena de nulidad. En la jurisdicción eclesiástica se necesitan tres sentencias conformes, para que las decisiones de los jueces tengan fuerza de cosa juzgada, y así se puede apelar de ellas tres veces, especialmente si se trata de causas exceptuadas. En nuestra América Latina, por el privilegio nº XIV de la Bula *Trans Oceanum*, bastan dos sentencias concordadas, salva la facultad de recurrir á la Sta. Sede.

LECCION XXVIII

DE VARIAS PENAS VINDICATIVAS ECLESIASTICAS

—¿Cuáles son las principales penas vindicativas?

—1º *La inhabilidad* para los beneficios ú oficios eclesiásticos. Esta pena suele ser efecto de otras penas eclesiásticas. Exceptuando la irregularidad, afecta solo á los clérigos, y esto no en cuanto al oficio ó beneficio que ya poseen, sino en cuanto á los que no poseen, y esto hasta tal punto, que si siendo *inhabil* entra en posesión de un beneficio, está obligado en conciencia á la restitución de los frutos aún consumidos. 2º *La privación* de los beneficios, dignidades y oficios. Esta pena cae sobre lo adquirido, y no incluye inhabilidad para lo futuro, salvo en los casos que se dirán al tratar de los crímenes, y no afecta necesariamente á todos los beneficios, oficios, etc., y así el clérigo puede ser privado de una cosa y no de todas. 3º *La deposición*, es la privación perpétua del orden ó del beneficio, ó de ambos á la vez. Se incurre en la deposición por crímenes enormes tanto en sí como por el escándalo que producen, como el homicidio con premeditación, el adulterio, estupro, vida escandalosa, etc. 4º *La degradación* en su origen no era más que la deposición: "Degradatio idem quod depositio á gradibus vel ordinibus eclesiasti-

“cis.” Lo que dió lugar á la confusión de estas dos palabras fué, que no se conocía antiguamente la forma solemne que se observó después en la deposición de un clérigo constituido en las órdenes. Según Bonifacio VIII, (*C. Degradatio, de Poenis, in 6º*) la degradación es *simple* ó verbal y *actual* ó solemne: la primera es propiamente la sentencia que priva á un eclesiástico de todos sus oficios y beneficios, y esto es en sustancia la deposición, que le deja los privilegios del clericalato, esto es, del *fuero y del canon*, y puede el simple depuesto ser restablecido por el que lo depuso, y aún por el capítulo *sede vacante*, si se hace digno de esta gracia. La degradación *actual* ó solemne, es la que se hace *in figuris* de las órdenes de un clérigo en la forma siguiente: El que va á ser *degradado* se presenta revestido con todos sus ornamentos, con cualquier instrumento de su orden como si fuese á desempeñar sus funciones. En este estado se lleva delante del Obispo, quien le quita públicamente, uno después de otro, todos ornamentos, empezando por el último que ha recibido en la ordenación, y concluyendo por el primer hábito eclesiástico que recibió en la tonsura, la que se le borra afeitándole toda la cabeza para no dejar ninguna señal de clericalato en su persona. El Obispo pronuncia al mismo tiempo, para imprimir terror, ciertas palabras contrarias á las de la ordenación, tales como estas ú otras semejantes: “Te despojamos de los hábitos sacerdotales, y te privamos de los honores del sacerdocio,” (*Cap. Degradatio, de Poenis in 6º*) es

la forma seguida por el Pontifical Romano. Al Arzobispo se le degrada también quitándole el pálio, y al Obispo despojándole de la Mitra, etc. Antiguamente no se ejecutaba esta *degradación* sino cuando según los cánones, debía entregarse el clérigo degradado al brazo secular lo que se verificaba en los tres casos señalados en el derecho, á saber: el crimen de herejía, la falsificación de las letras pontificias y la calumnia contra su propio Obispo. Hay otros crímenes que las leyes civiles castigan con pena de muerte ó prisión perpétua y en todo caso, si el clérigo es reo de muerte, después de la degradación solemne y entregado al brazo secular, el Obispo y su iglesia deben interponerse para obtener, al menos, la vida del culpable. (*Cap. Degradatio, de poenis in 6º*). Ninguna de estas *degradaciones* quitan al degradado el carácter indeleble de su orden, y siempre, tanto en la *simple* como en la *solemne*, quedan sujetos á los cargos de su estado sin participar de sus honores; están obligados á la castidad, y no pueden casarse; tienen obligación de recitar el Oficio divino sin decir *Dominus vobiscum*, porque “*Hæc enim poena non ponitur ad abollenda gravamina, sed ad tollendos honores.*”

5ª *La infamia*, según las leyes de Partida, es “el descrédito, abominación ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar.” (*Proem. y ley 1, tit. 6, part. 7*). La infamia es de *hecho* ó de *derecho*; la *primera* se contrae por la notoriedad pública de ciertos crímenes enormes que uno ha cometido. La *segunda* resulta de un

juicio de condenación por algún crimen. Los siglos generales por los que se juzga que los pecados hacen infame según el derecho canónico, son: 1º Si son capitales y dignos de muerte. 2º Si se castigan con excomunión mayor, *ipso facto*. 3º Si excluye de poder acusar y ser testigo, y 4º Si hacen irregulares. En cuanto á la infamia de derecho, el canónico tiene la que resulta de la deposición simple ó real, y la excomunión mayor, y otras que el Derecho específica, debiendo añadirse (según los países) la infamia que resulta por violación de las leyes civiles justas. Dícense justas, porque no resulta infamia sino honor al que es castigado, víctima de leyes impías. El efecto canónico de la infamia es la irregularidad que hace al infame inhábil para las órdenes y beneficios. (Cap. 11, de Excessib).

—¿Esto último no tiene remedio?

—Sí, dice Gibert que cesa la irregularidad: 1º Restableciendo al infame en su honor. 2º Justificándose. 3º Por la penitencia y enmienda de vida. 4º Renunciando á la profesión que le infamaba, y 5º Por el transcurso del tiempo.

—¿Hay algunas otras penas vindicativas?

—Sí, la multa pecuniaria, que debe emplearse en usos piadosos. (Trid. sess. 25, c. 3). La encarcelación preventiva ó afflictiva y el Destierro, expulsando de la diócesis, ciudad ú otro lugar con prohibición de volver. Hay otras varias penas temporales que es inútil citar, puesto que según el estado actual de las cosas son impracticables.

LECCION XXIX

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS MEDICINALES

—¿Cuáles son las penas medicinales de la Iglesia?

—Las censuras, que son una pena eclesiástica del fuero exterior, con la cual el fiel bautizado se priva de algunos bienes espirituales para que se aparte de la contumacia. Son *á jure* las impuestas por la ley ó por el derecho, v. g., las que fulmina el Conc. Tridentino, ó las que se encuentran en las Bulas Pontificias, ó en las Constituciones Sinodales. Son *ab homine*, las que impone por sí mismo la autoridad eclesiástica. Unas y otras pueden ser Latas, Ferendas, Toleradas, No toleradas, Reservadas, No reservadas. De las dos primeras clases ya se dijo lo suficiente en la lección XXIV de este tomo. La *tolerada* (excomunión) permite la comunicación política y sagrada con los fieles. La *no tolerada* priva de toda comunicación con los fieles. La *reservada* al Papa ó al Obispo sólo puede absolverla quien tenga delegación ó privilegio. La *no reservada*, puede absolverla cualquier sacerdote que tenga jurisdicción para absolver de pecados.

—¿Cuál es el efecto de las censuras?

—Privar de algunos bienes espirituales sujetos á la jurisdicción de la Iglesia. La censura supone pecado de contumacia, y aunque el censurado se ponga en gracia de Dios por un

acto de contrición perfecto, continuará con la censura hasta que de ella lo absuelva la Iglesia.

—¿Cómo se clasifican las censuras?

—Dividense en “excomunión, suspensión y entredicho.” (Cap. Quærenti 20, de Verborum Signific.)

La *excomunión* se refiere á todo fiel bautizado, sea lego ó clérigo, y lo priva de los bienes espirituales que como á bautizado le corresponden. La *suspensión* alcanza solo á los clérigos, y los priva de su jurisdicción y de sus beneficios. El *entredicho* comprende el culto, y lo prohíbe en los lugares, cuando es local, ó en las personas cuando es personal.

—¿Quiénes pueden imponer censuras?

—Todo superior eclesiástico que tenga jurisdicción, en el fuero espiritual externo contencioso. Esta jurisdicción la tienen únicamente: 1º El Papa en toda la Iglesia. 2º El Concilio Ecuménico, cuando sus decretos tengan la sanción de la Santa Sede. 3º El Obispo en toda su diócesis. 4º El Provisor ó Vicario general, porque forma un mismo tribunal con el Obispo. 5º Los Abades mitrados ó no mitrados, con tal que tengan jurisdicción *quasi episcopal*. 6º El Cabildo en Sede vacante. 7º El Vicario Capitular ó elegido por el Cabildo, también en Sede vacante. 8º Los Generales, Provinciales y Superiores de las órdenes religiosas, respecto de sus propios súbditos; pero no las Abadesas, cualesquiera que sean sus privilegios. Los curas no pueden imponer censuras, porque no tienen jurisdicción contenciosa.—Con jurisdic-

ción delegada pueden imponer censuras todos los clérigos, y por comisión especial del Sumo Pontífice, el tonsurado y aún los legos. Mas para recibir la delegación es necesario estar bautizado, que sea varón y que tenga uso de razón, que esté libre de censura no tolerada, y que no sea para causa propia, sino para imponerlas á otros y no á sí mismo.

—¿Quiénes pueden incurrir en censura?

—1º Todos los bautizados que han llegado al uso pleno de la razón, lo primero, porque sobre los no bautizados no tiene jurisdicción la Iglesia, lo segundo, porque sin uso de razón no puede haber contumacia. 2º Los que aún viven, porque los muertos no son capaces de contumacia ni de arrepentimiento. 3º Los propios súbditos de quien imponga la censura, porque de otro modo sería nula por falta de jurisdicción. Los niños antes de llegar á la pubertad pueden incurrir en censura, si la malicia se ha adelantado á la edad, y de ellas se hace expresa mención *equivalenter*, como en la censura contra “Violantes clausuram monialium.” (N. C.)

Si esto sucede, incurrirán en las impuestas á *jure* pero no en las *ab homine*, pues las censuras son penas para hombres y no para niños.

El Papa no puede ser censurado por nadie. Los reyes y demás soberanos sólo pueden ser censurados por el Sumo Pontífice.

—¿Cuál es la causa material de la censura?

—El pecado externo sensibilizado y de contumacia.

Se requiere para incurrir en censura: 1º Co-

nocimiento de la ley prohibitiva y de la censura impuesta. 2º Intención deliberada de ejecutar la cosa prohibida. 3º Ejecutarla realmente, sin equivocación material en ella. 4º Ejecutarla no en materia leve sino en materia grave.

—¿Qué causas excusan de incurrir en las censuras?

—1ª La ignorancia invencible, tanto del hecho como del derecho, porque donde hay ignorancia invencible, no puede haber contumacia. 2ª El olvido natural, porque el que lo padece no tiene propósito de desobedecer. 3ª La impotencia física, porque las leyes eclesiásticas nunca exigen lo que no puede cumplirse. 4ª La impotencia moral, porque no obligan cuando hay gravísimo detrimento de la hacienda, de la vida ó de la honra. 5ª La violencia, porque quien ejecuta una acción prohibida cediendo á la violencia, en realidad no es él quien la ejecuta. 6ª El miedo grave, porque generalmente puede asegurarse que quien obra con miedo, no obra con contumacia. Sin embargo, el miedo grave no excusa estos tres casos: 1º Cuando se interesa la causa pública de la Religión. 2º Cuando el mal ajeno que se hace, sea superior al mal propio que quiere evitarse. 3º Cuando se acepta un desafío aunque sea por miedo grave, y aunque sea militar el que lo acepta incurrirá en la excomunión impuesta por Benedicto XIV, que Pío IX en la Bula Apostólica Sedis, extendiendo y declarando la Const. del Trident., (sess. 25, cap. 19, de Ref.) comprende en ella no sólo al que pro-

voca ó acepta el duelo, sino á todos los cómplices ó á los que de algún modo favorecen el duelo, á los que lo permiten ó no lo impiden pudiendo, y aún á los expectadores curiosos, aunque sean de dignidad real ó imperial. (B. S. Sedis. Excom. lata sent. Rom. Pontifici reservata. III).

LECCION XXX

DE LA EXCOMUNION Y DE SUS EFECTOS

—¿Cómo se define la excomunión?

—Es una pena eclesiástica, con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándoles de la "comunión eclesiástica." Antes de la Constitución *Apostolica Sedis*, se distinguían la excomunión mayor y la menor, pero ésta última quedó suprimida por la expresada Bula, según declaró la Sagrada Congregación, el día 5 de Dbre. de 1883. (Acta, t. XVII, p. 455). La excomunión mayor se distinguía, añadiendo á la definición antes dicha, las palabras: "y de la participación activa y pasiva de los Sacramentos y de oficio y beneficio eclesiástico." La menor, añadiendo estas palabras: "y de participación pasiva de los Sacramentos."

—La excomunión mayor, puede ser *tolerada* ó *no tolerada*; en el primer caso, pueden los fieles comunicarse con el excomulgado; en el segundo caso, nó, en nada pueden comunicarse con el excomulgado.

—¿Cómo se conoce á unos y á otros?

—Los que han incurrido en excomunión, mientras la autoridad eclesiástica no los declara excomulgados publicando sus nombres, son tolerados, según la Bula de Martino V. *Ad vitanda scandala*, conservan su jurisdicción en el fuero interno y en el externo, y pueden administrar válidamente los sacramentos. Los no tolerados, ó *vitandos*, son los que se denuncian públicamente, y que con sus nombres y oficios se declaran excomulgados en *tablillas* que pueden fijarse en las puertas de las Iglesias, ó en cualquier lugar público. Sin necesidad de esto último, se consideran como excomulgados *vitandos* los públicos precursores de clérigos, “*jus delictum nulla tergivesatione possit celari, nec aliquo suffragio excusare.*” Comunicando con el excomulgado *vitando*, se incurrirá en excomunión: 1º Cuando se admita á los Divinos Oficios al Clérigo excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo que lo está. 2º Por dar sepultura eclesiástica al excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo está. 3º Cuando la excomunión está puesta *contra participantes*, ó sea contra los que comuniquen con el excomulgado *vitando*. En este caso se requiere previa monición. 4º Por comunicar con el excomulgado *in crimini criminoso*, ó sea en lo que dió lugar á la excomunión, sabiendo que tal persona está excomulgada, y no ignorando que en este caso por comunicar con tal persona se incurre en excomunión mayor. En cualquiera de estos cuatro casos, deberán mirarse como tolerados lo que incurren en excomunión mayor por comunicar con el *vitando*.

—¿Cuáles son los efectos de la excomunión?

—Los canonistas suelen responder lo siguiente: “*Si pro delictis anathema quis efficiatur. Os, orare, vale, communico, mensa negatur.*” *Os* quiere decir que la excomunión priva de toda conversación aún para los negocios profanos: (*in politicis*) este efecto ofrece hoy grandísimas dificultades en la práctica.

Orare, no orar por el excomulgado; por privilegio de Martino V, se puede orar públicamente y en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados. El excomulgado, mientras persevera en la excomunión, si le obliga el rezo del Oficio divino, al rezar no debe decir: *Dominus vobiscum* sino *Domini exaudi..... Vale*, que no se salude á los excomulgados. *Communico*, que no se tenga trato ni comercio con ningún género, ni sagrado ni profano con el *vitando*. *Mensa*, que ni aún se coma con ellos en una misma mesa.

—¿Son éstos todos los efectos de la excomunión?

—Estos son sus efectos en general; pero en particular: 1º Priva de hacer y recibir Sacramentos; si los administra un *vitando*, serán válidos, pero pecará gravemente, y el de la Penitencia será nulo, á no ser que lo administre en artículo de muerte. 2º Priva de recibir oficio y beneficio eclesiástico, por ser la excomunión impedimento dirimente para los beneficios, y si se reciben es nula la colación, y si lo confiere un *vitando* también será nulo. El excomulgado, aunque sea *vitando*, no pierde los beneficios que tenía antes de la excomunión.

3º Priva de todas las gracias y privilegios procedentes de la Silla Apostólica. 4º Priva de sepultura eclesiástica, de modo que si muere sin dar señales de penitencia, no puede enterrarse en lugar sagrado; pero si las dió aún después de muerto, debe ser absuelto de la excomunión, para recibir sepultura eclesiástica.

—¿No hay cosas en que pueda tratarse con el *vitando*?

—La Iglesia, suavizando el rigor, lo permite cuando es *útil* tratar con él para facilitarle los medios necesarios para salir de la excomunión. Cuando lo exige la *ley*, pues la mujer debe vivir con su marido, porque la excomunión no equivale á una sentencia de divorcio. Cuando la *humilde* obediencia obliga á los hijos y á los criados vivir con sus padres y sus amos; pero esta comunicación se entiende solo *in politicis*, no *in sacris*. Cuando hay *ignorancia* de la excomunión. Cuando hay *necesidad*, si el *vitando* es médico, abogado, militar, etc., y se necesita que en casos determinados preste los auxilios de su profesión. Estos casos se comprenden en este verso:

“Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.”

—¿Quiénes pueden absolver de estas censuras?

—Si son reservadas, sólo el que se las reservó, su sucesor, superior, ó quien sea delegado para el caso. Si no son reservadas, puede absolverlas cualquier sacerdote que tenga facultades para absolver de pecados al penitente que las tiene.

LECCION XXXI

DE LA SUSPENSION, ENTREDICHO Y CESACION A DIVINIS

—¿Cómo se define la suspensión?

—“Es una pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico suspende á los clérigos, privándolos de un oficio ó beneficio en todo ó “en parte.”

—¿De cuántas maneras puede ser la suspensión?

—De cuatro: *Suspensión de oficio*, cuando se le priva al clérigo del derecho que tiene adquirido para servir á una Iglesia: v. g. al Párroco, de su parroquia, al Obispo de su diócesis. *Suspensión de beneficio*, cuando se priva del derecho de percibir las rentas ó frutos del beneficio. *Suspensión de orden*, que prohíbe el ejercicio de una ó más órdenes, según el alcance de la suspensión, teniendo presente que en la suspensión lo menor incluye á lo mayor y no al contrario. Así, si un Obispo está suspenso de celebrar órdenes, no lo está de celebrar Misa y de confesar, porque para esto no necesita el carácter episcopal. El Sacerdote suspenso para celebrar Misa, puede cantar el Evangelio y la Epístola. Pero uno y otro, si estuvieran suspenso de órdenes menores, no podrían ejercer ningún orden ni menor ni mayor. *Suspensión de jurisdicción*, que prohíbe los actos jurisdiccionales dejando intacta la potestad de Orden.

La suspensión, como toda censura, puede ser "a jure, ab homine, lata, ferenda, tolerada, no tolerada, reservada y no reservada." Puede ser *penal* en castigo de un delito pasado, y *medicinal* para evitar alguna culpa. Puede ser *perpetua* cuando no se señala tiempo determinado, y *temporal* cuando se marca el período de su duración.

—¿En qué casos se incurre en suspensión?

—No siendo posible en los estrechos límites de este Catecismo transcribir las 7 suspensiones que trae la Bula Apostolicæ Sedis, y las 8 suspensiones ó entredichos decretados por el Tridentino: "Quæ veræ censuræ sive excommunicationis, sive interdicti... eas omnes firmas esse, et in suo robore permanere volumus et declaramus:" así se expresa la Bula Ap. Sedis, he creído acertar poniendo el resumen que trae el Pbro. D. Miguel Sánchez en su Pronuario de Teología Moral, impreso en Madrid en 1872, quien responde como sigue: los más frecuentes son: 1º Cuando uno se ordena con título fingido. 2º Cuando uno se ordena *extra tempora* ó antes de la edad legítima sin dispensa del Papa. 3º Cuando el que tiene excomunión mayor, suspensión ó entredicho recibe órdenes mayores ó menores. 4º Cuando se ordena el que ha cometido simonia real. 5º Cuando se ordena *in sacris* por Obispo extraño el que no tiene dimisorias del Obispo propio. 6º Cuando el que está ordenado provoca ó acepta un duelo.

—¿Qué se entiende por entredicho?

—Es una pena eclesiástica con la cual el

Juez eclesiástico castiga á los bautizados privándolos de la recepción del Orden y de la Extrema Unción, con prohibición de recibir sepultura eclesiástica, de asistir á los Divinos Oficios, y algunas veces hasta de entrar en la Iglesia. Se divide en *personal* y *local*: el personal afecta á una ó á muchas personas; el local comprende uno ó muchos lugares. A la vez, ambas son *particulares* si solo afectan á una persona ó á un solo lugar, y *generales* si afectan á toda una comunidad, á muchas personas ó á todos los vecinos de un pueblo; ó bien, en cuanto al lugar, si comprende á toda la ciudad, provincia ó nación. Puede ser *penal* ó *medicinal*: lo primero por culpas pasadas; lo segundo para evitar las futuras.

—¿Cuáles son los efectos del entredicho?

—1º Privar de celebrar los Oficios divinos y de asistir á ellos. Por privilegio de Bonifacio VIII todos los Sacerdotes pueden celebrar Misa y los clérigos rezar en comunidad las Horas canónicas, con las condiciones siguientes: Que sea sin solemnidad y en voz baja, sin canto. Que estén cerradas ó por lo menos entornadas las puertas. Sin tocar campanas. Excluyendo á los clérigos entredichos y excomulgados. Este privilegio se refiere al entredicho general, no al especial. (Cap. *Alma Mater*, 24 de *Sent. Excom.* in 6º). El entredicho general se suspende, y los fieles tienen obligación del precepto de la Misa: 1º En la Navidad, desde vísperas. 2º En la Pascua de Resurrección, desde la Misa de Alleluja. 3º En la Pascua de Pentecostés desde la Misa solemne de la vigilia. 4º

En la Asunción de Nuestra Señora, desde vísperas. 5º En la fiesta del *Corpus Christi* y su octava. 6º En la fiesta de la Inmaculada Concepción, en España y México. En las Pascuas queda suspenso el entredicho durante los tres días de cada una.

2º El entredicho priva de la recepción de los Sacramentos, especialmente del Orden y de la Extrema Unción. El Orden en ningún caso puede conferirse en tiempo de entredicho. La Eucaristía, solo por Viático en artículo de muerte y *satisfacta parte* si el moribundo está especialmente entredicho. La Extrema Unción, solo cuando el enfermo esté en agonía y no haya podido confesarse ni recibir el Viático.

Los otros Sacramentos solo se administran en caso de necesidad, siempre que ni el ministro ni el sujeto estén entredichos especialmente.

3º Priva de recibir sepultura eclesiástica. Debe tenerse en cuenta que los Clérigos que no estén especialmente entredichos, ó no hayan dado causa al entredicho, podrán ser enterrados en lugar sagrado, durante el entredicho local.

—¿Qué se entiende por cesación á divinis?

—Es, por decirlo así, el complemento del entredicho: se impone después de éste: Prohíbe más estrechamente los divinos Oficios y la administración de los Sacramentos. No puede hacerse uso de la Bula de la Cruzada ni del privilegio del Cap. *Alma Mater*.

Solo podrá decirse una Misa cada ocho días para renovar el Sagrado depósito, ó para dar el Viático á un enfermo en otro día si no hay

formas consagradas: á esta Misa solo puede asistir un ministro. Por tácita permisión de la Iglesia, suelen administrarse, en casos extremos, los Sacramentos que en tiempo de entredicho.

LECCION XXXII

DE LAS IRREGULARIDADES

Como complemento de las penas eclesiásticas medicinales, trataremos en esta lección de las irregularidades, que aunque no sean censuras porque no se imponen por contumacia, caen, sin embargo, bajo la razón de penas, por las privaciones que imponen.

—¿Qué cosa es irregularidad?

—“Es un impedimento canónico que priva al bautizado, de la recepción de órdenes y del ejercicio de los recibidos.” Todas las irregularidades son *á jure* y todas son reservadas.

—¿Cuáles son sus efectos?

—1º Priva de recibir órdenes: Es impedimento *impediente* para los mayores y menores, y aún para la prima tonsura. La ordenación será válida, pero pecará gravemente quien así se ordene. Hay que advertir que hay irregularidades, que son impedimento para unos órdenes y no para otros, v. g. el que carece del ojo izquierdo, es irregular para el Presbiterado, (puede haber casos en los cuales se pueda y convenga dispensarse esta irregularidad, N. C.) pero no lo es para los otros órdenes. 2º Priva

En la Asunción de Nuestra Señora, desde vísperas. 5º En la fiesta del *Corpus Christi* y su octava. 6º En la fiesta de la Inmaculada Concepción, en España y México. En las Pascuas queda suspenso el entredicho durante los tres días de cada una.

2º El entredicho priva de la recepción de los Sacramentos, especialmente del Orden y de la Extrema Unción. El Orden en ningún caso puede conferirse en tiempo de entredicho. La Eucaristía, solo por Viático en artículo de muerte y *satisfacta parte* si el moribundo está especialmente entredicho. La Extrema Unción, solo cuando el enfermo esté en agonía y no haya podido confesarse ni recibir el Viático.

Los otros Sacramentos solo se administran en caso de necesidad, siempre que ni el ministro ni el sujeto estén entredichos especialmente.

3º Priva de recibir sepultura eclesiástica. Debe tenerse en cuenta que los Clérigos que no estén especialmente entredichos, ó no hayan dado causa al entredicho, podrán ser enterrados en lugar sagrado, durante el entredicho local.

—¿Qué se entiende por cesación á divinis?

—Es, por decirlo así, el complemento del entredicho: se impone después de éste: Prohíbe más estrechamente los divinos Oficios y la administración de los Sacramentos. No puede hacerse uso de la Bula de la Cruzada ni del privilegio del Cap. *Alma Mater*.

Solo podrá decirse una Misa cada ocho días para renovar el Sagrado depósito, ó para dar el Viático á un enfermo en otro día si no hay

formas consagradas: á esta Misa solo puede asistir un ministro. Por tácita permisión de la Iglesia, suelen administrarse, en casos extremos, los Sacramentos que en tiempo de entredicho.

LECCION XXXII

DE LAS IRREGULARIDADES

Como complemento de las penas eclesiásticas medicinales, trataremos en esta lección de las irregularidades, que aunque no sean censuras porque no se imponen por contumacia, caen, sin embargo, bajo la razón de penas, por las privaciones que imponen.

—¿Qué cosa es irregularidad?

—“Es un impedimento canónico que priva al bautizado, de la recepción de órdenes y del ejercicio de los recibidos.” Todas las irregularidades son *á jure* y todas son reservadas.

—¿Cuáles son sus efectos?

—1º Priva de recibir órdenes: Es impedimento *impediente* para los mayores y menores, y aún para la prima tonsura. La ordenación será válida, pero pecará gravemente quien así se ordene. Hay que advertir que hay irregularidades, que son impedimento para unos órdenes y no para otros, v. g. el que carece del ojo izquierdo, es irregular para el Presbiterado, (puede haber casos en los cuales se pueda y convenga dispensarse esta irregularidad, N. C.) pero no lo es para los otros órdenes. 2º Priva

de ejercer los órdenes recibidos. Si el irregular administra algún Sacramento, será válido pero no lícito. Exceptuando la Penitencia, que será nula si el penitente sabe que el confesor está irregular. 3º Priva de recibir beneficios eclesiásticos: En cuanto este efecto, no es solo impedimento *impediente*, sino *dirimente*, de modo que será nulo el beneficio que reciba el que está irregular.

—¿De cuántas clases son las irregularidades?

—Las hay de *delito* y de *defecto*: las primeras se fundan en algún pecado personal: las segundas no suponen pecado, sino algún defecto intelectual, moral ó físico que haga inepta á la persona para el ministerio sagrado.

Cuando se trata de irregularidades que se incurren por pecado personal, excusa de incurrir en ellas, lo que excusa de incurrir en el pecado. Cuando la ignorancia sea solo de la irregularidad, no excusa.

—¿Quiénes pueden dispensar de las irregularidades?

—1º El Papa en todas, porque todas son de derecho eclesiástico. 2º El Obispo, en las que previenen de delito oculto, con tal que no sean de homicidio directamente voluntario, puede también en otras muchas, según los privilegios *sólitas*, concedidos benignamente por la Santa Sede al Episcopado de América. 3º En donde rige la Bula de la Cruzada, el Comisario dispensa los casos para los cuales está autorizado.—Si la irregularidad es de defecto, algunas veces desaparecen por sí mismas, como la falta de edad, la falta de instrucción, etc.

—¿Cuántas son las irregularidades *ex delicto*?

—Son diez: 1ª Por homicidio directamente voluntario, si se sigue realmente la muerte. 2ª Por mutilación voluntaria de algún miembro especial del cuerpo humano, propio ó ajeno. 3ª Por homicidio ó mutilación casual, siendo mortalmente culpable la acción que causa la desgracia. 4ª Por matar ó mutilar en defensa propia, pero traspasando los justos límites de la defensa. 5ª Por homicidio dudoso. En esta irregularidad incurren solo los clérigos. 6ª Por reiterar el Sacramento del Bautismo: para incurrir en esta irregularidad, se necesita rebautizar, sabiendo que el primer bautismo fué válido. 7ª Por ejercer con solemnidad un acto de Orden mayor, estando excomulgado, suspendido ó entredicho. 8ª Por recibir órdenes ilegalmente. Los que se ordenan *per saltum, extra tempora* sin dispensa, ó con título ilegítimo, etc., incurren en otras penas que señala el Derecho; pero no en la irregularidad. 9ª Por cometer delito que lleve consigo infamia, como la herejía, la apostasía, la sodomía, etc. 10ª Por ejercer solemnemente un acto de Orden que no se tiene.

—¿Cuántas son las irregularidades *Ex defectu*?

—Son ocho: 1ª Por defecto de mansedumbre: El particular que se defiende, el Juez que sentencia, y el soldado en guerra justa que derraman sangre, no imitan á Cristo en su mansedumbre. 2ª Por defecto de significación: los bigamos son irregulares porque no significan la unión de Cristo con la Iglesia. 3ª Por defec-

to de nacimiento. Todos los hijos ilegítimos son irregulares; pero es preciso que conste de su ilegitimidad: los hay naturales y espúeos. Los naturales se legitiman por subsiguiente matrimonio y quedan habilitados para todo, menos para el Cardenalato. 4.^o Por defecto de libertad, lo son los esclavos, mientras dura su esclavitud. 5.^o Por defecto del alma: lo son los dementes, ó los imbéciles ó fátuos, los de escaso entendimiento ó memoria que no pueden recibir ninguna instrucción, y en general los que con culpa ó sin ella no han adquirido los conocimientos necesarios. 6.^o Por defecto de edad. Esta desaparece cuando se llega á los años que exige el Derecho para cada Orden. 7.^o Por defecto del cuerpo. En este sentido lo son todos lo que no pueden ejercer el ministerio sagrado sin servir de irrisión, ó dar motivo de escándalo. 8.^o Por defecto de buena fama: Lo son todos los que ejercen profesiones que llevan consigo desprestigio ó infamia. (Nota. La materia tratada desde la lección 29 á la 32, puede verse en cualquiera autor de Teología moral, especialmente en San Ligorio).

LECCION XXXIII

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

—¿Cómo se define el delito?

—“El delito ó crimen es la libre y voluntaria violación del derecho divino ó humano,

“que redunde en detrimento de la Iglesia ó de “la potestad civil.”

Se distingue del pecado *simpliciter*, en que el crimen, además de la malicia pecaminosa, daña á la sociedad.

Hay delitos *eclesiásticos* que solo ofenden directamente á la Iglesia: como la apostasía, la herejía, el cisma, la simonía, etc.: otros son *civiles* que principalmente dañan á la República, como la usura, el adulterio, el concubinato, el homicidio, el hurto, etc. de estos algunos dañan á la religión y á la República, y se llaman *mixtos*. Hay crímenes *ocultos* y públicos. De los crímenes eclesiásticos sólo conoce y juzga el juez eclesiástico, por tratarse de cosas espirituales. El juez laico juzga los crímenes civiles, y en los mixtos una y otra autoridad *servata lege preventionis*. Finalmente, todos los crímenes, tanto de los legos como de los clérigos, á la Iglesia toca juzgarlos en el foro interno, en la Penitencia, y algunas veces también en el foro externo.

—¿Cuáles son los delitos que especialmente juzga la Iglesia?

—1.^o Los delitos contra la fé y la unidad de la Iglesia. 2.^o Los delitos contra la virtud de la religión. 3.^o Los delitos venéreos. 4.^o Los delitos contra la justicia.

—¿Qué se entiende por Apostasía?

—Es el crimen que cometen los que abandonan á Dios. Puede ser de tres maneras: 1.^o renunciando á toda la fé por pasar al islamismo, al judaísmo, ó á cualquiera otra secta contraria al Cristianismo, ó para defender el ateísmo.

mo, etc., á estos vulgarmente se les conoce con el repugnante nombre de *renegados*. Además de las penas fulminadas contra los herejes, mientras vivan los apóstatas y aún cinco años después de su muerte, pueden ser acusados y castigados por la confiscación de sus bienes (Leg. *Si quis* 2, y 4 *apostatarum* 4, c. de *apostatis*) y no les favorece la penitencia como á los herejes (L. *Hi qui* 3). 2º Llámense apóstatas los religiosos que han profesado en Religión aprobada, y abandonan la obediencia y el monasterio con la intención de no volver. Por el sólo hecho quedan excomulgados. (Ut periculosa. in. 6º). 3º También se llaman apóstatas los clérigos ordenados *in sacris*, que dejando el hábito y la tonsura clerical, abrazan la vida secular ó el estado del matrimonio. Sus castigos son: 1º la excomunión *lata sententia* si han presumido contraer matrimonio, ó *ferenda* si no lo han intentado. (ex cap. 1 *De apostatis*, et Clement. unica de consang. et affin). 2º Por el mismo hecho se han de tener por infames (cap. *Alieni* 23, causa 2, q. 7), y por tanto, son irregulares; 3º pierden el privilegio del canon (cap. 9, de *Virt et hon.*: c. 25 y 45 de sent. excom). En cuanto á la excomunión, es reservada de un modo especial al Sumo Pontíf. (Apost. Sedis. 1).

—¿Cuáles son los otros delitos contra la fé?

—La herejía, que es una especie de infidelidad que cometen los cristianos, corrompiendo obstinadamente alguno ó todos los dogmas de la Religión. No es el error lo que caracteriza á la herejía, es necesario que haya obstinación;

de suerte que aquel que después de haber estado engañado, volviere de buena fé á la verdad, no se le tendría como hereje (*Sed qui sententiam*, can. 29. cap. 24, u. 3). Hay que distinguir dos clases de herejía: la *material* que consiste en sostener una proposición contraria á la fé, sin saber que lo es, y por lo mismo sin obstinación, y con disposición de someterse al fallo de la Iglesia; la *herejía formal* tiene todos los caracteres opuestos, y es un crimen suficiente para excluir de la salvación al que le comete. Contra éstos son las penas siguientes: En otro tiempo se entregaban los Clérigos herejes al brazo secular, ahora se les castiga depониéndolos, y á los legos y clérigos excomulgándolos y privándolos de sepultura eclesiástica. (C. *Sicut*, ait 8, de Heret.) (Veáse Bullam Ap. Sedis I. y II.) en donde se declaran excomulgados sus cómplices, fautores, y aún los que leen libros heréticos.

El *cisma*, palabra derivada del griego, y en general quiere decir: división, separación, rompimiento. El *cismático* se diferencia del hereje en que éste sostiene dogmas condenados por la Iglesia. Aunque apenas pueda concebirse cisma sin herejía, sin embargo algunos autores distinguen el *cisma puro* y el *no puro*. El *primero* consiste en que un Reino ó Provincia niega su obediencia al Papa, y se constituye un Patriarca sin consentimiento del Papa, aunque por otra parte crea en el papado y en todos los artículos de la fé; el *segundo*, si va mezclada la desobediencia con alguna herejía v. g. si no se admite el Primado de jurisdic-

ción del Sumo Pontífice en la Iglesia universal. En sentido menos estricto, se llaman cismáticos los que se revelan contra su propio Obispo que está en comunión con el Papa. Pero si las Iglesias peculiares se disgregan entre sí, salva la integridad de la fé y la unión con la Sede Apostólica, no es propiamente cisma, sino disensión de las voluntades y de las opiniones.

—¿Cuáles son las penas para los cismáticos?

—Si no son *puros*, incurren en las mismas que los herejes, de las cuales acabamos de hablar.

Si son *puros*: 1º Tienen excomunión mayor reservada al Papa, de un modo especial. (Bulla *Cænæ*, § 1 y Apost. Sedis III.) 2º Son inhábiles para los beneficios y Dignidades eclesiásticas, especialmente para el Episcopado. (Cap. *Quia diligentia 5, de elect.*, et cap. 1, de *Schismaticis*, in 6º,) y esto tiene lugar muy probablemente aún después de hecha la penitencia. 3º Quedan privados de jurisdicción eclesiástica, de lo que resulta, que la colación de beneficios, absolución de censuras, etc., que hagan, son irritas *ipso jure*, (cap. *Novatianus 6, causa 7, q. 1*; cap. *Didicimus 31, causa 24, q. 2*; cap. 1. De *Schismaticis*.) 4º Deben ser privados de sus bienes, honores y dignidades.

DIRECCIÓN GENERAL D

LECCION XXXIV

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIRTUD DE LA RELIGION

—¿Cuántos son los delitos contra la virtud de la Religión?

—Son muchos: trataremos solo de los principales, comenzando por la *Simonia* que es, según Lancelot. (Instit., can. lib. III. tit. 3.) “*Studiosa voluntas sive cupiditas emendi vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituale annexum.*” Es sabido que la palabra *simonia* trae su origen de Simón el Mago, que propuso á los Apóstoles le vendiesen por dinero, los Dones del Espíritu Santo. (Act. Apost., cap. VIII.) Las cosas espirituales, que son materia de la *Simonia* pueden ser de cuatro maneras: 1º “Espirituales, esencialmente” como son la gracia, las virtudes sobrenaturales, los Dones y los frutos del Espíritu Santo. 2º Espirituales *per modum cause*, como los Sacramentos, que siendo signos sensibles, por institución divina causan la gracia, y los Sacramentales que por institución eclesiástica perdonan las culpas veniales. 3º Espirituales *per modum effectus*, como son los actos de la jurisdicción espiritual, v. g: dispensar en votos ó impedimentos del Matrimonio, absolver de irregularidades ó de censuras, cantar en el coro, etc. 4º Espirituales *per annexionem*, *antecediendo* lo temporal á lo espiritual como los vasos sagrados, las vestiduras sagradas, el tiempo que se emplea en la administra-

ción de los Sacramentos, etc., ó bien *siguiendo* lo temporal á lo espiritual, v. g.: los beneficios eclesiásticos que suponen el Clericato y la obligación de rezar el Oficio Divino.

—¿De cuántos modos puede ser la Simonía?

—De tres: *Mental*, cuando el pecado es solo por el deseo de dar lo temporal por lo espiritual, ó al contrario; pero sin revelar este deseo. *Convencional*, cuando tácita ó expresamente se pacta dar lo espiritual por lo temporal, y esta puede ser *paliada* cuando se disimula, ó *clara* cuando de un modo terminante se formula el contrato: *Real* que será *completa* cuando hecho el contrato se entrega lo espiritual y se recibe lo temporal, ó *incompleta* cuando se da lo espiritual sin recibir lo temporal ofrecido.

—¿Cuáles son las cosas temporales que pueden ofrecerse en un contrato Simoniaco?

—Pueden ser de tres maneras: *Munus á manu*, que consiste en entregar dinero en el acto ó cosa que lo valga, sea mueble ó inmueble: *Munus á lingua*, que consiste en cosa que tenga valor material, pero que no es de suyo, bien mueble ó inmueble, sino depende de la influencia personal, para inclinar á decidir al colador de un beneficio para que lo conceda: *Munus ab obsequio*, que consiste en cosa que no siendo bien mueble ó inmueble ni dependiendo de recomendación extraña, tiene en sí valor, como el servicio que presta el que desea un beneficio, al que puede concedérselo. La Simonía se comete *contra jus divinum*, cuando se infringe una ley divina, ó *contra jus ecclesiasticum* infringiendo una ley eclesiástica. La simonía es

uno de los mayores crímenes, próxima á la herejía. Puede cometerse en la recepción de órdenes, en la recepción de beneficios, y en la entrada en religión. Estos simoniacos, tanto los presentados como los que los reciban, siendo la simonía real, incurren en excomunión reservada al Papa, igualmente los reos de simonía confidencial para los beneficios, (Ap. Sedis. IX et X) y además para los beneficiados, resultan nulas las elecciones, presentación é institución, y no hacen suyos los frutos, aunque el crimen haya sido de segunda persona, y aun ignorándolo el favorecido. (Cap. Nobis fuit, 33, de Simonia). El simoniaco se hace inhábil antes de toda sentencia declaratoria.

En el ingreso en Religión, tanto el que recibe como el recibido simoniaco, incurren *ipso facto* en excomunión reservada al Papa; pero es muy probable que no se incurra por el solo ingreso, sino por la profesión, la que sin embargo sería válida; uno y otro incurren en infamia *juris*, y el admitido así, debe ser trasladado después á un monasterio, de más estrecha observancia. (Ex. cap. 1. Extrav. De Simonia) y (Bull. Ap. Sedis. X).

—¿Cuáles son los otros crímenes notables contra la virtud de la Religión?

—La blasfemia, que es la palabra con que se injuria á Dios, á la Santísima Virgen ó á los Santos. Puede ser *enunciativa* ó *imprecativa*: La primera se comete, cuando se niega á Dios alguno de sus atributos, ó se le aplica un dictado que no le corresponde, como decir que es injusto, etc., cuando se le atribuyen á la

criatura dotes que solo son propios del Criador. Tales blasfemias se llaman heréticas, y serán herejes los que las profieren, si asienten de corazón á los errores que vomita su labio. La *segunda* se comete cuando alguno desea verbalmente algún mal á Dios, ó prorrumpe contra El con sarcasmos y maldiciones. La blasfemia contra la Santísima Virgen y los Santos, se tiene por verdadera blasfemia, porque redundá en injuria y escarnio del mismo Dios.

Según el derecho antiguo, los blasfemos, si eran clérigos, eran depuestos del oficio y del estado clerical, y si eran laicos, eran excomulgados, (Cap. *Si quis* 10, q. 1). Siempre se ha considerado la blasfemia como crimen enorme, y tanto entre los judíos como entre los cristianos, antiguamente el blasfemo era castigado con pena de muerte. Después se ha suavizado este rigor, y sin embargo, las penas son graves como puede verse en la *Bulla S. Pii V. Cum primum*, del año de 1566.

—¿Qué se entiende por Sacrilegio?

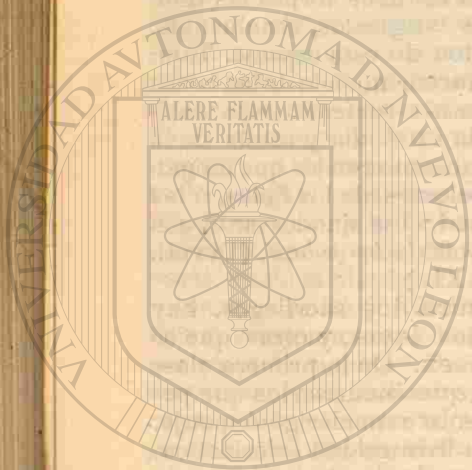
--Es la profanación de las personas ó cosas sagradas, es decir adictas al culto divino.

Puede ser de tres maneras: personal, local y real. En sacrilegio personal, incurren los que violan la inmunidad eclesiástica de los clérigos, ó ponen en ellos manos violentas, y los que tienen comercio carnal con personas dedicadas á Dios. Cometén sacrilegio local, los que profanan la inmunidad eclesiástica de un lugar sagrado, ó ejecutan en él actos prohibidos por la ley eclesiástica, como contrarios á la santidad del sitio: tales son el homicidio, la efusión

de sangre ó sémen humano, la sepultura de un infiel ó excomulgado vitando. El sacrilegio real, se comete de varios modos, siendo los más graves, emplear en usos profanos las cosas sagradas, y más todavía en usos torpes las Iglesias, los altares, vasos sagrados, ornamentos, misales y demás objetos de esta especie. También es sacrilegio el hurto, no solo de las cosas sagradas, sino las que no teniendo esta calidad, se hayan bajo la custodia y tutela de la Iglesia. En igual delito incurren los que niegan á la Iglesia las oblaciones de los fieles, ó las restituyen con dificultad: los sinodos antiguos los llamaban *los asesinos de los pobres*, (Devoti, Instit. can. l. IV. tit. XI.)

Entre las penas contra los sacrilegos, hay unas designadas por las leyes, y otras que se dejan al arbitrio del juez. De la primera clase es la excomunión, en que incurren los que ponen manos violentas sobre un clérigo ó monje, los que han violado la inmunidad eclesiástica, los que han tenido la audacia de entrar en la Iglesia violentamente, para robarla ó incendiarla. Las demás penas son la de cárcel y galeras, y si el delito es muy grave hasta la capital, (en los países que tienen gobierno católico) (ut supra). También es una especie de sacrilegio, cuando se abusa de las palabras de la Sagrada Escritura, y si alguno se vale de ellas, como dice el Concilio de Trento, para usos profanos.

Según los principios del derecho canónico, en materia de *sacrilegio*, los cómplices hacen entera fe los unos contra los otros. (C. Impri- mis 12, qu. 1; c. *Qui autem* 17, qu. 4).



APENDICE

Ofrecemos, por último al lector, la compilación de las *Reglas del Derecho Canónico*, contenidas en las decretales de Gregorio IX y de Bonifacio VIII, sobre cuya exposición puede verse á los canonistas, y principalmente, á los que han tratado esta materia expreso como Agustín Barbosa, in *Colect. ad lib. 6, Decretalium*.

REGLAS DE LAS DECRETALES DE GREGORIO IX.

1. Omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.
2. Facta, quæ dubium est quo animo fiant, in meliorem partem interpretemur.
3. Utilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.
4. Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum.
5. Quod latenter, aut per vim, aut alias illicitè introductum est, nulla debet stabilitate subsistere.

6. In ipo causæ initio non est quæstionibus inchoandum.

7. Quidquid in sacratis Deo rebus, et episcopis injuste agitur, pro sacrilegio reputatur.

8. Qui ex timore facit præceptum, aliter quam debet facit, et ideo jam non facit.

9. Offendens in uno factus est omnium reus.

10. Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oves comedit, et pastor nescit.

11. Indignum est ut pro spiritualibus facere quis omagium compellatur.

REGLAS DEL SEXTO DE LAS DECRETALES

1. Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtinere.

2. Possesor malæ fidei nullo tempore præscribit.

3. Sine possessione præscriptio non procedit.

4. Peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.

5. Peccati venia non datur nisi correcto.

6. Nemo potest ad impossibile obligari.

7. Privilegium personam sequitur, et extinguitur cum persona.

8. Semel malus semper præsumitur esse malus.

9. Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.

10. Ratihabitionem retrotrahi, et mandato non est dubium compari.

11. Cum sint partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.

12. In judiciis non est acceptio personarum habenda.

13. Ignorantia facti non juris excusat.

14. Cum quis in jus succedit alterius, justam ignorantia causam censetur habere.

15. Odia restringi, et favores convenit ampliari.

16. Decet concessum a principe beneficium esse mansurum.

17. Indultum a jure beneficium non est alicui auferendum.

18. Non firmatur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit.

19. Non est sine culpa qui rei, quæ ad men non pertinet, se immiscet.

20. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur.

21. Quod semel placuit, amplius displicere non potest.

22. Non debet aliquis alterius odio prægravari.

23. Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.

24. Quod quis mandato facit judiciis, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.

25. Mora sua cuilibet est nociva.

26. Ea que fiunt a judice, si ad ejus non spectant officium, viribus non subsistunt.

27. Scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus.

28. Quæ jure communi exorbitant, nequam ad consequentia sunt trahenda.

29. Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.

30. In obscuris minimun est sequendum.
 31. Eum qui certus est, certiorari ulterius non oportet.
 32. Non licet actori, quod reo licitum non existit.
 33. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.
 34. Generi per speciem derogatur.
 35. Plus semper in se continet quod est minus.
 36. Pro possessore habetur qui dolo desit possidere.
 37. Utile non debet per inutile vitiari.
 38. Ex eo non debet quis fructum consequi, quod nisus extitit impugnare.
 39. Cum quid prohibetur, prohibentur omnia, quæ sequuntur ex illo.
 40. Pluralis locutio duorum numero est contenta.
 41. Imputari non debet ei per quem non stat; si non faciat quod per eum fuerat faciendum.
 42. Accessorium naturam sequi congruit principalis.
 43. Qui tacet, consentire videtur.
 44. Is qui tacet non fatetur; sed neque utique negare videtur.
 45. Inspicimus in obscuris quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.
 46. Is quis in jus succedit alterius, eo jure, quo ille, uti debet.
 47. Præsumitur ignorantia ubi scientia non probatur.
 48. Locupletari non debet aliquis cum alterius injuria, aut jactura.

49. In pœnis benignior est interpretatio facienda.
 50. Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.
 51. Semel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum.
 52. Non præstat impedimentum quod de jure non sortitur effectum.
 53. Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus.
 54. Qui prior est tempore potior est jure.
 55. Qui sentit onus sentire debet commodum, et e contra.
 56. In re communi potior est conditio possidentis.
 57. Contra eum qui legem dicere potuit aperiens, est interpretatio facienda.
 58. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum.
 59. Dolo facit qui petit quod restituere oportet eundem.
 60. Non est in mora qui potest exceptioni legitima se tueri.
 61. Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.
 62. Exceptionem objiciens non videtur de intentioni adversarii confiteri.
 64. Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.
 65. In pari delicto, vel causa, potior et conditio possidentis.
 66. Cum non stat, per eum ad quem pertinet, quo minus conditio impleatur, haberi debet perinde ac si impleta fuisset.

67. Quod alicui, suo non licet nomine, nec alieno licebit.

68. Potes quis per alium quod potest facere per seipsum.

69. In malis promissis fidem non expedit observari.

70. In alternativis debitoris, est ad excipiendum multo magis admittendus.

71. Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multo magis admittendus.

72. Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per seipsum.

73. Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, a quo non potuit inchoari.

74. Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet ad alios in exemplum.

75. Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem a se prestitam servare recusat.

76. Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare.

77. Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore.

78. In argumentum trahi nequeunt quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.

79. Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.

80. In toto partem non est dubium contineri.

81. In generali concessione non veniunt ea quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.

82. Qui contra jura mercatur, bonam fidem præsumitur non habere.

83. Bona fides non patitur ut semel exactum iterum exigatur.

84. Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.

85. Contractus ex conventionem legem accipere dignoscuntur.

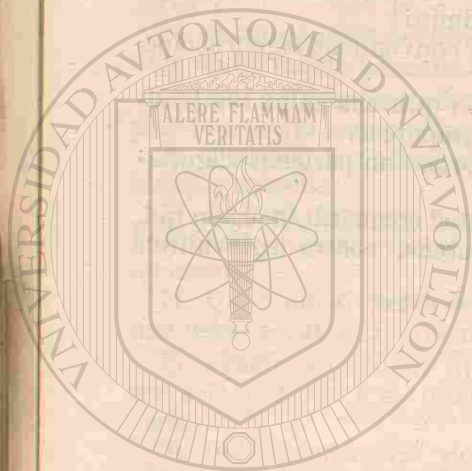
86. Damnum quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non aliis imputare.

87. Infamibus portæ non parteant dignitatum.

88. Certum est quod committit in legem qui, legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem.

FE DE ERRATAS

PAG. LINEA	DICE	DEBE DECIR	
9	28	<i>paes</i>	<i>Pase</i>
9	33	<i>cun</i>	<i>cum</i>
17	27	<i>melioeren</i>	<i>melioerem</i>
20	26	<i>Pœnil</i>	<i>Pœnis</i>
25	17	<i>puedan</i>	<i>pueden</i>
27	17	<i>serán</i>	<i>sean</i>
29	23	<i>nimorista</i>	<i>minorista</i>
35	10	<i>pronunciada</i>	<i>pronunciadas</i>
40	18	<i>juicis</i>	<i>judiciis</i>
40	20	<i>judiciam</i>	<i>judicium</i>
40	27	<i>Damini</i>	<i>Domini</i>
47	7	<i>Tæ idest</i>	<i>Tuæ id est</i>
50	27	<i>Pontificen</i>	<i>Pontificem</i>
54	5	<i>Bolarmino</i>	<i>Belarmino</i>
56	27	<i>espirtual</i>	<i>espiritual</i>
58	25	<i>jausenistas</i>	<i>jansenistas</i>
64	27	<i>suburbicarios</i>	<i>suburvicarios</i>
69	8	<i>ætermi</i>	<i>æterni</i>
93	26	<i>de muestra</i>	<i>demuestra</i>
93	27	<i>no el</i>	<i>no en el</i>
101	28	<i>sugún</i>	<i>según</i>
105	1	<i>providea</i>	<i>provideat</i>
105	3	<i>dæcesin</i>	<i>diœcesim</i>
106	4	<i>petitan</i>	<i>petitam</i>
105	29	<i>exepnatos</i>	<i>exemptos</i>
117	6	<i>Heretias</i>	<i>Hereticiiis</i>
127	12	<i>con</i>	<i>á</i>
144	7	<i>correspondiete</i>	<i>correspondiente</i>
146	16	<i>Los</i>	<i>Lo</i>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PAG.	LINEA	DICE	DEBE DECIR
147	27	confeccion	confección
154	9	necogantur	ne cogantur
154	9	decore	dedecore
160	2	posee	posse
168	26	1316	1816
170	14	conuni	comuni
183	28	ant	aut
187	30	Gæ	Quæ
194	5	1387	1887
197	19	Quotidianis	Quotidianis
197	19	Solais	Solans
201	21	dederiut	dederint
201	23	pœnitentia	pœnitentia
209	24	disilcitur	discitur
212	2	cantelam	cautelam
218	10	divinade	divina de
219	7	æquialeutur	æquivalenter
219	15	consuetudine	consuetudinem
221	8	ni	in
227	24	devotos	de votos
227	33	evivalente	equivalente
228	33	pœsentes	præsentes
229	3	deicuntur	dicuntur
246	14	Priretur	Privetur
262	31	por el solo	por que el solo
264	12	Militatis	Militantis
266	27	animadversorum	animadversurum
276	6	Pœnis	Pœnis
279	13	mismo	misma
286	5	dió aún	dió; aún
297	4	u. 3	nº. 3
298	5	peculiares	particulares

INDICE DEL PRIMER TOMO

LECCIONES.	PAGS.
I. Del nombre, definición y división del Derecho.....	3
II. Del origen ó fuentes del Derecho canónico.....	6
III. Continuación de la anterior, FUENTES DEL DERECHO CANONICO.....	11
IV. De las Personas Eclesiásticas.....	15
V. Adquisición de la jurisdicción eclesiástica.....	18
VI. De la jurisdicción ordinaria.....	21
VII. De la jurisdicción delegada.....	23
VIII. De la vacación de los oficios eclesiásticos, y como cesa la jurisdicción ordinaria y la delegada.....	26
IX. Continuación de la anterior. Restricción por las exenciones.....	29
X. Derechos y obligaciones de los que tienen jurisdicción eclesiástica.....	31
XI. Ampliación de la anterior.....	34
XII. De la apelación AB ABUSU.....	38
XIII. De la Gerarquía de Jurisdicción (in specie) del Sumo Pontífice.....	41
XIV. Del Primado del Sumo Pontífice.....	43
XV. De los derechos anexos al Primado del Sumo Pontífice de los derechos en las cosas espirituales.....	46

PAG.	LINEA	DICE	DEBE DECIR
147	27	confeccion	confección
154	9	necogantur	ne cogantur
154	9	decore	dedecore
160	2	posee	posse
168	26	1316	1816
170	14	conuni	comuni
183	28	ant	aut
187	30	Gæ	Quæ
194	5	1387	1887
197	19	Quotidianis	Quotidianis
197	19	Solais	Solans
201	21	dederiut	dederint
201	23	pœnitentia	pœnitentia
209	24	disilcitur	discitur
212	2	cantelam	cautelam
218	10	divinade	divina de
219	7	æquialeutur	æquivalenter
219	15	consuetudine	consuetudinem
221	8	ni	in
227	24	devotos	de votos
227	33	evivalente	equivalente
228	33	paesentes	presentes
229	3	deicuntur	dicuntur
246	14	Priretur	Privetur
262	31	por el solo	por que el solo
264	12	Militatis	Militantis
266	27	animadversorum	animadversurum
276	6	Pœnis	Pœnis
279	13	mismo	misma
286	5	dió aún	dió; aún
297	4	u. 3	nº. 3
298	5	peculiares	particulares

INDICE DEL PRIMER TOMO

LECCIONES.	PAGS.
I. Del nombre, definición y división del Derecho.....	3
II. Del origen ó fuentes del Derecho canónico.....	6
III. Continuación de la anterior, FUENTES DEL DERECHO CANONICO.....	11
IV. De las Personas Eclesiásticas.....	15
V. Adquisición de la jurisdicción eclesiástica.....	18
VI. De la jurisdicción ordinaria.....	21
VII. De la jurisdicción delegada.....	23
VIII. De la vacación de los oficios eclesiásticos, y como cesa la jurisdicción ordinaria y la delegada.....	26
IX. Continuación de la anterior. Restricción por las exenciones.....	29
X. Derechos y obligaciones de los que tienen jurisdicción eclesiástica.....	31
XI. Ampliación de la anterior.....	34
XII. De la apelación AB ABUSU.....	38
XIII. De la Gerarquía de Jurisdicción (in specie) del Sumo Pontífice.....	41
XIV. Del Primado del Sumo Pontífice.....	43
XV. De los derechos anexos al Primado del Sumo Pontífice de los derechos en las cosas espirituales.....	46

XVI.	Continuación de la anterior. Derecho de convocar.....	49
XVII.	Derecho del S. P. en las cosas temporales.....	53
XVIII.	Del Principado temporal del Papa.....	57
XIX.	De los Ministros del Sumo Pontífice..	63
XX.	De las Sagradas Congregaciones.....	68
XXI.	Continuación de la misma materia....	75
XXII.	De los Tribunales Romanos.....	78
XXIII.	De los Ministros del S. P. EXTRA CURIAM.....	81
XXIV.	De los Patriarcas, Primados y Metropolitanos.....	84
XXV.	De los Obispos.....	89
XXVI.	De varias obligaciones y potestad de los Obispos.....	94
XXVII.	De la potestad legislativa de los Obispos, y de otras potestades de los mismos.....	99
XXVIII.	De la potestad de los Obispos sobre los clérigos.....	103
XXIX.	De otras potestades de los Obispos....	107
XXX.	De los ministros de la jurisdicción Episcopal.....	111
XXXI.	De los Párrocos y de los Sacerdotes auxiliares.....	116
XXXII.	Derechos y prerrogativas de los Párrocos.....	122
XXXIII.	De las obligaciones de los Párrocos....	127
XXXIV.	Continuación de la anterior, y noción de los Vicarios.....	133
XXXV.	PARTE 2ª De la Gerarquía de Orden	137
XXXVI.	Continuación de la anterior.....	143
XXXVII.	De los requisitos para la recepción de Ordenes.....	148
XXXVIII.	Condiciones positivas para la recepción de Ordenes.....	152
XXXIX.	De las obligaciones comunes à los clérigos.....	157

INDICE DEL SEGUNDO TOMO

I.	De las cosas eclesiásticas. Introducción...	163
II.	De los ornamentos y Vasos sagrados....	167
III.	Requisitos indispensables para celebrar	171
IV.	Del sacramento de la Penitencia.....	175
V.	De los sacramentales y de las bendiciones.....	179
VI.	Continuación de la anterior, (de benedictionibus).....	182
VII.	De las Hermandades ó Cofradías.....	186
VIII.	De las exequias, (presente cadavere)	191
IX.	Continuación de la misma materia.....	195
X.	De los lugares sagrados.....	200
XI.	Continuación de la anterior.....	204
XII.	Conclusión de lo relativo à lugares sagrados.....	208
XIII.	De la Sagrada Liturgia.....	213
XIV.	De la Sagrada Congregación de Ritos.....	217
XV.	Conclusión de la anterior. Sobre los decretos de la S. C. R., y de los libros litúrgicos.....	227
XVI.	De la recitación del Oficio divino.....	226
XVII.	De los bienes temporales de la Iglesia...	230
XVIII.	Continuación de la misma materia.....	234
XIX.	De la posesión y administración de los bienes eclesiásticos.....	238
XX.	De las principales especies de los bienes eclesiásticos, y de los beneficios.....	243

LECCIONES	PAGES
XXI. De las encomiendas y pensiones eclesiásticas.....	247
XXII. De los juicios eclesiásticos. Potestad de la Iglesia.....	251
XXIII. Tribunal eclesiástico, ó Curia Episcopal. División de los juicios.....	255
XXIV. De las penas eclesiásticas en general....	259
XXV. De la pena EX INFORMATA CONSCIENTIA...	263
XXVI. Forma de los juicios. Substanciación de la causa.....	267
XXVII. Continuación de la anterior. Excepciones. Réplicas, etc.....	271
XXVIII. De varias penas vindicativas de la Iglesia	275
XXIX. De las penas eclesiásticas medicinales...	279
XXX. De la excomunión, de sus efectos y de su absolución.....	283
XXXI. De la suspensión, entredicho y cesación A DIVINIS.....	287
XXXII. De las irregularidades.....	291
XXXIII. De los delitos y sus penas.....	294

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

